

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**



**LEYES DE LA REPÚBLICA DE
NICARAGUA
TOMO IV**



BOLETÍN JUDICIAL 2000

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**



**LEYES DE LA REPÚBLICA DE
NICARAGUA
TOMO IV**



BOLETÍN JUDICIAL 2000

ND347.013

C827

2000

Corte Suprema de Justicia (Nicaragua)
Boletín Judicial 2000 / Corte Suprema de Justicia,
Centro de Documentación e Información Judicial.-
Managua: Corte Suprema de Justicia, 2000.
4t.

Contenido: T. I. Sala Constitucional.- T. II. Sala Penal y Sala
Civil. - T. III Corte Suprema Plena y Consultas . - T. IV. Leyes
de la República de Nicaragua.

Hecho el Depósito Legal: Mag-0037-2004

1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA-NICARAGUA.
2. NICARAGUA-DERECHO CONSTITUCIONAL. 3. DERECHO
PENAL-NICARAGUA. 4. DERECHO CIVIL-NICARAGUA.
5. LEYES-NICARAGUA. 6. SENTENCIAS-NICARAGUA.

**BOLETIN JUDICIAL
LEYES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

*Año 87
de su publicación*

*MANAGUA, NICARAGUA
Enero 1º a Diciembre 31 del 2000*

*Número
22
Tercera Época*

LEYES

DECRETO No. 70-2000

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que la Asamblea Nacional recibió el Proyecto de Decreto de Aprobación del Tratado de Extradición con el Reino de España el día siete de Octubre de mil novecientos y noventa y ocho para su aprobación de acuerdo al establecido en el numeral 12 del artículo 138 de nuestra Constitución Política de conformidad con la razón de recibido puesta en la nota de remisión de dicha iniciativa.

II

Que la atribución concedida en nuestra Carta Magna a la Asamblea Nacional de aprobar o rechazarlos tratados se la ha otorgado con el fin de garantizar al país que los compromisos internacionales sean debatidos públicamente por las principales fuerzas políticas, económicas y sociales de la nación representadas en ese Poder del Estado.

III

Que ha transcurrido el plazo establecido en la Constitución Política, de acuerdo con la Constancia li-

brada por el Primer Secretario de la Asamblea Nacional, sin que ésta haya aprobado o rechazado el Proyecto de Decreto de Aprobación del Tratado de Extradición con España

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto.1 Se da por aprobado el Tratado de Extradición firmado con España.

Arto. 2 Ratificase en toda y cada una de sus partes el tratado de Extradición con España.

Arto. 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el catorce de Agosto del año dos mil.- **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No. 83-2000

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que la Asamblea Nacional recibió el Proyecto de Decreto de Aprobación del Tratado entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos sobre la Ejecución de Sentencias Penales, el día diecisiete de Marzo de dos mil, para su aprobación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 12 del artículo 138 de la Constitución Política, de conformidad con la razón de recibido puesta en la nota de recibido de dicha iniciativa.

II

Que la atribución concedida en nuestra Carta Magna a la Asamblea Nacional de aprobar o rechazar los convenios, se le ha otorgado con el fin de garantizar al país que los compromisos internacionales sean debatidos públicamente por las principales fuerzas políticas, económicas y sociales de la nación representadas en ese Poder del Estado.

III

Que ha transcurrido el plazo señalado en la Constitución Política, sin que la Asamblea Nacional haya aprobado o rechazado el Proyecto de Decreto de Aprobación del Tratado entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos Sobre Ejecución de Sentencias Penales.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto. 1 Se da por aprobado el tratado entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno

de los Estados Unidos Mexicanos Sobre Ejecución de Sentencias Penales.

Arto. 2 Ratificase en todas y cada una de sus partes el Tratado entre el Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos sobre Ejecución de Sentencias Penales.

Arto. 3 Expedir el correspondiente Instrumento de Ratificación para su depósito en las oficinas correspondientes.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el cuatro de Septiembre del año dos mil. ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 334

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY PARA AUTORIZAR A LA EMPRESA
PORTUARIA NACIONAL, EL ARRENDAMIENT-
TO DE LAS FACILIDADES PORTUARIAS DE
PUERTO CABEZAS

Arto.1 Se autoriza a la Empresa Portuaria Nacional (E.P.N). a conceder en arrendamiento, mediante el procedimiento de Licitación Pública por el término de 25 años, las facilidades portuarias de Puerto Ca-

bezas, que se encuentran comprendidas en terrenos inscritos a nombre de la Empresa Portuaria Nacional, bajo el No. 30855 Folio 47, 48 y 49, Asiento 1º del Tomo 148 del Registro Público de Bluefields de la Región Autónoma del Atlántico Sur.

Arto. 2 El producto del arrendamiento de las facilidades portuarias se dividirá de la siguiente manera:

- a) 40% del arrendamiento pasará al arca del Consejo Regional del Atlántico Norte para realizar obras de progreso.
- b) 60% para realizar obras de infraestructura en los otros puertos bajo la administración de la Empresa Portuaria Nacional (EPN).

Todas las mejoras realizadas al final del arrendamiento pasarán a ser propiedad de la Empresa Portuaria Nacional.

Arto. 3 Créase un Comité de Licitación que fungirá como unidad rectora del proceso de Licitación Pública para los fines de arrendamiento de las facilidades portuarias a que se refiere el Artículo 1 de la presente Ley, el cual estará integrado por:

- a) Un delegado de la Empresa Portuaria Nacional.
- b) El Procurador General de Justicia o su delegado.
- c) Un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- d) Un delegado del Ministerio de Transporte e Infraestructura.
- e) Un delegado del Gobierno Regional de la RAAN, Región Autónoma del Atlántico Norte.

Dicho Comité podrá asesorarse de los funcionarios técnicos y jurídicos que creyere conveniente, ya sea en forma individual o agrupados en un Comité Técnico.

Arto. 4 El Comité a que se refiere el Artículo anterior, tendrá en otras, las siguiente funciones:

- a) Preparar y realizar convocatorias públicas de licitación.
- b) Preparar el informe técnico de Evaluación correspondiente.
- c) Elaborarla resolución de Adjudicación y resolver-

los Recursos de Impugnación que puedan presentarse.

d) Para el caso de que ya hubiesen realizado convocatorias públicas de licitación, procederá la adjudicación y en caso de que solamente se hubiere presentado un oferente, proceder a Contratación Directa.

Arto. 5 El Comité de Licitación deberá observar el procedimiento establecido en la Ley y en el Reglamento de Contrataciones Administrativas del Estado, Entes Descentralizados o Autónomos y Municipalidades, en todo lo que fuere aplicable.

Arto. 6 El instrumento legal adoptado por la Empresa Portuaria Nacional, para el arrendamiento de las Facilidades Portuarias de Puerto Cabezas, será ratificado por la Asamblea Nacional.

Para la ratificación de dicho instrumento legal se deberá contar con la aprobación del Consejo Regional conforme lo establecido en la Constitución Política de la República teniendo para ello los treinta días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley. De no darse dicho trámite en este periodo, se tendrá por aprobado por el Consejo Regional.

Arto. 7 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinticuatro días del mes de Febrero del año dos mil. **IVÁN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional. **PEDRO JOAQUÍN RÍOS CASTELLÓN**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto.- Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese.- Managua, catorce de Marzo del año dos mil. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 323

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

CAPÍTULO I

Objeto, Ámbito, Régimen Jurídico
y Principios Generales

Arto. 1. Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto establecer las normas generales y los procedimientos que regulen la adquisición, arrendamiento de bienes, construcción de obras, consultoría y contratación de servicios de cualquier naturaleza que efectúen los organismos o entidades del Sector Público.

Las partes no pueden alterar los procedimientos ni renunciar a los Derechos establecidos en la presente Ley.

Arto. 2. Ámbito de Aplicación. Para los efectos de esta Ley, el Sector Público comprende:

1. El Poder Ejecutivo.

- . Presidencia de la República.
- . Vicepresidencia de la República.
- . Ministerios de Estado.
- . Entes Descentralizado y Desconcentrado.
- . Bancos e Instituciones Financieras del Estado.
- . Empresas Estatales.

2. El Poder Legislativo.

3. El Poder Judicial.

4. El Poder Electoral.

5. La Contraloría General de la República.

6. La Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras,

7. Los Municipios.

- 8. Las Universidades que reciben fondos del Estado.
- 9. Consejo y Gobiernos Regionales Autónomos.
- 10. Todas aquellas Instituciones o Empresas que reciben fondos provenientes del Sector Público o en las que el Estado tenga participación accionaria.

Arto. 3. Materias Excluidas. Las siguientes materias quedan excluidas de la aplicación de los procedimientos de esta Ley:

a) Adquisiciones del Ministerio de Defensa para el uso del Ejército Nacional de la República que se realicen con fines exclusivamente militares, necesarias para salvaguardar la integridad, independencia, seguridad y defensa nacional. Se exceptúan de esta modalidad aquellas adquisiciones para avituallamiento del Ejército en tiempo de paz.

b) Las compras realizadas con fondos de caja chica, según las normas de ejecución presupuestaria y las reglamentaciones correspondientes dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

c) Las contrataciones celebradas entre entes públicos, con excepción del suministro de bienes y servicios que se presten en condiciones de competencia.

d) Las relaciones entre el Estado y los usuarios de sus servicios prestados a cambio de una tarifa o tasa de aplicación general.

e) Los acuerdos celebrados con otros Estados o con sujetos de derecho público internacional.

f) Las adquisiciones de bienes o servicios que se financien mediante préstamos de Gobiernos, Organizaciones Internacionales, Acuerdos de Cooperación Externa, o que se fundamenten en Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales se regirán por lo que se estipule en los respectivos instrumentos, y cuando estos no establezcan los procedimientos a seguir se regirán por los requisitos y procedimientos contemplados en la presente Ley y su Reglamento.

g) Las adquisiciones de las empresas con participación pública en que el sector privado sea titular de más de un cincuenta por ciento del capital social.

h) Adquisición de bienes que se realicen en Subas-

tas Públicas. El precio máximo a pagar será el que surja de la tasación, previamente efectuada.

i) La adquisición de víveres frescos existentes en mercados, bolsas agropecuarias nacionales, ferias o directamente a los productores siempre que estos víveres no se adquieran con fines de comercialización. Los granos no se consideraran víveres; frescos para efectos de esta Ley.

j) Cuando se determinen situaciones de emergencia o calamidad pública, la que deberá ser reconocida y declarada en cada caso por autoridad competente de acuerdo con la Ley de la materia, a fin de justificar la dispensa de la licitación para obras, servicios de cualquier naturaleza y compras de bienes, relacionadas con la anormalidad que el Estado busca corregir, o con un perjuicio a ser evitado.

k) Cuando existan razones de urgencia, seguridad u otras de interés público, no contempladas en los incisos anteriores, se podrá solicitar, mediante petición motivada, autorización de la Contraloría General de la República para la contratación con prescindencia de los procedimientos de esta Ley. La Contraloría tendrá diez días hábiles para dar su aprobación, en caso de no pronunciarse se entenderá que responde favorablemente la solicitud.

Arto. 4. Régimen Jurídico. La actividad de contratación administrativa se somete a las normas y los principios del ordenamiento jurídico administrativo establecidos en la presente Ley.

Arto. 5. Principio de Eficiencia. El Estado se encuentra obligado a planificar, programar, organizar, desarrollar y supervisar las actividades de contratación de modo que sus necesidades; se satisfagan en el tiempo oportuno y en las mejores condiciones de costo y calidad.

Los procedimientos deben estructurarse, reglamentarse e interpretarse en forma tal que permitan la selección de la oferta más conveniente al interés general, en condiciones cuantificables de celeridad, racionalidad y eficiencia. En todo momento el contenido prevalecerá sobre la forma y, permitirá la corrección de errores u omisiones subsanables. El pliego de bases y condiciones establecerá los

criterios de distinción entre errores y omisiones subsanables y los que no son. La corrección de errores u omisiones no podrán ser utilizados por el oferente para alterar la sustancia de su oferta o para mejorarla.

El Reglamento de esta Ley contemplará la forma, el tiempo y las modalidades en que los medios de comunicación electrónica se utilizarán como forma adicional válida de invitación a participar.

Arto. 6. Principio de Publicidad y Transparencia. La escogencia del contratista se efectuará siempre a través de Licitación, salvo los casos de contratación por cotización. En los procesos contractuales los interesados tendrán la oportunidad de controvertir los pliegos, informes, evaluación, decisiones, para lo cual se establecerán recursos que permitan su ejercicio.

Se garantiza el acceso de los oferentes, efectivos o potenciales, a toda la información relacionada con la actividad de contratación administrativa, la transparencia en todos los trámites y la posibilidad para los interesados de recibir noticia oportuna del inicio de un concurso o de la necesidad de inscribirse en el registro que corresponda.

Únicamente se limitará el acceso a la información que pueda colocar a un oferente en posición de ventaja respecto de otro, o a los documentos que en el pliego de condiciones se definan como de acceso confidencial por referirse a desglose de estados financieros, cartera de clientes, o cualquier aspecto relacionado con procesos de producción, programas de cómputo, o similares, que dentro de condiciones normales de competencia, no deben ser del conocimiento de otras empresas.

Cada componente del Sector Público dará a conocer sus programas de adquisiciones al inicio de cada período presupuestario, mediante publicación en La Gaceta, Diario Oficial o dos diarios de circulación nacional.

Arto. 7. Principio de Igualdad y Libre Competencia. Todo potencial oferente que cumpla con los requisitos legales y reglamentarios, estará en posibilidad de participar en los procedimientos de con-

tratación administrativa en condiciones de igualdad y sin sujeción a ninguna restricción no derivada de especificaciones técnicas y objetivas propias del objeto licitado.

En la aplicación de este principio respecto de oferentes extranjeros, se observará el principio de reciprocidad, de acuerdo con el cual el Estado dará el mismo trato que reciben los oferentes nacionales en sus países de origen.

La adquisición de bienes, servicios y la construcción de obras que se financien con recursos del Presupuesto Nacional, estará reservada solamente a oferentes nicaragüenses.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por oferentes nicaragüenses a los ciudadanos nicaragüenses o a las empresas en las que más del cincuenta por ciento del capital social pertenezca a nicaragüenses.

En los demás casos se podrá incluir en el pliego de condiciones, márgenes de preferencia razonables y proporcionados en favor de oferentes nacionales, según se definirá reglamentariamente. Este último mecanismo no se aplicará, cuando se trate de la ejecución de empréstitos otorgados por organismos financieros internacionales, en cuyo caso se aplicarán en los términos que lo permitan los instructivos o políticas de adquisiciones de dichos organismos.

La escogencia de la oferta más conveniente al interés general, se hará con aplicación del método objetivo de evaluación y comparación que necesariamente se incluirá en las bases de licitación.

CAPÍTULO II

Requisitos Previos e Inicio del Procedimiento de Licitación

Arto. 8. Programación de Contrataciones. Dentro del primer mes de cada periodo presupuestario, cada ente y órgano sujeto a la presente Ley publicará el programa de contrataciones proyectadas con un detalle de los servicios, obras, materiales y equipos que se contratarán por licitación.

La publicación de este programa será requisito para

la utilización de los procedimientos de licitación por registro, caso contrario, deberá utilizarse el procedimiento de licitación pública.

Estos programas no implicarán obligación de contratar o de iniciar los procedimientos y podrán ser modificados para incluir contrataciones no consideradas en la proyección inicial.

Arto. 9. Competencia e Inicio del Procedimiento. La máxima autoridad del órgano responsable, o la unidad que corresponda según la organización interna, será competente para preparar, iniciar el procedimiento, adjudicar y supervisar la ejecución de las contrataciones administrativas.

De previo a dar inicio al procedimiento de licitación, la entidad deberá contar con los estudios, diseños, especificaciones generales y técnicas, debidamente concluidos, con la programación total, los presupuestos y demás documentos que se consideren necesarios, según la naturaleza del proyecto preparado, haber definido los pliegos de bases y condiciones de la licitación y verificado la existencia de contenido presupuestario suficiente para enfrentar las erogaciones correspondientes.

Estos documentos se asentarán en el expediente administrativo que se levantará al efecto con indicación precisa de los recursos humanos y técnicos de que se dispone para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista.

La decisión administrativa que inicia el procedimiento de licitación pública y licitación por registro deberá indicar además la justificación de la contratación de acuerdo con el Programa Nacional de Inversiones.

Arto. 10. Estimación de la Contratación. En la estimación de la contratación para efectos de seleccionar el procedimiento correspondiente, el organismo adquirente tomará en cuenta el monto, en el momento de la convocatoria, de todas las formas de remuneración, incluyendo el costo principal, los fletes, los seguros, las comisiones, los intereses, los tributos, los derechos, las primas y cualquier otra suma que deba reembolsarse como consecuencia de la contratación.

En las contrataciones de objeto continuo, sucesivo o periódico, celebradas por un plazo determinado, la estimación se calculará sobre el valor total del contrato durante su vigencia.

En los contratos por plazo indeterminado, con opción de compra, o sin ella, la estimación se efectuará sobre la base del pago mensual calculado, multiplicado por 48. Igual procedimiento se aplicará respecto de contratos para satisfacer servicios por períodos menores de cuatro años, cuando se establezcan o existan prórrogas facultativas que puedan superar ese límite. En caso de duda sobre si el plazo es indeterminado o no, se aplicará el método de cálculo dispuesto en este párrafo.

Cuando las bases del concurso contengan cláusulas que permitan cotizar bienes o servicios opcionales o alternativos, la base para estimarlos será el valor total de la compra máxima permitida, incluidas las posibles compras optativas.

CAPÍTULO III

De la Capacidad para Contratar y Prohibiciones

Arto. 11. Capacidad para Contratar. Para ser proveedor de bienes o servicios o contratista de obras de Estado, cualquiera que sea la modalidad de contratación, los oferentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener capacidad para obligarse y contratar, conforme a la legislación común.
- b) No encontrarse en convocatoria de acreedores, quiebra o liquidación.
- c) No encontrarse en interdicción judicial.
- d) Estar inscrito en el Registro Central de Proveedores.

Arto. 12. Prohibición para ser Oferente. No podrán ser oferentes ni suscribir contratos con el Estado:

- a) El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y los Viceministros, los Diputados de la

Asamblea Nacional, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral, el Contralor y el Subcontralor General de la República, el Procurador General de Justicia y en general cualquier funcionario público de los que se refiere el Artículo 130 de la Constitución Política.

- b) Con la propia entidad en que sirven, las autoridades máximas de las instituciones descentralizadas y las empresas públicas y los funcionarios públicos con injerencia o poder de decisión, en cualquier etapa del procedimiento de contratación administrativa.

- c) Las personas jurídicas en cuyo capital social participe alguno de los funcionarios mencionados en los incisos anteriores.

- d) Los parientes hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo por afinidad de los funcionarios cubiertos por la prohibición; los que por efecto del ejercicio, de su cargo tengan en su responsabilidad la ejecución de los recursos del Estado en actos de contratación.

- e) Las personas que hayan intervenido, como asesores o participado en la elaboración de especificaciones, diseño de planos constructivos o presupuestos para la licitación objeto del contrato.

- f) Quienes se encuentren suspendidos del Registro de Proveedores de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Arto. 13. Prohibición a Funcionarios. No podrá participar en cualquier etapa del proceso de licitación, el servidor público que tenga en ésta un interés personal, familiar o comercial, incluyendo aquellas licitaciones de las que pueda resultar algún beneficio para el mencionado servidor público, su cónyuge o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y, segundo por afinidad. Esta prohibición rige aún en el caso de levantamiento de incompatibilidades.

Arto. 14. Prohibición de Subdividir o Ampliar Contratos. El objeto de la contratación o la ejecución de un proyecto no podrá ser subdividido o ampliado en cuantías menores, en forma que, mediante la celebración de varios contratos, se elu-

dan o se pretenda eludir los procedimientos establecidos en esta Ley.

Se entenderá que no existe la antedicha subdivisión o ampliación cuando, al planificar la ejecución del proyecto o revisar la planificación, se hubiere previsto, dos o más etapas específicas y diferenciadas, siempre que la ejecución de cada una de ellas tenga funcionalidad y se encuentre coordinada con las restantes, de modo que garantice la unidad del proyecto.

CAPÍTULO IV

De las Unidades de Adquisiciones, la Unidad Normativa y los Registros

Sección Primera Unidades de Adquisiciones

Arto. 15. Órganos. En cada uno de los órganos y sujetos públicos sometidos a los alcances de esta Ley, existirá una unidad encargada de planificar, asesorar y dar seguimiento a los procedimientos de contratación administrativa así como para asesorar y apoyar al Comité de Licitaciones, con la organización que, en cada caso, se determinarán por medio de reglamento.

Cuando el volumen de las operaciones o la organización territorial lo hagan necesario, podrá existir más de una unidad administrativa en cada ente.

Arto. 16. Comité de Licitación. En las licitaciones públicas o por registro y en los demás casos que lo estime conveniente, la máxima autoridad designará un Comité de Licitación que intervendrá en todas las etapas del procedimiento, desde la elaboración y aprobación del pliego de bases y condiciones hasta la recomendación de la adjudicación.

El Comité de Licitaciones se constituirá mediante una resolución de la máxima autoridad del organismo y deberán ser personas de reconocida calidad técnica y experiencia estando integrada por cinco miembros:

- a) El coordinador de la unidad de adquisiciones.
- b) El Jefe de la entidad que solicita la adquisición.
- c) Un Asesor financiero.

d) Un Asesor Jurídico.

e) Un experto en la materia de que trate la adquisición.

En el caso de que en una Licitación participen dos o más organismos o entidades, la designación del Comité de Licitación se iniciará con una resolución conjunta de las Autoridades máximas de dichos organismos señalando cual de ellas es la unidad ejecutora.

Sección Segunda

La Unidad Normativa

Arto. 17. Unidad Normativa. La Dirección de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ejercerá funciones de Unidad Normativa para todo el sistema de adquisiciones del Sector Público, como órgano técnico y consultivo. Le corresponde dictar: instructivos de carácter general para desarrollar o mejorar los sistemas de contratación administrativa en sus aspectos operacionales, técnicos y económicos, prestar asesoría y coordinar actividades que orientarán los procesos de contratación de los organismos sujetos al ámbito de esta Ley.

Arto. 18. Competencias de la Unidad Normativa. Corresponde a la Unidad Normativa:

- a) Establecer y mantener actualizado el Registro de Proveedores del Estado, proporcionando a las distintas dependencias u organismos la información que soliciten y resolviendo lo relativo a inscripción, cancelación o suspensión, según disponga el reglamento.
- b) Prestar asistencia técnica a las distintas dependencias y organismos en el establecimiento y desarrollo de Unidades de Adquisiciones, como departamentos especializados, incluyendo la elaboración de manuales de organización, control interno, funciones y procedimientos, y la capacitación de personal.
- c) Diseñar y poner en ejecución sistemas de registro informático para procurar la información requerida en los procesos de contratación y adquisiciones.
- d) Diseñar modelos tipo de pliegos de condiciones y de contratos, así como de manuales para precalificación de contratistas.

e) Preparar anualmente estudios y análisis acerca del comportamiento de precios de bienes y servicios, a fin de que las distintas dependencias los utilicen en la preparación de sus proyectos de presupuesto.

f) Informar al Ministro de Hacienda y Crédito Público y a los órganos contralores del Estado sobre cualquier anomalía detectada en los procedimientos de compras o de contratación que se ejecuten, para los efectos legales correspondientes.

g) Aplicar el régimen de sanciones que establece la presente Ley, a pedido del organismo adquirente respectivo o de oficio.

Sección Tercera El Registro de Información

Arto. 19. Registro de Información. Créase el Registro de Información sobre el Sistema de Contrataciones, el cual será administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Contrataciones, teniendo por objeto utilizar los datos que de forma obligatoria deberán suministrar los organismos y entidades del Sector Público, desde las programaciones de compras, las fuentes de financiamiento, la ejecución de las adquisiciones, hasta la conclusión de las mismas, con el fin de llevar registros estadísticos, para fortalecer el control, transparencia y economía del proceso de contrataciones y cumplir con las necesidades de información del Estado. El procedimiento a seguir será establecido en el Reglamento de esta Ley.

Las personas cubiertas por las prohibiciones para contratar establecidas en los incisos a) b) y c) del artículo 12 de la presente Ley se encuentran obligadas a suministrar los nombres de sus parientes hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo grado por afinidad, con el propósito de que la Unidad de Contrataciones disponga de una lista completa y actualizada de las personas naturales y jurídicas inhabilitadas para contratar con el Estado.

Sección Cuarta El Registro Central de Proveedores

Arto. 20. Registro de Proveedores. Se crea el

Registro de Proveedores, el cual será administrado por la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el que se inscribirán todos los interesados en proveerle al Estado, debiendo cumplir los requisitos de inscripción que establece la presente Ley y su Reglamento. La información del Registro de Proveedores es pública.

Arto. 21. Contenido del Registro. El Registro de Proveedores contendrá las siguientes informaciones:

a) La clasificación de los proveedores según el tipo de actividad y demás especificaciones que se estimen necesarias.

b) Legajo individual de cada proveedor inscrito, el cual deberá contener informaciones actualizadas y acumuladas, relacionadas con los antecedentes de su solicitud de inscripción, su solvencia, el grado de cumplimiento de contratos, sanciones recibidas, bienes y servicios suministrados con especificación de cantidades, precio y plazos de entrega y, demás datos de interés.

c) Documentos legales en que consta el nombramiento o de un representante nacional y/o apoderado especial designado por la casa extranjera.

Arto. 22. Requisitos de Inscripción. Para ser Proveedor del Estado será necesario que los oferentes se encuentren inscritos en el Registro de Proveedores del Estado. El oferente deberá presentar el Certificado antes del acto de apertura de oferta. El Reglamento establecerá los requisitos de inscripción para cada modalidad de proveedores.

Arto. 23. Inscripción y Renovación del Registro. La Dirección de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un plazo de cinco(5) días hábiles de presentada la solicitud, extenderá el certificado que acredite la inscripción si hubiere cumplido con los requisitos correspondientes. Este Certificado deberá ser renovado anualmente previa actualización de aquellos documentos que ameriten renovarse por Ley.

Arto. 24. Registros Desconcentrados. Mediante Reglamento de esta Ley se establecerá la forma en

que el Registro de Proveedores coordinará sus actividades con las instancias que desarrollan procedimientos de contratación. Por esa misma vía se establecerá, cuando se estime procedente, la creación de Registros Desconcentrados cuando existan condiciones de sistematización y organización suficientes para mantener comunicados en forma permanente dichos Registros con el Registro Central de Proveedores.

CAPÍTULO V

Los Procedimientos de Contratación

Sección Primera

Definición de los Procedimientos Ordinarios de Contratación

Arto. 25. Procedimientos de Contratación. Las contrataciones del Estado se celebrarán mediante uno de los siguientes procedimientos:

- a) **Licitación Pública:** para contrataciones que superen dos millones y medio de córdobas. Esta modalidad requerirá el llamado a licitación por los medios previstos en la presente Ley y su reglamentación.
- b) **Licitación por Registro:** para contrataciones superiores a setecientos mil córdobas y hasta dos millones y medio de córdobas. Esta modalidad requerirá la invitación a participar por los medios previstos en la presente Ley y su reglamentación.
- c) **Licitación Restringida:** para contrataciones superiores a cien mil córdobas y hasta setecientos mil córdobas. Esta modalidad requerirá solicitar cotizaciones de precios y otras condiciones del suministro del bien, obra o servicio ofertado mediante invitación a concursar, por medio escrito o por correspondencia electrónica, de lo cual se deberá dejar constancia documentada, según los términos de esta Ley y su reglamentación.
- d) **Compra por Cotización:** para aquellas contrataciones que no superen el monto equivalente a cien mil córdobas. Las contrataciones realizadas por esta modalidad serán autorizadas por la máxima autoridad de la institución contratante conforme a la reglamentación respectiva. Los montos estableci-

dos en este artículo serán actualizados por acuerdo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público cada vez que la tasa de cambio del córdoba respecto del dólar de los Estados Unidos acumule variaciones superiores al diez por ciento, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

El organismo adquirente deberá considerar los términos y obligaciones derivadas de convenios comerciales bilaterales que dispongan tratamientos de notificación particular para diferentes montos de contrataciones.

Arto. 26. Modalidades Procedimentales. El organismo adquirente podrá introducir, dentro de los procedimientos ordinarios, modalidades complementarias que permitan adaptarlos de la mejor manera al interés público, tales como mecanismos de precalificación, procedimientos con dos o más etapas de evaluación, con negociación de precios, con subasta a la baja, con financiamiento otorgado por el contratista, o cualquier otra modalidad complementaria, según los términos que se establecerán reglamentariamente, con pleno respeto de los principios fundamentales de la contratación pública.

Sección Segunda

Disposiciones Comunes a los Procedimientos de Contratación

Arto. 27. Contenido Mínimo del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación. El Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación incluirá toda la información necesaria para que el interesado pueda formular válidamente su oferta. Este documento contendrá al menos la siguiente información:

- a) Instrucciones para preparar las oferta.
- b) Calendarios de contratación que incluyan la fecha de la homologación del pliego, de aclaración de las bases y condiciones de la licitación, de discusión del pliego de bases y condiciones, presentación y apertura de ofertas, del análisis y evaluación, de recomendación de adjudicación, de firma del contrato.
- c) Los criterios y procedimientos que se aplicarán para evaluar la idoneidad de los proveedores o contratistas.

- d) Los requisitos en materia de documentos probatorios y demás datos que deban presentar los contratistas o proveedores para demostrar su capacidad legal para contratar.
- e) La índole y las características técnicas y de calidad que deban tener los bienes, las obras o los términos de referencia de los servicios que se hayan de adquirir o contratar, con indicación de, por lo menos, las especificaciones técnicas y los planos, dibujos o diseños que correspondan, la cantidad de los bienes, el lugar donde hayan de efectuarse las obras o donde hayan de prestarse los servicios y, si procede, el plazo conveniente o necesario en que hayan de entregarse los bienes, efectuarse las obras o prestarse los servicios.
- f) Los criterios que habrá de emplear la entidad adjudicadora para determinar la oferta ganadora, así como cualquier margen de preferencia y cualquier criterio distinto del precio que haya de emplearse y el coeficiente relativo de ponderación correspondiente a cada uno de esos criterios, debe de además incluir la forma específica de evaluación, la que deberá ser numérica y libre de criterio subjetivo.
- g) Las cláusulas y condiciones del contrato y el formulario que hayan de firmar las partes.
- h) De estar permitido presentar variantes de las características de los bienes, de las obras, de los servicios, de las cláusulas y condiciones del contrato o de otros requisitos fijados en el pliego de condiciones, una declaración en ese sentido y una descripción de la manera en que habrán de evaluarse y compararse las ofertas alternativas.
- i) De estar permitido que los proveedores o contratistas presenten ofertas que correspondan únicamente a una parte de los bienes, de las obras o de los servicios que se han de contratar, una clara descripción de la o las partes correspondientes.
- j) La forma en que habrá de expresarse el precio de las ofertas, así como una indicación de si ese precio habrá de incluir otros elementos distintos del costo de los bienes, de las obras o de los servicios, como gastos por concepto de transporte y seguros, derechos de aduana e impuestos que sean aplicables.
- k) La moneda o las monedas en que habrá de expresarse el precio de las ofertas.
- l) Indicación de que la oferta se debe preparar en idioma español.
- m) Cualquier exigencia de la entidad adjudicadora relativa a la institución emisora, la índole, la forma, otras cláusulas y condiciones importantes de la garantía de la oferta que hayan de dar los proveedores o contratistas que presenten una oferta, así como a las garantías de ejecución del contrato adjudicado que haya de dar el proveedor o contratista que celebre el contrato adjudicado, tales como las garantías relativas a la mano de obra o los materiales; así como los plazos de entrega.
- n) Una declaración en el sentido de que, un proveedor o contratista no pueda modificar ni retirar su oferta una vez presentada y abierta la oferta, sin perder su garantía de oferta.
- o) La forma, el lugar y el plazo para la presentación de ofertas.
- p) Los medios por los cuales los proveedores o contratistas podrán, pedir aclaraciones respecto del pliego de condiciones, y una indicación de si la entidad adjudicadora se propone convocar, en esta ocasión, una reunión de proveedores o contratistas.
- q) El plazo de validez de las ofertas.
- r) El lugar, la fecha y la hora de apertura de las ofertas.
- s) Los trámites para la apertura y el examen de las ofertas, las que deberán realizarse en acto público.
- t) La moneda que se utilizará a efectos de evaluar y comparar las ofertas y el tipo de cambio que se utilizará para la conversión a esa moneda, o una indicación de que se utilizará el tipo de cambio publicado por el Banco Central vigente en determinada fecha.
- u) El nombre, el cargo y la dirección de los funcionarios o empleados de la entidad adjudicadora que

hayan sido autorizados para tener comunicación directa con los proveedores o contratistas en relación con el proceso de contratación sin intervención de un intermediario.

v) Las obligaciones que haya de contraer el proveedor o contratista al margen del contrato adjudicado, tales como las de comercio compensatorio o de transferencia de tecnología.

w) Una notificación del derecho de recurso previsto en la presente Ley contra los actos o decisiones ilícitos de la entidad adjudicadora o contra los procedimientos por ella aplicados en relación con el proceso de contratación.

x) Cuando la entidad adjudicadora se reserve el derecho a rechazar todas las ofertas una declaración en ese sentido.

y) Las formalidades que sean necesarias, una vez aceptada una oferta, para la validez del contrato adjudicado, inclusive, cuando corresponda, la firma de un contrato escrito o la aprobación de una autoridad más alta o del gobierno y una estimación del tiempo que, una vez expedido el aviso de aceptación, se necesitará para obtener esa aprobación.

z) Cualquier otro requisito establecido por la entidad adjudicadora de conformidad con la presente ley y la reglamentación de la contratación pública en relación con la preparación y presentación de ofertas y con otros aspectos del proceso de contratación. El Pliego de bases y condiciones que se elabore contraviniendo este artículo será nulo de pleno derecho.

Arto. 28. No discriminación en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación. El pliego de bases y condiciones de la licitación se preparará de forma que se favorezca la competencia y la igualdad de participación de los potenciales oferentes, por lo cual, no podrán imponer restricciones ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean técnicamente indispensables, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes.

Las medidas, límites, plazos, tolerancia, porcentajes u otras disposiciones de similar naturaleza que de-

ban contener el pliego de bases y condiciones de la licitación, se establecerán con la mayor amplitud que permita la clase de negocio de que se trate, en lo posible utilizándolos como punto de referencia. Asimismo, respecto de los tipos conocidos de materiales, artefactos, o equipos, cuando únicamente puedan ser caracterizados total o parcialmente mediante nomenclatura, simbología, signos distintivos no universales, o marca, ello se hará a manera de referencia; y aun cuando tal aclaración se omitiere, así se entenderá.

No obstante lo anterior, el pliego podrá establecer en la metodología de evaluación y comparación de ofertas un margen de preferencia para las empresas nacionales sobre las extranjeras no mayor a un 10% del precio. En el caso de los contratos de obra pública, el pliego de bases y condiciones establecerá el porcentaje mínimo a ser proveído por empresas nacionales.

Arto. 29. Contenido de la Convocatoria a Licitación. La convocatoria a licitación contendrá por lo menos la información siguiente:

a) El nombre y la dirección de la entidad adjudicadora y el tipo de procedimiento.

b) La índole y la cantidad, así como el lugar de entrega, de los bienes que hayan de suministrarse, la índole y ubicación de las obras que han de efectuarse o la índole de los servicios y el lugar donde hayan de prestarse.

c) El plazo conveniente o necesario para el suministro de los bienes o la terminación de las obras o el plazo o el calendario para la prestación de los servicios.

d) La fecha y forma de obtener el pliego de condiciones y el lugar donde podrá obtenerse.

e) El precio que cobre la entidad licitante por el pliego de condiciones, que no podrá exceder su costo de reproducción.

f) La moneda y la forma de pago del precio del pliego de condiciones.

g) El idioma en que podrá obtenerse el pliego de

condiciones.

h) El lugar y el plazo para la presentación de ofertas.

i) Origen de los fondos con que se financia la licitación.

Arto. 30. Aclaraciones y Modificaciones del Pliego de Condiciones.

Los proveedores o contratistas podrán solicitar a la entidad adjudicadora aclaraciones acerca del pliego de condiciones. La entidad adjudicadora dará respuesta a las solicitudes de aclaración que reciba dentro de un plazo razonable antes de que venza el fijado para la presentación de ofertas. La entidad adjudicadora responderá en un plazo razonable que periiiiii al proveedor o contratista presenta ra tiempo su oferta y comunicará la aclaración, sin indicar el origen de la solicitud, a todos los proveedores o contratistas a los cuales haya entregado el pliego de condiciones.

La entidad adjudicadora podrá, en cualquier momento antes de que venza el plazo para la presentación de ofertas y por cualquier motivo, sea por iniciativa propia o en razón de una solicitud de aclaración, modificar el pliego de condiciones mediante una adición, la cual será comunicada sin demora a todos los proveedores o contratistas a los cuales la entidad adjudicadora haya entregado el pliego de condiciones y será obligatoria para ellos.

El Reglamento fijará los plazos a que se refiere este Artículo.

Arto. 31. Discusión del Pliego de Bases y Condiciones. En caso de licitaciones públicas será de obligatorio cumplimiento la celebración de una reunión del Comité de Licitación con todos los posibles oferentes que hayan adquirido el pliego de bases y condiciones y cualquier otro interesado que se presente, la que deberá realizarse no más de 10 días luego de la convocatoria, con el propósito de formular preguntas y observaciones que puedan afectar la participación de los posibles oferentes en condiciones igualitarias así como aclarar sobre cualquier aspecto del pliego de bases y condiciones u otro documento relacionado. Esta reunión será facultativa en

el caso de licitaciones por registro y restringidas. En todo caso, en las licitaciones públicas y por registro, podrán los oferentes, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas, formular objeción escrita ante el Comité de Licitaciones, cuando se considere que el pliego de condiciones es contrario a los principios y disposiciones esenciales de los procedimientos o cuando el pliego favorezca ostensiblemente a uno de los oferentes.

Esta objeción deberá ser resuelta dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación y si la resolución respectiva afecta sustancialmente el contenido del pliego, se modificará el cómputo del plazo para la presentación de ofertas.

Arto. 32. Presentación y Apertura de las Ofertas. En la presentación y apertura de las Ofertas se seguirán las siguientes reglas:

a) La entidad adjudicadora fijará el lugar, fecha y hora determinadas así como, plazo para la presentación de las ofertas.

b) La entidad adjudicadora, cuando publique una aclaración o modificación del pliego de condiciones o convoque una reunión de contratista o proveedores, deberá, antes de que venza el plazo para la presentación de ofertas, prorrogar ese plazo si ello fuere necesario para dejar a proveedores o contratistas un margen de tiempo razonable a fin de tener en cuenta en sus ofertas la aclaración o modificación o las minutas de la reunión.

c) Las ofertas deberán presentarse por escrito, firmadas debidamente foliadas y en sobre sellado.

d) La entidad adjudicadora dará a los contratistas y proveedores que lo soliciten un recibo en que consten la fecha y la hora de la presentación de su oferta.

e) Las ofertas serán abiertas en forma pública en el día y hora establecidos en el pliego de bases y condiciones. De esta apertura se levantará un acta con un detalle de las ofertas y se hará constar las observaciones de los presentes, la que será firmada por el Comité de Licitación y los oferentes que deseen hacerlo. Este trámite será obligatorio en las licitaciones públicas, por registro y facultativo en el resto de

procedimientos.

f) Las ofertas que la entidad adjudicadora reciba una vez vencido el plazo para su presentación se devolverán sin abrir, a los proveedores o contratistas que las hayan presentado.

Arto. 33. Plazo de Validez de las Ofertas: Modificación y Retiro de las Ofertas.

Las ofertas tendrán validez durante el periodo indicado en el pliego de bases y de condiciones.

Antes de que venza el plazo de validez de las ofertas, la entidad adjudicadora podrá solicitar a los proveedores o contratistas una prórroga de duración determinada. El proveedor o contratista podrá denegar la solicitud sin perder por ello su garantía de la oferta y la validez de su oferta cesará al expirar el plazo de validez no prorrogado.

El proveedor o contratista que acepte prorrogar el plazo de validez de su oferta deberá prorrogar o negociar una prórroga del plazo de validez de su garantía de la oferta o presentar una nueva garantía de la oferta que comprenda el periodo de prórroga de validez de su oferta. Se considerará que el proveedor o contratista cuya garantía de la oferta no sea prorrogada o que no presente una garantía nueva ha denegado la solicitud de prórroga de la validez de su oferta.

A menos que en el pliego de condiciones se estipule otra cosa, el proveedor o contratista podrá modificar o retirar su oferta antes de que venza el plazo para presentarla sin perder por ello su garantía de la oferta. La modificación o el aviso de retirada de la oferta serán válidos siempre que la entidad adjudicadora los reciba antes de que venza el plazo fijado para la presentación de ofertas.

Arto. 34. Ofertas en Consorcio. En los procedimientos de contratación podrán participar distintos oferentes en consorcio, sin que ello implique crear una persona jurídica diferente. Para utilizar este mecanismo, será necesario acreditar ante el organismo adquirente la existencia de un acuerdo de consorcio, en el cual se regulen, por lo menos, las obligaciones entre las partes firmantes y los térmi-

nos de su relación con el licitante.

Las partes del consorcio responderán solidariamente ante el Estado, por todas las consecuencias derivadas de su participación y de la participación del consorcio en los procedimientos de contratación o en su ejecución.

Arto. 35. Ofertas Conjuntas. En las reglas del concurso se podrá autorizar la participación de oferentes conjuntos cuando, por la naturaleza del bien o el servicio licitado, sea posible y conveniente para los intereses públicos que distintos componentes de la prestación sean brindados por diversas personas. En estos casos los oferentes conjuntos deberán deslindar, con exactitud, el componente de la prestación a la cual se obligan dentro de la oferta global; en caso contrario, responderán solidariamente ante el organismo adquirente por todas las consecuencias de su participación en el procedimiento de contratación y su ejecución.

Arto. 36. Aclaración de Ofertas. Durante el proceso de evaluación el Comité de Licitación podrá solicitar a los oferentes aclaraciones respecto de sus ofertas. Las aclaraciones que se pidan, y las que se den, deberán hacerse por escrito, y no podrán alterar la oferta, el precio de la misma, ni violar el principio de igualdad entre los oferentes.

Arto. 37. Evaluación de las Ofertas. El organismo o entidad adquirente establecerá en el pliego de bases y condiciones de la Licitación, los criterios o parámetros de ponderación para la evaluación de las ofertas presentadas. No se podrán evaluar las ofertas con criterios y ponderaciones que no estén contemplados en el pliego de bases y condiciones de la Licitación so pena de nulidad.

La evaluación de las ofertas realizada por la Unidad de Adquisiciones o el Comité de Licitación se hará en el plazo definido en el pliego de bases y condiciones.

Arto. 38. Rechazo de las Oferta. El organismo adquirente rechazará las ofertas en los siguientes casos:

. Cuando las ofertas no cumplan con los requisitos esenciales del pliego de bases y condiciones de la

licitación.

. Cuando las ofertas pertenezcan a aquellos oferentes con los que el organismo o entidad ejecutora tenga litigio comercial relacionado con adquisiciones anteriores.

. Cuando las ofertas contengan más de una oferta, sin estar autorizado ello en el pliego de bases y condiciones y cuando un oferente represente a más de una casa comercial con un mismo producto.

. Podrá, sin embargo, admitir aquellas ofertas que presenten defectos de forma, omisión o errores leves, que no modifiquen sustancialmente los principios de igualdad, transparencia y economía de la oferta y podrán corregirse en la propia oferta o dentro del plazo común que fije el Comité de Licitación.

Arto. 39. Dictamen de Adjudicación. El Comité de Licitación utilizando los criterios o parámetros de ponderación, recomendará la adjudicación de la licitación al oferente que ajustándose a los requisitos del pliego de bases y condiciones haya presentado la oferta más favorable, estableciendo el orden de prelación, para lo cual elaborará un informe detallado del análisis y comparación de todas las ofertas, exponiendo las razones precisas en que se fundamenta la selección de la oferta evaluada como la más favorable. Este informe deberá hacerse llegar a la autoridad máxima del organismo o entidad ejecutora con copia a cada oferente para que haga uso de sus derechos en un término de tres (3) días hábiles después de evaluada la licitación.

Arto. 40. Adjudicación. La licitación se adjudicará mediante Resolución motivada de la autoridad máxima del Organismo o entidad adquirente, cinco (5) días después de recibida la recomendación, el Comité de Licitación o el Comité Revisor en su caso, que indicará específicamente el nombre y cargo del funcionario autorizado para firmar el contrato y, deberá ser comunicada a los oferentes por el mismo medio empleado para la convocatoria.

En el caso de que el oferente adjudicado desistiera de firmar el contrato, la negociación podrá llevarse a cabo siguiendo el orden de prelación.

Arto. 41. Adjudicaciones Parciales o Compartidas. El Comité de Licitación podrá recomendar adjudicaciones parciales o compartidas cuando sea técnica y económicamente conveniente y se haya establecido en el pliego de bases y condiciones.

Arto. 42. Licitación Desierta. La autoridad máxima del organismo o entidad ejecutora mediante resolución deberá declarar desierta la licitación cuando:

a) No se presente oferta alguna.

b) Se rechacen todas las ofertas fundamentando las razones técnicas y económicas basado en el pliego de bases y condiciones.

c) No esté de acuerdo con el último dictamen presentado, fundamentando su desacuerdo.

Cuando una licitación se declare desierta o infructuosa se podrá volver a iniciar el concurso.

Arto. 43. Suspensión del Proceso de Licitación. El proceso de licitación podrá suspenderse en cualquier momento antes de la adjudicación, por caso fortuito o fuerza mayor, los cuales deberán ser puestos en conocimiento de los interesados mediante una resolución dictada por la máxima autoridad del organismo o entidad ejecutora, sin que implique responsabilidad alguna para el Estado con los oferentes.

Arto. 44. Oferta Única. Si a la convocatoria de la licitación se presentare solo un oferente, a éste se le podrá recomendar la adjudicación de la misma, siempre que a juicio del Comité de Licitación, su oferta satisfaga los requisitos exigidos en el pliego de bases y condiciones, y convenga a los intereses del Estado, en caso contrario, deberá recomendar que la licitación se declare desierta.

Sección Tercera De las Fianzas o Garantías

Arto. 45. De Mantenimiento de Oferta. Las Ofertas de Bienes y Servicios serán acompañadas por una Fianza o Garantía de mantenimiento de oferta

que será presentada por cada oferente con los documentos de la oferta, por un valor equivalente entre el 1 % y el 3% (uno y tres por ciento) del valor de la oferta. Cuando el organismo contratante lo considere conveniente podrá establecer un monto fijo siempre y cuando esté dentro del rango arriba establecido.

El pliego de condiciones establecerá la vigencia de la garantía de mantenimiento de oferta, hasta por un plazo mínimo de 60 días calendario después de la fecha fijada para la apertura de la oferta y se podrá ampliar el plazo de 30 días adicionales mediante simple requerimiento de la entidad adquirente.

Arto. 46. De Cumplimiento. Al quedar firme la adjudicación el oferente adjudicado deberá presentar una Garantía o Fianza de cumplimiento por un monto equivalente entre el 5% y el 10% para las contrataciones de servicios y bienes; y entre el 10% y el 20% para el caso de contrataciones de obras de construcción. El organismo licitante por razones fundadas podrá aumentar dichos porcentajes o establecer un criterio diverso en los pliegos de bases y condiciones de la licitación para la determinación del monto.

Cuando haya variaciones en el costo, la garantía deberá ser corregida en la proporción correspondiente.

La vigencia de la fianza o garantía deberá exceder en tres meses el plazo de ejecución del contrato. El documento de fianza o garantía deberá establecer que el plazo de la misma se ampliará hasta por tres meses adicionales mediante simple requerimiento del organismo adquirente, y su devolución se efectuará siempre y cuando exista un finiquito de parte de las compañías suplidoras. Para licitaciones restringidas o compras por cotización, su solicitud podrá ser opcional por parte del organismo contratante.

Arto. 47. De Anticipo. Previo a recibir cualquier suma por concepto de adelanto, el contratista constituirá garantía de adelanto o anticipo por el monto de un 100% del mismo. La garantía podrá reducirse en la medida que se amortice el valor del anticipo cubriendo siempre el máximo del saldo deudor y estará vigente hasta su total amortización.

Arto. 48. Otras clases de Garantías. A fin de cautelar los intereses del Estado y sin perjuicio de lo expresado en las cláusulas anteriores y dependiendo de la naturaleza del Contrato, se podrán establecer otras clases de garantías en el pliego de bases y condiciones de la licitación, entre ellas, garantía de calidad y rendimiento, contra vicios ocultos y redhibitorios y otros. El pliego de bases y condiciones se establecerá de acuerdo con los intereses del organismo adquirente los plazos correspondientes para estas garantías. Queda facultado también el organismo adquirente para establecer en el pliego de bases y condiciones cláusulas penales, incluyendo los casos y mecanismos de retención parcial de pagos.

Sección Cuarta Disposiciones Especiales de la Licitación Pública

Arto. 49. Convocatoria y Publicación. La convocatoria a licitación pública es una invitación general a personas indeterminadas para presentar ofertas, que el organismo contratante puede cancelar durante el plazo de publicación, sin lugar a indemnización a los oferentes, aunque estos hubiesen presentando en dicho lapso sus ofertas.

La publicación de las convocatorias a licitación pública deberá realizarse en La Gaceta, Diario Oficial o en por lo menos 2 (dos) diarios de amplia circulación nacional, por el término de 2 (dos) días. Entre cada una de estas publicaciones deberá transcurrir por lo menos un día calendario. Sin perjuicio de la obligatoriedad de la publicación en diarios de amplia circulación, la convocatoria y publicación también podrá realizarse por correspondencia electrónica.

Cuando convenga a los intereses nacionales e institucionales, la convocatoria podrá además publicarse en publicaciones internacionales.

Arto. 50. Presentación de la Oferta. El término que tendrá el oferente para la presentación de su oferta será establecido entre treinta y cuarenta y cinco días hábiles, contados desde la fecha de la última publicación de la convocatoria, salvo que el organismo adquirente resuelva ampliar el término indicado considerando la magnitud o complejidad del proyecto.

Sección Quinta

**Disposiciones Especiales
de la Licitación por Registro**

Arto. 51. Supuestos de Licitación por Registro. En la convocatoria a licitación por registro se invitará a presentar ofertas a todos los oferentes inscritos en el Registro de Proveedores para el respectivo bien, servicio u obra a contratar. Queda facultado el organismo adquirente a utilizar el procedimiento de invitación por publicación que rige para la licitación pública, si considera que de esta manera se agilizarán los procedimientos o se favorecerá el interés público.

Arto. 52. Regulación Supletoria. El procedimiento de la licitación por registro se regirá, en lo no previsto por esta sección, por las pautas de la presente Ley para la licitación pública, en la medida que sean compatibles con su naturaleza.

Arto. 53. Presentación de la Oferta. El término que tendrá el oferente para la presentación de su oferta será establecido en el Reglamento. El organismo adquirente procurará que este término sea razonable y proporcionado a las características del bien o servicio licitado.

**Sección Sexta
Disposiciones Especiales
de la Licitación Restringida**

Arto. 54. Supuestos. En la licitación restringidas se invitará a presentar ofertas a los oferentes inscritos en el Registro de Proveedores o al número de ellos existentes en el registro cuando este sea menor de 5 y mayor de 3. En caso contrario deberá de convocarse públicamente.

Arto. 55. Regulación Supletoria. El procedimiento de la licitación restringida se regirá, en lo no previsto en este Capítulo, por las pautas de la presente Ley para la licitación pública, en la medida que sean compatibles con su naturaleza.

Arto. 56. Presentación de la Oferta. El término mínimo para la presentación de ofertas en la licitación restringida será de 25 a 30 días. El organismo adquirente procurará que este término sea razonable y proporcionado a las características del bien o

servicio licitado.

**Sección Séptima
Disposiciones Sobre la Compra
con Cotización**

Arto. 57. Disposiciones Generales. La compra con cotización se tramitará según la reglamentación que se expida para el efecto, tornando en cuenta las siguientes normas:

. Se observarán las reglas generales sobre capacidad contractual, programación y existencia de recursos disponibles.

. Si se trata de adquisición de bienes, se contará con el detalle y las especificaciones de ellos, con determinación de su cantidad, condición y plazo de entrega.

. La entidad deberá contar con un documento que detalle las condiciones mínimas de diseño y de trabajo requeridas para la contratación, así como las especificaciones generales técnicas y presupuesto referencial.

. La institución solicitará por lo menos tres ofertas a personas físicas o jurídicas, inscritas en el Registro de Proveedores.

. Las ofertas se recibirán en un sobre cerrado, en un plazo de cinco días posteriores al pedido del presupuesto

**CAPÍTULO VI
Regulaciones Especiales Sobre Tipos
Contractuales
Sección Primera
Obra Pública**

Arto. 58. Alcance de la Obra Pública. Se consideran obras del sector público, todos los trabajos de ingeniería y/o arquitectura, diseño de construcción, reforma o ampliación que se realicen directa o indirectamente, parcial o totalmente con fondos del Estado o financiamiento externo. Quedan comprendidos:

La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes

inmuebles a que se refiere este artículo, incluidos los que tienden a mejorar y utilizar los recursos agropecuarios del país, así como los trabajos de exploración, localización, perforación, extracción, servicio de industria y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo.

La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los Bienes inmuebles destinados a un servicio público o al uso común.

Arto. 59. Requisitos Previos al Inicio del Procedimiento de Obra Pública. Antes de proceder a la contratación de una obra pública, el organismo contratante deberá cumplir los requisitos que se establezcan reglamentariamente y, en todo caso, deberá:

a) Elaborar una memoria que contenga la justificación de la necesidad de la obra y de la conveniencia de realizar el contrato.

b) Aprobar un proyecto de conjunto y detalle que defina la obra a realizar. Tal proyecto puede elaborarse por la propia administración o por el contratista encargado del diseño.

c) Elaborar el pliego de especificaciones técnicas, el presupuesto detallado de acuerdo al desglose de la obra y de los precios unitarios y la programación de las diferentes etapas para la realización de la obra.

d) Elaborar el pliego de especificaciones técnicas, el presupuesto detallado de acuerdo al desglose de la obra, de los precios unitarios y la programación de las diferentes etapas para la realización de la obra.

Arto. 60. Inicio de la Ejecución de la Obra. La ejecución de la obra, se iniciará dentro del plazo establecido en el pliego de bases y condiciones de la licitación. Antes de la orden de ejecución, el organismo contratante verificará la regularidad de todas las situaciones existentes desde el punto de vista legal, presupuestario, técnico y físico del sitio en el cual se realizarán las obras contratadas, que permitan la ejecución ininterrumpida de la obra.

Arto. 61. Intervención de Dos o Más Dependencias o Entidades. Cuando por las condiciones especiales de la obra se requiera la intervención de dos o más dependencias o entidades, quedará a cargo de cada una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que en razón de las atribuciones tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto.

Arto. 62. Cláusula Penal y de Incentivos. Cuando por causas imputables al contratista se retrase la entrega de la obra, se aplicarán las cláusulas penales o la resolución del contrato si procede, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente Ley.

El organismo convocador podrá incorporar en el pliego de bases y condiciones, el reconocimiento por el cumplimiento anticipado del contrato cuando resulte ventajoso o beneficioso al organismo.

Arto. 63. De la Recepción. En los contratos de ejecución de obras existirán una recepción sustancial y una definitiva.

Arto. 64. De la Recepción Sustancial y la Definitiva. La recepción sustancial, será solicitada por el oferente, cuando la obra pueda ser utilizada para el fin que fue concebida.

Al recibir esta solicitud el organismo adquirente: procederá al levantamiento de los detalles que se encuentren pendientes y realizará una valoración de los mismos. El contratista tendrá un plazo de treinta a noventa días según la complejidad de la obra para finalizar estos detalles.

El organismo adquirente procederá a la cancelación de los trabajos realizados de acuerdo a los términos del contrato, reteniendo una suma del doble del valor de la lista de detalles.

Cuando el contratista haya realizado las correcciones indicadas en la lista de detalles, solicitará una recepción definitiva, la que será suscrita por el organismo adquirente, si los trabajos pendientes de la lista de detalles están concluidos a satisfacción.

Sección Segunda
De la Adquisición de Bienes Inmuebles

Arto. 65. Procedimiento. Cuando la adquisición de un inmueble corresponda por razones técnicas a un bien que por sus características sea el único idóneo para la satisfacción del fin público, se prescindirá del procedimiento de licitación pública y se procederá por la más alta autoridad del respectivo organismo o entidad del sector público, a la declaratoria de utilidad pública o de interés social de acuerdo con la Ley.

Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública o de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, por el lapso máximo de noventa días.

El precio que se convenga no podrá exceder del valor de Mercado.

El acuerdo y la correspondiente transferencia de dominio se formalizará en la respectiva escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad.

En el supuesto de que no sea posible un acuerdo directo entre la entidad adquirente y los dueños del inmueble, se procederá al juicio de expropiación conforme el trámite previsto en la Ley.

Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social ni de autorización judicial. Se podrá realizar por compraventa, permuta, donación, compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestaria o de activos.

Para su trámite se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.

Sección tercera
Del Arrendamiento de Bienes Inmuebles

Arto. 66. Disposición General. Los contratos de arrendamiento, para el caso en que el estado o una entidad del sector público tenga la calidad de arrendataria, se sujetarán al procedimiento de licitación pública. Cuando el alquiler mensual de un inmueble

no supere treinta mil córdobas mensuales, se aplicará el procedimiento de compra por cotización.

Arto. 67. Arrendamiento por el Estado de Bienes de Particulares, Terminación Anticipada. Las entidades del sector público, podrán dar por terminado el contrato de conformidad con lo estipulado en las cláusulas del contrato.

Arto. 68. Reajuste de Canon. En los contratos en que el sector público sea arrendatario y cuyo caso sea superior a un año, el reajuste del canon se regirá de conformidad con las cláusulas del contrato.

Arto. 69. Renovación de los Contratos. En los casos en que convenga a los intereses institucionales, de acuerdo con el informe que presente la unidad encargada de la administración de los bienes y la dirección financiera de la entidad u organismo, podrán renovarse los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles.

Sección Cuarta
Contratación de Servicios Complementarios

Arto. 70. Procedimiento Aplicable y Alcance. Siguiendo el procedimiento que corresponda de acuerdo con el monto, los organismos sujetos a la presente Ley podrán contratar con personas jurídicas la prestación de servicios complementarios.

Se consideran servicios complementarios todas aquellas actividades relacionadas con el apoyo a las unidades decisoras y ejecutoras, tales como servicios de vigilancia, limpieza, impresiones, lavandería, soporte informático, mantenimiento y otras similares que no impliquen el ejercicio de competencias públicas.

Continuará...

LEY No. 323
(CONTINUACIÓN)

Arto. 71. Límite de Plazo y Rescisión. Los contratos de prestación de servicios complementario no podrán otorgarse por periodos superiores a tres años y deberán contemplar una cláusula especial de rescisión unilateral, sin responsabilidad para el organismo contratante, en el momento que se afec-

ta la calidad del servicio al cual apoyan previo emplazamiento del contratante.

Arto. 72. Preferencia. En igualdad de condiciones tanto del precio, calidad y garantía el organismo adquirente otorgará preferencia al momento de adjudicar estos servicios, a las organizaciones sociales que hayan participado, tales como cooperativas o agrupaciones de trabajadores de cualquier índole.

Sección Quinta

Contratación de Servicios de Consultoría

Arto. 73. Procedimiento de Contratación de Servicios. Los servicios técnicos o profesionales, a cargo de personas físicas o jurídicas, se contratarán por los procedimientos de licitación pública, licitación por registro, licitación restringida o compra con cotización, según corresponda de acuerdo con el monto.

Arto. 74. Naturaleza. Se entiende que el contrato de consultoría tiene por objeto la prestación de servicios profesionales especializados para planificar, supervisar o evaluar proyectos, así como la asesoría y asistencia técnica especializada. Las empresas consultoras o el consultor en su caso, para la realización de servicios de diseño, administración, ingeniería, supervisión, o similares, deberán cumplir con eficiencia las técnicas y normas generalmente aceptadas en el ramo que corresponda.

La contratación de servicios técnicos o profesionales no originará relación de empleo público, entre el organismo adquirente y contratista.

Quedan exceptuadas de esta categoría las asesorías de carácter general y continuas que brinden personas naturales o funcionarios del organismo adquirente.

Arto. 75. Criterios. Las condiciones personales, profesionales o empresariales de los participantes determinarán la adjudicación. El precio no constituirá el único factor determinante para comparar las ofertas.

Sección Sexta

Arrendamiento de Equipo

Arto. 76. Procedimiento Aplicable. El Estado podrá tomar en arriendo equipo o maquinaria con opción de compra o sin ella, para lo cual deberá seguir los procedimientos de licitación pública, licitación por registro, licitación restringida o comprar de cotización directa, de acuerdo con el monto.

Arto. 77. Cuantificación de Arrendamiento. Cuando el arrendamiento sea con opción de compra, el monto de la contratación se estimará a partir del precio actual del equipo por arrendar.

Cuando el arrendamiento no incluya opción de compra, la contratación se estimará tomando el monto total de alquileres correspondientes a cuatro años.

Sección Séptima

Del Suministro de Bienes

Arto. 78. Procedimiento Aplicable. Los organismos sujetos a la presente Ley contratarán el suministro de bienes siguiendo los procedimientos de licitación pública, licitación por registro, licitación restringida o compra con cotización, según corresponda de acuerdo con el monto.

Arto. 79. Entregas Parciales. El contrato de suministro de bienes, podrá incluir la modalidad de efectuar entregas parciales por parte del contratista, sujeto a la realización de pagos parciales por parte de la entidad contratante.

Arto. 80. Ejecución del Contrato. La entrega de los bienes objeto del contrato se realizará en la fecha prevista en el contrato, y si en él nada se expresare al respecto, se entenderá que la obligación de entrega se hará en un término prudencial que fije la entidad contratante, contado a parte del perfeccionamiento del contrato, o de la entrega de la orden de compra si se utilizare este último mecanismo.

La entrega total de los bienes objeto de este contrato, instalación, mantenimiento o reparación pactados, se levantará un acta de aceptación, a fin de liquidar el correspondiente contrato y se procederá a efectuar el respectivo pago en los términos pactados.

Arto. 81. Derechos de Inspección. El organis-

mo convocado tiene la facultad de inspeccionar y ser informada cuando lo solicite, del proceso de fabricación o elaboración del producto que haya de ser entregado como consecuencia del contrato, pudiendo ordenar o realizar por sí misma, análisis, ensayos o pruebas de los materiales que se emplearán y velará por el cumplimiento de lo convenido.

CAPÍTULO VII De las Sanciones.

Sección Primera Generalidades

Arto. 82. Procedimiento de Sanción. Las sanciones comprendidas en este capítulo se impondrán, por el ente contratante respectivo o por la Contraloría General de la República, después de que se cumpla con las garantías procedimentales, en vigencia en el ente u órgano respectivo.

Si para un caso particular no existe un procedimiento que permita la debida defensa, la sanción se aplicará luego de brindar a los eventuales sancionados las garantías básicas del debido proceso.

Arto. 83. Responsabilidad Penal y Patrimonial. La aplicación de las sanciones administrativas previstas en este capítulo no excluye de las eventuales sanciones penales por conductas en que hayan incurrido los funcionarios públicos o los particulares. Tampoco excluye la posibilidad de exigir la responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados al organismo adquirente.

Sección Segunda Sanciones a Funcionarios Públicos

Arto. 84 Sanciones a Funcionarios Cubiertos por Prohibición. Los funcionarios públicos cubiertos por la prohibición de contratar contemplada en esta Ley, que participen, directa o indirectamente, en un procedimiento de contratación administrativa incurrirán en una falta grave de servicio. La Contraloría General de la República deberá conocer de esta falta y adoptar las medidas que correspondan.

Arto. 85. Otras Sanciones. El Superior Jerárquico impondrá la sanción de apercibimiento escrito al

funcionario que incurra en alguna de las siguientes infracciones:

a) No incorporar oportunamente, debiendo hacerlo, documentación atinente al expediente administrativo.

b) Impedir o dificultar de manera injustificada el acceso a un expediente administrativo, de cuyo manejo o custodia esté encargado.

c) No incluir en un informe o dictamen datos relevantes para el estudio de las ofertas, cuando se determine que los conocía al rendir su dictamen.

d) Retrasar injustificadamente el trámite de pagos que deba cubrir el sector público a sus proveedores o contratistas.

e) Retrasar de modo injustificado la recepción de bienes u obras.

f) Propiciar o disponer la división ilegal de contrataciones o contratos que por su monto implicarían un procedimiento más riguroso que el seguido al dividirlas.

Arto. 86. Suspensión sin Goce de Salario. El Superior jerárquico impondrá suspensión sin goce de salario hasta por tres meses, al funcionario público que cometa alguna de las siguientes infracciones:

a) Incurrir, dentro de los dos años siguientes a la imposición de la sanción respectiva, en una nueva infracción de la misma naturaleza, pese a estar apercibido conforme a los términos del primer párrafo del artículo anterior.

b) Recomendar la contratación con una persona física o jurídica comprendida en el régimen de prohibiciones para contratar de esta Ley, siempre que haya conocido esta circunstancia antes de la recomendación.

Arto. 87. Despido sin Responsabilidad Patronal. Incurrirá en causal de despido sin responsabilidad patronal, el servidor público que cometa alguna de las siguientes faltas:

a) Incurrir, después de haber sido sancionado según los términos del artículo anterior, dentro de los dos años siguientes a la firmeza de la sanción respectiva, en una nueva infracción de las contempladas allí.

b) Cuando se demuestre que suministró a un oferente información que le dé ventaja sobre el resto de proveedores potenciales.

c) Cuando se demuestre que recibió dádivas, comisiones o regalías, de los proveedores ordinarios o potenciales del ente en el cual labora o que las solicitó.

d) Hacer que el Estado incurra en pérdida patrimoniales mayores que el monto equivalente a doce meses del salario devengado por el funcionario responsable, en el momento de cometer la falta, si realiza la acción con dolo, culpa grave o negligencia en el trámite del procedimiento para contratar o en el control de su ejecución. El despido procederá sin perjuicio de la responsabilidad de indemnizar que deberá ejercerse.

e) Dar por recibidos bienes, obras o servicios que no se ajusten a lo adjudicado, sin advertirlo expresamente a sus superiores.

Arto. 88. Sanción por Recibo de Beneficios. Incurrirá en falta grave de servicio, sancionable de acuerdo con el régimen del organismo correspondiente, el funcionario público que participe en actividades organizadas o patrocinadas por los proveedores, ordinarios o potenciales, dentro o fuera del país, cuando no formen parte de los compromisos de capacitación, formalmente adquiridos en contrataciones administrativas, o no sean parte del proceso de valoración objetiva de las ofertas, sin autorización de la máxima autoridad del organismo para el cual labora.

Arto. 89. Remisión al Régimen Disciplinario. Cualquier otra irregularidad en que incurran los funcionarios públicos en el curso de los procedimientos de contratación administrativa, será sancionada conforme el régimen del personal de cada órgano o ente.

Arto. 90. Los oferentes que en una determinada

licitación se coludan para presentar ofertas con precio sobrevalorados, se harán acreedores a una multa equivalente a la cantidad defraudada y a una sanción de suspensión hasta por dos años de cualquier contratación con los organismos públicos.

El funcionario público que haya permitido que se realice la acción anterior será despedido y responderá con sus bienes por los daños causados.

Sección Tercera Sanciones a Particulares

Arto. 91. Sanciones. En caso que un contratista incumpla sus obligaciones, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en el correspondiente contrato, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público procederá a registrar tal incumplimiento en el Registro de Proveedores, pudiendo sancionar a dicho contratista de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Arto. 92. Reporte de Sanciones. A efectos de las aplicaciones que correspondan, los organismos contratantes enviarán a la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público las denuncias de las incorrecciones así como las resoluciones que aplicarán como sanciones por las faltas contractuales respectivas dentro de los diez (10) días hábiles de haber sido dictadas, acompañando todos los antecedentes del caso, adecuadamente ordenados, foliados y rubricados.

Arto. 93. Procedimiento y Recurso de Apelación. En las actuaciones iniciadas como consecuencia de la denuncia de infracciones, la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público antes de resolver, correrá vista a los interesados por el término de tres (3) días hábiles, para que formulen los descargos o aclaraciones que consideren pertinentes. Si como consecuencia de ello hubiere necesidad de obtener alguna prueba, luego de producida ésta, se correrá nueva vista a los interesados y al organismo contratante, por el término de cinco (5) días hábiles, con lo que se tendrá por concluido el procedimiento para la resolución definitiva que será recurrible dentro de los cinco (5) días siguientes. Este Recurso de Apelación se substanciará ante el superior respectivo y el mismo se pronunciará al respecto dentro de los veinte (20)

días hábiles siguientes. Si no lo hace en dicho término, se considera confirmada la resolución recurrida.

Arto. 94. Sanción de Suspensión por un Año. Se hará acreedora a la sanción de suspensión hasta por un año, por parte del organismo correspondiente o la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la persona física o jurídica que durante el curso de los procedimientos para contratar incurra en las siguientes conductas:

- a) El contratista que sin motivo suficiente incumpla o cumpla defectuosa o tardíamente con el objeto del contrato; sin perjuicio de la ejecución de las garantías de participación o cumplimiento.
- b) Quien afecte reiteradamente y sin fundamentos el normal desarrollo de los procedimientos de contratación.
- c) El oferente que deje sin efecto su oferta sin mediar una causa justa.
- d) Quien invoque o introduzca hechos falsos en los procedimientos para contratar o en los recursos contra el acto de adjudicación.

Arto. 95. Sanción de Suspensión Entre un Año y Tres Años. El organismo adquirente o la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suspenderá, para participar en procedimientos de contratación administrativa, por un período de uno a cinco años según la gravedad de la falta, a la persona natural o jurídica que:

- a) Después del apercibimiento previsto en el artículo anterior, incurra en un conducta similar dentro de los tres años siguientes a la sanción.
- b) Obtenga ilegalmente información confidencial que la coloque en una situación de ventaja, a ella, a la empresa de su propiedad o a la empresa para la cual labora, respecto de otros competidores potenciales.
- c) Suministre dádivas directamente o por intermedio de otra personal, a los funcionarios involucrados en un procedimiento de contratación

administrativa.

- d) Suministre un objeto, servicio u obra de inferior condición o calidad del ofrecido.
- e) Participe, directa o indirectamente, en un procedimiento de contratación, pese a estar cubierta por el régimen de prohibiciones de esta Ley.

Arto. 96. Limite de las Sanciones. Las sanciones no tendrán efecto retroactivo y por lo tanto no afectarán a los contratos que estén en curso de acción en el momento de la aplicación de las mismas. No se podrán imponer sanciones después de transcurrido el término de un (1) año, contado desde la fecha en que se cometió la infracción.

CAPÍTULO VIII

Formalización y Derechos de las Partes

Arto. 97. Firma del Contrato. Una vez firme la resolución de adjudicación, la máxima autoridad del organismo convocador procederá, si esto resulta necesario para la mejor comprensión de los derechos y obligaciones de las partes, a formalizar el contrato de acuerdo con el modelo incluido en el pliego de bases y condiciones de la licitación y las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. En caso que el organismo adquirente no considere necesario formalizar en documento la contratación, ésta se perfeccionará por el acto firma de adjudicación y el depósito de la garantía de cumplimiento correspondiente.

Arto. 98. Limites a la Cesión de Contratos. El contratista no podrá ceder la ejecución del contrato si no es con la expresa autorización del organismo adquirente, conferida mediante acto motivado indicando las razones los motivos de interés público presentes. En caso de cesión, el contratista original no se liberará de las obligaciones resultantes de la relación contractual. La persona en cuyo favor se ceda la ejecución de un contrato administrativo debe reunir las mismas condiciones exigidas para el adjudicatario original.

Arto. 99. Sub-Contrato. El contratista solamente podrá sub-contratar partes determinadas de la obra, cuando esté estipulado en el contrato y obtenga autorización por escrito de la autoridad contratante. Los subcontratistas no deberán estar comprendidos

en ninguna de las prohibiciones establecidas en esta Ley.

Arto. 100 Derechos del Estado: Las entidades públicas contratantes, con el exclusivo objeto de proteger el interés público, tendrán las siguientes prerrogativas.

- a) Facultad para dirigir, controlar y supervisar el contrato.
- b) La facultad para modificar unilateralmente el contrato por razones de interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan si hubiere mérito.
- c) La facultad para suspender o resolver el contrato por razones de interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan si hubiere mérito.
- c) Facultad para imponer sanciones y ejecutar garantías cuando el contratista no cumpla con sus obligaciones de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente.

Los acuerdos adoptados por los componentes del sector público en ejercicio de estas prerrogativas son inmediatamente ejecutivos.

Arto. 101. Terminación por Mutuo Acuerdo. Cuando por circunstancias imprevistas, técnicas o económicas, o causas de fuerza mayor o caso fortuito, no fuere posible o conveniente para los intereses públicos, ejecutar total o parcialmente, el contrato, las partes podrán, por mutuo acuerdo, convenir en la extinción de todas o algunas de las obligaciones contractuales, en el estado en que se encuentren.

La terminación por mutuo acuerdo no implicará renuncia a derechos causados o adquiridos a favor de la entidad contratante o del contratista. Dicha entidad no podrá celebrar contrato posterior sobre el mismo objeto con el mismo contratista.

Arto. 102. Terminación por Causas Imputables a la Entidad Contratante. El contratista podrá solicitar al organismo adquirente la disolución del contrato, por las siguientes causas imputables a

la entidad contratante:

- a) Por incumplimiento de las obligaciones contractuales por más de sesenta días.
- b) Por la suspensión de los trabajos por más de sesenta días, dispuestos por la entidad sin que medie fuerza mayor o caso fortuito.
- c) Cuando los diseños definitivos sean técnicamente inejecutables o no hubieren solucionado defectos de ellos; y,
- d) Cuando, ante circunstancias técnicas o económicas imprevistas o de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, la entidad contratante no hubiere accedido a terminar de mutuo acuerdo el contrato.

Arto. 103. Derechos de los Contratistas Los contratistas tendrán los siguientes derechos:

- a) Derecho a la plena ejecución de lo pactado, salvo los supuestos de rescisión, resolución y modificación unilateral establecidos en esta Ley.
- b) Derecho al reajuste de precios, según los términos de esta Ley y su reglamento.
- c) Derecho al pago de intereses legales, tasa de deslizamiento de la moneda, en caso de que las entidades contratantes incurran en mora en el pago del precio. La entidad contratante incurrirá en mora cuando no haya pagado el precio estipulado en el contrato, quince días después de ser exigible la obligación. Si la demora fuera superior a sesenta días, el contratista podrá instar la resolución del contrato. Si como producto de la mora, el contratista sufriera daños o perjuicios, tendrá derecho a ser indemnizado.
- d) Derecho a la terminación anticipada por causas imputables a la entidad contratante.

Arto. 104. Revisión de Precios. En los pliegos de bases y condiciones de la licitación, se establecerá las regulaciones de ajuste de precios en caso de que ocurran cambios en los principales componentes de los costos del proyecto tales como mano de obra, bienes, materiales, servicios y demás, siempre y cuando

el contrato se ejecute por más de seis meses. Para el caso de contratos a corto plazo, se deben obtener precios firmes.

En ningún caso tendrán lugar la revisión de precios en los contratos de servicios de consultoría.

CAPÍTULO IX De los Recursos

Arto. 105. De Aclaraciones. Los oferentes podrán plantear ante el Comité de Licitación el recurso de aclaración correspondiente, cuando se estime que éste es confuso, ambiguo o contradictorio; o bien se hubiera omitido algún aspecto relevante que incida en la calificación de la mejor oferta.

El Comité de licitación está obligado a responder en el plazo establecido de cinco (5) días. El plazo para interponer este recurso será de tres (3) días hábiles luego de recibida la respectiva comunicación y el plazo de impugnación quedará suspendido hasta tanto no se resuelva este recurso.

Arto. 106. Impugnación. Los oferentes podrán impugnar el dictamen del Comité de Licitación mediante escrito dirigido a la autoridad máxima del organismo o entidad ejecutora, alegando irregularidades en el procedimiento de evaluación de la licitación que hacen en el procedimiento de evaluación de la licitación que hacen improcedentes la recomendación dentro de los tres días posteriores a la notificación. La autoridad máxima del organismo tendrá tres (3) días hábiles para dicta su resolución una vez recibido el dictamen del Comité Revisor.

Arto. 107 Comité Revisor. La máxima autoridad del organismo adquirente constituirá un Comité Revisor compuesto de tres (3) miembros, cuando existan impugnaciones a la recomendación del Comité de Licitación con la integración que establecerá el Reglamento de esta Ley.

Este comité deberá rendir un informe de sus consideraciones sobre los puntos planteados en las impugnaciones a la autoridad máxima de este organismo, con copia a cada oferente cinco días hábiles a partir de su constitución.

El Comité Revisor podrá hacerse asesorar por especialistas o expertos de reconocido prestigio profesional, o procedentes de las cátedras universitarias relacionadas con la materia que está en disputa, cuando el caso lo amerite.

Arto. 108. Recurso por Nulidad ante la Contraloría General de la República. Cuando la máxima autoridad del organismo adquirente, basado en la recomendación del comité revisor, declare sin lugar la impugnación, el oferente podrá recurrir de nulidad ante la Contraloría General de la República durante los cinco días hábiles siguientes a la comunicación de la adjudicación.

Arto. 109 Legitimación. El recurso de nulidad podrá ser interpuesto por cualquier oferente que considere lesionado sus derechos y deberá indicar, con precisión, la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación. Cuando se discrepe de las valoraciones técnicas o apreciaciones científicas que sirven de motivo para la adjudicación, el apelante deberá rebatir de forma razonada esos antecedentes, mediante la presentación de dictámenes y estudios, emitidos por profesionales calificados para opinar sobre la pericia de que se trate. Así mismo deberá presentar garantía bancaria equivalente al 1% del valor de su oferta, la cual no podrá exceder de cincuenta mil dólares o su equivalente en córdobas según el tipo de cambio del Banco Central.

Arto. 110 Tramitación. El recurso deberá ser resuelto dentro de los veinte días hábiles siguientes a su interposición. Durante los primeros tres días de este plazo, la Contraloría General de la República establecerá la admisibilidad del recurso y lo rechazará de plano sin mayor trámite si ha sido interpuesto por persona no legitimada o resulte evidente que el recurso es infundado.

En caso de admitirse el trámite, se solicitará el expediente al organismo adquirente y se emplazará a las partes interesadas para que dentro de tres días expresen sus alegatos.

Si la Contraloría General de la República da lugar a la impugnación, la unidad adquirente propondrá

nuevamente y cuantas veces sea necesario, su recomendación de adjudicación, sin cambiar las ofertas recibidas, ni los términos estipulados en los documentos bases de licitación.

Arto. 111. Ejecución de la Garantía por Rechazo del Recurso. En caso que la Contraloría, al desestimar le recurso, declare que este fue planteado con manifiesta falta de fundamento o mala fe, el organismo adquirente procederá a ejecutar, sin más trámite, la garantía que se acompañó con la interpretación del recurso.

Arto. 112. Los plazos establecidos en este Capítulo se aplicarán a la Contraloría General de la República cuando actúe de oficio o por denuncia de terceros.

CAPÍTULO X
Disposiciones Finales.

Arto. 113. Reglamentación. El Presidente de la República dictará el Reglamento General de esta Ley, en el plazo establecido en la Constitución Política.

Arto. 114. Derogación. La presente Ley deroga el Decreto No. 809 “Contrataciones administrativas del Estado. Entes Descentralizados o Autónomos y Municipalidades” publicado en la Gaceta No. 202 del 7 de Septiembre de 1981.

Arto. 115. Vigencia de la Ley. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. **IVÁN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **VÍCTOR MANUEL TALAVERA HUETE**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútese. Managua, diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 329

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY CREADORA DE LOS MUNICIPIOS DE
CIUDAD SANDINO Y EL CRUCERO**

Arto. 1. El objeto de la presente Ley es la creación de dos nuevos municipios cuyo territorio se desmembra del actual Municipio de Managua, y que se denominan Municipio de Ciudad Sandino y el Municipio de El Crucero, los que junto con los Municipios de Tipitapa, San Rafael del Sur, Mateare, San Francisco Libre, Villa Carlos Fonseca, Managua y Ticuantepe, constituyen el Departamento de Managua.

Arto. 2. Los Municipios creados en el Artículo anterior se delimitan de la circunscripción territorial del actual Departamento de Managua, con los respectivos límites territoriales entre cada uno de los Municipios.

Arto. 3. La circunscripción territorial de los Municipios creados por la presente Ley se determina de conformidad a los límites territoriales elaborados y establecidos por el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.

Arto. 4. Los límites territoriales correspondientes al Municipio de Ciudad Sandino, son los que corresponden a la circunscripción territorial de lo que se conocía como Distrito Uno o Ciudad Sandino del anterior Municipio de Managua, y cuenta con una extensión territorial de 45 kilómetros cuadrados, área que está ubicada en la parte centro- oeste del Municipio referido y cuyos límites y linderos son los

siguientes:

- a) Al Norte: Municipio de Mateare.
- b) Al Sur: Municipio de Managua.
- c) Al Este: Lago Xolotlán o Lago de Managua y el Municipio de Managua.
- d) Al Oeste: Municipio de Mateare y Villa Carlos Fonseca.

Arto. 5. El Municipio de Ciudad Sandino tiene como cabecera municipal el área 0 parte que comprende lo que hoy, se conoce como Ciudad Sandino parte urbana.

Arto. 6. El Municipio de El Crucero está ubicado en la parte sur-centro del Municipio conocido anteriormente como Managua y que se le denominaba Distrito VII, contando con un área superficial de 210 kilómetros cuadrados y cuyos límites territoriales son los siguientes:

- a) Al Norte: limita con el Municipio de Managua.
- b) Al Sur: limita con los Municipios de San Rafael del Sur y San Marcos.
- c) Al Este: limita con los Municipios de Ticuantepe y la Concepción.
- d) Al Oeste: limita con el Municipio de Villa Carlos Fonseca.

Arto. 7. El Municipio de El Crucero se integra con el territorio de lo que anteriormente se conoció como Distrito VII, con un área superficial de 210 kilómetros cuadrados y tendrá como cabecera Municipal la Ciudad del mismo nombre.

Arto. 8. El Municipio de Managua queda integrado por el territorio que comprendían los Distritos II, III, IV, V y VI del anterior Municipio de Managua, ubicados en el Centro de este Municipio, y con un área de 289 kilómetros cuadrados.

Del anterior Municipio de Managua se han desmembrado los actuales Municipios de Ciudad Sandino y El Crucero. Los nuevos límites territoriales del actual Municipio de Managua son los siguientes:

- a) Al Norte: el Lago Xolotlán o Lago de Managua.
- b) Al Sur: con el Municipio de El Crucero, conocido anteriormente como Distrito Siete y los Municipios de Ticuantepe y Nindirí.
- c) Al Este: con el Municipio de Tipitapa.
- d) Al Oeste: con los Municipios de Ciudad Sandino y Villa Carlos Fonseca.

Arto. 9. El Municipio de Managua tendrá como cabecera Municipal la ciudad del mismo nombre, la que de conformidad al Artículo 12 de la Constitución Política de la República es la Capital de la República y sede de los Poderes de Estado.

Arto. 10. Las autoridades municipales que administrarán los municipios a que se refiere la presente Ley, con excepción de las autoridades del Municipio de Managua, cuya conformación territorial ha sido modificada y que continuarán ejerciendo sus funciones durante el periodo para el que fueron electas, serán nombradas de conformidad con lo establecido en los Artículos 4, 5 y 6 del Reglamento a la Ley, de Municipios Decreto No. 52-97 del cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 171 del ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Arto. 11. Mientras la Asamblea Nacional no apruebe los planes de arbitrios de los Municipios creados por la presente Ley, en éstos se debe aplicar el Plan de Arbitrios Municipal, el que está contenido en el Decreto No. 455, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número 144 del 31 de Julio de 1989.

Arto. 12. La Corte Suprema de Justicia, de conformidad a la ley de la materia, establecerá los tribunales judiciales respectivos y, nombrará los jueces correspondientes en cada uno de los Municipios creados por la presente Ley, mientras tanto continuarán funcionando las actuales judicaturas del Municipio de Managua.

Arto. 13. En cada uno de los nuevos Municipios creados por la presente Ley, las autoridades municipales respectivas deberán impulsar y organizar el Registro del Estado Civil de las Personas de conformidad a lo establecido en la Ley de la materia y de acuerdo a las directrices, normativas y metodología que emita el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 14. En un plazo no mayor de 90 días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales deberá organizar y elaborar lo concerniente al Catastro de cada uno de los Municipios y el mapa oficial con sus respectivos derroteros, incluyendo el del Municipio de Managua.

Arto. 15. Corresponde a las autoridades del Municipio de Managua, cuya demarcación territorial ha sido modificada por la presente Ley, la representación protocolaria de la ciudad de Managua, así como la custodia y guarda de sus símbolos, emblemas y distintivos y de su Archivo Histórico.

Arto. 16. En tanto no sean designadas las autoridades municipales a que se refiere el Artículo 13 de la presente Ley en los Municipios de Ciudad Sandino y El Crucero, desmembrados del actual Municipio de Managua, corresponderá transitoriamente ejercer las funciones de dichas autoridades al Alcalde y al Concejo Municipal del Municipio de Managua, cuya demarcación territorial se modifica por la presente Ley.

Arto. 17. INIFOM en coordinación con la Comisión de Asuntos Municipales de la Asamblea Nacional y AMUNIC coordinarán el traspaso de los bienes y derechos correspondientes a cada uno de los municipios incluyendo los activos Y pasivos que le correspondan a cada uno de los nuevos municipios, tomando en cuenta su ubicación geográfica, población, recaudación y demás factores necesarios.

Arto. 18. El Poder Ejecutivo deberá destinar una partida presupuestaria extraordinaria del Presupuesto General de la República, la que será aprobada por la Asamblea Nacional, para cubrir los gastos y costos fijos de los municipios creados por la presente Ley.

Arto. 19. Refórmase el párrafo primero del Artículo 6 de la Ley No. 59, Ley de División Política Administrativa, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número 189, del 6 de Octubre de 1989, el que se leerá así:

“Arto. 6. El territorio nacional se divide en dos Regiones Autónomas, quince departamentos y ciento cuarenta y nueve municipios, cuya demarcación y

límites territoriales se detallan en la publicación oficial de INETER de los Derroteros Municipales de la República de Nicaragua.

Arto. 20. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- IVÁN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.- VÍCTOR MANUEL TALAVERA HUETE, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútese. Managua, siete de Enero del año dos mil.- ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 338

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY CREADORA DEL MUNICIPIO
DE EL AYOTE

Arto. 1. El objeto de la presente Ley es la creación del Municipio de El Ayote cuyo territorio se desmembra del actual municipio de El Rama. El territorio de este municipio se localiza en la demarcación territorial de la Región Autónoma del Atlántico Sur y junto con los municipios de Paiwas, La Cruz de Río Grande, Laguna de Perlas, Kukrahill, El Rama, Muelle de los Bueyes, Nueva Guinea, Bluefields, Corn

Island, El Tortuguero y Desembocadura de la Cruz de Río Grande, integran la Región Autónoma del Atlántico Sur.

Arto. 2. El municipio creado en el Artículo anterior se delimita de la circunscripción territorial de la Región Autónoma del Atlántico Sur con los respectivos límites territoriales entre cada uno de los municipios.

Arto. 3. La circunscripción territorial del municipio de El Ayote creado por la presente Ley, se determina de conformidad a los límites territoriales elaborados y establecidos por el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales,

Arto. 4. El territorio que corresponde al nuevo municipio de El Ayote creado por la presente Ley, tiene una superficie de 831 kilómetros cuadrados, extensión que representa el 18% del total de la superficie del Municipio de El Rama del cual se desmembra.

Arto. 5. Los límites territoriales correspondientes al municipio de El Ayote son los siguientes:

a) El Ayote-Paiwas.

Este límite tiene su inicio en la confluencia del Río Kurinwas y el Caño Siquia, continúa aguas arriba del primero hasta la confluencia con Río Yalinwas, el que sigue hasta su confluencia con la quebrada conocida como Las Banderas, de este punto continúa en dirección Sur - este 2.4 kilómetros, hasta un cerro sin nombre, luego gira al Sur - oeste en línea recta 3.75 kilómetros, hasta la cima del cerro que se identifica con el nombre de cerro Calderón de 361 metros de altura; luego continúa en la misma dirección 1 kilómetro, hasta llegar a un punto que se identifica con las coordenadas $84^{\circ} 43' 36''$ W y $12^{\circ} 38' 59''$ N, tomando rumbo N $66^{\circ} 00'$ W y a una distancia de 3.5 kilómetros hasta la cima de un cerro sin nombre, luego gira con rumbo S $69^{\circ} 00'$ W hasta la cima del cerro conocido como El Hielo, en donde gira con rumbo N $16^{\circ} 30'$ W, y a una distancia de 5.3 kilómetros, hasta un punto con que se localiza con las coordenadas de $84^{\circ} 47' 18''$ W y $12^{\circ} 42' 07''$ N, de este punto gira rumbo S $65^{\circ} 00'$ W y a una distancia de 4.7 kilómetros, hasta la cima de un cerro sin nombre, gira con rumbo N $17^{\circ} 30'$ W, y a

una distancia de 2.55 kilómetros, hasta otro punto localizado con las coordenadas $84^{\circ} 52' 10''$ W, y $12^{\circ} 42' 13''$ N, gira con rumbo S $32^{\circ} 30'$ W, y a una distancia de 7.6 kilómetros, hasta insertar Río Las Cuevas, luego continúa aguas abajo de éste hasta llegar a su confluencia con el Río Siquia. Fin de este límite.

b) El Ayote-El Tortuguero.

Este límite se inicia en la confluencia de la quebrada El Cuatro y el Río Siquia, luego sigue aguas abajo de éste último hasta su confluencia con el Río Kurinwas. Fin de límite.

c) El Ayote-El Rama

El límite se inicia en la cima de cerro La Góngola de una altura de 685 metros sobre el nivel del mar y sigue en dirección Noreste pasando por el cerro El Guabo de una altura de 246 metros sobre el nivel del mar hasta llegar al cerro conocido como El Alcalde y cuya altura es de 295 metros sobre el nivel del mar, luego continúa la misma dirección hasta la confluencia de los ríos Nawawas y el Río Siquia, de este punto continúa en la misma dirección 13.2 kilómetros aproximadamente pasando por el cerro Kurinwacito de 361 metros de altura sobre el nivel del mar, hasta llegar a la confluencia de la quebrada El Cuatro con el Río Siquia. Fin del límite.

d) El Ayote-Santo Domingo, Departamento de Chontales.

Este límite se inicia en la confluencia de los ríos Kuswuas y La Cusuca, sigue aguas abajo de este último hasta la confluencia de este con el Río Siquia, luego continúa aguas arriba del Río Siquia hasta la confluencia con río Tapalwas, luego de este punto el límite continúa hacia el Sur-este 1.25 kilómetros, hasta el cerro Tapalwas con 365 metros de altura sobre el nivel del mar, luego continúa en la misma dirección pasando por el cerro La Laguna cuya altura es de 456 metros sobre el nivel del mar, la falda Oeste del cerro Azul de 519 metros de altura sobre el nivel del mar, hasta a cima de un cerro sin nombre y localizado con las coordenadas $84^{\circ} 48' 42''$ W y $12^{\circ} 21' 12''$ N, luego continúa con rumbo S $70^{\circ} 00'$ E y a una distancia 5.1 kilómetros, hasta llegar un cerro conocido como La Gongolona de 685 me-

tros de altura sobre el del mar. Punto Final de este límite.

e) El Ayote-La Libertad, Departamento de Chontales.

Este límite parte de la confluencia de la quebrada conocida con el nombre de Marcelino con el río La Cusuca, luego sigue aguas debajo de éste, hasta su confluencia con río Kuswa. Punto final de este límite.

f) El Ayote-Camoapa, Departamento de Boaco.

Este límite tiene su origen con la confluencia de la quebrada conocida como Marcelina y el río La Cusuca, luego torna dirección Noreste 1 kilómetro, sobre este último hasta llegar a un punto localizado con las coordenadas 84° 57' 21" W y 12° 37' 54" N, siempre en esa misma dirección continúa 3.8 kilómetros hasta encontrar un punto sobre el río La Vaca localizado con las coordenadas 84° 58' 44" W y 12° 39' 30" N, luego continúa sobre éste hasta su confluencia con los ríos Siquia y Las Cuevas punto que define el límite de esta demarcación e intercepto entre los Municipios de Paiwas, El Ayote y Camoapa.

Arto. 6. El Poder Ejecutivo designará una partida presupuestaria extraordinaria del Presupuesto General de la República, la que será aprobada por la Asamblea Nacional para cubrir los gastos y costos fijos del municipio creado por la presente Ley.

Arto. 7. Las autoridades municipales que administrarán el municipio creado por la presente Ley, el cual forma parte de la Región Autónoma del Atlántico Sur, serán nombradas de conformidad a lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 del Reglamento de la Ley de Municipios. Decreto Ejecutivo No. 52-97 del cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 171, del ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Arto. 8. Mientras la Asamblea Nacional no apruebe el plan de arbitrios del municipio creado por la presente Ley, se deberá de aplicar el Plan de Arbi-

trios Municipal, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 455, publicado en La Gaceta, Diario Oficial número 144 del 31 de Julio de 1989.

Arto. 9. La Corte Suprema de Justicia, de conformidad a la ley de la materia establecerá en el Municipio de El Ayote los Tribunales de Justicia respectivos a partir de Enero del año 2001, mientras tanto continuarán funcionando los respectivos Tribunales que en la actualidad prestan la atención correspondiente.

Arto. 10. El Consejo Supremo Electoral procederá de inmediato a establecer la oficina de cedulaación correspondiente, a la vez integrará a esta nueva circunscripción alas próximas elecciones municipales.

Arto. 11. Las respectivas autoridades municipales, en un plazo no mayor de noventa días, deberán de impulsar y organizar el Registro del Estado Civil de las Personas de conformidad a lo establecido en la ley de la materia y de acuerdo a las directrices, normativas y metodología que al respecto emita el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 12. En un plazo no mayor de noventa días, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales deberá organizar y elaborarlo concerniente al Catastro del municipio de El Ayote, así como el mapa oficial con sus respectivos límites y derroteros.

Arto. 13. Corresponde a las autoridades del municipio de El Ayote la representación protocolaria del municipio, así como la guarda y custodia de sus símbolos, distintivos y del archivo histórico.

Arto. 14. El municipio de El Ayote, localizado en la Región Autónoma del Atlántico Sur, inmediatamente después de la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá de iniciara recibirlos ingresos cuca la fecha hayan estado recibiendo las autoridades locales del municipio de El Rama, comprendido en la Ley No. 59, Ley de División Política Administrativa y sus Reformas, y que le correspondan a su demarcación territorial, en concepto de tributo de los ciudadanos de sus respectivas circunscripciones territoriales.

Arto. 15. Refórmase el párrafo primero del Artículo 6 de la Ley No. 59, Ley de División Política Administrativa, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, 189 del 6 de octubre de 1989, el que se leerá así:

“Arto. 6. El territorio nacional se divide en dos Regiones Autónomas, quince departamentos y ciento cincuenta y un municipios, cuya demarcación y límites territoriales se detallan en la publicación oficial de INETER de los derroteros Municipales de la República de Nicaragua.”

Arto. 16. Refórmase el artículo 6, numeral VIII de la Ley No. 59, “Ley de División Política Administrativa”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número 189 del 6 de octubre de 1989, el que se leerá así:

VIII. “REGION AUTONOMA ATLANTICO SUR”, con sede administrativa en la ciudad de Bluefields, conformada por doce municipios, siendo estos los siguientes:

Municipios	Cabeceras
1. Paiwas	Bocana de Paiwas.
2. La Cruz de Río Grande	La Cruz de Río Grande.
3. Laguna de Perlas	Laguna de Perlas.
4. Kukrahill	Kukrahill.
5. El Rama	El Rama.
6. Muelle de los Bueyes	Muelle de los Bueyes.
7. Nueva Guinea	Nueva Guinea.
8. Bluefields	Bluefields.
9. Corn Island	Corn Island.
10. El Ayote	El Ayote.
11. Desembocadura de Río Grande	Karawala.
12. El Tortuguero	El Tortuguero.

Arto. 17. La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los ocho días del mes de Marzo del dos mil.- IVÁN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.- PEDRO JOAQUÍN RÍOS CASTELLÓN, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, tres de Abril del año dos mil, Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 339

EL RESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY CREADORA DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS
Y DE REFORMA A LA LEY CREADORA DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1. Objeto: La presente Ley tiene por objeto, organizar y redefinir la naturaleza, funciones, ámbito de competencia de la Dirección General de Ingresos (DGI), creada por Decreto No. 243, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 144 del 29 de Junio de 1957 y la creación de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA). Ambas instituciones son sucesoras sin solución de continuidad de las actuales Dirección General de Ingresos y de la Dirección General de Aduanas respectivamente, con las nuevas funciones y atribuciones que se derivan de la presente Ley.

Arto. 2. Naturaleza: La Dirección General de Ingresos (DGI) y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) son entes descentralizados con personalidad jurídica propia. que gozan de autonomía técnica, administrativa y de gestión de sus re-

cursos humanos. Están bajo la rectoría sectorial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al que le compete definir, supervisar y controlar la política tributaria del Estado y verificar el cumplimiento de las recaudaciones y de los planes estratégicos y operativos de la DGI y de la DGA.

Arto. 3. Objetivos de la DGI: La DGI tiene a su cargo la administración de los Ingresos Tributarios y las relaciones jurídicas derivadas de ellos, así como los otros Ingresos No Tributarios que se regulen a favor del Estado, exceptuando los Tributos Aduaneros, Municipales y las Contribuciones de Seguridad Social, que se rigen por sus leyes específicas.

Arto. 4. Objetivos de la DGA: La Dirección General de Servicios Aduaneros, tiene a su cargo la administración de los Servicios Aduaneros para el control y facilitación del comercio exterior por medio del desarrollo y mejoramiento constantes de la técnica aduanera. Además tiene a su cargo la administración de los tributos establecidos a favor del Estado que gravan el tráfico internacional de mercancías y las relaciones jurídicas derivadas de ellos.

Arto. 5. Funciones de la DGI: La Dirección General de Ingresos tendrá las siguientes funciones:

- 1) Cumplir y hacer cumplirlas leyes, actos y disposiciones que establecen o regulan los ingresos a favor del Estado y que estén bajo su Jurisdicción, a fin de que estos ingresos sean percibidos a su debido tiempo, con exactitud y justicia.
- 2) Requerir el pago y percibir de los contribuyentes y responsables los tributos adecuados y, en su caso, los intereses y multas previstos en las leyes tributarias.
- 3) Indicar las personas naturales o jurídicas las declaraciones tributarias dentro de los plazos o términos que señalan las leyes tributarias y brindarles asesoría para la formulación de dichas declaraciones.
- 4) Asignar el número RUC a contribuyentes y responsables.
- 5) Efectuar reparos conforme la ley para el efecto de liquidar el tributo.

6) Modificar las declaraciones, exigir aclaraciones y adiciones, y efectuar los cambios que estime convenientes de acuerdo con las informaciones suministradas por el declarante o las que se hayan recibido de otras fuentes.

7) Autorizar a determinados contribuyentes para que lleven, una contabilidad simplificada.

8) Otorgar autorización, previa solicitud del contribuyente y responsable, para que los registros contables puedan llevarse por medios distintos al uso manual, incluso la emisión de factura.

9) Verificar y controlar el cumplimiento de las normas tributarias y aplicar sanciones que legalmente correspondan a los infractores.

10) Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de las funciones y facultades que le confieren las leyes.

11) Establecer mediante disposición administrativa las diferentes clasificaciones de contribuyentes y responsables del tributario a fin de ejercer un mejor control fiscal.

12) Solicitar a instancias e instituciones públicas extranjeras el acceso a la información necesaria para evitar la evasión fiscal, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal.

13) Proporcionar bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países con los cuales se tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones internacionales de las que Nicaragua sea parte.

14) Requerir de todas las organizaciones del Estado las informaciones de carácter tributario que demande para el ejercicio de sus funciones.

Las demás que le asignen otros cuerpos legales.

Arto. 6. Funciones de la DGA: La Dirección General e Servicios Aduaneros (DGA) tendrá las siguientes funciones:

1) Definir las políticas, directrices y disposiciones que regulan el sistema aduanero, de conformidad con lo que establece la legislación vigente y velar

porque se apliquen rigurosamente.

2) Dictar las disposiciones necesarias para el eficiente control, recaudación y fiscalización de los impuestos al comercio exterior y demás ingresos cuya recaudación está encomendada por ley.

3) Realizar las gestiones administrativas y judiciales para exigir el pago de los impuestos bajo su control e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

4) Normar y administrar la política aduanera, fortalecerla y consolidarla bajo los criterios de modernización.

5) Brindar la asistencia que le soliciten las instancias que correspondan en el marco de la reciprocidad del Convenio Multilateral de Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal y otros Convenios relativos a la materia.

6) Planificar, dirigir, controlar, supervisar el servicio aduanero, así como el flujo de mercancías que ingresan y salen del país.

7) Brindar servicios aduaneros ágiles que faciliten el comercio internacional y asesorar a los usuarios sobre sus deberes y derechos ante la administración aduanera.

8) Verificar la correcta aplicación del valor aduanero de mercancías.

9) Ejercer controles sobre mercancías que están amparadas bajo Regímenes Aduaneros Especiales: Almacenes Generales de Depósito, Depósitos Aduaneros, Zonas Francas, Tiendas Libres, regímenes temporales y otros.

10) Requerir el auxilio judicial y policial cuando hubiere impedimento en el desempeño de las funciones y facultades que le confieren las leyes.

11) Delimitar y administrarla zona de jurisdicción aduanera de los perímetros fronterizos especiales y de las vías habilitadas, así como el establecimiento o supresiones de Aduanas y oficinas aduaneras.

12) Conforme las leyes respectivas, someter a subasta pública la mercadería en abandono y la decomisada por defraudación y contrabando aduanero.

13) Perseguir las infracciones y aplicar las sanciones correspondientes en el ámbito aduanero, de conformidad a la ley de la materia.

14) Las demás funciones que le asigne la Ley 265, Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes.

Las demás que le asignen otros cuerpos legales.

Arto. 7 Jurisdicción, Domicilio y Duración: La Dirección General de Ingresos (DGI) y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), tienen jurisdicción en todo el territorio nacional y cada una tiene su domicilio principal en la ciudad de Managua, pudiendo establecer administraciones o delegaciones en cualquier punto del territorio nacional y con la jurisdicción que establece la ley. La DGI y la DGA tienen duración indefinida.

Para el ejercicio de la potestad aduanera, el territorio aduanero se divide en Zona Primaria y Zona Secundaria.

La Zona Primaria comprende todos los recintos aduaneros en espacios acuáticos o terrestres destinados a las operaciones de desembarque, embarque, movilización o depósito de las mercancías, las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de la Dirección General de Servicios Aduaneros, Puertos, Aeropuertos, caminos y predios autorizados para que se realicen operaciones aduaneras. También están incluidos en el concepto anterior de los lugares habilitados por la autoridad como recinto de Depósito Aduanero, donde se desarrollan las operaciones mencionadas anteriormente.

La Zona Secundaria es el territorio aduanero no comprendido en la Zona Primaria y en la que no se realizarán operaciones aduaneras, sin embargo, la Dirección General de Servicios Aduaneros realizará, cuando corresponda, las funciones de vigilancia y control aduanero a las personas, establecimientos y depósitos de mercancías de distribución mayoristas en esta zona.

Arto. 8. Ejecución de Políticas: En el cumplimiento de sus objetivos y funciones corresponde a la DGI y a la DGA, ejecutar en lo que corresponda tanto la política tributaria, como la política arancelaria y de comercio exterior, las que serán definidas

por el Poder Ejecutivo.

Capítulo II

Organización, Administración y planificación

Arto. 9. Nombramiento y Calidades: La Dirección General de Ingresos (DGI) y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) estarán dirigidas cada una, por un Director General nombrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Las calidades para ser Director General de estos entes descentralizados son las establecidas en el Artículo 15 de la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 3 de Junio de 1998.

Arto. 10. Organización de la DGI: La Dirección General de Ingresos (DGI) estará conformada por: la Dirección Superior, Sub Dirección General de Planes y Normas; Sub Dirección General de Operaciones; Asesoría; División de Revisión de Recursos; División de Auditoría; División General de Recursos Humanos; División General de Administración Financiera; División de Planes y Control de Gestión; División Jurídico-Técnica; División de Información y Sistemas; División de Fiscalización; División de Administraciones de Rentas; División de Control de Exoneraciones, División de Catastro Fiscal y División de Asesoría al Contribuyente. Esta organización puede ser ampliada y modificada por el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 11. Organización de la DGA: La Dirección General de Servicios Aduaneros estará conformada por: la Dirección Superior.. División de Fiscalización Aduanera, División Técnica, División de Coordinación de Aduanas, División de Asesoría Legal. División de Relaciones Internacionales, División Administrativa Financiera, División de Planificación, División de Recursos Humanos y Relaciones Públicas, División de Control Aduanero. Administraciones de Aduanas y División de Asesoría al Usuario de Servicios Aduaneros. Esta estructura puede ser modificada a través del Reglamento de la presente Ley.

Arto. 12. Integración de la Dirección Superior: La Dirección Superior de la D.G.I. y de la D.G.A., estará integrada por los Directores Genera-

les y los Sub-Directores Generales, siendo estos últimos nombrados por el Director General.

Arto. 13. Administración: Los Directores Generales, de la DGI y de la DGA administrarán y representarán legal mente ala institución a su cargo con las facultades generales y especiales que en su caso requieran conforme a la legislación aplicable, pudiendo delegar el ejercicio de sus facultades en los Sub Directores Generales.

Los Informes sobre el cumplimiento y ejecución de su Plan Estratégico y Operativo se rendirán de conformidad a los requerimientos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Arto. 14. Auditoría Interna: Tanto la DGI, como la DGA, deberán crear una unidad de Auditoría Interna, las cuales se organizarán, conforme alas disposiciones de la materia. Estas unidades deberán establecer y aplicar métodos y procedimientos de Control Interno para salvaguardar los recursos institucionales, verificar la exactitud y veracidad de la información financiera, técnica y administrativa, promoverla eficacia en las operaciones, estimularla observación de las políticas prescritas y lograr el cumplimiento de las metas y objetivos programados para estas instituciones, de conformidad con la ley.

Dichas Auditorías serán del conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. instituciones con las cuales tendrán relación jerárquica y funcional, respectivamente.

Arto. 15. Atribuciones de los Directores Generales: Sin perjuicio de las demás facultades que otras leyes le asignen los Directores Generales, tendrán las siguientes atribuciones:

1) Cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico que establece o regula ingresos tributarios y no tributarios a favor del Estado y que están bajo la jurisdicción de la Administración de Ingresos y de igual manera con las normas de naturaleza aduanera, arancelaria y no arancelaria de comercio exterior que estén bajo la jurisdicción de la DGA.

2) Dictar disposiciones técnicas de carácter general

para su cumplimiento obligatorio por los responsables y contribuyentes con fundamento en las leyes respectivas.

3) Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas de la institución a su cargo, así como su estructura orgánica y funcional.

4) Aprobar mediante Disposición expresa cada uno de los procedimientos técnicos y de los recursos materiales, financieros y humano de la Institución a su cargo.

5) Promover todas aquellas medidas que incrementen la eficiencia en la gestión de la institución a su cargo.

6) Suscribir acuerdos interinstitucionales de cooperación técnica.

7) Conocer y resolver de conformidad a la ley de la materia sobre los Recursos que interpongan los contribuyentes y usuarios en el ejercicio de sus derechos.

8) Proponer al Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reformas de leyes y reglamentos relativos a Ingresos Tributarios y aduaneros.

Las demás que sean necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la misión, funciones, objetivos, metas y actividades institucionales.

Arto. 16. Planificación: La DGI y la DGA, deberán dotarse de un Plan Estratégico, para garantizar el cumplimiento de su Misión Institucional, que será aprobado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y conocido por la Asamblea Nacional. Este Plan Estratégico deberá abarcar periodos de por lo menos tres (3) años y se expresará en Planes Anuales Operativos.

Los Planes Anuales Operativos aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, serán elaborados con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las metas de recaudación establecidas en el correspondiente Presupuesto General de la República y procurar el cumplimiento del plan estratégico.

Los recursos para la realización de las actividades contempladas en los Planes Anuales Operativos serán previstos en el Presupuesto Anual de Gastos e Inversiones de la Institución conforme a lo dispuesto en los Artículos 18, 19 y 20 de la presente Ley.

Capítulo III

PATRIMONIO Y LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIERO

Arto. 17. Patrimonio: La Dirección General de Ingresos y la Dirección General de Servicios Aduaneros. poseen patrimonio propio. Por ministerio de esta Ley, los bienes muebles e inmuebles utilizados por la Dirección General de Ingresos pasan a integrar el patrimonio de la DGI como ente descentralizado. Asimismo los bienes muebles e inmuebles que son propiedad del Estado y que actualmente están siendo utilizados por la Dirección General de Aduanas pasan a integrar el patrimonio de la Dirección General de Servicios Aduaneros.

Las Rentas y el Patrimonio de estas instituciones quedan exentos de toda carga tributaria nacional, regional o municipal.

Los bienes adjudicados judicial o administrativamente como producto de acciones de cobro de tributos de parte de estas instituciones, serán trasladados íntegramente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y formarán parte del inventario de los bienes del Estado.

Arto. 18. Presupuesto y financiamiento: Los Presupuestos Anuales de Gastos e Inversiones tanto de la Dirección General de Ingresos como de la Dirección General de Servicios Aduaneros, deberán ser elaborados y ejecutados conforme a las normas y métodos vigentes con carácter general para la Administración Pública Nicaragüense y serán aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con base en el Plan Anual Operativo presentado por el Director General de cada entidad y consignados en el Presupuesto General de la República de cada año.

Este Presupuesto Anual de Gastos e Inversiones serán financiados exclusivamente con:

1) Los recursos ordinarios que le serán trasladados por la Tesorería General de la República, conforme al Artículo 19 de esta Ley.

2) Las donaciones y otras fuentes de financiamiento provenientes de cooperación internacional, previamente aceptadas y destinadas a las Administraciones de Ingresos Tributarios y Aduaneros, conforme a lo estipulado en las leyes correspondientes.

3) Las transferencias de fondos públicos que en forma justificada se le asigne del Presupuesto General de la República de conformidad con la legislación de la materia.

Arto. 19. Recursos Ordinarios: Los recursos ordinarios indicados en el artículo precedente serán iguales, durante el primer quinquenio de vigencia de la presente Ley, al 3% (tres por ciento) de la recaudación que realice cada Institución. A partir del segundo quinquenio, este porcentaje se reducirá al 2.5% (dos punto cinco por ciento). Estos porcentajes podrán ser modificados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Anual de Presupuesto General de la República de conformidad con la legislación de la materia.

Si al cierre de un ejercicio presupuestario existiere una parte de estos recursos sin haberse ejecutado o comprometido, este saldo pasará a disposición de la Tesorería General de la República.

Arto. 20. Recursos Adicionales para la DGA: Durante el primer quinquenio de la vigencia de la presente Ley, el presupuesto anual de gastos e inversiones de la DGA se financiará, además de los recursos indicados en el Artículo 19 de la presente Ley, con lo que obtengan por prestación de servicios que le sean propios a que se refiere el Artículo 61, numeral 32) de la Ley No. 265, que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes.

Del monto recaudado proveniente de la subasta de mercadería en abandono, lo que corresponde a impuesto que paga la mercadería objeto de subasta, pasará a la cuenta del Fisco y el remanente que se genere del remate, pasará a la cuenta de los fondos con destino específico de la DGA a través de la Tesorería General de la República.

Arto. 21. Ejecución del Presupuesto: A la entrada en vigencia de la presente Ley, la Dirección General de Ingresos (DGI) y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), continuaran ejecutando el Presupuesto de Gastos aprobado para su antecesora en el Presupuesto General de la República, hasta que sea sustituido por el sistema porcentual a que se refiere el artículo anterior.

Arto. 22. Devoluciones: Las devoluciones de saldos a favor de Tributos Internos, Aduaneros y Arancelarios de Comercio Exterior, determinados por la Dirección General de Ingresos (DGI) y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) y los beneficios y exoneraciones tributarias, se financiarán con recursos de la Tesorería General de la República, los cuales deben ser previstos e incluidos por el Presupuesto General de la República.

Capítulo IV

RECURSOS HUMANOS

Arto. 23. Carrera Administrativa: La Dirección General de Ingresos (DGI) y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), deberán contar con un sistema de administración de sus recursos humanos que garantice el establecimiento de una carrera administrativa, para contar con funcionarios fiscales y aduaneros calificados, profesionales y especializados, los cuales estarán sujetos a un proceso permanente de capacitación y desarrollo, con base en un esquema de selección objetiva, promociones, remuneraciones competitivas, estabilidad laboral, estímulos y retiros conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. El Reglamento de la presente Ley dispondrá el régimen particular que sea aplicable al personal.

Arto. 24. Clasificación del Personal: Los funcionarios de la Dirección General de Ingresos y de la Dirección General de Servicios Aduaneros se clasificarán así:

1) Funcionarios transitorios y de confianza, los que no formarán parte de la Carrera Administrativa y cuyos nombramientos deberán estar vinculados a

cargos de alta dirección y asesoría del nivel central y de administración de las operaciones en el ámbito territorial.

2) Funcionarios de Carrera Administrativa.

Los funcionarios transitorios y de confianza serán designados por el Director General, de conformidad al procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS FISCALES

Arto. 25. Reparos y Rectificaciones: Las autoridades fiscales están autorizadas a revisar las declaraciones para el efecto de liquidar el impuesto 3, por tanto podrán hacer reparos, exigir aclaraciones y adiciones, y efectuar los cambios que estimen convenientes de acuerdo con las informaciones suministradas por el declarante o las que se hayan recibido de otras fuentes.

De todo lo anterior deberá darse audiencia por tres días al declarante y recibírsele dentro de los ocho días siguientes las pruebas que tenga a bien presentar.

Arto. 26. Recurso de Reposición o de Reclamo ante la DGI: De todas las Resoluciones referentes a la determinación y liquidación de los impuestos o a las sanciones respectivas, podrá pedirse Recurso de Reposición ante la autoridad que emitió la Resolución en el término de ocho días después de notificado el contribuyente. Pasados treinta días de haberse interpuesto el recurso, si la autoridad recurrida no hubiese resuelto se considerará que la resolución es a favor del contribuyente. Si la resolución es negativa podrá interponerse Recurso de Reposición ante el Director General.

Arto. 27. Recurso de Revisión ante el Director General de la DGI: De todas las Resoluciones dictadas para resolver Recursos de Reposición o Reclamos podrá pedirse revisión ante el Director General en el término de ocho días después de notifi-

cado el contribuyente. Pasado cuarenticinco días de haberse interpuesto el recurso, si el Director General no hubiese resuelto se considerará que la resolución es a favor del contribuyente. Si la resolución es -negativa podrá apelarse dentro del término de quince días a partir de la notificación.

Arto. 28. Recurso de Apelación ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público: De toda resolución del Director General de Ingresos podrá apelarse para ante la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El término para apelar será de quince días a partir de la notificación de la resolución recurrida, siguiéndose para tramitarla y en lo aplicable, el mismo procedimiento y condiciones establecidas en el Título IX del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en La Gaceta No. 59 del 12 de marzo de mil novecientos cincuenta y tres. La apelación deberá interponerse ante el Director General de Ingresos quien deberá remitirla con un informe por escrito a la Asesoría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien deberá resolver el fondo del asunto en un término de noventa días, tiempo después del cual en caso no exista resolución alguna, las partes podrán recurrir de Amparo en la vía jurisdiccional.

La Asesoría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá imponer costas a favor del beneficiado en su resolución, en un monto no mayor de diez por ciento de monto reclamado.

Arto. 29. Condiciones Para el Trámite de los Recursos: La Dirección General de Ingresos no tramitará los Recursos de Apelación si antes el Contribuyente no otorgara una fianza solidaria ante la DGI por el 50% del monto objeto de reclamo.

Arto. 30. Recursos ante la DGA: Toda persona que se considere agraviada por las Resoluciones o actuaciones de las autoridades Aduaneras, podrá interponer los Recursos Administrativos establecidos en el Código Aduanero Uniforme (CAUCA) y su Reglamento y en la Ley No. 265, Ley que Establece el Autodespacho para a Importación, Exportación y Otros Regímenes, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número 219 del 17 de noviembre de 1999.

Capítulo VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

Arto. 31. Aplicación: Facúltese a los Directores Generales de La Dirección General de Ingresos (DGI) y de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), para dictar las normas necesarias para la correcta aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 32. Sustitución y Efectos Legales: A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, la Dirección General de Aduanas (DGA) será sustituida a todos los efectos administrativos, civiles, contractuales, laborales, financieros, tributarios y demás efectos legales por la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA).

En consecuencia, a partir de la misma fecha, toda norma legal vigente en la República de Nicaragua, todo documento legal y todo proceso legal en curso, que se refieran o en los que sean parte la Dirección General de Aduanas, se entenderán referidos a la Dirección General de Servicios Aduaneros o al Director General de Servicios Aduaneros y se les tomará como parte en pleno derecho en los mismos, respectivamente.

Arto. 33. Valor de Documentos: Todos los documentos expedidos por la Dirección General de Ingresos (DGI) y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), relativos a la existencia de créditos a favor de dichas instituciones, prestarán mérito ejecutivo.

CAPÍTULO VII

DEROGACIONES Y VIGENCIA

Arto. 34. Derogaciones y modificaciones: La presente ley reforma la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos: Decreto No. 243, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 144 del 29 de junio de 1957 y el Decreto No. 979 Disposiciones contenidas en la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 54 del 6 de marzo de 1982, Así mismo esta Ley modifica el Artículo 14 de la Ley No. 290 y el Decreto No. 71-98, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo y su Reglamento respectivamente, publicados en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 3 de Junio y 205 del

30 de Octubre, ambos de 1998.

Arto. 35. Vigencia y Reglamentación: La presente Ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial y será reglamentada conforme lo establece el Artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política de la República.

Dada en la ciudad de Managua en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los nueve días del mes de Marzo del dos mil.- **IVÁN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional. **PEDRO JOAQUÍN RÍOS CASTELLÓN**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diecisiete de Marzo del año dos mil.- **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No. 66-2000

El Presidente de La República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que es necesario revisar las reglamentaciones protocolarias que rigen nuestras relaciones internacionales a fin de modificar las disposiciones que no correspondan a la actual estructura del Gobierno;

II

Que varias prácticas del Ceremonial aplicadas en Nicaragua han sido modificadas, y que la eficacia de los actos y ceremonias oficiales dependen del estricto respeto a los aspectos formales de los mismos;

III

Que las relaciones diplomáticas y oficiales se han vuelto más prácticas y que, las normas protocolarias

rias que las rigen han simplificado sus formas por lo que deben actualizarse y flexibilizarse de acuerdo a las necesidades de las relaciones internacionales modernas;

IV

Que el Ceremonial, como parte integrante de la conducta de un pueblo, de una nación y de una cultura, juega un papel importante en las relaciones internacionales;

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

DE CEREMONIAL Y PROTOCOLO DEL ESTADO

CAPÍTULO I DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Arto. 1 El Ministerio de Relaciones Exteriores, como órgano encargado de las relaciones internacionales, velará por la observancia de las normas sobre protocolo establecidas en el presente Decreto.

Arto. 2 Todos los asuntos oficiales de que una Misión Diplomática esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores o por conducto de éste, o con el Ministerio o Ente Público que se haya convenido, en los términos de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Arto. 3 Todos los Ministerios y Entes Públicos para tratar asuntos oficiales se dirigirán a las Misiones Diplomáticas acreditadas en Nicaragua por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. Cuando de- seen hacerlo directamente por la naturaleza técnica o específica del tema a tratar deberán convenirlo así con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Arto. 4 Cuando un nuevo Ministro de Relaciones

Exteriores tome posesión de su cargo, la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado lo comunicará a las Cancillerías de Centro América por la vía más rápida, y lo confirmará por nota. Se seguirá el mismo procedimiento para informar al Cuerpo Diplomático y Representantes de Organizaciones Internacionales acreditados en Nicaragua, así como a las Misiones Diplomáticas y Representaciones Permanentes de Nicaragua.

Arto. 5 El nuevo Ministro de Relaciones Exteriores, por intermedio del Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado, comunicará el día y la hora en que recibirá el saludo de los Jefes de Misiones Diplomáticas y de los Representantes de Organizaciones Internacionales, acompañados de sus respectivos cónyuges, si el Ministro fuese casado.

Arto. 6 El Ministro de Relaciones Exteriores recibirá al Cuerpo Diplomático y a los Representantes de Organizaciones Internacionales acompañado del Viceministro y demás Miembros de la Dirección Superior de la Cancillería. El Viceministro asistirá acompañado de su cónyuge si el Ministro de Relaciones Exteriores fuese casado. La presentación estará a cargo del Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado.

Arto. 7 La designación de un nuevo Miembro de la Dirección Superior de la Cancillería, Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado, Director de la Academia Diplomática, Directores Generales, Subdirectores Generales, Directores y Asesores del Ministerio de Relaciones Exteriores será comunicada por la Dirección General de Ceremonia y Protocolo del Estado al Cuerpo Diplomático y Representantes de Organizaciones Internacionales acreditados en Nicaragua. Igual comunicación se hará a las Misiones Diplomáticas y Representaciones Permanentes de Nicaragua.

CAPÍTULO II DEL CAMBIO DE GABINETE

Arto. 8 La Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado comunicará, por nota al Cuerpo Diplomático y Representantes de Organizaciones Internacionales acreditadas en Nicaragua, la designación de nuevos Ministros y Viceministros de Estado.

**CAPÍTULO III
DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS**

Arto. 9 El establecimiento de Misiones Diplomáticas Permanentes, así como la categoría de las misiones se efectuará por consentimiento mutuo entre el Gobierno de Nicaragua y el Estado acreditante.

Arto. 10 El Gobierno de Nicaragua reconoce las siguientes jerarquías diplomáticas de Jefes de Misiones:

a) Nuncio Apostólico, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, y otros Jefes de Misión de rango equivalente.

b) Enviados y Ministros.

c) Encargados de Negocios.

Arto. 11 Salvo por lo que respecta la precedencia y a la etiqueta, no habrá ninguna distinción entre los Jefes de Misión por razón de su jerarquía.

Arto. 12 El Gobierno de Nicaragua reconoce como Decano del Cuerpo Diplomático al Nuncio Apostólico de Su Santidad, y en su ausencia, al Embajador que hubiere sido acreditado con mayor antigüedad.

Arto. 13 Salvo autorización expresa, el Gobierno de Nicaragua no admitirá la designación de ciudadanos de nacionalidad nicaragüense para el desempeño de cargos diplomáticos en Misiones Permanentes o Especiales en el país. Dicha autorización podrá ser retirada en cualquier momento.

Así mismo el Gobierno de Nicaragua, se reserva el mismo derecho respecto a los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacional es del Estado acreditante.

**CAPÍTULO IV
DE LA LLEGADA DE UN JEFE DE MISIÓN**

Arto.14 La Misión Diplomática del Gobierno respectivo comunicará, por escrito con la debida antelación, a la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado, la llegada de un nuevo Jefe de Misión indicando la vía, el día medio de transporte y la hora de arribo; así como el nombre de las per-

sonas que lo acompañan.

Se sugiere el arribo del Jefe de Misión en día hábil (de lunes a viernes, entre 9:00 y 19:00 horas) con objeto de que la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado pueda brindarte las cortesías y atenciones del caso.

Arto.15 El Subdirector General de Ceremonial y Protocolo del Estado, acompañado del Encargado de Negocios a.i. y Miembros de la Misión Diplomática, recibirá al Jefe de Misión a su arribo al aeropuerto internacional a fin de darle la bienvenida y brindarle las cortesías y atenciones correspondientes.

Si la llegada tiene lugar en sábado, domingo o día festivo, el Jefe de Misión será recibido por el Delegado de Protocolo en el Aeropuerto. El Subdirector General de Ceremonial y Protocolo del Estado pasará a cumplimentar al recién llegado el primer día hábil subsiguiente.

Si el Jefe de Misión es residente en Nicaragua, su Misión diplomática facilitará los vehículos necesarios para su traslado, con sus familiares, a su residencia u hotel. Si no es residente, los Servicios de Ceremonial y Protocolo del Estado ofrecerán estos vehículos, pudiendo efectuar, inclusive, por cuenta del nuevo Jefe de Misión, la correspondiente reserva de hotel, si así lo solicita.

El Subdirector General de Ceremonial y Protocolo del Estado se despedirá del Jefe de Misión a la salida del Salón de Protocolo.

Arto.16 Cuando el Jefe de Misión llegare por vía marítima o terrestre, el Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado, delegará funciones en un representante de la autoridad política local para que le dé la bienvenida a nombre del Gobierno. Solicitará al mismo tiempo a las autoridades de Aduana y Migración, le brinden las atenciones y facilidades del caso.

Igualmente gestionará ante las autoridades del tránsito para que le presten las atenciones oportunas durante su trayecto por carretera a la capital.

Cuando el Jefe de Misión usare una de las vías se-

ñaladas en este artículo para llegar a Nicaragua, recibirá en su Embajada, tan pronto sea posible, el saludo del Subdirector Nacional de Ceremonial y Protocolo del Estado.

CAPÍTULO V DE LA PRESENTACIÓN DE CREDENCIALES

Arto. 17 El Encargado de Negocios a.i. solicitará por escrito al Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado, día y hora para que el nuevo Jefe de Misión sea recibido en audiencia especial por el Ministro de Relaciones Exteriores, a fin de hacer entrega de la Copia de sus Cartas Credenciales y las de Retiro de su antecesor, si corresponde.

Arto.18 El orden de presentación de las Cartas Credenciales y de las Copias de Estilo, se determinará por la fecha y hora de llegada del Jefe de Misión al país. Si coincidiere, con el arribo de otro Jefe de Misión del mismo rango, será recibido de acuerdo a la fecha en que haya solicitado audiencia para hacer la primera visita al Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado. Si hubiere también coincidencia en esta fecha será recibido de acuerdo a la fecha de la concesión del placet, si también en esto existiera coincidencia se recibirá según el orden alfabético de los Estados que representan. El orden alfabético, se determinará de conformidad al idioma español.

Arto. 19 El día fijado para la audiencia con el Ministro de Relaciones Exteriores, el Jefe de Misión será recibido previamente por el Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado, quien le presentará al Director General del área. Juntos se dirigirán al despacho del Ministro y una vez hecha la presentación por el Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado, el Jefe de Misión le entregará las Copias de Estilo de sus Cartas Credenciales y las de Retiro de su antecesor, si fuere el caso.

A continuación de la visita al Ministro de Relaciones Exteriores, el Jefe de la Misión solicitará, por nota a la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado, ser recibido en audiencia por el Presidente de la República para presentar sus Cartas Credenciales y, en su caso, las de Retiro del antecesor.

Arto. 20 Después de la presentación de las Copias

de Estilo al Ministro de Relaciones Exteriores, el Jefe de Misión podrá relacionarse profesional y socialmente con todas las Autoridades del Estado e Instituciones Nacionales, debiendo abstenerse de asistir únicamente a aquellos actos en los que este presente el Presidente o el Vicepresidente de la República hasta que haya presentado sus Cartas Credenciales.

Arto. 21 El Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado, o un Delegado, visitará al Jefe de Misión para hacer entrega de la nota en que se comunica el día y la hora en que será recibido en audiencia solemne por el Presidente de la República y le explicará los detalles de la ceremonia de presentación de credenciales, haciéndole entrega de una nota sobre el desarrollo de dicha ceremonia.

Arto. 22 El día señalado para la presentación de las Cartas Credenciales, el Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado u otro funcionario de la misma Dirección se trasladará, con la debida anticipación, en un automóvil oficial a la residencia del Jefe de Misión con el objeto de acompañarlo a la Presidencia de la República.

En esta Ceremonia el Jefe de Misión podrá ser acompañado por su cónyuge si así lo desea.

El Jefe de Misión, también, puede ser acompañado por funcionarios de su Misión hasta un número, máximo de cuatro. En este caso, el Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado se hará acompañar por funcionarios de su oficina en un número proporcional al de los miembros de la Misión que formarán parte de la Comitiva. El traslado del cónyuge y/o funcionarios de la misión, se hará en automóvil es de la Misión diplomática.

Arto. 23 El cónyuge y los funcionarios de la Misión, de acuerdo a sus respectivos rangos, viajarán en los vehículos con el acompañamiento que disponga la Dirección General del Ceremonial y Protocolo del Estado.

Arto. 24 Al dirigirse el cortejo hacia la Presidencia de la República, se organizará en el orden siguiente:

1. Escolta motorizada.
2. Vehículo (s) de funcionarios de la Misión Di-

plomática

3. Vehículo de la Embajador
4. Vehículo de la Policía Nacional.

Arto. 25 Los automóviles que conducen al Jefe de Misión y su Comitiva se detendrán frente al portón principal de la Presidencia de la República para el descenso de sus ocupantes y el Cortejo se sitúa en el orden siguiente:

Primera fila: Jefe de Misión a la derecha del Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado;
Segunda fila: En el centro el cónyuge del Jefe de Misión, si asistiera, o el funcionario que sigue en rango en la Misión, a su derecha el Subdirector General de Ceremonial y Protocolo del Estado y a su izquierda, otro funcionario de la Misión.

Tercera fila(si es necesario): En el centro el funcionario de la Misión a quien por categoría corresponda, a su derecha un funcionario de Protocolo y a su izquierda, otro funcionario de la misión.

Si solo un funcionario acompaña al Jefe de Misión, será colocado en la segunda fila y a su izquierda se situará un funcionario de la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado.

Arto. 26 La comitiva, encabezada por el Jefe de Misión y el Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado entrarán en la Plazuela de los Honores y se situarán en posición de firmes, frente a la Unidad de la Guardia de Honor Presidencial. El Embajador hace una breve inclinación de cabeza ante la Bandera Nacional. La Unidad de la Guardia de Honor Presidencial rendirá honores y la Banda ejecutará el Himno Nacional del país que representa el Jefe de Misión.

Arto. 27 Terminado el acto anterior, el Jefe de Misión y su comitiva, siguiendo el orden establecido, serán invitados por el Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado a ingresar en Presidencia de la República por la escalinata principal del edificio. Al final de la escalinata serán recibidos por el Director de Protocolo de la Presidencia de la República, quien después de ser presentado al Embajador por el Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado, les acompañara en su ingreso al edificio de la Presidencia de la República, situándose a

la derecha del Embajador.

Arto.28 El Presidente de la República se encontrará en el Salón de Presentación de Credenciales, en compañía del Ministro de Relaciones Exteriores. El Presidente de la República portará la Banda Presidencial, terciada del hombro derecho al costado izquierdo, debajo del saco y unida a nivel de la cintura.

Arto.29 El Embajador y todos los integrantes del cortejo se detienen a la entrada del Salón, en un sitio previamente indicado, para saludar al Presidente de la República con una leve inclinación de cabeza, y enseguida avanzan hasta aproximarse al punto donde se encuentra el Presidente de la República, acompañado del Ministro de Relaciones Exteriores, sitio donde volverán a saludar con una inclinación de cabeza.

El Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado presenta al Jefe de Misión. No hay discursos. No obstante el Jefe de Misión puede pronunciar unas breves palabras en el idioma que prefiera, por ejemplo: "Señor Presidente, tengo el honor de presentaros las Cartas que me acreditan como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de..." y entrega las Cartas Credenciales, y Recredenciales del predecesor, al Presidente de la República. El Presidente de la República toma las Cartas y las entregará al Ministro de Relaciones Exteriores. Acto seguido estrecha la mano del Jefe de Misión, y luego el Ministro de Relaciones Exteriores estrechará la mano del Jefe de Misión.

Arte. 30 El Jefe de Misión solicitará la venia del Presidente de la República para presentar al personal de su Misión, primero a su cónyuge y luego personal de la Misión. El personal de la Misión, al ser presentados, por su cargo (no por sus nombres), de uno en uno por el Embajador, avanzarán hacia el Presidente; al llegar ante él harán una breve inclinación de cabeza y, en silencio, estrecharán la mano del Jefe de Estado y retornarán a su puesto anterior.

Arto. 31 Terminada la presentación, el Presidente de la República invita al Jefe de Misión a tomar asiento a su derecha para mantener una breve conversación, ocupando el asiento del lado izquierdo el Mi-

nistro de Relaciones Exteriores. El cónyuge, si asistiere, tomará asiento a la derecha del Jefe de Misión.

Si el Jefe de Misión desea que algún miembro de su Misión desempeñe las funciones de intérprete, informará previamente a la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado, indicando la persona de su séquito que desempeñará la mencionada función.

Los miembros de la Misión acompañados por el Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado, Director de Protocolo de la Presidencia de la República y demás funcionarios se retirarán a un salón contiguo.

Art. 32 El Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado y el Director de Protocolo de la Presidencia de la República ingresan al Salón de Presentación de Credenciales para significar el término de la Audiencia Especial. El Embajador se despedirá del Presidente de la República y del Ministro de Relaciones Exteriores, y en 1 compañía del Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado y del Director de Protocolo de la Presidencia de la República, hacen una leve inclinación de cabeza, dan media vuelta por la derecha, y se dirigen hacia el exterior. Antes de retirarse del Salón y próximo a la puerta, dan media vuelta por la derecha para cumplimentar al Presidente de la República con una nueva inclinación de cabeza.

Fuera del Salón los miembros de la Misión se unirán al Embajador, al Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado y al Director de Protocolo de la Presidencia de la República. El Director de Protocolo de la Presidencia de la República se despedirá del cortejo antes que desciendan la escalinata principal del edificio.

Arto. 33 El cortejo se detendrá en la Plazuela de los Honores frente a la Unidad de la Guardia de Honor Presidencial. El Jefe de Misión y sus acompañantes se detienen ante la Bandera Nacional y hacen una inclinación de cabeza. Luego la Banda de la Guardia de Honor Presidencial ejecutará el Himno Nacional de Nicaragua.

Arto. 34 Una vez concluidos los honores militares y

la interpretación del Himno Nacional, el Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado, acompañará al Embajador hasta el lugar donde esperan el vehículo oficial y el resto de automóviles. El Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado acompañará al Embajador y comitiva hasta su residencia.

El cortejo seguirá el orden siguiente:

1. Escolta motorizada.
2. Vehículo del Embajador.
3. Vehículo (s) de la Misión Diplomática.
4. Vehículo de la Policía Nacional.

Arto. 35 Para esta ceremonia se usará traje formal oscuro o traje nacional. El cónyuge vestirá traje de calle. Los Agregados Militares, Aéreos o Navales podrán vestir el uniforme correspondiente, si así lo desean.

Arto. 36 Después de la presentación de Cartas Credenciales, el Ministerio de Relaciones Exteriores, dictará un Acuerdo reconociendo al nuevo Jefe de Misión en el carácter con que fue acreditado.

CAPÍTULO VI DE LOS ENCARGADOS DE NEGOCIOS

Arto. 37 El Encargado de Negocios ad hoc visitará la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado y solicitará por nota una audiencia especial con el Ministro de Relaciones Exteriores para hacerle entrega de las Cartas de Gabinete. Durante esta visita dejará la Copia de Estilo de las citadas Cartas.

Arto. 38 El Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado comunicará por nota al Encargado de Negocios, el día y la hora de la audiencia solicitada.

Arto. 39 Con antelación a la hora señalada para la audiencia, el Encargado de Negocios, que podrá ser acompañado por un funcionario de su Misión, será recibido por el Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado y por el Director General del área, juntos se dirigirán al despacho del Ministro.

Arto. 40 Una vez presentadas las Cartas de Gabinete, el Ministerio de Relaciones Exteriores dictará Acuerdo reconociendo al nuevo Encargado de Ne-

gocios.

Arto. 41 El Encargado de Negocios asume sus funciones desde el momento de la presentación de sus Cartas de Gabinete.

Arto. 42 Después de ser reconocido, el Encargado de Negocios ad hoc podrá solicitar por nota, al Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado, ser presentado al Vicepresidente de la República.

La audiencia que para éste efecto se le conceda será de carácter privado y la presentación la hará el Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado.

Arto. 43 Si quedare vacante el puesto de Jefe de Misión o si éste no pudiere desempeñar sus funciones, actuará provisionalmente como Jefe de Misión un Encargado de Negocios ad-interim.

El Jefe de Misión comunicará por nota escrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, el nombre del Encargado de Negocios ad-interim y cuando esto no fuere posible, lo hará el Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno acreditante.

Arto. 44 En caso de no estar presente ningún miembro del personal diplomático de la Misión en Nicaragua, cuando el Jefe de Misión cesa en su cargo no pueda desempeñar sus funciones, un miembro del personal administrativo o técnico podrá ser acreditado por el Jefe de Misión o por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado acreditante, para hacerse cargo de los asuntos administrativos corrientes de la Misión.

El Encargado de los asuntos administrativos sólo podrá dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Nota Verbal.

Arto. 45 En caso de fallecimiento del Jefe de Misión, se podrá reconocer como Encargado de Negocios ad-interim al funcionario diplomático de mayor rango que la Misión designe, mientras su Gobierno hace la designación.

Arto. 46 El Encargado de Negocios ad-interim no

solicitará audiencia para visitar al Vicepresidente de la República.

Arto. 47 En las audiencias a que se refiere este capítulo se usará traje formal.

CAPÍTULO VII DE LOS AGREGADOS MILITARES, NAVALES Y AÉREOS.

Arto. 48 Serán reconocidos como Agregados Militares, Navales o Aéreos los Oficiales de las Fuerzas Armadas de Estados Extranjeros con representación diplomática en Nicaragua que sean acreditados y presentados como tales por el Jefe de la Misión Diplomática respectiva.

Arto. 49 El Estado que desee acreditar un Agregado Militar, Naval o Aéreo presentará solicitud ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, por intermedio de su respectiva Misión Diplomática. Dicha solicitud deberá ir acompañada del Curriculum Vitae y dos fotografías tipo pasaporte del Agregado que se propone acreditar.

Arto. 50 El Ministerio de Relaciones Exteriores tramitará la solicitud con el Ministerio de Defensa, el que comunicará su decisión al Ministerio de Relaciones Exteriores para que éste, a su vez, la haga del conocimiento de la Misión Diplomática solicitante.

Arto. 51 Todo Agregado Militar, Naval o Aéreo deberá ser presentado por el titular de la Misión Diplomática ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Cumplido este requisito, el Jefe de la Misión solicitará por intermedio de la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado, audiencia con las autoridades del Ministerio de Defensa para su debida acreditación,

Arto. 52 En un mismo Agregado Militar podrán concurrir las categorías de Agregado Naval y Aéreo.

Arto. 53 Los asuntos oficiales que traten los Agregados deberán ser tramitados ante la Institución pertinente.

CAPÍTULO VIII DE LAS VISITAS

Arto. 54 El Jefe de Misión, una vez reconocido oficialmente, podrá solicitar por conducto de la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado, audiencia para visitar al Presidente de la Asamblea Nacional, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Presidente del Consejo Supremo Electoral y Vicepresidente de la República; así como a los otros funcionarios del Gobierno que estime conveniente.

Arto. 55 Presentadas las Cartas Credenciales, la esposa del Jefe de Misión solicitará por intermedio de la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado una audiencia para visitar a la Primera Dama de la Nación, y otra audiencia para visitar a la esposa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no estando estas visitas sujetas a protocolo especial.

Arto. 56 Estas visitas no se retribuyen personalmente.

CAPÍTULO IX DE LAS COMUNICACIONES

Arto. 57 Las Misiones Diplomáticas y Organizaciones Internacionales comunicarán por nota a la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado.

El nombramiento de los miembros de la Misión u Organización, nacionalidad, rango, fecha de llegada al país, fecha de asunción defunciones y fecha de salida definitiva del país o de la terminación de sus funciones.

La llegada o salida del país de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la Misión u Organización y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de uno de los miembros de la Misión.

Curriculum Vitae, en el caso de los Agregados Militares, Navales y Aéreos, y funcionarios y expertos internacionales.

La llegada y salida de los empleados particulares al servicio de las personas a que se refiere el inciso b) de éste artículo y, en su caso, el hecho de que cesen en el servicio de tales personas.

La dirección de los locales ocupados por la Misión u

Organización y de los alojamientos de sus funcionarios.

Cuando sea posible todas las Regadas y salidas definitivas se notificará con antelación.

Arto. 58 Cada nota a que se refiere el artículo 57, deberá referirse a un solo funcionario, a su grupo familiar dependiente y empleados particulares (cuando corresponda).

Las notas de las organizaciones internacionales deberán expresar además los convenios bajo los cuales sus funcionarios o expertos prestarán servicios en el país.

Arto. 59 Cuando sea necesario modificar o agregar alguna información en relación con el personal de la misión diplomática u organización internacional deberá comunicarse mediante nota a la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado. Entre dichas modificaciones estarían comprendidas las siguientes:

- Ascensos
- Cargos Interinos
- Cambios de Estado Civil
- Nacimientos
- Defunciones
- Cambios de Residencia.

Arto. 60 El número de los miembros de la Misión estará dentro de los límites de lo que se considere que es razonable y normal según las circunstancias y condiciones de Nicaragua y las necesidades de la Misión de que se trate.

Arto. 61 Los miembros de la Misión podrán ser presentados por el Jefe de Misión, previa solicitud de audiencia, al Viceministro y otros miembros de la Dirección Superior, Director y Subdirector General de Ceremonial y Protocolo del Estado, Director de la Academia Diplomática y Directores Generales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Arto. 62 El Jefe de Misión o de Organismo internacional comunicará a la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado, el orden de procedencia de los miembros del personal diplomático de

la Misión u Organización Internacional.

CAPÍTULO X DE LAS AUDIENCIAS

Arto. 63 El Embajador que descare entrevistarse con el Presidente de la República, Presidente de la Asamblea Nacional, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Presidente del Consejo Supremo Electoral y Vicepresidente de la República, así como con los Ministros de Estado, solicitará audiencia por intermedio de la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado, expresando el asunto a tratar.

Estas audiencias, también, podrán ser solicitadas por intermedio de la Dirección General de Política Exterior correspondiente, la cual pondrá dicha solicitud en conocimiento del Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado para los efectos pertinentes.

Arto. 64 La Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado, comunicará al Jefe de Misión la concesión de la audiencia, debiendo concurrir el Agente Diplomático al Despacho correspondiente, a la hora fijada, donde será recibido por el Director de Protocolo de dicho Despacho.

Arto. 65 El Ministro, Viceministro o Secretario General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando desee tratar algún asunto con el Jefe de Misión, lo invitará a su Despacho por medio de nota verbal o telefónicamente, con expresión del día y de la hora.

Si después de señalado el día y hora para la audiencia, al Ministro o Viceministro o al Secretario General de Política Exterior le sobreviene algún impedimento, el Jefe de Misión podrá ser recibido por el Viceministro, Secretario General de Política Exterior o el Director General a quien corresponde el asunto a tratar.

Arto. 66 El Jefe de Misión que descare tratar algún asunto con el Ministro, Viceministro o Secretario General de Política del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitará audiencia mediante nota verbal o por vía telefónica, a través de la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado o por medio

de la Dirección General correspondiente o a través del Despacho del Ministro, Viceministro o Secretario General de Política Exterior, especificando el motivo de su visita.

Si al Jefe de Misión le sobreviene algún impedimento para asistir a la audiencia, podrá enviar al miembro de la Misión que le sigue en rango, el cual será recibido por el funcionario quien concedió la audiencia.

Arto. 67 Los Jefes de Misión podrán solicitar audiencia por conducto de la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado o a través de la Secretaría que corresponda al Director de la Academia Diplomática o a los Directores Generales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Arto. 68 El Director de la Academia Diplomática o los Directores Generales que necesitaren conferenciar con un Agente Diplomático, le podrán invitar a concurrir al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Arto. 69 La Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado, en todos los casos expresados dará respuesta a la mayor brevedad posible, a los Jefes de Misiones que solicitaren las expresadas audiencias.

Arto. 70 Cuando el Ministro de Relaciones Exteriores descare participar al Cuerpo Diplomático algún asunto de interés general lo hará por conducto del Decano o convocará a todos los Jefes de Misiones a una reunión especial. La convocatoria será por Nota Circular o telefónicamente.

Arto. 71 Cuando el Cuerpo Diplomático, en su conjunto, desee participar al Ministerio de Relaciones Exteriores algún asunto de interés general, podrá hacerlo por intermedio del Decano.

Arto. 72 Los altos funcionarios o personalidades extranjeras que visiten el país podrán ser presentados en audiencia especial al Presidente de la República, a los Presidentes de los otros Poderes del Estado, al Vicepresidente de la República, al Ministro de Relaciones Exteriores u otros Ministros, siempre que la audiencia sea solicitada por escrito con la debida anticipación a través de la Dirección General de

Ceremonial y Protocolo del Estado.

Estas audiencias también podrán ser solicitadas por el Jefe de la Misión del respectivo país, por escrito, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 63, párrafo segundo, acompañando la solicitud de audiencia con una información sobre las personas que desee presentar y el asunto que deseen tratar.

Los Jefes de Misión acompañarán a sus connacionales a la audiencia

Arto. 73 En caso de que el Estado del alto funcionario o personalidad visitante no tenga representación diplomática en Nicaragua, podrá ser solicitada la audiencia por medio del Cónsul respectivo o, en defecto de éste, a través del Jefe de una Misión Diplomática amiga acreditada en la República.

CAPÍTULO XI DE LAS INVITACIONES

Arto. 74 Las invitaciones del Presidente de la República, del Ministro de Relaciones Exteriores de los otros miembros del Gabinete al Cuerpo Diplomático serán cursadas por conducto de la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado, a la cual deberán dirigirse las respuestas.

Arto. 75 Las invitaciones cursadas por otras autoridades nacionales al Cuerpo Diplomático tendrán carácter oficial únicamente cuando hayan sido transmitidas a través de la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado.

Arto. 76 Cuando los miembros del Cuerpo Diplomático recibieren invitaciones oficiales para una determinada ceremonia a la que concurra el Presidente de la República, se entenderá que dichas invitaciones son personales e intransferibles. En caso que descaren hacerse representar por otro miembro de la Misión, deberán consultar con la oportuna anticipación a la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado.

Arto. 77 Los invitados a comidas oficiales no podrán hacerse representar por otras personas.

Arto. 78 Cuando un Jefe de Misión descare invitar

al Presidente de la República a determinado acto o ceremonia oficial en su Embajada, cursará la invitación por conducto de la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado. La asistencia eventual del país de que se trate acepte invitaciones en casos similares.

Arto. 79 En caso de que proceda la invitación para un acto o ceremonia oficial, el Embajador la formulará personalmente al Presidente de la República en audiencia especial solicitada de conformidad con lo señalado en el artículo 63.

Arto. 80 Aceptada la invitación y fijado el día y la hora del acto por el Presidente de la República, el Embajador presentará a la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado la lista de invitados. Si hubiere discurso, hará llegar a dicha Dirección General, con la debida anticipación, el texto de las palabras que se propone pronunciar.

Arto. 81 Si el Presidente de la República aceptare una invitación para un acto a celebrarse en una nave de guerra extranjera, se convendrán previamente las formalidades de su asistencia y de la ceremonia entre el Ministerio de Defensa, el Jefe de Misión respectiva y la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado.

Arto. 82 Las invitaciones que los Jefes de Misión cursen al Ministro de Relaciones Exteriores, deberán canalizarse por conducto de la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado. Si se trata de un homenaje en su honor, se hará llegar anticipadamente a la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado la lista de los invitados y el texto del discurso de ofrecimiento, si lo hubiere.

CAPÍTULO XII DE LA PRECEDENCIA DIPLOMÁTICA

Arto. 83 El Gobierno de Nicaragua reconoce la siguiente precedencia:

- Nuncio Apostólico
- Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
- Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario
- Encargado de Negocios ad hoc

-Encargado de Negocios ad-interim de Embajada y
-Encargado de Negocios ad-interim, de Legación

Arto. 84 La fecha y hora de presentación de Credenciales determina la presencia en cada categoría diplomática, sin perjuicio de la prerrogativa que el Gobierno de Nicaragua reconoce al Nuncio Apostólico como Decano del Cuerpo Diplomático. Sin embargo, el Embajador de la Unión Europea ocupará lugar después del último Embajador, siendo irrelevante la fecha de su acreditación.

Arto. 85 Los Encargados de Negocios ad-interim siguen el orden conforme a la fecha en que empezaron por última vez a sustituir al Jefe de Misión.

Arto. 86 Las modificaciones en las Cartas Credenciales de un Jefe de Misión que no entrañen cambio de categoría, no alterarán su precedencia.

Arto. 87 Los miembros del Cuerpo Diplomático, Consular y Representantes de Organizaciones Internacionales ocuparán lugar de honor en los actos o ceremonias a que concurran y su colocación se hará según señale el Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado.

Arto. 88 Cuando una Misión Diplomática asista en su totalidad a un acto o ceremonia, serán colocados con sus respectivos Jefes de Misión.

Arto. 89 En los actos o ceremonias del Gobierno de Nicaragua, a que asista el Cuerpo Diplomático, los Presidentes de la Asamblea Nacional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Supremo Electoral y Vicepresidente de la República, ocuparán los puestos después del Presidente de la República. El Ministro de Relaciones Exteriores pasará después de ellos.

Los Ministros de Estado, en esta clase de actos o ceremonias, ocuparán lugar a continuación del Ministro de Relaciones Exteriores, seguidos por el Decano del Cuerpo Diplomático y luego por los Jefes de Misiones Diplomáticas.

En circunstancias especiales, y de conformidad a la naturaleza del acto o ceremonia, el Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado podrá establecer la precedencia que estime oportuna.

Arto. 90 Si el Ministro de Relaciones Exteriores,

ofreciera un banquete, ocupará la presidencia de la mesa, salvo que asista el Presidente de la República que presidirá. Los Presidentes de los otros Poderes del Estado, Vicepresidente de la República y ex Presidentes de la República, ocuparán puestos antes del Decano del Cuerpo Diplomático.

Arto. 91 En las comidas oficiales los Jefes de Misión se podrán alternar con los Ministros de Estado y personalidades nicaragüenses o extranjeros.

Arto. 92 En los actos o ceremonias que se realicen en las Misiones Diplomáticas, los Ministros de Estado tendrán precedencia sobre los miembros del Cuerpo Diplomático, pero podrán alternarse con los Jefes de Misión.

Arto. 93 Los asistentes a una ceremonia o acto presidido por el Presidente de la República, deben estar en el lugar de la ceremonia o acto un cuarto de hora antes del arribo del Primer Mandatario.

Arto. 94 Los cónyuges de los Agentes Diplomáticos, tienen igual precedencia que éstos. Cuando asistan a ceremonias o actos oficiales ocuparán lugar al lado de su respectivo cónyuge, a menos que les corresponda un rango superior.

Arto. 95 Cuando en un acto o ceremonia se hallen presentes Agentes Diplomáticos del Gobierno de Nicaragua que temporalmente visiten la República, se situarán conforme a la precedencia establecida por la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado.

Arto. 96 El Director y Subdirector General de Ceremonial y Protocolo del Estado, tendrán señalado un lugar especial, en los actos o ceremonias oficiales a que asistan las Misiones Diplomáticas.

Arto. 97 El Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado tendrá el rango de Embajador para los efectos de precedencia.

CAPÍTULO XIII DE LA PRECEDENCIA NACIONAL

Arto. 98 El Presidente de la República presidirá siempre cualquier ceremonia o acto al que concurriere.

Arto. 99 Los ex Presidentes de la República ocuparán el lugar siguiente al Vicepresidente de la República, siempre que no ejerzan ninguna función pública. En este caso su precedencia quedará determinada por la función que estuvieren ejerciendo.

Arto. 100 Los Ministros, Viceministros de Estado y máximas autoridades de los organismos públicos presidirán las ceremonias organizadas por sus respectivos ministerios o entidades, salvo que asista el Presidente o el Vicepresidente de la República.

Arto. 101 Cuando el Presidente de la República se haga representar en ceremonias, el lugar que corresponde a su representante es a la derecha de la autoridad que preside, salvo que el representante fuere el Vicepresidente de la República que en este caso le corresponderá presidir la ceremonia.

Arto. 102 En los actos o ceremonias del Estado, en que no este presente el Cuerpo Diplomático, regirá para los altos funcionarios del Gobierno, el siguiente orden de precedencia:

Presidente de la República;
 Presidente de la Asamblea Nacional;
 Presidente de la Corte Suprema de Justicia;
 Presidente del Consejo Supremo Electoral;
 Vicepresidente de la República;
 Ex Presidentes de la República;
 Ministro de Gobernación;
 Ministro de Relaciones Exteriores;
 Ministro de Defensa;
 Ministro de Hacienda y Crédito Público;
 Ministro de Fomento Industria y Comercio;
 Ministro de Educación, Cultura y Deportes;
 Ministro Agropecuario y Forestal;
 Ministro de Transporte e Infraestructura;
 Ministro de Salud;
 Ministro del Trabajo;
 Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales;
 Ministro de la Familia;
 Secretario de la Presidencia de la República;
 Secretario Privado de la Presidencia;
 Secretario Técnico de la Presidencia;
 Secretario de Comunicación Social de la Presidencia;
 Secretario de Acción Social de la Presidencia;
 Presidente de la Contraloría General de la República;
 Procurador General de la República;

Procurador de Derechos Humanos;
 Directiva de la Asamblea Nacional;
 Presidentes de Comisión de la Asamblea Nacional;
 Diputados a la Asamblea Nacional;
 Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
 Magistrados del Consejo Supremo Electoral;
 Alcalde de Managua;
 Jefe del Ejército de Nicaragua;
 Jefe de la Policía Nacional;
 Asesores de la Presidencia de la República;
 Viceministros de Estado;
 Presidentes o Directores de Entes Autónomos;
 Miembros de la Contraloría General de la República;
 Sub Procurador General de la República;
 Sub Procurador de Derechos Humanos;
 Vice Alcalde de Managua;
 Jefe de la Fuerza Aérea Nacional;
 Jefe de la Marina Nacional;
 Vicepresidentes o Subdirectores de Entes Autónomos;
 Secretarios Generales de los Ministerios de Estados;
 Directores Generales;
 Comisiones Nacionales;

Arto.103 La precedencia entre los Ministros de Estado se regirá conforme al orden siguiente:

Ministro de Gobernación
 Ministro de Relaciones Exteriores
 Ministro de Defensa
 Ministro de Hacienda y Crédito Público
 Ministro de Fomento, Industria y Comercio
 Ministro de Educación, Cultura y Deportes
 Ministro Agropecuario y Forestal
 Ministro de Transporte e Infraestructura
 Ministro de Salud
 Ministro del Trabajo
 Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales
 Ministro de la Familia

Arto.104 La Precedencia entre los Ministros de Estado, no confiere por sí honor ni jerarquía, únicamente significa ordenación.

Arto. 105 El Ministro de Relaciones Exteriores tendrá precedencia sobre los otros Ministros de Estado en los actos o ceremonias que estuvieren presentes funcionarios diplomáticos, consulares, internacionales o personalidades extranjeras, observándose criterio análogo con relación a los Viceministros y demás funcionarios del Ministerio de Relaciones Exte-

riores.

Arto.106 Cuando en los actos o ceremonias oficiales fueren invitados dignatarios de la Iglesia Católica, de otras confesiones religiosas, oficialidad de las Fuerzas Armadas y otras personalidades nacionales, la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado, establecerá la precedencia y les asignará lugar atendiendo a su categoría, funciones y carácter del acto o ceremonia.

Arto. 107 En actos o ceremonias a los que asista el Presidente de la República acompañado de la Primera Dama, ésta será ubicada a la derecha del Presidente de la República, si no se hubiere determinado un sitio especial.

Arto. 108 Los cónyuges de los funcionarios enumerados en el artículo 102, serán ubicados a su derecha y tendrán la misma precedencia, salvo que tuvieren un rango superior, o que se determine para ellos un sitio especial.

Arto. 109 La ejecución del Himno Nacional, se realizará al inicio, de los actos o ceremonias oficiales a los que asista el Presidente de la República, y su ejecución se realizará una vez que el Jefe de Estado haya ocupado el lugar que tenga reservado, salvo en las ceremonias sujetas a reglamentos especiales.

Arto. 110 El Jefe de Estado podrá prescindir en determinados actos o ceremonias de los honores que establezcan los reglamentos legales pertinentes.

Arto. 111 La precedencia entre los Representantes de la Asamblea Nacional, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral, se establecerá según lo determinen las disposiciones de las respectivas instituciones, y en su defecto por el orden alfabético de sus apellidos.

Arto. 112 El Viceministro, Encargado de su Despacho, ocupará el lugar inmediato a los Ministros, excepción hecha del Viceministro de Relaciones Exteriores, que ocupará la precedencia del titular de la Cartera cuando se trate de un acto o ceremonia de carácter diplomático.

Arto. 113 La precedencia de funcionarios que

desempeñan dos o más cargos se determinará por la función más elevada que desempeñan.

Arto. 114 La precedencia de personalidades nacionales o extranjeras sin función oficial, la establecerá el Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado, tomando en consideración la relevancia del invitado. Igual atribución corresponderá a dicho funcionario cuando al acto o ceremonia concurren funcionarios nacionales que no se mencionan en el arto. 102.

Arto. 115 La Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado asignará un lugar de preferencia a la familia del Presidente de la República, en los actos o ceremonias a que asista.

Arto. 116 Los funcionarios públicos limitarán en lo posible la organización de actos o ceremonias dentro de los horarios de trabajo. La asistencia de los funcionarios a los actos y ceremonias que se celebren durante la jornada legal, deberá subordinarse a las necesidades del servicio.

Arto. 117 La precedencia que se establece en el presente Ceremonial no es absoluta y se podrá modificar por el Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado de acuerdo a las circunstancias.

CAPÍTULO XIV DE LOS TRATAMIENTOS

Arto. 118 En las relaciones internas de los funcionarios del Gobierno de Nicaragua, se suprime el trato de "EXCELENCIA" al Presidente de la República; así como los tratamientos que tradicionalmente se han acostumbrado aplicar a los demás funcionarios del Estado.

Arto. 119 El Presidente de la República y los demás funcionarios al servicio de la Nación recibirán la denominación del cargo que desempeñan anteponiéndole simplemente el tratamiento de "Señor" o "Señora", según el caso.

Arto. 120 En las relaciones con las autoridades eclesiásticas y con los funcionarios extranjeros continuarán usándose los tratamientos tradicionales.

CAPÍTULO XV

DEL USO DEL ESCUDO NACIONAL

Arto. 121 El Presidente y el Vicepresidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional y los Representantes de dicho poder, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y sus Magistrados, el Presidente del Consejo Supremo Electoral y sus Magistrados, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente de la Contraloría General de la República y sus miembros, el Procurador General de Justicia, el Procurador de Derechos Humanos, los Presidentes o Directores de Entes Autónomos, los Secretarios Generales de los Ministerios de Estado, el Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado, el Director de la Academia Diplomática, los Directores Generales de los Ministerios de Estado y los Jefes de Misiones Diplomáticas, Representaciones Permanentes, Oficinas Consulares de Nicaragua y otros funcionarios que autorice el Poder Ejecutivo, tendrán derecho a utilizar tarjetas con el Escudo Nacional.

Arto. 122 El uso del Escudo Nacional en las tarjetas de los miembros de las Fuerzas Armadas se regirá por los Reglamentos y Ordenanzas correspondientes.

**CAPÍTULO XVI
DE LOS ANIVERSARIOS NACIONALES
EXTRANJEROS**

Arto. 123 Con motivo de la celebración del Aniversario Cívico Nacional de un país que mantenga relaciones diplomáticas con Nicaragua, el Presidente de la República enviará un mensaje de felicitación al Jefe de Estado.

Arto. 124 El Ministro de Relaciones Exteriores enviará una nota de felicitación al Ministro de Relaciones Exteriores y al Jefe de Misión acreditado en Nicaragua.

Arto. 125 La asistencia del Presidente de la República y del Ministro de Relaciones Exteriores a las sedes de las Misiones Diplomáticas con motivo del Aniversario Nacional, se regirá por las prácticas seguidas en Nicaragua al respecto y estará sujeta, en todo caso, al principio de reciprocidad.

**CAPÍTULO XVII
DEL ANIVERSARIO NACIONAL**

Arto. 126 Los actos de Gobierno con ocasión del Aniversario de la Independencia de Nicaragua se regirá, en cada caso, según lo determinen los programas oficiales.

Arto. 127 El Presidente de la República, acompañado de la Primera Dama, del Vicepresidente de la República y el Ministro de Relaciones exteriores, y sus respectivos cónyuges, recibirá el saludo de los Jefes de Misión Diplomáticas y Representantes de Organizaciones Internacionales acreditados en Nicaragua, acompañados de sus respectivos cónyuges, en la fecha, la hora, lugar y con el traje que determinará el Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado.

**CAPÍTULO XVIII
DEL SALUDO PROTOCOLAR CON MOTIVO
DEL AÑO NUEVO**

Arto. 128 Con motivo del Año Nuevo, el Presidente de la República recibirá el saludo de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Representante de Organizaciones Internacionales acreditados en Nicaragua, acompañados por sus respectivos cónyuges en la fecha, hora, lugar y con el traje que determine la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado.

Arto. 129 Esta ceremonia la presidirá el Presidente de la República acompañado de la Primera Dama, del Vicepresidente de la República, del Ministro de Relaciones Exteriores y sus cónyuges respectivos.

**CAPÍTULO XIX
DE LAS MISIONES ESPECIALES**

Arto. 130 Por Misión Especial se entenderá una misión temporal que tenga carácter representativo del Estado enviada ante el Estado de Nicaragua, previo consentimiento de este, para asistir a actos o ceremonias solemnes o para la discusión o el arreglo de un asunto determinado.

Por consiguiente, las misiones Especiales pueden ser Misiones Especiales Protocolarias o Misiones Espe-

ciales de otra índole.

Arto. 131 Las Misiones Especiales Protocolarias son las que asisten a ceremonias tales como Transmisión del Mando Presidencial, Funerales, u otras de carácter especial.

Las Misiones Especiales de Otra Índole son las enviadas para la discusión o arreglo de un asunto determinado.

Arto. 132 Se notificará a la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado.

- a) La composición de la Misión Especial así como todo cambio ulterior en su composición.
- b) La llegada y salida de la misión con antelación.
- c) La dirección de los locales en que se alojarán los integrantes de la Misión Especial.

Arto. 133 El Gobierno de Nicaragua no admitirá la designación de nacionales nicaragüenses como miembros de una misión Especial, salvo autorización expresa previamente concedida. Esta autorización podrá ser retirada en cualquier momento.

Así mismo, el Gobierno de Nicaragua se reserva el mismo derecho respecto a los nacionales de un tercer estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado acreditante de la Misión Especial.

Arto. 134 El Gobierno cuando lo estime conveniente podrá extender invitaciones a los Gobiernos amigos para que se hagan representar por Misiones Especiales en la Ceremonias de Transmisión de Mando Presidencial, Funerales u otros actos o ceremonias de carácter especial.

Arto. 135 Las Misiones Especiales Protocolarias, tendrán precedencia sobre el Cuerpo Diplomático Residente.

Arto. 136 Entre las Misiones Especiales, a que se refiere el artículo 134, la precedencia se regirá de acuerdo a la categoría del dignatario que la presida y dentro de cada categoría, por la fecha de recepción de la nota de acreditación en el Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso de igualdad de fecha

de recepción, se determinará por el orden alfabético de los nombres en español de los Estados representados.

Arto. 137 La Precedencia, de la Misiones Especiales, de conformidad con el rango, se determinará de acuerdo al orden siguiente:

Jefes de Estado;
 Jefes de Gobierno;
 Primeros Ministros;
 Príncipes Herederos;
 Presidente del Poder Legislativo;
 Presidente del Poder Judicial;
 Presidente del Poder Electoral;
 Vicepresidente de Estado;
 Viceprimeros Ministros;
 Ministros de Relaciones Exteriores, o su equivalente;
 Cónyuges de Jefes de Estado;
 Ministros o Secretarios de otras Carteras;
 Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios en Misión Especial;
 Secretarios Generales o Presidentes de Organizaciones Internacionales;

Arto. 138 La Misión Especial de la Santa Sede, tiene la precedencia sobre las Misiones Especiales de Igual rango.

Arto. 139 Cuando las Misiones Especiales estén presididas por funcionarios no incluidos en el artículo 137, la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado fijará su precedencia de acuerdo a los usos, costumbres y prácticas internacionales.

Arto. 140 Los familiares de Jefes de Estado, no tendrán por ese hecho prelación alguna salvo en el caso de Príncipes Herederos de familias reinantes, o de cónyuges de Jefes de Estado.

Arto. 141 La precedencia entre los integrantes de una Misión Especial será la que notifique el Estado representado.

Arto. 142 Todos los asuntos oficiales que una Misión Especial tenga a su cargo deberán ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores o por conducto de éste, con otro órgano del Estado que se hubiere convenido.

Arto. 143 Las Misiones Especiales enviadas únicamente para el análisis o el arreglo de un asunto determinado, deberán notificar al Ministerio de Relaciones Exteriores, además de lo dispuesto en el artículo 132, incisos a, b, y e; lo siguiente:

a) La contratación y el despido de personas residentes en Nicaragua como miembros de la Misión o como personal al Servicio Privado.

b) La designación del Jefe de Misión Especial o, en su defecto, del representante que estará autorizado para actuar en nombre de la Misión Especial y dirigir comunicaciones.

Arto. 144 Las Misiones Especiales enviadas únicamente para el análisis o el arreglo de un asunto determinado, ocuparán en los actos o ceremonias oficiales si lo permite la naturaleza del propio acto o ceremonia, la misma precedencia que corresponda a la Misión Diplomática Permanente de su país.

Arto. 145 Si solo asistieran al acto o ceremonia las Misiones Especiales de que se trata el artículo anterior, la precedencia entre ellas se determinará según el orden alfabético de los nombres en español de sus respectivos países.

CAPÍTULO XX DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES CON SEDE EN NICARAGUA

Arto. 146 Los miembros del personal Internacional con sede en Nicaragua, así como sus respectivos locales, bienes, archivos, correspondencia, y embarques, gozarán de los privilegios e inmunidades que les reconozcan los convenios multilaterales vigentes en Nicaragua y los acuerdos bilaterales o disposiciones legales nicaragüenses aplicables.

Arto. 147 El personal diplomático de las misiones permanentes acreditadas ante una Organización Internacional y las delegaciones enviadas para participar en las deliberaciones de sus órganos o Conferencia internacional con sede en Nicaragua, gozarán de las facilidades, privilegios e inmunidades a que se refiere el artículo anterior.

Arto. 148 Los funcionarios de una Organización

internacional tratarán todos sus asuntos oficiales con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sin embargo, cuando por la índole técnica o específica del tema a tratar se considere conveniente hacerlo directamente con otro Ministerio o Ente Público, el Ministerio de Relaciones Exteriores lo acordará así con la Organización Internacional o su órgano correspondiente.

Arto. 149 En los actos o ceremonias oficiales a que asista el Cuerpo Diplomático, el Presidente y los Magistrados de la Corte Centroamericana de Justicia tendrán precedencia sobre el resto de las organizaciones internacionales.

En las comidas se ubicarán después de los Ministros y Embajadores y podrán ser intercalados con ellos.

En los actos o ceremonias oficiales a los que concurren únicamente los Jefes de Misiones Centroamericanas y los Magistrados de la Corte Centroamericana de Justicia, el Jefe de Misión más antiguo tomará precedencia sobre el Presidente de la Corte, y luego los Jefes de Misión se alternarán con el Vicepresidente de la Corte y los otros Magistrados.

Arto. 150 En los actos o ceremonias oficiales a que asistan los Representantes de Organizaciones Internacionales o de sus órganos, ocuparán lugar a continuación del Cuerpo Diplomático, o de los miembros de la Corte Centroamericana de Justicia si éstos estuvieren presentes.

En las comidas se ubicarán después que los Ministros, los Embajadores y miembros de la Corte Centroamericana de Justicia y podrán ser intercalados con ellos.

CAPÍTULO XXI DE LA VISITA OFICIAL DE UN JEFE DE ESTADO

Arto. 151 Cuando un jefe de Estado visite oficialmente el país, el Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado y el Jefe de la Misión respectiva, fijarán con la debida anticipación el ceremonial especial que se observará.

Salvo que no se fije otro ceremonial se observará el siguiente:

Aeropuerto Internacional

a) Concurren al Aeropuerto a recibir al Jefe de Estado visitante, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Jefe de Misión del país visitante, el Director General de Política Exterior, el Director General de Ceremonial Área Política correspondiente, el Jefe de Misión de Nicaragua acreditado en el país visitante y funcionarios diplomáticos de la Misión del país visitante. Llegando el Jefe de Estado acompañado de su cónyuge, las autoridades arriba indicada deberán ser acompañadas por sus cónyuges respectivos.

b) A la llegada del avión del jefe de Estado extranjero, subirán a la nave a presentarle sus respetos e invitarle a descender a tierra, el Embajador de su país acreditado en Nicaragua y el Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado.

c) El Ministro de Relaciones Exteriores (y señora), y funcionarios que le acompañan se hallarán próximos al pie de la escalerilla del avión. El Ministro se adelantará y saludará al Jefe de Estado cuando éste pise suelo nicaragüense.

d) El Jefe de Estado (y señora), acompañado del Ministro de Relaciones Exteriores (y señora), de la comitiva del país visitante y de los funcionarios que concurren al aeropuerto, avanza sobre una alfombra roja hacia los vehículos que los trasladaran a la Presidencia de la República, a su paso una valla de la Guardia de Honor Presidencial estará formada entre el avión y la caravana de vehículos, presentando armas.

Presidencia de la República

a) El Jefe de Estado visitante (y señora) será recibido en la Presidencia de la República por el Director de Ceremonial y Protocolo del Estado, y el Director de Protocolo de la Presidencia de la República, quienes le (s) acompañan(n) hacia el lugar donde espera el Presidente de la República (y señora).

b) El Presidente de la República (y señora), acompañados de los Presidentes de los Poderes del Estado, Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Decano del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones Diplomáticas, se encontrarán en la Plazuela de los Honores, en un lugar adecuado, para recibir y saludar al Jefe de Estado visitante (y señora).

c) Terminados los saludos el Presidente de la República y el Jefe de Estado visitante (y sus señoras) pasan a ocupar la Tarima Presidencial para la rendición de los honores de ordenanza.

d) Colocación en la Tarima Presidencial Jefe de Estado visitante a la derecha del Presidente de la República Primera Dama de Nicaragua (derecha del Jefe de Estado visitante) Primera Dama visitante (izquierda del Presidente de la República).

La comitiva oficial visitante se situará a la derecha de la Tarima Presidencial y las autoridades nacionales ocuparán la izquierda de la misma.

e) En la Plazuela de los Honores una Unidad de la Guardia de Honor Presidencial, con estandarte y banda, rendirán los honores correspondientes.

f) Situados los Jefes de Estados en la Tarima Presidencial se procederá, en virtud del principio de cortesía, a ejecutar el Himno Nacional del país del Jefe de Estado visitante, seguido del Himno Nacional de Nicaragua. Concluida la ejecución de los Himnos, el Presidente de la República pronunciará unas palabras de Bienvenida, seguidas de las palabras que pronunciará el Jefe de Estado visitante.

g) Luego de las palabras, el Comandante de la Unidad de la Guardia de Honor Presidencial, invita a los Jefes de Estado a pasar revista a la Compañía de la Guardia de Honor Presidencial, acompañándolos y cediendo el costado más próximo a la Unidad al Jefe de Estado visitante, colocándose el Presidente de la República de Nicaragua entre éste y el Comandante de la Unidad.

Al llegar frente a la Bandera Nacional, ambos mandatarios hacen una leve inclinación de cabeza.

h) Terminada la revista, el Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado presentará al Jefe de Estado visitante (y señora) a las autoridades nacionales y diplomáticas que han concurrido al recibimiento oficial.

Las autoridades nacionales y diplomáticas, una vez presentadas al Jefe de Estado visitante, continúan

hacia su comitiva, la cual será presentada por el Jefe de Misión o un funcionario diplomático del país visitante.

A continuación el Jefe de Misión del país visitante acreditado en Nicaragua, o el funcionario diplomático mencionado, presentará al Presidente de la República, la comitiva que acompaña al Jefe de Estado visitante.

i) Durante la ceremonia de presentación, los dos Jefes de Estado permanecerán en la Tarima Presidencial, siendo las autoridades, los diplomáticos, y comitiva los que desfilen frente a ellos.

j) Finalizado los saludos y presentaciones, los Jefes de Estado, acompañados por los funcionarios que se determinen se trasladan hacia el Despacho Presidencial, para una entrevista privada.

k) Terminada la entrevista privada, el Jefe de Estado visitante y su comitiva, acompañados por funcionarios de la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado, se trasladará a la Residencia donde se alojará durante su estancia en Nicaragua.

l) Una Escolta Presidencial de la Policía Nacional, integrada por motociclistas, precederá la Caravana del Jefe de Estado visitante.

Despedida

Arto.152 El día de la despedida, las autoridades nicaragüenses convocadas y la comitiva oficial visitante, se situarán en un lugar adecuado de la Plazuela de los Honores de la Presidencia de la República.

a) Acompañados del Presidente de la República (y señora), el Jefe de Estado visitante (y su señora), saldrán por la puerta principal de la Presidencia de la República, para despedirse de las autoridades nicaragüenses, y el Presidente de la República (y su señora) de la comitiva oficial visitante.

b) A continuación, se trasladan a la Tarima Presidencial situada en la Plazuela de los Honores para la rendición de los Honores de Ordenanza.

c) Situados los Jefes de Estados (y señoras) en la Tari-

ma Presidencial se procederá a ejecutar el Himno Nacional de Nicaragua, seguido del Himno Nacional del Jefe de Estado visitante.

d) Concluida la ejecución de los Himnos, el Comandante de la Unidad de la Guardia de Honor Presidencial, invita a los Jefes de Estado a pasar revista a la Compañía de la Guardia de Honor Presidencial, acompañándolos y cediendo el costado más próximo a la Unidad al Jefe de Estado visitante, colocándose el Presidente de la República de Nicaragua entre éste y el Comandante de la Unidad.

Al llegar frente a la Bandera Nacional, ambos mandatarios hacen una leve inclinación de cabeza.

e) Terminada la revista, los Jefes de Estado (y señoras) se despedirán respectivamente de la comitiva oficial y de los funcionarios nacionales invitados ala despedida

f) Luego, el Presidente de la República (y su señora) se despedirán del Jefe de Estado visitante (y señora), acompañándoles hasta el automóvil que les conducirá al Aeropuerto Internacional.

g) Acompañan al Jefe de Estado visitante los funcionarios de la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado.

Aeropuerto Internacional:

Arto. 153 El Jefe del Estado visitante (y señora) serán trasladados directamente a la pista del aeropuerto, siendo despedidos al pie de la escalerilla del avión, por el Ministro de Relaciones Exteriores (y señora) y funcionarios que le recibieron.

Una valla de la Guardia de Honor Presidencial, presentando armas, cubrirá el paso entre el automóvil y el avión.

Arto. 154 En las visitas de trabajo que realicen los Jefes de Estado en Nicaragua, la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado preparará un ceremonial especial, en el que no se contempla interpretación de Himnos, no habrá revista a la Guardia de Honor, solamente una valla de honor.

Arto. 155 Cuando los Jefes de Gobierno, los Presi-

dentes Electos, los Príncipes Herederos, o el cónyuge de un Jefe de Estado visiten Nicaragua en carácter oficial o de trabajo, la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado fijará un ceremonial especial.

**CAPÍTULO XXII
DE LA VISITA OFICIAL DE UN MINISTRO
DE RELACIONES EXTERIORES**

Arto. 156 Cuando un Ministro de Relaciones Exteriores visite oficialmente Nicaragua, la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado y la representación diplomática del Ministro visitante acordarán el programa oficial que se seguirá durante la visita.

Arto. 157 Salvo que no se fije un ceremonial especial, se observará el siguiente:

a) El Embajador del Ministro del país visitante y el Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado recibirán a corta distancia del avión al visitante.

b) El Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado conducirá al Ministro visitante hacia el lugar donde se encuentra el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, acompañado de los funcionarios que se determine, quien le dará la bienvenida, y hará la presentación de sus acompañantes.

c) El Ministro visitante presentará los miembros de su comitiva oficial a los funcionarios nicaragüenses.

d) Terminadas las presentaciones, el Ministro visitante y su comitiva abordarán los vehículos para trasladarse al lugar de alojamiento.

Arto. 158 Los Ministros de Relaciones Exteriores que visiten el país, para asistir a reuniones de trabajo, serán objeto de un tratamiento especial a su arribo a la República de Nicaragua que será determinado por la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado.

Arto. 159 El ceremonial seguido en el caso de la visita de un Ministro de Relaciones Exteriores podrá aplicarse igualmente en ocasión de las visitas al país de los Príncipes Consortes y Cardenales de la Iglesia

Católica

**CAPÍTULO XXIII
DE LAS ATENCIONES EN EL AEROPUERTO
INTERNACIONAL**

Arto. 160 La atención en el salón especial de recibo del Aeropuerto internacional se regirá por un reglamento especial.

Arto 161 La Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado a través de sus funcionarios recibirá y despedirá en las siguientes ocasiones:

a) Cuando se trate de visitas de Jefes de Estado.

b) Cuando se trate de un Jefe de Gobierno, Primer Ministro o Ministro de Relaciones Exteriores, Presidentes electos, Príncipes Herederos y Cónyuges de Jefes de Estado en visita oficial, de trabajo o privada.

c) A la llegada por primera vez al país y a la salida definitiva del Nuncio Apostólico, Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, acreditados ante el Gobierno de Nicaragua.

La atención en los días Sábado, Domingo o días feriados, estará a cargo del personal del protocolo del Aeropuerto Internacional, excepto casos especiales que determine la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado.

d) En cualquier otro caso, el salón de recibo especial se solicitará por conducto de la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado, de conformidad a lo establecido en el reglamento respectivo. Los agentes diplomáticos o los representantes de organizaciones internacionales serán recibidos, cuando el caso lo amerite, por el Director General del Ministerio de Relaciones Exteriores del área correspondiente.

e) Los funcionarios nicaragüenses objeto de despedida o recibimiento por la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado son el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, el Ministro y Viceministro de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO XXIV

**DEL FALLECIMIENTO DEL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA O AUTORIDADES
NICARAGÜENSES**

Arto. 162 Cuando fallezca el Presidente de la República, el Ministro de Relaciones Exteriores en coordinación, con los demás Ministros de Estado, dispondrá los honores y ceremonias que sean oportunas. El programa oficial será elaborado por la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado.

Arto. 163 La Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado, comunicará el deceso a las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Organizaciones Internacionales acreditadas ante el Gobierno de Nicaragua. Lo mismo hará con las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, y Representaciones Permanentes nicaragüenses.

Arto. 164 La Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado abrirá, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, un libro de condolencias.

Igualmente, las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes nicaragüenses abrirán en su respectiva sede un libro para registro de condolencias.

Arto. 165 Las Misiones Diplomáticas extranjeras harán llegar la nota de condolencias de sus Gobiernos respectivos, por conducto de la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado.

Arto. 166 El Ministerio de Gobernación, mediante acuerdo ejecutivo declarará Duelo Nacional. La Bandera Nacional será izada a media asta, durante el período acordado, en todos los edificios públicos, cuarteles, destacamentos, bases, instalaciones y naves militares. Durante el periodo de duelo serán suspendidos todos los actos o ceremonias oficiales que tengan carácter de festejo.

Arto. 167 Decretado el Duelo Nacional, el Decano del Cuerpo Diplomático, se pondrá de acuerdo con la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado, sobre todo lo relativo a la participación del Cuerpo Diplomático en las Honras Fúnebres.

Arto. 168 Las Misiones Diplomáticas, Consulares y

Organizaciones Internacionales acreditadas en Nicaragua durante el duelo nacional, izarán sus respectivas Banderas a media asta.

Arto. 169 La Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado, coordinará la ejecución de las ceremonias fúnebres, así como el recibimiento de las Misiones Especiales acreditadas al efecto.

Arto. 170 Las Honras Fúnebres con llevarán ceremonias religiosas y honores militares. Durante éstos actos el féretro permanecerá cubierto con la Bandera Nacional que será entregada a los familiares antes del sepelio del Presidente fallecido.

Arto. 171 La Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado, tendrá a su cargo la instalación de la Capilla Ardiente, y la organización de la Guardia de Honor que permanecerá en forma permanente hasta el posterior traslado del féretro al lugar donde se realizará la ceremonia fúnebre.

Arto. 172 La Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado, fijará las horas para la visita a la Capilla Ardiente de los Miembros del Cuerpo Diplomático, Consular, Funcionarios de Organizaciones Internacionales y Autoridades Nacionales. Igualmente señalará un horario especial para que el pueblo nicaragüense visite la Capilla Ardiente.

Arto. 173 El día del funeral, al efectuarse el traslado del féretro desde la Capilla Ardiente hasta el lugar donde se oficiará la ceremonia fúnebre. La escolta del féretro será constituida de acuerdo con el ceremonial militar.

El orden del cortejo será el siguiente:

Coche Fúnebre;
Vehículo del Presidente de la República en ejercicio;
Vehículo de la Familia del fallecido;
Vehículos de Misiones Especiales presididas por los Jefes de Estado;
Vehículos de Presidentes de los Poderes del Estado;
Vehículo del Vicepresidente de la República;
Vehículos de ex Presidentes de la República;
Vehículo de Misiones Especiales presididas por Ministros de Relaciones Exteriores;

Vehículo del Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua;
 Vehículos de las otras Misiones Especiales;
 Vehículos de Ministros de Estado;
 Vehículo del Decano del Cuerpo Diplomático;
 Vehículo de Jefes de Misiones Diplomáticas;
 Vehículo de Representantes de Organizaciones Internacionales;
 Vehículo de Jefes de Misiones Consulares;
 El resto de la comitiva seguirá precedencia establecida en el artículo 102.

Arto. 174 Al llegar al cementerio los ocupantes dejarán sus vehículos y harán el recorrido a pie hasta la sepultura. El féretro será retirado del coche funerario por la escolta de la Guardia de Honor que lo llevará al lugar del sepultamiento.

Arto. 175 Aguardan el féretro, junto a la sepultura las autoridades civiles y militares, Jefes de Misiones Especiales, Jefes de Misiones Diplomáticas, consulares y organizaciones internacionales, que serán colocadas, por el Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado, siguiendo la precedencia

Arto. 176 En estas ceremonias se usará traje formal oscuro. Los diplomáticos podrán usar su traje nacional.

Arto. 177 Las Honras Fúnebres decretadas por el gobierno de la República tienen carácter oficial y no podrán ser modificadas por voluntad de la familia del Presidente fallecido.

Arto. 178 El Ministerio de Relaciones Exteriores dispondrá la programación para los honores y ceremonias, en caso de fallecimiento del Cónyuge del Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Presidentes de los Poderes de Estado, Ex-Presidentes de la República, Ex-Vicepresidentes de la República, Ministros de Estado, y Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios nicaragüenses en funciones.

Arto. 179 La Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado, participará el fallecimiento de cualesquiera de las personas citadas en el artículo anterior, a los miembros del Cuerpo Diplomático, Consular, Organizaciones Internacionales acredita-

dos en Nicaragua y les invitará a participar en las ceremonias programadas.

Arto. 180 La Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado comunicará el deceso de las personas mencionadas en el artículo 178, a las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes nicaragüenses, las cuales abrirán, en sus respectivas sedes, un libro de condolencias.

Arto. 181 Si el Decano o uno de los miembros del Cuerpo Diplomático deseara hablar en los funerales de un alto funcionario nicaragüense, formulará la correspondiente solicitud a la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado.

CAPÍTULO XXV DEL FALLECIMIENTO DE UN JEFE DE ESTADO, DE GOBIERNO O MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES EXTRANJEROS

Arto. 182 Tan pronto se reciba noticia oficial del fallecimiento de un Jefe de Estado con el que Nicaragua tiene relaciones diplomáticas, el Presidente de la República enviará sus condolencias personales, del Gobierno y del Pueblo nicaragüense a la persona que hubiere asumido el ejercicio del poder ejecutivo en el Estado correspondiente, así como a la familia del fallecido.

Arto. 183 Cuando falleciere el Jefe de Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores de un Gobierno con el cual Nicaragua tiene relaciones diplomáticas, el Presidente de la República expresará sus condolencias personales, del Gobierno y del Pueblo nicaragüense, al Jefe de Estado del País respectivo o a quien hubiere asumido sus funciones.

Arto. 184 El Ministro de Relaciones Exteriores hará lo propio con el Ministro de Relaciones Exteriores del país del funcionario fallecido.

Arto. 185 El Gobierno de Nicaragua podrá decretar Duelo Oficial por el período que corresponda, durante los cuales la Bandera Nacional permanecerá izada a media asta en todos los edificios públicos.

Arto. 186 La Misión Diplomática, Oficina Consu-

lar o Representación Permanente nicaragüense en el país del Jefe de Estado, Jefe de Gobierno o Ministro de Relaciones Exteriores fallecido podrá izarla Bandera Nacional a media Asta, independientemente del duelo nacional que trata el artículo anterior.

Arto. 187 En caso de recibir invitación, el Gobierno de Nicaragua podrá designar una Misión Especial para hacerse representaren las ceremonias y honras fúnebres.

Arto. 188 El Ministro o el Viceministro de Relaciones Exteriores, acompañado por el Director o Subdirector General de Ceremonial y Protocolo del Estado y del Director General del área respectiva, hará una visita a la sede de la misión diplomática para presentar sus condolencias al Jefe de Misión.

CAPÍTULO XXVI

DEL FALLECIMIENTO DEL JEFE O PERSONAL DE UNA MISIÓN DIPLOMÁTICA EXTRANJERA O DE UN PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL, DIRECTOR O REPRESENTANTE DE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

Arto. 189 Tan pronto como la Representación Diplomática o Consular comunique el fallecimiento del Jefe de la Misión Diplomática acreditada en Nicaragua, el Ministerio de Relaciones Exteriores participará el deceso al Decano del Cuerpo Diplomático para que éste a su vez, lo ponga en conocimiento de los Jefes de Misiones del citado Cuerpo.

La Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado informará al Representante Diplomático de Nicaragua en el país del extinto para que presente sus condolencias en nombre del Gobierno de Nicaragua a las autoridades pertinentes.

Arto. 190 En el caso de que la Misión Diplomática hubiera quedado sin ningún miembro y no existiera Representación Consular, el Ministerio de Relaciones Exteriores, participará el suceso por vía más rápida al Ministerio de Relaciones Exteriores a que pertenece el extinto.

Arto. 191 El Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores enviarán sus condolencias respectivas al Jefe de Estado y al Mi-

nistro de relaciones Exteriores del país del fallecido.

Arto. 192 El Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado invitará a su Despacho al Decano del Cuerpo Diplomático y al funcionario de mayor categoría de la Misión respectiva, para programar el Ceremonial que se observará en los funerales, cuya dirección estará a cargo del Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado.

Si la Misión hubiere quedado sin funcionario y no existiere Representación Consular, únicamente el Decano del Cuerpo Diplomático se pondrá de acuerdo con el Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado para la programación del ceremonial expresado.

Arto. 193 En la elaboración del Programa Oficial de las Honras Fúnebres, la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado tratará de complacer, en lo posible, los deseos de los familiares del fallecido.

Arto. 194 En la Sede del Ministerio de Relaciones Exteriores, se rendirán honores al Jefe de Misión fallecido en el ejercicio de sus funciones. La Bandera Nacional se izará a media asta el día del funeral.

Arto. 195 El Viceministro de Relaciones Exteriores acompañado del Director o Subdirector General de Ceremonial y Protocolo del Estado y del Director o Subdirector General del área correspondiente, visitará la sede de la Misión Diplomática del fallecido para expresar las condolencias al funcionario diplomático que hubiere asumido la Jefatura de la Misión, y a la familia del fallecido.

Arto. 196 El Ministro de Relaciones Exteriores, en representación del Poder Ejecutivo, presidirá las Honras Fúnebres.

Arto. 197 Cuando falleciere en el extranjero, un Jefe de Misión acreditado en Nicaragua, el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores enviarán sus condolencias respectivas al Jefe de Estado y al Ministro de Relaciones Exteriores del país del fallecido y a la familia doliente. El Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado, en nombre del Ministro de Relaciones Exteriores, presentará sus condolencias al Encargado de Negocios a. i..

Arto. 198 En caso de fallecimiento, de un miembro del personal diplomático de una Misión, la visita oficial de condolencias la hará, según el rango del extinto, el Director o Subdirector General de Ceremonial y Protocolo del Estado o el Director o Subdirector General del área correspondiente.

Arto. 199 El Viceministro de Relaciones Exteriores presidirá las honras fúnebres, que se rindan a los miembros del personal diplomático de una misión.

Arto. 200 A falta de funcionarios diplomáticos, administrativos, consulares o familiares del diplomático fallecido, el Ministerio de Relaciones Exteriores, tomará las medidas necesarias para proteger las pertenencias personales del extinto, archivos y demás bienes de la Misión.

Arto. 201 En caso de fallecimiento de un Presidente, Secretario General, Director o Representante de una Organización Internacional acreditado en Nicaragua Ministro de Relaciones Exteriores, elaborará un Ceremonial Especial que será comunicado a las Misiones Diplomáticas y a las Organizaciones internacionales acreditadas en Nicaragua.

CAPÍTULO XXVII DE LAS INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

Arto. 202 Las Misiones Diplomáticas y los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República gozarán, en el territorio nacional, de todos los privilegios e inmunidades que les reconoce la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de Abril de 1961, así como de aquellos que les concedan las leyes nicaragüenses.

Arto. 203 Las Oficinas Consulares y los Funcionarios Consulares de carrera gozarán de los privilegios e inmunidades reconocidos por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 26 de abril de 1963, así como de aquellos que les reconocen las leyes nicaragüenses.

Arto. 204 A las Organizaciones Internacionales y sus funcionarios se les concederán aquellos privilegios e inmunidades estipulados en los convenios suscritos entre el Gobierno de Nicaragua y la Organización respectiva.

Arto. 205 Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades reconocidos, los Agentes Diplomáticos, Consulares y Funcionarios Internacionales deberán respetar las leyes y reglamentos de Nicaragua.

Arto. 206 El carácter diplomático, consular o de funcionario internacional, es incompatible con la intervención en los asuntos internos del país, así como con el ejercicio de actividades profesionales o comerciales con fines de lucro.

Arto. 207 Los Agentes Diplomáticos, Consulares o Funcionarios Internacionales se identificarán ante las autoridades nacionales por medio de un Carnet Diplomático, consular o de misión internacional, respectivamente, que será expedido a solicitud del Jefe de la Misión respectivo, por la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado.

También tendrán derecho a recibir el Carnet que corresponda el cónyuge y los hijos mayores de edad no casados que dependan económicamente del agente diplomático, cónsul o funcionario internacional y que vivan con él.

La Misión Diplomática u Organización Internacional será responsable de devolver a la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado, en un plazo no superior a siete días, los Carnets extendidos a sus funcionarios y familiares una vez que aquellos cesen en sus funciones.

Arto. 208 La Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado gestionará ante las autoridades correspondientes la emisión de una Licencia para conducir vehículos automotores siempre que éstos cumplan con las regulaciones establecidas por las autoridades nacionales del tránsito.

Arto. 209 La Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado entregará a las Misiones Diplomáticas, en forma gratuita, un juego de Placas Diplomáticas para la circulación de cada uno de los vehículos ingresados en régimen de franquicia aduanera, que sean propiedad de la Misión o de sus funcionarios diplomáticos. Para tal efecto el Jefe de Misión enviará nota al Ministerio de Relaciones Exterio-

res con la información requerida.

Arto. 210 En cuanto a los agentes consulares y las organizaciones internacionales y su funcionarios, la concesión gratuita de placas CC y MI, respectivamente, se regirá por las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 26 de abril de 1963 y los Convenios suscritos por las Organizaciones respectivas con el Gobierno de Nicaragua.

Arto. 211 Junto con la solicitud de placas, el Jefe de Misión deberá presentar copia de una póliza suscrita por una Compañía de Seguros con domicilio legal en Nicaragua, en la que conste que el vehículo está amparado contra daños o lesiones a sus ocupantes o a terceras personas. Esta póliza deberá mantenerse vigente durante el tiempo en que la misión, el funcionario diplomático, consulares o funcionario internacionales use el vehículo.

Arto. 212 La exención del impuesto General al Valor (IGV) a los Agentes Diplomáticos y Funcionarios internacionales, para compras locales, se aplicará de acuerdo con la normativa nacional vigente si corresponde, y con base en el principio de reciprocidad.

CAPÍTULO XXVIII FRANQUICIAS

Arto. 213 Conforme al principio de reciprocidad, los Agentes Diplomáticos, gozarán de franquicia diplomática para la importación de los efectos consignados a nombre de la Misión o de sus funcionarios destinados al uso o consumo personal de sus funcionarios o de sus respectivas familias.

Arto. 214 Los Jefes de Misión o de Organización Internacional solicitará la franquicia diplomática a la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado. La solicitud de franquicia deberá de presentarse en triplicado, en los formularios correspondientes que suministra la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado, firmada por dicho Jefe de Misión u Organización Internacional y con el sello oficial de dicha Misión u Organización.

La solicitud deberá consignar:
Puerto de entrada al país;

Número y clase de artículo;
Origen y consignatario;
Valor en dólares de los Estados Unidos de América;
Detalle de los artículos importados;

Los artículos deberán estar consignados a la Misión u Organización o a sus funcionarios.

El original y una copia de la solicitud presentada, serán entregados al interesado, una vez autorizados por la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado, a fin de que sean presentados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el trámite respectivo.

Arto. 215 El Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado, podrá dictar las normas para el uso y alcance de la franquicia diplomática y establecer cuotas para importación de artículos.

Arto. 216 La importación de automóviles en régimen de franquicia, lo mismo que su disposición y venta en el país, estará sujeta a reciprocidad y a las disposiciones legales de Nicaragua concerniente a la materia.

Arto. 217 No se autorizará el ingreso de aquellos artículos cuyo tráfico esté restringido o prohibido por acuerdos internacionales o por las leyes de Nicaragua.

Arto. 218 Todos los Agentes Diplomáticos, Consulares y Funcionarios Internacionales estarán sujetos a lo que disponen las leyes nicaragüenses en materia de Protección al Patrimonio Nacional

Arto. 219 Cualquier problema o asunto surgido en materia de inmunidades y privilegios diplomáticos no contemplados en la presente reglamentación, al igual que cualquier duda que pudiere presentarse, será resuelto por la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado, tomando en consideración a los usos y costumbres y practica nacionales e internacionales.

CAPÍTULO XXIX DE LA PARTIDA DE LOS JEFES DE MISIÓN

Arto. 220 El Nuncio Apostólico, el Embajador o

Ministro Plenipotenciario que se ausentare definitivamente del país, se despedirá del Presidente de la República y del Vicepresidente de la República en audiencia privada, previamente solicitada por conducto de la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado.

Esta misma cortesía tendrán los referidos Jefes de Misión u Organizaciones internacionales para con el Ministro y Viceministro de Relaciones Exteriores y Secretario General de Política Exterior.

Arto. 221 En la audiencia con el Presidente de la República, el Jefe de Misión que cesa, podrá entregar sus cartas de Retiró.

Arto. 222 El encargado de Negocios ad-hoc se despedirá del Ministro, Viceministro de Relaciones Exteriores y Secretario General de Política Exterior.

Arto. 223 El Jefe de Misión que se ausentare definitivamente será despedido en el Aeropuerto por el Subdirector General de Ceremonial y Protocolo del Estado, o por un funcionario de dicha Dirección General designado al efecto.

CAPÍTULO XXX DISPOSICIONES FINALES

Arto. 224 La Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado es la fuente de información y de consultas para los funcionarios diplomáticos, consulares, representantes de organizaciones internacionales y autoridades nacionales en lo referente a Ceremonial Protocolo

Arto. 225 Corresponderá a la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado resolver aquellos casos que presenten dudas o no estén contemplados en el presente Reglamento, tomando en consideración los usos, costumbres y prácticas nacionales e internacionales.

Arto. 226 En los actos o ceremonias en que participe el Presidente o Vicepresidente de la República o el Cuerpo Diplomático, el criterio de la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado prevalecerá sobre el de cualquier otra autoridad en

materia de protocolo.

Arto. 227 Queda derogado el Decreto No. 28-96 sobre "Ceremonial Diplomático de la República de Nicaragua", y publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 3, del 6 de enero de 1997.

Arto. 228 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua Casa Presidencial, el treinta y uno de Julio del año dos mil.- ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No. 96-2000

El Presidente de la Republica de Nicaragua

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

La siguiente:

CREACIÓN DE LA UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA DE EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA EN LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES DEL ESTADO

Arto. 1 Creación.- Crease la Unidad Ejecutora del Programa de Eficiencia y Transparencia en las Compras y Contrataciones del Estado como una dependencia de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la República, todo sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Contrataciones del Estado, Ley No. 323 publicada en Las Gacetas números 1 y 2 del 3 y 4 de Enero del año dos mil respectivamente.

Arto. 2 Objeto. El Programa de Eficiencia y Transparencia en las Compras y Contrataciones del Estado, tiene por objeto coadyuvar en el establecimiento de un Sistema Nacional de Compras y Contrataciones moderno y eficiente para todas las entidades sujetas a las normas, principios y procedimientos de la

Ley No. 323 y su Reglamento, Decreto No. 21 publicado en La Gaceta No. 46 del 6 de marzo del año dos mil.

Arto. 3 Rectoría. La dirección del Programa estará a cargo del Secretario Técnico de la Presidencia de la República quien podrá delegar funciones de conformidad a lo establecido en el presente Decreto.

Arto. 4 Atribuciones no excluyentes. Las atribuciones del Secretario Técnico en este Programa están fijadas sin perjuicio de las facultades establecidas en el artículo 4 del Decreto No. 55-98 publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 167 del 4 de Septiembre de 1998.

Arto. 5 Atribuciones. Además de las que se le otorgan en el Artículo 3 del presente Decreto, el Secretario Técnico de la Presidencia de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1. Suscribir los contratos de consultaría, autorizar las adquisiciones de bienes y servicios que se requieran para el buen funcionamiento del Programa y conocer los informes que prepare la firma consultora sobre las inspecciones que en forma selectiva realice sobre los procesos de compra. y contrataciones del Estado.

2. Dirigir y supervisarla adecuada ejecución del Programa, con el apoyo del Coordinador General y demás personal de la Unidad Ejecutora de acuerdo a la Resolución que se dicte al respecto.

3. Nombrar a Coordinador General y demás personal de la Unidad Ejecutora.

4. Dar seguimiento al presupuesto y plan de acción para asegurar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el o los contratos mediante los cuales se aportan recursos para el funcionamiento del Programa.

5. Dictar mediante Acuerdo y resoluciones los procedimientos y demás normativas que sean necesarias para el buen funcionamiento del Programa.

Cualesquiera otras atribuciones que le otorgue el Presidente de la República que coadyuve al desa-

rrrollo del Programa y a la consecución de sus fines.

Arto. 6 Unidad Ejecutora. Corresponde a la Unidad Ejecutora coordinar y ejecutar el buen funcionamiento y desarrollo del Programa promoviendo la eficiencia y transparencia en las compras y contrataciones del Estado en forma sostenible.

Arto. 7 Coordinador General. La Unidad Ejecutora estará a cargo de un Coordinador General nombrado por el Secretario Técnico. Su estructura y funcionamiento estarán determinados de conformidad a lo establecido en los numerales 2 y 5 del artículo 5 del presente Decreto.

Arto. 8 Funciones. La Unidad Ejecutora tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar la ejecución, seguimiento y la administración de los planes, políticas y estrategias aprobadas por el Secretario Técnico de la Presidencia de la República en lo referente al programa.

2. Administrar eficientemente los recursos del Programa.

3. Apoyar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Contrataciones del Estado, en lo concerniente a la organización, procedimientos de adquisiciones y de gestión en lo relacionado con las compras y contrataciones del Estado.

4. Apoyar en la implementación de un Sistema Nacional de Compras y Contrataciones moderno, eficiente y transparente, dotado de mecanismos adecuados de control interno.

5. Apoyar a las entidades involucradas en el Programa en la organización y puesta en marcha de sus unidades de adquisiciones, capacitación y fortalecimiento de las funciones de planificación, seguimiento, sistemas de información y control de todas sus compras y contrataciones.

6. Asegurarla entrega ala Dirección General de Contrataciones del Estado de los informes del componente de inspección del programa para su archivo en el registro de información de acceso público.

Arto. 9 Funciones Delegadas. El Coordinador General, quien actuará por delegación del Secretario Técnico de la Presidencia de la República, tendrá las siguientes funciones:

1. Ejecución y seguimiento del presupuesto del Programa.
2. Preparación y presentación al Secretario Técnico de la Presidencia de la República de los informes periódicos sobre el progreso del Programa.
3. Coordinación del personal de la Unidad Ejecutora.
4. Coordinación de los trámites necesarios para llevar a cabo la selección y contratación de servicios y la adquisición de bienes necesarios para el Programa.

Cualquier otra que le sea delegada expresamente por el Secretario Técnico de la Presidencia de la República.

Arto. 10 Financiamiento. El financiamiento para la ejecución del Programa provendrá de los recursos que el Estado le asigne y de los externos que se obtengan cuya utilización se regirá por las condiciones y procedimientos establecidos en los convenios respectivos.

Arto. 11 Temporalidad. El programa de Eficiencia y Transparencia en las Compras y Contrataciones del Estado tendrá un plazo de duración equivalente al tiempo de ejecución del mismo.

Arto. 12 Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los diecinueve días del mes de Septiembre del año dos mil **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

DECRETO No. 116-2000

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de Nicaragua en sus artículos 27, 46, 71 y 73 establecen plena vigencia de los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

II

Que es responsabilidad del Estado promover la prevención, detección, atención y sanción de la violencia hacia la Mujer, Niñez y Adolescencia con énfasis en la violencia intra familiar y sexual, mediante la formulación e implementación de políticas dirigidas a este fin.

III

Que el 8 de Julio de 1998, instituciones de los tres Poderes del Estado y de la sociedad civil, suscribieron un acuerdo con el objetivo de contribuir a prevenir, sancionar, reducir y erradicar la violencia contra la mujer, niña y adolescencia, con el interés de coordinar acciones de manera permanente entre el Estado y la sociedad civil.

IV

Que en Nicaragua la mujeres, niñas, niños y adolescentes, siendo mas de la mitad de la población del país, son las principales victimas de la violencia intra familiar y sexual violando sus derechos establecidos en la constitución.

V

Que Nicaragua es parte de la Convenciones sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, instrumento internacional ratificado por Nicaragua el 10 de Agosto de 1981 y de la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia hacia la Mujer suscrita por Nicaragua el 3 de Marzo de 1994, aprobada por la Asamblea Nacional en mil novecientos noventa y cinco.

En uso de la facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA VIOLENCIA HACIA LA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Arto. 1 Créase la Comisión Nacional contra la Violencia hacia la mujer, niñez y adolescencia, la que en lo sucesivo se llamará simplemente “la Comisión” con el objeto de contribuir a su prevención, detección, atención y sanción. Entiéndese por Violencia cualquier acción, omisión o conducta que cause muerte dado o sufrimiento físico, sexual o psicológico.

Arto. 2 La Comisión estará adscrita al Ministerio de la Familia con facultades de deliberación, concertación y coordinación entre el Poder Ejecutivo, los otros Poderes del Estado y las organizaciones respectivas de la sociedad civil que trabajen el tema de Violencia hacia la mujer, niñez y adolescencia.

Arto. 3 Son objetivos de la Comisión:

- a) Proponer la formulación e implementación de políticas dirigidas a la prevención, detección, atención y sanción de la violencia hacia la mujer, niñez y adolescencia.
- b) Promover anteproyectos de ley, reglamentos, reformas, manuales de procedimientos, en los ámbitos administrativos, legislativos y judiciales que permitan la prevención y erradicación de la violencia hacia la mujer, niñez y adolescencia.
- c) Promover transformaciones en el ámbito socio cultural que inciden en comportamiento individuales y o colectivos, que generen Violencia hacia la mujer, niñez y adolescencia.
- d) Elaborar promover y facilitar un Plan Nacional contra la Violencia hacia la mujer, niñez y adolescencia.
- e) Evaluar los avances en políticas públicas, transformaciones y acciones contenidas en el Plan Nacional Y proponer medidas correctivas.

Arto. 4 Son funciones de la Comisión:

a) Conocer y analizar los planes anuales de acción, en materia de violencia a ser ejecutados por cada una de la instituciones gubernamentales y de las sociedad civil miembros de la comisión, con el objetivo de dar seguimiento al grado de aplicación y cumplimiento de las acciones del Plan Nacional.

b) Someter anualmente a discusión interinstitucional la situación de los derechos de la mujer, niñez y adolescencia en materia de violencia. Los resultados de la discusión y consultas deben ser tomadas en cuenta por las instituciones públicas y privadas, en sus actividades de planificación anual.

c) Conocer y aprobar los informes de las comisiones especiales de trabajo, que sean constituidas por la Comisión y emitir las recomendaciones necesarias a las instituciones pertinentes.

d) Solicitar asistencia técnica y financiera a organismos nacionales e interaccionales de cooperación para el desarrollo de actividades propias de la Comisión, así como brindar apoyo a las gestiones de asistencia técnica y financiera que hagan las instituciones públicas y privadas que sean miembros, y que desarrollen actividades propias de plan Nacional.

e) Promover convenios de cooperación entre las instituciones públicas o entre éstas y las privadas para el mejor cumplimiento de los acuerdos adoptados en función de la ejecución de planes y acciones en contra de la Violencia hacia la mujer niñez y adolescencia.

f) Dictar los reglamentos internos para su funcionamiento.

Arto. 5 La Comisión estará integrada por las siguientes Instituciones y Organizaciones:

1. Ministerio de la Familia quién la presidirá;
2. Ministerio de Salud;
3. Ministerio de Educación, Cultura y Deportes;
4. Procuraduría General de Justicia,
5. Procuraduría de los Derechos Humanos.

6. Secretaría de Acción Social;
7. Instituto Nicaragüense de la Mujer;
8. Instituto Nacional Tecnológico (INATEC);
9. Instituto Nicaragüense de Estadísticas y Censos
10. Policía Nacional;
11. Comisión Nacional de Promoción y Defensa de los Derechos del Niño y la Niña;
12. Dos representantes de las Organizaciones de la sociedad civil que trabajen en el tema de la Violencia hacia la mujer, niñez y adolescencia.

Arto 6 La Primera Dama de la República será la Presidenta Honoraria de la Comisión, de la que podrán ser parte delegados del Poder Judicial y del Poder Legislativo, las organizaciones no gubernamentales que trabajen en el tema de la Violencia hacia la mujer, niñez y adolescencia, que cumplan con los requisitos establecidos por la ley.

Arto 7 El ingreso de nuevas organizaciones deberá ser aprobado por la Comisión.

Arto. 8 La Comisión estará organizada por un nivel político y un nivel técnico representados por las personas titulares de cada institución Miembro.

Arto. 9 Los miembros delegados ante la Comisión y el Comité Técnico, gozarán del derecho de voz, en todos los asuntos que se sometan a su consideración en las respectivas instancias.

Arto. 10 Los miembros ante la Comisión serán los titulares de cada una de las instituciones y organizaciones integrantes y su participación será ad honorem.

Arto. 11 La Comisión contará con un Comité Técnico y una Secretaría Ejecutiva.

Arto. 12 La Comisión se reunirá en Sesiones Ordinarias dos veces al año y extraordinarias cuando lo considere necesario, que serán convocadas por el Ministerio de la Familia a través de la Secretaría Ejecutiva.

El Comité Técnico sesionará de manera ordinaria al menos una vez al mes y su convocatoria estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva.

Arto. 13 El Comité Técnico estará constituido por delegados especialistas de cada institución.

Arto. 14 La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones emanadas de la Comisión;
- b) Preparar informes de seguimiento y evaluación de la ejecución de las resoluciones de la Comisión y someter las a su consideración;
- c) Con los aportes de cada institución y organización, elaborar un informe anual sobre la situación de los derechos de la mujer, niñez y adolescencia;
- d) Organizar y convocar las reuniones ordinarias y extraordinaria de la Comisión y el Comité Técnico;
- e) Representar a la Comisión ante instancias, actividades y personalidades a nivel nacional e internacional;
- f) Representar, promover y canalizar la comunicación social de la Comisión Nacional ante los medios de comunicación nacional o internacional
- g) Asesorar, en el funcionamiento de la Comisión y servir de enlace entre los miembros del comité técnico.

h) Asesorar, controlar y dar seguimiento a las consultorías que se realicen como apoyo técnico para las tareas que se establezcan por la Comisión.

Arto. 15 El Presente Decreto deroga el Decreto No. 37-92, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 123 del 29 de Junio de 1992 y entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintidós de Noviembre del año dos mil.
ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, Presidente de la

República de Nicaragua. Rosa Argentina López Prado, Ministra de la Familia.

DECRETO No. 10-2000

El Presidente de la República de Nicaragua,
CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua, en su Artículo 23 declara que el derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana y el Artículo 74 establece que el Estado otorga protección especial al proceso de reproducción humana, haciéndolo extensiva a la mujer durante el embarazo.

II

Que Nicaragua como Estado respetuoso del derecho internacional y de los compromisos adquiridos bajo el mismo, mediante el Artículo 5 Cn., se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado soberanamente y, por lo tanto, garantiza que toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

III

Que la vida humana necesita de cuidado y protección especiales, tanto antes como después del nacimiento, y que el Estado reconoce como una de sus prioridades velar por el desarrollo integral de las personas por nacer.

IV

Que la legislación nacional dispone que la existencia natural de las personas comienza desde su concepción en el seno materno y, en consecuencia, deben ser protegidas por el Estado a través de políticas que permitan su nacimiento, supervivencia, desarrollo integral y armonioso en condiciones de una existencia digna.

V

Que el derecho a la vida, inherente a cada uno de

los habitantes de la Nación y del mundo, constituye el eje principal de los derechos humanos y por tanto, merece de la decidida atención del Estado, sus instituciones y de toda la sociedad nicaragüense.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Día Nacional del Niño por Nacer

Arto. 1 Declárese el día 25 de marzo de cada año como "Día Nacional del Niño por Nacer".

Arto. 2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día veinticinco de Enero del año dos mil.-
ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

LEY No. 331

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY ELECTORAL

TÍTULO I

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS ELECCIONES**

Arto. 1. La presente Ley es de carácter constitucional y regula:

a) Los procesos electorales para las elecciones de:

- 1) Presidente y Vice-Presidente de la República.
- 2) Diputados ante la Asamblea Nacional.
- 3) Diputados ante el Parlamento Centroamericano.
- 4) Miembros de los Consejos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.
- 5) Alcaldes y Vicealcaldes Municipales.
- 6) Miembros de los Concejos Municipales.

Las resoluciones que se dicten sobre los asuntos relacionados en cualquiera de los seis numerales anteriores, no serán objeto de recurso alguno, ordinario ni extraordinario.

b) Las consultas populares que en forma de plebiscito o referendo se convoquen en su oportunidad.

c) El ejercicio del derecho ciudadano de organizar partidos políticos o afiliarse a ellos con la finalidad de participar, optar y ejercer el poder.

d) La obtención y cancelación de la personalidad jurídica de los partidos políticos y la resolución de sus conflictos.

e) El derecho ciudadano de constituir partidos políticos regionales, exclusivamente para participar en los procesos regionales electorales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

f) Cuestiones relativas al funcionamiento administrativo de los organismos del Poder Electoral, de conformidad al procedimiento establecido en la presente Ley.

Arto. 2. El Poder Electoral se encargará de organizar, dirigir y supervisar las elecciones de autoridades señaladas en el artículo anterior de la presente Ley, así como también los plebiscitos y referendos, todo de acuerdo con la Constitución Política, las le-

ves de la materia y las regulaciones que al efecto dicte el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 3. Las elecciones establecidas en la presente Ley, tendrán lugar el primer domingo del mes de noviembre del año anterior a la fecha en que de acuerdo con la Ley comience el periodo de los que fueron electos.

Si ninguno de los candidatos de los partidos políticos o alianzas de partidos que participen en la primer elección para Presidente y Vice-Presidente de la República obtuviere al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos, se realizará una segunda elección únicamente entre los que hubieren obtenido el primero y segundo lugar, salvo el caso de aquellos que habiendo obtenido un mínimo del treinta y cinco por ciento de los votos válidos, superen a los candidatos que obtuvieron el segundo lugar por una diferencia mínima de cinco puntos porcentuales. El Consejo Supremo Electoral convocará a la segunda elección, la que se efectuará dentro de los cuarenticinco días posteriores a la fecha de la primera elección.

En el caso de renuncia, falta definitiva o de incapacidad permanente de cualquiera de los candidatos a Presidente o Vicepresidente de la República durante el proceso electoral el partido político o alianza de partidos al que pertenecieren designará a quien o quienes deban sustituirlos.

Cuando la renuncia de cualquiera de los Candidatos a Presidente de la República se produjere en el período electoral comprendido entre la primera y segunda elección se declarará electo como Presidente de la República al otro Candidato.

Arto. 4. El Consejo Supremo Electoral elaborará en consulta con las organizaciones políticas que gozan de personalidad jurídica un calendario electoral con la debida antelación para cada elección, señalando entre otras actividades: el término, desarrollo, procedimiento de la campaña electoral y el día de las votaciones.

Dentro de las disposiciones establecidas en el párra-

fo anterior, el Consejo Supremo Electoral podrá modificar o reformar el calendario electoral por causas de caso fortuito o fuerza mayor, en consulta con las organizaciones políticas.

El calendario electoral será publicado en La Gaceta, Diario Oficial y medios de comunicación nacional.

TÍTULO II DEL PODER ELECTORAL

CAPÍTULO I DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

Arto. 5. El Poder Electoral está integrado por los siguientes organismos:

- 1) El Consejo Supremo Electoral.
- 2) Los Consejos Electorales de los Departamentos y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.
- 3) Los Consejos Electorales Municipales
- 4) Las Juntas Receptoras de Votos.

Arto. 6. El Consejo Supremo Electoral está integrado por siete

Magistrados propietarios y tres Magistrados Suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional de listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados de la Asamblea Nacional, en consulta con las Asociaciones Civiles pertinentes.

Se elegirá a cada Magistrado con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los Diputados de la Asamblea Nacional.

El plazo para presentar las listas será de quince días contados a partir de la convocatoria para dicha elección por la Asamblea Nacional. Si no hubiere lista presentada por el Presidente de la República, bastarán las propuestas por los Diputados de la Asamblea Nacional.

Los Magistrados del Consejo Supremo Electoral elegirán dentro de su seno al Presidente y Vicepresi-

dente del mismo. Su periodo será de un año, pudiendo ser reelectos.

Los Magistrados Suplentes no ejercerán ningún cargo administrativo en el Poder Electoral, sus funciones serán exclusivamente para suplir la ausencia temporal de cualquier Magistrado Propietario, quien señalará al que lo suplirá durante su ausencia.

Arto. 7. Para ser Magistrado del Consejo Supremo Electoral se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua. En el caso del que hubiere adquirido otra nacionalidad deberá haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de verificarse la elección.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 3) Haber cumplido treinta años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años al día de la elección.
- 4) Haber residido en forma continua en el país los cuatro años anteriores a la elección, salvo que cumpliera Misiones Diplomáticas, o trabajare en Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero.

Arto. 8. No podrán ser Magistrados del Consejo Supremo Electoral:

- 1) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Candidatos a Presidentes y Vice-Presidentes de la República.

En el caso de que ya se encontrasen electos antes de las elecciones presidenciales, estarán implicados y por tal razón inhibidos de ejercer sus funciones durante todo el proceso electoral, debiendo incorporar al suplente que corresponda.

- 2) Los que ejerzan cargo de elección popular o sean candidatos a alguno de ellos. En el primer caso deberá de renunciar al ejercicio del mismo ante de la Toma de Posesión.
- 3) El militar en servicio activo o no, salvo el que

hubiere renunciado por lo menos doce meses antes de la elección.

4) Los ligados entre sí, con vínculos conyugales o de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Arto. 9. Los Magistrados del Consejo Supremo Electoral ejercerán su función durante un período de cinco años a partir de su toma de posesión. Dentro de este período gozan de inmunidad.

Arto. 10. El Consejo Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones:

1) Convocar, organizar y dirigirlos procesos electorales, declarar sus resultados y la validez de las elecciones, o, en su caso, la nulidad total o parcial de las mismas y darle posesión de los cargos de elección popular, todo ello de conformidad a lo establecido en la Constitución y las leyes.

2) Organizar y dirigir los plebiscitos o referendos que se convoquen conforme lo establecido en la Constitución y en la Ley.

3) Nombrar al Secretario General, Directores Generales, Secretario de Actuaciones y demás miembros de los demás organismos electorales de acuerdo con la presente Ley Electoral.

4) Elaborar el calendario electoral.

5) Aplicar en el ejercicio de sus atribuciones las disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral.

6) Conocer y resolver en última instancia de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos.

7) Dictar de conformidad con la Ley de la materia, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plena garantía.

8) Reglamentar la acreditación y participación correspondiente a los observadores del proceso elec-

toral.

9) Demandar de los organismos correspondientes, condiciones de seguridad para los partidos políticos en las elecciones.

10) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones, plebiscitos y referendos y hacerla declaratoria definitiva de los resultados.

11) Dictar su propio reglamento, que contendrá al menos:

a) Las normas para la elaboración y adquisición del material electoral.

b) El manual de organización y funciones de las áreas sustantivas y de apoyo electorales.

c) Las funciones del Secretario General, Secretario de Actuaciones y Directores Generales.

d) El procedimiento para la verificación y depuración del Padrón Electoral o Catálogo de Electores, según el caso.

12) Organizar y mantener bajo su dependencia el Registro Central del Estado Civil de las Personas, la cedula ciudadana y el Padrón Electoral.

13) Otorgar la personalidad jurídica como partidos políticos a las agrupaciones que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

14) Autorizar la constitución de alianzas de partidos políticos.

15) Demandar el nombramiento del Fiscal Electoral al Fiscal General de la Nación.

16) Conocer y resolver sobre las licitaciones, así como convenios y contratos de suministros o servicios que fueren necesarios.

17) Cancelar la personalidad jurídica de los partidos políticos en los casos siguientes:

a) Cuando no participen en cualquier proceso electoral, salvo lo establecido para los partidos regionales de la Costa Atlántica.

b) Cuando los partidos políticos participantes en un

proceso electoral nacional no obtengan al menos un cuatro por ciento (4%) de los votos válidos en las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República.

c) Cuando los partidos políticos vayan en alianzas electorales y la alianza no obtenga al menos un porcentaje de votos válidos equivalente al cuatro por ciento (4%) multiplicado por el número de partidos que integran la alianza. En este caso los partidos políticos pierden su personalidad jurídica y únicamente la conserva el partido bajo cuya bandera fue la alianza, siempre y cuando ésta obtenga el porcentaje establecido en el inciso anterior.

18) Suspender la personalidad jurídica de los partidos políticos en los casos establecidos en esta Ley y demás leyes de la materia.

19) Vigilar y resolver los conflictos sobre la legitimidad de los representantes legales y directivos de los partidos políticos; sobre el cumplimiento de las disposiciones legales que se refieren a los partidos políticos, sus estatutos y reglamentos.

20) Las demás que le confieran la Constitución y las leyes.

Arto. 11. Los Magistrados del Consejo Supremo Electoral propietarios y suplentes, tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la Asamblea Nacional, en sesión plenaria, previa promesa de ley.

Arto. 12. El quórum del Consejo Supremo Electoral se formará con cinco de sus miembros y las decisiones se tomarán con el voto favorable de al menos cuatro de los mismos. Únicamente requerirán la votación favorable de cinco de sus miembros las decisiones siguientes:

a) La elección del Presidente y Vicepresidente del Consejo Supremo Electoral.

b) El nombramiento o la destitución de los miembros de los Consejos Electorales Departamentales, Regionales y Municipales.

c) La aprobación del Presupuesto anual del Consejo Supremo Electoral y órganos subordinados.

d) El otorgamiento, la suspensión o la cancelación de personalidad jurídica a un partido político.

Arto. 13. El Consejo Supremo Electoral consultará con las organizaciones políticas antes de resolver sobre el calendario y la ética electoral e igualmente está obligado en materia estrictamente electoral, librar certificaciones a los representantes de los partidos políticos que lo soliciten.

CAPÍTULO II DEL PRESIDENTE VICEPRESIDENTE Y MAGISTRADOS DEL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL

Arto. 14. Son atribuciones del Presidente del Consejo Supremo Electoral:

1) Presidir el Consejo Supremo Electoral y convocarlo por iniciativa propia o a solicitud de tres de sus miembros.

2) Ejercer la representación oficial y legal del Consejo Supremo Electoral.

3) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo.

4) Administrar el Poder Electoral y coordinar sus actividades.

5) Proponer para su aprobación por el Consejo Supremo Electoral:

a) El nombramiento de los Secretarios de Actuaciones del mismo, cargo que no podrá recaer en ninguno de los Magistrados propietarios o suplentes.

b) El nombramiento del Secretario General y los Directores Generales.

c) El Anteproyecto de Presupuesto, tanto el ordinario como el de los procesos electorales.

6) Las demás que le confieran la Ley y las resoluciones del Consejo.

Corresponde al Vicepresidente del Consejo Supremo Electoral las atribuciones siguientes:

- a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal,
- b) Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus funciones.
- c) Las demás que le señale el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 15. Son funciones de los demás Magistrados:

- 1) Participar en las Sesiones y en la toma de resoluciones del Consejo Supremo Electoral, con voz y voto.
- 2) Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus funciones y ejercer las que por resolución del Consejo se les asigne.
- 3) Podrán asumir funciones específicas, referentes a: cedulaación, relación con los partidos políticos, organización y supervisión técnico-administrativa del proceso electoral y otras funciones ejecutivas.

CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS ELECTORALES

Arto. 16. Para la organización y estructura electoral existirá en cada Departamento y Regiones Autónomas un Consejo Electoral Departamental o Regional en su caso, así como un Consejo Electoral Municipal, por cada Municipio del país. Cada uno de estos Consejos estará integrado por un Presidente y dos Miembros, todos con sus respectivos suplentes.

El nombramiento de los integrantes de los Consejos Electorales Departamentales y Regionales, en su caso, lo hará el Consejo Supremo Electoral.

El nombramiento de los integrantes de los Consejos Electorales Municipales, lo hará respectivamente el Consejo Electoral Departamental o Regional, en su caso.

El nombramiento de los integrantes de las Juntas Receptoras de Votos, lo hará el respectivo Consejo Electoral Municipal.

Los Consejos Electorales serán integrados de ternas que par' tal efecto envíen los Representantes Legales de los partidos políticos o alianza de partidos. En

la primera sesión de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales, éstos deberán solicitar a las organizaciones políticas, las ternas para la integración de los Consejos Electorales Municipales. Para su integración el Consejo Supremo Electoral tomará en cuenta el pluralismo político establecido en la Constitución Política y no podrá recaer más de un nombramiento en un mismo partido político en cada Consejo Electoral.

Los partidos políticos dispondrán de un plazo de quince días a partir de la notificación para presentar sus propuestas y si no lo hicieren el Consejo Supremo Electoral procederá a su nombramiento.

El Presidente con su respectivo Suplente de cada Consejo Electoral y de Juntas Receptoras de Votos, serán designados alternativamente de entre los partidos políticos que hubiesen obtenido el primero y segundo lugar, en las últimas elecciones generales que se hayan celebrado; en el caso de que estas posiciones o alguna de ellas hubiesen sido ocupadas por alianza de partidos políticos, presentará las ternas correspondientes el partido político que hubiese encabezado dicha alianza. El Primer Miembro con su respectivo Suplente serán designados de la misma manera.

El Segundo Miembro y su respectivo Suplente, será designado de las ternas que para tal efecto presentaron las otras organizaciones políticas que participen en las elecciones previstas.

El Consejo Electoral respectivo, velará por el cumplimiento de los requisitos de los candidatos propuestos en las temas y pedirá la reposición de quienes no los reúnan.

Los Miembros de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales tomarán posesión de su cargo al menos cinco meses antes del día de la elección y cesarán en sus funciones cinco días después de la toma de posesión de las Autoridades electas. Esta disposición no se aplicará al Presidente y su respectivo Suplente, quienes se mantendrán en el cargo con el objeto de ejercer funciones relativas de Registro Civil, de Cedulaación y de Administración a tal efecto se deberá mantener oficinas municipales de atención a los ciudadanos, en especial para atender asuntos relacionados con la cedulaación.

Los Consejos Electorales Municipales deberán estar integrados a más tardar quince días después de haber tomado posesión los Miembros de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales y cesarán en sus funciones, treinta días después de efectuadas las elecciones o según lo dispuesto en el Artículo 22 de la presente Ley.

Arto. 17. Para la aplicación territorial del Artículo precedente, en las circunscripciones donde surten los efectos electorales, se estará a lo que dispone la Ley de División Política Administrativa de la República en Municipios, Departamentos y Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

Arto. 18. El Presidente y los Miembros de los Consejos Electorales y de las Juntas Receptoras de Votos, además de los requisitos establecidos en la presente ley, deberán llenar los siguientes:

1) En el caso de los Consejos Electorales Departamentales y de los Regionales:

Tener Título Académico Superior y ser mayor de veinticinco años de edad. También se requerirá haber residido en el respectivo Departamento o Región al menos durante los dos años anteriores a la fecha en que se verifique la elección.

2) En el caso de los Consejos Electorales Municipales:

Tener como mínimo el Diploma de Bachiller o Título de Técnico Medio o de Maestro de Educación Primaria y haber residido en el Municipio que corresponda, durante los dos años anteriores a la fecha en que se verifique la elección.

3) En el caso de las Juntas Receptoras de Votos:

Tener como mínimo el Diploma de Tercer Año de Bachillerato; solo en caso excepcionales bastará con el Diploma de Sexto Grado.

En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente o de cualquiera de los Miembros, asumirá el cargo el respectivo Suplente.

El Consejo Supremo Electoral habrá de reponer a los Miembros suplentes de los Consejos Electorales que

causen ausencia definitiva, nombrando a quienes deban sucederlos de entre las listas de ciudadanos que fueron enviadas por los Representantes de las organizaciones políticas. A falta de dichas listas el Consejo se las solicitará.

Para ser Miembro propietario o suplente de los Consejos Electorales, se requiere haber sido propuesto por las organizaciones políticas participantes del respectivo proceso electoral y el Consejo Supremo Electoral a su vez procederá de oficio o a petición de parte legítima a sustituir a los Miembros que no llenen estos requisitos NI a reponerlos en los términos del Artículo 16 de la presente Ley.

Arto. 19. Los Consejos Electorales tendrán las atribuciones siguientes:

a) Son atribuciones de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales:

1) Nombrar y dar posesión a los miembros de los Consejos Electorales Municipales de listas propuestas por los partidos políticos, de acuerdo con la presente Ley, transcribiendo dicha actuación al Consejo Supremo Electoral.

2) Otorgar las credenciales a los fiscales de los Consejos Electorales Municipales de los partidos políticos o alianzas de partidos.

3) Proporcionar a los Consejos Electorales Municipales en presencia de los fiscales debidamente acreditados de las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral, las boletas de votación, formularios de actas y demás documentos y materiales para atender los requerimientos de la jornada electoral.

4) Hacer del conocimiento público, desde el inicio de la campaña electoral, la exacta ubicación de las Juntas Receptoras de Votos y el área de su circunscripción, ordenando fijar en el exterior del local que a cada una de ellas corresponda, el listado de los electores incluidos en el respectivo padrón electoral.

5) Adoptar las medidas necesarias dentro de la Ley para el buen desarrollo y culminación de las elec-

ciones y consultas populares en su circunscripción.

6) Denunciar ante autoridad competente las violaciones a la legislación electoral cometidas por particulares o funcionarios públicos.

7) Vigilar el correcto funcionamiento de la organización electoral de su circunscripción.

8) Recibir de los Consejos Electorales Municipales de su circunscripción Departamental o Regional todos los documentos y materiales utilizados durante las votaciones, conteo, escrutinio, materiales sobrantes, las actas y las bolsas selladas conteniendo las boletas electorales usadas en la votación correspondiente, debiéndose acompañar las no utilizadas, las que deberán coincidir con el total entregado y demás informes de las mismas. Todo esto deberá ser enviado al Consejo Supremo Electoral, de conformidad al numeral 11) del literal b) del presente artículo relacionado en la presente Ley.

9) Realizar la revisión de la suma aritmética de las actas de los Consejos Electorales Municipales correspondientes, y elaborar la sumatoria departamental.

10) Verificar el escrutinio de las Juntas Receptoras de Votos en las cuales sus resultados hayan sido debidamente impugnados, con la presencia del respectivo Consejo Electoral Municipal y los Fiscales acreditados por las organizaciones participantes correspondientes a estas instancias. De su resultado levantará el acta respectiva, la cual remitirá al Consejo Supremo Electoral, debiendo entregar copia a las organizaciones políticas participantes.

11) Dar inmediato aviso al Consejo Supremo Electoral y a la autoridad policial correspondiente de cualquier alteración del orden público que en alguna forma amenace la transparencia y libertad del sufragio.

12) Admitir, tramitar y resolver las peticiones, reclamaciones, quejas y recursos interpuestos ante su autoridad por ciudadanos u organizaciones políticas participantes en la elección.

13) Adoptar las medidas necesarias dentro de la Ley para el buen desarrollo y culminación de los plebis-

citos y referendos en su circunscripción.

14) Todas las demás que emanen de esta Ley, el Reglamento o las disposiciones del Consejo Supremo Electoral.

B) Son atribuciones de los Consejos Electorales Municipales:

1) Nombrar y dar posesión de sus cargos a los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos de su circunscripción correspondiente, de acuerdo con la presente Ley.

2) Otorgar las credenciales a los Fiscales de partidos políticos o alianzas de partidos, acreditados en las juntas Receptoras de Votos, de su respectiva circunscripción, conforme a lo establecido en la presente Ley,

3) Dar a conocer a los ciudadanos, al inicio de la campaña electoral, la exacta ubicación de la Junta Receptoras de Votos y el área de su circunscripción. Ordenando fijar en el exterior del local en que estén situadas, el listado de los electores incluidos en el respectivo Padrón Electoral.

4) Proceder de oficio o a petición de parte a sustituir a los miembros de la Junta Receptora de Votos nombrados por organizaciones políticas que re inscriban candidatos.

5) Adoptar las medidas necesarias para el buen desarrollo y culminación de la elección en su jurisdicción.

6) Recibir del Consejo Electoral Departamental o Regional de su circunscripción todo el material electoral que corresponde a las Juntas Receptoras de Votos, así como su remisión.

7) Recibir de las Juntas Receptoras de Votos, para su envío al respectivo Consejo Electoral Departamental o Regional, todos los documentos 3, materiales usados durante las votaciones, conteo, escrutinio, actas, materiales sobrantes, documentos supletorios y las bolsas selladas conteniendo las boletas electorales, así como las boletas anuladas y no utilizadas; debiendo coincidir el número de boletas remitidas con

el total de las entregadas.

8) Garantizar que se transmitan los resultados electorales de las actas de escrutinio al Consejo Supremo Electoral vía fax, conforme al Artículo 27, numeral 14 de la presente Ley, todo en presencia de los fiscales acreditados que así lo desearan. De los datos enviados deberá transmitirse copia al respectivo Consejo Electoral Departamental o Regional.

9) Admitir, tramitar y resolver las peticiones, reclamaciones, quejas y recursos interpuestos ante su autoridad por ciudadanos u organizaciones políticas participantes en la elección y los que se interpongan ante las Juntas Receptoras de Votos.

10) Realizar la revisión de la suma aritmética de los votos de las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras de Votos de su circunscripción.

11) Remitir al Consejo Electoral Departamental correspondiente, los documentos electorales de las Juntas Receptoras de Votos de su respectiva circunscripción en las cuales sus resultados hayan sido debidamente impugnados. De su resultado se levantará el acta respectiva, la cual remitirá al Consejo Electoral Departamental o Regional y al Consejo Supremo Electoral.

12) Las demás que le confieran el Consejo Supremo Electoral, el Consejo Electoral Departamental o Regional, en su caso, y la presente Ley.

Arto. 20. El Quórum de los Consejos Electorales se formarán con la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán con la concurrencia de dos miembros. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto. En las sesiones de los Consejos Electorales podrán participar sin derecho a voto los fiscales de las organizaciones políticas nombrados para actuar ante los mismos, cuando así lo solicitare cualquiera de los miembros del Consejo.

Arto. 21. El Presidente convoca, preside y representa al Consejo Electoral. Tendrá a su cargo la administración del organismo electoral correspondiente y propondrá al Consejo Electoral el nombramiento del personal auxiliar.

Para la validez de las sesiones ordinarias de los Con-

sejos Electorales, el Presidente deberá convocar por escrito, con veinticuatro horas de anticipación, indicando día, lugar y hora de sesión, así como la Agenda a tratarse; en caso de sesiones extraordinarias bastará la previa convocatoria por cualquier medio. Cuando se inicie la campaña electoral deberán declararse en sesión permanente, hasta que reciban y entreguen a la instancia electoral el informe de cierre de sus circunscripciones que les correspondan.

Arto. 22. Finalizarán todas las funciones de estos Consejos cinco días después de la loma de posesión de las autoridades nacionales electas o de la toma de posesión de las autoridades regionales o municipales cuando estas elecciones no coincidan con las de autoridades nacionales.

CAPÍTULO IV DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEVOTOS

Arto. 23. En cada Municipio se establecerá un número suficiente de Juntas Receptoras de Votos ante quien ejercerán su derecho al voto un máximo de cuatrocientos electores. El Consejo Supremo Electoral garantizará al menos dos recintos de votación en cada Junta Receptora de Votos, si las condiciones del lugar lo permiten. La demarcación en que ejercerán sus funciones será determinada por el Consejo Supremo Electoral mediante resolución administrativa, la cual será notificada a las organizaciones políticas participantes al menos noventa días antes de las votaciones. Las organizaciones políticas podrán expresar sus objeciones, dentro de los primeros treinta días a partir de la notificación. Una vez quede firme la determinación de las demarcaciones, la correspondiente resolución administrativa será publicada con anticipación debida. Las Juntas Receptoras de Votos se instalarán en los lugares, locales, día y hora fijados por el Consejo Supremo Electoral.

Los locales de las Juntas Receptoras de Votos, funcionarán en centros escolares, casa comunales y edificios públicos. En casos excepcionales el Consejo Supremo Electoral mediante resolución expresa determinará la habilitación de otros locales.

Arto. 24. Las Juntas Receptoras de Votos estarán integradas por un Presidente y dos Miembros teniendo todos ellos su respectivo suplente. Deberán tener

las calidades requeridas en los artículos 7 y 8 de la presente Ley, a excepción de la edad mínima requerida que será de 18 años cumplidos.

Arto. 25. Los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos serán nombrados por el correspondiente Consejo Electoral Municipal, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 16 de la presente Ley.

Arto. 26. Las Juntas Receptoras de Votos tendrán quórum con la mayoría de sus Miembros y para sus decisiones bastarán dos votos concurrentes. En caso de empate, deberá citarse de inmediato al suplente del miembro del partido que falte, si este no concurriere el Presidente tendrá doble voto. Si la ausencia fuere del Presidente, hará las veces de este el Primer Miembro.

Arto. 27. Son atribuciones de las Juntas Receptoras de Votos:

- 1) Verificar las credenciales de sus miembros y de los fiscales y funcionarios auxiliares acreditados ante su Junta Receptora de Votos.
- 2) Verificar que los ciudadanos se encuentren registrados en la correspondiente lista definitiva del Padrón Electoral o calificar las inscripciones de los ciudadanos de acuerdo con los requisitos de Ley y autorizarla si procede.
- 3) Garantizar el ejercicio del sufragio.
- 4) Recibir los votos, en la urna o urnas correspondientes.
- 5) Realizar el escrutinio de los votos.
- 6) Garantizar el orden en el recinto correspondiente, durante la inscripción, verificación y votación.
- 7) Recibir y dar trámites alas impugnaciones y recursos conforme lo establecido en la presente Ley.
- 8) Permitir durante toda su actuación el acceso al local de los observadores debidamente acreditados.
- 9) Formar al término del escrutinio y computo de cada votación el expediente electoral que deberá

integrarse con la documentación siguiente:

- a) Original del acta de apertura y constitución.
- b) Original del acta de cierre de la votación correspondiente.
- c) Original del acta de escrutinio.
- d) Los escritos de impugnación recibidos, si los hubiere.

En sobre cerrado y por separado se deberán colocar:

- a) Las boletas que contengan los votos válidos por partido o alianza.
- b) Las boletas que contengan los votos nulos.
- c) Las boletas sobrantes no utilizadas, debidamente anuladas.
- d) El Padrón Electoral o lista de electores.
- e) Credenciales de los votantes que ejercieron su derecho al voto en las Juntas Receptoras de Votos sin estar previamente inscritos en el Padrón Electoral, conforme a la presente ley

Con el expediente y los sobres correspondientes a cada elección se formará el Paquete Electoral que deberá ser enviado al correspondiente Consejo Electoral Municipal. Para garantizar la inviolabilidad del Paquete Electoral en su envoltura deberán firmar los miembros de la correspondiente Junta Receptora de Votos y los fiscales acreditados de los partidos o alianza de partidos que desearan hacerlo.

10) Adjuntar en la parte exterior y adherido al Paquete Electoral un sobre que contenga una copia legible de la votación correspondiente.

11) Trasladar al respectivo Consejo Electoral Municipal el Paquete Electoral que contiene todos los documentos y materiales utilizados durante las votaciones, conteo, escrutinio, actas, materiales sobrantes, documentos supletorios y las bolsas selladas conteniendo las boletas electorales, así como las boletas anuladas y no utilizadas, debiendo coincidir el número de boletas remitidas con el total de las entregadas.

12) Fijar una copia del acta de escrutinio devotos en

el exterior del local de la Junta Receptora de Votos, una vez que se hubiere enviado el Paquete Electoral al correspondiente Consejo Electoral Municipal.

13) Garantizar los derechos de actuación de los fiscales de partidos o alianzas participantes en todos los momentos del proceso en que participa la Junta Receptora de Votos.

14) Transmitir los resultados del Acta de Escrutinio vía fax o cualquier otro sistema electrónico de transmisión demás avanzada tecnología, al Consejo Supremo Electoral, instalados para ese fin en los Consejos Electorales Municipales o en su defecto en los locales destinados por el Consejo Electoral Municipal autorizados por el Consejo Electoral Departamental.

15) Las demás que le señalen la presente Ley y las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS FISCALES

Arto. 28. Para la inscripción, votación y escrutinio, cada partido político o alianza de partidos que tenga candidatos inscritos tiene derecho a nombrar un fiscal y su respectivo suplente ante el Consejo Supremo Electoral, los Consejos Electorales, las Juntas Receptoras de Votos y los Centros de Cómputos. Podrán acreditarse por cada partido político o alianza de partido ante los Consejos Electorales Departamentales o Regionales, tantos fiscales como urnas, sean autorizadas simultáneamente para su revisión. Asimismo tendrán este derecho de acreditar fiscales ante las instancias procesadoras de cédulas y las oficinas de cedulación y el de recibir información que soliciten sobre el procesamiento, entrega, anulaciones y reposiciones de cédulas de identidad, documentos supletorios de votación.

El nombramiento de los fiscales para actividades electorales podrá hacerse a partir de la convocatoria del proceso electoral y hasta cuarenta y ocho horas antes de las elecciones y deberán presentarse ante los organismos correspondientes.

Es obligación del Consejo Supremo Electoral entre-

garlas credenciales a los fiscales por lo menos diez días antes de la fecha de las elecciones. Asimismo entregará a los Consejos Electorales Departamentales o Regionales sus correspondientes credenciales, junto con las de los Consejos Electorales Municipales que estén bajo su circunscripción y las de las Juntas Receptoras de Votos, para que el Consejo Electoral Municipal respectivo haga su entrega, este proceso de distribución se hará en igual tiempo y en cantidad suficiente para satisfacer las reposiciones necesarias.

La falta de nombramiento de uno o varios fiscales por parte de las organizaciones participantes, en uno o más de los organismos electorales no impedirá su funcionamiento.

En caso de falta definitiva de un fiscal con posterioridad al término establecido para la acreditación, pero antes del cierre de la campaña electoral el organismo competente concederá su reemplazo a solicitud de la organización política correspondiente.

Arto. 29 Los fiscales nombrados de conformidad con el artículo anterior tendrán, en cada caso, las siguientes facultades:

1) Estar presentes en el local y fiscalizar el funcionamiento de cada Junta Receptora de Votos durante el día de la inscripción, verificación, votación y escrutinio de votos.

2) Solicitar al Presidente de la Junta Receptora de Votos copia legible de las actas de Apertura, de su Constitución, de Cierre de las votaciones y del Escrutinio de los votos.

3) Acompañar al Presidente de la Junta Receptora de Votos, en caso de la ausencia de este, a cualquier miembro de la Junta a la entrega de las actas de escrutinio firmadas por los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos y los fiscales y demás documentos al Consejo Electoral Municipal respectivo y a la transmisión del Acta de Escrutinio al Consejo Supremo Electoral. De las actas entregadas recibirá copia de las mismas. Los fiscales de las organizaciones políticas participantes si así lo desearan podrán estar presentes en las transmisiones que efectúen las Juntas Receptoras de Votos de la información recibida.

4) Estar presentes en los Centros Departamentales o Regionales de Cómputos y fiscalizar la recepción y procesamiento de los i resultados de las votaciones.

5) Estar presentes en los Consejos Electorales y fiscalizar las actualizaciones y depuración del Padrón Electoral o de los catálogos electorales, según el caso.

6) Estar presentes en los Consejos Electorales Departamentales o Regionales y fiscalizar la recepción y procesamiento de la información proveniente de los Consejos Electorales Municipales y de las Juntas Receptoras de Votos y en la verificación del escrutinio, que se realizará solamente cuando hubieran quejas o recursos interpuestos contra alguna elección, en cualquiera de las Juntas Receptoras de Votos.

7) Solicitar al Presidente de los Consejos Electorales copia de las actas de recepción y, de las actas que contienen los resultados de las votaciones efectuadas en las Juntas Receptoras de Votos.

8) Acompañar a los Consejos Electorales correspondientes a la entrega de actas N demás documentos a los que por ley, están obligados.

9) Estar presentes en el Centro Nacional de Cómputos del Consejo Supremo Electoral y fiscalizar la recepción y procesamiento de los informes de las Juntas Receptoras de Votos y de los Consejos Electorales.

10) Hacer observaciones a las actas cuando lo estimen conveniente y firmarías. La negativa a firmar las actas se hará constar en ellas, con las razones que expresen, su firma no es requisito de validez de las mismas.

11) Interponer los recursos consignados en esta Ley, firmando las acatas correspondientes, para darle el debido trámite al recurso.

12) Los demás que le señalen las leves y las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

TÍTULO IV DE LOS CIUDADANOS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

Arto. 30. El sufragio universal, igual, directo, libre y secreto, es un derecho de los ciudadanos nicaragüenses, que lo ejercerán de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes. Son ciudadanos, los nicaragüenses que hubieren cumplidos lo dieciséis años de edad.

Arto. 31. Para ejercer el derecho al sufragio los ciudadanos deberán:

- 1) Estar en pleno goce de sus derechos.
- 2) Inscribirse en los Registros Electorales o estar inscritos en el Padrón Electoral permanente.
- 3) Seguir los procedimientos establecidos por la Ley Electoral y las regulaciones del Consejo Supremo Electoral.

CAPÍTULO II DEL PADRÓN ELECTORAL

Arto. 32. En los procesos electorales regulados en la presente Ley, se utilizará:

- 1) La Cédula de Identidad otorgada de acuerdo con la Ley respectiva para identificar a los votantes.
- 2) El Documento Supletorio de Votación otorgado de acuerdo con la presente Ley.

3) El Padrón Electoral que elabore el Consejo Supremo Electoral por cada Junta Receptora de Votos, respetará el domicilio y circunscripción del elector, sobre la base de las Cédulas de Identidad expedidas, o de los Documentos Supletorios de Votación, todo de conformidad a las disposiciones establecidas en el presente capítulo, y contendrá:

3. 1. Número de la Cédula o del Documento Supletorio de Votación.

3.2. Nombres y apellidos a favor de quien se expida.

3.3. Sexo.

3.4. Dirección del domicilio, debiendo indicar Departamento y Municipio.

3.5. Fecha de expedición de la Cédula o del Documento Supletorio de Votación.

3.6. Fecha de expiración de la Cédula.

El Documento Supletorio de Votación se otorgará a los ciudadanos que habiendo solicitado su Cédula no le haya sido otorgada, por no tener legalizada debidamente su situación en el Registro del Estado Civil de las Personas, o bien que cumpla los dieciséis años a la fecha de la votación y siempre que hayan llenado los requisitos necesarios para el ejercicio del voto de acuerdo con la presente Ley.

Arto. 33. El ciudadano con derecho al sufragio cuando obtenga su Cédula de Identidad o Documento Supletorio de Votación quedará inscrito en la Junta Receptora de Votos en la cual le corresponda votar de conformidad con las disposiciones de esta Ley. El Consejo Supremo Electoral tomará las medidas del caso para mantener al día el Padrón Electoral, excluyendo a los fallecidos o a quienes les sea cancelada o suspendida la cédula de acuerdo con lo establecido en la Ley de Identificación Ciudadana e incluyendo a los nuevos cedulados y los cambios de residencia debidamente tramitados.

Los nicaragüenses que fueren a cumplir sus dieciséis años de edad a más tardar el día antes o en la fecha de las elecciones podrán solicitar su Cédula de Identidad antes de los noventa días que preceden a esta fecha. El Consejo Supremo Electoral les expedirá su respectiva Cédula o documento supletorio sesenta días antes de las elecciones, siempre que se hayan cumplido los trámites correspondientes.

Arto. 34. El Consejo Supremo Electoral mantendrá un Padrón Electoral de ciudadanos por cada Junta Receptora de Votos,

Arto. 35. Se publicarán los respectivos Padrones Electorales fijándolos en los lugares donde funcionarán las Juntas Receptoras de Votos al menos noventa días antes de la fecha de votación.

Arto. 36. Para el caso de las Cédulas emitidas conforme los plazos establecidos en el Artículo 37 de la Ley de Identificación Ciudadana, de los Documentos Supletorios de Votación, los Padrones Electorales

definitivos se publicarán en la misma forma con una anticipación mínima de cincuenta días.

Arto. 37. El Consejo Supremo Electoral suministrará a cada uno de los partidos políticos o alianzas de partidos que participen en las elecciones, las demarcaciones, ubicación de las Juntas Receptoras de Votos y el Padrón Electoral de las mismas; en ambos se respetará el domicilio y circunscripción de los electores, sin perjuicio de la Ley de Identificación Ciudadana.

En cuanto a nuevas inclusiones en el Padrón Electoral, éstas se cerrarán sesenta días antes de la fecha de las elecciones, y de ellas se informará a los partidos políticos o alianzas de partidos dos días después.

Las demarcaciones y ubicaciones de las Juntas Receptoras de Votos, no podrán ser modificadas dentro del plazo establecido de sesenta días antes de la fecha de las elecciones. Las objeciones de las organizaciones políticas participantes serán presentadas entre los noventa y los setenta y cinco días antes de las elecciones.

Arto. 38. Los ciudadanos podrán presentar objeciones a los Padrones Electorales dentro de los treinta días siguientes de su publicación.

Arto. 39. Los partidos o alianzas de partidos que participen en la elección, deberán presentar sus objeciones dentro de los treinta días posteriores a la recepción de los Padrones Electorales. En el caso del Artículo 36 de la presente Ley, el plazo será de veinte días.

Arto. 40. Las objeciones deberán resolverse en tiempo, con el objeto de que los Padrones Electorales definitivos se publiquen en el local donde funcionarán las Juntas Receptoras de Votos, y de suministrarlos a las Organizaciones Políticas participantes treinta días antes de la fecha de votación.

Arto. 41. Solamente podrán votar en una Junta Receptora de Votos los registrados en los respectivos Padrones Electorales definitivos a que se refiere el artículo anterior, con las excepciones establecidas en la presente Ley.

Si un ciudadano hábil para votar no apareciere en

el Padrón Electoral de la Junta Receptora de Votos del lugar de su residencia habitual pero posee su Cédula de Identidad o Documento Supletorio de Votación legalmente expedido que pruebe que reside en la circunscripción territorial de la respectiva Junta Receptora de Votos, ésta autorizará el ejercicio del sufragio y hará constar este hecho en el acta respectiva.

Arto. 42. Los ciudadanos que cambien su domicilio deberán notificarlo dentro de los treinta días siguientes, a la Delegación Municipal de Cedulación correspondiente y así iniciar el proceso de inscripción en la Junta Receptora de Votos que les corresponda.

Arto. 43. En ningún caso se admitirán solicitudes de cambios de domicilio ante las Juntas Receptoras de Votos dentro de los noventa días anteriores a una elección, plebiscito o referendo. El ciudadano que no haya hecho en tiempo su solicitud, podrá ejercer el derecho a sufragio en la Junta en que está inscrito.

CAPÍTULO III INSCRIPCIÓN Y VERIFICACIÓN DE CIUDADANOS EN EL PADRÓN ELECTORAL

Arto. 44. En caso de no poder utilizarse el Padrón Electoral permanente de que trata el capítulo anterior en algunos Municipios, el Consejo Supremo Electoral procederá en los mismos a la inscripción de ciudadanos de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo.

Arto. 45. Los ciudadanos nicaragüenses tienen el deber de inscribirse o de verificar su inclusión en el Padrón Electoral en la Junta Receptora de Votos que les corresponde de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en el período señalado para tal efecto por el Consejo Supremo Electoral. En cualquier caso las inscripciones o verificaciones deberán realizarse antes del inicio de la campaña electoral.

Arto. 46. Los nicaragüenses que no tengan la edad legal para votar a la fecha de las inscripciones, pero que la fueren a cumplir antes o en la fecha de las elecciones, tienen la misma obligación establecida

en el artículo anterior.

Arto. 47. La inscripción se realizará en la Junta Receptora de Votos del lugar donde residen habitualmente los ciudadanos aunque se encuentren transitoriamente en otra parte.

Los miembros del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional se inscribirán en la Junta Receptora de Votos que corresponda a los lugares donde presten servicio.

Se inscribirán en la Junta Receptora de Votos donde presten su servicio los miembros, fiscales y auxiliares de la misma.

Los nicaragüenses que se encuentren transitoriamente fuera del país y los que residan en el extranjero por motivos de trabajo, estudios, de salud, de negocio o de placer, podrán inscribirse para ser incluidos en el Padrón Electoral, en el Consulado con jurisdicción en el lugar donde se encuentren o en los locales que éste indique, en los períodos que al efecto se habiliten. El voto lo tendrán que hacer en Nicaragua en la Junta Receptora de Votos correspondiente, salvo cualquier otra disposición que al efecto establezca el Consejo Supremo Electoral, quien dictará las normas que regulen esta disposición.

Arto. 48. Las Juntas Receptoras de Votos se instalarán en los lugares, locales, días y horas fijados para la inscripción o verificación de los ciudadanos por el Consejo Supremo Electoral. Habrán Juntas Receptoras de Votos en los territorios fronterizos que faciliten la inscripción o verificación y votación de los ciudadanos nicaragüenses residentes en los países limítrofes.

Arto. 49. La inscripción o verificación en su caso, es personal e indelegable. Para identificarse y comprobar su edad los ciudadanos podrán utilizar:

- 1) Cédula de Identidad.
- 2) Carnet del INSS.
- 3) Licencia de Conducir.
- 4) Pasaporte.

Los ciudadanos que no dispongan de documentos que los identifiquen, podrán presentar dos testigos idóneos que bajo promesa de ley den testimonio de su

identidad y edad. La inscripción se perfeccionará con la firma y la impresión de la huella digital del ciudadano. Quienes no sepan firmar pondrán su huella digital. En caso de personas carentes de extremidades superiores se dejará razón de tal circunstancia.

Las pruebas serán evaluadas de conformidad con las reglas de la sana crítica por la Junta Receptora de Votos, que aceptará o denegará la inscripción.

CAPÍTULO IV INSCRIPCIÓN AD-HOC Y CATÁLOGO DE ELECTORES

Arto. 50. La inscripción se hará en los Catálogos de Electores que llevará cada Junta Receptora de Votos. Los Catálogos de Electores se identificarán con su propio número y con el nombre, ubicación y número de la Junta.

Arto. 51. En el Catálogo de Electores se asentarán:

- 1) Nombres y apellidos del ciudadano.
- 2) Fecha y lugar de nacimiento.
- 3) Sexo.
- 4) Lugar de su residencia habitual y su dirección.
- 5) Firma y huella digital. Si no pudiere firmar, bastará con la huella digital y cuando haya carencia de extremidades superiores se dejará razón de tal circunstancia.
- 6) Señal de si el ciudadano en su oportunidad, concurrió o no a ejercer el voto, al respecto habrá una casilla especial.
- 7) Forma de la identificación usada y su número correspondiente en su caso.

Arto. 52. El Catálogo de Electores se llevará en triplicado. Un ejemplar lo guardará el Consejo Supremo Electoral y los otros los Consejos Electorales Municipales y Departamentales de la circunscripción correspondiente para los efectos de Ley.

Arto. 53. En el Catálogo de Electores se anotará la fecha de inscripción y votación; llevará razón de apertura y de cierre firmada por los integrantes de la Junta Receptora de Votos y por los fiscales si lo desearan.

Arto. 54. Cada día después de terminada la ins-

cripción, las Juntas Receptoras de Votos mandarán a publicar la lista de los inscritos por medio de carteles fijados en los lugares de inscripción. Los carteles deberán permanecer allí durante diez días. Contendrán el número y código de inscripción, y los nombres y apellidos del ciudadano.

Arto. 55 Al ciudadano inscrito se le entregará un documento que contendrá:

- 1) Nombres y apellidos.
- 2) Edad y sexo.
- 3) Dirección domiciliar.
- 4) Ubicación y número de la Junta Receptora de Votos.
- 5) Número de inscripción.
- 6) Espacio para marcar si concurrió a ejercer el derecho al voto.
- 7) Sello y firmas del Presidente y de cualquier otro Miembro de la Junta Receptora de Votos.

Arto. 56. El Consejo Supremo Electoral podrá mejorar técnicamente el formato y codificación de los catálogos de electores.

Arto. 57. Los Catálogos de Electores serán remitidos por las Juntas Receptoras de Votos al Consejo Electoral Municipal correspondiente, para ser enviado al respectivo Consejo Electoral Departamental o Regional, quien a su vez lo enviará al Consejo Supremo Electoral, cuando haya concluido el período de inscripción o revisión. El Consejo Electoral correspondiente procederá de oficio o a solicitud de los interesados a examinarlos y depurarlos si fuere el caso.

Arto. 58. Los interesados podrán solicitar ante el Consejo Electoral correspondiente que se corrijan los errores de inscripción y las omisiones.

Se entiende por interesado, para los efectos del artículo anterior, al propio ciudadano afectado y a los partidos políticos o alianzas de partidos.

Arto. 59. Cuando los recurrentes soliciten la inclusión o exclusión de un ciudadano de los Catálogos de Electores, deberán hacerlo por escrito, el que podrán presentar ante el mismo Consejo Electoral o ante la Junta Receptora de Votos que corresponda,

dentro de un plazo de diez días después de cerradas las inscripciones o verificaciones. La Junta, en su caso, remitirá la solicitud al Consejo Electoral respectivo, el que resolverá dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud.

Arto. 60. Cuando un Documento de Inscripción, Verificación, Supletorio se destruya, se pierda o contenga errores, el ciudadano comparecerá ante el Consejo Electoral correspondiente solicitando la reposición o corrección según el caso. El Consejo resolverá dentro de tercero día de acuerdo con los méritos de la solicitud. El plazo para presentar la solicitud vencerá treinta días antes de la fecha de las elecciones.

TÍTULO V DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I DERECHOS Y DEBERES

Arto. 61. Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público constituidos por ciudadanos nicaragüenses.

Tendrán sus propios principios, programa político y fines. Se regirán por sus estatutos y reglamentos, sujetos a la Constitución Política y las leyes.

Arto. 62. Son derechos de los partidos políticos:

- 1) Organizarse libremente en todo el territorio nacional.
- 2) Difundir sus principios y programas políticos sin restricciones ideológicas, salvo las consignadas en la Constitución Política.
- 3) Hacer proselitismo.
- 4) Dictar sus propios estatutos y reglamentos.
- 5) Opinar sobre los asuntos públicos con sujeción a las leyes.
- 6) Nombrar y sustituir en cualquier tiempo a sus Representantes ante los organismos electorales.
- 7) Presentar candidatos en las elecciones.

8) Tener su propio patrimonio.

9) Constituir alianzas entre sí.

10) Realizar reuniones privadas y manifestaciones públicas.

11) Recaudar los fondos necesarios para su funcionamiento, de acuerdo con esta Ley y demás de la materia.

12) Ser acreditada su Directiva Nacional por el Consejo Supremo Electoral, como observadores oficiales en cualquier órgano de todo proceso electoral de acuerdo con el reglamento respectivo.

Recibir una asignación presupuestaria para su grupo parlamentario.

Arto. 63. Son deberes de los partidos políticos:

- 1) Cumplir con la Constitución Política y las leyes.
- 2) Garantizar la mayor participación democrática en los procesos de elección de sus autoridades y de candidatos para las diferentes elecciones en que participen como partido político. En la selección del proceso de elección prevalecerá aquel que permita el mayor cumplimiento de este deber.
- 3) Ser transparentes y probos en la administración de su patrimonio económico, mandando a publicar anualmente sus estados financieros y enviando copia del mismo al Consejo Supremo Electoral.
- 4) Cumplir con las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.
- 5) Impulsar y promover la de los derechos humanos en lo político, económico y social.
- 6) Presentar al Consejo Supremo Electoral la integración de sus Órganos Nacionales, Departamentales y Municipales en su caso; la revocación de los mismos, así como la modificación de sus estatutos y reglamentos.
- 7) Responder por las actuaciones que realicen en el marco de las alianzas que constituya n con otros parti-

dos políticos y de las actuaciones específicas que realicen con ellos.

CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Arto. 64. Los ciudadanos interesados en constituir un partido político deberán informarlo al Consejo Supremo Electoral, presentándole un calendario de la celebración de asambleas que elegirán a sus Directivas Nacionales, Departamentales o Regionales y Municipales con el objeto que éste designe a un representante y su suplente, para verificar las elecciones.

Arto. 65. Para obtener personalidad jurídica los interesados deberán llenar los siguientes requisitos:

1) Escritura Pública en la que se constituye la agrupación política.

2) El nombre del partido que desean constituir, y el emblema que lo diferenciará claramente de los demás partidos políticos legalmente existentes. Ningún partido político o alianza de partidos podrá utilizar los colores de la Bandera Nacional en sus símbolos o emblemas partidarios. Queda también prohibido utilizar los nombres "Nicaragua" o "Patria" en la denominación, emblema y símbolos de los partidos o alianzas de partidos-, así como utilizar los símbolos patrios en las concentraciones o manifestaciones públicas. Todo lo anterior, es por ser la Bandera, el Escudo y sus colores los símbolos Patrios de la República de Nicaragua.

3) Los principios políticos, programas y estatutos del mismo.

4) El patrimonio.

5) El nombre de su Representante legal y su suplente.

6) Constituir Directivas Nacionales con un número no menor de nueve miembros.

7) Constituir Directivas Departamentales y de las Regiones Autónomas conforme a la División Política

Administrativa, con un número no menor de siete miembros.

8) Constituir Directivas Municipales, con un número no menor de cinco miembros, en todos los municipios del país.

9) Presentar documento debidamente autenticado que contenga el respaldo de al menos el tres por ciento (3%) de firmas de ciudadanos, correspondiente al total de registrados en el Padrón Electoral de las últimas elecciones nacionales.

Las firmas de aceptación de los miembros de las Directivas y de documentos de respaldo de ciudadanos, deberán ser autenticadas por Notario Público, conforme la ley de la materia y además llevar el número correspondiente de la Cédula de Identidad. En el caso que los nombres, firmas y cédula de identidad se repitiesen más de una vez se considerará únicamente válida la de la primera solicitud.

Las Asambleas donde se elijan las Directivas a que se refiere el presente artículo, deberán ser verificadas por un representante del Consejo Supremo Electoral, debidamente nombrado para tal efecto.

Arto. 66. Los requisitos señalados en el artículo anterior se presentarán ante el Consejo Supremo Electoral a través de Secretaría. El Consejo notificará a los partidos políticos de dicha presentación mandándolos a oír y teniendo sus respuestas, de los que así lo quieran, en el lapso de quince días.

Arto. 67. Los partidos políticos podrán oponerse por escrito a la solicitud dentro del plazo señalado y deberán fundamentar su oposición.

Si se presentara oposición se mandará a oír al Representante de la agrupación solicitante para que conteste lo que tenga a bien dentro de diez días, con la contestación o sin ella, el Consejo Supremo Electoral resolverá lo que corresponda de acuerdo con la Ley.

Arto. 68. En cualquier momento de la tramitación la agrupación solicitante podrá subsanar las deficiencias que le señale el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 69. El Consejo Supremo Electoral, una vez

cumplidos los trámites y términos de los artículos anteriores, resolverá otorgando o denegando la personalidad jurídica a la agrupación solicitante.

Arto. 70. El procedimiento señalado en el presente capítulo se aplicará en lo pertinente a cualquier solicitud de cambio de emblema o nombre de los partidos políticos.

Arto. 71. En las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica podrán formarse partidos regionales, cuyo ámbito de acción estará limitado a sus circunscripciones.

Los requisitos serán los mismos establecidos para los partidos nacionales, pero remitidos a la división política administrativa de las Regiones Autónomas. En el caso de las organizaciones indígenas para que formen los partidos regionales se respetará su propia forma natural de organización y participación.

Los partidos regionales podrán postular candidatos para Alcaldes, Vicealcaldes y Concejales Municipales y para Concejales y Diputados de las Regiones Autónomas.

CAPÍTULO III DE LA CANCELACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Arto. 72. El Consejo Supremo Electoral, de oficio, o a solicitud del Fiscal General de la Nación o de otros partidos políticos, podrá cancelar o suspender la personalidad jurídica a los partidos políticos por el incumplimiento comprobado de los deberes establecidos en la presente Ley. Cancelada la personalidad jurídica de un partido político y disuelto éste, no podrá constituirse con ese mismo nombre en un plazo no menor de cuatro años.

La suspensión de un partido político prohíbe su funcionamiento por un lapso de tiempo determinado. La cancelación disuelve al Partido.

Arto. 73. Son causales de suspensión el incumplimiento de los numerales 1), 2), 3), 4) y 6) del Artículo 63 y el de las Normas Éticas de la Campaña Electoral de la presente Ley.

Arto. 74. Son causales de cancelación:

- 1) La reincidencia en el incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.
- 2) La violación a las disposiciones que sobre el origen y uso del financiamiento se establecen en esta Ley para los partidos políticos en cuanto a sus responsabilidades.
- 3) Por autodisolución del partido político o por fusión con otro.
- 4) No participar en las elecciones que se convoquen, de conformidad al Artículo lo de la presente Ley, y en el caso de haber participado no obtener al menos el 4% del total devotos válidos de las elecciones nacionales.
- 5) En el caso que los partidos políticos vayan en alianzas electorales y la alianza no obtenga al menos un porcentaje de votos válidos equivalente al cuatro por ciento (4%) multiplicado por el número de partidos que integran la alianza. En este caso los partidos políticos pierden su personalidad jurídica y únicamente la conserva el partido bajo cuya bandera fue la alianza, siempre y cuando ésta obtenga el porcentaje establecido en el numeral anterior.

Arto. 75. Iniciado el procedimiento de oficio o recibida la petición de suspensión o cancelación, se mandará a oír al partido afectado por seis días para que conteste lo que tenga a bien.

Con la contestación o sin ella, pasado el término anterior, el Consejo Supremo Electoral mandará abrir prueba por diez días, y resolverá dentro del término de quince días.

Arto. 76. De las resoluciones definitivas que en materia de partidos políticos dicte el Consejo Supremo Electoral en uso de sus facultades que le confiere la presente Ley, los partidos políticos o agrupaciones solicitantes podrán recurrir de Amparo ante los Tribunales de Justicia.

TÍTULO VI DE LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS

CAPÍTULO I

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS ALIANZAS ELECTORALES

Arto. 77. Para la presentación de candidatos, los partidos políticos deberán haber obtenido su Personalidad Jurídica al menos doce meses antes de la fecha de las elecciones de autoridades nacionales y seis meses para las restantes, e igualmente someterán al Consejo Supremo Electoral una solicitud escrita que deberá contener:

- 1) La certificación en que conste la personalidad jurídica.
- 2) El nombre de su representante legal y el de su respectivo suplente.
- 3) La identificación de la elección o elecciones en que participarán.
- 4) Las listas de candidatos presentadas por el representante legal del partido político, que al menos contendrán: el domicilio, lugar y fecha de nacimiento y tiempo de residir en el municipio, departamento o región según el caso. Debiéndose acompañar por cada candidato copia de la Cédula de Identidad correspondiente o certificación del organismo respectivo de que esta se encuentra en trámite. En el caso de las elecciones municipales, la residencia para estos efectos, es el lugar donde se habita de forma real, continua y evidente.
- 5) El nombre del cargo para el que se les nomina.
- 6) Las siglas, emblema y, colores que hayan adoptado para su identificación de conformidad a lo prescrito en el Artículo 65 de la presente Ley.

Ningún partido político o alianza política, podrá utilizar los colores de la Bandera Nacional en sus símbolos o emblema partidarios. Queda también prohibido utilizar los nombres "Nicaragua" o "Patria" en la denominación, emblema y símbolos de los partidos o alianzas políticas, así como utilizar los símbolos patrios en las concentraciones o manifestaciones públicas. Todo lo anterior, es por ser la Bandera, el escudo y sus colores los Símbolos Patrios de la República de Nicaragua.

- 7) El tres por ciento (3%) de firmas de ciudadanos

identificados con el número de su cédula de identidad, todo de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 65 de la presente Ley, la que igualmente será aplicable a aquellos partidos políticos que hubiesen participado en alianzas.

- 8) Aquellos ciudadanos que hubiesen renunciado a otra nacionalidad antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán presentar copia de La Gaceta, Diario Oficial, en la que ofrece dicha renuncia.

Arto. 78. Para la presentación de candidatos, en el caso de alianzas de partidos políticos deberán solicitar al Consejo Supremo Electoral una solicitud escrita que deberá contener:

- 1) Certificación que compruebe la personalidad jurídica de los partidos políticos que la integran y nombre del partido que la encabeza.
- 2) Escritura Pública que compruebe la constitución de la alianza y su denominación.
- 3) Los requisitos de los numerales 2), 3), 4), 5), 6) 7) y 8) del artículo anterior.

Arto. 79. El Consejo Supremo Electoral, verificado el cumplimiento de los requisitos que deben llenar los candidatos de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, las leyes de la materia y de los dos artículos anteriores, procederá al registro provisional de los candidatos presentados.

Arto. 80. Los partidos políticos con personalidad jurídica podrán constituirse en alianzas de partidos políticos y participarán en las elecciones correspondientes bajo el nombre, bandera y emblema del partido político integrante de la alianza que ellos mismos decidan y de esta forma el partido escogido será quien encabece dicha alianza.

El partido político que forme parte de una alianza electoral no podrá postular candidatos propios en la elección donde participe la alianza de la que forme parte. Cada partido integrante de la alianza deberá reunir el requisito del numeral 9) del Artículo 65 de la presente Ley.

Los partidos o alianzas de partidos deberán inscribir

candidatos para todas las elecciones y, cargos a que se refiere el Artículo 1 de la presente Ley.

Arto. 81. No pueden ser inscritos como candidatos a los cargos de elección señalados en el Artículo 1 de esta Ley, quienes no llenen las calidades, tuvieren impedimentos o les fuere prohibido de conformidad con la Constitución Política y las leyes de la materia.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 82. Los partidos políticos o alianzas deberán presentar candidatos en todas las circunscripciones de la elección en que participen. Se exceptúa de esta disposición a los partidos políticos que en las últimas elecciones nacionales hayan obtenido un mínimo del tres por ciento (3%) de los votos válidos en las elecciones Presidenciales.

Las listas que presenten para cada circunscripción deberán necesariamente tener el número total de candidatos, con la salvedad de las elecciones municipales en las que se exigirá la inscripción de candidatos al menos en el ochenta por ciento (80%) de los municipios e igualmente al menos el ochenta por ciento (80%) del total de las candidaturas.

No se aceptará la inscripción de un ciudadano para más de un cargo en una misma elección.

Arto. 83. El Consejo Supremo Electoral fijará en el Calendario Electoral, el período hábil para la inscripción de candidatos. Los partidos políticos o alianzas de partidos, a través de sus respectivos representantes legales podrán sustituir sus candidatos en una, varias o todas las circunscripciones en el período señalado o en la prórroga que les conceda el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 84. Cuando el Consejo Supremo Electoral de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, deniegue una solicitud o rechace a un candidato por no llenar los requisitos de Ley, lo notificará al partido político o alianza de partidos dentro de los tres días siguientes a la resolución, para proceder a subsanar los defectos o a sustituir los candidatos.

Si la notificación se hace dentro de los últimos cinco

días del período de inscripción, el Consejo dará al solicitante un plazo adicional de cinco días improrrogables para reponer o subsanar.

Arto. 85. Una vez finalizado el período de inscripción, el Consejo Supremo Electoral inscribirá y registrará de manera definitiva a los candidatos y publicará las listas de estos en los principales medios de comunicación escritos una sola vez con el fin de que las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral puedan impugnar dentro del tercer día dichas candidaturas.

Una vez transcurrido el término y no se interpusiere recurso alguno o habiéndose interpuesto fuere resuelto, el Consejo Supremo Electoral mandará a publicar la lista definitiva de candidatos en La Gaceta, Diario Oficial, y en diarios de circulación nacional.

De conformidad a los resultados de las últimas elecciones generales, el Consejo Supremo Electoral procederá a designar las primeras cuatro casillas de la boleta electoral a los partidos o alianza de partidos de acuerdo al orden sucesivo del resultado de las últimas elecciones que correspondiere a cada partido o alianza de partido participante. Las restantes serán asignadas por sorteo. Cada partido o alianzas de partidos conservará su casilla correspondiente, de manera permanente, para futuras elecciones, mientras conserven su personalidad jurídica. En el caso de las alianzas se procederá conforme a lo dispuesto en el séptimo párrafo del Artículo 16 de la presente Ley.

TÍTULO VII DE LA CAMPAÑA ELECTORAL CAPÍTULO I DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Arto. 86. Durante la campaña electoral cuya apertura y cierre fijará el Consejo Supremo Electoral, los partidos políticos o alianzas de partidos que presentaron candidatos, desarrollarán las actividades encaminadas a obtener los votos de los ciudadanos explicando sus principios ideológicos, sus programas políticos, sociales y económicos y sus plataformas de gobierno, los que podrán realizar en cualquier lugar en el cual se concentren ciudadanos con derecho al voto.

La campaña electoral tendrá una duración:

1) Setenta y cinco días para las elecciones Presidenciales y de Diputados ante la Asamblea Nacional y para el Parlamento Centroamericano.

2) Cuarenta y dos días para las elecciones de los Miembros de los Consejos Regionales, Alcaldes, Vicealcaldes y de los Concejos Municipales.

Cuando se convoque a elecciones simultáneas se utilizará aquella alternativa de campaña electoral que ofrezca un período mayor.

En el caso de elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República cuando haya segunda vuelta la campaña electoral se desarrollará en el período intermedio, con una duración de veintiún días.

El periodo de propaganda para los plebiscitos y referendos será de treinta días.

Arto. 87. Durante la campaña electoral, los partidos políticos o alianzas de partidos podrán, además de su propaganda ordinaria, publicar libros, revistas, folletos, panfletos, hojas sueltas, afiches, rótulos y otros; hacer uso de la prensa escrita, radial y televisiva y realizar actividades proselitistas de diversa índole de acuerdo con las leyes vigentes y con las regulaciones del Consejo Supremo Electoral.

Toda propaganda electoral deberá identificar al partido político o alianza de partidos que la emita. La propaganda impresa deberá llevar pie de imprenta. Se prohíbe difundir propaganda electoral con miras a dañar la integridad de los candidatos inscritos o que signifique un llamado a la abstención y violencia. Todo este material será retirado de circulación por la autoridad del orden público competente por resolución expresa del Consejo Supremo Electoral, ya sea de oficio o a solicitud de las organizaciones políticas quejas o agraviadas.

Podrán utilizar además:

1) Altavoces fijos y en vehículos, entre las siete de la mañana y las ocho de la noche.

2) Mantas, pancartas, carteles, dibujos, afiches y otros

medios similares que podrán fijarse en bienes muebles e inmuebles, previa autorización del propietario o morador, pero en ningún caso en los monumentos y edificios públicos, iglesias y templos.

Arto. 88. Los partidos políticos o alianzas de partidos deberán acreditar ante el Consejo Supremo Electoral a un representante con su respectivo suplente para los efectos de la campaña electoral.

Arto. 89. Para la realización de manifestaciones públicas durante la campaña electoral se seguirá el siguiente procedimiento:

1) Los partidos políticos, o alianzas de partidos presentarán solicitud al Consejo Electoral correspondiente para la realización de la manifestación, señalando fecha, hora, día, lugar y trayecto con una semana de anticipación como mínimo.

2) El Consejo Electoral resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud.

3) En caso de manifestaciones que puedan coincidir en tiempo y lugar, el Consejo Electoral podrá modificar la programación de las actividades, en consulta con los solicitantes para evitar alteraciones del orden público. La solicitud presentada primero tendrá preferencia.

El Consejo Supremo Electoral coordinará con las instancias correspondientes, para que movilizaciones de otra naturaleza que no sean partidarias no interfieran con la campaña electoral.

CAPÍTULO II SOBRE EL USO DE LOS MEDIOS RADIALES Y TELEVISIVOS

Arto. 90. Durante la campaña electoral para Presidente y Vicepresidente de la República, tanto para la primera y segunda elección si la hubiere y para Diputados ante la Asamblea Nacional y para el Parlamento Centroamericano, el uso de los medios de comunicación se regulará así:

1) El Consejo Supremo Electoral a los partidos políticos o alianzas de partidos que presenten candidatos

garantizará:

1.1. Treinta minutos diarios en cada canal de televisión estatal.

1.2. Cuarenta y cinco minutos diario en cada una de las radioemisoras estatales.

Estos tiempos se distribuirán entre los partidos políticos o alianzas por partes iguales.

Los partidos políticos o alianzas de partidos podrán usar el tiempo que les corresponde de una sola vez o distribuido durante la semana. Al efecto, presentarán su propuesta de calendarización y horarios de programas al Consejo Supremo Electoral, que después de analizarlos, tomando en cuenta la programación de los canales de televisión estatal y de los medios radiales, elaborará el calendario y horario final, procurando la equidad en la distribución de los tiempos radiales y televisivos.

2) El Consejo Supremo Electoral garantizará a los partidos políticos o alianzas de partidos que tengan candidatos inscritos, el derecho de contratar para su campaña electoral espacio e los medios de comunicación privados.

3) Globalmente no se podrá dedicar al día a propaganda electoral más de:

- 3.1. Treinta minutos en cada canal de televisión.
- 3.2 Cuarenta y cinco minutos en cada radioemisora.
- 3.3 Dos páginas enteras en cada diario.

Ningún partido o alianza podrá contratar más del 10% de tiempo o espacio permitido en las radios y en los canales de televisión.

4) Los canales de televisión estatales, privados y las diversas radioemisoras, presentarán en un plazo determinado sus proyectos de tarifas al Consejo Supremo Electoral, quien establecerá las mismas y no podrá exceder su valor del precio fijado en los tiempos ordinarios.

Cada partido o alianza deberá pagar los costos de producción realización de sus programas.

5) Para proteger a las empresas nacionales la pro-

ducción y realización de los programas de radio y televisión se deberán hacer en el país, pero si las condiciones no lo permiten, podrán hacerse en el extranjero. El Consejo Supremo Electoral decidirá sobre esta imposibilidad, previo dictamen de los organismos técnicos correspondientes.

Arto. 91. Para las elecciones de Alcaldes, Vicealcaldes, y de los Concejales Municipales, el Consejo Supremo Electoral garantizará a cada uno de los partidos políticos o alianzas de partidos:

1) Quince minutos diarios encada una de las radioemisoras estatales que no alcancen cobertura nacional, en aquellas circunscripciones que hubiesen inscrito candidato.

2) Diez minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales con cobertura nacional y tres minutos en cada canal de televisión estatal, al cierre de su campaña.

Para efectos de determinar la cobertura de las radioemisoras. el Consejo Supremo Electoral realizará una clasificación de las mismas.

Arto. 92. En la campaña electoral de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, el Consejo Supremo Electoral garantizará a los partidos políticos o alianzas de partidos:

1) Veinte minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales de las regiones autónomas.

2) Cinco minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales con cobertura nacional y en los canales de televisión estatales para la apertura y cierre de la campaña electoral.

La libre contratación no podrá exceder de los tiempos señalados.

Estos tiempos se distribuirán entre las entidades políticas en partes iguales. En ningún caso el tiempo radial mínimo podrá ser inferior a tres minutos por semana, aunque se exceda del tiempo total garantizado.

Arto. 93. Las disposiciones sobre los medios radiales y televisivos relacionados con la distribución del

tiempo, el procedimiento para la elaboración del calendario, horario, pago y fijación de las tarifas, se aplicarán en las elecciones municipales y los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

Arto. 94. La realización simultánea de dos o más formas de elección no producen efectos acumulativos en los tiempos establecidos en los artículos anteriores. Se utilizará la alternativa que ofrezca mayor cantidad de tiempo.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 95. Los derechos establecidos en los dos capítulos precedentes corresponden exclusivamente a los partidos políticos o alianzas de partidos que hayan presentado candidatos.

Arto. 96. La propaganda electoral promoverá la participación ciudadana en el proceso electoral.

Arto. 97. Setenta y dos horas antes del día de las votaciones cesará toda actividad de la campaña electoral y los medios de comunicación estarán a la orden del Consejo Supremo Electoral para difundir la información acerca de los procedimientos para ejercer el derecho del sufragio.

Arto. 98. Los partidos políticos o alianzas de partidos que consideren violados sus derechos, podrán recurrir ante el Consejo Supremo Electoral en contra de las decisiones de los Consejos Electorales, dentro del término de seis días más el término de la distancia, a partir de la notificación de la resolución correspondiente.

El Consejo Supremo Electoral resolverá el recurso abriéndolo a prueba por un periodo de tres días y dictando el fallo en los tres días siguientes,

CAPÍTULO IV DEL FINANCIAMIENTO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

Arto. 99. Estado destinará una asignación presupuestaria específica del uno por ciento de los ingresos ordinarios del Presupuesto General de la República correspondiente, para reembolsar exclusivamente los gastos de la campaña electoral en que

hayan incurrido los partidos políticos o alianzas de partidos que hubieren participado en las elecciones para Presidente, Vicepresidente, Diputados a la Asamblea Nacional y al Parlamento Centroamericano y que después de ella hayan conservado su personalidad jurídica. Dicho reembolso se otorgará a las Organizaciones Políticas que hayan obtenido al menos el cuatro por ciento de votos válidos y de acuerdo al porcentaje de los mismos. Debiendo rendir cuentas en forma documentada y detallada ante la Contraloría General de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Consejo Supremo Electoral.

De igual forma se asignará una partida presupuestaria específica del punto cinco por ciento de los ingresos ordinarios del Presupuesto General de la República destinada a reembolsar los gastos en que incurrieron los partidos o alianzas que hubieren participado en la elecciones Municipales y del punto veinticinco por ciento para las elecciones de los Consejos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, debiéndose usar los mismos procedimientos y requisitos establecidos en el párrafo anterior para el entero del reembolso a las organizaciones que participaron en la elección correspondiente.

Arto. 100. El Consejo Supremo Electoral presentará al Poder Ejecutivo un proyecto de presupuesto para los fines del artículo anterior, quien le dará la tramitación que corresponda.

Arto. 101. El Consejo Supremo Electoral, previa aprobación de la Contraloría General de la República, acreditará a cada partido político o alianza de partidos, su derecho a recibir el reembolso correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 99 de la presente Ley.

Arto. 102. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público procederá, de la partida presupuestaria destinada para tal efecto, al reembolso que en proporción a los votos válidos obtenidos corresponde a la organización política acreditada por el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 103. Los partidos políticos o alianzas de partidos podrán recibir donaciones de ciudadanos nicaragüenses o extranjeros, dentro de los montos, límites y con arreglo a los requisitos y condiciones establecidas en esta Ley. No podrán

recibirla de Instituciones Estatales o mixtas, sean éstas nacionales o extranjeras. Las donaciones de Instituciones provenientes del extranjero, se destinarán para la asistencia técnica Y capacitaciones.

Arto. 104. Los aportes privados directos deberán depositarse en cuentas especiales abiertas en bancos del Estado. si los hubiere, si no en Instituciones del Sistema Financiero Nacional, por cada partido político o alianzas de partidos. A este efecto, abrirán una cuenta para recibir los aportes destinados para centros de formación política y otra para campañas electorales.

Estos aportes privados directos a los partidos políticos o alianzas de partidos serán beneficiados con exoneración impositiva.

La documentación de las contribuciones privadas directas a los partidos políticos o alianzas de partidos será pública quedando esta documentación a disposición de la Contraloría General de la República.

Los partidos políticos o alianzas de partidos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- 1) Contribuciones privadas anónimas, salvo las colectas populares.
- 2) Aportes provenientes de Entidades Autónomas o Descentralizadas, Nacionales, Regionales, Departamentales o Municipales.

Arto. 105. Los partidos políticos o alianzas de partidos que recibieren contribuciones prohibidas incurrirán en una multa equivalente al doble de la donación o contribución ilícita, sin perjuicio de las otras sanciones establecidas en esta Ley y las penales que correspondan para las Autoridades, Mandatarios y/o Representantes que hubieren intervenido en el hecho punible.

Las personas jurídicas que efectuaren aportaciones prohibidas incurrirán en una multa equivalente al dobla de la contribución ilícita, sin perjuicio de las sanciones penales que corresponda para los Directores, Gerentes, miembros del Consejo de Vigilancia, Administradores, Mandatarios o Representantes que hubiesen intervenidos en el hecho punible.

Las personas naturales que realicen contribuciones prohibidas incurrirán en una multa equivalente al doble de la contribución efectuada y serán inhabilitadas para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegidos en elecciones generales o partidarias, a la vez quedarán inhabilitados para ejercer cargos públicos por el término de dos a seis años sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

Las multas referidas serán conocidas y resueltas por la autoridad judicial competente de acuerdo con el procedimiento ordinario y deberán enterarse en la administración de rentas serán a favor del Consejo Supremo Electoral para el desarrollo del programa de cedulación.

Arto. 106. Para la importación de materiales de propaganda Electoral, los partidos políticos o alianzas de partidos gozarán de franquicia aduanera, previa autorización del Consejo Supremo Electoral. La Administración General de Aduana deberá dar cumplimiento inmediato a dicha autorización.

CAPÍTULO V

DE LAS NORMAS ÉTICAS DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

Arto. 107. La propaganda electoral deberá ceñirse a los valores, principios y derechos consignados en la Constitución Política. Los partidos políticos o alianzas de partidos deberán respetar estrictamente las normas éticas, la moral y la consideración debida entre ellos ya los candidatos nominados, a los electores y al pueblo nicaragüense.

La propaganda de las organizaciones políticas deberá versar sobre sus programas de gobierno y los valores y principios en que se sustentan, a la vez podrán promover el conocimiento público de la trayectoria política, cualidades y virtudes que enaltezcan la imagen de los candidatos, a quienes se prohíbe denigrar, ofender o descalificar a sus adversarios.

Las acciones penales por injurias y calumnias cometidas en contra de los candidatos se conocerán de conformidad con la legislación común.

Se prohíbe el uso de bienes propiedad del Estado para fines de propaganda política. En las oficinas

públicas no podrá hacerse proselitismo político.

Cualquier denuncia sobre la violación de esta disposición o de cualquier otro tipo de coacción, se estará a lo dispuesto en esta Ley y, los responsables cometerán delitos electorales.

Arto. 108. El Consejo Supremo Electoral, treinta días antes del comienzo de la campaña electoral, emitirá un reglamento para la

**TÍTULO VIII
DE LA VOTACIÓN
CAPÍTULO I
DE LA EMISIÓN DEL VOTO**

Arto. 109. Los ciudadanos concurrirán a depositar el voto en la Junta Receptora de Votos en cuya lista se encuentren registrados.

Arto. 110. El día fijado para las votaciones, los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, con sus respectivos suplentes, se constituirán en los locales correspondientes a las seis de la mañana. Una vez constituida la Junta, se retirarán del local los suplentes. Una vez constituida la junta, se retirarán del local los suplentes. La votación comenzará a las siete de la mañana.

Arto. 111. Las Juntas Receptoras de Votos funcionarán en el local que para ese efecto haga del conocimiento público el Consejo Electoral correspondiente dentro de la demarcación establecida por el Consejo Supremo Electoral conforme el Artículo 23 de esta Ley. Los locales deberán llenar los requisitos establecidos en esta Ley, para garantizar el voto secreto y la pureza del proceso electoral.

Las Juntas Receptoras de Votos que por fuerza mayor tengan que cambiar de lugar dentro de su delimitación territorial, podrán hacerlo previa autorización del Consejo Electoral Municipal de la circunscripción correspondiente, que informará a su Consejo Electoral Departamental y al Consejo Supremo Electoral.

Arto. 112. Los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos levantarán un Acta de apertura y constitución en la forma y con las copias que determine el Consejo Supremo Electoral y la presente Ley, que

deberá consignar:

- 1) Nombre y cargo de quienes la integran.
- 2) Constancia de que el local de las votaciones reúne las condiciones establecidas.
- 3) El número de boletas recibidas para la votación.
- 4) Constancia de que se revisaron las urnas electorales en presencia de los fiscales, constatándose que están vacías y de que en tal estado se cerraron y sellaron.
- 5) Del Acta de apertura y constitución deberá entregársele copia a cada uno de los fiscales.
- 6) La firma de los Miembros de la Junta Receptora de Votos. Estas actas podrán ser firmadas por los fiscales si así lo descaren.

Cometerá delito electoral el Miembro de la Junta Receptora de Votos que se niegue a firmar cualquiera de las Actas que por disposiciones de la presente Ley, las Juntas Receptoras de Votos están obligadas a elaborar, a menos que razone su voto.

Arto. 113. Mientras dure la votación y hasta tanto no se firme el Acta de escrutinio será prohibido:

- 1) Cambiar el local.
- 2) Introducir ilegalmente o extraer boletas de las urnas electorales.
- 3) Retirar del local papelería o cualquier otro material electoral o documentación alguna.

También será prohibido que se ausenten de sus puestos los Miembros de las Juntas. Si por causa mayor, alguno de sus Miembros tuviera que ausentarse, deberá incorporarse al suplente. Si esto no se pudiera, se continuará la votación con los Miembros presentes, Todo se hará constar en el acta.

Arto. 114. Las votaciones concluirán a las seis de la tarde, no podrán cerrarse mientras haya ciudadanos registrados esperando turno, pero podrán darse por terminadas antes, si los registrados correspon-

dientes a esa Junta va hubieren votado.

Arto. 115. En cada Junta Receptora de Votos habrá urnas electorales para cada elección de autoridad, de acuerdo con el reglamento que dicte el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 116. Para el acto de votación se procederá así:

1) Cada elector acudirá personalmente ante la Junta Receptora de Votos presentando su Cédula de Identidad Ciudadana o su Documento Supletorio de Votación.

2) La Junta Receptora de Votos verificará la validez de la Cédula de Identidad o del Documento Supletorio de Votación y si ésta corresponde a su portador; se comprobará si el elector se encuentra registrado en la lista del Padrón Electoral o de los Catálogos de Electores según el caso para entregarle las boletas electorales correspondientes,

3) Si debidamente identificado como residente de esa circunscripción electoral, el elector con su Cédula de Identidad Ciudadana o su Documento Supletorio de Votación y, su nombre no apareciera en el listado del Padrón Electoral o del Catálogo de Electores, o apareciera escrito en forma distinta de la que contiene el documento de identidad, los miembros de la Junta Receptora de Votos deberán aceptar el ejercicio del sufragio, haciendo constar dicha circunstancia en el acta de cierre.

4) El Presidente de la Junta Receptora de Votos le explicará al elector la forma de emitir el voto.

5) El votante marcará en cada boleta electoral con una «X» o cualquier otro signo en el círculo de su preferencia y la introducirá debidamente doblada en la urna electoral correspondiente.

6) Si la «X» o cualquier otro signo hubiese sido marcada en la boleta fuera del círculo, pero se pueda entender la intención del votante, el voto se consignará válido.

7) Previo al ejercicio del derecho al voto, en el caso que el elector portare el Documento Supletorio de Votación, este quedará retenido en la Junta Recepto-

ra de Votos, salvo en la elección presidencial en cuyo caso será devuelto debidamente marcado a fin de ejercer el derecho al voto en la segunda convocatoria si la hubiere.

Arto. 117. Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, los fiscales acreditados ante ellas Y su personal auxiliar, ubicados en las Juntas Receptoras de Votos diferentes de aquellas en la cual se encuentran registrados, podrán votar en ellas previa presentación de su Cédula de Identidad Ciudadana o Documento Supletorio de Votación y credencial. Esto se hará constar en acta.

Arto. 118. Terminado el acto de votación el elector previa limpieza deberá introducir el dedo pulgar de la mano derecha en tinta indeleble procurando que el dedo se impregne hasta la base de la uña. En defecto de ese dedo el elector introducirá el dedo de la mano izquierda o cualquier otro dedo de sus manos si le faltaren los pulgares. La tinta deberá estar en la misma mesa en que opera la Junta Receptora de Votos.

Muestras al azar de la tinta serán analizadas por los Representantes de los partidos políticos o alianzas de partidos ante el Consejo Supremo Electoral de previo a su distribución. Igual análisis y previo a su distribución por los Consejos Electorales y en su uso por las Juntas Receptoras de Votos, lo efectuarán los respectivos Representantes. La tarea de distribución de estos materiales en sus correspondientes instancias deberá ser supervisada por los fiscales de los Organismos Políticos participantes.

Arto. 119. Las personas que tuvieren impedimento físico podrán hacerse acompañar de una persona de su confianza para ejercer su derecho al voto. Esto se hará constar en el acta respectiva.

Cuando el impedimento físico sea de las extremidades superiores la impregnación con tinta indeleble podrá hacerse en cualquier parte visible del cuerpo, esto se hará constar en el acta respectiva.

Arto. 120. El día de las votaciones se prohíbe:

1) Los espectáculos o reuniones públicas que interfieran con el desarrollo de las elecciones.

2) La venta y distribución de bebidas alcohólicas.

- 3) Entrar armado al local de las votaciones.
- 4) Hacer proselitismo o propaganda, como: botones, gorras o camisetas o pañoletas o de cualquier otra forma, dentro del local.
- 5) Llegar en estado de embriaguez.
- 6) Formar grupos alrededor de los locales de votación.
- 7) Colocar propaganda de los partidos políticos o alianzas de partidos, en el recinto de la votación.
- 8) Cualquier otra actividad que tienda a impedir o a perturbar el desarrollo normal de la votación.
- 9) La permanencia de la Policía Electoral dentro del local de votación, amenos que sea llamada por la Junta Receptora de Votos.

Arto. 121. Finalizada la votación, los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos levantarán Actas de cierre, copias de las cuales deberán entregarse a cada uno de los fiscales y órganos electorales, las que deberán contener:

- 1) La hora en que terminó la votación.
- 2) El número de electores que votaron.
- 3) Las credenciales y documentos supletorios retenidos.
- 4) El nombre de los fiscales que presenciaron la votación y sus reclamos.
- 5) El número de boletas que se recibieron, el número de boletas usadas en la votación, y el de las que no se usaron, debiendo coincidir la suma de todas éstas con el número de boletas que se recibieron.

Los Miembros de la Junta Receptora de Votos y los fiscales de los partidos políticos o alianzas de partidos, deberán firmar el acta.

Si los fiscales se negaren a firmar, se procederá de conformidad con el numeral 10) del Artículo 29 de la presente Ley, pero si hubieren hecho reclamos y no firmaron, éstos quedarán nulos. Las cantidades que se consignent se escribirán con tinta en letras y

números.

Los recursos o impugnaciones serán presentados en formatos suministrados por el Consejo Supremo Electoral como parte de los documentos electorales y serán firmados en forma manuscrita o escritos a máquina, indicando la razón y su fundamento, debiendo ser firmados por el fiscal recurrente.

Arto. 122. La Constitución Política de Nicaragua establece el derecho al sufragio de todos los ciudadanos nicaragüenses.

El ejercicio del derecho a votar de los ciudadanos nicaragüenses que se encuentren transitoriamente fuera del país o residan en el extranjero se circunscribirá a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados Nacionales y Diputados al Parlamento, Centroamericano y deberá realizarse con las mismas condiciones de pureza, igualdad, transparencia, seguridad, control, vigilancia, y verificación de las que se ejerce dentro del territorio nacional.

Para la emisión del voto en este caso es necesario entre otros requisitos:

- 1) Habilitar locales como territorio nicaragüense en el extranjero bajo la ficción legal de la extraterritorialidad.
- 2) Desplazar personal y material electoral del Consejo Supremo Electoral.
- 3) Presencia de fiscales de los partidos o alianzas participantes en las elecciones con las mismas facultades establecidas en esta Ley para el sufragio dentro del país.
- 4) Elaboración de un registro por el Consejo Supremo Electoral que permita determinar e inscribir el número de ciudadanos nicaragüenses residentes en el exterior con derecho a voto.

El Consejo Supremo Electoral mediante la evaluación necesaria, deberá establecer con seis meses de antelación al inicio del proceso electoral si pueden cumplirse las condiciones enumeradas en este artículo y decidirá en consecuencia, previa consulta a los partidos o alianzas que participen en la elección correspondiente.

**CAPÍTULO II
DEL ESCRUTINIO**

Arto. 123. Terminadas las votaciones y firmada el Acta de cierre, la Junta Receptora de Votos procederá a realizar el escrutinio en el mismo local de la votación y a la vista de los fiscales.

Para tal efecto se abrirán las urnas, previa constatación de su estado.

Se contarán y examinarán las boletas electorales para verificar si su cantidad corresponde al de las personas que votaron.

Arto. 124. Se considerará voto válido únicamente el que se realice en la boleta electoral oficial y esté marcado con una «X» o cualquier otro signo, en uno de los círculos que tendrá al efecto y que demuestre claramente la voluntad del elector.

En caso que el signo se encuentre fuera del círculo pero se pueda aún interpretar la intención del votante el voto se deberá consignar válido.

Arto. 125. Serán nulas las boletas en que no pueda determinarse la voluntad del elector y las depositadas sin marcar.

Arto. 126. Los votos válidos se clasificarán y contarán de acuerdo con las clasificaciones del Reglamento que dicte el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 127. El Acta de escrutinio se levantará en la forma y copias que determine el Consejo Supremo Electoral, de conformidad con la presente Ley, incluidas las que deberá recibir cada uno de los fiscales y los órganos electorales y deberá consignar:

- 1) El número total de votos depositados,
- 2) El número de votos válidos.
- 3) El número de votos nulos.
- 4) El número de boletas recibidas y las que no se utilizaron.
- 5) Los votos válidos obtenidos por cada partido político o alianza de partidos, para la elección correspondiente. Las cantidades de votos se consignarán en el acta en número y letras.
- 6) Los reclamos o impugnaciones hechos por los fiscales sobre la validez o invalidez de los votos y sobre cualquier otro incidente.

Los Miembros de la Junta Receptora de Votos y los fiscales de los partidos políticos, alianzas de partidos, deberán firmar el acta de acuerdo con la presente Ley.

Arto. 128. Terminado el escrutinio, el Presidente de la Junta Receptora de Votos procederá a transmitir por la vía fax o por cualquier otro medio debidamente autorizado, al Consejo Supremo Electoral ya los Consejos Electorales respectivos, copias de las actas de escrutinio firmadas por los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos y los fiscales que lo desearan y con la presencia y constatación de éstos.

Arto. 129. El Consejo Supremo Electoral a medida que reciba los fax de transmisiones de actas o informes de los resultados del escrutinio, de inmediato los hará del conocimiento de los fiscales acreditados ante dicho Consejo y dará a publicidad informes parciales provisionales, detallados por Juntas Receptoras de Votos.

Los resultados del escrutinio deberán ser publicados mediante carteles por la Junta Receptora de Votos, de la misma forma se procederá con las sumatorias de los Consejos Electorales Municipales y los Consejos Electorales Departamentales o Regionales, en su caso.

Arto. 130. El Presidente o en su defecto cualquier Miembro de la Junta Receptora de Votos bajo su estricta responsabilidad personalmente llevará al Consejo Electoral Municipal de su circunscripción en compañía de los fiscales que así lo quisieren y con la debida protección, el paquete electoral señalado en el Artículo 27, numeral 8) de la presente Ley.

Arto. 131. El Consejo Electoral Municipal hará la revisión de la suma aritmética de los votos de las Actas de escrutinio inmediatamente recibidas de cada una de las Juntas Receptoras de Votos. Las incidencias consignadas en las actas levantadas en las Juntas Receptoras de Votos que no afecten la validez del proceso de votación y sus resultados no serán causa de nulidad.

El Consejo Electoral Departamental hará la revisión de la suma aritmética de las actas de los Consejos Electorales Municipales correspondientes y en su

caso, de los resultados departamentales.

El Consejo Electoral Municipal no podrá abrir las bolsas o paquetes que contengan las boletas electorales provenientes de las Juntas Receptoras de Votos, igual prohibición tendrá el Consejo Electoral Departamental o Regional, excepto en el caso que hubiesen interpuesto una impugnación o recurso contra una determinada elección en alguna Junta Receptora de Votos. Dichos recursos o impugnaciones deberán ser resueltos por dicho Consejo dentro de un plazo máximo de cuarentiocho horas.

Concluido lo anterior, el Consejo Departamental o Regional levantará un Acta de Revisión, cuya copia enviará de inmediato al Consejo Supremo Electoral, la que deberá llenar todos los requisitos consignados para las Actas de cierre y de votación en las Juntas Receptoras de Votos, en lo que fuere pertinente.

El acta será firmada por los fiscales de los partidos políticos o alianzas de partidos que estuvieren presentes y recibirán copias de la misma. Si se negaren a firmar se procederá de conformidad con la presente Ley, pero si hubieren hecho reclamos o impugnaciones Y no firmaren, éstos quedarán nulos.

El Consejo Electoral Departamental o Regional cuando así se lo soliciten los Representantes de los partidos políticos o alianzas de partidos que hubiesen concurrido a las elecciones, librará certificación del acta.

Arto. 132. De las actas sumatorias municipales o departamentales, los fiscales podrán interponer recursos que serán resueltos en un plazo no mayor de tres días. De la resolución de los recursos de impugnación habrá apelación únicamente ante el Consejo Supremo Electoral de conformidad con la presente Ley.

Una vez recibidos por el Consejo Supremo Electoral los resultados finales de los escrutinios y las revisiones, los totalizará y procederá de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

**TÍTULO IX
CAPÍTULO ÚNICO
DEL PLEBISCITO Y REFERENDO**

Arto. 133. Plebiscito es la consulta directa que se hace al pueblo sobre decisiones que dentro de sus facultades dicte el Poder Ejecutivo y cuya trascendencia incida en los intereses fundamentales de la nación.

Arto. 134. Referendo es el acto de someter directamente ante el pueblo leyes o reformas, de carácter ordinario o constitucional, para su ratificación.

Arto. 135. La iniciativa del Decreto Legislativo de un plebiscito corresponde al Presidente de la República o directamente al pueblo cuando éste así lo solicite con un número no menor de cincuenta mil firmas.

Arto. 136. La iniciativa del Decreto Legislativo para un referendo corresponde a un tercio de los Diputados ante la Asamblea Nacional o directamente al pueblo cuando éste así lo solicite con un número no menor de cincuenta mil firmas.

Arto. 137. Aprobado el Decreto Legislativo de convocatoria, el Consejo Supremo Electoral elaborará el calendario que contendrá la duración de la campaña de propaganda y el día de las votaciones. El Consejo aplicará la presente Ley en lo que fuere pertinente.

El financiamiento para la campaña de propaganda de los plebiscitos y referendos y el uso de los medios de comunicación se regularán de acuerdo a lo que disponga el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 138. En los plebiscitos y referendos se declarará aprobada la opción que obtenga la mayoría de votos válidos.

TÍTULO X

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES**

Arto. 139. La Elección del Presidente y Vicepresidente de la República se hará en circunscripción nacional.

Arto. 140. La elección de los veinte (20) Diputados ante la Asamblea Nacional de carácter nacional y de los veinte (20) 1 Diputados ante el Parlamento Cen-

troamericano se harán por circunscripción nacional y de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

Arto. 141. La elección de setenta (70) de los noventa (90) Diputados ante la Asamblea Nacional se hará por circunscripciones departamentales y de las Regiones Autónomas de acuerdo con la siguiente distribución:

- 1) Departamento de Boaco, dos (2) diputados.
- 2) Departamento de Carazo, tres (3)
- 3) Departamento de Chinandega, seis (6)
- 4) Departamento de Chontales, tres (3)
- 5) Departamento de Estelí, tres (3)
- 6) Departamento de Granada, tres (3)
- 7) Departamento de Jinotega, tres (3)
- 8) Departamento de León, seis (6)
- 9) Departamento de Madriz, dos (2)
- 10) Departamento de Managua, diecinueve (19)
- 11) Departamento de Masaya, cuatro (4)
- 12) Departamento de Matagalpa, seis (6)
- 13) Departamento de Nueva Segovia, dos (2)
- 14) Departamento de Río San Juan, uno (1)
- 15) Departamento de Rivas, dos (2)
- 16) Región Autónoma del Atlántico Sur, dos (2)
- 17) Región Autónoma del Atlántico Norte, tres (3)

Arto. 142. Los cuarenticinco miembros de cada uno de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica serán electos en quince circunscripciones de acuerdo con las siguientes demarcaciones:

Región Autónoma del Atlántico Sur:

1) Dentro del casco urbano de Bluefields, las circunscripciones:

- Uno : Barrios Beholden, Pointeen y Old Bank.
- Dos : Barrios Pancasán, 19 de Julio, Ricardo Morales y Tres Cruces.
- Tres : Barrios Santa Rosa y Fátima.
- Cuatro: Barrios Punta Fria, El Canal y Central.
- Cinco: Barrios Nueva York, San Mateo, San Pedro y Teodoro Martínez.

2) Fuera de dicho casco urbano, las circunscripciones:

- Seis : Zona de Paiwas.

- Siete : Zona de Kukra Hill y Río Kama.
- Ocho : La zona que comprende Haulover, Ricky Point, Laguna de Perlas, Raitipura, Kakabila, Set Net y Tasbapauni.
- Nueve: Islas de Corn Island y Little Island.
- Diez : La zona de la Desembocadura de Río Grande.
- Once : La zona de los Garifonos que comprende: Brown Bank, La Fe, San Vicente, Orinoco, Marchall Point y Wawaschang.
- Doce : La zona de los Rama que comprende: Ramacay, Turwani, Dukunu, Cane Creek, Punta Aguila, Monkey Point, Wiring Cay y Punta Gorda.
- Trece : La zona de la Cruz de Río Grande.
- Catorce: La zona de El Tortuguero.
- Quince: La zona de Kukra River y El Bluff.

En las zonas ocho, nueve, diez, once, doce y catorce, el primer candidato de toda lista presentada deberá ser misquito, cróele, sumo, garifono, rama y mestizo, respectivamente.

Para la Región Autónoma del Atlántico Norte, las circunscripciones son:

- Uno : Río Coco Arriba.
- Dos : Río Coco Abajo.
- Tres : Río Coco Llano.
- Cuatro : Yulu, Tasba Pri, Kukalaya.
- Cinco : Litorales Norte y Sur.
- Seis : Puerto Cabezas casco urbano, sector uno.
- Siete : Puerto Cabezas casco urbano, sector dos Llano Norte.
- Ocho : Puerto Cabezas casco urbano, sector tres.
- Nueve : Siuna, sector uno.
- Diez : Siuna, sector dos.
- Once : Siuna, sector tres.
- Doce : Siuna, sector cuatro.
- Trece : Rosita urbano.
- Catorce : Rosita Rural, Prinzapolka y carretera El Empalme.
- Quince : Bonanza.

En las circunscripciones uno, siete, trece y catorce, el primer candidato de toda lista presentada deberá ser misquito, cróele, sumo y mestizo, respectivamente.

Arto. 143. La elección de Alcalde y Vicealcalde y de los Concejales Municipales se hará por Circunscripción Municipal.

Arto. 144. Los plebiscitos y referendos se realizarán en la circunscripción que se determine en el Decreto Legislativo de convocatoria.

TÍTULO XI

DEL RESULTADO DE LAS ELECCIONES CAPÍTULO I DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES

Arto. 145. Resultarán electos Presidente y Vicepresidente de la República los candidatos del partido o alianza de partidos que obtengan con mayoría relativa al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos, salvo el caso de aquellos que habiendo obtenido un mínimo del treinta y cinco por ciento de los votos válidos superen a los candidatos que obtuvieron el segundo lugar por una diferencia mínima de cinco puntos porcentuales. Si ninguno de los candidatos alcanzare estos porcentajes, se realizará una segunda elección únicamente entre los candidatos que hubiesen obtenido el primero y, segundo lugar y serán electos los que obtengan el mayor número de votos. Si hubiere renuncia de cualquiera de los candidatos a Presidente, en el período electoral entre la primera y segunda elección se declarará electo como Presidente de la República al otro candidato.

En el caso de falta definitiva o incapacidad permanente de cualquiera de los candidatos a Presidente y/o Vicepresidente de la República, durante el proceso electoral, el partido político al que pertenecieren designará a quién o quiénes deben sustituirlos.

CAPÍTULO II DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL

Arto. 146. Los Diputados de carácter nacional será electos en circunscripción nacional, mediante el sistema de representación proporcional por cociente electoral, de la siguiente manera:

a) Se obtendrá el cociente electoral nacional dividiendo el número total de votos válidos emitidos en el país para esta elección entre el número de escaños a elegirse.

b) Se asignará a cada organización tantos escaños

cuantos resulten de dividir su número de votos válidos entre el cociente electoral nacional.

c) Se declararán electos de cada lista los primeros candidatos a Diputados propietarios junto a los Suplentes, hasta alcanzar el número de escaños obtenidos por cada organización, mediante el cociente electoral nacional.

d) Los escaños que hagan falta distribuir se asignarán a cada partido o alianza política, así:

1) Luego de la adjudicación anterior, se ordenarán de nuevo los votos obtenidos por cada partido de mayor a menor y el siguiente escaño se asignará al partido que obtenga la media mayor, es decir, se dividirá el número de votos obtenidos en la primera operación más uno, asignando el escaño al partido que resulte con la media mayor.

2) En el caso que la distribución de escaños no se complete se repetirá de nuevo esta misma operación, pero ahora únicamente respecto del partido que obtuvo el escaño anterior, es decir, se divide el número total de sus votos entre el total de escaños asignados más uno, asignando el siguiente escaño al partido que resulte con la media mayor.

3) En el caso que la distribución de escaños no se complete se repetirá de nuevo esta misma operación, de nuevo únicamente respecto del partido que obtuvo el escaño anterior, es decir, se divide el número total de sus votos entre el total de escaños asignados más uno, asignando el siguiente escaño al partido que resulte con la media mayor y así sucesivamente si aún faltaren escaños por asignar.

4) De acuerdo al número de escaños adicionales obtenidos por cada partido político se declaran electos los candidatos a Diputados propietarios junto a los Suplentes que siguen en el orden de precedencia de cada lista.

Arto. 147. La elección de Diputados por circunscripción departamental y de las Regiones Autónomas se hará asignando inicialmente a cada organización política escaño por cociente electoral departamental o de las Regiones Autónomas conforme el procedimiento siguiente:

1) Se obtendrá el cociente electoral departamental

o regional dividiendo el total de votos válidos emitidos para esta elección en la correspondiente circunscripción, entre los escaños a elegirse para la misma, excepto en las circunscripciones en donde se elija solamente uno o dos Diputados, para las que el cociente electoral se obtendrá dividiendo el total de votos válidos de la circunscripción entre los escaños a distribuirse más uno (1).

2) Se asignarán a cada partido político o alianza de partido en cada circunscripción tantos escaños cuantos resulten de dividir su número de votos válidos entre el cociente electoral departamental o regional.

En los casos de las circunscripciones en donde se elija sólo a un Diputado y ningún partido o alianza haya alcanzado el cociente electoral, al que obtuvo la mayoría de los votos válidos en la circunscripción se le otorgará el escaño. En el mismo caso, de resultar más de un partido con igual número de votos, se le otorgará el escaño al que obtuvo la mayoría del total de votos válidos en el país para esta elección.

En el caso de las circunscripciones en donde se elija a dos Diputados y ningún partido o alianza haya alcanzado el cociente electoral, se le otorgarán los escaños a quienes obtuvieron las dos mayores votaciones, a razón de un escaño a cada uno de ellos. Si uno de los partidos completó un cociente electoral y obtuvo un Diputado, el otro escaño se le otorgará al partido que obtuvo la siguiente mayor votación en orden decreciente.

3) Se declararán electos de cada lista los primeros candidatos a Diputados propietarios junto a los Suplentes hasta alcanzar el número de escaños obtenidos por cada partido mediante dicho cociente electoral.

Arto. 148. Para la distribución de los escaños que haga falta distribuir, se asignarán entre los partidos políticos participantes, de la siguiente manera:

1) Luego de la adjudicación anterior, se ordenarán de nuevo los votos obtenidos por cada partido de mayor a menor, el siguiente escaño, se asignará al partido que obtenga la media mayor, es decir, se dividirá el número de votos obtenidos por cada partido entre el número de escaños asignados en la pri-

mera operación más uno, asignando el escaño al partido que resulte con la media mayor.

2) En el caso que la distribución de escaños no se complete se repetirá de nuevo esta misma operación, pero ahora únicamente respecto del partido que obtuvo el escaño es decir, se divide el número total de sus votos entre el total de escaños asignados más uno, asignando el siguiente escaño al partido que resulte con la media mayor.

3) En el caso que la distribución de escaños no se complete se repetirá de nuevo esta misma operación, de nuevo únicamente respecto del partido que obtuvo el escaño anterior, es decir, se divide el número total de sus votos entre el total de escaños asignados más uno, asignando el siguiente escaño al partido que resulte con la media mayor y así sucesivamente si aún faltaren escaños por asignar.

4) De acuerdo al número de escaños adicionales obtenidos por cada partido político se declaran electos los candidatos a Diputados propietarios junto a los Suplentes que siguen en el orden de precedencia de cada lista.

Arto. 149. Al faltar definitivamente un Diputado propietario en la Asamblea Nacional, se incorporará como tal a su respectivo suplente.

El Secretario de la Asamblea Nacional lo notificará al Consejo Supremo Electoral.

De faltar definitivamente un propietario que ya no tuviera suplente, se llamará como propietario al suplente siguiente de la lista de Diputados electos, presentada por los partidos o alianzas de partidos en la circunscripción correspondiente. El Secretario de la Asamblea Nacional, de igual manera lo notificará al Consejo Supremo Electoral.

De agotarse las listas de Diputados suplentes electos en una circunscripción, se continuará en forma sucesiva con los suplentes electos por la misma alianza o partido en otra circunscripción de conformidad con el mayor número de votos obtenidos.

CAPÍTULO III DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO

Arto. 150. Los candidatos a Diputados al Parlamento Centroamericano serán electos en circunscripción nacional en la misma fecha de las elecciones de primera vuelta del Presidente y Vicepresidente de la República.

Arto. 151. A cada partido político o alianza de partidos, se le asignarán escaños mediante la aplicación del sistema de representación proporcional por cociente electoral siguiendo en lo pertinente el procedimiento establecido para los Diputados de carácter Nacional.

Los candidatos a Diputados al Parlamento Centroamericano una vez electos tomarán posesión conforme a lo establecido en el tratado correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE LA COSTA ATLÁNTICA

Arto. 152. Para la elección de los Miembros de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, se aplicará el sistema de representación proporcional por cociente electoral y, a cada lista se le asignará tantos escaños como resulten de dividir el total de votos obtenidos entre el cociente electoral de la circunscripción.

Se escogerán los candidatos en el orden en que hayan sido presentados hasta alcanzar el número que corresponda a cada lista.

Arto. 153. Los escaños que no resulten asignados de acuerdo con el artículo anterior se asignarán siguiendo en lo pertinente el procedimiento establecido para los Diputados Departamentales y de las Regiones Autónomas.

CAPÍTULO V DE LA ELECCIÓN DE ALCALDE VICEALCALDE Y DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

Arto. 154. Se realizarán elecciones con voto directo, personal y secreto de Alcalde y Vicealcalde en cada uno de los Municipios del país. Los periodos de los Alcaldes y Vicealcaldes serán de cuatro años. Las elecciones podrán realizarse junto a las de Presidente;

Vicepresidente de la República y Diputados cuando coincidan en el tiempo. Resultarán electos Alcaldes y Vicealcaldes los candidatos que obtengan la mayoría relativa en el escrutinio de los votos en cada Municipio del país.

Los Alcaldes o Vicealcaldes, electos por sufragio directo, no podrán ser candidatos para el mismo cargo en el período inmediato posterior. Para ser candidato a otros cargos de elección popular, estos deberán renunciar a su cargo doce meses antes de la fecha de la elección.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior los casos de los miembros de los Concejos de Administración, Alcaldes o de las Juntas y/o Autoridades designadas por el INIFOM en los nuevos Municipios creados por ley.

El Concejal que estuviera ejerciendo el cargo de Alcalde o Vicealcalde y que tuviera que renunciar para optar a otras posiciones de elección popular cesará también en sus funciones, como Concejal.

Arto. 155. Los candidatos a Alcalde y Vicealcalde de cada Municipio que resulten electos se incorporarán a los Concejos Municipales como propietario y suplente respectivamente.

El Alcalde presidirá el Concejo Municipal, el Vicealcalde desempeñará las funciones que le señale la ley, asimismo sustituirá al Alcalde en caso de falta temporal o definitiva.

En el caso del Municipio de Managua, los candidatos a Alcalde y Vicealcalde que obtengan el segundo lugar en la votación de dicha elección también se incorporarán al Concejo Municipal como propietarios y suplentes respectivamente.

Igualmente en las Cabeceras Departamentales o Municipios de más de treinta mil habitantes los candidatos a Alcalde y Vicealcalde que obtengan la segunda mayor votación se incorporarán a los Concejos Municipales como propietarios y suplentes respectivamente.

Arto. 156. En el Municipio de Managua, se elegirán a diecisiete Concejales propietarios con sus respectivos suplentes. En las Cabeceras Departamenta-

les o Municipios con más de treinta mil habitantes se elegirán ocho Concejales y en los Municipios con menos de treinta mil habitantes se elegirán cuatro Concejales.

Arto. 157. La elección de los Concejales previstos en el artículo anterior se hará por Circunscripción Municipal utilizando el sistema de representación proporcional por cociente electoral y con la misma metodología de media mayor que se utiliza para la elección de los Diputados Departamentales o Regionales.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 158. La determinación de escaños ganados será en función de los cocientes electorales completos que quepan dentro del número de votos válidos obtenidos por cada entidad política, no considerándose fracciones o decimales. Los escaños que faltaren por distribuir se asignarán en base a los votos válidos residuales ordenados de mayor a menor y se adjudicarán conforme al método de la media mayor.

Arto. 159. En caso de empate en las Circunscripciones Departamentales o de las Regiones Autónomas donde los escaños se adjudiquen por mayoría de votos, se resolverá en favor de la organización que obtuvo la mayoría de votos a nivel nacional.

Arto. 160. El Consejo Supremo Electoral hará los cómputos necesarios y previa aplicación de las disposiciones de esta Ley, publicará provisionalmente los resultados.

TÍTULO XII

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS ERRORES Y NULIDADES

Arto. 161. Los errores aritméticos de las Juntas Receptoras de Votos y los que errores que sean notorios y evidentes serán corregidos por el respectivo Consejo Electoral Departamental o Regional, de oficio, por indicación del Consejo Electoral Municipal respectivo o a solicitud de los fiscales acreditados ante ese Consejo Electoral durante el proceso de revisión. Notificando de su corrección al Consejo Supremo Electoral.

Arto. 162. Serán nulas las votaciones en cualquier Junta Receptora de Votos:

- 1) Cuando dicha Junta se hubiere constituido ilegalmente.
- 2) Cuando se hubiere realizado la votación en locales distintos a los señalados por las autoridades electorales correspondientes.
- 3) Cuando sin haber existido causa justificada sean entregados los resultados de la votación fuera de los plazos que la ley establece.
- 4) Cuando la documentación electoral se haya alterado o esté incompleta, de conformidad a lo que se establezca reglamentariamente.

Arto. 163. Los fiscales presentarán su solicitud de corrección de errores aritméticos o de nulidad ante la Junta Receptora de Votos. Esta la incluirá en el Acta de escrutinio y enviará con el resto de documentación de la votación al Consejo Electoral de su circunscripción.

Arto. 164. El Consejo Electoral Departamental o Regional de la circunscripción correspondiente, recibida la solicitud de nulidad o de corrección de errores aritméticos, la resolverá dentro de las cuarentiocho horas siguientes, notificando su resolución al recurrente al Consejo Supremo Electoral.

Arto. 165. Si el Consejo Electoral Departamental o Regional de la circunscripción correspondiente declara nula la votación de una o más Juntas Receptoras de Votos lo pondrá de inmediato en conocimiento del Consejo Supremo Electoral, sin perjuicio de la apelación que podrá interponer el que resulte perjudicado.

Arto. 166. Dentro de los tres días posteriores a la publicación a que se refiere el Artículo 160 de esta Ley, los partidos políticos o alianzas de partidos que hayan participado en la elección correspondiente, podrán presentar recursos de revisión ante el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 167. Interpuesto el recurso, el Consejo Supremo Electoral, con los informes de los Organismos

mos Electorales mandará a oír a los partidos políticos o alianzas de partidos para que respondan lo que tengan a bien dentro de tres días contados a partir de la notificación. Vencido el término, el Consejo resolverá dentro de los cinco días siguientes.

Arto. 168. El Consejo Supremo Electoral al entrar en conocimiento del informe o del recurso, podrá desestimar o declarar nula la elección de uno o varios candidatos en cualquier tiempo antes de la toma de posesión. La declaración de nulidad se tomará siempre que se comprobare la existencia de los vicios informados o reclamados Y se verifique que los votos anulados corresponden a más del cincuenta por ciento de los electores fijados en los Padrones o Catálogos Electorales para la elección que se proponga su anulación.

Si las nulidades son de tal magnitud que incidan en los resultados generales de las elecciones, el Consejo Supremo Electoral declarará nula toda la elección o elecciones verificadas.

Arto. 169. El Consejo Supremo Electoral hará pública la declaración de nulidad y la pondrá en conocimiento del Presidente de la República y de la Asamblea Nacional, para que tomen las disposiciones del caso.

Arto. 170. Declarada la nulidad de una elección, el Consejo Supremo Electoral convocara a nuevas elecciones que se verificarán simultáneamente en la fecha señalada para las elecciones de segunda vuelta, pero si hubiere necesidad de una convocatoria a nuevas elecciones en su totalidad, éstas se celebrarían igualmente dentro del mismo período que se ha señalado entre una primera y segunda elección de Presidente y Vice Presidente. Si hubiere necesidad de otra elección para Presidente y Vicepresidente de acuerdo con el Artículo 3 de esta Ley, éstas se verificarán a más tardar el último domingo de Diciembre.

Frente a nuevas nulidades que para subsanarse necesiten verificarse otras elecciones en fechas posteriores a la toma de posesión señalada por la Constitución Política, la Asamblea Nacional antes de expirar su período y disolverse, fijará la fecha de las nuevas elecciones y en su caso elegirá a un Presi-

dente de la República provisional, quien tomará posesión el día que le correspondiera asumir a un Presidente electo por voto popular.

TITULO XIII

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PROCLAMACIÓN DE LOS ELECTOS

Arto. 171. Vencido el término a que se refiere el Artículo 166 de la presente Ley o resuelto el recurso o los recursos presentados, el Consejo Supremo Electoral mediante resolución declarará electos según el caso:

- 1) Al Presidente y Vicepresidente de la República.
- 2) A los Diputados propietarios y suplentes de la Asamblea Nacional.
- 3) A los Diputados propietarios y suplentes al Parlamento Centroamericano.
- 4) A los miembros de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.
- 5) Al Alcalde y Vicealcalde de cada municipio.
- 6) A los miembros propietarios y suplentes de los Concejos Municipales.

Arto. 172. La resolución anterior se mandará a publicar en La Gaceta, Diario Oficial, y se enviará a los medios de comunicación para su divulgación.

TÍTULO XIV CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DELITOS ELECTORALES

Arto. 173. Será sancionado con arresto inmutable de treinta a ciento ochenta días:

- 1) El ciudadano que desobedeciere deliberadamente las instrucciones de la Junta Receptora de Votos, sobre la manera de ejercer el sufragio o que con su conducta dolosa dificulte el proceso normal de las inscripciones o de las votaciones.
- 2) El que voluntariamente deteriore o destruya propaganda electoral.

3) El que no cumpliere con las disposiciones contenidas en la presente Ley o con las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia de propaganda.

4) Los funcionarios públicos, empleados o autoridades que no acataren las órdenes de los organismos electorales.

5) El que pretendiere inscribirse o votar más de una vez.

6) El que proporcione dolosamente datos falsos en la inscripción a la Junta Receptora de Votos.

7) El Miembro de la Junta Receptora de Votos que no firme las Actas que conforme a la presente Ley deban elaborarse por dichas Juntas.

Arto. 174. Será sancionado con arresto inmutable de seis a doce meses:

1) El que soborne, amenace, force o ejerza violencia sobre otro, obligándolo a:

1. 1 Adherirse a determinada candidatura.

1.2 Votaren determinado sentido.

1. 3 Abstenerse de votar.

2) El que dolosamente obstaculice el desarrollo de los actos de inscripción o votación.

3) El que asista armado a los actos de inscripción, votación o de escrutinio, excepto los miembros de la Policía Electoral que estuvieren cumpliendo funciones de su cargo.

4) Quien en forma dolosa extraviare el Acta de escrutinio de la Junta Receptora de Votos.

5) El que se inscriba o vote dos o más veces.

6) El miembro de la Junta Receptora de Votos o cualquier funcionario electoral que, realice inscripciones o votaciones fuera del lugar y horas señalados para ello.

Arto. 175. Será sancionado con arresto inmutable de uno a dos años:

1) El que amenazare o agrediere físicamente a los funcionarios del Poder Electoral, en lo que se refiera al proceso electoral.

2) El que aprovechándose de sus funciones o atribuciones presione a sus subalternos a votar en determinado sentido o abstenerse.

3) El integrante de una Junta Receptora de Votos que dolosamente no concurriere al lugar y hora señalados para ejercer sus funciones.

4) El que altere el Padrón o Catálogo Electoral, destruya material electoral o agregue fraudulentamente boletas electorales con el fin de variar los resultados de la votación o substraiga urnas electorales.

5) El que mediante amenaza o actos de violencia impida u obstaculice la celebración de una elección o limite la libertad electoral.

6) El funcionario o cualquier otra persona que altere los registros o actas electorales.

7) Quien induzca a un candidato inscrito legalmente a retirar su candidatura.

8) El que usare bienes propiedad del Estado para fines de propaganda política.

9) El que hiciere proselitismo político en las oficinas públicas.

Arto. 176. A toda persona responsable de la comisión de los delitos electorales contemplados en los Artículos 173 y 174 de la presente Ley, además de la pena principal se le impondrá las accesorias correspondientes y se le inhabilitará para el desempeño de cargo público durante un tiempo igual al doble de la pena.

Arto. 177. Si los delitos establecidos en el Capítulo IV, del Título VII o en este Capítulo fueren cometidos por candidatos inscritos, se les cancelará su inscripción como tales y serán inhabilitados para ejercer cargos públicos de uno a tres años. Si la comprobación de los delitos se diera cuando ya los candidatos estuvieren electos, no podrán ejercer el cargo para el que fueron electos.

Arto. 178. Corresponde a los que resultan perjudicados por estos delitos y a la Procuraduría General

de Justicia el ejercicio de las acciones penales correspondientes. Serán competentes para conocer de ellos los Tribunales Penales Ordinarios.

Seis meses antes de cada elección, plebiscito o referendo se creará, dentro de la Procuraduría General de Justicia, una Procuraduría Específica Electoral que cesará en sus funciones una vez resueltos los problemas correspondientes.

TÍTULO XV

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 179. Se faculta al Consejo Supremo Electoral para resolver conforme a las disposiciones del derecho común cualquier asunto en materia electoral, que no esté previsto en la presente Ley.

Arto. 180. El Consejo Supremo Electoral no inscribirá como candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, a Diputados ante la Asamblea Nacional y a Alcaldes Municipales, que no llenen las calidades, tuvieren impedimentos o les fuere prohibidos en los Artículos 147, 134 y 178 respectivamente de la Constitución Política o en la presente Ley.

Arto. 181. Las instituciones y funcionarios públicos prestarán a los organismos y funcionarios electorales el apoyo que requieran en el ejercicio de sus funciones.

Arto. 182. El Ministerio de Gobernación asegurará la constitución de la Policía Electoral, para que funcione a la orden del Consejo Supremo Electoral desde el inicio de la campaña hasta el día de la toma de posesión de las autoridades electas.

Arto. 183. La empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), o las instituciones privadas o concesionarias que presten este servicio darán preferencia a las comunicaciones enviadas por los organismos electorales. Estos gozarán de franquicia.

Arto. 184. Concluidas las elecciones y proclamados los electos, las boletas electorales y demás material electoral podrán ser recicladas.

Arto. 185. El Estado garantizará a los partidos políticos o alianzas de partidos, la existencia de combustible y de todos los materiales necesarios para la elaboración de la propaganda electoral.

Arto. 186. Los partidos políticos que gocen de personalidad jurídica a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley continuarán en el goce y ejercicio de la misma.

Arto. 187. En caso fuere necesario una segunda elección de Presidente y Vicepresidente de la República se utilizarán las mismas Juntas Receptoras de Votos, tanto en su integración como en su demarcación territorial. Igualmente se utilizarán las mismas listas o catálogos electorales y en las boletas se pondrán iguales símbolos, siglas y emblemas de cada uno de los partidos políticos y alianzas que ocuparon en la primera elección.

Arto. 188. Habrá un Centro Nacional de Cómputos y en cada uno de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales funcionará un Centro Departamental de Cómputos en el lugar que determine el Consejo Supremo Electoral y el Consejo Electoral correspondiente.

Arto. 189. Para fines electorales cada Circunscripción Departamental o Región Autónoma comprenderá los Municipios de conformidad a lo establecido por la Ley de División Política Administrativa.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

NORMATIVAS ANTE ACCIONES IMPREVISTAS

Arto. 190. El Consejo Supremo Electoral se dirigirá al Presidente de la República para que en los lugares en que pueda darse cualquier tipo de inestabilidad, dicte las medidas necesarias para poder llevar a cabo la inscripción y la votación.

Arto. 191. Durante el periodo de inscripción y votación para toda elección en los lugares que haya cualquier tipo de inestabilidad, regirán las siguientes disposiciones:

1) Los militares o policías que habiéndose inscrito en las Juntas Receptoras de Votos de su circunscrip-

ción fuesen movilizados a otros lugares dentro de esas regiones o zonas, ejercerán su derecho al sufragio en la Junta Receptora de Votos más cercana, previa presentación del documento supletorio de votación o de la cédula de identidad y constancia del responsable militar correspondiente.

2) Los militares o policías que habiéndose inscrito en otras circunscripciones distintas de las señaladas en el numeral 1) de este Artículo y fuesen movilizados a las zonas afectadas por inestabilidad, ejercerán su derecho al sufragio en la Junta Receptora de Votos más cercana, previa presentación del documento supletorio de votación o de la cédula de identidad y constancia de su responsable militar.

Arto. 192. En todo lo que no esté aquí previsto se aplicarán las disposiciones conducentes de la presente Ley, y en su defecto de las otras leyes que en relación contribuyan a resolver la cuestión existente.

En aquellos Municipios que el Consejo Supremo Electoral no hubiese contemplado el proceso de Cedulación, podrá utilizarse únicamente como Documento Supletorio la inscripción Ad-hoc y su correspondiente Libreta Cívica, la cual será entregada a la Junta Receptora de Votos al momento en que el ciudadano ejerza su derecho al voto. El Consejo Supremo Electoral deberá notificar a las organizaciones políticas participantes en la elección respectiva cuales son los Municipios en los que se implementará este sistema.

OTRAS DISPOSICIONES

Arto. 193. Para las elecciones generales y municipales en los Municipios en que se procederá a la inscripción de ciudadanos regirán las disposiciones establecidas en el Título IV, Capítulo III y cualquier otra disposición que haga referencia a lo estipulado en dicho Capítulo. Estas inscripciones se realizarán en dos sábados y en dos domingos consecutivos, de conformidad al calendario que fije el Consejo Supremo Electoral.

Las elecciones de los Consejos Regionales Autónomos del Atlántico Norte y Sur se llevarán a cabo el primer domingo del mes de Marzo del año en que de conformidad a la ley deban tomar posesión.

sión.

Arto. 194. La toma de posesión de los Diputados al Parlamento Centroamericano por Nicaragua, propietarios y suplentes, será entre el quince de Enero y el quince de Febrero del año correspondiente de la toma de posesión de nuevas autoridades supremas.

Arto. 195. Las solicitudes de personalidad jurídica o los conflictos partidarios que se encuentren pendientes, se continuarán tramitando ante el Consejo Supremo Electoral en la forma y se resolverán en el fondo de acuerdo con la presente Ley, con la salvedad de los casos de las agrupaciones o movimientos políticos que tengan uno o más Diputados en la Asamblea Nacional y que hayan presentado su solicitud ante el Consejo Supremo Electoral y que antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentran en proceso de formalización, por ministerio de esta Ley adquieren su personalidad jurídica con todos los derechos y obligaciones que como partido político le corresponden.

Dichos partidos políticos deberán presentar al Consejo Supremo Electoral el calendario de la celebración de las Asambleas que elegirán a sus Directivas Nacional, Departamentales o Regionales y Municipales; como condición necesaria para poder participar en cualquier elección. Todo para efecto de cumplir con lo establecido en los Artículos 64 y 65, de la presente Ley, en lo que les fuere pertinente.

Arto. 196. Derógase la Ley Electoral Ley No. 211, publicada en "La Gaceta", Diario Oficial Número 6, del nueve de Enero de mil novecientos noventa y seis y su Reforma Ley No. 266 publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 174 del once de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Arto. 197. La presente Ley Electoral entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Se-

siones de la Asamblea Nacional, a los diecinueve días del mes Enero del dos mil. IVÁN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional. PEDRO JOAQUÍN RÍOS CASTELLÓN, Secretario de la Asamblea Nacional.

Publíquese y Ejecútese. Managua, veinticuatro de Enero del año dos mil. ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No. 99-2000

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el estado promueve la creación y fortalecimiento de estructuras organizativas que articulen los procesos participativos en la definición de la política educativa y en la prestación de los servicios educativos.

II

Que la Educación como un servicio fundamental del estado para el desarrollo socio económico del país, exige en su organización y ejecución un tratamiento administrativo moderno y eficiente.

III

Que la modernización del Sistema Educativo en todos sus niveles; requiere de una institución dinámica, descentralizada y capaz de enfrentar los retos del nuevo milenio y la implementación del Plan Nacional de Educación,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

MODIFICACIÓN AL DECRETO No.71-98,
REGLAMENTO A LA LEY 290, LEY DE ORGANIZACIÓN COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO

Arto. 1 Se reforma el Capítulo 6, Ministerio de Educación, Cultura y Deportes del Decreto No. 71-98, Reglamento a la Ley 290, Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, publicado en las Gacetas Nos. 205 y 206 del 30 y 31 de Octubre 1998, el cual se leerá así:

Capítulo 6 Ministerio de Educación, Cultura y Deportes

Art. 127.- Estructura: Para el adecuado funcionamiento del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes; se estructura en:

1. Dirección Superior.
 2. Órganos de Asesoría y Apoyo a la Dirección Superior:
 - 2.1 Asesoría Legal.
 - 2.2 Auditoría Interna.
 - 2.3 Consejo Técnico.
 - 2.4 Coordinación Nacional de Proyectos.
 - 2.5 Secretaría Nacional de Descentralización.
 - 2.6 Relaciones Públicas y Eventos; y
 - 2.7 Relaciones Internacionales y Cooperación.
 3. Direcciones General
 - 3.1 Educación.
 - 3.2 Coordinación de las Delegaciones y Supervisión.
 - 3.3 Planificación, Evaluación y Capacitación.
 4. Divisiones Generales.
 - 4.1 Administrativa Financiera.
 - 4.2 Sistemas.
 5. Red Territorial

Las Funciones de la Dirección Superior, Asesoría Legal, la Auditoría Interna, El Consejo Técnico, y la División General Administrativa Financiera, se encuentran definidas en el Título I, Capítulo 2 del presente Reglamento.

Sección I Órganos de Asesoría y Apoyo a la Dirección Superior.

Arto. 128. Coordinación Nacional de Proyectos. Corresponde a la Coordinación Nacional de Proyectos:

Proponer la aprobación de los desembolsos de fondos de préstamos de los Organismos Internacionales:

Formular proyectos de restauración de la planta física educativa del País.

Dirigir y coordinar el proceso de formulación, seguimiento y control de los proyectos así como la elaboración de informes de la ejecución física financiera de los mismos.

Facilitar a las instituciones correspondientes toda la información que demanden en relación con el seguimiento y control de los proyectos.

Formular proyectos educativos que incidan en el mejoramiento de los índices educativos y disminuyan los de repetencia y deserción, según lo previsto en las políticas educativas y en el Plan Nacional de Educación.

Arto.129 Secretaría Nacional de Descentralización. Corresponde a Secretaría Nacional de Descentralización:

1. Coordinar el proceso de Descentralización Educativa y de Participación Educativa;

2. Garantizar de manera efectiva y práctica la institucionalización de la Descentralización educativa, coordinando la incorporación de los nuevos centros al régimen de Participación Educativa y al funcionamiento de los Consejos Directivos Escolares.

3. Capacitar y Asesorar en su operatividad a todas las instancias descentralizadas y en particular a los Padres de familia.

4. Apoyar y participar de manera directa en las acti-

vidades que contribuyen a la consolidación del proceso de la reforma educativa.

5. Dar seguimiento y evaluar la transferencia de los Centros Subvencionados.

Arto.130. Relaciones Públicas y Eventos; y Relaciones Internacionales y Cooperación. Corresponden a estos dos órganos de Asesoría y Apoyo a la Dirección Superior las siguientes Funciones:

1. Relaciones Públicas y Eventos. Corresponde a Relaciones Públicas y Eventos:

1.1 Formular y proponer la estrategia de comunicación de Ministerio, promover la mejor imagen de la institución y de las acciones que realiza m función del quehacer educativo.

1.2 Acompañar al Ministro en sus giras internas, registrar en el informe ejecutivo, las solicitudes, compromisos y acuerdos que deriven de las mismas, así como tareas asignadas a los funcionarios específicos con las cuales se les dará cumplimiento.

1.3 Apoyar al Ministro en su comunicación personal, interna y externa, como fuente de información, Monitoreo y seguimiento.

1.4 Atender las relaciones con los Medios de Comunicación, Poderes del Estado, Partidos Políticos y Sociedad Civil en sus necesidades de información, reclamos o sugerencias.

1.5 Asesorar y coordinar la labor de información de las Delegaciones Departamentales y Municipales.

1.6 Coordinar la realización de Eventos Educativos, Cívicos, Culturales y Deportivos.

1.7 Coordinarlos aspectos protocolarios de la Dirección Superior y de la institución.

1.8 Mantener cobertura con todos los eventos institucionales tanto a la atención interna de la Dirección Superior y al resto de funcionarios del Ministerio.

2. Relaciones Internacionales y Cooperación. Corresponde a Relaciones Internacionales y Cooperación:

2.1 Gestionar y participar en las negociaciones y en la contratación de la cooperación externa del MECD ante los Países Cooperantes y Organismos Multilaterales en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

2.2 Coordinar y desarrollar la programación global de la cooperación externa y proyectar la demanda de dichos recursos para el corto, mediano y largo plazo.

2.3 Establecer canales de comunicación para fortalecer las relaciones internacionales y cooperación con embajadas, organismos multilaterales y otros organismos que contribuyen con el sector educativo.

2.4 Coordinar con Coordinación Nacional de Proyectos, los proyectos a formular para su presentación posterior ante la comunidad internacional.

2.5 Fortalecer los niveles de coordinación entre las unidades ejecutoras del MECD y la comunidad cooperante, para incrementar los flujos de información, comunicación, y agilización de los desembolsos para un uso más eficiente de los recursos externos.

2.6 Brindar atención a misiones provenientes de organismos internacionales y/o países amigos.

2.7 Gestionar y fortalecer la cooperación interna con organismos, empresas e instituciones que colaboran con el sector educativo.

2.8 Atender y canalizar ante la Dirección Superior todas las invitaciones, seminarios, becas y pasantías hechas al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes por las organizaciones, organismos internacionales y países en el área de educación.

2.9 Realizar trámites de pasaportes, visas y viáticos para los funcionarios que salen al exterior en misiones de trabajo, de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos.

Direcciones Generales y Específicas.

Sección 2. Dirección General de Educación.

Arto.131.Dirección General. Corresponde a la Dirección General de Educación:

1. Participar en la formulación y coordinar la ejecución de las Políticas Educativas del MECD.

2. Diseñar el curriculum de los diferentes programas educativos, participar en su implementación y darle seguimiento a través de una retroalimentación permanente.

3. Coordinar el trabajo de evaluación de impacto de los documentos curriculares, validación de contenidos fundamentales de los diferentes niveles educativos.

4. Dar seguimiento a las actividades y programas de acuerdo al Plan de Desarrollo Educativo.

5. Supervisar y garantizar el cumplimiento o ejecución de los planes de trabajo del área académica.

6. Garantizar el servicio del centro de documentación educativo.

Arto.132. Direcciones Específicas. Corresponden a la Dirección General de Educación las siguientes Direcciones y Funciones:

1. Dirección de Educación Primaria. Corresponde a esta Dirección:

1.1 Participar en la formulación del curriculum o programas de estudios, elaborar y seleccionar materiales didácticos que promueva el cumplimiento de las Políticas Educativas definidas para el mejoramiento de la Educación Primaria en las diferentes modalidades.

1.2 Colaborar en la implementación, monitoreo y evaluación del curriculum en las diferentes modalidades y grados de la educación primaria y capacitar a los maestros.

1.3 Normar programas educativos del nivel de educación primaria en las diferentes modalidades.

1.4 Velar por el cumplimiento de los estándares de aprendizaje para cada una de las modalidades y

grados de educación primaria.

1.5 Impulsar innovaciones educativas que tiendan a facilitar el aprendizaje de los estudiantes.

1.6 Coordinar actividades con organismos nacionales e internacionales que apoyan al programa de Educación Primaria.

1.7 Promover la Educación intercultural bilingüe, utilizando el idioma materno como primera lengua e introduciendo el español como segunda lengua.

2. Dirección de Educación Especial: Corresponde a esta Dirección:

2.1 Normar la educación a niños (as) con necesidades educativas especiales en cuanto a su identificación, diagnóstico, ubicación e intervención en los servicios educativos que más se ajusten a sus necesidades.

2.2 Participaren el diseño y validación de los currículum específicos para cada una de las categorías de educación especial.

2.3 Definir e implementar objetivos, metas y estrategias que promuevan el mejoramiento de la calidad de los servicios de educación especial y la ampliación de la cobertura.

2.4 Fomentar la participación de padres de familia, comunidades y organizaciones en la planificación y el proceso de toma de decisiones para atender a los estudiantes con necesidades educativas especiales.

2.5 Promover y participar en acciones nacionales a través de una coordinación interinstitucional.

2.6 Planificar, organizar y efectuar capacitaciones que propicien el mejoramiento de los servicios de educación especial.

3. Dirección de Educación de Adultos. Corresponden a esta Dirección:

3.1 Brindar atención educativa a la población joven y adulta mayor de 15 años en las modalidades de alfabetización y educación básica, priorizando a los sectores más vulnerables, en especial a la mujer, para

disminuir el índice de analfabetismo.

3.2 Participaren la elaboración, organización, implementación y evaluación del currículum de la alfabetización y de la educación básica de adultos en las modalidades no formales.

3.3 Capacitar al personal técnico, docente, promotores y coordinadores de educación de adultos.

3.4 Realizar supervisiones y evaluaciones periódicas sobre la validez y utilidad de los programas, textos, etc. Relacionados con la educación de adultos.

4. Dirección de Educación Preescolar. Corresponden a esta Dirección:

4.1 Elaborar y supervisar los programas de estudio, elaborar y seleccionar materiales educativos que aseguren el cumplimiento de las políticas educativas definidas para los niños de 3 a 6 años de edad.

4.2 Colaborar en la implementación, monitoreo y evaluación del currículum de educación preescolar.

4.3 Capacitar a técnicos, docentes y educadores voluntarios en el aspecto técnico metodológico y control de la aplicación de la guía de aprendizaje.

4.4 Mejorar la calidad de la educación preescolar a través de capacitar al personal técnico de la modalidad formal haciendo énfasis en la retención y promoción de los niños del tercer nivel de preescolar.

4.5 Extender la cobertura de atención de niños de 3 a 6 años sensibilizando a los padres de familia de las comunidades rurales y zonas marginales sobre la importancia de la educación preescolar.

4.6 Promover las transformaciones curriculares con el enfoque constructivista humanista.

5. Dirección de Educación de Secundaria. Corresponden a esta Dirección:

5.1 Desarrollar los programas de estudio y material educativo que asegure el cumplimiento de las políticas educativas definidas para el mejoramiento de la educación secundaria.

5.2 Colaborar en la implementación, monitoreo y evaluación del currículum en las diferentes modalidades y grados de la educación secundaria y capacitar a los maestros.

5.3 Normar el programa de Educación Secundaria.

5.4 Garantizar el cumplimiento de los objetivos del programa.

5.5 Impulsar innovaciones educativas que tiendan a facilitar el aprendizaje de los estudiantes.

6. Dirección de Formación Docente. Corresponde a esta Dirección:

6.1 Dirigir el desarrollo profesional de la formación inicial de docentes de Educación Primaria en las diferentes modalidades y formación continua de docentes en servicio en las escuelas primarias y escuelas normales en coordinación con la Dirección de Educación Primaria y Secundaria

6.2 Dirigir el proceso de formación de maestro de Educación Primaria en la Escuelas normales y la formación continua a los docentes y administrativos de los mismos.

6.3 Planificar, evaluar y supervisar la formación de maestros de educación primaria, profesionalización de maestros empíricos en servicios en educación primaria.

6.4 Formación continua de los maestros en servicio en educación primaria ubicados en los 1ros. y 2do. Grados.

6.5 Establecer normas de funcionamiento de las Escuelas Normales.

6.6 Elaborar los diseños curriculares de los programas de educación de educación Primaria en sus diferentes modalidades.

Sección 3. Dirección General Coordinadora de las Delegaciones y Supervisión.

Arto. 133 Dirección General. Corresponde a la Dirección General Coordinadora de las Delegaciones y Supervisión:

1. Coordinar, asesorar y evaluar sistemáticamente y de manera directa a las Delegaciones Departamentales de Educación.

2. Monitorear a todas las Delegaciones Municipales de Educación, Consejos Municipales de Educación (CEM) y centros educativos del país.

3. Transmitir las políticas, acuerdos y normativas a las Delegaciones Departamentales de Educación y garantizar que se difundan para su cumplimiento en todas las instancias territoriales.

4. Coordinar la implementación del sistema de supervisión escolar, monitorear y darle seguimiento a su funcionamiento y participar en su evaluación.

5. Velar por el finiquito de las Delegaciones Departamentales de Educación, en caso de cambios, renuncias o retiro de Delegados Departamentales y la entrega ordenada y transparente al nuevo Delegado.

6. Proponer al Ministro candidatos para el nombramiento de nuevos Delegados Departamentales, que cumplan con los requisitos correspondientes y que sean avalados por el Consejo Educativo Departamental.

7. Colaborar con las Direcciones Generales a fin de garantizar una comunicación fluida y apropiada con todas las Delegaciones Departamentales.

8. Prever y asesorar en la solución de conflictos de las Delegaciones Departamentales y Municipales.

9. Recibir para su gestión correspondiente, todas las necesidades de insumos materiales y humanos de las Delegaciones Departamentales de Educación.

Arto.134 Direcciones Específicas. Corresponde a la Dirección General Coordinadora de las Delegaciones y Supervisión las siguientes Direcciones y Funciones:

1 Dirección de Supervisión Escolar. Corresponde a esta Dirección:

1.1 Procesar, sintetizar y consolidar los informes de monitoreo de indicadores de funcionamiento de los

centros educativos de todo el país, a nivel Nacional, Departamental Municipal y centros educativos.

1.2 Elaborar informe de visitas esporádicas, para el cumplimiento de las funciones de supervisión en las Delegaciones Departamentales y Municipales.

1.3 Efectuar análisis de resultados del monitoreo y preparar informes evaluativos por Departamento, para la Dirección Superior.

2 Dirección de Análisis Control y Seguimiento. Corresponde a esta Dirección:

2.1 Con base a la información suministrada, dar seguimiento y efectuar análisis de los planes de trabajo y del funcionamiento de las Delegaciones Departamentales y monitorear las Delegaciones municipales.

2.2 Hacer visitas de campo a las Delegaciones Departamentales para asesorar en su funcionamiento.

2.3 Velar por el cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos administrativos, financieros y técnicos emitidos por el MECD central, en las Delegaciones Departamentales y monitorear el funcionamiento de las Delegaciones Municipales.

2.4 Analizar los diferentes conflictos que se den en Delegaciones Departamentales y Municipales y proponer las recomendaciones y asesorías necesarias.

2.5 Recibirlos activos de las Delegaciones Departamentales en los cambios, renuncias o cancelaciones de Delegados y participaren la entrega de activos a los nuevos Delegados.

2.6 Dar retroalimentación para que dé capacitación en las áreas débiles o que necesitan reforzamiento.

Sección 4 Dirección General de Planificación, Evaluación y Capacitación.

Arto. 135 Dirección General. Corresponde a la Dirección General de Planificación, Evaluación y Capacitación:

I. Dirigir, Coordinar, Orientar e implementar el

proceso de planificación Educativa a nivel Nacional.

2. Dar seguimiento a los planes de trabajo que desarrollan en el área sustantiva.

3. Evaluar el proceso de la transformación curricular y de descentralización educativa.

4. Desarrollar investigaciones educativas que permitan conocer los avances y dificultades con relación a la calidad de la educación.

5. Diseñar, implementar y dar mantenimiento al sistema de Evaluación del Desempeño de las unidades organizativas de la institución.

6. Articular los planes de capacitación de las Direcciones específicas de las áreas sustantivas y administrativas.

7. Coordinar la programación de acciones de capacitación previstos en los distintos programas.

Arto.136 Direcciones Específicas. Corresponde a la Dirección General de Planificación, Evaluación y Capacitación, las siguientes Direcciones y Funciones:

1. Dirección de Planificación Educativa. Corresponde a esta Dirección:

1. 1 Formular propuestas de Políticas Educativas.

1.2 Sistematizar el proceso de planificación educativa, asegurándose que los planes de desarrollo educativo sean coherentes con las políticas definidas por la Dirección Superior.

1.3 Coordinar la elaboración de los planes educativos de largo, mediano y corto plazo.

1.4 Dar seguimiento y evaluar los planes anuales, semestrales y trimestrales de las direcciones generales, específicas y Delegaciones Departamentales.

1.5 Coordinar y dar seguimiento al desarrollo de los diagnósticos socioeducativos en Municipios, Escuelas Normales, Centros Educativos y su impacto en la adecuación curricular local,

1.6 Elaborar metodología y sistematizar los

indicadores de la gestión educativa, con base a las estadísticas educativas.

1.7 Dar seguimiento, analizar y preparar informes del resultado de los indicadores educativos.

2. Dirección de Evaluación. Corresponde a esta Dirección:

2. 1 Evaluar la calidad de la Educación.

2.2 Asesorar y revisar el plan evaluativo de capacitaciones, planes, programas o proyectos de otras direcciones.

2.3 Desarrollar evaluaciones educativas para validar la transformación curricular, la calidad del aprendizaje de los estudiantes y el desempeño de los Directores y docentes.

2.4 Diseñar e implementar el sistema Nacional de Evaluación Educativa Institucional.

2.5 Desarrollar evaluaciones institucionales para conocer las debilidades y fortalezas del funcionamiento de la autonomía escolar en el marco de la Descentralización Educativa.

2.6 Hacer las valoraciones de los centro escolares para comprobar la efectiva ejecutoria de los programas educativos.

3. Dirección de Capacitación. Corresponde a esta Dirección:

3.1 Sistematizar información sobre las necesidades de capacitación;

3.2 Elaborar planes y programas de capacitación de las Direcciones Especificas de las áreas sustantivas y administrativas;

3.3 Proponer estrategia metodológica para el diseño y ejecución de los planes de capacitación técnico-pedagógico a nivel Central Departamental y Municipal.

3.4 Coordinar, Apoyar y dar seguimiento a las capacitaciones programadas por las direcciones específicas del área sustantiva.

3.5 Fortalecer y dar seguimiento a la red nacional de capacitadores.

Divisiones Generales y Específicas.

Sección 5. División General de Sistemas.

Arto. 137. División General. Corresponde a la División General de Sistemas:

1. Desarrollar el plan maestro del sistema de información del MECD incluyendo las estrategias del desarrollo de los sistemas y la plataforma tecnológica necesaria para la ejecución del plan.

2. Planificar y normar el desarrollo e instalación de los sistemas informáticos.

3. Garantizar el buen funcionamiento de los equipos tanto del Software como del Hardware, así como la seguridad e integración de la información.

4. Recolectar, procesar y analizarlos reportes estadísticos.

5. Respaldo de manera técnica los cambios organizativos y administrativos que se derivan de los sistemas, analizando, proponiendo y asesorando desde el punto de vista técnico organizativo para elevar sistemáticamente y permanentemente la eficiencia del MECD).

Arto.138. Divisiones Específicas. Corresponde a la División General de Sistemas las siguientes Divisiones y Funciones:

1. División de Desarrollo de Sistemas. Corresponde a esta División:

1. 1 Supervisar, Coordinar, dirigir la formulación de las normativas técnicas para el uso y manejo de los equipos informáticos;

1.2 Garantizar la consistencia técnica de los soportes informáticos en el nivel Central y en las Delegaciones Departamentales;

1.3 Supervisar y dirigir la adecuada administración de la red de computadora y base de datos a nivel interno y externo;

1.4 Supervisar la coordinación de los diferentes componentes informáticos de los proyectos de ejecución,

2. División de Soporte Técnico. Corresponde a esta División:

2.1 Asegurar el debido funcionamiento de los equipos de los programas de control de sistemas, de los programas de soporte al desarrollo de aplicaciones y de la administración de base de datos.

2.2 Brindar asistencia técnica a los centros de cómputos y dependencias administrativas a nivel Central, Departamental y Municipal.

2.3 Supervisar la ejecución de contratos de mantenimiento preventivo y correctivos del parque computacional del MECD.

2.4 Diagnosticar y reparar los equipos del nivel Central, Delegaciones Departamentales y Municipales.

2.5 Administrar la red de computadora tanto a nivel externo como interno.

3 División de Estadísticas. Corresponde a esta División:

3.1 Diseñar instructivos que permitan la recolección de información a los diferentes niveles geográficos y administrativos.

3.2 Analizar y controlarla calidad de la información que se produce a partir del contenido de la base de datos de estadísticas educativas.

3.3 Alimentar el sistema de información de estadísticas educativas.

3.4 Brindar asistencia técnica a delegaciones departamentales para la automatización de encuestas y muestreo.

3.5 Implementar un sistema de verificación y actualización de los principales indicadores educativos e institucionales.

4 División de O & M. Corresponde a esta División:

4.1 Realizar estudios sobre investigaciones ad-

ministrativas y organizativas.

4.2 Elaborar normativas, Políticas, reglamentos, funciones y procedimientos de trabajo de las diferentes instancias organizativas.

4.3 Proponer ajustes a la estructura organizativa en función de los planes educativos de corto y mediano plazo, coordinando acciones con la Dirección de Planificación Educativa

4.4 Velar por la aplicación, actualización y capacitación de los manuales de organización y procedimientos.

4.5 Realizar análisis de las asignaciones, deberes y responsabilidades mediante la aplicación de técnicas de simplificación del trabajo a fin de proporcionar agilidad en las operaciones, facilitando su ejecución.

4.6 Realizar análisis y diseño de los procesos de trabajo para el desarrollo de los sistemas automatizados de las diferentes unidades administrativas.

Red Territorial

Sección 6. Delegaciones Regionales o Departamentales; y Municipales de Educación. Arto.139. Delegaciones Regionales o Departamentales; y Municipales de Educación. Corresponde a estos órganos de la Red Territorial las siguientes Funciones:

1.Delegaciones Regionales o Departamentales de Educación. Corresponde a las Delegaciones Regionales o Departamentales de Educación:

1.1 Garantizar que se realice una supervisión efectiva a los centros educativos de su jurisdicción, a través de las Delegaciones Municipales.

1.2 Supervisar con carácter de monitoreo y de forma muestral el funcionamiento de los centros educativos de su jurisdicción.

1.3 Supervisar, evaluar y asistir sistemáticamente y de forma directa la organización y funcionamiento de las Delegaciones Municipales de su De-

partamento.

1.4 Proponer al Ministro los candidatos a Delegados Municipales, acompañados de los avales u opinión mayoritaria de los Consejos Educativos Municipales correspondientes, al generarse cambios o vacantes.

1.5 Coordinar, organizar y aprobar la ejecución de las acciones de capacitación de su Departamento.

1.6 Distribuir a las Delegaciones Municipales los insumos que le fuesen asignados.

1.7 Mantener una información coherente y actualizada del desarrollo educativo de su Departamento.

1.8 Administrar a nivel departamental aquellos recursos humanos, financieros y materiales suministrados por el MECD Central, para la ejecución de programas y proyectos dentro del Departamento.

2. Delegaciones Municipales de Educación. Corresponde a las Delegaciones Municipales de Educación:

2.1 Supervisar y asesorar a los centros educativos de su jurisdicción en materia curricular y en la gestión administrativa y financiera, a través del Plan de Desarrollo Escolar (PDE).

2.2 Supervisar las elecciones de los Consejos Directivos Escolares y de los Directores de los centros educativos de su jurisdicción.

2.3 Garantizar la ejecución de las acciones de capacitación técnico pedagógica y administrativa de su municipio.

2.4 Impugnar las decisiones o actuaciones de los Consejos Directivos Escolares de su jurisdicción que sean violatorias a los reglamentos y normas y procedimientos establecidos.

2.5 Elaborar el Plan anual de educación y el presupuesto de su Municipio.

2.6 Velar por el mejoramiento permanente de la calidad de educación de los centros educativos de su jurisdicción.

2.7 Mantener relación continua y sistemática con su Delegación Departamental e informar a ésta sobre los avances y obstáculos presentados en materia educativa.

Arto. 2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintidós de Septiembre del año dos mil.-
ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

LEY No. 347

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO
NICARAGÜENSE DE FOMENTO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

Naturaleza Jurídica y Domicilio

Arto. 1. El Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, creado por el Artículo 1 del Decreto 497, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 44 del 2 de marzo de 1990, es sucesor sin solución de continuidad del Instituto del mismo nombre y se registrará por las disposiciones de la presente Ley.

Arto. 2. El Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, es un ente de fomento y apoyo del Gobierno Central a los municipios, está bajo la rectoría de la Presidencia de la República; dirigido y administrado por su Junta Directiva, como órgano descentralizado administrativamente, conforme el Artículo 4 de la Ley 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo".

Arto. 3. El Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal que también podrá designarse con las siglas INIFOM, tendrá duración indefinida, personalidad jurídica y patrimonio propio, su domicilio legal será la ciudad de Managua, pudiendo establecer delegaciones en otros lugares del país.

CAPÍTULO II

Objetivos y Atribuciones

Arto. 4. La finalidad del INIFOM es el fomento del desarrollo institucional de los municipios en general, el fortalecimiento de los gobiernos locales y la administración pública municipal, la promoción de la participación ciudadana y de las capacidades necesarias para los procesos de descentralización y desarrollo local.

Arto. 5. Para efectos de lo establecido en el Artículo anterior, el INIFOM tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

a) Brindar asesoría integral a las municipalidades para el mejor cumplimiento de sus competencias y atribuciones y hacer todas las gestiones y esfuerzos necesarios ante el Gobierno Central para que se dote a los gobiernos de los municipios de los recursos financieros necesarios para su desarrollo.

b) Presidir la Comisión Sectorial de Descentralización; coordinar, evaluar y sistematizar las experiencias del proceso de descentralización hacia los municipios, dentro del marco general de la política y estrategias de modernización del Estado, en especial incidir en fomentarla atracción de inversión nacional y extranjera a través de las instancias gubernamentales pertinentes.

c) Asesorar a los gobiernos locales en el desarrollo de mecanismos de gestión municipal que promuevan e institucionalicen la participación ciudadana y comunitaria.

d) Apoyar y facilitar la modernización de la administración municipal, mediante el diseño y aplicación de instrumentos de organización y de gestión de los recursos humanos orientados al desarrollo del sistema de carrera administrativa.

e) Promover y asistir técnicamente los sistemas descentralizados de financiamiento municipal, incluyendo el del régimen presupuestario municipal.

f) Promover la cooperación, asistencia o información entre la administración del Gobierno Central y los gobiernos locales.

g) Promover, articular y apoyar técnicamente la elaboración de planes de desarrollo y de inversión municipal, como instrumentos para la promoción del desarrollo local.

h) Apoyar la coordinación sectorial y territorial de los programas de inversiones nacionales y municipales, a fin de racionalizar y mejorar la eficiencia asignativa de los recursos disponibles.

i) Impulsar, coordinar, gestionar, canalizar y, en su caso, administrar proyectos de desarrollo municipal con cooperación externa en coordinación con la entidad competente del Poder Ejecutivo y las agencias respectivas.

j) Diseñar, organizar, coordinar y administrar el Sistema Nacional de Capacitación Municipal.

k) Brindar asistencia técnica y asesoría en el diseño, organización y desarrollo de los Sistemas de Catastro Municipal y para su coordinación con el Catastro Nacional.

l) Promover, supervisar y coordinar estudios e investigaciones en cualquier ámbito de interés municipal.

m) Coordinar, articular y administrar el sistema integral de información municipal, integral de infor-

mación municipal y departamental y presentar anualmente un informe acerca del desarrollo del sistema.

n) Promover e impulsar la cooperación descentralizada y el intercambio de experiencias entre municipios y sus relaciones de hermanamiento.

o) Promover la conformación de mancomunidades municipal es con criterios de economías de escala o de eficiencia productiva, de conformidad a lo establecido en la Ley de Municipios vigente.

p) Fomentar las relaciones interinstitucionales y el intercambio de experiencias con otras instancias nacionales e internacionales.

q) Promover el registro de asociaciones de municipios, mancomunidades y otras formas de asociación municipal.

r) Promover la publicación de ordenanzas y otros documentos municipales a través de la edición de un Boletín mensual.

s) Gestionar ante la Asamblea Nacional las leyes necesarias para fortalecer jurídicamente el proceso de desarrollo municipal, en especial presupuestarias contempladas en el Artículo 177 de la Constitución Política.

t) Cualquier otra que le asignen las leyes que le delegue el Poder Ejecutivo o que se deriven de su propia naturaleza s. objetivos.

Arto. 6. El INIFOM ejercerá sus atribuciones y funciones con absoluto respeto a la autonomía municipal establecida en la Constitución Política y reguladas por la Ley de Municipios.

CAPÍTULO III Estructura Orgánica

Arto. 7. La Dirección del INIFOM estará a cargo de una Junta Directiva, un Presidente Ejecutivo y de un Director General, quienes serán asesorados por un Comité Técnico.

Arto. 8. La Junta Directiva es el máximo organismo decisorio de la normas y política s del INIFOM. Ten-

drá siete miembros, lo s que s integrarán de la siguiente forma:

a) Un Presidente Ejecutivo designado por el Presidente de la República.

b) Tres Ministros o Presidentes de Entes Descentralizados designados por el Poder Ejecutivo entre entidades relacionadas con el quehacer municipal.

c) Tres alcaldes, electos por los alcaldes de todo el país, uno de los cuales será miembro de la Junta Directiva de AMUNIC.

Arto. 9. Los tres alcaldes representantes y sus suplentes en la Junta Directiva serán electos cada dos años. Para ésta elección en primera convocatoria, es necesaria la presencia de al menos el sesenta por ciento (60%) de los alcaldes de todo el país; a falta de quórum se efectuará una segunda convocatoria y la elección se practicará con el cuarenta por ciento (40%) de los alcaldes de todo el país y si fuere necesaria una tercera convocatoria, la elección se practicará con los alcaldes que asistieren. En su integración se deberá procurar respetar el pluralismo político.

Arto. 10. La Junta Directiva se reunirá cada dos meses en el día y hora que acuerde y extraordinariamente, por solicitud de al menos cuatro de sus miembros.

Arto. 11. Los miembros de la Junta Directiva que son alcaldes podrán hacerse representar por sus respectivos suplentes. En el caso de los miembros designado s por el Poder Ejecutivo, bastará una Carta Poder del propietario para acreditar la personería del representante.

Arto. 12. Para la formación del quórum de la Junta Directiva será necesaria la presencia de un mínimo de cinco de sus miembros sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tiene doble voto.

Arto. 13. La Junta Directiva elegirá internamente un Secretario de Actas. De los puntos debatidos, acuerdos tomados y eventuales oposiciones, se le-

vantará el Acta respectiva que será firmada por todos los miembros presentes.

Arto. 14. La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

a) Definir y establecerlas políticas y estrategias del INIFOM.

b) Nombrar y remover al Director General.

c) Aprobar el proyecto de presupuesto y el informe de su ejecución.

d) Aprobar el plan anual de actividades y el informe evaluativo de su cumplimiento.

e) Conocer los informes e implementarlas recomendaciones de la auditoría interna y externa.

f) Dictar los reglamentos de organización y de funcionamiento del INIFOM.

g) Aprobar la estructura orgánica del INIFOM.

h) Aprobar los convenios de cooperación internacional a ser suscritos por INIFOM.

i) En los casos de ausencia o incapacidad temporal del Presidente Ejecutivo, la Junta Directiva podrá nombrar a uno de sus miembros para que asuma el cargo durante su ausencia.

Arto. 15. Son atribuciones del Presidente Ejecutivo, las siguientes:

a) Representar al INIFOM ante el Presidente de la República, organismos gubernamentales, privados e internacionales y de cualquier otra índole.

b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva.

c) Celebrar contrato de cualquier tipo con organismos nacionales e internacionales o delegar esta función en un miembro de la Junta Directiva o en el Director General.

d) Representar legalmente al INIFOM con facultades de mandatario generalísimo, en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, así como otorgar

poderes para estos actos, esta representación es delegable, en todo o en parte con autorización de la Junta Directiva.

e) Convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva, así como elaborar el orden del día.

f) Nombrar y remover a los funcionarios de dirección y al personal de la Institución conforme la ley; ésta función podrá ser delegada en el Director General.

g) Presentar para la aprobación de la Junta Directiva, el Reglamento Interno de la Junta Directiva y las reformas de la estructura organizativa del INIFOM.

h) Presentar a consideración de la Junta Directiva, el presupuesto de la Institución así como sus modificaciones y anexos para su aprobación en la Asamblea Nacional.

CAPÍTULO V De la Dirección General

Arto. 16. La administración general del INIFOM estará a cargo de un Director General. La selección, nombramiento y remoción del Director General se materializa mediante resolución de la Junta Directiva. El Director General durará en el ejercicio de su cargo un periodo de dos años renovables.

Arto. 17. Para ser nombrado Director General deberá:

a) Ser nacional de Nicaragua.

b) Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.

c) Tener conocimiento y experiencia en asuntos municipales.

Arto. 18. El Director General tendrá las siguientes funciones:

a) Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva.

b) Ejercer la administración general del INIFOM, conforme las disposiciones legales y mandatos del Presidente Ejecutivo y de la Junta Directiva.

c) Presentar al Presidente Ejecutivo el proyecto de

presupuesto anual, así como los balances mensuales y anuales.

d) Aplicar el reglamento interno de trabajo vigente.

e) Asegurar el cumplimiento del régimen disciplinario del personal de INIFOM conforme los Reglamentos internos de la Institución.

f) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto.

g) Resolver las solicitudes de asistencia técnica de los municipios, de acuerdo con las normas generales establecidas por la Junta Directiva.

h) Presidir el Comité Técnico.

i) Proponer al Presidente Ejecutivo, la organización administrativa de INIFOM.

j) Presentar a la Junta Directiva los balances e informes.

Arto. 19. El Director General puede ser destituido por haber incurrido en cualquiera de las siguientes causales:

a) Por haber sido condenado por sentencia firme a pena de privación de libertad.

b) Ausentismo injustificado por más de cinco días consecutivos

c) Responsabilidad civil o penal declarada mediante resolución de la Contraloría General de la República confirmada por los tribunales de justicia.

CAPÍTULO V Del Comité Técnico

Arto. 20. El INIFOM tendrá un Comité Técnico que será presidido por el Director General y que estará integrado por los funcionarios de la Institución. El Reglamento respectivo regulará su funcionamiento.

Arto. 21. Son funciones del Comité Técnico entre otras:

a) Asesorar a la institución en la materia que sometan a su conocimiento.

b) Facilitar y dar seguimiento a los procesos de modernización del INIFOM y de su mejoramiento continuo de sus actividades y servicios.

c) El seguimiento de las actividades técnicas de la institución, de sus programas y proyectos.

d) Asesorar técnicamente a la Dirección General para la toma de decisiones.

CAPÍTULO VI Del Patrimonio

Arto. 22. El patrimonio del INIFOM estará constituido por:

a) Los bienes y recursos ya adquiridos

b) Los recursos y aportaciones que el Estado le asigne en el Presupuesto General de la República y por delegación de otras atribuciones.

c) Las aportaciones, contribuciones y donaciones de organismos gubernamentales extranjeros y no gubernamentales, nacionales o extranjeros.

d) Los recursos obtenidos por servicios prestados y por rendimiento de su patrimonio.

f) Los demás bienes que adquiera o reciba a cualquier título.

e) Las aportaciones de los municipios.

Arto. 23. Los inmuebles que ocupa legalmente el anterior INIFOM y que están inscritos a favor del Estado, pasarán por ministerio de la ley a formar parte del patrimonio del INIFOM. El Registrador Público abrirá el respectivo asiento de traspaso con la solicitud del INIFOM acompañada de un ejemplar del medio de comunicación en donde se publique la presente Ley.

Arto. 24. Los bienes muebles, acciones y demás títulos valores del Estado que utilizaba o detentaba legalmente el anterior INIFOM, serán traspasados por simple entrega y/o endoso del funcionario competente al nuevo INIFOM.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Transitorias

Arto. 25. El Presidente del INIFOM continuará en su cargo y los tres alcaldes representantes y suplentes ante la Junta Directiva se elegirán de entre el Consejo Directivo, los que durarán en su cargo hasta que tornen posesión los alcaldes que resulten electos en las próximas elecciones municipales

Arto. 26. La elección y nombramiento de la primera Junta Directiva deberá hacerse a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley

CAPÍTULO VIII

Disposiciones Finales

Arto. 27. La presente Ley reforma el Artículo 14 de la Ley 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo", publicada en La Gaceta No. 102 del día tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, el cual se leerá así:
"Los Entes descentralizados que a continuación se enumeran estarán bajo la Rectoría Sectorial de:

I. Presidencia de la República

a) Banco Central de Nicaragua

a.1. Financiera Nicaragüense de Inversiones.

a.2. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

b) Fondo de Inversión Social de Emergencia.

c) Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.

d) Instituto Nicaragüense de Energía.

e) Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados.

f) Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos.

g) Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.

h) Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros.

i) Procuraduría General de Justicia.

j) Instituto de Desarrollo Rural.

k) Instituto de Vivienda Urbana y Rural.

l) Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal."

Arto. 28. El Presidente de la República dictará el

Reglamento de esta Ley, en el plazo establecido en el Artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política.

Arto. 29. La presente Ley deroga el Decreto No. 497, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 44, del dos de marzo de mil novecientos noventa y su reforma en el Decreto No. 39-90, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 156 del dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa, y cualquier otra disposición que se le oponga.

Arto. 30. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario oficial

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los nueve días del mes de Mayo del dos mil. **IVÁN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional. **PEDRO JOAQUÍN RÍOS CASTELLÓN**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintinueve de Mayo del año dos mil. **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No.346

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Arto. 1. Creación. Créase el Ministerio Público como una institución independiente, con autonomía orgánica, funcional y administrativa, que tiene a su cargo la función acusadora y la representación de los intereses de la sociedad y de la víctima del delito en el proceso penal, a través del Fiscal General de la República. Sólo estará subordinado a la Constitución Política de la República y a las leyes.

Arto. 2. Especialidad. El Ministerio Público se organizará a través de unidades especializadas en el ejercicio de la función acusadora.

Arto. 3. Indivisibilidad. El Ministerio Público es único e indivisible. Los Fiscales cumplirán sus funciones en nombre y representación del Fiscal General.

Arto. 4. Unidad y Jerarquía. El Ministerio Público es único para toda la República y sus representantes ejercerán las funciones conforme a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica en la materia y en el territorio para el que han sido asignados, salvo lo que disponga en casos y situaciones especiales el órgano superior jerárquico del organismo mediante resolución fundamentada.

Los Fiscales del Ministerio Público deberán personarse en el proceso penal y acreditarán su representación con la presentación de su respectiva credencial.

Arto. 5. Legalidad y Objetividad. En el cumplimiento de sus funciones el Ministerio Público actuará apegado a la Constitución Política y a las leyes, tendiente a garantizar un debido proceso de ley y el respeto por los derechos fundamentales y dignidad de las personas que intervienen en los procesos penales.

Arto. 6. Independencia. El Ministerio Público actuará independientemente por su propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuye la Constitución Política, sin subordinación a ninguno de los organismos del Estado ni a alguna, salvo lo establecido en ésta Ley.

Arto. 7. Vinculación. Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público podrá pedir la colaboración de cualquier funcionario y autoridad administrativa de los organismos del Estado y de sus entidades desconcentradas, descentralizadas y autónomas, estando éstas obligadas a prestarlas sin demora y a proporcionarlos documentos e informes que les sean requeridos.

Las autoridades, funcionarios y los organismos requeridos por el Ministerio Público en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley, deberán atender el requerimiento dentro de un término no mayor de tres días hábiles. Si el incumplimiento implica la comisión de un delito, se procederá de conformidad con la legislación penal.

Arto. 8. Responsabilidad. Los funcionarios del Ministerio Público serán responsables penal y civilmente por sus actuaciones.

Arto. 9. Carrera Fiscal. Se instituye la Carrera Fiscal, la que será regulada por la ley respectiva.

CAPÍTULO II

Atribuciones y Organización del Ministerio Público

Arto. 10. Atribuciones. Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Promover de oficio o a instancia de parte la investigación y persecución de delitos de acción pública. En los casos que sean competencia de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la ley de la materia el Ministerio Público instará a ésta para que se pronuncie en los términos que la ley exige.
2. Remitir a la Policía Nacional las denuncias recibidas para que practique la investigación respectiva con las instrucciones jurídicas que estime pertinente.
3. Recibir las investigaciones de la Policía Nacional y determinar bajo su responsabilidad el ejercicio de la acción penal.
4. Ejercer la acción penal en los delitos de acción pública.
6. Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley.

7. Requerirlos servicios forenses y de criminalística en los casos que corresponda.

8. Solicitar apoyo técnico de expertos, asesores o peritos nacionales y extranjeros de entidades públicas o privadas para formar equipos interdisciplinarios de investigación para casos específicos.

Arto. 11. Organización del Ministerio Público. En el ámbito sustantivo el Ministerio Público está integrado por los órganos siguientes:

1. El Fiscal General de la República.
2. El Fiscal General Adjunto.
3. El inspector General.
4. Fiscales Departamentales y de Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.
5. Fiscales Auxiliares.
6. Fiscales Especiales.

Arto. 12. Ámbito Administrativo. En el ámbito administrativo el Ministerio Público tendrá la organización necesaria para el buen desempeño de sus funciones, conforme lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley, así como las funciones de cada órgano, la que será dirigida por un profesional en Administración nombrado por el Fiscal General de la República.

Corresponde al Administrador realizarlas tareas de administración y organización que le encomiende su superior, así como asesorarlo en los aspectos de índole administrativa y presupuestaria, en la misma forma, tendrá a su cargo la organización y supervisión de las unidades o secciones administrativas y el Archivo General.

El Ministerio Público contará con una Unidad de Capacitación y Planificación a la cual corresponderá organizar los programas de selección, ingreso y capacitación del personal del Ministerio Público.

Los integrantes de esta Unidad deberán desplazarse a las distintas oficinas del Ministerio Público en el país, con el fin de verificar el cumplimiento de las

directrices, así como el desempeño de las labores en general e impartirlas instrucciones técnicas que sean necesarias para un mejor servicio público

CAPÍTULO III Funciones de los Órganos Sustantivos

Arto. 13. Del Fiscal General. El Fiscal General de la República es el máximo funcionario del Ministerio Público. Tiene a su cargo la representación legal de la institución, así como su administración. Su autoridad se extiende a todo el territorio nacional. Ejercerá la acción penal y las atribuciones que la ley le otorga, por sí o por medio de los órganos de la Institución.

Arto. 14. Funciones del Fiscal General. Son funciones del Fiscal General de la República:

1. Determinar la política institucional del Ministerio Público.
2. Formular en conjunto con el Director General de la Policía Nacional, la política general y las prioridades que deben orientar.
3. Integrar, en coordinación con el Director de la Policía Nacional, equipos conjuntos de fiscales y policías para la investigación de casos específicos o en general para combatir formas de delincuencias particulares.
4. Impartir instrucciones de carácter general o particular respecto del servicio y ejercicio de las funciones del Ministerio Público a los funcionarios y servidores a su cargo.
5. Solicitar la investigación y requerir ante los tribunales lo que corresponda, intervenir en los juicios, así como asumir todas las funciones propias del Ministerio Público en los procesos penales.
6. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento disciplinario de la institución.
7. Ejercer la administración del Ministerio Público.
8. Efectuar y revocar nombramientos, ascensos, demociones y traslados de fiscales, así como de acep-

tar las renunciaciones de los funcionarios y empleados, todo de conformidad con la Ley de Carrera Fiscal.

9. Presentar por escrito a la Asamblea Nacional en el mes de Enero, un informe anual sobre el trabajo realizado por la institución. Si la Asamblea Nacional lo requiere deberá comparecer para explicar el informe presentado.

10. Las que le otorguen otras disposiciones legales.

Arto. 15. Fiscal General Adjunto. El Fiscal General Adjunto estará bajo la subordinación directa del titular, a quien sustituirá en sus ausencias o impedimentos temporales o definitivos mientras se produzca el nombramiento del propietario, así como en los casos de excusa y recusación.

El Fiscal General Adjunto desempeñará las siguientes funciones:

1. Asistir al Fiscal General cuando éste lo requiera.
2. Coordinar la Unidad de Capacitación y Planificación.
3. Las funciones que el Fiscal General le delegue.
4. Sustituir al Fiscal General en caso de falta temporal.

Arto. 16. Inspectoría General. El Inspector General depende directamente del Fiscal General de la República y tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar las inspecciones a las distintas dependencias del Ministerio Público a fin de constatar el funcionamiento de éstas y el buen servicio de sus funcionarios y empleados.
2. Disponer las investigaciones necesarias ante las quejas que formulen autoridades o particulares en relación con la violación de los deberes y atribuciones de los fiscales en los procesos penales que tramiten.
3. Verificar el cumplimiento de las instrucciones y órdenes del Fiscal General.

Arto. 17. Fiscales Departamentales y de Regiones Autónomas de la Costa Atlántica. Los Fiscales Departamentales y de Regiones Autónomas

de la Costa Atlántica serán los respectivos representantes del Ministerio Público en dicho territorio y responderán por el buen funcionamiento de la institución.

Ejercerán la acción penal y las demás atribuciones relacionadas con la responsabilidad civil proveniente del delito, ya sea por sí mismos o por medio de los Fiscales Auxiliares, salvo que el Fiscal General de la República asuma esa función o la encomiende a otro funcionado, conjunta o separadamente.

Arto. 18. Fiscales Auxiliares. Los Fiscales Auxiliares asistirán a los Fiscales Departamentales y estarán encargados de efectuar las investigaciones preparatorias en todos los delitos de acción pública, así como las funciones que le delegue el Fiscal Departamental en lo que respecta a la preparación de la acción civil derivada de la responsabilidad penal. Actuarán bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico.

Arto. 19. Fiscales Especiales. Los Fiscales Especiales serán nombrados por el Fiscal General para la atención de asuntos que por razones especiales lo ameriten, teniendo únicamente las facultades que el Fiscal General señale para cada caso específico.

Los Fiscales Especiales serán contratados para casos específicos cuando sea necesario garantizarla independencia de los Fiscales en la investigación y ejercicio de la acción penal. Tendrán las mismas facultades y deberes que los Fiscales Departamentales y de Regiones Autónomas y actuarán con absoluta independencia en el caso que se les asigne. En el ejercicio de su función están sujetos únicamente a lo que establece la Constitución Política de la República y las leyes.

Arto. 20. Asistencia Legal. El Ministerio Público proveerá de un Fiscal a la víctima en los casos en que ésta le delegue el ejercicio de la acción civil resarcitoria. Este servicio se prestará únicamente a quien no tenga solvencia económica.

Arto. 21. Costas Derivadas del Ejercicio de la Acción Civil. Los ingresos provenientes por las costas personales y procesales derivadas del ejercicio de la acción civil resarcitoria serán depositados

en una cuenta especial destinada al mejoramiento del servicio y a la creación de un fondo para satisfacer las necesidades urgentes para las víctimas del delito.

Arto. 22. Requisitos. Los Fiscales Departamentales, de las Regiones Autónomas y Auxiliares deberán ser nicaragüenses, abogados con conocimientos actualizados en Derecho Penal y Procesal Penal, con 5 años en el ejercicio de la profesión y que no hayan sido suspendidos en el ejercicio de la abogacía. Podrán ser nombrados en el cargo de Fiscales Auxiliares, Licenciados en Derecho recién graduados debidamente incorporados ante la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO IV

Nombramiento y Destitución del Fiscal General y Del Fiscal General Adjunto

Arto. 23. Calidades. Para ser Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto se requiere poseer las siguientes calidades:

1. Ser nacional de Nicaragua, los que hubiesen adquirido otra nacionalidad deberán haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de la fecha de la elección.
2. Ser Abogado de moralidad notoria haber ejercido la profesión por lo menos durante diez años o haber sido Magistrado de los Tribunales de Apelaciones durante cinco años.
3. Estar en pleno goce de sus derechos políticos o civiles.
4. Haber cumplido treinta y cinco años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años el día de su elección.
5. No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución judicial firme.
6. No ser militar en servicio activo, o siéndolo haber renunciado por lo menos doce meses antes de la elección.
7. Haber residido en forma continuada en el país los cuatro años anteriores a la fecha de su elección, salvo que durante dicho período cumpliere misión di-

plomática, trabajare en organismos internacionales o realizare estudios en el extranjero.

Arto. 24. Elección. El Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto serán electos por la Asamblea Nacional de ternas separadas propuestas por el Presidente de la República y por Diputados de la Asamblea Nacional para un período de cinco años contados desde la toma de posesión. Su elección requerirá al menos el voto favorable del sesenta por ciento del total de Diputados.

Arto. 25. Promesa de Ley. El Fiscal General y el Fiscal General Adjunto prestarán su Promesa de Ley ante el Presidente de la Asamblea Nacional. Del nombramiento, aceptación y respectiva promesa se levantará un acta cuya certificación será suficiente para acreditar la correspondiente personería. Los demás Fiscales prestarán su promesa de Ley ante el Fiscal General.

Arto. 26. Causales de Destitución. El Fiscal General y el Fiscal General Adjunto sólo podrán ser destituidos de su cargo por las siguientes causales:

1. La falta de investigación o de ejercicio de la acción penal cuando esta fuere procedente.
2. Tráfico de influencias y cualquier acto de corrupción.
3. Abandono injustificado de funciones.
4. Incompetencia, omisiones, negligencias o abuso en el ejercicio de sus funciones.
5. Por suspensión en el ejercicio de su profesión de Abogado o Notario por resolución de la autoridad competente
6. Por condena privativa de: libertad de los tribunales de justicia.
7. Por incurrir en cualquiera de Las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en la presente Ley.

Arto. 27. Formas de Destitución. La Asamblea Nacional, con base en estas causales decidirá si cabe o no la destitución con el voto del sesenta por ciento del total de los Diputados que la integra.

Arto. 28. Causales de Suspensión. Son

causales de suspensión:

1. La imposibilidad o incapacidad temporal manifiesta declarada por la Asamblea Nacional y aprobada por el voto favorable del sesenta por ciento del total de los Diputados que la integra.
2. Haberse dictado en su contra auto de apertura a juicio por delito doloso.
3. Licencia concedida por la Asamblea Nacional con el voto favorable de la mayoría simple.

CAPÍTULO V Prohibiciones e Incompatibilidades

Arto. 29. Incompatibilidades. Serán incompatibles con la Fundón del Ministerio Público:

1. Servir en cualquier otro cargo público de elección directa o indirecta. Esta prohibición no comprende el ejercicio de cargos docentes fuera del horario de trabajo.
2. Participar en procesos políticos electorales, salvo el ejercicio de su voto en elecciones generales.
- 3 Tomar parte activa en reuniones, manifestaciones y otros de carácter político electoral o partidista.

Arto. 30. Prohibición. Quien desempeñe cualquiera de los cargos citados en esta ley, no podrá ejercer el notariado ni la abogacía aunque esté con licencia o separado temporalmente de su puesto por cualquier causa, excepto de su propia defensa, en cuyo caso deberá solicitarla licencia temporal.

CAPÍTULO VI Relaciones con la Policía Nacional

Arto. 31. Investigación Policial Información y Colaboración. La Policía Nacional realizará la investigación de delitos de acción pública por conocimiento propio, flagrante delito, denuncia y obligatoriamente por orden del Ministerio Público.

La Policía Nacional en todo caso, deberá informar a los fiscales del Ministerio Público de los resultados de su investigación.

Arto. 32. Facultad de Participar en la In-

vestigación. Los Fiscales podrán participar activamente en el desarrollo de las investigaciones y en el aseguramiento de la prueba, lo cual no implica que deban realizar actos que por su naturaleza correspondían a la Policía Nacional.

Arto. 33. Coordinación Directa entre los Fiscales y la Policía Nacional. Debe mantenerse una coordinación y permanente en lo relacionado a la investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal. Para tal fin se deben desarrollar mecanismos modernos de comunicación permanente y diseñar métodos operativos dinámicos. Las relaciones entre los fiscales y los oficiales de la Policía Nacional deberán regirse por el respeto mutuo y la constante disposición de eficaz cumplimiento del servicio público que les ha sido encomendado.

CAPÍTULO VII Del Presupuesto, Franquicias y Exenciones

Arto. 34. Presupuesto. El anteproyecto del presupuesto del Ministerio Público se elaborará por el propio organismo y se enviará anualmente a la Presidencia de la República para su integración al proyecto del Presupuesto General de la República. La ejecución del presupuesto estará sujeta a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes de la administración pública conforme lo que establezca la ley de la materia.

El Estado deberá proveer un presupuesto adecuado para el cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en esta Ley.

Arto. 35. Exenciones. El Ministerio Público estará exento del pago de cualquier clase de impuestos, tasas, derechos y contribuciones ya sean nacionales, municipales o de Regiones Autónomas.

Arto. 36. Franquicia. El Ministerio Público tendrá franquicia en los correos y telégrafos nacionales y utilizará papel común en sus escritos, informes y dictámenes.

CAPÍTULO VIII Disposiciones Transitorias

Arto. 37. Se establecen las siguientes Disposi-

ciones Transitorias:

I. La elección del Fiscal General y Fiscal General Adjunto se realizará dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.

II. El Procurador General de Justicia ejercerá las funciones del Fiscal General de la República hasta que se produzca el nombramiento del titular, lo que deberá hacerse dentro de los primeros sesenta días de vigencia de esta Ley.

El Ministerio Público iniciará sus funciones con el sesenta por ciento de los recursos físicos y presupuestarios asignados a la Procuraduría General de Justicia. Los Procuradores del área penal asumirán las atribuciones asignadas a los Fiscales de las Regiones Autónomas, Departamentales y Auxiliares. Para ser confirmados en el cargo deberán reunir los requisitos y aprobar los concursos establecidos por esta Ley.

III. Mientras no exista la Ley de Carrera Fiscal la selección de Fiscales Departamentales, de Regiones Autónomas y Auxiliares se efectuará mediante Concurso de Oposición promovido por el Fiscal General, previa convocatoria a los interesados para ocupar las plazas vacantes, en las que se indicarán de forma clara y precisa los requisitos y pruebas para optar al cargo.

El sistema de selección se regirá por los principios de igualdad, méritos y capacidad y deberá asegurar que accedan a los cargos personas con conocimientos, experiencias y vocación para brindar un servicio público de calidad.

Como factores a evaluarse considerarán el curriculum vitae aspectos que comprende el grado académico, la universidad en que cursó sus estudios, la experiencia en el campo, la edad y las actividades de capacitación, una evaluación en aspectos teóricos y prácticos de la materia y el resultado de una entrevista que permitirá valorar su idoneidad y vocación para el cargo.

El órgano administrativo será el encargado de

llevar este proceso y enviará al Fiscal General una lista de los oferentes que hayan calificado con mejor promedio, para elección.

IV. Se faculta al Presidente de la República, para que formule el primer Presupuesto del Ministerio Público, destinado a la organización y funcionamiento eficaz de la institución, su tecnificación y capacitación de los Fiscales. Dicho presupuesto regirá al estar en vigencia ésta Ley y deberá ser sometido a la consideración y aprobación de la Asamblea Nacional.

V. La creación del Ministerio Público como responsable del ejercicio de la acción penal en defensa de la sociedad contra el delito se complementará con la implementación del sistema acusatorio mediante una nueva ley procesal penal. Mientras entra en vigencia la legislación en referencia, el Ministerio Público coadyuvará con la Policía Nacional y los Tribunales de Justicia en la persecución y sanción de delitos.

VI - El Fiscal General de la República asumirá las funciones del Procurador General de Justicia en la integración de las comisiones y organizaciones a que se refieren las leyes que combaten el tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, lo mismo que el lavado de dinero y otros activos provenientes de actividades ilícitas. En general hacer efectiva está sustitución en todas las leyes que se refieran a la lucha contra la corrupción y el crimen organizado.

CAPÍTULO IX Disposiciones Finales

Arto. 37. Reglamento. El Presidente de la República elaborará el Reglamento correspondiente en el plazo establecido en la Constitución política.

Arto. 38. Derogatoria. Se derogan de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia las disposiciones que le otorgan a este organismo atribuciones en materia penal.

En cualquier otra leyes en materia penal en donde se diga Procuraduría General de Justi-

cia deberá entenderse Ministerio Público, salvo en los casos en que la Procuraduría General de Justicia ejerza la representación penal en representación del Estado.

Arto. 39. Entrada en Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dos días del mes de Mayo del dos mil. **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional, **PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por no haber promulgado ni mandado a publicar el Presidente de la República la Ley No. 346, Ley Orgánica de Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 142 de la Constitución Política, en un carácter de Presidente de la Asamblea Nacional mandó a publicarla. Por Tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, once de Octubre del dos mil.- **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional.

LEY No. 351

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

CONSIDERANDO

I

Que Nicaragua es parte de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional suscrito el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobado el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y ratificado en el mes de Octubre del mismo año; habiéndose incorporado su plena vigencia, en el Artículo 71 de la Constitución Política de la República.

II

Que el Código de la Niñez y la Adolescencia, aprobado por la Asamblea Nacional, el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 97, el veintisiete de mayo del mismo año, reconoce los derechos y establece los deberes y responsabilidades de las niñas, niños y adolescentes.

III

Que los Artículos 62 y 63 del Código de la Niñez y la Adolescencia, crean el Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia y la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes, y establecen su funcionamiento a través de una ley.

En uso de las facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY DE ORGANIZACIÓN
DEL CONSEJO NACIONAL
DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL A
LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA Y LA
DEFENSORÍA DE
LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Ano. 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia y de la Defensoría de las Niñas, Niños y Adolescentes, creados por el Código de la Niñez y la Adolescencia.

El Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia que en el texto de esta Ley se denominará el Consejo, es el órgano rector para formular y coordinar la ejecución de la política nacional de atención y protección integral a la niñez y adolescencia. La Defensoría de las Niñas, Niños y Adolescentes, que en el texto de la presente Ley se denominará la Defensoría, como un servicio del Consejo tendrá como objetivo la promoción, de-

fensa y resguardo de los derechos de la niñez y adolescencia reconocidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia y demás leyes de la República.

Arto. 2. NATURALEZA. El Consejo estará adscrito a la Presidencia de la República y fungirá como instancia de articulación entre las instituciones de gobierno y de coordinación con los otros Poderes del Estado, la sociedad civil organizada que trabaja con niñez y adolescencia.

La Defensoría resguardará el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, desde las instituciones del Estado, del Gobierno y de organismos no gubernamentales.

Arto. 3. PRINCIPIOS. En todas sus actuaciones, el Consejo y la Defensoría deberán cumplir con los principios del interés superior del niño y la niña, igualdad y no discriminación, protección, formación integral y participación consignados en la Convención Internacional de los Derechos del niño y en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Arto. 4. DOMICILIO. El Consejo tendrá su sede en la ciudad de Managua y su ámbito de acción se extenderá a todo el territorio nacional.

Arto. 5. INTEGRACIÓN. El Consejo será presidido por el (la) Presidente(a) de la República o su representante y estará conformado por un Delegado o Delegada de alto nivel de las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de Gobernación.
- b) Ministerio de Educación Cultura y Deportes.
- e) Ministerio de Salud.
- d) Ministerio del Trabajo.
- e) Ministerio de la Familia.
- o) Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- g) Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados.
- h) Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal.
- i) Procuraduría para la Defensa de los Derechos

Humanos.

Asimismo serán miembros del Consejo:

Tres representantes que integran la Federación Coordinadora de Organismos no Gubernamentales que trabajan con niñez y adolescencia.

Un representante de las niñas, niños y adolescentes.

Un representante de la Cruz Roja Nicaragüense.

Un representante del Consejo Superior de la Empresa Privada.

El Consejo podrá invitar a formar parte del mismo, cuando el caso lo requiera, a la Presidenta(e) de la Comisión de la Mujer, la Juventud, la Niñez y la Familia de la Asamblea Nacional, a un delegado del poder judicial, un Delegado del Consejo Supremo Electoral, un representante del Consejo Nacional de Planificación Económica, un representante del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, un representante del Instituto Nicaragüense de Estadísticas y Censos.

Los tres representantes que integran la Federación Coordinadora de Organismos no Gubernamentales que trabajan con niñez y adolescencia serán electos de conformidad a su Reglamento y Estatuto Interno.

La representación de las niñas, niños y adolescentes en el Consejo Nacional, en los Concejos Municipales y de las Regiones Autónomas será promovida por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes en coordinación con la Federación Coordinadora de Organismos no Gubernamentales que trabajan con niñez y adolescencia.

Arto. 6 OBJETIVOS. Son objetivos del Consejo:

1) Ser el órgano rector en la toma de decisiones para la formulación de la Política Nacional de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia y avalar estrategias relacionadas con su implementación, ejecución y evaluación.

2) Formular y aprobar anualmente los Planes de Acción a favor de la niñez y adolescencia y velar para que las instituciones estatales del Consejo in-

cluyan las asignaciones correspondientes en el Presupuesto General de la República.

3) Rectoriar, aprobar y divulgar los planes, programas y estrategias presentadas por la Secretaría Ejecutiva del Consejo.

4) Impulsar y coordinar acciones con las comisiones municipales y regionales de la niñez y adolescencia existentes y asesorar la creación de comisiones municipales en las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur.

5) Diseñar, establecer y actualizar un sistema de información nacional sobre niñez y adolescencia, que permita conocer y divulgar su situación para la toma de decisiones.

6) Crear Consejos a nivel nacional, municipal y de Regiones Autónomas, de niñas, niños y adolescentes. Arto. 7. FUNCIONES. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

1) Articular y coordinar acciones emanadas de la Política Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y Adolescencia.

2) Crear la Defensoría como un servicio a nivel nacional, en los municipios y en las Regiones Autónomas. Las Defensorías serán creadas por las Comisiones Municipales de la Niñez y la Adolescencia, con asesoría y apoyo del Consejo.

3) Monitorear, dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y de la Política Nacional de Atención Integral de Niñez y Adolescencia a través del Plan de Acción, previa definición de criterios e indicadores para la medición de impactos de las políticas sociales básicas, asistenciales de protección especial y de garantías.

4) Proponer los ajustes necesarios que requiera la Política Nacional de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia.

5) Elaborar informes sobre la situación de la niñez, para presentarlos a nivel nacional e internacional, de acuerdo a los compromisos contraídos por Nicaragua a través de Convenios Internacionales.

6) Llevar el registro, control, seguimiento y actuali-

zación de las organizaciones y centros gubernamentales y no gubernamentales que ejecutan programas y proyectos en beneficio de las niñas, niños y adolescentes.

7) Coordinar con las comisiones municipales acciones de promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

8) Realizar acciones de divulgación y promoción permanente de los derechos de los niños, niñas, y adolescentes, a través de los medios de comunicación social y de otros medios.

9) Realizar diagnósticos e investigaciones operativos acerca de la situación de las niñas, niños y adolescentes a fin de orientar los ajustes necesarios a la Política Nacional de Atención Integral a la niñez y adolescencia.

10) Velar por la aplicación y cumplimiento de las leyes, Convenios y Acuerdos Internacionales vigentes, a favor de la niñez y adolescencia, por parte de las autoridades competentes y de los organismos no gubernamentales.

11) Promover y coordinar programas de capacitación sobre el tema de niñez y adolescencia con instituciones del Estado, organismos no gubernamentales y sociedad en general. En las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur se realizarán en español. o en su lengua materna.

12) Recibir informes anuales de los organismos no gubernamentales, de conformidad al Artículo 90, inciso b) del Código de la Niñez y la Adolescencia.

13) Gestión y canalización de la obtención de recursos ante la iniciativa privada y la comunidad internacional para la ejecución de programas específicos de la política nacional de atención y protección integral de la niñez y adolescencia.

14) Sugerir ante las instancias correspondientes, modificaciones legales al Código de la Niñez y la Adolescencia, leyes y/o disposiciones reglamentarias en función del cumplimiento efectivo de los derechos de niñez y adolescencia.

15) Dictar su propio Reglamento Interno.

Arto. 8. FUNCIONAMIENTO. El Consejo se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando un 50% de sus miembros lo solicite. Serán convocados por el o la Presidente (a) de la República o su representante, a través de la Secretaría Ejecutiva con ocho días de anticipación.

Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos y para que haya quórum, será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Se exceptúan aquellas decisiones que sugieran propuestas de reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia, leyes o acuerdos de niñez y adolescencia para lo cual se requiere mayoría absoluta de votos.

El Consejo formará Comisiones Especializadas de trabajo en base a la política nacional de atención integral de niñez y adolescencia, donde podrán formar parte instituciones del Estado y organismos no gubernamentales.

Arto. 9. PRESUPUESTO. El Consejo y la Defensoría, serán financiados con recursos presupuestarios que le asigne el Gobierno de la República y con los aportes que le otorguen otras instituciones nacionales o extranjeras.

CAPÍTULO II SECRETARÍA EJECUTIVA

Arto. 10. SECRETARÍA EJECUTIVA. Para el cumplimiento de sus objetivos el Consejo contará con una Secretaría Ejecutiva que estará a cargo de un funcionario(a) nombrado por el Presidente(a) de la República.

Arto. 11. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Las principales funciones de la Secretaría Ejecutiva serán:

- 1) Dar seguimiento a las resoluciones emanadas del Consejo.
- 2) Asesorar y apoyar en el diseño de metodologías y mecanismos para el desarrollo de las funciones del Consejo.
- 3) Ejercer la administración general del Consejo en los aspectos técnicos, operativos y financieros.
- 4) Brindar asistencia técnica metodológica para

la conformación de las Comisiones Municipales y de Regiones Autónomas de atención y protección integral a la niñez y adolescencia y asesorar en la elaboración y evaluación de sus planes de acción.

5) Otras funciones establecidas en el Reglamento Interno del Consejo.

Arto. 12. EQUIPO TECNICO. Para su funcionamiento, la Secretaría Ejecutiva contará con un equipo administrativo y un equipo técnico e interdisciplinario

CAPÍTULO III

DE LA DEFENSORÍA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Arto. 13. FINES. La Defensoría de las Niñas, Niños y Adolescentes ejercerá una defensa institucional y social de éstos desde las distintas dependencias del Gobierno central, municipal, de las Regiones Autónomas y las organizaciones no gubernamentales.

Arto. 14. FUNCIONES. Las funciones de la Defensoría son las siguientes:

- 1) Coordinar y articular los esfuerzos que sedan en las instituciones del Gobierno y la sociedad civil que ejecutan la Política Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia.
- 2) Dar información sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como sobre el procedimiento a utilizar para que estos sean respetados y cumplidos.
- 3) Gestionar y promover la intervención de las autoridades competentes en casos de delitos en perjuicio de niños, niñas y adolescentes.
- 4) Gestionar a favor de las niñas, niños y adolescentes, la prestación de servicios, por parte de la administración pública, a fin de hacer efectivos sus derechos.
- 5) Coordinar acciones en todas las instituciones estatales, entre ellas, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, organismos de la sociedad civil que desarrollan programas y proyectos de

derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

6) Realizar acciones de prevención y promoción sobre los derechos humanos de la niñez y adolescencia en conferencias, foros y medios de comunicación social.

**CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES**

Arto. 15. El Consejo de Niñas, Niños y Adolescentes será un mecanismo de comunicación y consulta permanente del Consejo Nacional.

Arto. 16. Se deroga el Decreto No. 11-94, creador de la Comisión Nacional de Promoción y Defensa de los Derechos del niño y la niña, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 61 del 5 de Abril de 1994.

El Consejo asumirá los programas y proyectos de la Comisión Nacional de Promoción y Defensa de los Derechos del Niño y la Niña.

Arto. 17. El Poder Ejecutivo, dictará el respectivo Reglamento de la presente Ley.

Arto. 18. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciocho días del mes de Mayo del dos mil. **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional. **PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintinueve de Mayo del año dos mil. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No.324

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de las facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY DE PROTECCIÓN A LOS ESQUEMAS
DE
TRAZADO DE CIRCUITOS INTEGRADOS**

Arto. 1. Objeto de la Lev. La presente Ley tiene por objeto establecerlas normas que regulan la protección a los esquemas de trazado de circuitos integrados.

Arto. 2. Definiciones. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

a) Circuito integrado: un producto, en su forma final o intermedia, cuyos elementos, de los cuales al menos uno es un elemento activo, y alguna o todas las interconexiones, forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material semiconductor y que esté destinado a realizar una función electrónica.

b) Esquema de Trazado o Topografía: la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, siendo al menos uno de éstos activo y de alguna o todas las interconexiones de un circuito integrado, así como dicha disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado.

c) Esquema de Trazado Protegido: un esquema de trazado respecto del cual se hayan cumplido las condiciones para su protección conforme a la presente Ley.

d) Titular: la persona natural o jurídica beneficiaria de la protección conferida por la presente Ley.

Arto. 3. Órgano Competente. Corresponde al

Ministerio de Fomento. Industria y Comercio a través de la Dirección del Registro de la Propiedad Intelectual la aplicación de la presente Ley.

Arto. 4. Condición para la Protección de los Esquemas de Trazado. Un esquema de trazado será protegido cuando fuese original. Se considerará como tal, cuando sea resultado del esfuerzo intelectual propio de su creador y no fuese común en el sector de la industria de los circuitos integrados en el momento en que fue creado. Igualmente cuando un esquema de trazado esté constituido por uno o más elementos comunes en dicho sector, igualmente protegido si la combinación de tales elementos, en su conjunto, es original al momento de su creación.

Arto. 5. Derecho a la Protección. El derecho a la protección de un esquema de trazado de circuito integrado corresponde a su diseñador, o en su caso, a su causahabiente.

Cuando el esquema se hubiese creado en cumplimiento de un contrato de obra o de servicio para ese fin, o en el marco de una relación laboral en la cual el diseñador tuviera esa función, el derecho a la protección corresponderá a la persona que contrató la obra o el servicio, o al empleador, salvo disposición contractual en contrario.

En caso que el esquema hubiera sido diseñado por dos o más personas conjuntamente, tal derecho les corresponderá en común.

Arto.6. Derechos Exclusivos. Será protegido el trazado original incorporado o no a un circuito integrado que no haya sido comercialmente explotado en cualquier parte del mundo. En caso que el esquema de trazado se hubiese explotado comercialmente en cualquier parte, la solicitud de registro deberá presentarse dentro de un plazo de dos años contados a partir de la fecha de la primera explotación comercial.

Arto. 7. Duración del Derecho Exclusivo. El registro de un esquema de trazado registrado tendrá vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro y estará sujeta al pago de la tasa correspon-

diente. Pasados los 10 años cesará el derecho exclusivo y pasará a ser de dominio público.

Arto. 8. Derechos Frente a Terceros. El registro de un esquema de trazado de circuito integrado confiere a su titular el derecho de impedir a terceras personas realizar cualquiera de los siguientes actos:

a) Reproducir, por incorporación en un circuito integrado o de cualquier otro modo, el esquema de trazado protegido, en su totalidad o en cualquiera de sus partes que se considere original conforme lo dispuesto en esta Ley.

b) Importar, vender o distribuir de cualquier forma el esquema de trazado protegido, un circuito integrado que incorpore ese esquema, o un artículo que contenga tal circuito integrado que a su vez incorpore el esquema protegido.

La protección conferida por el registro sólo atañe al esquema de trazado propiamente y no comprende ningún concepto, proceso, sistema, técnica o información codificados o incorporados en el esquema de trazado.

Arto. 9. Limitaciones a los Derechos. El derecho que confiere al registro de un esquema de trazado no producirá efecto alguno en contra de cualquier tercero que:

a) Sin autorización del titular, con propósitos privados o con el único objetivo de evaluación, análisis o investigación, experimentación o enseñanza reproduzca un esquema de trazado protegido o al circuito integrado que lo incorpora.

b) Cree, sobre la base de la evaluación o el análisis de un esquema de trazado protegido en los términos de la fracción anterior, uno nuevo que cumpla con los requisitos de originalidad establecidos por la presente Ley.

Tampoco podrá impedir esos actos respecto de los circuitos integrados que incorporen el esquema de trazado así creado, ni de los artículos que incorporen tales circuitos integrados.

c) En forma independiente haya creado un es-

quema de trazado original idéntico al esquema de trazado protegido.

d) Realice cualquiera de los actos mencionados en el Artículo 8, literal b), sin autorización del titular, respecto de esquemas de trazado protegidos, de los circuitos integrados que los incorporen o de artículos que contengan los mismos después de que se hubiesen introducido lícitamente en el comercio en cualquier país ya sea por el titular o con su consentimiento.

e) Realice cualquiera de los actos referidos en el Artículo 8, literal b) respecto de un circuito integrado que incorpore un esquema de trazado reproducido ilícitamente o de un artículo que contenga dicho circuito, cuando la persona que los realice no sepa, y no tuviera motivos razonables para saber, al adquirir tal circuito o dicho artículo, que estos incorporan un esquema de trazado protegido reproducido ilícitamente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, a partir del momento en que el tercero de buena fe fuese informado de que el esquema de trazado ha sido reproducido ilícitamente, a petición del titular del derecho, estará obligado a pagar una compensación equivalente a la regalía que habría correspondido por una licencia contractual, para agotar los productos que aún tuviera en existencia o que hubiese pedido con anterioridad a la notificación.

f) Los referidos en el Artículo 5to. del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta Ley.

Arto. 10. Transferencia del Derecho. El registro de un esquema de trazado, o una solicitud del mismo, podrá ser sujeto de transmisión o gravamen por acto entre vivos o por vía sucesoria. Dichos actos deberán cumplir con las formalidades que establece el Reglamento de la presente Ley, o en su caso, la legislación común. La transferencia

tendrá efectos legales frente a terceros desde su presentación a inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual.

La petición de inscripción de una transferencia devengará la tasa establecida.

Serán aplicables, en lo que no se oponga a la presente Ley, las disposiciones contenidas en el capítulo respectivo de la Ley de Patentes de Invención.

Arto. 11. Licencias Contractuales. El titular o el solicitante de un registro de esquema de trazado podrá conceder licencia para la explotación del esquema de trazado, la cual tendrá efectos legales frente a terceros a partir de su presentación ante el Registro de la Propiedad Intelectual.

La petición de inscripción devengará la tasa establecida. Asimismo, serán aplicables, en lo que no se oponga a la presente Ley, las disposiciones contenidas en el capítulo respectivo de la Ley de Patentes de Invención.

Arto. 12. Solicitud de Registro. El registro de un esquema de trazado de circuito integrado se solicitará ante el Registro de la Propiedad Intelectual. La solicitud contendrá:

- a) La petición.
- b) Representación gráfica y/o fotográfica del esquema de trazado cuyo registro se solicita.
- c) Declaración indicando la fecha de la primera explotación comercial del circuito integrado en cualquier lugar del mundo, cuando fuese el caso.
- d) Descripción que defina la función electrónica que debe realizar el circuito integrado que incorpora el esquema de trazado.
- e) Documentos que acrediten la personalidad de los apoderados o representantes del solicitante, en su caso.
- f) Comprobante de pago de la tasa establecida.

Arto. 13. Contenido de la Solicitud. La solicitud contendrá:

- a) Nombre y dirección del solicitante.
- b) Domicilio, cuando fuese una persona jurídica, los datos de la escritura de constitución social.
- c) Nombre y dirección del diseñador del esquema de trazado, cuando no fuese el mismo solicitante.
- d) Nombre y dirección del representante o apoderado en el país miembro cuando el solicitante no tuviera domicilio ni establecimiento en ese país.
- e) Petición de registro del esquema de trazado.
- f) Fecha, número y oficina de presentación de toda solicitud de registro u otro título de protección que se hubiese presentado u obtenido en el extranjero por el mismo solicitante su causante, que se refiera total o parcialmente al mismo esquema de trazado objeto de la solicitud presentada en el país miembro.
- g) Firma del solicitante o de su representante.

Quando el esquema de trazado cuyo registro se solicita incluyera algún secreto empresarial, el solicitante presentará, además de la representación gráfica requerida, una representación del esquema en la cual se hubiese omitido, borrado o desfigurado las partes que contuvieran ese secreto. Las partes restantes deberán ser suficientes para permitir en todo caso la identificación del esquema de trazado.

Arto. 14. Fecha de Presentación. Se considerará como fecha de presentación de la solicitud la de su recepción por el Registro de la Propiedad Intelectual, siempre que contenga al menos los siguientes elementos:

- a) Indicación expresa que se solicita el registro de un esquema de trazado.
- b) Datos que permitan la identificación del solicitante o de la persona que presenta la solicitud, o que permitan a la Oficina comunicarse con esa persona; y,
- c) Representación gráfica del esquema de traza-

do cuyo registro se solicita.

En el caso de que a la fecha en la que se presente la solicitud, ésta no cumpla con los requisitos señalados en la presente Ley, se tendrá como fecha de presentación, aquella en la que se de el cumplimiento correspondiente.

El Registro de la Propiedad Intelectual requerirá al solicitante para que en el plazo de dos meses, subsane las omisiones y precise o aclare su solicitud. De no cumplir el solicitante, con dicho requerimiento se considerará abandonado su trámite.

Arto. 15. Desistimiento de la Solicitud. El solicitante podrá desistir de su solicitud en cualquier momento del trámite. El desistimiento agota la instancia administrativa, perdiéndose la fecha de presentación atribuida.

Arto. 16. Examen de la Solicitud. El Registro de la Propiedad Intelectual examinará si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley para proceder, en su caso, a su registro.

Arto. 17. Publicación de la Solicitud. Efectuado el examen de la solicitud, el Registro de la Propiedad Intelectual ordenará que se publique en La Gaceta, Diario Oficial, a costa del interesado y al menos en un medio escrito de comunicación social.

Quando correspondiera al solicitante hacer publicar el aviso, éste deberá aparecer a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la orden de publicación correspondiente, en defecto de lo cual la solicitud caerá de pleno derecho en abandono y se archivará de oficio. El interesado deberá presentar a la oficina, dentro de los dos meses a partir de la publicación, un ejemplar de la página del órgano de publicidad en que apareció el aviso, o fotocopia de ella. Si el ejemplar no se presentara dentro del plazo indicado, la solicitud caerá de pleno derecho en abandono y se archivará de oficio.

Arto. 18. Resolución y Registro. Si se hubiesen cumplido los requisitos establecidos, el Registro

de la Propiedad Intelectual inscribirá el esquema de trazado, y expedirá un certificado, ordenando que se publique en La Gaceta, Diario Oficial a costa del interesado.

Arto. 19. Nulidad. La autoridad judicial competente, a petición de parte, podrá declarar la nulidad del registro de un esquema de trazado en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando se haya otorgado en contravención a las disposiciones de la presente Ley.
- b) Cuando se haya otorgado un registro a un esquema de trazado que no satisfaga los requisitos para ser protegido en términos del Artículo 4 de la presente Ley; o,
- c) Cuando el registro se haya concedido a quien no tenía derecho a obtenerlo o se haya concedido después de vencido alguno de los plazos estipulados en el Artículo 6 de la presente Ley.

Cuando una causal de nulidad sólo afectara a una parte del esquema de trazado registrado, la nulidad se declarará solamente con respecto a la parte afectada, quedando el registro vigente para las demás partes, siempre que ellas en su conjunto cumplan con el requisito de originalidad establecido por esta Ley. La nulidad podrá declararse ordenando una limitación o precisión de la reivindicación correspondiente.

Arto. 20. Caducidad. Los derechos de un registro de un esquema de trazado caducan y entran en el dominio público, en cualquiera de los siguientes casos:

Vencimiento de su vigencia: o,

- b) Por no cubrir el pago de la tarifa previsto para mantener vigentes sus derechos.

La caducidad que opere por el sólo transcurso del tiempo, no requerirá de resolución expresa.

Arto. 21. Anulación. Un registro de esquema de trazado podrá anularse cuando se hubiese concedido a quien no tenía derecho a obtenerlo. La

acción de anulación sólo podrá ser iniciada por la persona a quien pertenezca el derecho a obtener el registro, y se ejercerá ante el juez competente. Esta acción prescribirá a los cinco años contados desde la fecha de concesión del registro, o a los dos años contados desde la fecha en que la persona a quien pertenezca el derecho a obtener el registro tuvo conocimiento de la comercialización del producto que incorpora el esquema de trazado en el país, aplicándose el plazo que venza primero.

Arto. 22. Reivindicación del Derecho. Cuando un registro de esquema de trazado se hubiese solicitado u obtenido por quien no tenía derecho a obtenerlo, o en perjuicio de otra persona que también tuviese tal derecho, la persona afectada podrá reivindicar su derecho ante el juez pidiendo que le sea transferida la solicitud en trámite o el derecho concedido, o que se le reconozca como co-solicitante o co-titular del derecho. En la misma acción podrá demandar la indemnización de daños y perjuicios.

La acción de reivindicación del derecho prescribirá a los cinco años contados desde la fecha de concesión del registro, o a los dos años contados desde la fecha en que el esquema de trazado hubiese comenzado a explotarse públicamente en el país, aplicándose el plazo que venza antes. No prescribirá la acción si quien obtuvo el registro lo hubiese solicitado de mala fe.

Arto. 23. Infracciones. Constituyen infracciones:

- a) Reproducir un esquema de trazado protegido sin la autorización del titular, por incorporación en un circuito integrado o de cualquier otro modo, en su totalidad o en cualquiera de sus partes que se considere original conforme a lo dispuesto por esta ley.
- b) Importar, vender o distribuir con fines industriales o comerciales, sin autorización del titular, el esquema de trazado protegido, un circuito integrado que incorpore ese esquema, o un artículo que contenga un circuito integrado que a su vez incorpore el esquema protegido.

Arto. 24. Acciones. El titular del derecho conferido por el registro de un esquema de trazado tendrá las mismas acciones previstas para los casos de infracción o delito en la Ley de Patentes de Invención.

Arto. 25. Acumulación de Pedidos. Podrá solicitarse mediante un único pedido la modificación o corrección de dos o más solicitudes o registros, siempre que la modificación o corrección fuese la misma para todos ellos.

Podrá solicitarse mediante un único pedido la inscripción de transferencias relativas a dos o más solicitudes o registros, siempre que el transferente y el adquirente fuesen los mismos en todos ellos. Esta disposición se aplicará, en lo pertinente, a la inscripción de las licencias.

A efectos de lo previsto en este artículo, el peticionante deberá identificar cada una de las solicitudes o registros en que debe hacerse la modificación, corrección o inscripción. Las tasas correspondientes se pagarán en función del número de solicitudes o registros afectados.

Arto. 26. Autenticación de Documentos. Los documentos relativos a la obtención, mantenimiento o disposición de un registro previsto en esta Ley, o a la inscripción de algún acto que lo afecte, requerirá la autenticación o certificación de una firma por notario o autoridad consular.

El Reglamento de la presente Ley clasificará los documentos a los cuales se hace referencia en el párrafo anterior.

Arto. 27. Prórroga de Plazos. A petición del solicitante o titular de un derecho de los contemplados en esta Ley, el Registro de la Propiedad Intelectual podrá, en casos debidamente justificados, prorrogar por un plazo no mayor de treinta días en favor del solicitante o titular en esta Ley o en sus disposiciones reglamentarias para contestar una notificación o requerimiento.

Arto. 28. Inscripción y Publicación de las Resoluciones. El Registro de la Propiedad Intelectual inscribirá y publicará en La Gaceta, Dia-

rio Oficial, las resoluciones y sentencias firmes relativas a la nulidad, anulación o renuncia de los registros.

Arto. 29. Publicidad del Registro. El registro de esquema de trazado de circuitos integrados es público y podrá ser consultado por cualquier persona. El Registro determinará las modalidades de consulta. Cualquier persona podrá obtener copias de inscripciones registrales mediante el pago de la tasa establecida.

Cuando el esquema de trazado cuyo registro se solicita incluyera algún secreto empresarial, y el solicitante hubiese presentado oportunamente una representación del esquema en la cual se hubiese omitido, borrado o desfigurado las partes que contuvieran ese secreto, la representación gráfica integral del esquema no será accesible a terceras personas, salvo con autorización escrita del solicitante o del titular del registro, o cuando lo ordenara una autoridad judicial o administrativa competente y dictara las medidas necesarias para impedir su difusión. En todo caso, podrá accederse libremente a la representación del esquema con las partes omitidas, borradas o desfiguradas.

Arto. 30. Publicidad de Expedientes. Cualquier persona podrá consultar en la Oficina el expediente relativo a una solicitud que se hubiese publicado, aún después de haber concluido su trámite.

El expediente de una solicitud en trámite no podrá ser consultado por terceros antes de la publicación de la solicitud, salvo mediante el consentimiento escrito del solicitante. Esta restricción es aplicable igualmente a las solicitudes que hubiesen sido objeto de desistimiento o de abandono antes de su publicación.

El expediente de una solicitud en trámite podrá ser consultado antes de su publicación por una persona que acredite que el solicitante lo ha notificado para que cese alguna actividad industrial o comercial invocando la solicitud.

Cuando el esquema de trazado incluyera algún secreto empresarial, será aplicable en lo perti-

nente lo dispuesto en el párrafo tres del artículo precedente.

Arto. 31. Identificación. El esquema de trazado protegido o a los circuitos integrados a los que estos se incorporen, deberá ostentar la letra "I", dentro de un círculo o enmarcado en cualquier otra forma; acompañados del nombre del titular de forma completa o abreviado por medio del cual sea generalmente conocido.

Arto. 32. Tasas. El Registro de la Propiedad Intelectual cobrará las siguientes tasas, por los conceptos indicados:

- a) Solicitud de protección de circuito integrado C\$ 1.839.21
- b) Petición relativa a una modificación, cambio, corrección, transferencia o licencia C\$ 613.07
- c) Cada solicitud fraccionaria en caso de división de una solicitud C\$ 613.07
- d) Petición de división, por cada circuito o registro fraccionario C\$ 613.07
- e) Tasas anuales correspondientes al:
 - Tercer año C\$ 613.07
 - Cuarto año C\$ 613.07
 - Quinto año C\$ 613.07
 - Sexto año C\$ 613.07
 - Séptimo año C\$1,226.14
 - Octavo año C\$1.226.14
 - Noveno año C\$1,839.21
 - Décimo año C\$1.839.21

f) Recargo por pago dentro del plazo de gracia:

- dentro del primer mes..... C\$ 30%adicional
- después del primer mes.C\$ 100%adicional
- g) Expedición de un duplicado de certificado C\$245.23
- h) Servicios de información C\$858.30
- i) Petición de corrección en cada solicitud. C\$613.07

El monto de las tasas será reajustado conforme variaciones acumuladas del 10% de la tasa de cambio con respecto al dólar de los Estados Unidos de América, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Arto. 33. Reglamentación. El Poder Ejecutivo adoptará las disposiciones reglamentarias que fuesen necesarias para la aplicación de esta Ley.

Arto. 34. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. IVÁN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional. VÍCTOR MANUEL TALAVERA HUETE, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diecisiete de Enero del año dos mil. ARNOLDO ALEMÁN LACAYO. Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 345

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;
HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE RESTABLECIMIENTO DE LOS PLA-
ZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 98
DE LA LEY No. 278 "LEY SOBRE
PROPIEDAD
REFORMADA URBANA Y AGRARIA" Y
ARTÍCULO 2 DE LA LEY No. 288

Arto. 1. Se restablece por el término de dieciocho meses, el plazo y las modalidades de pago establecido en el Artículo 98 de la Ley 278, "Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria", publicada en La Gaceta No. 239 del diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y siete para cancelar el impuesto de Bienes Inmuebles a que se refiere dicho artículo.

Arto. 2. Se restablece hasta el 23 de Diciembre del año 2000 el plazo establecido en el Artículo 2 de la Ley 288, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 75 del día viernes 24 de Abril de 1998, para que la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones (C.N.R.C.), continúe recibiendo las solicitudes de Reclamos que le sean presentadas. Asimismo la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), con las facultades otorgadas en el Decreto 35-91 y sus reformas continuará recibiendo solicitudes de Solvencias de Revisión y de Disposición, durante el periodo señalado en este Artículo. Al momento del vencimiento de este periodo, la Oficina de Ordenamiento Territorial continuará tramitando todos los casos que tenga pendientes hasta agotar totalmente la revisión.

Arto. 3. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dos días del mes de Mayo del dos mil.- IVÁN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.-

PEDRO JOAQUÍN RÍOS CASTELLÓN, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútese. Managua, veintidós de Mayo del año dos mil.- ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No. 121-2000

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que la Asamblea Nacional mediante la Ley No. 278 "Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria" publicada en La Gaceta Diario Oficial, No. 239 del 16 de Diciembre de 1997, en su artículo 13 estableció que el plazo para que la Oficina de Titulación Urbana (OTU) realice la Titulación de lotes urbanos a los beneficiarios de la Ley 86, puede ser objeto de prórroga por medio de Decreto del Poder Ejecutivo.

II

Que ha sido considerable el avance en el Proceso de Titulación Urbana establecido en el Decreto No. 39-94 publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No 176 del 22 de Septiembre de 1994 y que la prórroga concedida por el Poder Ejecutivo vence el día 16 de Diciembre del año 2000, sin haber concluido el Proceso de Titulación Urbana.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

EL SIGUIENTE

DECRETO

PRÓRROGA DEL PLAZO PARA QUE SE

**CONTINÚE LA TITULACIÓN URBANA EN
LA CIUDAD DE MANAGUA Y DEMÁS
CIUDADES DEL PAÍS, POR PARTE DE LA
OFICINA DE TITULACIÓN URBANA
(OTU), A LOS BENEFICIARIOS DE LA LEY
No. 86.**

Arto. 1 Se prorroga el plazo para que la Oficina de Titulación Urbana (OTU), continúe el Proceso de Titulación de pequeños lotes para dar seguridad jurídica a beneficiarios de la Ley No. 86, en la ciudad de Managua y demás ciudades del País.

Arto. 2 La ampliación iniciará el día 17 de Diciembre del año 2000 y concluirá el día 16 de Diciembre del año 2001.

Arto. 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día veintisiete de Noviembre del año dos mil. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 330

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

CONSIDERANDO

I

Que nuestra Constitución Política es el ordenamiento legal superior que organiza los Poderes del Estado, consagra los derechos civiles, políticos, económicos y sociales y recoge los principios fundamentales de la nación nicaragüense.

II

Que el texto Constitucional que nos rige data

del año 1987, el cual fue reformado parcialmente en el año 1995, esta reforma parcial avanzó en el proceso de estabilización e institucionalización del sistema político. Para afianzar la gobernabilidad se requiere hacer una adecuación de la Carta Fundamental en la búsqueda del perfeccionamiento de nuestro sistema democrático.

III

Que esta reforma tiene primordialmente el propósito de fortalecer la propia naturaleza de la nacionalidad nicaragüense, el ejercicio de los derechos políticos, dotar a las instituciones públicas que ella menciona de mayor capacidad funcional y ampliar la composición de sus órganos de dirección, para que las competencias y atribuciones que la propia Constitución y leyes les confieren, puedan ser ejercidas con más eficacia, para que tenga como resultado una mejor atención a las necesidades y requerimientos de los ciudadanos. En uso de sus facultades:

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY DE REFORMA PARCIAL A LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA
DE NICARAGUA**

Arto. 1. Se reforma el Arto. 10 del Título II, Capítulo Único, "Sobre el Estado", de la Constitución Política, el que se leerá así:

"Arto. 10. El territorio nacional es el comprendido entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico y las Repúblicas de Honduras y Costa Rica. La soberanía, jurisdicción y derechos de Nicaragua se extienden a las islas, cayos y bancos adyacentes, así como a las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva y el espacio aéreo correspondiente, de conformidad con la ley y las normas de Derecho Internacional.

La República de Nicaragua únicamente reconoce obligaciones internacionales sobre su territorio que hayan sido libremente consentidas y de conformidad con la Constitución Política de la República y

con las normas de Derecho Internacional. Asimismo, no acepta los tratados suscritos por otros países en los cuales Nicaragua no sea Parte Contratante.”

Arto. 2. Se reforma el Arto. 20 del Título III, Capítulo Único “La Nacionalidad Nicaragüense”, de la Constitución Política, el que se leerá así:

“Arto. 20. Ningún nacional puede ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional nicaragüense no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.”

Arto. 3. Se reforman el Arto. 130 del Capítulo I “Principios Generales”, y los Artos. 133, 134 y 138, del Capítulo II “Poder Legislativo”, del Título VIII, “De la Organización del Estado”, de la Constitución Política, de la manera siguiente:

El párrafo cuarto del Arto. 130, se leerá así:

“La Asamblea Nacional mediante resolución aprobada por dos tercios de votos de sus miembros podrá declarar la privación de inmunidad del Presidente de la República. Respecto a otros funcionarios la resolución será aprobada con el voto favorable de la mayoría de sus miembros. Sin este procedimiento los funcionarios públicos que conforme la presente Constitución gozan de inmunidad, no podrán ser detenidos, ni procesados, excepto en causas relativas a los derechos de familia y laborales. La inmunidad es renunciable. La ley regulará esta materia.”

El Arto. 133, se leerá así:

“Arto. 133. También forman parte de la Asamblea Nacional como Diputados, Propietario y Suplente respectivamente, el Ex Presidente de la República y Ex Vicepresidente electos por el voto popular directo en el periodo inmediato anterior; y, como Diputados, Propietario y Suplente los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República que participaron en la elección correspondiente, y hubiesen obtenido el segundo lugar.”

El Arto. 134, se leerá así:

Arto. 134. 1. Para ser Diputado se requieren las

siguientes calidades:

a) Ser nacional de Nicaragua. Quienes hayan adquirido otra nacionalidad deberán haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de verificarse la elección.

b) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

e) Haber cumplido veintiún años de edad.

d) Haber residido en forma continuada en el país los cuatro años anteriores a la elección, salvo que durante dicho periodo cumplieren Misiones Diplomáticas, o trabajare en Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero. Además, haber nacido o haber residido durante los últimos dos años en el Departamento o Región Autónoma por el cual se pretende salir electo.

2. “No podrán ser candidatos a Diputados. Propietarios o Suplentes:

a) Los ministros, vice ministros de Estado, magistrados del Poder Judicial, del Consejo Supremo Electoral, los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, el Procurador y Subprocurador General de Justicia, el Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto de la República y los Alcaldes, a menos que renuncien al cargo doce meses antes de la elección.

b) Los Ministros de cualquier culto religioso, salvo que hubieren renunciado a su ejercicio al menos doce meses antes de la elección.”

Se agrega un segundo párrafo al numeral 7) del Arto. 138, que se leerá así:

“Asimismo se elegirán a un número igual de Conjuces con los mismos requisitos y procedimientos con el que se nombran a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.”

Se reforman los párrafos primero y segundo del numeral 9 del Arto. 138, que se leerá así:

“9. Elegir al Superintendente y Vice Superintendente General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de listas propuestas por el Presidente de la República. Elegir al Fiscal General de la República quien estará a cargo del Ministerio público y al Fiscal General Adjunto de la República de temas separadas propuestas por el Presidente de la República y por Diputados de la Asamblea Nacional los que serán electos por un periodo de cinco años contados desde su toma de posesión, deberán tener las mismas calidades que se requieren para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y gozarán de inmunidad. Elegir a los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República de listas separadas, propuestas por el Presidente de la República y por Diputados de la Asamblea Nacional. El plazo para presentar las listas será de quince días contados a partir de la correspondiente convocatoria para su elección. Si no hubiere listas presentadas por el Presidente de la República, bastarán las propuestas por los Diputados. Cada candidato debe ser electo con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional. Elegir al Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos, de listas propuestas por los Diputados, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes, debiendo alcanzar en su elección al menos el voto favorable del sesenta por ciento de los Diputados. El Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos gozan de inmunidad.

Los candidatos propuestos para los cargos mencionados en los numerales 7), 8) y el presente, no deberán tener vínculos de parentesco entre sí, ni con el Presidente de la República ni con los Diputados proponentes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Además no deberán ser miembros de las Juntas Directivas Nacionales, Departamentales y Municipales de Partidos Políticos y, si lo fueren, deberán cesar en sus funciones partidarias al ser electos.”

Se reforma el numeral 29 del Arto. 138, que se leerá así:

“29) Recibir anualmente los informes del Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República o del que el Consejo desig-

ne: del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos; del Fiscal General de la República: del Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras y del Presidente del Banco Central, sin perjuicio de otras informaciones que les sean requeridas.”

Arto. 4. Se reforman los Artos. 147, 150 y 152 del Capítulo III, “Poder Ejecutivo” del Título VIII “De la Organización del Estado”, de la Constitución Política, de la manera siguiente:

El primer párrafo del Arto. 147 se leerá así:

“Para ser elegidos Presidente y Vicepresidente de la República los candidatos a tales cargos deberán obtener como mayoría relativa al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos, salvo el caso de aquellos que habiendo obtenido un mínimo del treinta y cinco por ciento de los votos válidos superen a los candidatos que obtuvieron el segundo lugar por una diferencia mínima de cinco puntos porcentuales. Si ninguno de los candidatos alcanzare el porcentaje para ser electo, se realizará una segunda elección únicamente entre los candidatos que hubiesen obtenido el primero y segundo lugar y serán electos los que obtengan el mayor número de votos.

En caso de renuncia, falta definitiva o incapacidad permanente de cualquiera de los candidatos a Presidente o del Vicepresidente de la República, durante el proceso electoral, el partido político al que pertenecieren designará a quien o quienes deban sustituirlos.”

Los numerales 1 y 4 del mismo Arto. 147 se leerán así:

“1. Ser nacional de Nicaragua. Quien hubiese adquirido otra nacionalidad deberá haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de verificarse la elección.”

“4. Haber residido en forma continua en el país los cuatro años anteriores a la elección, salvo que durante dicho periodo cumpliera Misión Diplomática, trabajare en Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero.”

El inciso f) del Arto. 147, se leerá así:

“f) El Presidente de la Asamblea Nacional, los ministros o viceministros de Estado, magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral, los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de República, el Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto de la República, el Procurador y Subprocurador General de Justicia, el Procurador y el Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos, y los que estuvieren ejerciendo el cargo de Alcalde, a. menos que hayan renunciado al cargo doce meses antes de la elección.”

Se suprime el inciso g) del Arto. 147.

El numeral 14 del Arto. 150, se leerá así:

“14) Proponer a la Asamblea Nacional, listas o temas en su caso, de candidatos para la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Supremo Electoral, de los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, del Superintendente y Vice Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, del Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto de la República.”

El primer párrafo del Arto. 152, se leerá así:

“Arto. 152. Para ser ministro, viceministro, Presidente o Director de Entes Autónomos y Gubernamentales, Embajadores y Jefes Superiores del Ejército y la Policía, se requiere de las siguiente calidades:”

El numeral 1 del Arto. 152, se leerá así:

“1) Ser nacional de Nicaragua. Los que hubiesen adquirido otra nacionalidad deberán haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de la fecha de su nombramiento.”

Se agrega el numeral 4 al Arto. 152, el que se leerá así:

“4) Haber residido en forma continua en el país los cuatro años anteriores a la fecha de su nombramiento, salvo que durante dicho período cumpliere Misión Diplomática, trabajare en organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero.”

Se deroga el inciso c) del Arto. 152.

Arto. 5. Se reforman los Artos. 154 y 156 del Capítulo IV “De la Contraloría General de la República”, del Título VIII “De la organización del Estado”, de la Constitución Política de la manera siguiente:

El Arto. 154, se leerá así:

“Arto. 154. La Contraloría General de la República es el Organismo Rector del sistema de control de la Administración Pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado. Para dirigirla créase el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, que estará integrado por cinco miembros propietarios y tres suplentes, electos por la Asamblea Nacional para un periodo de cinco años, dentro del cual gozarán de inmunidad. Las funciones de los miembros suplentes son para suplir única y exclusivamente las ausencias temporales de los miembros propietarios, quienes la ejercerán por previa escogencia del miembro propietario a quien sustituyan.”

“El primer párrafo del Arto. 156, se leerá así:

Contraloría General de la República es un organismo independiente, sometido solamente al cumplimiento de la Constitución y las leyes; gozará de autonomía funcional Y administrativa. La Asamblea Nacional autorizará Auditorías sobre su gestión.”

El Párrafo tercero del Arto. 156, se leerá así:

“El Presidente y Vicepresidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República serán elegidos por los Miembros del Consejo Superior de entre ellos mismos, por mayoría de votos y por el período de un año, pudiendo ser reelectos. El Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República o quien este designe de entre los Miembros del Consejo, informará de la gestión del organismo a la Asamblea Nacional cada año o cuando esta lo solicite, este acto lo realizará personalmente el Presidente o el designado.”

Arto. 6. Se reforman los Artos. 161, 162. 163 y 164 del Capítulo V “Poder Judicial”, Título VIII de la “Organización del Estado”, de la Constitución Polí-

tica, de la manera siguiente:

El inciso 1) del Arto. 161, se leerá así:

“1. Ser nacional de Nicaragua. Los que hubiesen adquirido otra nacionalidad deberán haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de la fecha de elección.”

Se agrega el numeral 7 al mismo Arto. 161 el que se leerá así:

“7. Haber residido en forma continuada en el país los cuatro años anteriores a la fecha de su elección, salvo que durante dicho período cumpliera Misión Diplomática, trabajare en Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero.”

El Arto. 162 se leerá así:

“Arto. 162. El período de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el de los magistrados de los Tribunales de Apelaciones será de cinco años. Únicamente podrán ser separados de sus cargos por las causas previstas en la Constitución y la ley. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan de inmunidad”.

El Arto. 163, se leerá así:

“Arto. 163. La Corte Suprema de Justicia estará integrada por dieciséis magistrados electos por la Asamblea Nacional, por un período de cinco años.

La Corte Suprema de Justicia se integrará en Salas, cuya organización e integración se acordará entre los mismos magistrados, conforme lo estipula la Ley de la materia. La Corte Plena conocerá y resolverá los recursos de inconstitucionalidad de la ley y los conflictos de competencias y constitucionalidad entre los Poderes del Estado. La Asamblea Nacional nombrará por cada magistrado a un Conjuez. Estos Conjuces serán llamados a integrar Corte Plena o cualquiera de las Salas, cuando se produjera ausencia, excusa, implicancia o recusación de cualquiera de los magistrados.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia toman posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional, previa promesa de ley, y eligen de entre ellos a su Presidente y Vicepresidente por mayoría de votos

para un período de un año, pudiendo ser reelecto.” El numeral 5) del Arto. 164. se leerá así:

“5. Nombrar y destituir con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus miembros a los magistrados de los Tribunales de Apelaciones.”

Arto. 7. Se reforman los Artos. 170, 171 y 173 del Capítulo VI “Poder Electoral” del Título VIII “De la Organización del Estado”, de la Constitución Política, de la manera siguiente:

el Arto. 170, se leerá así:

“Arto. 170. El Consejo Supremo Electoral estará integrado por siete magistrados propietarios y tres suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 8) del Arto. 138.

Los miembros del Consejo Supremo Electoral elegirán de entre ellos al Presidente y Vicepresidente del mismo. Su período será de un año, pudiendo ser reelegido.”

El numeral 1) del Arto. 171, se leerá así:

“1. Ser nacional de Nicaragua. En el caso de quien hubiere, adquirido otra nacionalidad deberá haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de ser electo para el cargo.”

Se agrega el numeral 4, al Arto. 171, que se leerá así:

“4. Haber residido en forma continuada en el país los cuatro años anteriores a su elección, salvo que durante dicho período cumpliera Misión Diplomática, trabajare en Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero.”

Se deroga el inciso e) del Arto. 171.

Se agrega un segundo párrafo al numeral 4 del Arto. 173, que se leerá así:

“Así mismo velar sobre el cumplimiento de dichas disposiciones por los candidatos que participen en las elecciones generales y municipales. En el caso de

las elecciones municipales, para ser electo Alcalde, Vice-Alcalde y Concejal requiere haber residido o trabajado en forma continuada en el país los cuatros años anteriores a la elección, salvo que cumplieren Misiones Diplomáticas o estudio en el extranjero. Además, se requiere haber residido en forma continuada los dos últimos años en el municipio por el cual se pretende salir electo.”

El numeral 12) del Arto. 173, se leerá así:

“12) Cancelar la personalidad jurídica de los Partidos Políticos que no obtengan al menos un cuatro por ciento del total de votos válidos en las elecciones de autoridades generales, y cancelar o suspender la misma en los otros casos que regula la ley de la materia.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Arto. 8. Se establecen las siguientes disposiciones transitorias y finales de las presentes reformas parciales a la Constitución Política de la República de Nicaragua:

I) Será aplicable el artículo 20 de las presentes reformas aún a los nicaragüenses que hubiesen renunciado a su nacionalidad o adquirido otra antes de la entrada en vigencia de las mismas.

II) Los actuales doce magistrados continuarán integrando la Corte Suprema de Justicia y terminarán sus periodos en las distintas fechas para que fueron electos.

La actual Asamblea Nacional elegirá a los cuatro nuevos magistrados para completar los dieciséis a que se refiere el artículo 163 de estas reformas. La elección la hará en un plazo máximo de sesenta días después de entrada en vigencia la presente reforma constitucional y tomarán posesión inmediatamente después de ser electos. Para la elección de estos magistrados bastará la presentación de la lista de candidatos por el Presidente de la República y por los Diputados de la Asamblea Nacional.

III) En igual plazo y procedimientos se nombrarán los nuevos magistrados propietarios del Consejo Supremo Electoral, a que se refiere el artículo 170 de estas reformas quienes tomarán posesión después de

ser electos. El nombramiento de los tres magistrados suplentes a que se refiere el mismo artículo, se hará una vez que los actuales terminen el período para el que fueron electos. El resto de magistrados del Consejo Supremo Electoral se elegirán una vez que los actuales cumplan el período para el que fueron electos.

Los que tomaron posesión el día cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco finalizan su período el día tres de Julio del año dos mil.

En el plazo de treinta días a partir de la elección de los dos nuevos miembros del Consejo Supremo Electoral, éste se reorganizará para elegir a su Presidente y Vicepresidente.

IV. La actual Asamblea Nacional elegirá a cuatro de los cinco miembros propietarios del Consejo Superior de la Contraloría General de la República a que se refiere el artículo 154 de la presente reforma dentro de los treinta días posteriores a que éstas entren en vigencia. El actual Contralor General de la República será miembro propietario de dicho Consejo hasta finalizar el periodo para el que fue electo. Igualmente la Asamblea Nacional procederá a elegir a dos de los tres miembros suplentes del Consejo. La actual Subcontralora de la República ejercerá el cargo de Suplente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, hasta finalizar el período para el que fue electa.

V. Las decisiones del Consejo Superior de la Contraloría General de la República se tomarán con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. Las disposiciones legales, que hagan referencia a las funciones del Contralor General de la República, serán ejercidas por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República.

VI. Queda suprimido el primer párrafo del numeral 4) del artículo 178 de la Constitución Política para armonizar el texto de esa disposición con la reforma del numeral 4) del artículo 173 de la Constitución Política. Una vez publicada esta Ley, al texto de la Constitución Política se deberán incorporar las presentes reformas.”

Arto. 9. Esta reforma parcial a la Constitución Políti-

ca entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial y deroga cualquier disposición que se le oponga.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciocho días del mes de Enero del dos mil- IVÁN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.- PEDRO JOAQUÍN RÍOS CASTELLÓN, Secretario de la Asamblea Nacional.

Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciocho de Enero del año dos mil. ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 332

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMA A LA LEY No. 59, LEY DE
DIVISIÓN POLÍTICA ADMINISTRATIVA,
LEY DE RESTABLECIMIENTO DEL MUNICIPIO
DE WIWILI AL DEPARTAMENTO DE
NUEVA SEGOVIA

Arto. 1. El objeto de la presente Ley es el restablecimiento del Municipio de Wiwili de Nueva Segovia, al Departamento del mismo nombre, desde la parte que comprende la margen izquierda del Río Coco, y cuya cabecera municipal se localiza geográficamente en las coordenadas 13° 37' 21" Latitud Norte y 85° 49' 30" Longitud Oeste, y contando con una superficie municipal de 398 kilóme-

tros cuadrados. El Municipio de Wiwili tendrá como cabecera Municipal el poblado de Wiwili.

Los derroteros municipales del Municipio de Wiwili, Departamento de Nueva Segovia, serán los mismos establecidos en el Decreto No. 1679, "Elévase a categoría de Pueblo el Caserío de Wiwili", del cinco de Marzo de mil novecientos setenta, publicado en La Gaceta, Diario Oficial número 67, del día viernes veinte de marzo de mil novecientos setenta.

El Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales, en un plazo no mayor de ciento veinte días deberá reafirmar o modificar los linderos y derroteros establecidos en Decreto No. 1679 referido en el párrafo anterior.

Arto. 2. Confórmase la Comisión de Transición del nuevo Municipio de Wiwili de Nueva Segovia según lo establecido en los Artículos 4, 5 y 6 del Reglamento a la Ley de Municipios, Decreto Ejecutivo No. 52-97 del 5 de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 171 del 8 de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Arto. 3. El actual Municipio de Wiwili de Jinotega, está localizado en el Departamento de Jinotega, su composición e integración territorial queda formada por el territorio que comprende la margen derecha del Río Coco o Segovia y que fue integrado en un solo territorio con el actual Municipio de Wiwili de Nueva Segovia en el año de mil novecientos ochenta y nueve. Este territorio le corresponde al Departamento de Jinotega y del cual forma parte. La extensión que comprende este Municipio es de dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro kilómetros cuadrados (2,444 km²), siendo su cabecera Municipal el poblado de Wiwili de Jinotega, misma que se encuentra Localizada en las coordenadas 13° 37' 10" Latitud Norte y 85° 49' 00" Longitud Oeste.

Los derroteros municipales que comprenden al Municipio de Wiwili de Jinotega, y que fueron publicados en el Anexo I de la Ley de División Política Administrativa, en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del viernes veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y cinco deberán ser actualizados por el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales en

un plazo no mayor de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, mismos que una vez actualizados pasarán a ser los derroteros del Municipio de Wiwili de Jinotega.

Arto. 4. Las autoridades municipales que resultaron electas para el municipio de Wiwili de Jinotega durante los comicios de mil novecientos noventa y seis, continuarán con su período para el que fueron electas por la población del Municipio.

Arto. 5. El Municipio de Wiwili de Jinotega, se ubica al Noreste del Departamento de Jinotega, con una extensión territorial aproximada de dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro kilómetros cuadrados y limita al Norte con Honduras, al Sur con el Municipio del El Cuá - Bocay y Santa María de Pantasma, al Este nuevamente con el Municipio de El Cuá - Bocay y al Oeste con el Municipio de Wiwili.

Arto. 6. El Poder Ejecutivo elaborará para su aprobación por la Asamblea Nacional, una partida presupuestaria especial para los Municipios de Wiwili de Nueva Segovia y Wiwili de Jinotega, la que será incluida en el Presupuesto General de la República, y que deberá ser suficiente para implementar los proyectos de administración y gobierno local y de desarrollo necesarios en cada uno de los municipios de Wiwili de Nueva Segovia y de Wiwili de Jinotega para lo que resta del presente año a partir de la aprobación de la presente Ley.

Arto. 7. Los Municipios de Wiwili de Nueva Segovia y Wiwili de Jinotega inmediatamente después de la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán recibir los ingresos que a la fecha hayan estado recibiendo las autoridades locales del anterior Municipio de Wiwili comprendido en la Ley No. 59, Ley de División Política Administrativa y sus Reformas, y que le correspondan a su demarcación territorial, en concepto de tributo de los ciudadanos de sus respectivas circunscripciones territoriales.

Arto. 8. Para todos los fines y efectos de la presente Ley, refórmase el Artículo 6, acápite I, Región Las Segovias, numeral uno y el acápite VI, Región Norte, numeral uno de la Ley No. 59, Ley de División Política Administrativa, aprobada el diecisiete de Agosto

de mil novecientos ochenta y nueve y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 189 del seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, los que se leerán así:

Arto. 6.

“I”. Departamento de Nueva Segovia, con cabecera departamental en la Ciudad de Ocotal e integrado por doce municipios, siendo estos los siguientes:

Municipio Cabeceras

1) Santa María	Santa María
2) Macuelizo	Macuelizo
3) Dipilto	Dipilto
4) Ocotal	Ocotal
5) Mozonte	Mozonte
6) San Fernando	San Fernando
7) Ciudad Antigua	Ciudad Antigua
8) El Jicaro	El Jicaro
9) Jalapa	Jalapa
10) Murra	Murra
11) Quilali	Quilali
12) Wiwili de Nueva Segovia	Wiwili

VI. Departamento de Jinotega, con cabecera departamental en la ciudad de Jinotega e integrado por siete municipios, siendo estos los siguientes:

Municipio Cabeceras

1) El Cuá – Bocay	El Cuá
2) San Sebastián de Yalí	San Sebastián de Yalí
3) La Concordia	La Concordia
4) San Rafael del Norte	San Rafael del Norte
5) Santa María de Pantasma	Pantasma
6) Jinotega	Jinotega
7) Wiwili de Jinotega	Wiwili de Jinotega

Arto. 9. La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dos días del

mes de Febrero del dos mil.- IVÁN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.- PEDRO JOAQUÍN RÍOS CASTELLÓN, Secretario de la Asamblea Nacional.

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese, Managua, siete de Febrero del año dos mil.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 343

EL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que las elecciones para escoger autoridades municipales a nivel nacional en el mes de Noviembre del presente año, demandan la obtención de ingresos adicionales.

II

Que para obtener los ingresos tributarios adicionales y garantizar un balance en el Programa Económico del país, es necesario modificar el régimen Tributario del Impuesto Específico de Consumo de ciertos bienes no básicos para la población.

III

Que es necesario prorrogar por otro tiempo prudencial, las ventajas fiscales de que gozan el régimen de cooperativas del país y los sectores agropecuarios, pesca, acuicultura y la pequeña industria a fin de fortalecer y consolidar su forma de organización social.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

Ley de Reforma a la Ley N° 257
“Ley de Justicia Tributaria y Comercial”

Arto. 1. Refórmase la Ley N° 257 “Ley de Justicia Tributaria y Comercial”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 106 del 6 de Junio de 1997 y su reforma, de conformidad con las disposiciones siguientes.

Arto. 2. Refórmase el Artículo 9 del Capítulo VI “Reforma al Decreto N° 23-94 de Impuesto Específico de Consumo”, el que se leerá así:

“Arto. 9. Se reforman las tasas o porcentajes contenidas en el Anexo I del Decreto N° 23-94, Impuesto Específico de Consumo (IEC), que como Anexo “A” forma parte integrante de la presente Ley, de la manera siguiente:

SAC	DESCRIPCIÓN	%
2201.10.00.20	Agua Gaseada	17.5
2202.10.00.11	En envases plásticos	17.5
2202.10.00.19	En otros envases	17.5
2202.90.90.90	Los demás	17.5
2203.00.00.10	Cerveza en latas	37
2203.00.00.90	otros	34
2204.10.00.00	Vino espumoso	37
2204.21.00.00	Vino en recipientes con capacidad inferior o iguala 2 l.	37
2204.29.00.00	Los demás	37
2205.10.00.00	Vermut y demás vinos en recipientes con capacidad inferior	

	o igual a 2 1.	37	2402.20.00.00	Cigarrillos que contengan Tabaco	40
			2905.12.00.00	Propan-1-ol (alcohol propilico) y Propan-2-ol (alcohol isopropilico)	30
2205.90.00.00	Los demás	37			
2297.10.10.00	Alcohol etilico Absoluto. II	43			A partir de primero de Enero del 2001, el IEC de las bebidas gaseosas de las partidas 2201.10.00.20, 2202.10.00.11, 2202.10.00.19, 2202.90.90.90 y para las bebidas refrescos de la partida 2202.90.90.10, se reducirá anualmente en 3% puntos porcentuales hasta llegar al 9%.
2207.10.90.10	Alcohol para uso clinico. II	10			
2207.10.90.90	Los demás. II	43			
2207.20.00.10	Alcohol etilico birrectificado y desnaturalizado. II	30			A partir de primero de Enero del 2002, se aplicará el siguiente calendario de desgravación para las tasas del IEC siguientes:
2207.20.00.90	Los demás. II	43			
2208.20.00.00	Aguardiente de vino o de orujo de uvas. III	37		Cigarros, cigarritos y cigarrillos Ron y aguardientes Cervezas	1% anual hasta llegar al 38% 1% anual hasta llegar al 35% 1% anual hasta llegar al 32%
2208.30.00.00	Whisky. III	37			Se mantienen las disposiciones especiales en el Decreto 25-94. Establecimiento del Anexo III del Impuesto Específico de Consumo (IEC) para el Petróleo y sus Derivados, del 25 de Mayo de 1994, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N° 113 del 17 de Junio de 1994.
2208.40.10.00	Ron. III	37			
208.40.90.10	Sin envasar. III	43			
2208.40.90.90	Los demás. III	37			
2208.50.00.00	Gin o Ginebra. III	37			Se excluye de las disposiciones especiales a que se refiere el párrafo anterior, al sector de la pesca, al cual se le devolverá hasta US\$ 0.37 (treinta y siete centavos de dólar) por cada libra exportada, contra la presentación de la póliza de exportación, según se establezca en el Reglamento.
2208.60.00.00	Vodka. III	37			
2208.70.00.00	Licores. III	37			
2208.90.10.00	Alcohol etilico sin desnaturalizar. II	43			En el caso de la acuicultura (camarón de cultivo) el monto a devolver será de US\$0.07 (siete centavos dólar) por cada libra exportada.
2208.90.20.20	Aguardientes obtenidos por fermentación y destilación de mostos de cereales, con grado alcohólico volumétrico superior a 60% Vol. III	37			Arto. 3. Refórmase el Artículo 10, del Capítulo VI "Reforma al Decreto N° 23-94 de impuesto Específico de Consumo", el que se leerá así: "Arto. 10. El valor sobre el cual se aplicará la tasa o porcentaje correspondiente del impuesto se hará de la forma siguiente:
2208.90.90.00	Otros. III	37			
2402.10.00.00	Cigarros (puros) incluso despuntados y cigarritos, (puritos), que contengan Tabaco	40			a) En la enajenación de mercancías de producción nacional, la base de aplicación será el precio de venta del fabricante o productor, determinado conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento

de la presente Ley.

b) En la importación de mercancías, la base de aplicación será el valor CIF, más toda cantidad adicional en concepto de otros impuestos y demás gastos que figuren en la póliza de importación o en el formulario aduanero de internación.

Se excluyen de las disposiciones anteriores, el caso de importaciones o enajenaciones de bebidas alcohólicas, bebidas espirituosas, vinos, roncs, cervezas, cigarrillos, cigarros, cigarrillos, licores y aguardientes, para los cuales se establecen las disposiciones especiales siguientes:

1) La base de aplicación del impuesto será el precio de venta al detallista, determinado conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

2) El precio de detallista debe ser comunicado por los fabricantes o importadores a la Dirección General de Ingresos (DGI) y publicado por las empresas fabricantes o importadores a nivel nacional.

3) Los fabricantes o importadores deberán inscribirse como responsables recaudadores del IEC ante la DGI.

4) El IEC pagado anticipadamente en la importación será deducible como crédito fiscal del IEC recaudado localmente.

Arto. 4 Para efectos del cobro del Impuesto General al Valor (IGV) de los bienes descritos en el Artículo 2 de esta Ley, a nivel de distribuidor o de mayoristas y de detallistas o minoristas, la Dirección General de Ingresos (DGI) podrá nombrar como responsables recaudadores del IGV a los fabricantes o importadores según sea el caso.

Arto. 5 Refórmase el Artículo 11 del Capítulo VIII Régimen Tributario de las Cooperativas”, el que se leerá así:

“Arto. 11. Las Sociedades Cooperativas constituidas conforme a la Ley, gozarán de exenciones tributarias de acuerdo con las disposiciones siguientes:

a) Exención total del Impuesto sobre la Renta

(IR) de forma permanente, únicamente por los excedentes de sus funciones propias como cooperativas. Para tal fin se deberá presentar certificación de no contribuyente emitido por la entidad correspondiente anualmente.

b) Para las cooperativas agropecuarias, agroindustriales y de transporte, exención permanente del Impuesto General al Valor (I.G.V.) en las adquisiciones de bienes de capital y llantas, necesarias para sus actividades propias.

Los bienes serán exonerados conforme a Plan Anual Público aprobado por el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Transporte e Infraestructura o las Alcaldías en su caso, y autorizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de las Cooperativas de Transporte, la cantidad de bienes serán determinados conforme las Normas de Consumo que utiliza el Ministerio de Transporte e Infraestructura en el cálculo de la tarifa de transporte urbano colectivo.

c) Exención transitoria hasta el 31 de Diciembre del año 2002, de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI); Arancel Temporal de Protección (ATP); Impuesto Específico de Consumo (IEC); e Impuesto General al Valor, aplicables en las adquisiciones de bienes intermedios, bienes de capital, materias primas, llantas, repuestos, partes, aceites, herramientas e insumos necesarios para sus actividades como cooperativas, todo esto conforme a Programa Anual Público previamente aprobado por el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Transporte e Infraestructura y/o Alcaldías en su caso, y autorizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. No se incluye como bienes a exonerarse los combustibles y derivados de petróleo que se le aplica el IEC como impuesto conglobado o único en el precio.

Arto. 6. Prorrógase hasta el 31 de Diciembre del año 2002, las exoneraciones contenidas en el Artículo 35 de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial, reformado por la Ley No. 303, publicada en La Gaceta No. 66 del 12 de Abril de 1999.

Arto. 7. La presente Ley será reglamentada de conformidad a lo establecido en el numeral 10) del Artículo 150 de la Constitución Política.

Arto. 8. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cuatro días del mes de Abril del dos mil.- OSCAR MONCADA REYES, Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley.- PEDRO JOAQUÍN RÍOS CASTELLÓN, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútese. Managua, tres de Abril del año dos mil.- ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No. 32-2000

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

ÚNICO

Que el Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, mediante resolución que consta en acta No. 40 del 12 de Abril del año en curso, aprobó el proyecto de reforma al Reglamento General de la Ley de Seguridad Social.

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

Decreto de Reforma al Reglamento General de la Ley de Seguridad Social

Arto. 1 Refórmense los artículos 11, 16, 26, 27, y

29 del Reglamento General de la Ley de Seguridad Social, Decreto No. 975 y sus reformas, publicado en la Gaceta No. 49 del 1 de marzo de 1982, los que se leerán así:

Arto. 11 Las cuotas para financiar las prestaciones que actualmente otorga el Instituto en los diversos regimenes y en las zonas aplicadas, son las siguientes.

La cotización de los afiliados obligatorios al Régimen de Invalidez, Vejez, Muerte y Riesgos Profesionales será de trece punto veinticinco por ciento distribuido de la siguiente manera:

IVM	Riesgos		Victimas de Guerra	Total
	Profesionales			
Empleador	6.00 %	1.50 %	1.50 %	9.00 %
Trabajador	4.00 %	0.25 %	4.25 %	
Total	10.00 %	1.50 %	1.75 %	13.25 %

2) La cotización de los afiliados obligatorios al Régimen Integral será de veintiuno punto cincuenta por ciento distribuidos de la siguiente manera:

IVM	Riesgos		Enfermedad y		Victimas
	Profesionales	Maternidad	de Guerra	Total	
Empleador	6.00 %	1.50 %	6.00 %	1.50 %	15.00 %
Trabajador	4.00 %	2.25 %	6.25 %		
Estado	0.25 %	0.25 %			
Total	10.00 %	1.50 %	8.50 %	1.50 %	21.50 %

Arto. 16 Las cotizaciones se pagarán por periodos semanales según sea la categoría de salario y régimen a que este cubierto el asegurado. de conformidad con las tablas respectivas siguientes:

1. Régimen IVM y RP

COTIZACIONES

CAT.	CLAVE	TRABAJADOR	EMPLEADOR	TOTAL
		4.25 %	9.00 %	13.25 %
1	AA	0.75	1.60	2.35

					COTIZACIONES				
					CAT. CLAVE	TRABAJADOR	EMPLEADOR	TOTAL	
2	AB	1.65	3.50	5.15					
3	AC	2.40	5.15	7.55					
4	AD	3.20	6.75	9.95					
5	AE	4.10	8.65	12.75		6.25 %	15.00 %	21.25%	
5	AF	5.35	11.35	16.70	1	AA	1.15	2.70	3.85
7	AG	7.25	15.40	22.65	2	AB	2.45	5.85	8.30
8	AH	9.95	21.05	31.00	3	AC	3.55	8.55	12.10
9	AJ	13.40	28.35	41.75	4	AD	4.70	11.25	15.95
10	AK	17.35	36.70	54.05	5	AE	6.00	14.40	20.40
11	AL	21.55	45.65	67.20	5	AF	7.90	18.90	26.80
12	AM	26.25	55.60	81.85	7	AG	10.70	25.65	36.35
13	AN	31.90	67.50	99.40	8	AH	14.65	35.10	49.75
14	AO	40.40	85.60	126.00	9	AJ	19.70	47.25	66.95
15	AP	51.00	108.00	159.00	10	AK	25.50	61.20	86.70
16	AQ	62.35	132.05	194.40	11	AL	31.70	76.05	107.75
17	AR	76.25	161.45	237.70	12	AM	38.65	92.70	131.35
18	AS	93.20	197.35	290.55	13	AN	46.90	112.50	159.40
19	AT	117.75	249.30	367.05	14	AO	59.45	142.65	202.10
20	AU	142.75	302.30	445.05	15	AP	75.00	180.00	255.00
21	AV	162.35	343.80	506.15	16	AQ	91.70	220.05	311.75
22	AW	181.90	385.20	567.10	17	AR	112.15	269.10	381.25
23	AX	201.45	426.60	628.05	18	AS	137.05	328.95	466.00
24	AY	221.05	468.10	689.15	19	AT	173.15	415.50	588.65
25	AZ	240.65	509.60	750.25	20	AU	209.95	503.85	713.80
26	BA	260.25	551.05	811.30	21	AV	238.75	573.00	811.75
27	BB	279.80	592.55	872.35	22	AW	267.50	642.00	909.50
28	BC	299.40	634.05	933.45	23	AX	296.25	711.00	1,007.25
29	BD	319.00	675.55	994.55	24	AY	325.05	780.15	1,105.20
30	BE	338.60	717.05	1,055.65					
31	BF	358.20	758.50	1,116.70					

2. Régimen IVM y RP con Aporte Solidario

LEYES

25	AZ	353.90	849.30	1,203.20	18	AS	9,503.00	1,743.30	950.30
26	BA	382.70	918.48	1,301.15	19	AT	12,003.25	2,190.60	1,200.35
27	BB	411.50	987.60	1,399.10	<p>Arto. 27 Para los ministros de cualquier culto pagarán cuotas reducidas de 13.6 % y 7.6 % respectivamente, de conformidad con la siguiente tabla de cotizaciones mensuales:</p>				
28	BC	440.30	1,056.75	1,497.05					
29	BD	469.15	1,125.90	1,595.05					
30	BE	497.95	1,195.05	1,693.00					
31	BF	526.75	1,264.20	1,790.95					
					CAT	CLAVE	PROMEDIO	CON APORTE	I.V.M.
							MENSUAL	SOLIDARIO	
<p>Arto. 26 Las cotizaciones del Seguro Facultativo que comprenda el aporte solidario serán del 18.25 % y para el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, el 10.00 % sobre el promedio mensual de las categorías que establece la siguiente tabla de cotizaciones mensuales, según rama de seguro.</p>								13.60 %	7.60 %
6	AF	546.00	74.25	41.50	6	AF	546.00	74.25	41.50
7	AG	741.00	100.80	56.30	7	AG	741.00	100.80	56.30
8	AH	1,014.00	137.90	77.05	8	AH	1,014.00	137.90	77.05
9	AJ	1,365.00	185.65	103.75	9	AJ	1,365.00	185.65	103.75
10	AK	1,768.00	240.45	134.35	10	AK	1,768.00	240.45	134.35
11	AL	2,197.00	298.80	166.95	11	AL	2,197.00	298.80	166.95
12	AM	2,677.95	364.20	203.50	12	AM	2,677.95	364.20	203.50
13	AN	3,249.95	442.00	247.00	13	AN	3,249.95	442.00	247.00
14	AO	4 120.95	560.45	313.20	14	AO	4 120.95	560.45	313.20
15	AP	5,199.95	707.20	395.20	15	AP	5,199.95	707.20	395.20
16	AQ	6,356.95	864.55	483.15	16	AQ	6,356.95	864.55	483.15
17	AR	7,773.95	1,057.25	590.80	17	AR	7,773.95	1,057.25	590.80
18	AS	9,502.90	1,292.40	722.20	18	AS	9,502.90	1,292.40	722.20
19	AT	11,003.25	1,632.45	912.25	19	AT	11,003.25	1,632.45	912.25
<p>Arto. 29 El aporte del Estado para el Seguro Facultativo será del 0.2 % para el régimen que comprende el aporte solidario.</p>					<p>Arto. 2 Deróganse los artículos 13 y 14 del Reglamento a que se hace referencia en el artículo ante-</p>				

rior.

Arto. 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir del primero de Mayo del año dos mil. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua. Casa Presidencial. el trece de abril del año dos mil. Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No. 31-2000

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto. 1 Se reforma el artículo 7 del Decreto 40-91, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 182 del 30 de Septiembre de 1991, el que se leerá así:
“Arto. 7 Estos aranceles estarán a la vista del público en la Tabla de avisos de cada Registro. La inscripción de bienes inmuebles adquiridos por el Estado estarán exentos del pago de los aranceles establecidos en este Decreto.”

Arto. 2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial. el doce de Abril del año dos mil. ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No. 34-2000

El Presidente de la República de Nicaragua.

En uso de sus facultades que le confiere el numeral 10) del artículo 150 de la Constitución Política.

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

REFORMA AL DECRETO NO. 52-97,
REGLAMENTO A LA LEY DE MUNICIPIOS

Arto.1 Adiciónense un nuevo Título, Capítulo y Artículos, los que se leerán así:

TITULO III
DE LOS CONSORCIOS

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Arto. 14 Para dar cumplimiento a lo establecido por el Arto. 12 de la Ley, los municipios pueden constituir consorcios con entidades privadas que persigan fines de interés público, coincidentes con los de la administración local. Los consorcios adquirirán derechos y contraerán obligaciones. Para la ejecución de obras de interés común y a solicitud de los incorporados en el mismo, podrán vincularse temporalmente a estos consorcios, otras entidades centralizadas o descentralizadas a las que se refiere la Ley No. 290.

Arto. 15 Los consorcios se constituirán mediante la adopción por los Concejos Municipales respectivos, de una resolución en la que se exprese la voluntad de constituirlo, así como la aprobación de los estatutos que deban regirlo, los cuales serán publicados en La Gaceta, Diario Oficial. En el caso de las entidades privadas, se integrarán al consorcio mediante una resolución emitida de conformidad a su respectivo procedimiento.

Cuando otras entidades públicas sean centralizadas o descentralizadas decidan vincularse temporalmente al Consorcio deberán hacerlo mediante Acuerdo del respectivo titular. En dicho Acuerdo deberá expresarse al menos el objeto, tiempo y alcance de su participación, el que deberá publicarse en La Gaceta.

ta, Diario Oficial.

Arto. 16 Los estatutos deberán contener al menos los siguientes elementos del régimen jurídico del consorcio:

- a) Nombre de las entidades que integran el consorcio, objeto y domicilio.
- b) Fines para los que se crea.
- c) Duración.
- d) Aportes a que se obligan los entes que lo integran.
- e) Composición de los órganos directivos, forma de su elección, nombramiento y facultades.
- f) Controles financieros.
- g) Mecanismo para su reformar y solución de divergencias en relación con su gestión y sus bienes.
- h) Procedimiento para la separación de sus miembros, que incluya el plazo necesario para que surta efecto así como la forma de disolución y liquidación.

Arto. 17 El número de miembros del consorcio podrá incrementarse mediante la adhesión, con posterioridad a su constitución, de nuevos miembros, de conformidad con el procedimiento que establezcan los estatutos del consorcio.

Arto. 18 El Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM) deberá llevar el Libro de Asociaciones de Municipios, Mancomunidades y Consorcios, el que tendrá carácter declarativo.

Arto. 2 Se reforma el artículo 51, el que se leerá así:

Arto. 51 Las autoridades municipales que finalizan su mandato, en conformidad con lo establecido en el Arto. 20 de la Ley, sesionará tres días antes de la toma de posesión de las nuevas autoridades electas a fin de aprobar el acta de la última sesión celebrada, el arqueo de caja, el inventario del patrimonio municipal, la relación del personal existente y la memoria de traspaso.

Arto. 3 Adiciónese al Título III, Capítulo II, Sección IV, los siguientes artículos, que se leerán así:

Arto. 52 La Memoria de Traspaso a que se refiere el artículo anterior contendrá al menos:

- a) Relación detallada de los Planes de Desarrollo

Municipal, metas alcanzadas y planes en ejecución;

- b) Informe detallado de Proyectos, en sus distintos estados: proyectados, gestionados, aprobados y en ejecución.

- c) Relación del personal que labora en la municipalidad.

- d) Informes siguientes:

- 1) Actividades Económico financieras de la municipalidad en el período de Gobierno de las autoridades salientes;

- 2) Económico y Administrativo de las Empresas Municipales, si las hubieren;

- 3) Los Servicios Municipales prestados.

Las autoridades salientes deberán elaborar una Memoria de Gestión que contenga todas las actividades realizadas en pro del desarrollo municipal durante su mandato.

Arto. 53 En el período comprendido entre la Proclamación de Electos y la toma de Posesión, el Gobierno Municipal en sesión ordinaria creará e integrará las Comisiones Técnicas de trabajo, de acuerdo a volumen de gestión municipal, que se encargarán de preparar todo y cada uno de los informes que se requieren en la memoria de traspaso y gestión.

Arto. 54 Luego de la torna de posesión de las autoridades electas e sesión extraordinaria se constituirá el Concejo Municipal, con e siguiente Orden del Día:

- a) Elección del Secretario del Concejo Municipal;

- b) Entrega de la memoria de Traspaso y Gestión por parte del Concejo municipal saliente;

- c) Entrega de los Libros de Actas del Concejo Municipal saliente durante su periodo de Gobierno, con su correspondiente razón de cierre;

- d) Establecimiento del régimen de sesiones ordinarias del Concejo Municipal;

- e) Integración de Comisiones Permanentes del Concejo, de acuerdo a lo establecido en el presente eglamento.

Arto. 4 De conformidad a estas reformas los artículos del Reglamento de la Ley de Municipios, se enumerarán en forma sucesiva.

Arto. 5 El presente Decreto entrará en vigencia a

partir su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintiséis de abril del año dos mil. Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No. 49-2000

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

**DECRETO DE REFORMA AL NUMERAL 6)
DEL ARTO. 38, DECRETO NO. 63-99,
REGLAMENTO A LA LEY NO. 260.**

Arto. 1 Refórmase el numeral 6) del Arto.38, Decreto No. 63-99, Reglamento a la Ley No. 260, Ley orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta No. 104 del 2 de Junio de 1999, el que se leerá así

Arto. 38

6. Causa en que el Estado o sus entidades descentralizadas sean parte, salvo que actúen como personas de derecho privado, o en los casos de propiedad a que se refiere la Ley sobre Propiedad Reformada, Urbana y Agraria Ley No. 278.

Arto. 2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintinueve de Mayo del año dos mil. ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No. 48-2000

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la

Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

**REFORMA AL DECRETO NO. 52-97,
REGLAMENTO DE LA LEY DE MUNICIPIOS**

Arto. 1 Se adiciona al Decreto No. 52-97, Reglamento de la Ley de Municipios, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 171 del 8 de Octubre de 1997, un nuevo inciso al Arto. 6, el que se leerá así:

e) Esta Comisión de Transición además tendrá la facultad de nombrar una Comisión Administrativa Interina, la que estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Miembros Propietarios con sus respectivos Suplentes. Las autoridades designadas por la Comisión de Transición ejercerán la administración del Municipio correspondiente mientras no sean electas las nuevas autoridades de acuerdo a lo que establecen las leyes de la materia.

Arto. 2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintiséis de Mayo del año dos mil. Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 349

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades:

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMA A LA LEY No. 323

“LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO”

Arto. 1. Se reforma el numeral 7) del Artículo 2. el que se leerá así:

“7) Los municipios solamente en cuanto a los fondos que les son transferidos via Presupuesto Nacional”.

Arto. 2 Adiciónase un párrafo al literal a) y refórmense los literales b) y f) del Artículo 3, del Capítulo 1 de la Ley No. 323 “Ley de Contrataciones del Estado”, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 001 del 3 de Enero del 2000, el que se leerá así:

“a) Adquisiciones del Ministerio de Defensa para el uso del Ejército Nacional de la República que se realicen con fines exclusivamente militares, necesarias para salvaguardar la integridad, independencia, seguridad y defensa nacional. Se exceptúan de esta modalidad aquéllas adquisiciones para avituallamiento del Ejército en tiempo de paz.

De igual manera, las adquisiciones de la Policía Nacional a través del Ministerio de Gobernación que se realicen con fines exclusivamente policíacos necesarias para mantener el orden y la seguridad pública.”

“b) Las compras realizadas con fondos de caja chica según las normas de ejecución presupuestaria y su reglamentación correspondiente, dictadas por cada Institución, y las normas técnicas de control interno dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Contraloría General de la República.”

“f) Las adquisiciones de bienes o servicios y la ejecución de obras públicas que se financien mediante préstamos de Gobiernos, Organizaciones Internacionales, Acuerdos de Cooperación Externa, o que se fundamenten en Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales se registrarán por lo que se estipule en los respectivos instrumentos, y cuando éstos no establezcan los procedimientos a seguir se registrarán por los requisitos y procedimientos contemplados en la presente Ley y su Reglamento.”

Arto. 3. Se derogan los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del Artículo 7, del Capítulo I de la

Ley No. 3 23, por lo tanto el Artículo 7 se leerá así:

“Arto. 7. Principio de Igualdad y Libre Competencia. Todo potencial oferente que cumpla con los requisitos legales y reglamentarios, estará en posibilidad de participar en los procedimientos de contratación administrativa en condiciones de igualdad y sin sujeción a ninguna restricción no derivada de especificaciones técnicas y objetivas propias del objeto licitado.

La escogencia de la oferta más conveniente al interés general se hará con aplicación del método objetivo de evaluación y comparación, que necesariamente se incluirá en las bases de licitación.»

Arto. 4. Refórmase el Artículo 8 del Capítulo I de la Ley No. 323 el cual se leerá así:

“Arto. 8. Programación de Contrataciones. Dentro del primer mes de cada período presupuestario, cada ente y órgano sujeto a la presente Ley publicará el programa de contrataciones proyectadas con un detalle de los bienes, obras y servicios que se contratarán por licitación.

La publicación de este programa será requisito para la utilización de los procedimientos de licitación por registro y licitación restringida, caso contrario, deberá utilizarse el procedimiento de licitación pública.

Estos programas no implicarán obligación de contratar o de iniciar los procedimientos y podrán ser modificados para incluir contrataciones no consideradas en la proyección inicial.”

Arto. 5. Se adiciona al Artículo 11 del Capítulo III, un nuevo inciso e), que dice:

“e) En los casos de contrataciones de obras del Estado, las empresas que hayan prestado el servicio de diseño, individualmente o en consorcio, no podrán participar en las convocatorias para la contratación del servicio de supervisión. De igual forma, las empresas que hayan prestado los servicios mencionados de diseño o de supervisión, no podrán participar en la oferta de construcción de la obra. Quedando en consecuencia prohibida la colusión en la presta-

ción de dichos servicios en cualquiera de los casos.”

Arto. 6. Refórmase el Artículo 16 del Capítulo IV, sección primera de la Ley 323, el cuál se leerá así:

“**Arto. 16. Comité de Licitación.** En las licitaciones públicas o por registro y en los demás casos que lo estime conveniente, la máxima autoridad designará un Comité de Licitación que interviendrá en todas las etapas del procedimiento, desde la elaboración, aprobación del pliego de bases y condiciones hasta la recomendación de la adjudicación.

El Comité de Licitación se constituirá mediante una resolución de la máxima autoridad del organismo y deberán ser personas de reconocida calidad técnica y experiencia, estando integrada por cinco miembros:

- a) El Coordinador de la Unidad de Adquisiciones.
- b) El Jefe de la Entidad que solicita la adquisición o requiere los bienes o servicios.
- c) El Coordinador de los asuntos administrativos.
- d) El Asesor Legal.
- e) Un funcionario de la institución experto en la materia de que trata la adquisición.”

Arto. 7. Modifíquese el Artículo 25 del Capítulo V, Sección Primera de la Ley No. 323, en su literal “d”, separando en dos párrafos el contenido del mismo, por lo que el artículo se leerá así:

“**Arto. 25. Procedimientos de Contratación.** Las contrataciones del Estado se celebrarán mediante uno de los siguientes procedimientos:

- a) **Licitación Pública:** para contrataciones que superen dos millones y medio de córdobas. Esta modalidad requerirá el llamado a licitación por los medios previstos en la presente Ley y su reglamentación
- b) **Licitación por Registro:** para contrataciones superiores a setecientos mil córdobas y hasta dos millones medio de córdobas. Esta modalidad requerirá la invitación a participar por los medios previstos en la presente Ley y su reglamentación.

c) **Licitación Restringida:** para contrataciones superiores a cien mil córdobas y hasta setecientos mil córdobas. Esta modalidad requerirá solicitar cotizaciones de precios y otras condiciones de suministro del bien, obra o servicio ofertado mediante invitación a concursar por medio escrito o por correspondencia electrónica, de lo cual se deberá dejar constancia documentada, según los términos de esta Ley y su reglamentación.

d) **Compra por Cotización:** para aquellas contrataciones que no superen el monto equivalente a cien mil córdobas. Las contrataciones realizadas por esta modalidad serán autorizadas por la máxima autoridad de la institución contratante conforme a la reglamentación respectiva.

Los montos establecidos en este Artículo serán actualizados por acuerdo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público cada vez que la tasa de cambio del córdoba respecto al dólar de los Estados Unidos acumule variaciones superiores al diez por ciento, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

El organismo adquirente deberá considerar los términos y obligaciones derivadas de convenios comerciales bilaterales que pongan tratamientos de notificación particular para diferentes tipos de contrataciones.”

Arto. 8. Se deroga el párrafo tercero del Artículo 28, Sección Segunda del Capítulo V de la mencionada Ley No. 323.

Arto. 9. Refórmase el Artículo 31, del Capítulo V, Sección Segunda de la Ley No. 323, el cual se leerá así:

“**Arto. 31. Discusión del Pliego de Bases y Condiciones.** En de licitaciones públicas será de obligatorio cumplimiento la celebración de una reunión del Comité de Licitación con todos los oferentes que hayan adquirido el Pliego de bases y condiciones y cualquier otro interesado que se presente, la que deberá realizarse en un período no mayor de diez días posteriores, luego la convocatoria respectiva, con el propósito de formular preguntas y observaciones que puedan afectar la participación de los posibles oferentes en condiciones igualitarias así como

aclarar sobre cualquier aspecto del pliego de bases y condiciones u otro documento relacionado. Esta reunión será facultativa en el caso de licitaciones por registro y restringidas.

En todo caso, en las licitaciones públicas o por registros, podrán los oferentes, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas, formular objeción escrita ante el Comité de Licitaciones, cuando se considere que el pliego de bases y condiciones es contrario a los principios y disposiciones esenciales de los procedimientos o cuando el pliego favorezca ostensiblemente a uno de los oferentes.

Esta objeción deberá ser resuelta dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación y si la resolución respectiva afecta sustancialmente el contenido del pliego, se modificará el cómputo del plazo para la presentación de ofertas.”

Arto. 10. Refórmase Artículo 45, Capítulo V, Sección Tercera el cual se leerá así:

“Arto. 45. De Mantenimiento de Oferta. Las ofertas de Bienes, Servicios u Obras serán acompañadas por una Fianza o Garantía de mantenimiento de oferta que será presentada por cada oferente con los documentos de la oferta por un valor equivalente entre 1% y el 3% (uno y tres por ciento) del valor de la oferta.

Cuando el organismo contratante lo considere conveniente podrá establecer un monto fijo siempre y cuando esté dentro del rango arriba establecido.

El pliego de bases y condiciones establecerá la vigencia de la garantía de mantenimiento de la oferta. Hasta por un plazo mínimo de 60 días calendario después de la fecha fijada para la apertura de la oferta y se podrá ampliar el plazo de 30 días adicionales mediante simple requerimiento de la entidad adquirente.”

Arto. 10. Refórmase el Artículo 53. Capítulo V. Sección Quinta de la Ley 323, el cual se leerá así:

“Arto. 53. Presentación de la Oferta. El término mínimo para la presentación de ofertas en la licitación por registro será de quince días. El organismo

adquirente procurará que este término sea razonable y proporcionado a las características del bien, servicio u obra licitada.”

Arto. 11. Refórmase el Artículo 56. Capítulo V. Sección Sexta de la Ley No. 323, el cual se leerá así:

“Arto. 56. Presentación de la Oferta. El término mínimo para la presentación de la oferta en la licitación restringida será de veinte días. El organismo adquirente, procurará que este término sea razonable y proporcionado a las características del bien, servicio y obra licitada.”

Arto. 12. Refórmase el último párrafo del Artículo 57, Capítulo V, Sección Séptima de la Ley 323 el cual se leerá así:

“Arto. 57. Disposiciones Generales. La compra con cotización se tramitará según la reglamentación que se expida para el efecto. tomando en cuenta las siguientes normas:

a) Se observarán las reglas generales sobre capacidad contractual, programación y existencia de recursos disponibles.

b) Si se trata de adquisición de bienes, se contará con el detalle y las especificaciones de ellos, con determinación de su cantidad, condición y plazo de entrega.

e) La entidad deberá contar con un documento que detalle las condiciones mínimas de diseño y de trabajo requeridas para la contratación, así como las especificaciones generales técnicas y presupuesto referencial.

d) La institución solicitará por los menos tres ofertas a personas físicas o jurídicas, inscritas en el Registro de Proveedores.

e) Las ofertas se podrán recibir en sobres cerrados, en un plazo de cinco días posteriores al pedido del presupuesto.”

Arto. 14. Derógase el inciso d) del Artículo 59, Capítulo VI, Sección Primera de la Ley No. 323.

Arto. 15. La presente Ley entrará en vigencia a par-

tir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecisiete días del mes de Mayo del dos mil. IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional. PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON, Secretario de la Asamblea Nacional.

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese Managua, dos de Junio del año. Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 348

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;
HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY No. 38 "LEY DE DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL POR VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES"

Arto. 1. Refórmase y adicionase un párrafo al Artículo 3 de la Ley No. 38 "Ley de Disolución del Vinculo Matrimonial por Voluntad de una de las Partes", el que íntegramente se leerá así:

"Arto. 3. El cónyuge que intente disolver su vinculo Matrimonial, presentará personalmente o por medio de apoderado especialísimo, la correspondiente solicitud por escrito, con las copias que señale a Ley Orgánica del Poder Judicial, ante el Juez de Distrito de lo Civil competente, que lo será el del domicilio conyugal, el del otro cónyuge o del solicitante a elección de éste. acompañando los siguientes docu-

mentos:

- 1) Certificación de la partida de matrimonio.
- 2) Certificación de la partida de nacimiento de los hijos, si los hubiere.
- 3) Inventario simple de los bienes comunes.

Además de las solemnidades establecidas en la Ley, el Poder Especialísimo contendrá lo siguiente: juez que conocerá de la demanda; nombre y generales del otro cónyuge; nombre y fecha de nacimiento de los hijos y a quien corresponderá la guarda y tutela si los hubiere; el mandato de interponer la disolución del vinculo matrimonial; la posición que debe adoptar el apoderado en el trámite de mediación; monto de la pensión alimenticia y forma de distribuir los bienes en su caso."

Arto. 2. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los once días del mes de Mayo del dos mil. IVÁN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional. PEDRO JOAQUÍN RÍOS CASTELLÓN, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintinueve de Mayo del año dos mil. Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No. 58-2000

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la
Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto. 1 Se reforma el artículo 5 del Decreto No. 46-94, denominado Creación de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 204 del 1 de Noviembre de 1994, el cual se leerá así:

“Arto. 5 La Junta Directiva estará integrada por nueve miembros a y sus respectivos suplentes, quienes serán nombrados por el Presidente de la República.”

Arto. 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veinte de Junio del año dos mil. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No. 65-2000

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto. 1 Se reforman los artículos 1, 3 y 4 e incisos 2, 4 y 6 del artículo 6 del Decreto No. 40-2000 Creador de la Comisión Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 92 del 17 de Mayo del año dos mil, los que se leerán así:

“Arto. 1 Créase la Comisión Nacional de Seguridad Alimentaria Nutricional llamada en adelante “LA COMISIÓN” como una instancia permanente de Gobierno, sin fines de lucro, de carácter intersectorial, multidisciplinario e interinstitucional, que integre los diferentes sectores involucrados en la seguridad alimentaria y nutricional”

«Arto. 3 La sede de LA COMISION será la ciudad de Managua y su actividad se extenderá a todo el territorio nacional»

«Arto. 4 LA COMISIÓN estará coordinada y presidida por el Presidente de la República o su Delegado y conformada por los miembros titulares de las siguientes instituciones:

- Ministerio de Salud;
- Ministerio Agropecuario y Forestal;
- Ministerio de Educación, Cultura y Deportes;
- Ministerio de la Familia;
- Ministerio de Fomento Industria y Comercio;
- Secretaría de Acción Social;
- Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados;

“Arto. 6

Inciso 2 Promover y coordinar la elaboración de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y su Plan de Acción, enmarcado dentro de los compromisos nacionales e internacionales suscritos en materia de alimentación y nutrición.”

“Inciso 4 Gestionar directamente mediante las Instituciones de Gobierno correspondientes, la obtención y movilización de recursos técnicos y financieros necesarios para el desarrollo de proyectos programas y acciones contempladas en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.”

“Inciso 6 Nombrar un Comité Técnico conformado por técnicos especializados de cada institución que tengan representatividad y carácter permanente.”

Arto. 2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua. Casa Presidencial, el treinta y uno de Julio del año dos mil. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No. 90-2000

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

La siguiente:

REFORMA AL DECRETO NO.71-98, REGLAMENTO A LA LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO, LEY No. 290.

Arto. 1 Se reforma el artículo 11 del Decreto No. 71-98, publicado en La Gaceta números, 205 y 206 del 30 y 31 de Octubre de 1998, respectivamente el que se leerá así:

Arto. 11 Gabinetes Sectoriales.- Los Gabinetes Sectoriales son los siguientes:

1. Gabinete Económico.
2. Gabinete Social.
3. Gabinete de Gobernabilidad y Seguridad Social.
4. Gabinete de Producción.

Arto. 2 Adiciónese el artículo 15 que se leerá así:

Arto. 15 Gabinete de Producción.- Además del Vice - Presidente de la República y del Secretario de la Presidencia lo conforman los titulares de los siguientes organismos:

1. Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.
2. Ministerio Agropecuario y Forestal.
3. Ministerio de Transporte e Infraestructura.
4. Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales.
5. Banco Central de Nicaragua.
6. Instituto de Desarrollo Rural.
7. Instituto Nicaragüense de Energía.

a Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados.

9. Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos.

10. Instituto Nicaragüense de Turismo.

11. Asesor Personal del Presidente de la República.

Arto. 3 Los artículos siguientes del presente Reglamento se enumerarán en forma sucesiva a partir del artículo 18.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los cuatro días del mes de Septiembre del año dos mil. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.**

DECRETO No. 100-2000

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

La siguiente:

REFORMA AL DECRETO No.71-98, REGLAMENTO DE LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO, LEY No. 290.

Arto. 1 Refórmense los artículos 79 y 289 del Decreto No. 71-98, publicado en La Gaceta, Diario Oficial números 205 y 206 del 30 y 31 de Octubre de 1998 respectivamente, los que se leerán así:

Arto. 79. Dirección de Protección y Defensa Civil. Corresponde a esta Dirección:

1. Definir y coordinar con el Estado Mayor de la

Defensa Civil del Ejército de Nicaragua, los planes de la institución correspondientes a la prevención, mitigación y atención de desastres.

2. Apoyar el cumplimiento, con el Ministerio de Defensa, de las actividades que se le asignaren como miembro del Sistema Nacional para la prevención, mitigación y atención de desastres.

Arto. 289. Dirección General. Corresponde a la Dirección General de Comunidades Vulnerables y Emergencia:

1. Formular y proponer a la Dirección Superior los lineamientos de políticas, planes y acciones orientadas a desarrollar y consolidar programas y proyectos de atención a comunidades vulnerables, retirados del ejército, desmovilizados de la resistencia y afectados por guerra civil.

2. Coordinar y preparar los planes de la institución correspondientes a la prevención, mitigación y atención de desastres.

Arto.2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil.- **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.**

DECRETO No. 21-2000

El Presidente de la República de Nicaragua.

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política.

HA DICTADO

El siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Arto. 1 Objeto. El presente Decreto tiene por Objeto establecer las normas reglamentarias de la Ley de Contrataciones del Estado. Ley No.323, publicada en las Gacetas Números 1 y2 del 3 y 4 de Enero del año dos mil; la que en adelante se denominará la Ley

Arto. 2 Definiciones. Para efectos de este Reglamento. Se entenderá:

1. **Sujetos de Derecho Internacional Público:** Deberá entenderse como sujetos de derecho Internacional Público a los Estados y a todas aquellas organizaciones internacionales que posean un status de sujeto del ordenamiento Internacional, los que deberán tener una relación contractual a través de convenios, acuerdos, tratados y cualquier otro tipo de instrumento que contemple financiamiento mediante prestamos, cooperación, donación, para las contrataciones de que se trate.

2. **Instituciones Empresas Públicas con participación accionaria del Estado:** Para los efectos de este Reglamento. se comprende como instituciones o empresas en las que el Estado tenga participación accionaria sin que ello implique cambios en la naturaleza de las entidades y organismos, aquellas en las que cuyo capital social más de un cincuenta por ciento sea titular el Estado.

3. **Viveres:** Se consideran con fines no comerciales aquellos que se adquieran para el consumo del personal de la institución o usuario de la misma.

4. **Contenido Presupuestario:** todas las actividades del Sector Público se sustentan bajo la base y/o planificación de sus objetivos, por tanto uno de los elementos a considerar es la disponibilidad de los recursos económicos y de cuanto se dispone para cada uno de los proyectos.

5. **Inicio del Período Presupuestario:** Lo establece la Ley de Presupuesto, el que inicia el 01 de Enero de cada año y finaliza el 31 de Diciembre del mismo año.

6. Contrataciones de objeto continuo, sucesivo y periódico: Continuo: Dicese de contrataciones que se efectúan de forma permanente, sin interrupción, estos proyectos se ejecutan reiteradamente o con perseverancia.

Sucesivo: cuando surja la necesidad de reponer un bien o servicio.

Periódico: Aquellos que se hacen con regularidad o frecuencia después de un espacio de tiempo como resultado de volver al estado o posición que se tenía al principio.

7. Bienes opcionales: Cuando se faculta a los oferentes a la presentación de las diferentes alternativas de un bien o servicio, siempre y cuando se haya establecido un rango técnico.

8. Recepción Sustancial y Recepción Definitivo:

Recepción Sustancial: es la Recepción de los Bienes y Servicios u obras públicas según sea el caso que de manera provisional se realiza en los lugares establecidos, para lo cual se deberán hacer recibos que firmen las partes quedando sujetos a la verificación posterior, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Reglamento y a las cláusulas particulares de la contratación.

Recepción Definitiva: Se efectúa cuando el organismo contratante ha verificado el cumplimiento de todas aquellas obligaciones contraídas consideradas como pendientes de cumplir en la recepción Sustancial, el que deberá certificar mediante acta escrita y deberá remitirse para los pagos correspondientes. El Certificado de Recepción Definitiva no eximirá al Contratista de su responsabilidad en el cumplimiento total de las obligaciones contraídas por el Pliego de bases y condiciones.

9. Condiciones de Celeridad, Racionalidad y Eficiencia: Los procedimientos de contrataciones que efectúe el Sector Público deben responder a la prontitud y rapidez que amerita la ejecución del proyecto, ajustándose a las necesidades básicas y requeridas presentadas por el organismo adquirente de tal forma que se obtenga el resultado determinado.

10. Coeficiente Relativo de Ponderación: Es la determinación numérica con que se debe representar convencionalmente ó en virtud de un precedente el grado de importancia de un determinado criterio concerniente a la naturaleza específica de la Licitación.

11. Modalidades Complementarias: Son procedimientos particulares que de forma específica se podrán incorporar a los procedimientos ordinarios de contratación cuando el organismo adquirente considere necesario agregar que de forma más precisa se adecuó más íntegramente al fin buscado. La justificación de las mismas debe estar debidamente sustentada y documentada en el expediente respectivo de la contratación.

Capítulo II

Materias excluidas de los procedimientos ordinarios de contratación

Arto. 3 Alcances. Las materias excluidas legalmente de los procedimientos ordinarios de contratación, podrán ser objeto de negociación directa entre el organismo adquirente y el proveedor, con tal que el primero actúe en ejercicio de su competencia y el contratista reúna los requisitos legales y reglamentarios para celebrar el respectivo contrato.

La actividad contractual excluida legalmente de los procedimientos ordinarios de contratación, deberá adaptarse en todos sus extremos a los principios generales, los requisitos previos, los derechos y obligaciones de las partes. Los controles y el régimen de prohibiciones y sanciones previstos en la Ley. Esta actividad estará sometida igualmente a la dirección técnica y evaluación de la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La determinación de los supuestos de prescindencia de los procedimientos ordinarios es responsabilidad exclusiva del organismo contratante. En todo caso deberá dictarse una resolución debidamente motivada y se dejará constancia expresa en el expediente que al efecto se levante de todas las actuaciones que se realicen.

Arto. 4 Exclusión de las contrataciones de

caja chica. Las compras que se efectúen con cargo a los fondos de caja chica se regirán por las normas de ejecución presupuestaria y las normativas internas correspondientes dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en donde se deberá establecer los supuestos para su utilización, los mecanismos de control y los funcionarios responsables de su manejo.

Arto.5 Contrataciones entre entes de derecho público. Los entes de derecho público podrán celebrar entre sí contrataciones sin sujeción a los procedimientos de contratación. En sus relaciones contractuales deberán observar el equilibrio y la razonabilidad entre las respectivas prestaciones. No estarán cubiertos por esta excepción las contrataciones referidas a bienes o servicios que se ofrezcan en condiciones de competencia.

La Dirección de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público levantará un listado de los Entes Públicos que suministren bienes y servicios en condiciones de competencia.

Arto. 6 Las Relaciones entre el Estado y los usuarios de sus servicios. Cuando el Organismo adquirente requiera de los servicios técnicos de una persona física que es usuario de la venta de servicios que constituye el giro propio del órgano podrá realizar contrato a cambio del pago de una tarifa o del pago de una tasa de interés general.

Arto. 7 Compra de Viveres para la adquisición de víveres frescos excluidos de la aplicación de los procedimientos ordinarios debe quedar establecida la existencia de condiciones efectivas de mercado que garantice la obtención de precios equitativos y razonables.

Arto. 8 Adquisición de Bienes que se realicen en Subastas Públicas. Para la participación en Subastas públicas, la máxima autoridad del organismo adquirente mediante Resolución debidamente razonada en base a las necesidades de la institución y beneficio público autorizará al funcionario público para la debida compra.

El bien a adquirir en subasta debe estar contemplado dentro del presupuesto o programación de com-

pras.

El funcionario autorizado a participar en subastas públicas deberá realizar una inspección en el lugar sobre el estado en que se encuentra el bien y presentar un dictamen técnico al superior jerárquico, con el objeto de acreditar en el expediente respectivo y sustentar la compra del bien. El bien a adquirir debe estar debidamente identificado ya sea mediante catálogo impreso o manuscrito, en ausencia de éste y deberá rolar en el mismo expediente.

Capítulo III

Principios generales de los procedimientos De contratación administrativa

Arto. 9 Acceso al expediente. Las partes interesadas podrán tener acceso a los estudios técnicos de las ofertas, salvo en aquellos casos en que esto pueda colocar a alguno de los oferentes en situación de ventaja. Para hacer valer esta excepción, se deberá adoptar un -acto debidamente motivado.

Quedan excluidos del acceso de las partes y el público en general, los documentos confidenciales de los oferentes aportados con la única finalidad de acreditar requerimientos particulares solicitados con el propósito de establecer su idoneidad. Para considerar de tal naturaleza alguna información suministrada por los oferentes, deberá hacerse la indicación correspondiente en las condiciones del concurso.

Arto. 10 Publicidad del programa de adquisiciones. Por medio de la publicación del programa de adquisiciones, el sector público a través de cada ente y órgano sujeto a la Ley de Contrataciones del Estado dará a conocer a todos los potenciales oferentes, sus necesidades de contratación durante un periodo presupuestario determinado.

El programa de adquisiciones deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta o en dos diarios de circulación nacional durante el primer mes de cada periodo presupuestario, y deberá estar a disposición de los interesados en cualquier momento que lo soliciten. La Dirección de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público procurará mantener estos programas accesibles mediante acceso electrónico.

La publicación del programa será requisito para utilizar los procedimientos de licitación por registro y licitación restringida caso contrario, deberá utilizarse el procedimiento de licitación pública.

Las comparas directas, las contrataciones efectuadas con prescindencia de los procedimientos ordinarios y las efectuadas con fundamento en los supuestos de emergencia o urgencia quedan excluidos de este requisito.

Arto. 11. Contenido del programa de adquisiciones. En el programa de adquisiciones se procurará incluir al menos la siguiente información:

1. Tipo de bien, servicio u obra por contratar.
2. Cantidad del bien a adquirir, servicio u obra a contratar.
3. Proyecto o programa dentro del cual se realizará la contratación.
4. Monto estimado de la contratación.
5. Periodo estimado del inicio de los procedimientos de contratación.
6. Fuente de financiamiento.

Cualquier otra información complementaria que contribuya a la identificación del bien o servicio.

Cuando en una institución existan diversas áreas con sistemas de adquisiciones independientes, podrá publicarse un programa de adquisiciones por cada una de éstas.

Arto. 12 Modificación del programa de adquisiciones. El programa de adquisiciones podrá ser modificado cuando surja una necesidad administrativa no prevista, pero para surtir efectos, deberá publicarse el cambio en el Diario Oficial La Gaceta o en dos diarios de circulación nacional, antes del inicio de los procedimientos.

La inclusión de un rubro dentro del programa de adquisiciones no significa obligación alguna de iniciar el respectivo procedimiento de contratación.

Arto. 13 Publicación. Los organismos adquirentes mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta, o dos diarios de circulación nacional publicará la siguiente información:

1. Los programas de adquisiciones institucionales.

2. Las modificaciones a los programas de adquisiciones.

3. Las invitaciones a concursos de contratación que tengan este requisito.

4. Las adjudicaciones que tengan este requisito de eficacia.

5. Las variaciones anuales en los parámetros de contratación y clasificación institucional.

6. Las normativas y directrices aprobadas por la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

7. Las resoluciones del Consejo Superior de la Contraloría General de la República sobre la materia de interés para los operadores de la contratación administrativa.

8. Las invitaciones a integrar el Registro Central de Proveedores.

Capítulo IV

Requisitos previos de los procedimientos de contratación

Arto. 14 Inicio del procedimiento de contratación. El proceso de contratación iniciará con una resolución de la autoridad máxima del organismo adquirente, y debe adoptarse por el órgano funcionario competente, una vez verificada la necesidad de su realización y preparadas las condiciones del concurso. Deberá hacerse mención expresa de la finalidad pública que se persigue satisfacer con el procedimiento y una referencia a su justificación dentro del presupuesto por programas respectivo o del Plan Nacional de Inversiones o el instrumento similar que corresponda.

En esta resolución la máxima autoridad al conformar al Comité de Licitación en su caso, designará al funcionario que presidirá dicho comité.

Una vez que se adopte la decisión inicial, se formará un expediente al cual se incorporarán los estudios previos que motivaron el inicio de los procedimientos, y original o copia de todas las actuaciones

internas o externas que tengan relación con la contratación.

Arto. 15 Unidad a cargo de la tramitación. La Resolución de la máxima autoridad indicará la unidad administrativa que estará a cargo de la tramitación del procedimiento y ordenará que se realicen los actos de comunicación que correspondan según el tipo de concurso.

Esta unidad tendrá bajo su custodia el expediente. Los folios están debidamente numerados y se deberá incorporar los documentos en el mismo orden en que se presentan por los oferentes o interesados, o se producen por las unidades administrativas internas. No podrá postergarse la inclusión de documentos en el expediente a la espera de la adopción del acto de adjudicación.

Arto. 16 Estimación de la contratación. En la estimación de la contratación se tomarán en cuenta el monto, al momento de cursar la invitación a participar, de todas las formas de remuneración, incluyendo el costo principal, los fletes, los seguros, las comisiones, los intereses, los tributos, los derechos, las primas y cualquier otra suma que deba reembolsarse como consecuencia de la contratación.

Cuando la contratación de objeto continuo, sucesivo o periódico, se celebre por un plazo determinado, la estimación se efectuará sobre el valor total del contrato durante su vigencia.

Si la contratación fuere por plazo indeterminado, con opción de compra o sin ella, la estimación se efectuará sobre la base del pago mensual estipulado multiplicado por cuarenta y ocho.

Cuando en el contrato para satisfacer servicios por periodos menores de cuatro años, se establezcan o existan prórrogas facultativas que puedan superar ese límite, o en caso de duda sobre si el plazo es indeterminado o no, se aplicará el método de cálculo previsto en el párrafo anterior.

Cuando las bases del concurso contengan cláusulas que permitan cotizar bienes o servicios opcionales o alternativos, la base para estimarlos será el valor total de la compra máxima permitida, incluidas las

posibles compras optativas.

Arto. 17 Disponibilidad presupuestaria. En la Resolución de la Autoridad Máxima del organismo adquirente deberá indicarse expresamente los recursos presupuestarios con que se atenderán las obligaciones derivadas de la contratación.

Cuando una contratación se desarrolle por más de un período presupuestario, el organismo adquirente se encuentra obligado a señalar esta circunstancia en la Resolución, ya tornar las previsiones necesarias para garantizar en su oportunidad el pago de las obligaciones que contraerá. Cuando se incumpliere esta obligación, la autoridad máxima deberá adoptarlas medidas que corresponda en contra del funcionario responsable, de acuerdo con su régimen disciplinario interno.

Arto. 18 Previsión de verificación. En la Resolución de la autoridad máxima del organismo adquirente, en los procedimientos de licitación pública, licitación por registro y licitación restringida. Se hará constar expresamente los recursos humanos y materiales de que dispone para verificarla correcta ejecución del objeto de la contratación. Se incluirá además una valoración de la capacidad operativa de que se dispone para llevar a cabo dicha tarea.

Si por la naturaleza de la contratación, la verificación de la disposición de estos recursos no llega a ser necesaria sino hasta la etapa de ejecución se indicará expresamente la unidad responsable de adoptar las medidas que hagan factible dicha tarea y el plazo en que deberá cumplir con dicho cometido.

Capítulo V

Verificación del cumplimiento del régimen de prohibiciones

Arto. 19 Medidas de verificación. Los organismos adquirentes se encuentran obligados a desplegar las medidas de verificación necesarias para el cumplimiento y respeto del régimen de prohibiciones establecido en el artículo 12 y 13 de la Ley.

La Dirección de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público levantará un inventario de las personas físicas y jurídicas alcanzadas por el

régimen de prohibiciones, con el propósito de facilitar al Poder Ejecutivo y a los organismos sujetos a la Ley, la verificación del cumplimiento de la ley sobre este particular. Este inventario formará parte del Registro de Información a que se refiere este Reglamento y será de acceso público.

Se prestará especial atención al pleno cumplimiento de la prohibición que abarca a los funcionarios públicos con influencia o participación, directa o indirecta, en cualquier etapa del procedimiento de contratación administrativa y a las personas físicas o jurídicas que hayan intervenido, como asesores, en cualquier etapa del procedimiento de contratación o hayan participado en la elaboración de las especificaciones, los diseños y los planos respectivos.

Arto. 20 Requisitos para verificar el respeto al régimen de prohibiciones. Los organismos adquirentes deberán solicitar de todo oferente:

1. Una declaración en el sentido de no encontrarse sujeto a ninguna de las causales de prohibición de contratar con el Sector Público.
2. Cuando se trate de personas jurídicas nicaragüenses, se requerirá además, Certificación Notarial que consiste: que mas del cincuenta por ciento del capital de la Empresa oferente pertenezca a nicaragüenses al menos en los dos últimos años al momento de ser presentada.
3. Cuando una persona física o jurídica se encuentre inscrita en el Registro de Proveedores, y ya haya cumplido con estos requisitos, no será necesario acreditarlos de nuevo, mientras no varíe la situación declarada, lo cual se indicará en la oferta.

Arto. 21 Constatación de prohibiciones. Los funcionarios encargados de la tramitación de los procedimientos de contratación deberán tener al alcance el registro de prohibiciones y estarán obligados a denunciar ante la Dirección de Contrataciones Administrativas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a cualquiera de las personas allí descritas, cuando hayan intervenido o intenten intervenir directa o indirectamente en los trámites a su cargo.

Arto. 22 Nulidad absoluta de la oferta. Será absolutamente nula la oferta presentada en contra-

vención de régimen de prohibiciones señalado por la Ley, lo cual acarreará su exclusión inmediata del concurso, sin perjuicio de las consecuencias disciplinarias o administrativas que esto pueda implicar. La parte que impugne le corresponde la carga de la prueba.

Capítulo VI

De las Unidades de Adquisiciones, la Unidad Normativa y los Registros

Sección primera

Unidades de Adquisiciones

Arto. 23 Existencia de una unidad de adquisiciones. En cada uno de los entes y órganos sujetos a la presente Ley existirá una Unidad especializada encargada de planificar, asesorar y dar seguimiento a los procedimientos de contratación administrativa así como asesorar y, apoyar al Comité de Licitaciones.

Cuando la estructura administrativa lo permita, esta Unidad estará dedicada exclusivamente a dicha actividad, caso contrario, estas funciones se asignarán, por decisión de la autoridad máxima del organismo adquirente, a la unidad administrativa con funciones compatibles con tales tareas.

Las unidades de adquisiciones implementarán las regulaciones y directrices sobre organización y funcionamiento que emita la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Arto. 24 Competencia Las unidades de adquisiciones serán competentes para desarrollar los procedimientos de contratación bajo la modalidad de Licitación Restringida y Compras por cotización según el caso, además de tener bajo su recaudo y, actualización el expediente de las contrataciones, recibir y custodiar las ofertas, recabar los informes técnicos que se requieran.

Arto. 25 Funcionamiento de varias unidades de adquisiciones. Cuando las necesidades de organización administrativa lo requieran, por motivos de especialización funcional o por Distribución territorial, la máxima autoridad de la entidad u órgano correspondiente, podrá establecer, mediante acuerdo motivado, la creación de más de una uni-

dad de adquisiciones.

En el acuerdo de creación se establecerá con precisión la asignación de competencias que corresponda a cada una de estas unidades, los mecanismos, de coordinación suficientes para evitar duplicidades innecesarias y a quien corresponde la preparación de los programas de adquisiciones integrados.

Arto. 26 Coordinación con los Comités de Licitación. En los casos en que se constituya un Comité de Licitación. La Unidad de Adquisiciones brindará el apoyo administrativo que dichos comités requieran en cuanto a la preparación de pliegos de bases y condiciones, comunicación de convocatorias, dictamen de recomendación. Corresponderá en todo caso a la Unidad de Adquisiciones la custodia de los expedientes de la licitación.

Arto. 27 Coordinación con los Comités Revisores. Cuando deba constituirse un Comité Revisor, la Unidad de Adquisiciones pondrá a disposición de los integrantes de dicho Comité el expediente respectivo y proporcionará el apoyo administrativo que sea requerido.

Sección Segunda El Comité de Licitación

Arto. 28 Constitución del Comité de Licitación. En los procedimientos de Licitación Pública, por registro y en los demás casos que así lo acuerde, mediante resolución la máxima autoridad del ente u órgano contratante, constituirá un Comité de Licitación designando en la misma al funcionario que la presidirá.

Este Comité tendrá como funciones la preparación del pliego de bases y condiciones, disponer los actos de convocatoria que corresponda por medio de la Unidad de Adquisiciones, recibir y, evaluar las ofertas y preparar el acto motivado de recomendación de adjudicación.

Arto. 29 Composición del Comité de Licitación. La conformación del Comité de Licitación estará compuesta por los siguientes funcionarios:

1. El Jefe de la Unidad de Adquisiciones,

2. El Jefe de la unidad Administrativa que solicita la adquisición o requiere los bienes o servicios.

3. El Jefe de los asuntos administrativos, financieros

4. El Asesor legal

5. Un funcionario de la institución experto en la materia de que trate la adquisición.

El Comité de Licitación podrá hacerse asesorar de los funcionarios y técnicos que creyese convenientes, ya sea de forma individual o agrupado en un sub-comité técnico.

Arto. 30 Formalidades. De todas las sesiones del Comité de Licitación se levantará un acta en donde se anotarán las decisiones adoptadas. El Quórum para que el comité pueda sesionar en cualquiera de las etapas del proceso de la Licitación será la mitad más uno de sus miembros.

Las decisiones e informe del Comité de Licitación se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. En las decisiones de este Comité no podrá haber abstenciones y los votos razonados se harán constar por escrito en la respectiva acta.

Arto. 31 Adquisición con participación de más de un ente. Cuando una licitación sea promovida por más de un organismo, la designación del Comité de Licitación se hará mediante resolución conjunta de las autoridades máximas respectivas. Cuando se utilice esta modalidad, el acuerdo conjunto indicará cual organismo será la unidad ejecutora del procedimiento y la composición de sus miembros.

Sección tercera La Unidad Normativa

Arto. 32 Competencias de la Unidad Normativa.

La unidad Normativa será la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la que le corresponde específicamente las siguientes Funciones:

1. Establecer y mantener actualizado el Registro de Proveedores del Estado.

2. Proporcionar a las distintas dependencias u organismos la información que soliciten.

3. Resolver lo relativo a inscripción, renovación, suspensión o cancelación de inscripciones, según lo dispuesto en este Reglamento.

4. Prestar asistencia técnica a las distintas dependencias y organismos en el establecimiento y desarrollo de Unidades de Adquisiciones, como departamentos especializados, incluyendo la elaboración de manuales de organización, control interno, funciones y procedimientos, y la capacitación de personal.

5. Diseñar y poner en ejecución sistemas de registro informático para procurar la información requerida en los procesos de contratación y adquisiciones.

6. Diseñar modelos tipo de pliegos de condiciones y de contratos, así como de manuales para precalificación de contratistas.

7. Preparar anualmente estudios y análisis acerca del comportamiento de precios de bienes y servicios, a fin de que las distintas dependencias los utilicen en la preparación de sus proyectos de presupuesto.

8. Informar al Ministro de Hacienda y Crédito Público y a los órganos contralores del Estado sobre cualquier anomalía detectada en los procedimientos de compras o de contratación que se ejecuten, para los efectos legales correspondientes.

9. Aplicar el régimen de sanciones que establece la Ley, a pedido del organismo adquirente respectivo o de oficio.

Sección Cuarta El Registro de Información

Arto. 33 Registro de información. La Dirección de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mantendrá un Registro de Información, en donde se procesarán y almacenarán los datos que de forma obligatoria establece el Artículo 19 de la Ley, para lo cual:

1. Los entes y órganos sujetos a la misma suministrarán los documentos comprendidos desde la programación de compras hasta la recepción definitiva de las mismas.

2. Las modificaciones que efectúen a las progra-

maciones de compras deberán ser enviadas de igual manera a la Dirección de Contrataciones del Estado.

3. A partir del inicio del procedimiento de cada contratación, el ente u órgano adquirente suministrará a la Dirección de Contrataciones del Estado de forma simultánea toda la documentación pertinente a esa contratación, la que dará acuse de recibo, como requisito indispensable para tramitar los desembolsos requeridos ante la instancia correspondiente.

Arto. 34 Registro de prohibiciones. La lista del Registro de Prohibiciones deberá ser actualizada cada año. Y los funcionarios afectados por esa regulación estarán obligados a suministrar los datos pertinentes a solicitud de la Dirección de Contrataciones.

Arto. 35 Registro de sanciones. En una sección especializada del Registro de Información se mantendrá una lista actualizada de las personas físicas y jurídicas que han sido objeto de una sanción por parte de la Dirección de Contrataciones o por el organismo correspondiente en su caso. En esta lista se incluirá el nombre completo o la razón social, la fecha de la sanción y los motivos que mediaron para su imposición, y la fecha de vencimiento de la sanción.

Arto 36 Publicidad del Registro. El Registro de Información será de acceso público y la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público procurará mantenerlo en soporte informático y de ser posible accesible en línea para cualquier interesado.

Sección Quinta El Registro de Proveedores

Arto. 37 Inscripción. Para ser proveedor de bienes, servicios o constructor de obras para el Sector Público, los potenciales proveedores deben inscribirse en el Registro de Proveedores. Para ingresar a este Registro debe cumplirse con los requisitos definidos para la clasificación en cuanto a solvencia técnica y económica, antecedentes y experiencia. El Certificado de inscripción en este Registro debe ser presentado en el acto de recepción y apertura de ofertas.

Arto. 38 Solicitud de Inscripción. Las personas

físicas o jurídicas interesadas en inscribirse ó actualizarse en el Registro Central, de Proveedores, podrán solicitar la misma en cualquier momento, por la cual se faculta a la Dirección de Contrataciones para que, sobre el reembolso del costo de la papelería, su reproducción respectiva y el trámite de inscripción ó actualización.

Arto. 39 Organización del Registro. El Registro de Proveedores estará estructurado a partir de las clasificaciones de servicios y obras requeridas por el sector público.

El Registro de Proveedores debe reflejar en su composición el inventario de las necesidades de adquisición del sector público, por lo cual no se establecerán subclasificaciones que no respondan a las mismas. La clasificación de los proveedores será según el ramo de explotación tipo de actividad y demás especificaciones que se estimen necesarias.

En cada subclasificación se establecerá la división necesaria para definirla especificidad propia de cada bien, servicio u obra y para permitir clasificar a los proveedores con un grado idóneo de especialidad.

Arto. 40 Requisitos de inscripción. Los requisitos de inscripción en el Registro de Proveedores serán los establecidos en este Reglamento, y los que adicionalmente se incluyan en las Normativas y formularios que para tales efectos preparará la Unidad Normativa. Únicamente se incluirán los requisitos adicionales quede acuerdo con la clasificación del bien, servicio u obra resulten necesarios para establecer la idoneidad del

Arto. 41 Requisitos Generales. Podrá solicitar la inscripción en el Registro de Proveedores toda persona física o jurídica que goce de capacidad de actuar según la legislación común y que no esté comprendida por el régimen de prohibiciones establecido en la Ley

La solicitud de inscripción debe presentarse en los formularios que para tal efecto preparará la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que al menos solicitarán la siguiente información:

1. Escritura de Constitución y estatutos debidamente

registrados en el Registro Público correspondiente.

2. Poder de Representación legal debidamente inscrito en el Registro Público correspondiente.

3. Dirección exacta o domicilio social, con indicación del lugar en que se recibirán todo tipo de comunicaciones relacionadas con los procedimientos de contratación:

4. Número de teléfono y fax;

5. Dirección electrónica y apartado postal:

6. Clasificación y subclasificación en la que desean ser inscritos, de acuerdo con la clasificación previamente establecida por la Unidad Normativa;

7. Declaración de no encontrarse en convocatoria de acuerdos, quiebra, liquidación o en interdicción judicial.

8. Declaración en el sentido de no encontrarse sujetos a las prohibiciones para contratar establecidas por la Ley.

9. Si se tratase de Empresa jurídica Extranjera deberá demostrar su existencia a través de la presentación del Documento oficial y autenticado de la constitución de la misma y la acreditación de la existencia de un representante legal en el país el que deberá estar inscrito en el Registro Público correspondiente.

10. Estados financieros de los dos últimos años y/o Balance inicial de Operaciones.

Arto. 42 Requisitos para los proveedores de Bienes. Adicionalmente, los oferentes interesados en el suministro de bienes, deberán conferir la siguiente información:

1. Calidad en que suministra los bienes, sea como productor, distribuidor o representante del fabricante, con los documentos que acrediten dicha calidad.

2. Copia de las autorizaciones administrativas relacionadas con la actividad que desea inscribir.

3. Detalle de los antecedentes de contratación con entes públicos y los realizados con el sector privado durante los últimos dos años si los tuviese y resultados de la ejecución.

4. Lista de productos que ofrece.

Cualquier otra información que la Dirección de Contrataciones considere necesaria para valorar la idoneidad del solicitante.

Arto. 43 Requisitos para los proveedores de servicios. Además de los requisitos generales, a las personas físicas o jurídicas que brinden servicios se les solicitará la siguiente información:

1. Tiempo de dedicación a la prestación de los servicios que motivan la solicitud.

2. Detalle de los contratos celebrados con Entes públicos y los realizados con el sector privado, en los dos últimos años en el área de servicios que se solicita inscribir, con un resumen del tipo de servicio y las sumas cobradas:

3. En el caso de personas físicas, copia de los atestados técnicos o profesionales relacionados con el servicio respectivo.

Cualquier otra información que la Dirección de Contrataciones considere necesaria para valorar la idoneidad del solicitante.

Arto. 44 Requisitos para los contratistas de obras. Además de los requisitos generales a quienes deseen inscribirse como contratistas de obras públicas se les solicitará la siguiente información:

1. Fotocopia del título profesional o del pacto social y estatutos.

2. Detalle del personal técnico y profesional, con copia de los títulos profesionales respectivos.

3. Detalle de los contratos de obra suscritos con Entes Públicos y los realizados con el sector privado en los últimos dos años, con indicación precisa del objeto, montos cobrados y fechas de inicio y finalización de las obras si les tuviese.

4. Licencia de operación correspondiente.

5. Capacidad instalada, para el objeto de su actividad.

Cualquier otra información que la Dirección de Contrataciones considere necesaria para valorar la idoneidad del solicitante.

Arto. 45 Establecimiento de requisitos ponderables y clasificación. La Unidad Normativa podrá establecer niveles de clasificación dentro de cada actividad, cuya inscripción y ubicación esté sujeta al cumplimiento de parámetros mínimos de capacidad o calidad, previa consulta según sea el caso, con las diferentes cámaras del país.

Cuando se establezcan estos criterios de clasificación, los proveedores inscritos podrán ser considerados únicamente para la clasificación en que fueron ubicados.

Arto. 46 Tramitación de la solicitud de inscripción. La solicitud de inscripción deberá ser tramitada durante los cinco días hábiles siguientes a su presentación. Si la información suministrada se ajusta a los requisitos, se ordenará la inscripción y se extenderá un certificado.

En caso de que la información suministrada no se ajuste a los requisitos establecidos, se le comunicará al solicitante, a quien se le otorgará un plazo de diez días hábiles para que complete o corrija la información. Si no se cumple con esta prevención, se rechazará la solicitud de inscripción, sin perjuicio de que se vuelva a presentar.

Arto. 47 Renovación de certificado de inscripción. La inscripción deberá ser renovada cada año, mediante solicitud escrita presentada por el proveedor acompañada de la documentación que para tales efectos determinará la Unidad Normativa.

Los proveedores que no presenten la solicitud de renovación, serán suspendidos temporalmente.

Arto. 48 Publicidad del Registro de Proveedores. Los datos del Registro de Proveedores serán de acceso público y la Dirección de Contrataciones procurará mantenerlos en soporte informático y ac-

cesibles en línea.

En tanto no se encuentre disponible en línea, la Dirección General de Contrataciones trimestralmente pondrá a disposición de cada uno de los entes y órganos sujetos a la Ley una copia del mismo,

Para la tramitación de los procedimientos de contratación, la utilización de dicho corte será suficiente, sin perjuicio de permitir la participación de proveedores inscritos con posterioridad, que aporten copia del certificado de inscripción.

Arto. 49 Utilización obligatorio del Registro. Los entes y órganos sujetos a la Ley utilizarán el Registro de Proveedores centralizado en los procedimientos en que la Ley así lo exige. Cuando se presenten ofertas en licitaciones públicas por parte de proveedores no inscritos, el organismo adquirente desestimarán recibir las mismas.

Arto. 50 Registros desconcentrados. Cuando se considere conveniente y existan las condiciones de sistematización y organización suficiente, existirá un Registro desconcentrado el que deberá mantener comunicación permanente en línea con el Registro Central de Proveedores.

El registro desconcentrado utilizará los instructivos y manuales establecidos por la Unidad Normativa y mantendrá uniformidad terminológica y seguirá la misma clasificación de bienes, servicios u obras y los mismos requisitos de inscripción.

La existencia de un registro desconcentrado no releva de la obligación de seguir los lineamientos emanados de la Unidad Normativa ni del envío de la información que la Dirección de Contrataciones manejará centralizadamente.

Capítulo VII Procedimientos de contratación

Sección Primera Regulaciones generales

Arto. 51 Clases de procedimientos. Los procedimientos ordinarios de contratación son la licitación pública, la licitación por registro, la lici-

tación restringida, y la compra con cotización. Podrá incorporar catre los procedimientos las modalidades de precalificación, procedimientos con dos o más etapas de evaluación, con negociación de precios, con subasta a la baja, con financiamiento otorgado por el contratista.

La determinación del procedimiento a seguir estará sujeta a los parámetros que establece la Ley, en atención al monto de la contratación, salvo cuando lo la Ley disponga un procedimiento específico en función del tipo de contrato.

Se podrá emplear procedimientos más calificados o más rigurosos que el correspondiente a la naturaleza y monto de la respectiva contratación, cuando así convenga a la satisfacción del fin público.

Cuando se haya determinado un procedimiento con fundamento en la estimación preliminar del negocio posteriormente las ofertas presentadas superen los límites para la aplicación del procedimiento respectivo, no se invalidará el concurso, si este exceso no supera el diez por ciento y se dispone de los recursos presupuestarios suficientes para asumir la cregación.

Arto. 52 Motivación para declarar desierta una Licitación. Cuando se decida declarar desierto un procedimiento de contratación, deberá dejarse constancia de los motivos específicos de interés público considerados para adoptar esa decisión, mediante resolución que deberá incorporarse en el respectivo expediente de la contratación.

Si se hubiere producido la publicación de la imitación a participar, la resolución deberá publicarse los mismos medios que aquella.

Cuando se trate de una licitación por registro, o de una licitación restringida, se comunicará oportunamente dicha resolución a los proveedores participantes.

Cuando se haya invocado motivos de interés público para declarar desierto el concurso, para iniciar un nuevo procedimiento, se deberá acreditar el cambio en las circunstancias que justifican tal medida.

Cuando una licitación se declare desierta se podrá volver a iniciar el procedimiento.

Arto. 53 Suspensión del procedimiento. El proceso de Licitación podrá suspenderse en cualquier momento antes de la adjudicación, por caso fortuito o fuerza mayor, los cuales deberán ser puestos en conocimiento de los interesados mediante una resolución dictada por la máxima autoridad del organismo entidad ejecutara, sin que implique responsabilidad alguna para el Estado con los oferentes.

Arto. 54 Garantía de mantenimiento de la oferta. Se exigirá obligatoriamente en las licitaciones públicas, por registro y restringida, y facultativamente en los demás procedimientos, una garantía de mantenimiento de la oferta cuyo monto se definirá en el pliego de bases y condiciones, entre un uno por ciento (1%) y un tres por ciento (3%) de la propuesta, en relación con la complejidad del objeto del procedimiento y la necesidad de respaldar los daños que pueda causar el incumplimiento del oferente. Si se omitiere la indicación de este porcentaje en el pliego de bases y condiciones, se entenderá que este será de un tres por ciento (3%).

Cuando así lo considere oportuno, y bajo su exclusiva decisión, el organismo licitante podrá establecer un monto fijo de garantía de mantenimiento de la oferta entre el uno y el tres por ciento de la estimación de la contratación.

En aquellos casos que se pueda presentar una cotización por renglones, la garantía de mantenimiento de la oferta corresponderá al componente ofrecido.

En el caso de cotizaciones alternativas, la garantía corresponderá a la propuesta de mayor precio.

Cuando se presenten ofertas conjuntas, cada participante garantizará por el componente que le corresponda dentro de la propuesta.

Arto. 55 Garantía de cumplimiento. Se exigirá, obligatoriamente en las licitaciones públicas, por registro y facultativamente en los demás procedimientos, una garantía de cumplimiento entre un cinco por ciento (50%) y un diez por ciento (10%) del monto de la contratación, con el objeto de asegurar

el resarcimiento de cualquier daño eventual o perjuicio ocasionado por el adjudicatario. En las contrataciones de obra esta garantía será entre un diez por ciento (10%) y un veinte por ciento (20%). El porcentaje respectivo deberá indicarse en el pliego de bases y condiciones, en atención a la complejidad del contrato ya a la necesidad de un eventual resarcimiento. Si se omitiera indicarlo en el pliego de bases y condiciones, se tendrá como porcentaje el diez por ciento (10 %) del monto de la contratación. El adjudicatario deberá aportar la garantía de cumplimiento dentro del plazo indicado en el pliego de bases y condiciones, o en caso de omisión de este plazo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la firmeza del acto de adjudicación.

Queda facultado el organismo licitante para que cuando la naturaleza de la prestación sea por tiempo indefinido o inestimable. Establezca garantías de cumplimiento por un monto fijo.

Igualmente el pliego de bases y condiciones podrá contemplar la existencia de cláusulas penales por ejecución tardía o prematura o multas por defectos en la ejecución, tomando en consideración el monto del contrato y el plazo convenido para la ejecución o entrega total, y las repercusiones de su eventual incumplimiento.

Arto. 56 Disposiciones comunes a las garantías de mantenimiento.

De oferta y cumplimiento. Cuando se presenten ofertas conjuntas, cada uno de los oferentes deberá garantizar su participación o ejecución según la estimación del componente que le corresponda, o bien rendir una sola garantía ejecutable indistintamente del oferente que incumpla.

Las garantías, tanto de mantenimiento de oferta como de cumplimiento se rendirán independientemente para cada negocio, mediante depósito de bono de garantía de instituciones aseguradoras reconocidas en el país, certificados de depósito a plazo, bonos del Estado o de sus instituciones, cheques certificados o de oferente de un banco, o mediante depósito en el organismo interesado.

Las garantías podrán además ser extendidas por ban-

cos o aseguradoras internacionales de primer orden, cuando cuenten con un corresponsal autorizado en el país, siempre y cuando sean emitidas de acuerdo con la legislación nicaragüense y las que serán ejecutadas con el simple llamamiento por parte del organismo adquirente.

Los bonos y certificados se recibirán por su valor de mercado y deberán acompañarse de una estimación efectuada por un operador de alguna de las bolsas de valores legalmente reconocidas.

No se reconocerán intereses por las garantías mantenidas en depósito por parte del organismo licitante, los que devenguen los títulos, pertenecen a su legítimo dueño o a su depositante.

Arto. 57 Vigencia de las garantías. Las garantías de mantenimiento de oferta y de cumplimiento, salvo disposición en contrario del pliego de bases y condiciones, deberán tener una vigencia original de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La garantía de mantenimiento de la oferta, hasta por un plazo mínimo de 60 días calendario después de la fecha fijada para la apertura de la oferta y podrá ampliar el plazo por 30 días adicionales mediante simple requerimiento de la entidad adquirente.

2. La vigencia de la fianza o garantía de cumplimiento deberá exceder en tres meses el plazo de ejecución del contrato. El documento de fianza o garantía deberá establecer que el plazo de la misma se ampliará hasta por tres meses adicionales mediante simple requerimiento del organismo adquirente, y su devolución se efectuará siempre y cuando exista una recepción definitiva de parte de las compañías suplidoras.

3. En los casos en los que el oferente omita indicar el plazo de vigencia de su garantía de mantenimiento de la oferta, rendida mediante cheque certificado o de gerencia, certificado de depósito a plazo dinero en efectivo, ella se entenderá vigente por el plazo mínimo exigido por el pliego de bases y condiciones o, en ausencia de éste, por un término de dos meses contados a partir de la fecha máxima establecida para dictar el acto de adjudicación.

Arto. 58 Devolución de garantías. Las garantías serán devueltas, salvo disposición en contrario de las condiciones del concurso, de la siguiente manera:

1. La garantía de mantenimiento de la oferta no se devolverá al adjudicatario, en tanto este no rinda la garantía de cumplimiento y satisfaga las demás formalidades conducentes a asegurar el cumplimiento del contrato dentro del plazo que a tal efecto haya dispuesto el pliego de bases y condiciones. En caso de silencio del pliego de bases y condiciones, el adjudicatario se entiende obligado a asegurar el contrato dentro de los diez días hábiles posteriores a la firmeza del acto de adjudicación.

2. Los oferentes que hubiesen quedado en segundo y tercer lugar se les devolverá la garantía de mantenimiento de oferta dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días. Sin embargo, si dichos proponentes manifestasen no tener interés en la contratación, se les devolverá la garantía dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adjudicación, igual que a los demás oferentes. En aquellos casos en que se haya descalificado una oferta, el interesado podrá retirar la garantía desde el momento en que se constate dicha circunstancia.

3. La de cumplimiento, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se tenga por definitivamente ejecutado el contrato a satisfacción y se haya rendido el informe correspondiente.

Arto. 59 Sustitución de garantías. Se podrá aceptar la sustitución de garantías siempre y cuando se cubran los supuestos previstos al momento de fijarla. Igualmente, podrá aceptar, bajo su exclusivo criterio, la sustitución de retenciones por una garantía.

Arto. 60 Otras clases de Garantías. A fin de cautelar los intereses del Estado y sin perjuicio de lo expresado en las cláusulas anteriores y dependiendo de la naturaleza del contrato, se podrán establecer otras clases de garantías en el pliego de bases y condiciones de la licitación, entre ellas las siguientes:

1. Garantía de calidad y rendimiento. Esta

podrá ser presentada por el contratista petición del organismo adquirente y contemplada en el Pliego de bases y condiciones, que garantice que los bienes están libres de defectos atribuibles al diseño, los materiales, o proceso de fabricación, salvo que el diseño y/o los materiales se indiquen en las especificaciones del comprador, calidad de la obra, servicios, y método de instalación o a cualquier acto u omisión del proveedor que puedan manifestarse durante el uso normal de los bienes en las condiciones imperantes en el país como destino final. El contratista garantizará la calidad de la obra, bienes y servicios, y métodos de instalación a partir de la fecha de la Recepción Definitiva.

2. Garantía contra vicios ocultos y redhibitorios Con el objeto de asegurar el interés público el organismo adquirente podrá solicitar garantía contra vicios ocultos y redhibitorios con el fin de evitar defectos ocultos del bien u obra ejecutada que está adquiriendo la institución y que en caso de conocerlo hacen impropia la relación contractual.

Esta deberá ser presentada por el contratista al momento del pago final del suministro de los bienes y es por el cinco por ciento (5%) del valor del contrato.

En el pliego de bases y condiciones se establecerá de acuerdo con los intereses del organismo adquirente los plazos correspondientes para estas garantías.

Queda facultado también el organismo adquirente para establecer en el pliego de bases y condiciones cláusulas penales.

Arto. 61 Ofertas en consorcio. Dos o más personas, físicas o jurídicas pueden complementarse sus antecedentes y experiencia por medio de la presentación de una oferta en consorcio.

La utilización de esta modalidad de oferta no obliga a la creación de una nueva persona jurídica, aunque sí se requerirá de un acuerdo consorcial mediante el cual se establezcan los términos que regularán las relaciones entre las partes y sus relaciones con el organismo contratante.

Una copia certificada de la escritura de constitución legal donde se acuerda la conformación del consor-

cio la que deberá ser presentada junto con la oferta.

Los integrantes del consorcio responderán solidariamente por todas las obligaciones derivadas de la oferta, de la eventual adjudicación y su ejecución.

Arto. 62 Ofertas conjuntas. Cuando distintos componentes del objeto de la contratación puedan ser brindados por diversas personas, y, esto contribuya, la mejor satisfacción del interés público, se podrá contemplar en las bases del concurso la posibilidad de que en una sola propuesta figuren dos o más oferentes en forma conjunta.

En estos supuestos la oferta debe establecer con toda claridad el componente de la prestación que corresponde a cada oferente conjunto. En ausencia de esta especificación los oferentes conjuntos responderán solidariamente por todas las consecuencias de su participación.

Arto. 63 Comunicación por medios electrónicos. Los organismos adquirentes podrán comunicar por medios electrónicos los actos de procedimiento cuando sea posible establecer con toda precisión, por medio de registros fidedignos, la identificación del emisor y el receptor, la hora la fecha el contenido del mensaje. Para tales efectos, el organismo licitante podrá requerir de los oferentes la indicación de casilleros electrónicos facsímiles u otros medios telemáticos para dirigir las comunicaciones oficiales.

Cuando se utilicen estas formas de comunicación se dejará constancia en una minuta en el expediente de la contratación, firmada por el funcionario responsable, de la modalidad, fecha y hora de la comunicación.

Sección Segunda La licitación pública

Arto. 64 Publicación de la invitación. La invitación a participarse publicará en el Diario Oficial La Gaceta o en dos diarios de circulación nacional por el término de dos (2) días hábiles. Entre cada una de estas publicaciones deberá transcurrir por lo menos un día calendario. Sin perjuicio de la obligatoriedad de la publicación en diarios de amplia cir-

culación, la convocatoria y publicación también podrá realizarse por correspondencia electrónica. El pliego de bases y condiciones y sus anexos estar a disposición de cualquier interesado al menos desde el día en que aparezca la invitación en cualquiera de los medios de comunicación señalados.

Arto. 65 Solicitud de muestras. La solicitud de muestras deberá ajustarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad y se solicitarán en la medida que se estime indispensables para verificar el cumplimiento de las especificaciones del pliego de bases y condiciones y asegurar el cumplimiento de la finalidad propuesta. El pliego de bases y condiciones deberá indicar el destino que se dará a las muestras. Y si fuere el caso, señalará el plazo en que el oferente podrá retirarlas, vencido el cual el organismo licitante dispondrá libremente de ellas.

Arto. 66 Utilización del sistema internacional de unidades. Serán de uso obligatorio las unidades y medidas del Sistema Internacional de Unidades, basado en el sistema métrico decimal. El organismo licitante prevendrá la corrección, en un plazo de cinco días hábiles, de cualquier indicación contraria a esta disposición.

Arto. 67 Aclaraciones al pliego de bases y condiciones. Los proveedores o contratistas podrán solicitar a la entidad adjudicadora aclaraciones acerca del pliego de condiciones lo podrán hacer por cualquier medio electrónico de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento, el que será dirigido a la dirección indicada por el organismo adquirente en el pliego de bases y condiciones. La entidad adjudicadora dará respuesta a las solicitudes de aclaración hasta diez (10) días calendario antes de la apertura de ofertas que permita al proveedor o contratista presentar a tiempo su oferta y comunicará la aclaración, sin indicar el origen de la solicitud, a todos los proveedores o contratistas a los cuales haya entregado el pliego de condiciones.

Cuando se trate de simples aclaraciones pedidas o acordada de oficio, que no impliquen modificación, es deber del organismo licitante incorporarlas de inmediato al expediente y darlos una adecuada difusión.

Arto. 68 Modificaciones al pliego de bases y

condiciones. La entidad adjudicadora podrá en cualquier momento antes de que venza el plazo para la presentación de ofertas y por cualquier motivo. O sea por iniciativa propia o en razón de una solicitud de aclaración, modificar el pliego de condiciones mediante una adición, la cual será comunicada sin demora a todos los proveedores o contratistas a los cuales la entidad adjudicadora haya entregado el pliego de condiciones y será obligatoria para ellos.

Las modificaciones a las condiciones o especificaciones del pliego de bases y condiciones anunciarse por los mismos medios que se cursó la invitación, con al menos ocho días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo para recibir ofertas.

Por modificaciones se entienden para estos efectos aquellas que no cambien el objeto del negocio ni constituyan una variación fundamental en la concepción original de este.

Arto. 69 Enmienda al pliego de bases y condiciones. Cuando mediante publicación posterior se introduzca una alteración importante considerada como sustancial en la concepción original del objeto, los plazos para recibir ofertas deberán mediar con no menos de treinta (30) días entre la comunicación a los interesados y la fecha de apertura de oferta.

Arto. 70 Plazo de presentación de ofertas. El plazo con indicación de la hora y, fecha de vencimiento, que el pliego de bases y condiciones debe señalar para la presentación de ofertas tanto de obras como de Bienes y Servicios es de Treinta a Cuarenta y cinco días hábiles.

Los plazos anteriores, cuentan a partir de la fecha de la última convocatoria.

Las prórrogas para presentar ofertas deberán ser a un plazo razonable y ser publicadas por el mismo medio empleado para la convocatoria.

En los concursos con precalificación, la publicación podrá ser sustituida por la notificación directa a cada uno de los oferentes precalificados, salvo en el caso de la comunicación del acto de adjudicación.

Arto. 71 Presentación de Oferta El oferente

preparará su oferta en original y con el número de copias indicado en el Pliego de bases y condiciones, marcando claramente cada ejemplar como "ORIGINAL" y "COPIA" respectivamente. En caso de discrepancia, el texto del original prevalecerá sobre el de las copias.

Deberán contener la siguiente indicación:

1. Estar dirigidos al órgano adquirente y llevarla dirección de la oficina que la recibe indicada en el Pliego de Base y condiciones.
2. Número y nombre de la licitación de que se trate, seguidos de la hora y fecha especificada en el Pliego de Bases y condiciones.
3. Nombre y dirección del oferente.
4. Si el sobre exterior no está sellado y marcado según lo disponga el Pliego de Bases y condiciones, el órgano adquirente no asumirá responsabilidad alguna en caso de que la oferta se extravíe o sea abierta prematuramente.

Arto. 72 Alcance y efectos de la oferta. La oferta debe cumplir con los requisitos y adjuntar la documentación y anexos señalados por el pliego de bases y condiciones.

La sola presentación de la oferta se entenderá como una manifestación de la voluntad del oferente de contratar con pleno conocimiento a las condiciones y especificaciones del pliego de bases y condiciones y a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Es elegible la oferta que se ajuste a las condiciones y especificaciones esenciales del pliego de bases y condiciones. Únicamente serán excluidas del concurso las ofertas contrarias al ordenamiento jurídico o que impidan la satisfacción del interés general perseguido por el respectivo procedimiento de contratación.

Salvo cuando el pliego de bases y condiciones lo disponga de otra manera, el oferente se entiende obligado a cotizar por la totalidad del objeto de la licitación. Sin embargo, en el caso de que el pliego de

bases y condiciones se refiera a una pluralidad de renglones diversos se permitirá presentar oferta respecto a uno o varios de estos, salvo los casos de renglones dependientes entre sí.

En todo caso, no se permitirá la cotización parcial de un renglón. No se podrá exigir la participación en la totalidad de los renglones cuando no exista una justificación técnica para ello.

El Oferente podrá sustituir o retirar su oferta después de presentada, antes de que venza el plazo fijado para la presentación de oferta, a condición de que el Órgano adquirente reciba notificación escrita según sea el caso.

Arto. 73 Forma de la oferta. Las ofertas se presentarán por escrito en forma personal, o por correo. Cuando la oferta se envíe por correo, se tomará en cuenta, para todos los efectos, la fecha y hora de recepción en el lugar establecido en el pliego de bases y condiciones.

La oferta que prepare el oferente así como toda la correspondencia y documentos relativos a ella que intercambien el oferente y el órgano adquirente deberá redactarse en idioma español. Los documentos complementarios y literatura impresa que proporcione el oferente podrán estar escritos en otro idioma, a condición de que vayan acompañados de una traducción exacta de los párrafos pertinentes de dicho material al idioma especificado en el Pliego de bases y condiciones en cuyo caso la traducción prevalecerá en lo que respecta a la interpretación de la oferta.

Las ofertas deberán presentarse por escrito, firmadas debidamente foliadas y en sobre sellado. Los textos entre líneas, tachaduras o palabras superpuestas a otras serán válidos solamente si llevan las iniciales de la(s) persona(s) que haya(n) firmado la oferta.

Arto. 74 Vigencia de la oferta. Se exigirá a los oferentes que presenten ofertas que éstas permanezcan válidas durante el plazo especificado en el pliego base y condiciones, que sea suficiente para permitir al órgano adquirente terminarla comparación y evaluación de las ofertas, las etapas de recomendación y adjudicación de la licitación. Se requerirá

que la Garantía de mantenimiento de oferta ofrezca al adquirente una protección razonable.

Arto. 75 El Precio. Los precios que contenga la oferta será invariable, sin perjuicio de la aplicación de los mecanismos de revisión y ajuste de precios vigentes o que se indiquen en el pliego de bases y condiciones.

El pliego de bases y condiciones indicará la moneda en que podrán efectuarse las cotizaciones, de acuerdo con las regulaciones monetarias vigentes.

En los contratos de obra, en que intervengan factores que necesariamente deban cotizarse en moneda extranjera, la oferta contendrá un desglose de los componentes nacionales y extranjeros.

Es admisible el establecimiento de descuentos a los precios unitarios cotizados, en razón del mayor número de unidades o de renglones que se llegaren a adjudicar, todo dentro de los límites que establezca el pliego de bases y condiciones.

El precio total cotizado deberá presentarse en números y en letras coincidentes. En caso de divergencia entre ambas formas, prevalecerá la consignada en letras.

Cuando, se ofrezca en el pliego de bases y condiciones la entrega de otros bienes como forma de pago, el oferente deberá cotizar atribuyendo un precio líquido tanto al bien que propone en venta como a aquel o aquellos que recibirían en pago. No podrá aceptarse un precio inferior al determinado por el personal especializado respectivo. Es facultativo para el organismo licitante entregar al adjudicatario los bienes ofrecidos para el pago, o cubrir el precio adjudicatario los bienes ofrecidos para el pago o cubrir el precio atribuido a los mismos, en dinero.

Cuando así lo exija el pliego de bases y condiciones, la oferta deberá indicar el monto y la naturaleza de los impuestos que la afectan. Si se omite esta referencia se tendrán por incluidos en el precio cotizado, tanto los impuestos, tasas, sobretasas y aranceles de importación, como los demás impuestos del mercado local.

Arto. 76 Representación. El oferente puede

concurrir a través de cualquiera de las modalidades de representación reguladas por el Derecho Privado conforme lo estableciere el Pliego de bases y condiciones. En estos casos el oferente deberá hacer indicación expresa de tal circunstancia en la propuesta original.

Cuando se participe en calidad de distribuidor, se podrá ofrecer precios en plaza, a precios de catálogo o mediante ofertas recibidas del fabricante, exportador o casa extranjera, según corresponda, siempre y cuando se presenten con la oferta dichos documentos.

El pliego de bases y condiciones establecerá los requisitos que deberán aportar los oferentes nacionales y extranjeros para establecer la certeza en cuanto a la existencia, representación y capital social de estos.

Arto. 77 Recepción de ofertas. La oferta deberá entregarse al Representante del Comité de Licitación a más tardar en la fecha, lugar y hora señalado en el Pliego de Bases y condiciones. Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas, cualquiera sea el motivo de su retraso. Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que ésta haya sido entregada. Se tendrá por cerrado automáticamente el plazo de recepción de ofertas conforme a lo antes señalado.

Arto. 78 Apertura de Ofertas. Las ofertas serán abiertas inmediatamente después de cerrada la Recepción de Ofertas, en presencia del Comité de Licitación, invitados especiales y los oferentes que así deseen hacerlo. El funcionario encargado procederá a abrir las ofertas en presencia de los asistentes y levantará un acta que deberá ser firmada por los miembros del Comité de Licitación y los proponentes que se encuentren presentes. En ella se hará constar los datos generales de las ofertas presentadas tales como precios de las ofertas, descuentos, modificaciones o retiros de ofertas, la existencia o falta de la garantía requerida y cualquier otro detalle que el órgano convocador considere apropiado anunciar. Los oferentes o sus representantes tendrán derecho a examinar las demás ofertas y a hacer constar sus observaciones en el acta.

Con posterioridad al cierre del plazo de recepción

no se admitirá el retiro ni la modificación de las ofertas, pero sí las aclaraciones que tengan a bien presentar los participantes por su propia iniciativa o a petición del organismo licitante, con tal que notifiquen alteración de sus elementos esenciales.

Arto. 79 Examen preliminar de las ofertas. El Comité de Licitación examinará las ofertas para determinar si están completas, si contienen errores de cálculo, si se han presentado las garantías requeridas, si los documentos han sido debidamente firmados y si en general están en orden.

Los errores aritméticos serán rectificadas de la siguiente manera: Si existiere una discrepancia entre un precio unitario y el precio total obtenido multiplicando ese precio unitario por las cantidades correspondientes, prevalecerá el precio unitario y el precio total será corregido. Si el oferente no acepta la corrección de los errores, su oferta será rechazada y su garantía podrá ser ejecutada. Si existiere una discrepancia entre letras y números, prevalecerá el monto expresado en letras.

El Comité de Licitación podrá dispensar en una oferta diferencias menores ya sea de forma o respecto de los documentos de licitación, y pequeñas irregularidades, a condición de que éstas no constituyan diferencias significativas y que esto no perjudique ni afecte la clasificación relativa de ningún oferente.

Antes de proceder a la evaluación detallada conforme a lo establecido en el Pliego de bases y condiciones, el Comité de Licitación determinará si cada oferta se ajusta o no substancialmente a los documentos de licitación. Para los fines de este artículo. Se considerará que una oferta se ajusta sustancialmente a los documentos de licitación cuando satisfaga, sin diferencias considerables, todas las condiciones estipuladas en dichos documentos. Se considerará que constituye una diferencia considerable toda discrepancia, objeción o reserva relativa a disposiciones críticas, como las referentes a la garantía de seriedad de la oferta, leyes aplicables e impuestos y derechos.

La determinación del órgano adquirente de que una oferta se ajusta a la licitación se basará en el contenido de la propia oferta, sin recurrir a pruebas externas.

Arto. 80 Comunicaciones con el órgano adquirente. Ningún Oferente se comunicará con el órgano adquirente sobre ningún aspecto de su oferta a partir del momento de la apertura de las ofertas y hasta la adjudicación del Contrato. Cualquier intento por parte del oferente de influir al órgano adquirente en la evaluación y comparación de las ofertas o en la decisión de adjudicación del contrato podrá resultar en rechazo de la oferta del licitante.

Arto. 81 Evaluación y comparación de las ofertas. Al analizar y comparar las ofertas, el comité de Licitación del organismo adquirente determinará si las mismas cumplen con los términos y condiciones estipulados en el pliego de bases y condiciones y se fijará el valor de ponderación a cada oferta, con el objeto de seleccionar a la mejor propuesta.

Además del precio indicado en la oferta, el organismo adquirente podrá tener otros factores para determinar la propuesta evaluada como la más favorable. Estos factores podrán expresarse en una ponderación relativa. En todo caso, los factores, así como el valor que se dé a cada uno de ellos, deberán figurar en el pliego de bases y condiciones. En la evaluación de las ofertas no se tomarán en cuenta factores que no hubiesen figurado con el valor de ponderación que se les asignó en el pliego de bases y condiciones, tampoco se tomarán en consideración reajustes de precios incluidos en las ofertas.

Si del estudio a que se refieren los artículos anteriores se llegase a establecer que ninguna de las ofertas cumple con lo ordenado por el pliego de bases y condiciones, o bien que, aún cuando cumplieren, no resultan aptas para la satisfacción del interés general perseguido, se deberá declarar desierto el concurso mediante un acto debidamente razonado. En estos casos, se comunicará la decisión a los participantes por los mismos medios empleados para invitar.

Arto. 82 Descalificación de oferta. Una oferta deberá ser descalificada cuando presente alguna de las siguientes condiciones:

1. Incumplimiento del Régimen de Prohibiciones.
2. Cuando presenten un precio inaceptable, por lo

cual se entenderá:

2.1. Excesivo en relación con los precios normales de mercado o por encima de una justa o razonable utilidad

2.2 Ruinoso o no remunerativo para el oferente, que dé lugar a presumir su incumplimiento en las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida, previa indagación con el oferente con el propósito de averiguar si éste satisface las condiciones de participación y es o será capaz de cumplir los términos del contrato;

2.3 Que incurra en prácticas de comercio desleal u ofertas colusorias. y

2.4 Que exceda la disponibilidad presupuestaria y que el organismo licitante no tenga medios para la financiación complementaria oportuna.

Estos supuestos deberán ser comprobados y acreditados en el expediente mediante estudio calificado.

Arto. 83 Recomendación de adjudicación. El Comité de Licitación después de la apertura de ofertas dispondrá para la evaluación de las mismas de un plazo máximo de diez días para Bienes y servicios y veinte días para la contratación de obras y preparará un informe detallado sobre el análisis y comparación de las mismas, exponiendo las razones en que fundamenta la escogencia de la oferta evaluada como la más favorable.

Este informe deberá hacerse llegar a la autoridad máxima del organismo o entidad ejecutora con copia a cada oferente para que haga uso de sus derechos correspondientes.

Arto. 84 Adjudicación. La licitación debe ser adjudicada, mediante Resolución de la autoridad máxima del Organismo o entidad adquirente, de conformidad a los plazos establecidos para hacer uso de los recursos por parte del oferente, esta indicará específicamente el nombre y cargo del funcionario autorizado para firmar el contrato y deberá ser comunicada a los oferentes por el mismo medio empleado para la convocatoria.

La adjudicación puede efectuarse a diversos

oferentes. cuando se haya contemplado la posibilidad en el pliego de bases y condiciones de efectuar adjudicaciones por renglones. y de este modo se satisfaga de mejor forma el interés general.

La Resolución de adjudicación será debidamente motivada y publicada por una vez en el mismo medio empleado para la convocatoria.

Arto. 85 Readjudicación en caso de no rendirse garantía. Cuando el adjudicatario no otorgue la garantía de cumplimiento a entera satisfacción o prevenido para ello no comparezca a la formalización del contrato, se tendrá por insubsistente la adjudicación y el organismo licitante dispondrá de un plazo de diez días hábiles para readjudicar a la segunda oferta mejor posicionada, si esta resultare conveniente a sus intereses.

Sección Tercera La licitación por registro

Arto. 86 Supuestos y procedimiento. La licitación por registro procede en los casos que procede por la Ley, en atención a la estimación de la negociación.

En la licitación por registro se invitará a participar a todos los proveedores de bienes, servicios u obras, acreditados en el registro correspondiente, mediante comunicación dirigida a la dirección indicada cada por el respectivo proveedor. Se podrá adjuntar el pliego de condiciones y especificaciones del concurso, o indicar la oficina en la cual podrá retilarlo el invitado.

Se dejará constancia en el expediente del concurso, de que la invitación respectiva ha llegado a su destino.

Arto. 87 Cambio de la forma de invitación. Si el número de proveedores inscritos para una determinada prestación es superior a diez, se podrá invitara participar mediante la modalidad de Licitación Pública.

Arto. 88 Plazos El plazo para recibir ofertas se establecerá en el pliego de bases y condiciones y no podrá ser inferior a veinticinco o superior a treinta

días hábiles a partir de la fecha de la última invitación o convocatoria en su caso. La apertura se registrará por las reglas de la licitación pública y la adjudicación o declaratoria de deserción del concurso deberá producirse dentro del plazo que indique el pliego de condiciones. La comunicación de la adjudicación se realizará por el mismo medio empleado para invitar a participar. Cuando se comunique por notificación, esta deberá efectuarse a todos los interesados dentro de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la adjudicación.

Arto. 89 Aplicación supletoria de reglas de licitación pública. Se aplicarán los principios y normas de la licitación pública, particularmente lo que concierna a la preparación del pliego de bases y condiciones, los requisitos de la oferta y las condiciones de selección y adjudicación, en la medida que sea compatible con la naturaleza de la licitación por registro.

Sección Cuarta La licitación restringida

Arto. 90 Supuestos y Procedimiento. El procedimiento de licitación restringida será de aplicación en los supuestos previstos por la Ley.

Este procedimiento de contratación requiere de la utilización del Registro de Proveedores, el cual será utilizado por el organismo adquirente para seleccionar a los oferentes a los cuales; les cursará invitación a participar en la licitación, quienes por sus antecedentes y atestados garanticen el cumplimiento satisfactorio de la prestación objeto del contrato.

Arto. 91 Cambio de la forma de invitación. Cuando en el registro respectivo el número de proveedores para el objeto que se interesa sea inferior a tres o mayor de cinco, deberá invitarse a participar mediante la modalidad de Licitación Pública.

Arto. 92 Obligación de publicidad. Al enviar la invitación respectiva, se anexará una copia en el expediente respectivo de la licitación el cual estará al acceso para cualquier proveedor eventual interesado en participar en la licitación, a efecto de ga-

rantizarlos principios de igualdad y de libre competencia a los eventuales oferentes.

Arto. 93 Plazos. El plazo para recibir oferta se establecerá en el pliego de bases y condiciones Y no podrá ser inferior a veinticinco o superior a treinta días hábiles y su apertura se registrará por las reglas de la licitación pública. La adjudicación o la declaración de deserción del concurso deberá producirse dentro del plazo fijado.

Arto. 94 Aplicación supletoria de las normas de licitación pública. Se aplicarán los principios y normas de la licitación pública, particularmente en lo que concierne a la preparación del pliego de bases y condiciones, los requisitos de la oferta y las condiciones de selección y adjudicación, en la medida que sea compatible con la naturaleza de la licitación restringida.

Sección Quinta La Compra por cotización

Arto. 95 Solicitud de Cotización. Cuando el monto de la contratación sea inferior a la suma establecida en el literal "d)" del Artículo 25 de la Ley, el ente u órgano licitante podrá seleccionar al contratista previa solicitud de cotizaciones al menos a tres oferentes inscritos en el Registro de Proveedores.

Cuando en el Registro de Proveedores; no haya inscritos al menos tres oferentes para el bien o servicio que se desea adquirir, se dejará constancia escrita de esa circunstancia y se pedirá cotización a quienes se encuentren inscritos.

La invitación podrá establecer la posibilidad de enviar la cotización por medios electrónicos tales como fax o correo electrónico, o bien hacerlo mediante cotización en sobres cerrados en el plazo que indique la invitación.

Arto. 96 Capacidad Contractual y Disponibilidad Presupuestaria. En las compras por cotización se aplicarán en toda su extensión las disposiciones sobre capacidad contractual, prohibiciones, programación y disponibilidad presupuestaria establecidas en la Ley.

Arto. 97 Cotización en el Caso de Bienes o Servicios. En el caso de adquisición de bienes o servicios debe contarse con un detalle de los mismos y sus especificaciones, con indicación de su cantidad condición y plazo de entrega.

Arto. 98 Cotización en el Caso de Obras. En el caso de obras debe disponerse de un documento con las condiciones mínimas de diseño y trabajo requeridos, así como las especificaciones generales, técnicas y el presupuesto que se toma como referencia.

Arto. 99 Comité de compra Se podrá conformar un Comité Técnico dc. Compras que estará compuesto por los encargados respectivos de las dependencias administrativa, de Contabilidad y de Servicios Generales cuando el monto sea igual ó mayor a C\$ 20.000.00 (veinte mil córdobas netos).

Este Comité tomará en cuenta el precio, calidad, el plazo de entrega y demás condiciones que favorezcan los intereses del Estado.

Se levantará acta de las reuniones efectuadas por este Comité y serán debidamente firmadas por todos los miembros. La resolución deberá ser por mayoría de votos.

Las Ordenes de compra que se emitan conforme a este Reglamento deberán acompañarse de la Resolución escrita por el Comité de Compras. Cada adquisición de bienes y servicios deberán soportarse al igual que con la Resolución, por sus respectivas facturas legales que contenga pie de imprenta, número RUC y nombre del establecimiento.

Sección Sexta
Modalidades complementarias dentro
de los
procedimientos de contratación

Arto. 100 Modalidades complementarias. El organismo licitante podrá, dentro de los procedimientos ordinarios de contratación, incorporar las modalidades de precalificación, licitación con financiamiento, con dos o más etapas de evaluación, con negociación de precios, o con subasta a la baja. La justificación de esta modalidad debe ser acreditada en el expediente de la respectiva contratación,

con la resolución que acuerde promoverla.

Arto. 101 Licitación con precalificación. Como parte de la licitación pública o de la licitación por registro se podrá promover una etapa previa de precalificación, cuando lo considere favorable para la mejor escogencia del contratista, a fin de seleccionar previamente a los eventuales participantes, de acuerdo con sus condiciones particulares.

Arto. 102 precalificación para varias contrataciones. Cuando se prevea que deberá efectuarse varios concursos para adquirir bienes, servicios y obras de la misma naturaleza, podrá realizar una sola precalificación para varias licitaciones. Las personas físicas o jurídicas que resulten precalificadas, podrán participar en una o más de las licitaciones previstas. Para utilizar esta alternativa conjuntamente con la aplicación de un modelo de precios predefinido, deberá disponerse de una reglamentación interna que establezca con precisión las condiciones y los parámetros que regirán la selección y un esquema de tarifas o precios debidamente autorizado por los órganos competentes.

Arto. 103 Duración de la precalificación. Entre la fecha de precalificación y la de1 término para recibir ofertas en la licitación o licitaciones que se promuevan, el lapso que medie no podrá exceder más de un año. Transcurrido éste lapso sin que se hubiere promovido la respectiva licitación, será necesario actualizar la lista de participantes eventuales, mediante un nuevo procedimiento de precalificación.

Arto. 104 Inicio del procedimiento de precalificación. El procedimiento de precalificación se iniciará mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial o en dos diarios de circulación nacional, para que los interesados en participar en la licitación o licitaciones que se desea promover, las que deberán ser identificadas muy claramente, presenten referencias, atestados y toda otra información pertinente, dentro de un término que no podrá ser inferior a diez días hábiles contados a partir de la publicación del aviso. a efecto de proceder a la precalificación.

En dicho aviso deberá indicarse expresamente los

factores a utilizar para la precalificación y el valor asignado a cada factor en la respectiva calificación.

Arto. 105 Estudio y acuerdo de precalificación. Una vez vencido el plazo para la recepción de atestados, se procederá a examinar los que hubiere recibido hasta esa fecha y se valorará conforme las reglas establecidas en el pliego de bases y condiciones de precalificación.

El acuerdo de precalificación debe ser motivado y comunicado por el mismo medio empleado para la convocatoria.

Arto. 106 Impugnación de la precalificación. El dictamen que se rinda para la precalificación podrá ser impugnado en los mismos medios que la adjudicación de la licitación.

Arto. 107 Procedimiento posterior a la precalificación. Una vez firme el acto de precalificación, se procederá a tramitar la licitación respectiva, invitando a participar en el concurso únicamente a las personas físicas o jurídicas precalificadas, sin que se modifique en forma alguna el resultado de la precalificación.

Arto. 108 Licitación con financiamiento. Cuando se requiera el otorgamiento por cuenta o gestión del contratante de un crédito para respaldar los gastos originados por la contratación, podrá utilizarla modalidad de licitación con financiamiento.

Para iniciar esta modalidad de procedimiento, se acreditará en el expediente de la contratación el compromiso de incorporar en los presupuestos de los ejercicios respectivos las partidas necesarias para atender, los pagos por amortización e intereses, así como de los gastos conexos derivados del financiamiento. Asimismo el organismo licitante asumirá la obligación de incorporar en los futuros presupuestos las partidas necesarias para el cumplimiento del crédito.

Antes de promover la licitación respectiva, se deberá obtener la autorización que corresponde.

Antes del cumplimiento de estos requisitos, no se asume responsabilidad alguna, ni podrá darse inicio a

la ejecución del contrato.

Transcurridos seis meses desde el recibo de la oferta sin que se cumplan dichos requisitos, el procedimiento se tendrá por caduco sin responsabilidad para las partes.

El funcionario que autorice la ejecución del contrato sin que se haya dado cumplimiento a aquellos requisitos, incurre en falta grave de servicio.

El organismo licitante podrá reservarse en el pliego de bases y condiciones, la posibilidad de sustituir en cualquier momento el crédito propuesto por el oferente.

Arto. 109. Licitación con dos o más etapas. El pliego de condiciones podrá establecer las etapas de evaluación que considere necesarias para la selección de la oferta más conveniente al interés público. Se podrá establecer que en una etapa inicial se valorará la aptitud para brindar los servicios, suministrar los bienes o realizar las obras que se licitan y que en una o más etapas posteriores, se compararán las ofertas sobre condiciones de precio u otras definidas con precisión en el pliego de condiciones.

Arto. 110 Licitación con negociación de precios. El pliego de condiciones podrá contemplar la utilización de la modalidad de negociación de precios, para aquellos casos en que se considere que además de una verificación de idoneidad mínima de los oferentes, la adjudicación puede basarse exclusivamente en el factor precio.

En estos casos, el pliego de condiciones contemplará la presentación de una oferta económica inicial y, la convocatoria posterior, luego de la apertura, a todos los oferentes que cumplen los requisitos técnicos y legales de elegibilidad, para que presenten en el plazo establecido, una mejora a su propuesta económica.

En caso que un oferente no presente en el plazo brindado una mejoran su oferta, se entenderá que mantiene el precio original.

La apertura de las Mejoras, que deberán formularse por escrito, se hará cumpliendo las mismas formali-

dades de la apertura ofertas

En caso que con las nuevas propuestas resultara un empate entre dos o más oferentes, tendrá prioridad quien haya ofrecido el precio desde su propuesta original. Si persiste el empate, se resolverá de conformidad con lo que para tales efectos dispondrá el pliego de condiciones.

Arto. 111 Adjudicación por subasta ala baja. El procedimiento de adjudicación por subasta a la baja, como una modalidad dentro de los procedimientos ordinarios, podrá ser empleado para adquirir productos genéricos.

Por producto genérico se entenderá todo aquel que se produzca con sujeción a patrones generales de fabricación distribuido por al menos cuatro proveedores, siendo indiferente, para la satisfacción del fin perseguido con la contratación, la marca o el proveedor.

Cuando se decida incorporar esta modalidad, se hará saber a los oferentes mediante una mención expresa del pliego de bases y condiciones.

En estos casos, los oferentes no incluirán una cotización de precios pero si deberán cumplir el resto de especificaciones del pliego de bases y condiciones. Una vez efectuada la selección de las ofertas elegibles, se convocará a un acto de recibo de las cotizaciones. Para tales efectos se designará un funcionario que presidirá el acto asistido por un secretario quien tendrá a cargo levantar el acta correspondiente.

Las cotizaciones se formularán verbalmente en presencia de todos los participantes debidamente acreditados. quienes podrán aclararlas, ampliarlas y mejorarlas en el mismo acto de la comparecencia.

La respectiva contratación se adjudicará al proveedor que ofrezca el precio más ventajoso.

En el mismo acto de adjudicación el proveedor respectivo deberá rendir la garantía de cumplimiento por el diez por ciento (10%) del monto de la contratación, si el pliego de condiciones contenido en la invitación a participar no disponía otro porcentaje.

En el acta respectiva deberá constar, junto con las incidencias relevantes del acto y las objeciones y observaciones que los participantes soliciten incluir, el nombre, cédula de identidad. Calidades y dirección del o de los adjudicatarios, la identificación de la garantía de cumplimiento, la cantidad y características del producto objeto de la adjudicación. La fecha de su entrega y demás información pertinente. Deberá ser suscrita por el funcionario responsable. el adjudicatario y los participantes que hubieren solicitado que sus observaciones u objeciones quedaren constando en el acta.

Capítulo III

Regulaciones especiales sobre tipos particulares de contratación

Sección primera

Obra pública

Arto. 112 Replanteo de la Obra. Antes de que la máxima autoridad del Organismo adquirente dé inicio al proceso de contratación de la obra, se deberá verificar las condiciones existentes relativas a la dimensión geográfica y técnica del terreno, a la situación legal del mismo ya la disponibilidad presupuestaria que permitan la ejecución ininterrumpida de la obra.

Arto. 113 Límite de la subcontratación, El contratista no podrá Subcontratar por más de un cincuenta por ciento del total de la obra. Para exceder este porcentaje requerirá autorización previa y expresa del organismo contratante, cuando circunstancias muy calificadas así lo justifiquen a juicio de éste. En todo caso la subcontratación no relevará al contratista de su responsabilidad por la ejecución total de la obra.

Arto. 114 Estudio de impacto ambiental. Todo procedimiento de contratación de una obra pública nueva estará precedido según lo establecido en la ley de la materia.

Los proyectos respectivos incluirán las provisiones necesarias para preservar o restaurar las condiciones ambientales, cuando puedan verse deterioradas por la ejecución de la obra, todo de conformidad con el estudio mencionado.

Arto. 115 Riesgo del contratista. En el contrato de obra la ejecución se realizará por cuenta y riesgo del contratista, sin perjuicio de su derecho a que se mantenga el equilibrio económico del contrato, en los términos que lo regula este Reglamento. No se asumirán ante el contratista más responsabilidades que las previstas y derivadas de la respectiva contratación.

Arto. 116 Recibo sustancial de la obra. Una vez concluida la obra, el contratista dará aviso al organismo contratante para que establezca fecha y hora para la recepción. Se dispondrá de quince días hábiles para fijar esta fecha, salvo disposición en contrario del pliego de bases y condiciones. De esta recepción, que tendrá el carácter de provisional, se levantará un acta que suscribirán el funcionario responsable y el contratista, en donde se consignarán todas las circunstancias pertinentes en orden al estado de la obra, si el recibo es a plena satisfacción o si se hace bajo protesta y toda observación relativa al cumplimiento de las partes. Una vez efectuada la recepción provisional no correrán multas por atraso en la entrega.

Arto. 117 Recibo definitivo de la obra. Se dispondrá de un plazo de dos meses contados a partir de la recepción provisional para efectuar la recepción definitiva, salvo que en el pliego de bases y condiciones se haya contemplado un plazo diferente.

Solo podrá recibirse definitivamente la obra, después de contar con los estudios técnicos que acrediten el cumplimiento de los términos de la contratación, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes a las partes en general y en particular las que se originen en vicios ocultos de la obra. Dicho estudio formará parte del expediente, lo mismo que el acta que se refiere el inciso anterior.

Cuando surgiere discrepancia entre el organismo contratante y el contratista sobre el cumplimiento de los términos contractuales o sobre las condiciones de la obra, esta podrá ser recibida bajo protesta, y así se consignará en el acta respectiva. La discrepancia podrá resolverse en los términos que lo determine el pliego de bases y condiciones o mediante arbitraje, de conformidad con las regulaciones legales vigentes, sin perjuicio de las acciones legales

que procedan, entre ellas la ejecución de la garantía de cumplimiento en sede administrativa, previa audiencia al interesado.

La recepción definitiva de la obra no exime de responsabilidad al contratista por incumplimientos o vicios ocultos de la obra.

Sección segunda Suministro de bienes

Arto. 118 Entregas parciales o continuada. El pliego de condiciones podrá contemplar, la posibilidad de que los suministros sean entregados en forma continua o parcial, a lo largo del periodo de ejecución. En estos casos, también se establecerá un calendario de pagos parciales, adecuado a la recepción a satisfacción de cada una de las entregas parciales.

Arto. 119 Ejecución del Contrato. La Ejecución del contrato de suministros se efectuará en la forma establecida en el pliego de condiciones y en el contrato respectivo. En caso que se omitiere un detalle sobre este particular, la entrega de los suministros se hará en el plazo prudencial que indique el ente u órgano contratante, contado a partir de la perfección del contrato o de la entrega de la orden de compra.

Arto. 120 Recibo. Para el recibo del suministro. Se tomarán todas las medidas pertinentes a fin de asegurarse del pleno cumplimiento de las especificaciones requeridas en los productos. A tal efecto contará con los estudios técnicos que fueren necesarios, los cuales se incorporarán al expediente de la contratación. al igual que el acta de recibo de los suministros, en la cual deben constar las cantidades, calidades, características y naturaleza de los bienes, así como toda otra información pertinente y será suscrita por el funcionario responsable designado al efecto y el contratista o su representante legal. Una vez recibidos de conformidad los suministros, se girará instrucciones para que se proceda al pago según los términos acordados.

Sección tercera Contratación de servicios

Arto. 121 Naturaleza. La contratación de servi-

cios técnicos o profesionales deberá remunerarse conforme las respectivas tarifas, cuando los servicios se encuentren regulados por aranceles obligatorios.

Arto. 122 Modalidades de pliegos de condiciones. Sin perjuicio de la discrecionalidad de que dispone el ente licitante para preparar los pliegos de condiciones de la forma que mejor garantice la selección de la oferta más conveniente, y en forma complementaria a la posibilidad de utilizar las diversas modalidades procedimentales establecidas en este Reglamento. Podrá utilizarse en la selección de consultores los procedimientos de selección basada en la calidad y el costo, en la calidad, cuando el presupuesto es fijo, basada en el menor costo y basada en las calificaciones de los consultores, según los términos de los siguientes artículos.

Arto. 123 Selección basada en la calidad y el costo. La selección basada en la calidad y el costo es un proceso competitivo en el que, para seleccionar a las personas físicas o jurídicas a la que se adjudicará el contrato, la ponderación que se asigne a la calidad y al costo se detallará en el pliego de condiciones y se determinará en cada caso de acuerdo con la naturaleza del trabajo que se ha de realizar.

En el pliego de condiciones se deberá definir claramente los objetivos, las metas y la extensión del trabajo encomendado y se suministrará información básica con el objeto de facilitar a los consultores la preparación de sus ofertas. Si uno de los objetivos es la capacitación o la transferencia de conocimientos, es preciso describirlo específicamente y dar detalles sobre el número de funcionarios que recibirán capacitación y otros datos similares, a fin de permitir a los consultores estimar los recursos que se necesitarán.

En el pliego de bases y condiciones se deberá enumerar los servicios y los estudios necesarios para llevar a cabo el trabajo y los resultados previstos. El Pliego de base y condiciones no deberá ser demasiado detallado ni inflexible, a fin de que los consultores que compiten puedan proponer su propia metodología y el personal asignado. Se alentará a las firmas a que comenten el Pliego de base y condiciones en sus ofertas y deberán definir claramente las res-

ponsabilidades; respectivas del organismo adquirente y los consultores.

1. Recepción de las ofertas. Las ofertas técnicas y financieras deberán presentarse al mismo tiempo. No se aceptarán enmiendas a las ofertas técnicas o financieras una vez cumplido el plazo. Con el fin de salvaguardar la integridad del proceso, las ofertas técnicas y financieras se presentarán en sobres cerrados y separados.

Las ofertas financieras permanecerán cerradas y quedarán depositadas en poder del Asesor legal miembro del Comité de Licitación hasta que se proceda a abrirlas en público. No se recibirán ofertas posterior a la hora establecida en el acto de apertura.

2. La Evaluación de las Ofertas. Se efectuará en dos etapas; primero la calidad, y a continuación el costo. Los encargados de evaluar las ofertas técnicas no tendrán acceso a las ofertas financieras sino hasta que la evaluación técnica haya concluido.

2.1 Evaluación de la Calidad. El Comité de Licitación evaluará cada oferta técnica teniendo en cuenta entre otros los siguientes criterios.

2.1.1 La experiencia del Consultor en relación con la tarea asignada,

2.1.2 La calidad de la metodología propuesta,

2.1.3 Las calificaciones profesionales del personal clave propuesto,

2.1.4 La transferencia de conocimientos, y

Se calificará cada criterio conforme a una escala de 1 a 100 y luego se ponderará cada calificación, lo que dará un puntaje.

3. Evaluación del Costo. Una vez finalizada la evaluación de la calidad, el comité de licitación notificará a los consultores cuyas ofertas no obtuvieron la calificación mínima necesaria o no se ajustaron al pliego de base y condiciones, con la indicación de que sus ofertas financieras les serán devueltas sin abrir después de terminado el proceso de selección.

El comité de licitación notificará simultáneamente a los consultores que hayan obtenido la calificación mínima necesaria, e indicará la fecha y hora fijadas para abrir las ofertas financieras. La fecha de apertura será por lo menos dos semanas posterior a la fecha de notificación. Las ofertas financieras serán abiertas en público en presencia de los representantes de los consultores que decidan asistir. Cuando se abran las ofertas financieras, se leerá en voz alta y se tomará nota del nombre de la firma de consultores, el puntaje de calidad obtenido y los precios propuestos. El comité de licitación preparará el acta de la apertura.

Si hay errores aritméticos, deberán corregirse, (debiendo seguir lo establecido en el artículo 76 de este reglamento). a los fines de comparar las ofertas, los costos deberán convertirse a una sola moneda establecida en el pliego de base y condiciones. Para los propósitos de evaluación, el "costo" excluirá los impuestos locales, pero incluirá otros gastos reembolsables, como viajes, traducciones. Impresión de informes y gastos de secretaría. Se podrá asignar un puntaje de 100 a la propuesta de costo más bajo, y puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios las demás ofertas. Alternativamente se podrá asignar calificaciones directamente proporcionales al costo o utilizará la metodología. En el Pliego de base y condiciones se deberá describir la metodología que se utilizara.

4. Evaluación combinada de la calidad y el costo. El puntaje total se obtendrá sumando los puntajes ponderados relativos a la calidad y el costo. El factor de ponderación del "costo" se elegirá teniendo en cuenta la complejidad del trabajo y la importancia relativa de la calidad. Las ponderaciones propuestas para la calidad y el costo se indicarán en el Pliego de base y condiciones. Se invitará a negociar al oferente cuya oferta obtenga el puntaje más alto, en el caso que no exista un acuerdo se seguirá el orden de prelación correspondiente.

No se deberá permitir al oferente seleccionado que efectúe sustituciones de personal clave, a menos que las partes convengan en que el retraso indebido del proceso de selección haga inevitable tal sustitución o en que tales cambios son fundamentales para alcanzar los objetivos del trabajo. Si este no fuera el

caso y si se determina que en la oferta se ofrecieron los servicios del personal clave sin haber confirmado la disponibilidad de éste, se podrá descalificar al oferente y continuar el proceso con el oferente que corresponda en el orden de prelación. El personal clave que se proponga como reemplazo deberá tener calificaciones profesionales iguales o mejores que la del personal clave propuesto inicialmente.

Arto. 124 Basada en la calidad. La selección basada en la calidad se podrá utilizar para los tipos de trabajo siguientes:

1. Trabajos complejos o altamente especializados, en que el pliego de bases y condiciones y la aportación que se requiere de los consultores resultan difíciles de precisar, y en el que el contratante espera que los consultores demuestren innovación en sus ofertas.
2. Trabajos que produce importantes repercusiones futuras y en los que el objetivo es contar con los mejores expertos.
3. Trabajos que se pueden ejecutar en formas sustancialmente distintas, de manera que las ofertas no sean comparables.

Al hacerse la selección sobre la base de la calidad, se pedirá la presentación simultánea de ofertas técnicas y financieras. Pero en sobres separados (sistema de dos sobres). En la invitación se podrá dar una estimación del tiempo de trabajo del personal clave, especificando, sin embargo, que esa información sólo se da a título indicativo y que los consultores podrán proponer sus propias estimaciones.

Después de evaluar dichas ofertas, la entidad licitante procederá a abrir la oferta financiera detallada del oferente cuya oferta técnica clasifique en primer lugar. Luego la entidad licitante y el consultor negociarán la oferta financiera y el contrato. Todos los demás aspectos de proceso de selección serán idénticos a los de la Selección basada en la calidad y el costo. Sin embargo, si se ha pedido a los consultores que presenten inicialmente ofertas financieras junto con las ofertas técnicas, se incorporarán medidas similares a las de ese procedimiento con el fin de asegurarse de que sólo se abrirá el sobre con los precios de las ofertas seleccionada y que los de-

más sobres serán devueltos sin abrir, después de que las negociaciones hayan concluido exitosamente. En caso que no haya un acuerdo en la negociación, se procederá a negociar en el orden de prelación técnica.

Arto. 125 Selección cuando el presupuesto es fijo. Este método se utilizará cuando el presupuesto es fijo y el trabajo sea sencillo y se pueda definir con precisión. En la invitación se deberá indicar el presupuesto disponible y pedir a los consultores que presenten, en sobres separados, sus mejores ofertas técnicas y financieras dentro de los límites del presupuesto. El pliego de bases y condiciones se deberá preparar con especial cuidado a fin de garantizar que el presupuesto será suficiente para que los consultores realicen las tareas previstas. Primero se evaluarán todas las ofertas técnicas, tal como con el método de Selección basada en la calidad y el costo. Luego se procederá a abrir en público los sobres con los precios. Las ofertas que excedan al presupuesto indicado serán rechazadas. El Consultor que haya presentado la oferta técnica mejor clasificada de todas será seleccionado e invitado a negociar un contrato.

Arto. 126 Selección basada en el menor costo. Se podrá utilizar este método para seleccionar consultores que hayan de realizar trabajos de tipo estándar o rutinario (auditorías, diseño técnico de obras poco complicadas y otros similares) para los que existen prácticas y normas bien establecidas y en los que el monto de contrato no requiere de licitación pública.

En este método se establece una calificación “mínima” para la “calidad”. Se invita a los consultores que integran el Registro de Proveedores a presentar ofertas en dos sobres separados. Primero se abren los sobres con las ofertas técnicas, las que se evalúan. Aquellas que obtienen menos del puntaje mínimo se rechazan y los sobres con las propuestas financieras de los consultores restantes se abren en público. A continuación se selecciona a firma que ofrece el precio más bajo. Cuando se aplique este método, la calificación mínima se establecerá teniendo presente que todas las ofertas que excedan el mínimo compiten sólo con respecto al

“costo”. La calificación mínima se indicará en el pliego de bases y condiciones.

Arto. 127 Selección basada en las calificaciones de los consultores Este método se puede utilizar para trabajos por un monto inferior al establecido para la licitación por registro para los cuales no se justifica ni la preparación ni la evaluación de propuestas competitivas. En tales casos, la entidad licitante preparará el pliego de bases y condiciones; solicitará ofertas de interés e información sobre la experiencia y la competencia de los consultores en lo que respecta al trabajo, y seleccionará a la firma que tenga las calificaciones y las referencias más apropiadas. Se pedirá a la firma seleccionada que presente una oferta técnica conjuntamente con una oferta financiera y se le invitará luego a negociar el contrato.

Sección Cuarta Concesión de instalaciones públicas

Arto. 128 Procedimiento. Mediante licitación pública, podrá darse en concesión a personas físicas o jurídicas las instalaciones necesarias para la prestación de servicios complementarios, a cambio de un precio que se determinará a través del concurso respectivo.

Arto. 129 Naturaleza. La concesión de instalación pública otorga al concesionario únicamente el beneficio de utilizar el bien por el plazo establecido y para el exclusivo cumplimiento del interés público pactado. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por absolutamente nula. La concesión no generará relación de inquilinato, derecho de llave ni otro beneficio diferente del indicado.

Arto. 130 Término. El organismo contratante podrá poner término a la concesión, cuando lo estime necesario para la mejor satisfacción del interés público. Lo hará mediante resolución motivada, previo aviso razonable al concesionario para evitarle perjuicios.

Cuando las causas de la revocación no sean atribuibles al concesionario, se le deberá indemnizar por los daños y perjuicios causados que reclame y demuestre haber sufrido.

Sección Quinta Arrendamiento de equipo

Arto 131 Procedimiento. Para tomar en arriendo equipo o maquinaria con opción de compra o sin ella, deberán seguirselos procedimientos de licitación pública, licitación por registro, licitación restringida o compra por cotización, de acuerdo con el monto de la contratación y los parámetros que establece la ley.

Arto. 132 Estimación del contrato. Cuando el contrato de arrendamiento contiene la cláusula de opción de compra, su monto se estimará a partir del precio actual del equipo o maquinaria respectivo. Cuando no se incluye dicha opción, la contratación se estimará tornando el monto total de alquileres correspondientes a cuatro años.

Capítulo IX Sanciones

Arto. 133 órganos competentes y sanciones. El organismo adquirente o la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procederá de oficio o por denuncia de los particulares.

El Consejo Superior de la Contraloría General de la República, conforme la normativa que la rige, podrá también sustanciar la investigación correspondiente, de oficio o por denuncia, con audiencia del funcionario imputado, que garantice su debida defensa y recomendará la aplicación de la sanción que proceda conforme a la ley.

Capítulo X Formalización y Derechos de las partes

Sección Primera Formalización

Arto. 134 Formalización. Se debe formalizar mediante escritura pública las contrataciones administrativas que sean igual o mayor de C\$300.000.00 (Trescientos mil córdobas) con el objeto de escoger la forma más segura y efectiva de salvaguardar los derechos del Estado o del Organismo adquirente. Los honorarios y gastos legales en que se incurra serán convenidos de co-

mún acuerdo entre el oferente y el adquirente. Los Adendums o Acuerdos suplementarios que se produzcan como anexos al contrato que superen el monto señalado anteriormente, deberán de igual forma formalizarse mediante Escritura pública.

Los contratos administrativos por menor monto se formalizarán en simple documento, el cual será suscrito por el funcionario legalmente facultado para ello.

Esta formalización podrá omitirse si de la documentación originada por el respectivo procedimiento de contratación resultan indubitables los alcances de los derechos y las obligaciones contraídas por las partes.

Cuando no resultare necesario formalizar una contratación, el documento de ejecución presupearía denominado orden de compra constituirá instrumento idóneo para continuar con los trámites de pago respectivos, todo bajo responsabilidad del funcionario que la emite.

Sección Segunda Derechos del Estado

Arto. 135 Facultad de dirección y control de la ejecución. El contratista se encuentra obligado a ofrecer al organismo se encuentra obligado a ofrecer al organismo contratante las facilidades necesarias para el ejercicio de la dirección y control de la ejecución.

Para el efectivo ejercicio de esta prerrogativa, se designará un órgano que asumirá la obligación de tomar oportunamente las providencias necesarias para que el contratista se ajuste al estricto cumplimiento de las condiciones, especificaciones y plazos establecidos en el contrato y demás obligaciones implícitas en éste.

Corresponde a dicho órgano verificar el cumplimiento del objeto de la contratación, advertir, a quien corresponda de acuerdo con el régimen interno, la conveniencia de introducir modificaciones o señalar correcciones en la ejecución, recomendar la ejecución de las garantías o bien la rescisión o resolu-

ción del contrato cuando advierta fundamento para ello.

La ausencia de ejercicio de las facultades de dirección y control de la fiscalización por parte del organismo contratante, no exime al contratista de cumplir a cabalidad con sus deberes, ni de la responsabilidad que de ello se derive.

Arto. 136 Derecho de modificación unilateral.

El organismo contratante podrá modificar, disminuir o aumentar unilateralmente, durante la ejecución del contrato, hasta en un cincuenta por ciento la prestación objeto de la contratación, cuando concurren al menos las siguientes circunstancias:

1. Que obedezca a una situación de naturaleza imprevisible al momento de iniciarse los procedimientos de contratación.
2. Que la modificación, aumento, o disminución sea la única forma de satisfacer plenamente el interés público perseguido con la contratación.
3. Que el monto de la suma de la contratación original, más el incremento adicional que la modificación implica no excede el límite previsto por la ley para la determinación del procedimiento de contratación seguido, ni tampoco sea superior al cincuenta por ciento del precio adjudicado originalmente.

El incremento o disminución en la remuneración se calculará en forma proporcional a las condiciones establecidas en el contrato original. En caso de disminución, el contratista tendrá derecho a que se te reconozcan los gastos en que haya debido incurrir para atender la ejecución total de la obligación.

En los contratos de obra únicamente se podrá hacer uso de la facultad de aumento del objeto, en aquellos aspectos que no puedan contratarse independientemente sin afectar la uniformidad, la coordinación o la integridad global de la obra.

Cuando se haga uso de la facultad de modificación, deberá solicitarse al contratista ajustar el monto de la garantía de cumplimiento.

Arto. 137 Facultad de rescisión y resolución unilateral. Los órganos y entes sujetos a la Ley se encuentran facultados para dar por terminadas unilateralmente sus relaciones contractuales, por resolución, en caso de incumplimiento, o por rescisión por motivos de interés público.

Arto. 138 Resolución por incumplimiento. En caso de incumplimiento imputable al contratista, el organismo contratante podrá resolver sus relaciones contractuales. De previo a la audiencia que se conferirá al interesado, deben haberse verificado preliminarmente las causales de la resolución y acreditarlas en el expediente que se levantará al efecto.

A partir de la notificación de la audiencia, el contratista dispondrá de un plazo de diez días hábiles para expresar su posición y aportar la prueba que considere pertinente.

Dentro de los primeros cinco días hábiles luego de notificado, el contratista podrá solicitar que suposición se atienda por medio de una comparecencia oral. Una vez contestada la audiencia, se dispondrá de un plazo de un mes para dictar la resolución final.

Una vez firme la decisión administrativa de resolver, se procederá a la ejecución de la garantía de cumplimiento y de ser procedente, a la ejecución de las cláusulas penales previstas contractualmente.

La garantía de cumplimiento se ejecutará en la proporción necesaria para resarcir los daños y perjuicios causados.

En caso que el incumplimiento del contratista haya ocasionado daños y perjuicios no compensados con la ejecución de la garantía de cumplimiento, se dispondrá la adopción de las mas necesarias para el debido resarcimiento.

Arto. 139 Rescisión por motivos de interés público. En cualquier momento el organismo contratante podrá rescindir unilateralmente, por motivos de interés público, caso fortuito o fuerza mayor, sus relaciones contractuales, no iniciadas o en curso de ejecución.

El acuerdo de rescisión debe estar precedido de los

estudios e informes técnicos que acrediten fehacientemente las causales de la rescisión. Este acuerdo se notificará al interesado, para que en el término de diez días hábiles se manifieste sobre el particular.

El acuerdo de rescisión tendrá los recursos ordinarios que establece la Ley en contra de los actos administrativos.

Una vez firme el acuerdo de rescisión, se procederá a la liquidación de las indemnizaciones que correspondan.

Cuando la rescisión se origine en caso fortuito o fuerza mayor, deberá resarcirse por completo la parte efectivamente ejecutada del contrato y los gastos en que haya debido incurrir el contratista para la ejecución total del contrato.

Cuando la rescisión se fundamente en motivos de interés público, deberá resarcirse, además, cualquier daño o perjuicio que causare al contratista con motivo de la terminación del contrato.

Arto. 140 Término del contrato por mutuo acuerdo. En cualquier momento podrán las partes poner término a la contratación de mutuo acuerdo, cuando medien circunstancias de interés público suficientes para ello. Antes de acordarse la rescisión, las partes deberán haber fijado con todo detalle las modalidades de liquidación o indemnización que correspondan.

Para el reconocimiento de la indemnización, la parte interesada deberá presentar, un detalle de la liquidación, acompañado de la prueba correspondiente.

El organismo contratante dispondrá de un plazo de treinta días hábiles para tramitar la liquidación y estará obligada a la verificación de todos los rubros presentados. A falta de acuerdo, el contratista podrá presentar un reclamo administrativo o solicitar el sometimiento del asunto a arbitraje, de acuerdo con las regulaciones sobre la materia.

Arto. 141 Derecho de ejecución de garantías. El organismo contratante se encuentra facultado

para ejecutar unilateralmente las garantías rendidas por el contratista, de acuerdo con los términos de los siguientes artículos.

Arto. 142 Ejecución de la garantía de mantenimiento de la oferta. El incumplimiento en que incurra el oferente dará lugar al organismo contratante para disponer en sede administrativa la ejecución de la garantía de mantenimiento de la oferta, mediante resolución debidamente razonada y fundamentada, previa audiencia, por al menos tres días hábiles, para que exponga sus alegatos y pruebas de descargo.

El adjudicatario que no comparece dentro del término señalado a la formalización del contrato en los términos previstos en el pliego de bases y condiciones u omite rendir la garantía de cumplimiento, pierde la garantía de mantenimiento de la oferta a favor del respectivo organismo contratante, previa audiencia por al menos tres días hábiles.

Arto. 143 Ejecución de la garantía de cumplimiento. Cuando el contratista incumpla las obligaciones que asume frente al organismo contratante, éste ejercerá su derecho de ejecutar en sede administrativa, total o parcialmente, la respectiva garantía de cumplimiento, mediante resolución debidamente razonada y legalmente fundamentada, por el monto suficiente para resarcirse de los daños y perjuicios causados. Previamente a la decisión final se dará audiencia al interesado para que presente sus alegatos y pruebas de descargo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la respectiva notificación, se podrá en este caso hacer uso del arbitraje.

La ejecución de la garantía de cumplimiento no excluye el cobro de los daños y perjuicios irrogados con el incumplimiento del oferente o del contratista, ni excluye la aplicación de las cláusulas penales expresamente previstas en el contrato, ni de las retenciones acordadas por las partes, cuando resulte necesario para cubrir el monto de los respectivos daños y perjuicios. Si quedare algún saldo en descubierto, deberá reclamarse por las vías legales pertinentes.

Cuando la ejecución de la garantía de cumplimen-

to no afecte la continuación de la ejecución del contrato. el contratista deberá rendir una nueva garantía que respalde el cumplimiento de sus obligaciones contractuales durante la vigencia de éste y hasta su ejecución total.

Prevenido el contratista, con al menos diez días hábiles de anticipación, de la necesidad de prorrogar la vigencia de la garantía de cumplimiento por vencer, y este no atendiera la prevención, el organismo contratante estará facultado para proceder a la ejecución un día hábil antes de su vencimiento. Si no está acreditado en el expediente el debido cumplimiento de la prestación objeto de contrato.

Sección Tercera Derechos de los Contratistas

Arto. 144 Derecho ala ejecución. El contratista tiene el derecho de ejecutar plenamente y sin obstáculos lo pactado en el respectivo contrato, salvo cuando se produce alguna de las circunstancias previstas para la terminación unilateral, o cuando acuerde con el organismo contratante suspender temporalmente la ejecución del contrato o rescindirlo de mutuo acuerdo.

Arto. 145 Derecho a la revisión de precios. Es un derecho de los contratistas del mantenimiento del equilibrio económico del contrato. La aplicación de mecanismos de revisión debe ser contemplada en los pliegos de bases y condiciones de los procedimientos para la ejecución de obras cuyo plazo de ejecución del programada por plazos superiores a seis meses.

Las fórmulas de revisión deberán ser incluidas en los pliegos de condiciones, las cuales incluirán los principales componentes de los costos del proyecto tales como mano de obra, bienes, materiales, servicios y además costos directos e indirectos que tengan una relación directa con la obra.

No se aceptará en ningún caso la revisión de precios en los contratos de servicios de consultoría.

Se podrá establecerla cláusula de revisión en contratos menores de seis meses para las obras públicas por incrementos decretados legalmente en los prin-

cipales componentes de la obra.

Arto. 146 Derecho al reconocimiento de intereses, derecho al pago de intereses legales, y a la tasa de deslizamiento de la moneda. En caso de que las cantidades incurran en mora en el pago del precio, el reconocimiento de intereses se hará, previo reclamo del interesado, mediante resolución administrativa, en donde se indicará cual fue la causa del retardo en el pago.

Posteriormente si se estableciera que el retardo es imputable a algún funcionario, deberá iniciarse las gestiones de cobros respectivos, con respeto del debido proceso.

Arto. 147 Derecho a la terminación anticipada del contrato. El contratista podrá solicitar al organismo adquirente la disolución del contrato, por las siguientes causas imputables a la cantidad contratante:

1. Por incumplimiento de las obligaciones contractuales por más de sesenta días consecutivos.
2. Por la suspensión de los trabajos por más de sesenta días consecutivos, dispuestos por la cantidad sin que medie fuerza mayor o caso fortuito.
3. Cuando los diseños definitivos sean técnicamente inejecutables o no hubieren solucionado defectos de ellos; y,
4. Cuando, ante circunstancias técnicas o económicas imprevistas o de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, la cantidad contratante no hubiere accedido, a terminar de mutuo acuerdo el contrato.

Arto. 148 Obligación de respuesta. El organismo contratante se encuentra obligado a dar respuesta a la petición que formule el contratista relacionada con el ejercicio del derecho a la terminación anticipada, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación.

Capítulo XI Recursos

Sección Primera
Clases de recursos

Arto. 149 Clases de recursos. Los medios de impugnación en contra de los actos en los procedimientos de contratación administrativa serán los de objeción al pliego de bases y condiciones, aclaración, impugnación del dictamen del Comité de Licitación y el de nulidad en contra del acto de adjudicación.

Sección Segunda

Objeción al pliego de bases y condiciones

Arto. 150 Supuestos y plazos. En las Licitaciones públicas y por registro los oferentes participantes disconformes con el pliego de condiciones y agotadas las etapas de modificaciones y aclaraciones al pliego de base y condiciones y la reunión de homologación si fuese el caso, podrán formular objeción ante el Comité de Licitación dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas.

Arto. 151 Fundamento de la objeción. La objeción deberá ser razonada y fundarse en una violación específica de los principios generales de la contratación administrativa, en la violación de normas esenciales del procedimiento o cuando el pliego favorezca ostensiblemente a uno de los potenciales oferentes.

Arto. 152 Resolución de la objeción. La objeción deberá ser resuelta mediante decisión motivada a más tardar dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la gestión.

Arto. 153 Efectos de la resolución. Las objeciones declaradas sin lugar no afectarán el cómputo de los plazos para la presentación de ofertas. Cuando una objeción sea declarada con lugar y esto afecte aspectos esenciales del pliego, el plazo de presentación de ofertas empezará a computarse a partir de la fecha de notificación de la decisión del Comité de Licitaciones.

Sección Tercera
Recurso de Aclaración

Arto. 154 Procedencia. Contra el dictamen de recomendación en los procedimientos de licitación pública, de registro y, restringidas los oferentes podrán interponer el recurso de aclaración dentro de los tres días hábiles siguientes ante el comité de licitación, o utilidad de adquisiciones y estos resolverán en un plazo de cinco días hábiles mediante notificación escrita.

Sección Cuarta
Impugnación

Arto. 155 Procedencia. Agotado el recurso de aclaración y los plazos señalados en el artículo anterior los oferentes dispondrán de tres días hábiles adicionales para ejercer su derecho de impugnación ante la última notificación recibida.

Arto. 156 Motivación de la impugnación. La impugnación deberá ser motivada e indicará con detalle las irregularidades que el interesado considera invalidan el procedimiento de evaluación de la licitación.

Arto. 157 Constitución del Comité Revisor. Cuando se presente una impugnación, la máxima autoridad del organismo licitante dentro de los dos días hábiles siguientes constituirá un Comité Revisor, compuesto por tres personas, conformado por el tercer funcionario de mayor rango, quien lo presidirá un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un delegado de la Procuraduría General de Justicia.

En aquellos casos en que el adquirente sea el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en lugar de un representante de ese Ministerio, se designará un delegado del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

Arto. 158 Resolución de la impugnación. La impugnación deberá ser resucita en el plazo de cinco días hábiles luego de haber sido constituido el Comité Revisor, mediante informe motivado que analizará los puntos alegados por los impugnantes. El plazo para resolver se ampliará en la medida que fuese necesario para atender los trámites relacionados a la impugnación. El informe del Comité Revisor será enviado a la máxi-

ma autoridad y a cada uno de los interesados dentro de los dos días hábiles siguientes a su adopción.

Arto. 159 Apoyo al Comité Revisor. El Comité Revisor podrá contar con el apoyo de especialistas o expertos de reconocido prestigio profesional o académico quienes brindarán su opinión por escrito cuando así se les requiera.

Arto. 160 Plazo para adjudicar. Luego de recibido el informe del Comité Revisor, la máxima autoridad dispondrá de tres días hábiles para dictar su resolución final.

Sección Quinta Recurso por nulidad

Arto. 161 Supuestos. Los actos de adjudicación de las licitaciones públicas, las licitaciones por registro y restringida, podrán recurrirse por nulidad ante el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación respectiva.

Arto. 162 Legitimación. Podrá recurrir por nulidad contra el acto de adjudicación el oferente que considere que el acto de adjudicación lesiona sus derechos legítimos, quebranta los principios generales de la contratación administrativa o incurre en alguna violación de las normas esenciales que regulan la materia. Para poder interponer el recurso, deberá presentarse garantía bancaria equivalente al uno por ciento del valor de la oferta, con vigencia de veinticinco días, la cual no podrá exceder de cincuenta mil dólares o su equivalente en córdobas según el tipo de cambio del Banco Central.

Arto. 163 Forma del recurso. El escrito mediante el cual se recurre debe indicar con precisión las infracciones sustanciales que se le imputan al acto de adjudicación o a los actos de procedimiento, con indicación de las normas o principios que se alegan como transgredidos.

El recurrente debe aportar la prueba en que apoye sus alegatos y cualquier discrepancia con los

estudios técnicos en que se fundamente el organismo adjudicador, debe ser refutada con estudios o dictámenes preparados por profesionales de reconocido nivel y experiencia en la materia respectiva.

Arto. 164 Tramitación del recurso por nulidad. Durante los primeros tres días de interpuesto el recurso, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República deberá establecerla admisibilidad del recurso, y lo rechazará de plano si considera que este es manifiestamente infundado.

Arto. 165 Resolución del recurso por nulidad. El recurso por nulidad debe ser resuelto dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación.

Arto. 166 Ejecución de garantía por recurso manifiestamente infundado. Al dictar la resolución de fondo desestimatoria, o al declarar inadmisibles un recurso, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República se pronunciará expresamente sobre la circunstancia de si el recurso fue planteado con manifiesta falta de fundamento o mala fe. Al pronunciarse sobre estos aspectos el Consejo Superior de la Contraloría General de la República tomará en cuenta la seriedad de la argumentación del recurrente y el apoyo en opiniones técnicas o científicas y los precedentes de ese Organismo.

En caso que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República resuelva expresamente que el recurso fue de mala fe o manifiestamente infundado, el organismo licitante ejecutará la garantía del recurrente o los recurrentes a quienes se les haya definido en situación.

Arto. 167 Plazos en casos de denuncias de terceros o investigaciones de oficio. Cuando el Consejo Superior de la Contraloría General de la República revise la regularidad de una adjudicación, estará vinculada por los mismos plazos establecidos para recurrir y para resolver definidos en la Ley.

Arto. 168 Efectos de la resolución. La reso-

lución que desestime el recurso, tendrá como consecuencia la firmeza del acto de adjudicación.

Cuando la resolución declare con lugar el recurso, parcial o totalmente, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República anulará el acto y devolverá el expediente. La unidad adquirente propondrá nuevamente su recomendación de adjudicación. Sin cambiar las ofertas recibidas, ni los términos estipulados en los pliegos bases de condiciones.

En caso que aún procediera inconforme el oferente ante el Consejo Superior de la Contraloría General de la República por la adjudicación de la licitación, y diera lugar al reclamo, esta última deberá tomar en consideración el momento de resolver el perjuicio social y, económico que se puede producir por la tardanza de la finalización del proceso de contratación quedando a salvo los derechos del perjudicado para ejercer la acción que estime pertinente.

La resolución final deberá ser notificada a las partes dentro de los dos días hábiles siguientes a su adopción, en el lugar señalado para tales efectos. En caso que no se haya efectuado esta indicación, la resolución se tendrá por notificada dos días hábiles luego de su adopción.

Disposiciones transitorias

Arto. 169 Plazo para la Elaboración de Manuales. La Dirección de Contrataciones del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispondrá a más tardar de un año a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para elaborar los manuales de organización, control interno, funciones y procedimientos establecidos en el artículo 18 de la Ley.

Capítulo XII Disposiciones finales

Arto. 170 Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa Presiden-

cial, a los dos días del mes Marzo del año dos mil. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.**- **ESTEBAN DUQUESTRADA, Ministro de Hacienda y Crédito Público**

DECRETO No. 22-2000

El Presidente de la República de Nicaragua.

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política.

HA DICTADO

El siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS

Arto.1 Objeto.- El presente Decreto tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley No. 312, publicada en Las Gacetas Número 166 y 167 del 31 de Agosto y 1 de Septiembre de 1999 respectivamente, la que en adelante se denominará la ley.

Arto. 2 Derechos de Autor.- El goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos no están subordinados al cumplimiento de ninguna formalidad y, en consecuencia, el registro y depósito del Derecho de Autor y Derechos Conexos es meramente facultativo y declarativo, no constitutivo de derechos. Las obras no registradas, ni publicadas quedan protegidas desde su creación.

Arto. 3 Eficacia de la Inscripción.- Las inscripciones efectuadas en la oficina surtirán eficacia desde la fecha de presentación de la solicitud. Tal fecha deberá constar en la inscripción. Los datos consignados en la Oficina se presumirán ciertos, mientras no se pruebe lo contrario.

Arto. 4 Enmiendas.- El Jefe de la Oficina, de oficio o a solicitud de parte, podrá enmendar los sim-

ples errores mecanográficos o numéricos cometidos al efectuar la inscripción,

Arto. 5 Exención de Responsabilidad.- El propietario del soporte material de una obra literaria y artística no será responsable, en ningún caso, por el deterioro o destrucción de la obra o de su soporte material causado por el simple transcurso del tiempo o por defecto de su uso habitual.

Arto. 6 Convenio.- La preservación, restauración o conservación de obras literarias y artísticas podrá realizarse mediante acuerdo entre el autor y el propietario del soporte material o del ejemplar único, según el caso.

Arto. 7 Beneficios.- Al autor corresponde el derecho de percibir beneficios económicos provenientes de la utilización de la obra por cualquier medio, forma o proceso, tal como lo establece el Arto. 23 de la Ley. Igualmente se le reconocen derechos morales los que son irrenunciables e inalienables.

Arto. 8 Integridad de la Obra.- Finalizado el período de duración del derecho de autor conforme a la Ley, el Estado, a través del Registro de la Propiedad Intelectual, y las demás instituciones públicas encargadas de la defensa del patrimonio cultural asumirán la salvaguarda de la paternidad del creador y de la integridad de su obra.

Arto. 9 Naturaleza Enunciativa.- Las disposiciones establecidas en la Ley, en relación a la protección de la obra, en sus Artos. 13, 14 y 15 son de carácter meramente enunciativas, así como las modalidades de explotación indicadas en la sección segunda capítulo IV, título I de la misma.

Arto.10 Interpretación Restrictiva.- Los límites al derecho patrimonial a que se alude en la sección II, Capítulo V de la Ley, por su excepcionalidad, son de interpretación restrictiva.

Arto.11 Invulnerabilidad de los Derechos de Autor.- De conformidad con lo establecido en la Ley en el Título II, Derechos Conexos, la protección reconocida a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, no podrá vulnerar de modo alguno la

protección otorgada a los autores y demás titulares de derechos sobre las obras interpretadas o ejecutadas, fijadas o emitidas, según los casos.

En caso de conflicto entre titulares de derechos de autor y titulares de derechos conexos, se adoptará siempre la solución que más favorezca al titular del derecho de autor.

Arto. 12 Cesión de Derechos Patrimoniales y Límites.- Salvo pacto en contrario, los efectos de la cesión de derechos patrimoniales, conforme el Arto. 46 de la Ley, se limitan a los modos de explotación previstos específicamente en el contrato y al plazo y ámbito territorial pactados.

De no indicarse explícitamente y de modo concreto la modalidad de utilización objeto de la cesión, ésta quedará limitada a aquella que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la modalidad del mismo.

Arto. 13 Efectos de la Cesión.- Los efectos de un contrato de cesión de derechos patrimoniales, por aplicación de los Artos. 46 y 47 de la Ley, no alcanzan las modalidades de utilización inexistentes o desconocidas en la época de la transferencia, ni pueden comprometer al autor a no crear alguna obra en el futuro.

Arto.14 Participación o Remuneración.- En los actos, convenios y contratos por los que se transmitan derechos patrimoniales de autor se deberá hacer constar en forma clara y precisa la participación proporcional que corresponderá al autor o la remuneración fija y determinada, según el caso. Este derecho es irrenunciable. La misma regla regirá para todas las transmisiones de derechos posteriores celebradas sobre la misma obra.

Arto. 15 Inscripción de Cesión.- Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales, deberán inscribirse en la Oficina Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Arto. 16 Contenido del Derecho Patrimonial.- A los efectos del Arto. 23 de la Ley, el derecho patrimonial comprende especialmente, el de modificación, comunicación pública, reproducción y distri-

bución. Cada uno de ellos, así como sus respectivas modalidades, son independientes entre sí.

Arto. 17 Exclusividad.- Conforme los Artos. 22 y 23 de la Ley, el autor tiene el derecho exclusivo de realizar o autorizarlas traducciones, así como las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de su obra.

Arto. 18 Actos de Comunicación Pública.- De conformidad al Arto. 23 de la Ley, son actos de comunicación pública, especialmente los siguientes:

1. Las representaciones escénicas, recitaciones, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramáticos-musicales, literarias y artísticas de cualquier forma o procedimiento.

2. La proyección o exhibición pública de las obras audiovisuales: la emisión de una obra por radiodifusión o por cualquier medio que sin a para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes.

3. La transmisión de cualquier obra al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

4. La retransmisión por cualquiera de los medios citados en los numerales anteriores y por una entidad emisora distinta de la de origen de la obra radiodifundida o televisada.

5. La captación, en lugar accesible al público, mediante cualquier procedimiento idóneo, de la obra radiodifundida por radio o televisión.

6. La presentación y exposición públicas de obras de arte o de sus reproducciones.

7. El acceso público a bases de datos informáticos por medio de telecomunicación, cuando éstas se incorporan o constituyen obra protegidas.

8. La difusión, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.

Arto. 19 Reproducción.- En base a lo establecido en el Arto. 23, numeral 1) de la Ley, la reproducción comprende todo acto dirigido a la fijación

mater Ley, se circunscribirá únicamente a las modalidades de explotación expresamente autorizadas por el artista o ejecutante.

Arto. 28 Participación.- Corresponde a los artistas intérpretes o ejecutantes una participación en las cantidades que se generen por la ejecución pública de sus interpretaciones y ejecuciones fijadas en fonogramas. Lo anterior se hará constar en los contratos correspondientes.

Arto. 29 Sociedades.- Los autores y los titulares de derechos conexos y sus causahabientes podrán formar parte en una o varias sociedades de gestión, de acuerdo con la diversidad de la titularidad de los derechos patrimoniales que ostentan. Las sociedades no podrán restringir la libre contratación de sus socios.

Arto. 30 Registro de la Sociedad.- Para efectos de registro, deberá precisarse con claridad su objeto o fines, de acuerdo a lo siguiente:

a. por rama o categoría de creación de obras:

b. por categoría de titulares de derechos conexos:

c. por modalidad de explotación, cuando concurren en su titularidad varias categorías de creación de obras o de titulares de derechos conexos, y siempre que la naturaleza de los derechos encomendados a su gestión así lo justifique.

Arto. 31 Plazo del Registro.- Presentada la solicitud, el Registro contará con cuarenta y cinco días para analizar la documentación exhibida y verificar que sea conforme a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

Si en el estudio de los estatutos y demás documentos acompañados se advierte la omisión de requisitos subsanables, el Registro prevendrá por escrito al solicitante para que en el plazo de 30 días subsane las omisiones.

Arto. 32 Distribución y Deducción.- Atendiendo a lo establecido en los Artos. 121 y 122 de la Ley, se distribuirán las remuneraciones recaudadas con base a sus normas de reparto, con la sola deducción del porcentaje necesario para cubrir los gastos administrativos, hasta por el máxi-

mo permitido en los estatutos, que no podrá ser superior al treinta por ciento (30%) de lo recaudado anualmente, y de una erogación adicional destinada exclusivamente a actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus socios, que en ningún caso debe ser superior al diez por ciento (10%).

Arto. 33 Libros del Registro.- El registro se llevará en libros. para cuyo efecto habrá en la Oficina Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos los siguientes:

- 1) Control de las sociedades de gestión.
- 2) Obras literarias.
- 3) Obras artísticas y musicales.
- 4) Obras audiovisuales.
- 5) Programas de cómputo.
- 6) Fonogramas.
- 7) Interpretaciones o ejecuciones artísticas.
- 8) Contratos y demás actos conexos.

Arto. 34 Formatos y Calidad de las Solicitudes.- Para efectos de inscripción de obras, producciones artísticas, contratos y actos, se usará el uso de los formatos de solicitud establecidos por el Registro, en donde serán adquiridos. Las solicitudes no contendrán tachaduras o enmendaduras, cada solicitud corresponderá a un sólo asunto.

Arto. 35 Caducidad.- El Registro decretará de oficio la caducidad de los trámites y solicitudes en las que el interesado no haya realizado gestión o trámite alguno, en un lapso de tres meses.

Arto. 36 Depósito Legal.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Arto. 130 de la Ley, se deberán depositar dos (2) ejemplares o reproducciones de las obras, productos o producciones protegidos, los cuales constituirán el sustento probatorio del registro que de ellos se efectúe.

En caso de obras inéditas y programas de cómputo.. el depósito será de un solo ejemplar, el cual se conservará en el registro.

Arto. 37 Publicidad.- Las inscripciones realizadas en el registro son de carácter público, y en consecuencia pueden ser consultadas.

Tratándose de obras inéditas y de programas de cóm-

puto solo se podrán realizar por sus respectivos autores, por los titulares o derechohabientes que acrediten tal condición.

Arto. 38 Formularios.- Para efectuar la inscripción en el registro el interesado deberá presentarla solicitud pertinente mediante los formularios elaborados por la Oficina, en los cuales se consignará la siguiente información:

1. El nombre, nacionalidad, domicilio, cédula de identidad ó comprobante de haberla solicitado, así como la fecha de fallecimiento del autor o del titular de los derechos. Tratándose de obras seudónimas o anónimas, deberá indicarse el nombre del divulgador, conforme el Arto. 7 de la Ley, hasta que se revele su identidad.

2. El título de la obra en su idioma original y de los anteriores si los hubiese tenido y cuando corresponda, de su traducción al español.

3) Indicar si la obra es inédita o ha sido publicada, si es originaria o derivada, si es individual, en colaboración o colectiva, así como cualquier otra información que facilite su identificación.

4) El país de origen de la obra, si se trata de una obra extranjera.

5) Año de creación o realización y de ser el caso, de su primera publicación.

6) Nombre, nacionalidad, domicilio, cédula de identidad y comprobante de haberla solicitado. Y de ser el caso razón o denominación social del solicitante, si éste actúa en nombre del titular de los derechos o en virtud de un contrato de cesión, así como la prueba de la representación o de la transferencia de derechos, según corresponda.

7) Cuando se trate de un titular de derechos patrimoniales diferente del autor deberá mencionarse su nombre, razón o denominación social, según el caso, acompañado del documento mediante el cual adquirió tales derechos.

8) Lugar para notificaciones.

9) Petición del solicitante redactada en término cla-

ros y precisos.

10) Acompañar el comprobante de pago de derechos.

Arto. 39 Información Adicional.- En el caso que la solicitud de inscripción sea relativa a una obra literaria, además de la información general solicitada en el artículo anterior, se requiere lo siguiente:

1) Nombre, razón o denominación social del editor y del impresor, así como su dirección.

2) Número de edición y tiraje.

3) Tamaño, número de páginas, edición rústica o de lujo y demás características que faciliten su identificación.

Arto. 40 Obra Musical.- Si se tratase de una obra musical, con letra o sin ella, deberá mencionarse también, además de lo seña lado en el Arto. 38 del presente Decreto, el género y ritmo, si ha sido grabada con fines de distribución comercial, los datos relativos al año y al productor fonográfico de, por lo menos una de esas fijaciones sonoras.

Si el propósito del solicitante es la inscripción de la letra por sí sola sin aportar la partitura, se tramitará la solicitud de registro en el formulario de inscripción de obras literarias.

Arto. 41 Obra Audiovisual y Radiofónica.- En el caso de obras audiovisuales y radiofónicas, deberá también indicarse, además de los datos requeridos en el Arto. 38 del presente Reglamento, lo siguiente:

1) El nombre y demás datos de los coautores, de acuerdo con el Arto. 9 de la Ley, o de aquellos que se indiquen en el contrato de producción de la obra.

2) El nombre, razón o denominación social y demás datos relativos al productor.

3) El nombre de los artistas principales y otros elementos que configuren la ficha técnica.

4) El país de origen si se trata de obra extranjera,

año de la realización, género, clasificación, metraje, duración y, en su caso, de la primera publicación.

5) Una breve descripción del argumento.

Arto. 42 Artes Plásticas.- Si se trata de obras de artes plásticas, tales como cuadros, esculturas, pinturas, dibujos grabados, obras fotográficas y las producciones por procedimiento análogo a la fotografía, además de lo establecido en el Arto. 38 del presente Decreto los datos descriptivos que faciliten su identificación, de tal manera que pueda diferenciarse de obras de su mismo género, y de encontrarse exhibida permanentemente, publicada o edificada, según corresponda, el lugar de su ubicación o los datos atinentes a la publicación.

Arto. 43 Otras Obras.- Para la inscripción de obra de arquitectura, ingeniería, mapas, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, ingeniería, topografía, arquitectura o a las ciencias en general, deberá mencionarse, además de la información requerida en el Arto. 38 de este Reglamento, la clase de obra de que se trate y una descripción de las características identificativas de la misma.

Arto. 44 Obras Dramáticas y Similares.- Para la inscripción de las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficos, u otras de similar naturaleza, además de la información solicitada en el Arto. 38 de este Decreto, la clase de obra de que se trata, su duración, una breve referencia del argumento. De la música o de los movimientos, según el caso, y de estar fijada en un soporte material con miras a su distribución con fines comerciales, los datos relativos a la fijación y su ficha técnica.

Arto. 45 Programas de Cómputos.- En la inscripción de un programa de cómputo se indicará, además de lo señalado en el Arto. 38 del presente Reglamento, lo siguiente:

El nombre, razón o denominación social y demás datos que identifiquen al productor.

2) La identificación de los autores, a menos que se trate de una obra anónima o colectiva.

3) Año de la creación o realización del programa, y

en su caso, de la primera publicación y de las sucesivas versiones autorizadas por el titular, con las indicaciones que permitan identificarlas.

4) Una breve descripción de las herramientas técnicas utilizadas para su creación, de las funciones y tareas del programa, el tipo de equipos donde puede operar y cualquier característica que permita diferenciarlo de otro del mismo género.

Arto. 46 Interpretaciones o Ejecuciones.- En la inscripción de las interpretaciones o ejecuciones artísticas, se indicará:

1) El nombre y demás datos que identifiquen a los intérpretes o ejecutantes. o de tratarse de orquestas, grupos musicales o vocales. el nombre de la agrupación y la identificación del director.

2) Las obras interpretadas o ejecutadas y el nombre de sus respectivos autores.

3) Año de realización de la interpretación o ejecución, y si ha sido fijada en un soporte sonoro o audiovisual, año y demás datos de la fijación o primera publicación, según corresponda.

Arto. 47 Producciones Fonográficas.- Para la inscripción de producciones fonográficas se exigirán las indicaciones siguientes:

1) Título del fonograma en su idioma original y si hubiere, de su traducción al español.

2) Nombre, razón o denominación social, y demás datos que identifiquen al producto fonográfico.

3) Año de fijación y, cuando corresponda, de su primera publicación.

4) Título de las obras fijadas en el fonograma y, de sus respectivos autores.

5) Nombre de los principales artistas intérpretes o ejecutantes.

6) Indicación si el fonograma es inédito o publicado.

7) Nombre y demás datos de identificación del solicitante, y cuando no lo sea el productor, la acreditación de su representación.

Arto. 48 Emisiones de Radiodifusión.- Cuando

se trate de emisiones de radiodifusión, se indicarán:

1) Los datos completos de identificación del organismo de radiodifusión.

2) Obras, programas o producciones en la emisión.

3) Lugar y fecha de la transmisión, y de estar fijada en un soporte sonoro o audiovisual con fines de distribución comercial, año de la primera publicación y los elementos que conforman su ficha técnica.

Arto. 49 Registro de Transferencias.- Para el registro de actos y contratos que transfieran total o parcialmente los derechos reconocidos en la Ley, que constituyan sobre ellos derechos de goce, o en los actos de partición o de sociedades relativas a aquellos derechos, se indicará, de acuerdo con la naturaleza y características del contrato o acto que se inscribe, lo siguiente:

1) Partes intervinientes.

2) Naturaleza del acto o contrato.

3) Objeto.

4) Derechos o modalidades de explotación que conforman la transferencia. constitución de derechos de goce o la partición, según el caso.

5) Indicación de si el contrato es oneroso o gratuito.

6) Determinación de la cuantía.

7) Plazo y duración del contrato.

8) Lugar y fecha de la firma.

9) Nombre y demás datos de identificación del solicitante de la inscripción. Cuando el contrato haya sido reconocido, autenticado ante notario.

10) Cualquier otra información que el solicitante considere relevante mencionar.

11) Si el acto o contrato se otorga en idioma extranjero, deberá acompañarse su correspondiente traducción legalizada.

Arto. 50 Inscripción de Convenios.- Para la

inscripción de los convenios o contratos que celebren las sociedades con sus similares extranjeras, se acreditará una copia auténtica del respectivo documento. Si el contrato o convenio ha sido suscrito en el extranjero o idioma distinto del español, deberá acompañarse una traducción legalizada del mismo.

Arto. 51 Otras Inscripciones.- Para la inscripción de decisiones judiciales, arbitrales o administrativas que impliquen declaración, constitución, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, transmisión de derechos, medidas cautelares o cualquier otra disposición o decisión que afecte una declaración o inscripción ante el registro, deberá acompañarse el documento debidamente certificado, legalizado o traducido, según corresponda, indicando la información siguiente:

- 1) Nombre y cargo de la autoridad que emitió la decisión.
- 2) Parte o partes intervinientes.
- 3) Clase de decisión.
- 4) Objeto Y efectos del acto.
- 5) Lugar y fecha del pronunciamiento.
- 6) Nombre y demás datos que permitan la identificación del solicitante de la inscripción.
- 7) Cualquier otra información que el solicitante considere oportuna.

Arto. 52 Confidencialidad de los Programa de Cómputos.- En el depósito de los programas de cómputo; el registro mantendrá la confidencialidad de los mismos, sin embargo podrá requerir a los autores o titulares la información necesaria que permita el acceso a la secuencia de instrucciones del programa de informática contenida en el soporte magnético, en los casos de arbitraje o por mandato judicial.

Arto. 43 Confiabilidad y Garantía de la Inscripción.- Efectuada la inscripción, se dejará constancia de ella por orden numérico y cronológico en cuerpos o soportes de información de cualquier naturaleza, apropiados para reco-

ger de modo indubitado y con adecuada garantía de seguridad jurídica, seguridad de conservación y facilidad de acceso y comprensión, todos los datos que deban constar en el Registro.

Arto. 54 Simbología.- El autor, titular o cesionario de un derecho de explotación sobre una obra o producción protegida por la Ley. Podrá anteponer a su nombre el símbolo © con precisión del lugar y año de la divulgación de aquellas.

Asimismo, en las copias de los fonogramas o en sus envolturas se podrá anteponer al nombre del productor o de su cesionario, el símbolo (P), indicando el año de la publicación.

Los símbolos y referencias mencionadas deberán hacerse constar en modo y colocación tales que muestren claramente que los derechos de explotación están reservados.

Arto. 55 Derecho por Inscripción y Servicios: La inscripción servicios estarán sujetos a los siguientes derechos:

- 1.- Servicios de información
\$CA 10.00
- 2.- Registros de obras literarias
\$CA 40.00
- 3.- Registro de fonogramas
\$CA 70.00
- 4.- Registro de programas de computo
\$CA 100.00
- 5.- Registro de contrato y actos modificativos
\$CA 20.00
- 6.- Formato de solicitud
\$CA 2.00
- 7.- Registro de obra audiovisual o radiofónica
\$CA 70.00
- 8.- Registro de Fotografías
\$CA 20.00

9.- Otras obras artísticas o científicas
\$CA 20.00

El monto determinado en Pesos Centroamericanos, se cancelará en moneda nacional aplicando como factor la tasa de cambio que el Banco Central de Nicaragua fije a la fecha de la cancelación, debiendo enterarse a través de boletas fiscales que ingresarán a la caja única del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Dichos montos serán reintegrados mensualmente al Registro de la Propiedad Intelectual para utilizarse en la infraestructura, mobiliario, equipos, útiles de oficina, capacitación y divulgación.

Arto. 56 Manual de Procedimientos.- El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, a través de la Oficina Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos elaborará el manual de procedimiento respectivo en un plazo no mayor de ciento ochenta días a partir de la vigencia del presente Decreto.

Arto. 57 Vigencia.- El presente Reglamento entrará en vigencia partir de su publicación en LA GACETA, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua. Casa Presidencia, el tres de Marzo del año dos mil.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.- Norman Caldera Cardenal, Ministro de Fomento Industria y Comercio.

DECRETO Nº 51-2000

El Presidente de la República
de Nicaragua.

En uso de sus facultades que le confiere la
Constitución Política.

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

REGLAMENTO A LA LEY Nº 343 DE REFORMA A LA LEY Nº 257, LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL

Arto. 1 El presente Reglamento, tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley Nº 343, Ley de Reforma a la Ley Nº 257, Ley de Justicia Tributaria y Comercial, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº 73 del 12 de Abril del 2000, la que en adelante se denominará la Ley.

Arto. 2 La devolución del Impuesto Especifico de Consumo (I.E.C.) a que se refiere el Arto. 2 de la Ley, se aplicará sólo a las personas naturales o jurídicas que adquieran en el país, el 100% (cien por ciento) del combustible que utilizan en su actividad de pesca y que por lo tanto pagan el precio del combustible incluido el impuesto.

Arto. 3 La devolución del IEC por combustible se hará directamente al concesionario de la explotación de pesca de acuerdo al monto por libra exportados:

ESPECIE	REINTEGRO POR LIBRA, EXPORTADA
Colas de Camarón de Arrastre	US\$0.37
Colas de Langosta	US\$0.10
Camarón de Cultivo	US\$0.07
Pescado	US\$ 0.05
Otros	US\$ 0.05

Arto. 4 Para optar al beneficio establecido en el artículo anterior, el concesionario deberá presentar su solicitud por escrito a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con los documentos siguientes:

1. Licencia de Concesión de Explotación de Pesca.
2. Certificación de las plantas procesadoras que señale el detalle siguiente:
 - a) Nombre de la embarcación;
 - b) Número de lote;
 - c) Origen del producto (de cultivo, de arrastre, pes-

ca artesanal o industrial, etc); y,

d) Etiqueta del producto final.

3. Fotocopia de la póliza de exportación, certificada por la Administración de Aduanas por donde salió el producto.

4. Aval de ADPESCA del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

5. Facturas de compras de combustibles.

6. Solvencia Fiscal.

Arto.5 La Dirección General de Ingresos revisará la solicitud a que se refiere el artículo anterior y comprobará si el beneficiario ha llenado todos los requisitos establecidos en ese mismo artículo, especialmente lo señalado en el Arto. 2 del presente Decreto.

Si la solicitud está correcta, la Dirección General de Ingresos compensará contra cualquier deuda tributaria exigible del exportador o beneficiario y por el saldo en su caso, extenderá notas de crédito que servirán para el pago de futuras compras de combustible en cualquier empresa de distribución petrolera o estación de servicio (gasolinera) o la devolución a través de la Tesorería General de la República.

Arto. 6 Para aplicarlo dispuesto en el inciso a) del Artículo 10 del Decreto del IEC, en caso de enajenación de mercancías de producción nacional, para determinar el precio de venta del fabricante o productor, se establecen las siguientes disposiciones:

1. El precio de venta será el precio establecido en las operaciones que realice el fabricante o productor con mayoristas o distribuidores, independientemente de las condiciones de pago en que se pacte la operación. Las cantidades que se adicionen al precio darán lugar al pago del Impuesto, aunque sea posterior a la fecha de la enajenación, salvo cuando fuere autorizado previamente por la Dirección General de Ingresos.

2. Cuando un fabricante o productor tenga diferentes precios de venta para una determinada mercancía, se tomará como base para calcular el impuesto

el precio más alto al mayorista o distribuidor.

3. En las ventas del fabricante o productor a minoristas o consumidores finales se tomará como base imponible para calcular el impuesto, el precio de venta al Mayorista o Distribuidor determinado conforme los numerales anteriores.

4. No formarán parte de la base imponible el monto de las rebajas, descuentos, bonificaciones, y demás deducciones del precio autorizadas por la Dirección General de Ingresos. Asimismo, en determinación de la base imponible de este impuesto no se tomará cuenta el Impuesto General al Valor (IGV).

Arto. 7 Para los efectos de aplicación del artículo anterior se entenderá como:

1. Fabricante o Productor, el que fabrica, manufactura o bajo cualquier otra forma o proceso, industrializa, une, mezcla o transforma determinados bienes en otros. También se entenderá como fabricante o productor, la persona que encarga a otros la fabricación de mercancías gravadas, suministrándoles las materias primas. Para los fines del IEC el ensamblador se asimila al fabricante o productor.

2. Mayorista o Distribuidor, la persona que actúa como intermediario inmediato entre el fabricante y el detallista o minorista, pudiendo ejercer dicha función el propio fabricante.

3. Detallista o Minorista, la persona que adquiere las mercancías directamente del mayorista o distribuidor o del fabricante actuando como tales, y los vende al detalle al consumidor final.

Arto. 8 La base imponible a que se refiere el inciso b) del Artículo 10 del IEC, comprende el valor CIF, más los Derechos Arancelarios a Importación (DAI), el Arancel Temporal de Protección (ATP) cualquier otro cobro que figure en la Póliza de Importación o Formulario Aduanero de Internación. No formarán parte de esta base imponible el Impuesto General al Valor (IGV), las multas aduaneras, y los Aranceles Consulares.

Arto. 9 Para la aplicación de las disposiciones espe-

ciales contenidas en el Arto. 10 del I.E.C., para los casos de importaciones o enajenaciones de bebidas alcohólicas, bebidas espirituosas, vinos, ron, cervezas, cigarrillos, cigarrillos, cigarrillos, licores y aguardientes, se establecen las disposiciones siguientes:

1. A los fabricantes o importadores, la Dirección General de Ingresos les dará un tratamiento fiscal de Gran Contribuyente, por lo tanto, las personas que importen o fabriquen las mercancías detalladas en el párrafo anterior y que tengan su domicilio fiscal en el Departamento de Managua, deberán inscribirse como tales en la Administración de Rentas de Grandes Contribuyentes de dicho departamento; para los que tengan su domicilio fiscal fuera de Managua, deberán inscribirse, en las Administraciones de Rentas de su localidad.

2. Los fabricantes o importadores podrán extender sus facturas de ventas sin separar del precio del producto los impuestos IEC e IGV. En esos casos el fabricante o importador comunicará al Responsable del IGV para efectos del acreditamiento, el valor o porcentaje del impuesto incluido dentro del precio. La comunicación se podrá hacer en la misma publicación del precio al detalle con la factura, o en cualquier otra forma autorizada por la Dirección General de Ingresos.

Arto. 10 Para la aplicación de las disposiciones especiales contenidas en el numeral 1) del Arto. 10 del I.E.C, el precio de venta del detallista se determinará así:

1. Al precio establecido en las operaciones que realice el fabricante o productor, o el importador con mayoristas o distribuidores, se le sumará los márgenes de utilidad razonables imputables a éstos últimos. Las cantidades que se adicionen al precio darán lugar al pago del Impuesto, aunque sea posterior a la fecha de la enajenación, salvo cuando fuere autorizado previamente por la Dirección General de Ingresos.

2. No formarán parte de la base imponible el monto de las rebajas, descuentos, bonificaciones, y demás deducciones del precio al detallista autorizadas por la Dirección General de Ingresos. Asimismo, en la determinación de la base imponible no se tomará en

cuenta el Impuesto General al Valor (IGV).

Arto.11 Para la aplicación de las disposiciones especiales contenidas en el numeral 2) del Arto. 10 del I.E.C., los fabricantes y los importadores además de comunicar a la Dirección General de Ingresos el precio al detalle, también deberán de comunicar el precio de venta sugerido al consumidor final. Para esos fines el fabricante o el importador deberá sumarle al precio del mayorista o distribuidor determinado conforme el artículo anterior, el margen de utilidad razonable imputable al detallista o minorista

La publicación del precio al detallista y al consumidor final se deberá realizar en cualquier medio de comunicación social escrito que tenga cobertura nacional. Dichos precios deberán incluir los impuestos IEC e IGV.

Arto.12 Para la aplicación de las disposiciones especiales contenidas en el numeral 3) del Arto. 10 del I.E.C., los importadores deberán enviar a la Dirección General de Ingresos el inventario de mercancías gravadas con el IEC poseídas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley, la información deberá contener al menos el detalle siguiente:

1. Nombre del importador o razón social;
2. Número RUC;
3. Dirección;
4. Teléfono y Fax;
5. Fecha del Inventario;
6. Nombre del producto; No. de Póliza o Formulario de importación;
8. Cantidad;
9. Costo del producto sin incluir impuestos IEC e IGV.
10. Impuesto Específico de Consumo
11. Impuesto General al Valor y
12. Totales.

Arto. 13 Para la aplicación de las disposiciones especiales contenidas en el numeral 4) del Arto. 10 del I.E.C., los importadores tendrán derecho a deducir como crédito fiscal del IEC. el monto del impuesto pagado sobre los bienes en inventario determinados en el Artículo anterior. Asimismo, para tener derecho al acreditamiento sobre las importaciones o compras locales deberá ser conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 13 del Decreto No. 23-94. reformado por la Ley de Justicia Tributaria y Comercial.

Arto.14 Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que le corresponden, la Dirección General de Ingresos ajustará la base imponible del I.E.C en los casos siguientes:

1. Cuando el fabricante o productor o el importador venda mercancías gravadas a un mayorista o distribuidor, o detallista o minorista el precio de venta correcto se calculará restando del precio al consumidor final, los márgenes de utilidad razonables imputables al mayorista o distribuidor y del minorista o detallista en su caso.

La utilidad del fabricante o productor o importador que resulte en este procedimiento no podrá ser inferior a la que normalmente corresponda al fabricante en la actividad de que se trate o en actividades similares.

En todo caso el contribuyente deberá comprobar por escrito a la Dirección General de Ingresos que el procedimiento sugerido para determinar su precio de venta está sustentado en datos reales.

2. Si se comprueba que el valor CIF de las importaciones o internaciones, está subvaluado, la Dirección General de Aduanas ajustará la base imponible conforme la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, su Reglamento.

3. En caso que el fabricante o productor o importador done o ceda a título gratuito mercancías por él producidas o importadas, el impuesto se determinará sobre el precio de venta al distribuidor o detalle, según sea el caso; excepto que la Dirección General de Ingresos lo autorice expresamente.

Igual procedimiento se aplicará cuando se trate de autoconsumo de mercancías gravadas que no fueren deducibles Impuesto sobre la Renta.

Arto.15 Para la aplicación del Arto. 4 de la Ley, en caso de que la Dirección General de Ingresos designe a los fabricantes o importadores como responsable del cobro del IGV en la fase de comercialización del detallista o minorista, el impuesto podrá ser incluido dentro del precio del producto en los términos establecidos en el artículo 9 del presente Decreto. Asimismo, será acreditable conforme las normas que establece la Ley del IGV y su Reglamento.

Arto. 16 Para la aplicación del Régimen Tributario de las Cooperativas, a que se refiere el Artículo 5 de la Ley se establece:

1. La exención total del Impuesto sobre la Renta (IR), a que se refiere el inciso a) del artículo 11 de la Ley 257, se hará de conformidad con los requisitos y procedimientos descritos en el artículo 4 del Reglamento del IR, Decreto No. 67-97, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 235 del 10 de diciembre de 1997.

2. En la aplicación de las exoneraciones establecidas en el inciso b) y e) se entenderá como materias primas, insumos, bienes intermedios y bienes de capital, los enunciados en el Anexo B del Arto. 18 de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial. Asimismo, se entenderá como bienes no sujetos a exoneración, los bienes gravados con el IEC comprendidos en el artículo 2 del Decreto No. 25-94, Establecimiento del Anexo III del Impuesto Específico de Consumo para el Petróleo y sus Derivados, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 113 del 10 de junio de 1994.

3. El programa anual público de importaciones de las cooperativas agropecuarias, agroindustriales y de transporte contendrá los datos siguientes:

- a) Nombre de la Cooperativa;
- b) Número RUC de la Cooperativa;
- c) Dirección, teléfono y fax en su caso;
- d) Número de socios;

e) Actividad;

f) Nombre de Representante legal, dirección, teléfono y fax, en su caso,

g) Listado de vehículos indicando el número de vehículos y fotocopia de la Licencia de Circulación vigente de cada unidad de transporte; y

h) Listado de los bienes a adquirir o importar con el detalle siguiente:

- Descripción del producto;
- Unidad de Presentación; y
- Cantidad a adquirir o importar.

Arto. 17 La solicitud del Programa anual Público a que se refiere el artículo anterior, deberá ser presentada por los interesados durante los meses de septiembre a octubre de cada año ante las siguientes instancias:

1. Las Cooperativas agropecuarias y agroindustriales, ante Ministerio de Trabajo.

2. Las Cooperativas de Transporte, ante el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) o ante las Alcaldías, según el caso.

Las Instituciones antes referidas revisarán, aprobarán y enviarán el programa anual al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a más tardar al 30 de noviembre de cada año para su autorización y remisión a las Direcciones Generales de Ingreso o de Aduanas para ejecución y control.

Arto. 18 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua. Casa Presidencial, a los cinco días del mes de Junio del año dos mil. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **ESTEBAN DUQUESTRADA SACASA**, MINISTRO DE HACIENDA CRÉDITO PÚBLICO.

CERTIFICACIÓN

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, certifica el acuerdo que íntegro y literalmente dice:

ACUERDO NO. 75

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REGLAMENTO DE MEDIACION

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

CONSIDERANDO:

I

Que según el Art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Ley No. 260, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 137 del 23 de julio de 1998, la Corte Suprema de Justicia es el Tribunal Supremo del Poder Judicial y ejercerá las funciones jurisdiccionales, de gobierno y reglamentarias, que le confieren la Constitución Política, la Ley Orgánica y demás leyes.

II

Que de acuerdo al Art. 50 de la Ley de la Propiedad Reformada Urbana y Agraria Ley 278, publicada en la Gaceta. Diario Oficial No. 239 del 16 de Diciembre de 1997, la organización y funcionamiento de la Oficina de Mediación, estará a cargo de la Corte Suprema de Justicia, quien por reglamento especial delimitará su número, sede y delegaciones en las circunscripciones judiciales.

III

Quede conformidad con el Art. 50 del Reglamento ala Ley Orgánica del Poder Judicial, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 104 del 2 de Junio de 1999, corresponde a la Corte Suprema de Justicia regular la estructura de una dependencia para armonizar las prácticas de mediación, dar orientaciones procedimentales y técnicas a los órganos judiciales, participar con la Escuela Judicial en la formación de mediadores y aquellas otras cuestiones análogas que se determinen.

IV

Que es indispensable proceder a la organización para su debido funcionamiento de la Oficina de Mediación para concretizar los fines y objetivos de la Ley 278, procurando espacios adecuados que garanticen la confiabilidad y comodidad de las audiencias de mediación, así como los demás trámites y gestiones administrativas propias del proceso de mediación y conciliación.

POR TANTO:

En uso de sus facultades,

Ha Dictado
El siguiente:

REGLAMENTO DE MEDIACIÓN

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DEL REGLAMENTO
Y SUS DEFINICIONES

Artículo 1: Del objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento tiene como objeto regular el procedimiento a seguir y los derechos y deberes de las partes, Mediadores, Asesores y Representantes en el Trámite de Mediación Institucional establecido en la Ley N°. 278 "Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria" Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 239 del 16 de diciembre de 1997.

Cuando una o ambas partes en conflicto hayan solicitado o acordado que las controversias o diferencias surgidas entre ellas sean resueltas por medio de una mediación, se someterán al presente Reglamento, salvo en cuanto a aquellas modificaciones que las partes acuerden expresamente por escrito, tratándose de normas no imperativas del mismo y siempre que no contravengan las disposiciones de la Ley 278.

Artículo 2: Definiciones

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

a) **Ley 278:** Ley de la Propiedad Reformada Urbana y Agraria, No. 278 Publicada en La Gaceta, Dia-

rio Oficial N° 239 del 16 de diciembre de 1997.

b) **LA CORTE:** Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua.

c) **DIRAC:** Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua.

d) **ONM:** Oficina Nacional de Mediación de la DIRAC.

e) **Reglamento:** Reglamento de Mediación de la Corte Suprema de Justicia.

f) **Normas Éticas:** Código de moral Profesional, Boletín Judicial Página 3104/06 del año 1920, Código de Moral Profesional del Doctor Emilio Alvarez Lejarza, aprobado por el Consejo Técnico de Educación Pública el 25 de octubre de 1945 y Ponencia del Doctor Alfonso Valle Pastora, en el Seminario de Deontología y Ética Judicial, Escuela Judicial octubre de 1994.

g) **Mediación:** Es un proceso voluntario mediante el cual las partes en conflicto recurren a un tercero neutral que facilite la comunicación a fin de procurar un acuerdo satisfactorio para ambas partes que de fin al conflicto. A todos los efectos legales de la Ley 278 entenderán como sinónimos los conceptos de mediación, conciliación y amigable composición.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3: Locales y Condiciones

Por tratarse de procesos de mediación institucional, administrados por la Oficina Nacional de Mediación en el marco de la Ley 278, todo proceso de mediación se llevará a cabo en las instalaciones que disponga la ONM, con mediadores certificados por ésta.

La ONM asistirá a las partes y mediadores, procurando espacios adecuados que garanticen la confidencialidad, confiabilidad y comodidad de las audiencias de mediación, así como los demás trámites y gestiones administrativas propias del proceso de mediación.

Artículo 4: Deberes, Facultades y Limitaciones del Mediador

- a) El Mediador conducirá el procedimiento de Mediación, dentro del marco de la Ley 278, la jurisprudencia sobre la materia de la Corte Suprema de Justicia, el presente Reglamento y las normas éticas, teniendo en cuenta además las circunstancias particulares del caso, las peticiones de las partes y la voluntad de éstas de lograr un acuerdo satisfactorio.
- b) El Mediador informará a las partes sobre la mediación procedimientos, el papel de las partes, el de representantes u observadores si los hubiere, implicaciones legales de los acuerdos tomados.
- c) El Mediador podrá, en cualquier etapa del procedimiento Mediación, formular propuestas tendientes a facilitar la solución amistosa del asunto
- d) El Mediador ayudará a las partes de manera independiente e imparcial en sus esfuerzos por lograr un arreglo amistoso del conflicto.
- e) El Mediador deberá excusarse de intervenir, en los casos que le representen conflicto de intereses.
- f) El Mediador tiene el deber de mantener la confidencialidad sobre lo actuado por las partes en el transcurso del proceso y sobre los actos preparatorios del acuerdo de Mediación: para este efecto, se entiende que le asiste el secreto profesional.
- g) El Mediador tiene el deber de aplicar el principio de decisión informada, el cual implica que debe promover que las decisiones que tomen las partes estén basadas en una evaluación adecuada de la información relevante para éstas.
- h) El Mediador cumplirá con todos los deberes consignados en las normas éticas, entre ellas, su deber de imparcialidad, independencia, confidencialidad, información y los otros que dicha reglamentación establece.
- i) La persona, que haya actuado como Mediador, no podrá actuar árbitro, representante, asesor ni testigo de una parte en ningún procedimiento arbitral o judicial relativo a una controversia que hubiera sido objeto del procedimiento de Mediación en el que

actuó en su función de Mediador.

Artículo 5: Representación y Asesoramiento

- a) Las partes podrán estar representadas o asesoradas por un abogado de su elección. Los nombres y las direcciones de esas personas se comunicarán a la ONM, debiéndose precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.
- b) Los representantes de las partes deben tener el poder suficiente para firmar el Acta de Mediación y Confidencialidad y el Acuerdo Final de Mediación.
- c) El Mediador tiene amplias facultades para determinar la manera como intervendrá en las audiencias los Representantes o asesores de las partes.
- d) En todo caso, cuando se logren acuerdos en ausencia de los asesores legales de las partes, el Mediador les recordará a las partes su derecho de asesorarse legalmente en relación con el contenido de los acuerdos antes de su firma.

Artículo 6: Colaboración de las partes con el Mediador

Las partes colaborarán de buena fe con el Mediador, se esforzarán por cumplir sus solicitudes y asistirán a las reuniones a las que fueren convocadas.

Las partes se comprometerán durante el procedimiento de Mediación y hasta su conclusión, a no iniciar procedimientos arbitrales o judiciales relacionados total o parcialmente con el objeto del procedimiento de Mediación.

Artículo 7: Confidencialidad

El Mediador, las partes, sus representantes, asesores y los eventuales observadores, están obligados a mantener el carácter confidencial de todas las cuestiones relativas al procedimiento de Mediación.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

Artículo 8: Designación de los Mediadores

- a) El Juez de la causa designará a un mediador que

sirva de amigable componedor, el cual será designado de la lista de mediadores certificados que al efecto llevará la DIRAC.

b) El Mediador sólo aceptará su nombramiento cuando tenga clara conciencia de que para el caso específico podrá:

- Actuar con imparcialidad
- Dedicar el tiempo requerido
- No existir, por su parte, conflicto de intereses con el caso.

c) Si las partes hubiesen incluido en una solicitud conjunta de Mediación el nombre de la persona que desean como Mediador el Juez de la causa, estudiará la conveniencia y procederá a confirmar el nombramiento, siempre que el Mediador seleccionado cumpla con los requisitos establecidos en la Ley y en el presente reglamento.

d) Cualquiera de las partes o las dos conjuntamente, tendrá el derecho, previo a la audiencia y en el transcurso de la misma, de solicitar que se designe un nuevo Mediador. Con este fin, las partes deberán dirigir una comunicación al juez de la causa, en la cual se establezca claramente las razones que motivan la petición.

Si no es atendida la solicitud de remoción del mediador y la parte que la solicita decide no presentarse al trámite, levantará un acta cerrando el proceso de mediación y enviando la misma al juez de la causa.

Artículo 9: Audiencias

Podrán celebrarse las audiencias que el Mediador o las partes consideren necesarias, pero en ningún caso podrán superar las cuatro horas por sesión y no podrá extenderse por más de diez días hábiles independientemente de si alcanzó o no el límite de número de horas.

Artículo 10.- Partes básicas del proceso de mediación

El Mediador conducirá el Proceso de Mediación, en el marco de la Ley 278, el Presente Reglamento y las normas éticas.

El proceso de mediación tendrá las siguientes etapas básicas:

a) **Introducción:** Permite iniciar el proceso informando debidamente a las partes sobre del procedimiento a seguir y el rol del mediador. Este último deberá estimular el ambiente favorable y generar confianza en las partes.

b) **Presentación de cada posición:** Cada una de las partes tendrá la posibilidad de exponer su posición y ser escuchada por las restantes partes y el Mediador.

c) **Identificación de intereses y problemas.**

d) **Generación y evaluación de opciones:** Se procede a la generación y evaluación de las diferentes opciones para solucionar el conflicto.

e) **Fase de acuerdo:** En el caso de haber llegado a acuerdos totales o parciales se procede a su redacción y firma, tomando en consideración la viabilidad del cumplimiento de lo acordado y los requisitos legales y reglamentarios de validez y eficacia.

Artículo 11.- El Acuerdo Final de Mediación

El acuerdo adoptado en un proceso de Mediación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) **Indicación de los nombres de las partes, sus representantes o asesores si los hubiera y sus calidades.**

b) **Indicación del nombre del Mediador que participó.**

c) **Indicación del proceso judicial o administrativo iniciado o pendiente, señalando expresamente la institución que lo conoció, el número de expediente, su estado actual y la mención de la voluntad de las partes de concluir, parcial o totalmente ese proceso.**

d) **El contenido o los términos del acuerdo si lo hubiese o no, lo hubiese.**

e) **Las firmas de todas las partes involucradas, que**

participaron en el proceso así como la del Mediador.

El Acuerdo final de Mediación debidamente aprobado por Sentencia judicial, será irrevocable, ejecutable, y tendrá fuerza de sentencia entre las partes.

Artículo 12.- Conclusión del Procedimiento de Mediación

El Procedimiento de Mediación concluirá:

- a) Por la firma de un Acuerdo final de Mediación; o
- b) Por la declaración escrita del Mediador hecha después de efectuar consultas con las partes en el sentido de que ya no se justifican ulteriores esfuerzos de Mediación; o
- c) Por una comunicación razonada dirigida por las partes al Mediador y a la ONM, en el sentido de que el procedimiento de Mediación queda concluido; o
- d) Por una comunicación razonada dirigida por una de las partes a la otra parte, al Mediador y a la ONM, en el sentido de que no se desea continuar con el procedimiento; o
- e) Por ausencia injustificada de cualquiera de las partes, a más de dos de las sesiones convocadas.

Si el Procedimiento de Mediación concluyera sin acuerdo, y una o ambas partes solicitasen someter el asunto a arbitramento, se procederá en la forma prevista en los Artos. 54 y 55 de la Ley N° 278.

Artículo 13.- Admisibilidad de Pruebas en otros Procedimientos

Las partes no podrán válidamente invocar ni proponer como pruebas en un procedimiento arbitral o judicial, los siguientes puntos:

- a) Opiniones expresadas o sugerencias formuladas por la otra parte, dentro del proceso de Mediación, respecto de una posible solución a la disputa en cuestión;
- b) Hechos que haya reconocido la otra parte en el curso procedimiento de Mediación;

c) Propuestas formuladas por el Mediador;

d) El hecho de que la otra parte haya indicado estar dispuesta a aceptar una propuesta de solución formulada por el Mediado.

Artículo 14. Responsabilidades

Los Mediadores pueden incurrir en responsabilidad disciplinaria, de conformidad con la LOPJ y RLOPJ sin perjuicio de las civiles y penales en su caso y por incumplir con las normas éticas señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 15.- Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio escrito de comunicación social sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en Managua, en la Sala del pleno de la Corte Suprema de Justicia a los siete días del mes de marzo del año dos mil

Comuníquese y Publíquese.

Managua, catorce de Abril del año dos mil.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, catorce de Abril del año dos mil.

Francisco Plata López- Y. Centeno G.- Guillermo Vargas S.- Sandino Argüello.- Kent Henríquez C.- Julio R. García V.- A. Cuadra Ortegarray- Josefina Ramos M.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas- Fco. Rosales A.- Gui Selva Arg.- Rafael Sol. C.- A. Cuadra L.- Carlos A. Guerra G.- Ante mí A. Valle P. Srio.

Es conforme con su original, extendiendo la presente en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de Abril del año dos mil. ALFONSO VALLE PASTORA, SECRETARIO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

ACUERDO NO. 76

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO:

I

Que según el Art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Ley No. 260, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 137 del 23 de Julio de 1998, la Corte Suprema de Justicia es el Tribunal Supremo del Poder Judicial y ejercerá las funciones jurisdiccionales, de gobierno y reglamentarias, que le confieren la Constitución Política, la Ley Orgánica y demás leyes.

II

Que de acuerdo al Art. 59 y siguientes de la Ley de la Propiedad Reformada Urbana y Agraria Ley 278, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 238 del 16 de Diciembre de 1997, se establece el arbitraje como medio de solución de las controversias dándole competencia a la Corte Suprema de Justicia para la organización y funcionamiento del sistema arbitral referido a la propiedad.

III

Que de conformidad con el Artículo 164 numerales 1 y 14 de la Constitución Política de la República, y Artículo 64 numerales 2 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde a la Corte Suprema de Justicia, organizar y dirigir la administración de justicia y dictar los reglamentos de los órganos auxiliares.

IV

Que es indispensable, para concretizar los fines y objetivos de la Ley 278, procederá la organización, para su debido funcionamiento de la Oficina de Arbitraje procurando espacios adecuados que garanticen la confiabilidad y comodidad del proceso arbitral, así como los demás trámites y gestiones administrativas propias del proceso de arbitraje.

POR TANTO:

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

El siguiente:

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento tiene como objeto regular aspectos administrativos y reglamentarios de los procesos arbitrales establecidos en la Ley No. 278 "Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria" publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 239 del 16 de diciembre de 1997.

Artículo 2: Definiciones

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

Ley 278: Ley de la Propiedad Reformada Urbana y Agraria, No. 278 Publicada en La Gaceta Diario Oficial N° 239 del 16 de diciembre de 1997.

LA CORTE: Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua.

DIRAC: Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua.

ONA: Oficina Nacional de Arbitraje de la DIRAC.

Reglamento: Reglamento de Arbitraje de la Corte Suprema de Justicia.

Normas Éticas: Código de moral Profesional, Boletín Judicial Página 3104/06 del año 1920, Código de Moral Profesional del Doctor Emilio Alvarez Lejarza, aprobado por el Consejo Técnico de Educación Pública el 25 de octubre de 1945 y Ponencia del Doctor Alfonso Valle Pastora, en el Seminario de Deontología y Ética Judicial, Escuela Judicial octubre de 1994.

Arbitraje: A los efectos de la Ley No. 278 es una institución regulada por las normas de dicha Ley

y las supletorias a la misma contenidas en la legislación vigente.

Artículo 3.- Sujetos del procedimiento arbitral.

Para efecto de los Arbitrajes que se regirán por el presente reglamento, se entiende que pueden acudir a esta forma de resolución de controversias las partes en los conflictos de la propiedad a que hace referencia el artículo primero de la Ley 278, que hayan presentado el caso ante alguna instancia judicial.

Artículo 4.- Ámbito de Aplicación

Cualesquiera de las partes o ambas, en apego a la Ley No. 278, soliciten que las controversias o diferencias surgidas entre ellas se sometan a arbitraje, tales controversias se resolverán de conformidad con la Ley 278 y con el presente Reglamento.

Artículo 5.- Tipos de Arbitraje

En ausencia de manifestación expresa de las partes, se entenderá que el arbitraje es de derecho, debiendo los árbitros dictar su laudo conforme a la ley sustantiva aplicable; no obstante lo anterior, las partes podrán, de común acuerdo, convenir por escrito que los árbitros puedan tener la calidad de Arbitradores o Amigables componedores ex aequo et bono, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 278.

Artículo 6.- Facultades de la Oficina Nacional de Arbitraje

La Corte a través de la Oficina Nacional de Arbitraje (ONA) será la institución a cargo de la administración de los procesos arbitrales que se realicen en el marco de la Ley 278 y el presente Reglamento.

Artículo 7.- Solicitud de arbitraje.

Una vez finalizada la mediación, establecida en el artículo 50 de la Ley 278, y no habiéndose llegado a un acuerdo final en todos los aspectos relacionados con la controversia, una o más partes podrán solicitar al Mediador que se haga constar en el acta su

voluntad de someterse a un procedimiento arbitral para resolver en forma definitiva el asunto.

El Mediador deberá remitir dicha acta y la documentación requerida, de regreso al Juez de la causa, en un plazo no mayor de dos días hábiles contados a partir de la suscripción del acta de conformidad con las disposiciones del artículo 51 de la Ley 278, a los efectos de lo establecido en el artículo 55 de dicha Ley.

**CAPÍTULO II
DEL PROCESO ARBITRAL**

Artículo 8.- Lugar del Arbitraje

Las actuaciones arbitrales se efectuarán en la sede de la Oficina Nacional de Arbitraje, o en las sedes de las circunscripciones judiciales. Sin embargo, por razones justificadas, las actuaciones arbitrales podrán efectuarse en cualquier lugar que el Tribunal Arbitral estime apropiado, tanto para actuaciones tales como recibir declaraciones de testigos, peritajes o declaraciones de las partes, inspecciones in-situ, examen de documentos, o simplemente para determinar el estado de las cosas, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes. La realización de cualquier audiencia deberá notificarse con un mínimo de tres (3) días de antelación.

En todos los casos, el laudo arbitral se entenderá siempre dictado en el lugar del arbitraje.

Artículo 9.- Representación y Asesoramiento

Las partes podrán estar representadas o asesoradas por abogados de su elección. En caso de que la parte desee que su abogado la represente, ésta deberá otorgar poder judicial, el cual deberá cumplir con los requisitos exigidos por ley

Artículo 10.- Principios que informan el Proceso Arbitral

Con sujeción a lo dispuesto por la Ley 278 y el presente Reglamento, el Tribunal deberá dirigir el arbitraje del modo apropiado, tratando a las partes con igualdad, dándoles intervención y plena oportunidad para hacer valer sus derechos.

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDAD**Artículo 11.- Responsabilidad de los árbitros**

Los árbitros serán responsables por los daños y perjuicios que pudieren causar a las partes o a la ONA por incumplimiento de sus funciones, incluida la inobservancia inexcusable de los plazos estipulados en la Ley 278 y normas supletorias. La ONA no asume ningún tipo de responsabilidad por los perjuicios que por acción u omisión y en ejercicio de sus funciones se ocasionen a las partes o a terceros por los árbitros designados conforme las disposiciones de la Ley 278.

Los Árbitros pueden incurrir en responsabilidad disciplinaria, de conformidad con la LOPJ y RLOPJ, sin perjuicio de las civiles y penales en su caso y por incumplir con las normas éticas señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 12.- Honorarios del Tribunal Arbitral

Los honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral se regirán por el Código de Aranceles Judiciales y sus reformas debiendo cada una de las partes depositar previamente el cincuenta por ciento (50%) del porcentaje establecido de acuerdo con el valor catastral del inmueble a la orden de la cuenta especial que llevará la ONA, sin que sea permitida la relación directa de las partes con los árbitros en cuanto al pago de sus honorarios.

Asimismo, las partes que califiquen para los beneficios del Fondo para el Pago de Arbitrajes, deberá presentar la solicitud respectiva, la cual se regirá por el Reglamento del Fondo para el Pago de Arbitrajes Acuerdo No. 284 de la Corte, de fecha trece de diciembre de novecientos noventa y nueve.

Artículo 13.- Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio escrito de comunicación social sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en Managua, en la Sala del pleno de la Corte Suprema de Justicia a los doce días del mes de Abril del año Dos mil.

Comuníquese y Publíquese.-

Managua, catorce de Abril del año dos mil.
Francisco Plata López- Y. Centeno G.- Guillermo Vargas S.- R. Sandino Argüello.- Kent Henríquez C.- Julio R. García V.- A. Cuadra Ortegarray- Josefina Ramos M.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas- Fco. Rosales A.- Gui Selva Arg.- Rafael Sol C.- A. Cuadra L.- Carlos A. Guerra G.- Ante mí A. Valle P. Srio.

Managua, veintisiete de Abril del año dos mil.- ALFONSO VALLE PASTORA, SECRETARIO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

CERTIFICACIÓN

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, certifica el acuerdo que íntegra y literalmente dice;

ACUERDO NO. 77**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****REGLAMENTO OPERATIVO DE LA DIRECCIÓN DE RESOLUCION ALTERNA DE CONFLICTOS****MEDIACIÓN****LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA****CONSIDERANDO I**

Que según el Art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Ley No. 260, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 137 del 23 de Julio de 1998, la Corte Suprema de Justicia es el Tribunal Supremo del Poder Judicial y ejercerá las funciones jurisdiccionales, de gobierno y reglamentarias, que le confieren la Constitución Política, la Ley Orgánica y demás leyes.

CONSIDERANDO II

Que es indispensable para concretizar los fines y

objetivos de la aplicación de la Ley 278 “Ley de la Propiedad Reformada Urbana y Agraria” y el cumplimiento del Convenio BID-Corte Suprema de Justicia e Intendencia de la Propiedad, Cooperación Técnica No Reembolsable No. ATN/MT-6669. Programa de Apoyo a los Métodos Alternos de Solución de conflictos Relativos ala Propiedad, organizar una instancia administrativa dependiente de la Corte Suprema de Justicia.

FOR TANTO:

En uso de sus facultades,

Ha Dictado
El siguiente

REGLAMENTO OPERATIVO DE LA DIRECCIÓN DE RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA
DIRAC**

Artículo 1.- Creación y Definición de la DIRAC

Créase la Dirección de Resolución Alterna de Conflictos, de conformidad con el artículo 164 numerales 1 y 14 de la Constitución Política, de los Artículos 64 numerales 2 y 16 de la LOPJ y Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable BID-Corte Suprema de Justicia e Intendencia de la Propiedad, No. ATN/MT6669-NI. Programa de Apoyo a los Métodos Alternos de Solución de Conflictos.

La Dirección de Resolución Alterna de Conflictos de la Corte (DIRAC), es una dependencia especializada del Poder Judicial encargada de brindar el marco institucional y técnico necesario para el funcionamiento de la mediación y el arbitraje como métodos alternos para la solución de conflictos relativos a la propiedad, de conformidad con la Ley No. 278, en coordinación con el sistema de la propiedad existente, del cual forman parte la Procuraduría General de Justicia y la Intendencia de la Propiedad.

Artículo 2.- Definiciones

A los efectos del presente reglamento se entenderá

por:

CORTE: La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

DIRAC: La Dirección de Resolución Alterna de Conflictos de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

ONA: La Oficina Nacional de Arbitraje de la DIRAC.

ONM: La Oficina Nacional de Mediación de la DIRAC

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial de Nicaragua.

RLOPJ: Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Nicaragua.

Ley 278: Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria No. 278

Dirección General: La Dirección General dela Dirección de Resolución Alterna de Conflictos de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

Artículo 3.- Funciones de la DIRAC

Son funciones de la DIRAC:

- a. Recibir de la Corte las instrucciones para la puesta en marcha de los mecanismos de mediación y arbitraje previstos para la solución de conflictos relativos a la propiedad en la Ley 278 y concordantes.
- b. Elaborar y proponer a la Corte para su aprobación las reglamentaciones, acuerdos y demás disposiciones normativas requeridas para la puesta en marcha de los mecanismos de solución de conflictos en materia de la propiedad, previstos en la Ley 278.
- c. Elaborar y proponer a la Corte los perfiles de puestos y tareas de los funcionarios que forman parte de la DIRAC.
- d. Elaborar y proponer el presupuesto anual de la DIRAC para ser sometido a la aprobación de la Corte.
- e. Elaborar y proponer el Plan Estratégico y el Plan Operativo anual y remitirlo para la aprobación dela Corte.

- f. Supervisar las actividades de la ONA y la ONM en el marco de la Ley 278 y la LOPJ.
- g. Llevar un sistema de seguimiento de casos que permita dar adecuado monitoreo al desarrollo de los procesos de mediación y arbitraje desde que son recibidos en la DIRAC y aún después de concluidos, cuando son trasladados a ejecución o trámites subsiguientes en otras instituciones del sistema de la propiedad.
- h. Llevar un sistema estadístico y de indicadores de desempeño que permita evaluar las labores y tomar decisiones fundadas para el desarrollo institucional de la DIRAC.
- i. Llevar un archivo central de la documentación relacionada con los casos de mediación y de arbitraje que se sometan a su conocimiento.
- j. Coordinar con la Escuela Judicial de la Corte el Programa de Capacitación en Resolución Alternativa de Conflictos (CAPRAC), que permita contar con capacitadores propios, entrenados y certificados, capaces de entrenar mediadores y árbitros para la solución de conflictos en materia de la propiedad.
- k. Difundir y promover el uso de los métodos alternos de solución de conflictos en Nicaragua, poniendo especial énfasis en los instrumentos previstos en la Ley 278 (mediación y arbitraje).
- l. Coordinar con la Escuela Judicial la Organización de seminarios, conferencias y otras actividades de promoción, difusión y capacitación.
- m. Otras que la Corte le asigne, acordes con su naturaleza y en el marco de la Ley 278 y la LOPJ.

Artículo 4.- Estructura de la DIRAC
Según el Organigrama propuesto, La DIRAC estará conformada por las siguientes áreas funcionales:

Dirección General
Oficina Nacional de Mediación
Oficina Nacional de Arbitraje
Oficinas de Circunscripciones Judiciales de Mediación
Oficinas de Circunscripciones Judiciales de Arbitraje
Área Administrativa y Financiera
Archivo Central y Estadísticas

Artículo 5.- De la Dirección General

El Director General será un funcionario con altos requisitos académicos, nombrado por la Corte Su-

prema de Justicia de experiencia y de capacidad para relacionarse con las personas y trabajar en equipo. La descripción del puesto, perfil y funciones estará contenida en el Manual de Puestos de la DIRAC.

Corresponderá a la Dirección General velar porque la DIRAC cumpla las funciones establecidas en el artículo 3 del presente Reglamento, en el marco de la Ley 278.

Artículo 6. -De la Oficina Nacional de Mediación (ONM)

La Oficina Nacional de Mediación depende de la DIRAC.

La ONM contará con sedes en las Circunscripciones judiciales, las cuales se establecerán por Reglamentos Especiales de la Corte, en aquellos lugares que la demanda del servicio lo requiera y las posibilidades de recursos de la Corte lo permita. Las sedes de las Circunscripciones Judiciales, reportarán sus actividades al Coordinador de la ONM.

La ONM será la encargada de la administración institucional de procesos de arbitraje en materia de la propiedad de conformidad con la Ley 278 y con el "Reglamento de Mediación" dictado por la Corte.

Artículo 7.- De la Oficina Nacional de Arbitraje

La Oficina Nacional de Arbitraje depende de la DIRAC.

La ONA contará con sedes en las Circunscripciones Judiciales, las cuales se establecerán por Reglamentos Especiales de la Corte, aquellos lugares que la demanda del servicio lo requiera y posibilidades de recursos de la Corte lo permita. Las sedes de Circunscripciones judiciales, reportarán sus actividades al Coordinador de la ONA.

La ONA será la encargada de la administración institucional de procesos de arbitraje en materia de la propiedad, de conformidad con la Ley 278 y con el "Reglamento de Arbitraje" dictado por la Corte.

CAPÍTULO II DEL PERSONAL DE LA DIRAC

Artículo 8. Naturaleza Jurídica

Hay dos tipos de funcionarios y empleados de la DIRAC:

Personal sustantivo.

Personal administrativo y de apoyo.

El "personal sustantivo de la DIRAC" estará conformado por el Director de la DIRAC, los Coordinadores Nacionales de Mediación y de Arbitraje, los Coordinadores de las Oficinas de las Circunscripciones Judiciales y los demás profesionales que se desempeñen en labores sustantivas relacionadas con el accionar de la DIRAC.

El "personal administrativo y de apoyo" estará conformado por la funcionarios y empleados del área administrativa y financiera de la DIRAC, así como por el personal de apoyo secretarial informático. de limpieza y demás tareas logísticas requeridas para el adecuado desenvolvimiento de las tareas de la DIRAC, la ONA y la ONM

A las anteriores dos categorías les serán aplicables las normas pertinentes de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua y demás normas aplicables al régimen de servicio Funcionarios judiciales.

Artículo 9.- Lugar de trabajo

La sede de la DIRAC estará en Managua, pero podrán abrirse oficio en las circunscripciones judiciales en distintos lugares del país, lo cual propondrá ala Corte la que en definitiva resolverá lo que corresponda.

Artículo 10.- Permisos y Licencias

Serán aplicables a los funcionarios de la DIRAC el régimen de permisos y licencias establecidas en la LOPJ y RLOPJ.

Artículo 11.- Evaluaciones de servicio

La DIRAC establecerá evaluaciones y calificaciones del desempeño de sus funcionarios y empleados, así como evaluaciones y calificaciones del desempeño

de los mediadores y árbitros, a través, no exclusivamente, de formularios y encuestas de salida a los usuarios, recolección de datos estadísticos sobre su trabajo y la verificación de indicadores de desempeño. Estas evaluaciones formaran parte del personal y serán considerados a efectos de promociones, ascensos, traslados y cualesquiera otro movimiento de personal.

En el caso de los mediadores y árbitros, su inadecuado desempeño acarrearles que la DIRAC proponga a la Corte, su remoción de la lista de árbitros o mediadores. La Corte a través de la Comisión de Régimen Disciplinario, conocerá de dichos casos de conformidad con lo dispuesto en la LOPJ y RLOPJ.

Arto. 12.- Procedimientos para el nombramiento Todo nombramiento que se realice en la DIRAC, se hará previa convocatoria pública en el caso de las posiciones claves (Director, Coordinador Nacional de Arbitraje y Coordinador Nacional de Mediación), o bien previa nómina de candidatos del registro de elegibles que al efecto lleve la Corte en el caso del resto del personal. Los candidatos serán evaluados de conformidad con el perfil, requisitos y tareas del puesto al cual aspiran, mediante criterios objetivos a ser constatados por parte de la Corte.

CAPÍTULO III
DE LOS PROCESOS DE MEDIACIÓN
Y DE ARBITRAJE

Artículo 13.- Normas aplicables

Los procesos de mediación y de arbitraje, se regirán por lo dispuesto en la Ley 278, así como por las normas de los Reglamentos de Arbitraje y de Mediación, según corresponda.

Artículo 14.- Seguimiento de casos

A fin de monitorear el trámite de los procesos de mediación y de arbitraje desde su inicio y aún después de concluido su trámite, se llevará un sistema de seguimiento de casos, con apoyo informático que permita determinar el estado de cada proceso, su información básica, problemas presentados, desempeño de los mediadores y árbitros y del personal administrativo y demás información pertinente

El sistema, debe permitir igualmente extraer datos

estadísticos que coadyuven a la toma de decisiones para el desarrollo de la DIRAC a mediano y largo plazo, así como mejorar constantemente el servicio que se ofrece a los usuarios.

Corresponderá al Área de Archivo Central y Estadísticas de la DIRAC el llevar y alimentar el sistema, así como el rendimiento de informes mensuales a la Dirección General y a la ONA y ONM, así como los demás informes que estos le soliciten para sus labores.

Artículo 15.- Evaluación de los servicios

Se llevarán formularios de evaluación de los servicios a ser completados por las partes, sus asesores y demás intervinientes en los procesos de mediación y de arbitraje, a fin de monitorear la percepción de los usuarios sobre el desempeño de los mediadores y los árbitros.

Asimismo, los mediadores y árbitros completarán formularios de evaluación del soporte administrativo e institucional que brinda la DIRAC a sus funciones, a fin de mejorar este servicio, clave para el adecuado desenvolvimiento de los procesos de mediación y de arbitraje.

De estas evaluaciones, se rendirán unos informes periódicos a la Corte, así como al Banco Interamericano de Desarrollo. en este ultimo caso durante la vigencia del convenio suscrito entre ambos en apoyo a los métodos alternos de solución de conflictos relativos a la propiedad (ATN/MT-6669-NI).

CAPÍTULO IV

VIGENCIA Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16.- Difusión

A efectos de que todos los usuarios conozcan el contenido del presente reglamento, así como de las demás normas aplicables, la DIRAC tendrá a disposición del público, el presente Reglamento Operativo, el Reglamento de Mediación, el Reglamento de Arbitraje y el Reglamento del Fondo para el Pago de Arbitrajes.

Artículo 17.- Vigencia

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio escrito de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en Managua, en la Sala del Pleno de la Corte Suprema de Justicia a los trece días del mes de abril del año dos mil.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, catorce de Abril del año dos mil.

Francisco Plata López- Y. Centeno G.- Guillermo Vargas S.- R. Sandino Argüello.- Kent Henríquez C.- Julio R. García V.- A. Cuadra Ortegarray- Josefina Ramos M.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas- Fco. Rosales A.- Gui Selva Arg.- Rafael Sol C.- A. Cuadra L.- Carlos A. Guerra G.- Ante mí A. Valle P. Srio.

Es conforme, extendiendo la presente en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de Abril del año dos mil.- ALFONSO VALLE PASTORA, SECRETARIO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

DECRETO No. 55-2000

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política.

HA DICTADO

El siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES CAPÍTULO I AFILIACIÓN Y TRASPASOS

Arto.1 El presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley No. 340, Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, publicada en Las Gacetas No. 72 y 73 del 11 y 12 de abril del año dos mil respectivamente.

Arto. 2 La afiliación es la relación jurídica que se establece entre una persona natural y una Institución Administradora. Esta relación jurídica origina derechos y obligaciones señalados en el Art. 7 de la

Ley y cuyos procedimientos se detallan en el presente Reglamento, así como en los Instructivos y demás normas que se emitan para dicho efecto.

Arto. 3 La incorporación de los trabajadores dependientes e independientes al Sistema y su afiliación a una Institución Administradora, se establecerá con la suscripción del Contrato de Afiliación que se podrá realizara través de agentes promotores representantes de las Instituciones Administradoras o en las oficinas de estas.

La fecha de otorgamiento del contrato, determinará el momento a partir del cual rigen para los contratantes todos los derechos y obligaciones de conformidad a la Ley y el presente Reglamento.

Las Instituciones Administradoras no podrán rechazar la solicitud de afiliación de cualquier persona, si la misma procediere conforme al Art. 8 de la Ley y conforme al Reglamento.

Arto. 4 La incorporación al Sistema será individual e irrevocable y subsistirá durante toda la vida del afiliado, independientemente de que se encuentre en actividad laboral.

Toda persona incorporada al Sistema sólo podrá estar afiliada a una Institución Administradora, independientemente de que tenga uno o más empleos.

Arto. 5 Podrán incorporarse al Sistema todas las personas domiciliadas en el país que ejerzan una actividad mediante la cual obtengan un ingreso. Los nicaragüenses que residan en el extranjero, podrán afiliarse en condición de independientes.

Arto. 6 Desde la fecha de inicio de operaciones del Sistema, toda persona que inicie, por primera vez, una relación de subordinación laboral, estará en la obligación de afiliarse a una Institución Administradora de su elección, por medio de la suscripción del contrato de afiliación.

Arto. 7 Cuando el trabajador en un plazo no mayor de treinta días contados a partir del inicio de la relación de subordinación laboral, no hubiere suscrito el contrato de afiliación con una Institución Administradora, el empleador deberá afiliarlo a aquella

en la que se encuentren afiliados el mayor número de sus trabajadores subordinados.

Es responsabilidad del empleador, el incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo. En igual responsabilidad incurrirá si valiéndose de su posición ejerce presión sobre el trabajador para que no efectúe comunicación alguna, beneficiando así indebidamente a alguna Institución Administradora en particular.

CAPÍTULO II

SOLICITUD Y CONTRATO DE AFILIACIÓN

Arto. 8 El Contrato de afiliación estará contenido en un solo formulario el que deberá cumplir estrictamente con lo establecido en el Instructivo que para tal efecto se emita.

Arto. 9 Los formularios deberán ser pre-impresos y contarán con numeración correlativa, de conformidad a lo establecido en e Instructivo que para tal efecto emita.

Arto. 10 Para solicitar su incorporación al Sistema, el interesado llenará el formulario, completando toda la información requerida y adjuntando una fotocopia de su cédula de identidad personal o en su defecto otro documento.

En caso de solicitantes extranjeros o nicaragüenses nacidos en e extranjero, deberá anexar una fotocopia de su carnet de residente, pasaporte o cédula de identidad personal, según sea el caso.

Arto. 11 Cuando un afiliado tenga más de un empleador, deberá hacerse constar tal situación en el contrato, lo cual será responsabilidad del Agente, o del funcionario de la Institución Administradora.

Arto. 12 Las Instituciones Administradoras serán responsables de la información y confidencialidad de la misma, correspondiente a los datos generales e historial de cada afiliado, los cuales deberán mantener resguardados tanto en medios magnéticos como documentales.

La Superintendencia tendrá acceso directo a esta información de acuerdo a las disposiciones que se

establezcan mediante las normativas respectivas.

CAPÍTULO III TRASPASOS ENTRE INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS

Arto. 13 El traspaso producirá sus efectos a partir del primer día del mes subsiguiente a aquel en que se solicite. La Institución Administradora del cual se traspasa el afiliado será responsable de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento y los instructivos que se dicten para que este sea válido y produzca los efectos legales correspondientes.

Las causas que permitan rechazar u objetar un traspaso, la forma, los plazos dentro de los cuales se deben producir y los medios de impugnación a estos rechazos, así como los plazos y formas para traspasar la cuenta individual y los datos generales e historial de cada afiliado serán establecidos mediante instructivo que se emita.

Arto. 14 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley, si al producirse la disolución de una Institución Administradora los afiliados no se incorporan a otra dentro del plazo establecido en el artículo indicado, el liquidador deberá transferir las cuentas individuales remanentes a aquellas que se determinen mediante instructivo respectivo.

CAPÍTULO IV COTIZACIONES

Arto. 15 Los empleadores deberán descontar de las remuneraciones de sus trabajadores las cotizaciones obligatorias. Además, estarán obligados a deducir los porcentajes o montos que por escrito sus trabajadores les autoricen como cotizaciones y aportaciones voluntarias, depósitos voluntarios o ambos, de conformidad a lo establecido en la Ley, a contar del mes siguiente a aquel en que el empleador reciba la autorización correspondiente.

La remuneración y renta mensual utilizada como base para determinar las cotizaciones obligatorias y voluntarias será determinada por la Superintendencia de Pensiones.

Los empleadores deducirán además, la cotización

destinada a financiar las prestaciones de salud y riesgo profesional, en conformidad a lo establecido en el Arto. 119 de la Ley.

Los trabajadores que cuenten con dos o más empleos, deberán cotizar al Sistema por cada uno de ellos, los cuales deberán sumarse, para los efectos de aplicar el límite máximo de cotización. La Institución Administradora deberá verificar el cumplimiento global de los límites establecidos para los efectos de lo señalado en el Arto. 23 de la Ley. En los casos de pago en exceso se procederá de acuerdo a lo determinado en el instructivo.

Las cotizaciones se acreditarán en las cuentas individuales respectivas solo una vez que hubieren sido efectivamente enteradas.

Arto. 16 El trabajador independiente que desee cubrir el riesgo de invalidez o sobrevivencia para el mismo mes en que pague la cotización obligatoria, no habiendo cotizado en el mes anterior, deberá así manifestarlo, pagando la cotización que tiene pendiente y además la que corresponde al mes que desea cubrir, la que en todo caso cubrirá dichas eventualidades a contar del pago efectivo a la Institución Administradora.

Arto. 17 Tanto el trabajador dependiente como el independiente podrán efectuar aportaciones voluntarias directamente en la Institución Administradora, las que se abonarán en la cuenta individual de ahorro para pensiones respectiva.

CAPÍTULO V RECAUDACIÓN

Arto. 18 Los empleadores, por los afiliados bajo su dependencia y los trabajadores independientes deberán declarar y pagar las cotizaciones correspondientes a los ingresos mensuales imposables dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se devengaron. El INS S o la empresa facultada para la recaudación deberán distribuir las cotizaciones a cada una de las Instituciones Administradoras en un plazo de treinta días hábiles, los que podrán ser negociados con las mismas para recibir tanto las cotizaciones, como los intereses correspondientes, y de acuerdo a los procedimientos y normas que se establezca en el instructivo que se emita.

Asimismo, el INSS o la entidad recaudadora con la que este opere, estarán obligadas a seguirlas acciones administrativas y judiciales respecto de las cotizaciones adeudadas y sus intereses moratorios, dentro del plazo de treinta días las administrativas y noventa días las judiciales, contados desde la fecha en que debieron ser enteradas, de acuerdo a los procedimientos y normas que se establezcan en el instructivo que se emita.

Arto. 19 La Superintendencia estará obligada a dictar un instructivo de carácter general respecto de la forma, procedimiento, sistemas operativos, tratamiento de las situaciones especiales, formularios, acreditaciones y medios de pruebas que permitan regular lo relativo al pago de cotizaciones obligatorias y de aporte voluntario, plazo de pago, declaración de pago, procedimiento de pago, tratamiento de las cotizaciones adeudadas, procedimientos administrativos y judiciales para el cobro, contratación de servicios y condiciones mínimas que se deben establecer en los contratos entre las Instituciones Administradoras y el INSS o la institución recaudadora tratamiento de pago en exceso.

CAPÍTULO VI INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

Arto. 20 Los interesados en constituir una Institución Administradora y éstas una vez autorizadas, deberán abstenerse de realizar actos que constituyan o pudieran constituir competencia desleal, entendiéndose por éstos especialmente, las acciones promovidas con la finalidad de conseguir, en provecho propio, captación de afiliados y/o una mayor participación en el mercado, ofreciendo a los actuales o futuros afiliados, beneficios que estando directamente relacionados con las actividades que efectúan las Instituciones Administradoras, puedan éstas hacerlo en condiciones de ventaja, valiéndose de la posición de los accionistas.

Arto. 21 El capital social que se requiere de conformidad al artículo 29 de la ley se acreditará ante la Superintendencia de Pensiones mediante la presentación de los correspondientes balances generales y estados de resultados, en el mes de enero de cada año, de acuerdo a las normas que la

Superintendencia fije.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, la Superintendencia de Pensiones, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá exigir en cualquier momento a las Instituciones Administradoras la confección de estados de situación, balances parciales o ambos. Si de dichos estados financieros apareciera que el capital de una Institución Administradora no se ajusta al mínimo exigido, estará obligada a cubrirla diferencia completándolo en el plazo de noventa días a contar de la fecha del estado que demuestre la reducción del capital.

En caso que la Institución Administradora no complete el capital mínimo dentro de ese plazo, la Superintendencia deberá revocar su autorización de existencia y proceder a la liquidación de la sociedad.

Arto. 22 La Superintendencia determinará la forma y los procedimientos que se deben seguir para los efectos de aumentar el capital social mínimo cuando concurren las circunstancias que establecen los literales a) y b) del Art. 29 de la Ley.

En todo caso, los aumentos de capital deberán enterarse en dinero efectivo.

Arto. 23 Los interesados en constituir una Institución Administradora, deberán presentar ante la Superintendencia, debidamente foliados, entres ejemplares, lo siguiente:

- a) Solicitud ante el Superintendente, de acuerdo a los requisitos que determine la Superintendencia.
- b) Hoja de vida de las personas que participan como Directores propietarios y suplentes iniciales, señalando sus referencias bancarias y crediticias.
- c) Declaración sobre los bienes de su propiedad y su renta, de acuerdo a la normativa que para tal efecto emita la Superintendencia, con respecto a las personas naturales y jurídicas, y extranjeros.

En caso de realizarse en el extranjero deberán presentarse las declaraciones debidamente autenticadas.

d) Declaración en el cual se exprese de que las personas naturales y los representantes legales de las personas jurídicas no se encontraron incluidos en las circunstancias y prohibiciones especiales a que se refieren los artículos 30 y 45 de la Ley, así como de haber cumplido con sus obligaciones tributarias dentro de los plazos que le fijan las leyes sobre la materia.

En caso de realizarse en el extranjero, deberán presentarse las Declaraciones debidamente autenticadas. Esta Declaración también deberá ser presentada por los futuros directores propietarios y suplentes así como los gerentes, a efectos de lo señalado en el párrafo final del artículo 44 de la Ley.

e) Proyecto de escritura social constitutiva en el que se incorpore los Estatutos de la Institución Administradora.

f) Estudio de factibilidad financiera de la Institución Administradora.

g) Plan de implementación del proyecto.

Arto. 24 Antes que las Instituciones Administradoras inicien sus operaciones con el público, la Superintendencia deberá verificar que se ha cumplido con los requisitos siguientes:

a) Comprobar con una constancia certificada emitida por la institución bancaria correspondiente que se ha depositado en una cuenta corriente abierta por la Institución Administradora, el capital social pagado, que en ningún caso podrá ser inferior al capital mínimo, referido en el artículo 29 de la Ley.

b) Presentar el Testimonio de Escritura Pública de Constitución de la Institución Administradora debidamente inscrita en el Registro Público Mercantil.

c) Contar con la verificación y aprobación por la Superintendencia de su sistema de información, para la inversión de los recursos del Fondo y su control de límites, para el registro y manejo de las cuentas individuales de ahorro para pensiones para cada afiliado y un sistema contable de control e información.

d) Efectuar una visita de inspección a los locales de

la Institución Administradora, con la finalidad de verificar que las condiciones de atención al público sean las adecuadas.

e) Presentar a la Superintendencia el diseño de su política de inversiones de acuerdo a los límites legales.

f) Cumplir con las condiciones técnicas que la Superintendencia requiera, a fin de que ésta pueda acceder en tiempo real a sus sistemas de cómputo.

Arto. 25 A partir de su inscripción en el Registro Público Mercantil, la Institución Administradora únicamente podrá utilizar su capital social pagado para los fines siguientes:

a) La cobertura de los gastos que la tramitación de dicho proceso demande.

b) La adquisición o construcción de inmuebles para exclusivo uso de la Institución Administradora.

c) La adquisición de bienes muebles y servicios necesarios requeridos para el funcionamiento de la Institución Administradora, en el inicio de sus operaciones.

CAPÍTULO VII GESTIÓN EMPRESARIAL

Arto. 26 Cada Institución Administradora podrá administrar uno o varios Fondos de Pensiones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 127 de la Ley. Se comprende en esta administración la inversión de los recursos que corresponden a las cotizaciones efectuadas por los afiliados en forma obligatoria y voluntaria, los reajustes e intereses obtenidos, todos los cuales se encuentran abonados en las respectivas cuentas individuales de ahorro para pensiones. Asimismo, deberán administrar y efectuar las tramitaciones necesarias para obtener el Certificado de Traspaso para sus afiliados.

Arto. 27 Estos convenios a que se refiere el artículo 35 de la ley deberán ser escritos y contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

a.) Obligación por parto de la entidad prestadora del servicio de celebrar convenios de idénticas caracteris-

ticas en cuanto a precio, servicio, plazos y demás estipulaciones con cualquier Institución Administradora que lo solicite por escrito, mientras esté en vigencia el contrato;

b. Obligación de no discriminar en forma alguna entre afiliados o empleadores para la recaudación de las cotizaciones o depósitos;

c. Que el costo del convenio sea de cargo exclusivo de la institución administradora que encarga el servicio, no pudiendo significar gasto alguno para el afiliado, para el fondo de pensiones o para el empleador.

Arto. 28 Las Instituciones Administradoras podrán encargar a otras Instituciones Administradoras que tengan un patrimonio igual o superior a dos millones quinientos mil dólares o su equivalente en moneda nacional, el procesamiento de la distribución de las cotizaciones y depósitos, la actualización de las respectivas cuentas individuales de ahorro para pensiones y la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones.

Los convenios que celebren las Instituciones Administradoras en conformidad al dispuesto en el párrafo anterior constarán en escritura pública, y deberá enviarse testimonio a la Superintendencia de Pensiones y les será aplicable todo lo dispuesto en el artículo anterior.

Arto. 29 Las Instituciones Administradoras no podrán otorgar a sus afiliados, bajo ninguna circunstancia, otras pensiones, prestaciones o beneficios que los señalados en la Ley, ya sea en forma directa o indirecta ni aún a título gratuito o de cualquier otro modo.

Arto. 30 Las Instituciones Administradoras sólo podrán efectuar, promoción una vez sea dictada la resolución de la Superintendencia de Pensiones para el inicio de sus operaciones.

La Superintendencia de Pensiones velará porque la promoción esté dirigida a brindar información que no induzca a equívocos o a confusiones, sobre la realidad institucional y sobre los fines y fundamentos del Sistema.

La Superintendencia de Pensiones podrá obligar a

Las Instituciones Administradoras a modificar o a suspender su promoción cuando ésta no se ajuste a lo establecido en el Instructivo. Si una Institución Administradora infringiere más de dos veces, en un período de seis meses, dichas disposiciones, la promoción será suspendida y no podrá reiniciarse sin autorización previa. En todo caso, se aplicarán además la sanción establecida que correspondan.

No obstante lo anterior las instituciones administradoras podrán, voluntariamente someter a consideración previa de la Superintendencia sus actividades de promoción.

Arto. 31 Ninguna Institución Administradora podrá utilizar métodos o procedimientos que incidan en la decisión del trabajador al momento de afiliarse, como ofertas, sorteos y otros distintos al establecido en las disposiciones que para tal efecto se emita.

Arto. 32 Las Instituciones Administradoras deberán mantener en sus oficinas, en un lugar de fácil acceso al público, un extracto disponible que contenga la siguiente información:

a) Antecedentes de la Institución: Denominación, domicilio, inscripción en el Registro Público Mercantil y resolución que autorizó el inicio de sus operaciones; Directorio y Gerente General; Agencias y oficinas de representación;

b) Balance General del último ejercicio y los estados de resultados que determine la Superintendencia de Pensiones, tanto de la Institución Administradora como del Fondo de Pensiones. En todo caso; deberán mantener a disposición del público los dos últimos estados de resultados,

c) Monto del capital social y del Fondo de Pensiones,

d) Valor de las cuotas del Fondo de Pensiones,

e) Monto de las comisiones que cobra, detallando el porcentaje promedio de la prima de invalidez y sobrevivencia;

f) Política de inversiones y composición de la cartera de inversión del Fondo de Pensiones; y

g) Rentabilidad de los últimos doce meses del Fondo de Pensiones que administran.

Estos antecedentes deberán ser actualizados mensualmente dentro de los diez primeros días de cada mes. Para conocimiento público, la información a que se refieren los literales c), d), e), f) y g), de este artículo y la composición de la cartera de inversión del Fondo de Pensiones, deberá publicarse trimestralmente en un Diario de circulación nacional. La política de inversiones, se deberá publicar anualmente.

Arto. 33 Las Juntas Generales de Accionistas que celebren las Instituciones Administradoras, se sujetarán a las disposiciones y procedimientos que contemplen los Estatutos de la Sociedad, las normas legales o reglamentarias que regulan el Sistema, y las que se establecen en el Código de Comercio y el Derecho Común.

Arto. 34 El Superintendente podrá, de oficio o a solicitud de cualquier accionista, convocar a Junta General de Accionistas cuando lo estime conveniente a los intereses de los afiliados, expresando los asuntos a tratar en la Junta y señalando lugar, día y hora de la reunión, su objeto, quién lo presidirá, todo esto de conformidad con el Código de Comercio. Los costos de estas Juntas serán asumidos por la Institución Administradora.

Arto. 35 Sin perjuicio de lo establecido en la escritura que contiene el pacto social y los estatutos de la Institución Administradora y en el Código de Comercio, el Superintendente o los funcionarios que éste designe, tienen el derecho de asistir a las Juntas Generales de Accionistas que realice la Institución Administradora.

Arto. 36 De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 44 de la Ley, los Directores independientes, además de sus funciones normales ejercerán funciones de vigilancia y control de la gestión de las Instituciones Administradoras de acuerdo a lo que se establezca mediante instructivo.

Arto. 37 Las Instituciones Administradoras podrán abrir agencias y oficinas de representación en el extranjero, para prestar los servicios a los afiliados

considerados en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley, con autorización previa de la Superintendencia de Pensiones.

Si fueren autorizadas, las agencias y oficinas de representación en el extranjero quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones y al examen de los auditores externos de las Instituciones Administradoras respectivas, sin perjuicio de lo que corresponda a las autoridades extranjeras.

La Superintendencia de Pensiones siguiendo el procedimiento respectivo, deberá ordenar el cierre de aquellas agencias u oficinas de representación en el extranjero, que contravengan las disposiciones legales pertinentes.

Arto. 38 Para la aprobación por parte de la Superintendencia de la apertura de una agencia u oficina nacional o en el extranjero, las Instituciones Administradoras deberán cumplir con presentar ante la Superintendencia, una solicitud junto con la información que la Superintendencia de Pensiones solicite mediante las normas que se establezcan.

Arto. 39 Las Instituciones Administradoras se encuentran obligadas a proporcionar los informes y explicaciones que le soliciten los accionistas de conformidad con lo establecido por el Código de Comercio aun en los casos en que estas se realicen fuera de la Junta General.

Arto. 40 En los casos en que se solicite información relacionada al Fondo, que tuviese carácter confidencial, por los efectos que de su divulgación pudieran derivar para sí, para terceros o para el Sistema, la Institución Administradora podrá inhibirse de proporcionar a los solicitantes dicha información.

Arto. 41 Las Instituciones Administradoras, en razón de las actividades y servicios que prestan, se encuentran obligadas a tener a disposición del público, folletos de carácter informativo con fines de orientación a éste.

Arto. 42 La Institución Administradora deberá publicar, trimestralmente en un diario de circulación nacional, dentro del plazo de diez días contados a

partir del último día de cada trimestre la información que la Superintendencia de Pensiones indique dentro las normativas que dicta.

Arto. 43 Las Instituciones Administradoras, en mérito a las actividades que realicen, deberán proporcionar a la Superintendencia, en los plazos que se señala la información que se determine en la normativa que emita la Superintendencia de Pensiones para tal efecto.

Arto. 44 Las Instituciones Administradoras, estructurarán sus estados financieros de acuerdo a la normativa respectiva que para tal efecto emitirá la Superintendencia. La misma información se utilizará a efectos de inscribir y registrar las acciones representativas de su capital social en una bolsa de valores.

Arto. 45 Las Instituciones Administradoras, en virtud de las actividades que le son propias, se encuentran obligadas a proporcionar a la Superintendencia, toda la información sobre la composición, montos y límites respecto de las inversiones del Fondos que administre.

Arto. 46 Las Instituciones Administradoras deben cumplir con presentar ante la Superintendencia la Memoria anual dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación por la Junta General, debiendo cumplir con los requisitos que establezca la Superintendencia.

Arto. 47 Las Instituciones Administradoras, sin perjuicio de sus trabajadores que laboren en sus oficinas o sucursales, podrán efectuar actividades de promoción y afiliación a través de Agentes de Servicios Previsionales, contratados por ellas. Estos agentes deberán ser autorizados por la Superintendencia de Pensiones, previa aprobación de los requisitos que la misma establezca, para tal efecto.

La Superintendencia de Pensiones inscribirá a estos Agentes en un registro especial, sobre Agentes de Servicios Previsionales Autorizados, para el acceso y conocimiento del público.

Las Instituciones Administradoras deberán realizar todas las acciones de capacitación y control necesarias para asegurar que los agentes de Servicios

Previsionales en el ejercicio de sus funciones, cumplan con las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, así como las normas emitidas por la Superintendencia,

Cada Agente de Servicios Previsionales solamente podrá prestar sus servicios a una Institución Administradora a la vez.

Arto. 48 Los Agentes del Sistema, deberán necesariamente, estar inscritos en el Registro de Agentes que llevará la Superintendencia, por lo que toda persona que no se encuentre inscrita en dicho Registro no estará autorizada a desempeñar las labores de promoción y afiliación, sin perjuicio de los trabajadores de las Instituciones Administradoras que laboran en las oficinas, sucursales o agencias de representación, los que podrán realizar estas actividades únicamente en sus oficinas.

La Institución Administradora será civilmente responsable por los perjuicios que pudieran derivarse para los afiliados como resultado de la actuación de personas no inscritas en el registro referido; o que no sean trabajadores que laboren en las oficinas, sucursales o agencias de representación.

Arto. 49 Los afiliados o terceros podrán presentar a la Institución Administradora, reclamos o denuncias por escrito, en contra de los Agentes de servicios previsionales, dentro del plazo de un año de ocurrida la presunta falta. Las Instituciones Administradoras deberán someter a investigación interna a aquellos Agentes denunciados por presunción de incurrir en algunas de las faltas a que se establezcan en el Instructivo que dicte la Superintendencia.

CAPÍTULO VIII NORMAS DE CONTABILIDAD

Arto. 50 La Institución Administradora deberá tener contabilidad separada de sus propias operaciones y del Fondo de Pensiones que administren, en conformidad a las instrucciones que al respecto dicte la Superintendencia de Pensiones.

Arto. 51 Cada Institución Administradora deberá publicar en dos diarios de circulación nacional en los primeros sesenta días de cada año, los estados

financieros de la sociedad y del o los Fondos de Pensiones que administra, referido al ejercicio contable anual correspondiente al año inmediato anterior, con sujeción a lo que la Superintendencia de Pensiones dicte para ello.

Dichos estados financieros deberán ser auditados por auditores externos inscritos en el Registro de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, y las publicaciones deberán contener su dictamen.

La Superintendencia de Pensiones establecerá los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores externos respecto a las auditorías independientes que realicen en las Instituciones Administradoras. Asimismo, tendrá facultades para verificar el cumplimiento de estos requisitos mínimos.

Cada Institución Administradora deberá publicar, además en dos diarios de circulación nacional, por lo menos tres veces en el año, balances de situaciones y liquidaciones provisionales de cuentas de resultados tanto de la sociedad como del Fondo que administra, uno de los cuales deberá estar referido al 30 de junio de cada año. Las otras dos fechas serán determinadas por la Superintendencia de Pensiones.

Arto. 52 Cada Institución Administradora estará obligada a llevar conforme lo determine la Superintendencia todos los archivos de sus registros, los del Fondo y otros que por disposiciones legales se requieran, debiendo registrar en forma totalmente independiente lo que concierne a su contabilidad y la del Fondo que administra.

Las operaciones que se registren en los mismos, deberán estar respaldadas con la documentación comprobatoria correspondiente y dando cumplimiento a las normas establecidas en el Código de Comercio, en lo que sea pertinente.

Arto. 53 Los estados financieros básicos de las Instituciones Administradoras son: El Balance General, Estado de Resultados, Estado de Cambios en el Patrimonio, Estado de Flujos del Efectivo y las Notas a los Estados Financieros, los cuales son los únicos válidos para todos los efectos, ya sea para aprobación de la

Junta General de Accionistas, inclusión en la memoria anual, publicación en prensa, o para cualquier otro tipo de difusión en el país o en el exterior, con excepción de los estados financieros que para fines tributarios deben prepararse de conformidad a los requerimientos de las Leyes sobre la materia.

Arto. 54 Los estados financieros básicos del Fondo son: El Balance General, Estado de Cambios en el Patrimonio, Estado de Flujos de Efectivo y las Notas a los Estados Financieros, los cuales son los únicos válidos para todos los efectos, ya sea para la aprobación de la Junta General de Accionistas; inclusión en la memoria anual y la publicación en prensa, o para cualquier otro tipo de difusión en el país o en el exterior.

Arto. 55 Los estados financieros deberán prepararse de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Superintendencia mediante las normativas respectivas. En caso de existir situaciones no previstas por dichas normativas, se aplicarán los principios de contabilidad generalmente aceptados, optando por la alternativa más rigurosa, previa consulta con la Superintendencia.

Arto. 56 Las Instituciones Administradoras de acuerdo con las normas legales vigentes, deberán publicar sus estados financieros en dos diarios de circulación nacional juntamente con sus notas, de conformidad a lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO IX COMISIONES DE LAS INSTITUCIONES ADMINISTRADORA

Arto. 57 Las Instituciones Administradoras podrán cobrar comisiones a sus afiliados, dentro del límite máximo señalado por la ley, las que serán establecidas libremente por éstas y deducidas de a respectiva cuenta individual de ahorro.

El cobro de comisiones por parte de las Instituciones Administradoras no podrá en caso alguno producir disminución del capital que por concepto de aportes voluntarios registre el afiliado en su cuenta individual.

Las Instituciones Administradoras podrán cobrar

comisiones a su afiliados, solo por los servicios indicados en el artículo 40 de la ley. Por la administración de las cuentas individuales de ahorro para pensiones y el contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia, la comisión podrá establecerse como un porcentaje del ingreso base de cotización y corresponderá a lo señalado en el artículo 17 de la ley.

Arto. 58 Las comisiones a ser cobradas por las Instituciones Administradoras al inicio de sus operaciones, serán aquellas presentadas en el Estudio de Factibilidad para obtenerla autorización de funcionamiento a la Institución reguladora. La Superintendencia en la oportunidad que otorgue la Resolución que autoriza el inicio de operaciones, comunicará a la Institución Administradora, para que conjuntamente con la publicación del certificado respectivo, publique en aviso separado, en los medios y en la forma que determine la Superintendencia, las comisiones que cobrará como retribución por sus servicios.

Arto. 59 La fijación de las comisiones por parte de las Instituciones Administradoras tendrá efecto el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de 90 días de comunicadas a la Superintendencia y publicado el aviso correspondiente en la forma y los medios de prensa que determine la Superintendencia.

Sin embargo, al iniciar sus actividades una Institución Administradora, esta información deberá ser comunicada a la Superintendencia con 15 días de anticipación al inicio del mes en que empiece sus actividades como tal y publicado el aviso el mismo día en que abra sus oficinas al público.

Si la Institución Administradora efectuare publicidad con anterioridad al día en que inicie legalmente sus actividades, los plazos y fechas señalados en el párrafo anterior se considerarán respecto del día en que inicia su publicidad.

Cuando las Instituciones Administradoras modifiquen sus comisiones, éstas deberán ser puestas en conocimiento de la Superintendencia, quien para efectos de información de público ordenará su publicación, por cuenta de la Institución Administradora, por una sola vez, en dos diarios de circulación nacional. Las

modificaciones a las comisiones regirán a partir de primer día del mes siguiente al vencimiento de los noventa días después de la fecha de comunicación a la Superintendencia, Sin embargo, cuando se trate de disminución de comisiones, el plazo antes mencionado se reducirá a treinta días.

Arto. 60 Las Instituciones Administradoras, dentro de sus facultades para determinar libremente las comisiones, podrán establecer mecanismos de incentivos por permanencia de sus afiliados, cuya forma y procedimiento se establecerá por Instructivo de la Superintendencia.

Arto. 61 Las Instituciones Administradoras deducirán en córdobas, de las respectivas cuentas individuales, las comisiones que provengan del depósito de cotizaciones periódicas. No obstante lo anterior, si se tratase de pagos atrasados y la comisión fuere porcentual, ésta se deducirá con los reajustes e intereses proporcionales, y si fuere fija, a su valor del mes en que se efectúa la cotización.

Se entenderá por depósito de cotizaciones periódicas el acto de abonar las cotizaciones en las cuentas individuales.

Arto. 62 Para efectos de la liquidación de las comisiones por parte de la Institución Administradora, deberá tenerse en consideración las siguientes circunstancias no regulares:

- a) **Morosidad:** es la situación que ocurre como producto del incumplimiento en el pago oportuno a la Institución Administradora, por parte del empleador en cuanto a las cotizaciones de sus trabajadores;
- b) **Suspensión:** es la situación que se produce cuando el afiliado no pensionado deja de cotizar temporalmente a su cuenta individual de ahorro para pensiones, por razones de renuncia, despido o cualquier otra;
- c) **Rezago:** es la situación que se produce como resultado de cotizaciones depositadas por el empleador en exceso en la Institución Administradora que se encuentra afiliado el trabajador o equivocadamente en otra Institución Administradora distinta a la que está afiliado el mismo, así como aquellas que se señalen en el Instructivo del Plan Contable que establezca la Superintendencia.

Arto. 63 En los casos en que se presenten situaciones de morosidad respecto de las cotizaciones de un trabajador de pendiente, al momento de regularizar tal situación, el empleador deberá incluir, adicionalmente, la rentabilidad y el recargo moratorio, de acuerdo a lo que se establezca en el Instructivo que para tal efecto emita la Superintendencia.

Arto. 64 En caso de rezago, la liquidación de la comisión se aplicará al momento en que la Institución Administradora donde se encuentra afiliado el trabajador reciba la transferencia de la cotización por parte de la Institución Administradora que mantuvo el depósito que erróneamente efectuó el empleador y en cada una de las situaciones que establezca el Instructivo correspondiente.

Para efectos de lo contemplado en el párrafo anterior, se entenderá que la devolución al Fondo será abonada específicamente en la cuenta individual que hubiese originado dicho cobro en exceso por parte de la Institución Administradora.

Arto. 65 La Superintendencia, podrá en cualquier momento, efectuar o disponer auditorías externas, estas últimas con cargo a la Institución Administradora, a fin de verificar el cobro de las comisiones y la forma como se está efectuando.

CAPÍTULO X DEL FONDO DE PENSIONES

Arto. 66 El Fondo sólo tiene por objeto el financiamiento de las prestaciones, pensiones y retiros de las cuentas de ahorro para pensiones que la Ley establece, sin perjuicio de que la Institución Administradora pueda cobrar de él las comisiones legalmente establecidas a sus afiliados.

Arto. 67 El Fondo de Pensiones deberá ser expresado en cuotas de igual valor y características, las que serán inembargables. Al iniciar su funcionamiento una Institución Administradora, deberá definir el valor inicial de la cuota del Fondo que administre, el que corresponderá a un múltiplo entero de 100.

Arto. 68 La Institución Administradora deberá determinar diariamente el valor de la cuota del Fondo

de Pensiones que administre, informarlo y publicitarlo en la forma en que la Superintendencia determine mediante la normativa, que para tal efecto emita.

Dicho valor será el resultado de dividir el valor total del activo del Fondo por el número de cuotas emitidas, todas referidas al cierre de ese día. Para estos efectos, al valor total del activo del Fondo debe deducirse el pasivo exigible, de acuerdo a las instrucciones que imparta la Superintendencia de Pensiones.

Se entiende por “número neto de cuotas emitidas” la suma de las cuotas que se encuentren en ese día abonadas a las cuentas que componen el patrimonio de los Fondos de Pensiones.

Se entenderá por “Activo del Fondo”, la suma de los saldos de sus cuentas corrientes bancarias, del saldo de las cuentas “valores por deposita” y del valor de la cartera de instrumentos financieros del Fondo, determinado sobre la base del valor económico o el de mercado esas inversiones.

El valor de la cuota variará diariamente reflejando las variaciones de rentabilidad del Fondo.

Arto. 69 La Superintendencia de Pensiones establecerá, en el Reglamento Especial de Inversión las normas de aplicación general para la valoración diaria de los instrumentos en que se encuentre invertido el Fondo, con transacción regular en los mercados primarios y secundarios formales. Establecerá, asimismo, sistemas de valoración para aquellos instrumentos en los que está autorizada la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones.

Arto. 70 La rentabilidad de los instrumentos en que se encuentre invertido un Fondo incrementará su activo y en ningún caso podrá generar dividendos en efectivo ni en cuotas liberadas.

Arto. 71 El Fondo de Pensiones deberá ser invertido en los instrumentos señalados en el artículo 68 de la Ley, con las limitaciones acerca de su diversificación entre los diversos instrumentos y con las restricciones señaladas en la misma Ley, todo en conformidad a las instrucciones que imparta la Superintendencia de Pensiones.

Arto. 72 Sin perjuicio del Reglamento Especial de Inversiones que se establezca, mediante Instructivo de carácter general, la Superintendencia de Pensiones comunicará a las Instituciones Administradoras los antecedentes necesarios para calcular los límites de inversión por emisor definidos en la Ley. Los acuerdos de la Comisión de Riesgo, necesarios para calcularlos límites de inversión por emisor, se publicarán en La Gaceta, Diario Oficial a más tardar el primer día hábil del mes siguiente al de la adopción del acuerdo.

La Superintendencia de Pensiones no estará obligada a modificar o reemplaza su instructivo, durante los primeros 30 días de su entrada en vigencia, aún cuando en dicho plazo se produzcan cambios en los valores que inciden en la determinación de los porcentajes máximos.

CAPÍTULO XI PENSIONES

Arto. 73 Las pensiones de vejez, las de invalidez definitivas y las de sobrevivencia se determinarán de acuerdo a una de las modalidades contempladas en el artículo 95 de la Ley, por la que opte cada afiliado o sus beneficiarios, en su caso. Sin perjuicio de lo anterior, mientras el interesado no manifieste su elección, se entenderá que opta por la modalidad de renta programada.

El afiliado o los beneficiarios que estuvieran acogidos a la modalidad de renta programada podrán siempre modificar esta opción, salvo en los casos en que la Ley expresamente lo prohíbe.

Las pensiones de invalidez cubiertas, conforma primer dictamen serán pagadas por la Institución Administradora hasta que quede ejecutoriado el segundo dictamen de invalidez de conformidad a lo dispuesto en la Ley.

Las pensiones de invalidez no cubiertas, conforme al primer dictamen, serán financiadas bajo la modalidad de renta programada con cargo a la cuenta individual, hasta que concurra una de las siguientes circunstancias:

a) Que el afiliado ejerza su opción por otra modalidad si adquiere el derecho a pensiones definitivas

por segundo dictamen;

b) Que el afiliado pierda el derecho a pensiones definitivas al quedar ejecutoriado el segundo dictamen que le rechace;

Arto. 74 Para determinar si un afiliado se encuentra cubierto por el seguro de invalidez y sobrevivencia, se entenderá por fecha de declaración de la invalidez la fecha de la solicitud de pensión que dio origen al primer dictamen de declaración de la invalidez, independientemente de que la fecha a partir de la cual se devengue la pensión sea posterior a ésta.

La Empresa de Seguros que tenga vigente contrato con la Institución Administradora a la fecha de declaración de la invalidez definida en el párrafo anterior, será la responsable del financiamiento, de las obligaciones señaladas en el artículo 94 de la Ley. Asimismo, se aplicarán al otorgamiento de los beneficios que se generen las normas vigentes a la fecha de la declaración de invalidez.

Todo lo anterior, sin perjuicio de lo que se establezca en el Reglamento especial de calificación de invalidez y Comisiones Calificadoras Departamentales y Comisión Calificadora Central de Invalidez:

Arto. 75 Las pensiones de sobrevivencia se devengarán desde la fecha de fallecimiento del afiliado. Las pensiones de invalidez conforme a primer dictamen desde la fecha que señale el dictamen respectivo, y las pensiones de invalidez conforme a segundo dictamen a contar de la fecha en que quede ejecutoriado el segundo dictamen.

Arto. 76 Todo afiliado declarado inválido parcial por segundo dictamen, puede solicitar su reevaluación, mientras no se haya acogido a pensión de vejez anticipada o no haya cumplido las edades establecidas en el artículo 77 de la Ley, procediendo en este caso la emisión de un dictamen posterior.

Arto. 77 Las pensiones de invalidez que establece la Ley serán incompatibles con los subsidios por incapacidad laboral que el afiliado pudiese generar por las mismas causas que produjeron la invalidez.

Arto. 78 Para los efectos de determinar el capital complementario se deberá incluir en el capital acumulado las cotizaciones devengadas por el afiliado hasta el mes en que fallezca o quede ejecutoriado el segundo dictamen, según sea el caso, deducidas las comisiones cobradas por la Institución Administradora, utilizando la tasa de interés de actualización vigente a la fecha en que el afiliado fallezca o quede ejecutoriado el segundo dictamen.

Para el cálculo del capital técnico necesario se utilizarán las tablas de mortalidad y de expectativas de vida que determine la Superintendencia de Pensiones.

La tasa de interés de actualización que se utilizará para el cálculo del capital técnico necesario para pagar las pensiones de referencia, a que se refiere el artículo 90 de la Ley, se determinará mensualmente y corresponderá al promedio ponderado de las tasas de interés de todos los contratos de rentas vitalicias otorgadas según la Ley, que hubieren sido suscritos durante los tres meses anteriores al mes en que se determina.

La tasa de interés de cada contrato será aquella que iguale el valor presente de los flujos mensuales de pensión con el monto de la prima única cobrada, excluyendo todo pago no contemplado en el respectivo contrato. La ponderación será por el monto de la prima única.

La tasa de interés de actualización calculada de acuerdo al párrafo anteprecedente se aplicará durante el mes siguiente a aquél en que se determina.

La Superintendencia de Pensiones determinará la tasa de interés de actualización.

Arto. 79 Las pensiones de referencia a utilizar en el cálculo del capital técnico necesario, son las que señala la ley en su artículo 90.

Si al momento de producirse el fallecimiento de una afiliada ésta no tuviera un cónyuge con derecho a pensión de sobrevivencia, las pensiones de referencia de sus hijos se incrementarán distribuyéndose por partes iguales el 50% de la pensión de referen-

cia de la afiliada.

Arto. 80 Al monto del capital complementario que deba enterarse, si se generan pensiones conforme segundo dictamen, se le descontarán las sumas giradas con cargo al saldo, actualizadas conforme lo establezca la Superintendencia de Pensiones, cuando la pensión conforme primer dictamen de un afiliado inválido cubierto por el seguro de invalidez y sobrevivencia, sea ajustada a la respectiva pensión mínima con cargo a la cuenta individual, según lo señala el artículo 100 de la Ley.

Cuando la pensión de referencia del afiliado cubierto por el seguro declarado inválido, conforme a un segundo dictamen, fuere inferior a la pensión mínima a que se refiere el artículo 108 de la Ley, éste deberá acogerse a la modalidad de Renta Programada.

Arto. 81 Los beneficiarios de pensión de sobrevivencia deberán solicitarla tramitación del beneficio por escrito, presentando el certificado de defunción correspondiente.

Las Instituciones Administradoras estarán obligadas a informar a los beneficiarios acerca de los perjuicios que se producirían de omitirse en la solicitud de pensión la individualización de uno o más beneficiarios.

Arto. 82 Cuando se trate de pensiones de sobrevivencia, para optar por una de las modalidades señaladas en el artículo 95 de la Ley, deberá existir acuerdo de la totalidad de los beneficiarios.

Para estos efectos, la Institución Administradora deberá exigir una declaración firmada por los beneficiarios, o sus representantes legales, en la que se establezca la modalidad de pensión acordada y en la que simultáneamente se declare que se desconoce la existencia de otros beneficiarios.

Arto. 83 Los afiliados deberán informar a la Institución Administradora en la que estuvieron incorporados, la existencia de sus eventuales beneficiarios de pensión de sobrevivencia y los cambios que, respecto de ellos, sobrevengan durante su afiliación, lo cual se acreditará mediante los instrumentos públicos necesarios para establecer la relación de pa-

rentesco que corresponda Y por medio de documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de los demás requisitos para tener derecho a la respectiva pensión de sobrevivencia.

Arto. 84 En el evento de que se presentare un beneficiario con derecho a pensión de sobrevivencia no considerado en un contrato de renta vitalicia inmediata o diferida, la Empresa de Seguros deberá recalcularlas pensiones. Para estos efectos, las nuevas pensiones se calcularán incorporando a la totalidad de los beneficiarios acreditados y al afiliado, si correspondiera, utilizando las reservas no liberadas y la tasa de interés a la cual éstas estén constituidas.

Arto. 85 La tasa de interés que deberá aplicarse para el cálculo de la renta programada pura como para la situación indicada en el numeral 3 del artículo 95 de la Ley en [parte referida a renta programada. se fijará por un año calendario y será la que resulte menor entre:

a) La rentabilidad real anual promedio simple de la cuota del fondo de pensiones respectivo en los diez años calendario anteriores a aquél en que se aplica, y

b) La rentabilidad real anual promedio simple de la cuota del fondo de pensiones respectivo en los diez años calendarios anteriores a aquél en que se aplica, multiplicada por 0.2, más la tasa de interés promedio ponderada de las rentas vitalicias contratadas durante los doce meses anteriores al penúltimo mes del año calendario anterior a aquél en que se aplica, multiplicada por 0.8. La rentabilidad real anual de la cuota del fondo de pensiones en cada año se calculará considerando la rentabilidad nominal de la cuota en ese año descontada la variación del Índice de Precios al Consumidor que determine el Banco Central de Nicaragua en el año que se esté calculando.

Para las Instituciones Administradoras que no registren diez años de operación, la rentabilidad de la cuota a utilizar en los períodos que le faltaren para completar los 10 años, será la rentabilidad promedio del sistema, la que será informada por la Superintendencia de Pensiones.

La tasa de interés promedio ponderada de las rentas

vitalicias otorgadas según la Ley, se calculará con la tasa de interés de cada contrato.

La Superintendencia de Pensiones establecerá la periodicidad de cálculo y la tasa de interés que deberá utilizarse en las rentas programadas que se encuentren a 6 meses de su término, a fin de efectuar los ajustes necesarios que agoten el saldo de la cuenta individual. Lo anterior en el caso del numeral 3 del artículo 95 de la Ley.

A más tardar el 31 de diciembre de cada año, la Superintendencia de Pensiones deberá informar la tasa de interés que utilizarán las Instituciones Administradoras durante el año calendario siguiente.

Arto. 86 En conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 2 de la Ley, la Superintendencia mediante instructivo, determinará la forma, procedimientos, plazos, y sistemas de verificación de requisitos para acreditar el derecho y obtener el subsidio de funeral.

El Sistema garantizará el beneficio de subsidio de funeral cuyo monto será equivalente a la mitad del salario mensual que correspondiere al último mes cotizado o subsidiado dentro de los últimos seis meses calendario anteriores al fallecimiento. En todo caso, el monto del subsidio no podrá ser inferior al salario mínimo vigente correspondiente a los trabajadores en general, ni superior al cincuenta por ciento del límite máximo señalado por el INSS para las prestaciones económicas.

CAPÍTULO XII GARANTÍA ESTATAL

Arto. 87 En el caso de las pensiones constituidas de acuerdo al artículo 107 de la Ley y de las pensiones de invalidez cubiertas por el seguro conforme a primer dictamen, la garantía estatal será requerida por la Institución Administradora con anticipación a la fecha en que se agoten los fondos de la respectiva cuenta individual, conforme a las instrucciones que la Superintendencia de Pensiones imparta sobre esta materia.

La pensión de invalidez cubierta por el seguro conforme primer dictamen deberá, a petición del afi-

liado, ajustarse a la pensión mínima con cargo al saldo de la cuenta individual. Una vez agotado el saldo operará la garantía estatal. Después de enterado el capital complementario y liquidado el certificado de traspaso, estos fondos se destinarán en primera instancia a restituir al Estado el monto equivalente a lo que se hubiere pagado como garantía estatal.

En el caso de que se devengue la garantía del Estado respecto de pensiones que una Empresa de Seguros estuviere pagando a un afiliado o beneficiario, ésta hará el requerimiento en la forma establecida en el artículo siguiente.

Arto. 88 Los requerimientos de pago de garantía del Estado señalados en el artículo anterior, se harán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Superintendencia de Pensiones.

La Superintendencia de Pensiones podrá exigir a las Instituciones Administradoras y a las Empresas de Seguros toda la información necesaria para justificar el hecho de que la garantía estatal se devengará por agotamiento de las respectivas cuentas individuales o se haya efectivamente devengado, según corresponda.

Una vez aprobado el requerimiento de la Institución Administradora o de la Empresa de Seguros, en su caso, la Superintendencia procederá a remitir los antecedentes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Arto. 89 El Ministerio de Hacienda y Crédito Público procederá a proveer mensualmente a la Institución Administradora o a la Empresa de Seguros, en su caso, de los fondos necesarios para pagar oportunamente la totalidad de las pensiones mínimas o completar las pensiones mínimas que corresponda, de acuerdo a las nóminas que se le envíen.

La Superintendencia deberá incluir en su informe al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la fecha hasta la cual debe pagarse la garantía estatal, en el caso de los beneficiarios a los cuales la Ley le otorga dicho beneficio hasta una edad determinada.

La Institución Administradora o la Empresa de Se-

guros. en su caso. Deberá comunicar a la Superintendencia de Pensiones el fallecimiento de cualquier pensionado o beneficiario que estuviere percibiendo garantía estatal, como asimismo cualquier circunstancia que haga cesar el derecho de aquellos, siendo responsable civilmente por el incumplimiento de esta obligación

Es obligación de la Institución Administradora o de la Empresa de Seguros, si procediera, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley para tener derecho a pensión de sobrevivencia de los beneficiarios que estén percibiendo garantía estatal, a lo menos una vez al año, en la forma que determine la Superintendencia. Las Instituciones Administradoras o Empresa de Seguros serán las responsables directas por los perjuicios que puedan ocasionarse al Estado por la no verificación oportuna de los requisitos.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Arto. 90 En conformidad a lo dispuesto al artículo 118 de la Ley, los afiliados al Sistema Público de Pensiones que deban trasladarse al Sistema, deberán hacerlo suscribiendo el contrato de afiliación respectivo y ajustándose a las normas y plazos que para estos efectos dicte la Superintendencia mediante instructivo de carácter general.

Las Instituciones Administradoras deberán mensualmente enviar un listado de estos afiliados al INSS que indique la nómina y los antecedentes generales de las personas que dentro del mes respectivo se incorporaron a la Institución.

Arto. 91 En conformidad con lo dispuesto al numeral 2 del artículo 110 de la Ley, la gradualidad en cuanto al mínimo de años cotizados será la siguiente para los años que se indican:

Año	Años de cotización
2001	16
2002	17
2003	18
2004	19
2005	20

2006	21
2007	22
2008	23
2009	24
2010	25

Arto. 92 Los instructivos a que se refiere el presente Reglamento, deberán ser emitidos por la Superintendencia de Pensiones de conformidad a lo establecido en el artículo 116 de la Ley.

Arto. 93 Facúltese al Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, para que en un plazo no mayor de 60 días a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, presente al Poder Ejecutivo los Proyectos de Reglamentos referidos especialmente a Inversiones en el Extranjero, Régimen Especial de Afiliación de Trabajadores Agrícolas y Domésticos y Comisión de Invalidez,

Arto. 94 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial a los catorce días del mes de Junio del año dos mil.
ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

DECRETO No. 56-2000

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

REGLAMENTO DE INVERSIONES PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES.

**CAPÍTULO I
 DISPOSICIONES GENERALES**

Arto. 1 El presente Decreto tiene por objeto

establecer las disposiciones reglamentarias referidas al Régimen de Inversiones contempladas en la Ley No. 340 "Ley de Sistema de Ahorro para Pensiones", publicada en las Gacetas Nos. 72 y 73 del 11 y 12 de abril del año 2000 respectivamente, la que en adelante se denominará la Ley.

Arto. 2 Constituyen el Fondo de Pensiones, el conjunto de cuentas individuales de ahorro para pensiones, los Certificados de Traspaso que se hubieren hecho efectivos; y la rentabilidades de sus inversiones, deducidas las comisiones a que se refiere el Art. 17 de la Ley.

Arto. 3 Todos los instrumentos que adquieran los Fondos de Pensiones, deberán estar inscritos en una bolsa de valores de Nicaragua, cumplir con los requisitos de la Legislación correspondiente, haber sido sometidos a un proceso de clasificación de riesgo y encontrarse dentro de la calificación mínima establecida por la Comisión de Riesgo. Se exceptúan de la clasificación de riesgo los instrumentos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y por el Banco Central de Nicaragua (BCN). En el caso de los bancos, todas las obligaciones estarán inscritas en una Bolsa, incluidos los certificados de depósitos a plazo negociables.

Arto. 4 Las Instituciones Administradoras estarán facultadas a invertir en el mercado de valores en operaciones a hoy, entendiéndose como tal, aquellas transacciones que se liquidan el mismo día en que se concertaron.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, en el mercado primario se podrán realizar operaciones al contado, entendiéndose como tal aquellas transacciones que deben liquidarse a más tardar el día siguiente de la operación.

Arto. 5 Las inversiones que con recursos de los Fondos de Pensiones realicen las Instituciones Administradoras, a través de las casas corredoras, deberán efectuarse en forma separada para cada Institución.

Arto. 6 Los directores de una Institución Administradora, sus gerentes, administradores y, en general cualquier persona que en razón de su cargo o posi-

ción tenga acceso a información privilegiada referente a las operaciones, políticas y estrategias de inversión de los Fondos de Pensiones, deberán guardar absoluta reserva en relación con estos temas hasta que dicha información tenga carácter público.

Asimismo, se prohíbe a las personas mencionadas en el inciso anterior, valerse directa o indirectamente de la información reservada, para obtener para sí o para otros, distintos del Fondo de Pensiones, ventajas mediante la compra o venta de valores. Todo lo anterior sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

Arto. 7 Pe conformidad con la Ley y a efecto de determinar los casos en que las Instituciones Administradoras efectúen transacciones de instrumentos a precios alejados de los registrados en el mercado primario y secundario que perjudiquen el valor del fondo de Pensiones, la Superintendencia desarrollará, mediante el instructivo respectivo, la metodología correspondiente. La Superintendencia investigará, caso por caso, dichas transacciones y aplicará las sanciones pertinentes.

Arto. 8 Las inversiones que realice la Institución Administradora, con los recursos del Fondo de Pensiones, en los instrumentos financieros y dentro de los límites de inversión autorizados, podrán efectuarse tanto en moneda nacional como extranjera. Las inversiones en monedas extranjeras deberán cumplir con las regulaciones de la Legislación correspondiente.

Arto. 9 Las inversiones en instrumentos que emita el MHCP y el BCN y se efectúe si por ventanilla, se sujetarán al procedimiento establecido por la respectiva institución para tal efecto.

Arto. 10 Las comisiones y gastos en que la Institución Administradora incurra por las inversiones que se realicen con recursos de los Fondos de Pensiones, serán, todos por cuenta de la Institución Administradora, sin cargo al Fondo de Pensiones.

Arto. 11 Cada Institución Administradora podrá disponer en cuentas corrientes hasta un máximo equivalente al cinco por ciento del activo del Fondo de

Pensiones que administra según lo determine la Comisión de Riesgo. La Superintendencia verificará, cuando lo estime conveniente, que dichos saldos estén justificados conforme a las actividades operativas del Fondo de Pensiones, de acuerdo a los criterios técnicos contenidos en el instructivo que para tal efecto emita.

CAPÍTULO II LÍMITES DE INVERSIÓN

Arto. 12 La Comisión de Riesgo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 86 de la Ley, establecerá límites máximos, dentro de los rangos que se indican, para los siguientes instrumentos:

I. Para la suma de las inversiones en acciones emitidas por sociedades cuyo endeudamiento sea superior a cinco veces su patrimonio, el límite se fijará entre 0% y 10% del activo del Fondo de Pensiones;

II. Para la suma de las inversiones en cuotas de participación de Fondos de Inversión cuya cartera se concentre en más del 50% en desarrollo de empresas nuevas, con menos de tres años de operación, el límite se fijará entre 0% y 5% del activo del Fondo de Pensiones;

III. Para la suma de las inversiones en obligaciones negociables de más de un año de plazo emitidos por sociedades nacionales, acciones y bonos convertibles en acciones de sociedades nacionales y en otros instrumentos de oferta pública, y cuyo emisor tenga menos de tres años de operación, el límite se determinará entre el 0% y 10% del activo del Fondo de Pensiones.

En todo caso, la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en el presente artículo, estará restringida a un límite máximo de inversión que se fijará entre el 5% y 15% del activo del Fondo de Pensiones.

Arto. 13 La suma de las inversiones en depósitos y valores, emitidos o garantizados por una misma entidad o grupo, empresarial, no podrá exceder de los siguientes límites:

a. El 5% del activo total del Fondo de Pensiones;

- b. El 10% del activo del emisor; y
- c. El 10% del activo del grupo empresarial emisor.

Arto.14 Sin perjuicio de lo contemplado en el artículo anterior, las inversiones de un Fondo de Pensiones no podrán exceder los siguientes límites:

1. Las inversiones de un Fondo de Pensiones en valores de una misma emisión no podrán exceder del 20% de dicha emisión;
2. Las inversiones en cuotas de participación de un mismo Fondo de Inversión, no podrán exceder del 5% del total del activo del Fondo de Pensiones; y
3. Las inversiones directas e indirectas en acciones de una sociedad, no deberán exceder el 5% del capital de la sociedad emisora.

Se exceptúan de las disposiciones señaladas en este artículo, las inversiones en valores emitidos o garantizados por el BCN, y el MHCP.

Arto. 15 La Institución Administradora no podrá invertir los recursos del Fondo de Pensiones que administre, en valores emitidos o por ellas mismas o por sus filiales, ni tampoco por personas jurídicas relacionadas directa o indirectamente con la propiedad o administración de la respectiva Institución Administradora.

Para efectos del presente artículo, se considerarán relacionadas cuando posean un mínimo de propiedad accionaria del tres por ciento del capital de la Institución Administradora, incluidas las acciones del cónyuge y parientes en el primer grado de consanguinidad, en el caso de personas naturales, y la administración estará limitada a la que ejerzan los directores o gerentes de la entidad.

También se considerarán operaciones relacionadas la adquisición de valores emitidos o garantizados por sociedades cuya propiedad se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Las sociedades en que un accionista de la Institución Administradora, su cónyuge y parientes en primer grado de consanguinidad, posean el diez por ciento o más de las acciones con derecho a voto, y

como mínimo el tres por ciento de las acciones de la Institución Administradora.

2. La sociedad en la que un director o gerente de la Institución Administradora, su cónyuge o parientes en primer grado de consanguinidad, posean el diez por ciento o más de las acciones con derecho a voto.

3. La sociedad en que dos o más directores o gerentes de la Institución Administradora, sus cónyuges o parientes en primer grado de consanguinidad, tengan en conjunto el veinticinco por ciento o más de las acciones.

4. La sociedad en que los accionistas, directores o gerentes de una Institución Administradora, sus cónyuges o parientes en primer grado de consanguinidad, posean en conjunto el veinticinco por ciento o más de las acciones, y el diez por ciento o más de las acciones de la Institución Administradora de que se trate.

5. No se podrán invertir recursos del Fondo de Pensiones en una sociedad que sea propiedad en un diez por ciento o más de otra, en la que los accionistas propietarios del tres por ciento o más de la Institución Administradora, los directores o administradores de la Institución Administradora posean, individual o conjuntamente, el diez por ciento o más de las acciones de la segunda sociedad en referencia

6. No se consideran personas relacionadas a las instituciones o empresas públicas de carácter autónomo.

7. Se prohíbe a la Institución Administradora adquirir, con recursos del Fondo de Pensiones, valores de las personas relacionadas a que se refiere el presente artículo, y que tengan por objeto el desarrollo o la enajenación a cualquier título de bienes raíces. Asimismo, los recursos del Fondo de Pensiones no podrán invertirse en valores emitidos o garantizados por sociedades en que la Institución Administradora tenga participación accionaria.

No obstante lo anterior, la Institución Administradora podrá invertir recursos del Fondo de Pensiones que administre en certificados de depósito y valores emitidos por Bancos y Financieras relacionados, hasta

por un total del diez por ciento del activo del Fondo de Pensiones según lo determine la Comisión de Riesgo; a su vez, dicha inversión no deberá exceder el cinco por ciento de] activo del banco o financiera el que sea mayor, y al mismo tiempo deberá estar cumpliendo el resto de límites de inversión.

La Institución Administradora deberá llevar un registro de las personas naturales y jurídicas relacionadas con su propiedad y administración, según lo que se establezca en el Instructivo de Empresas Relacionadas que se emita.

CAPÍTULO IV

INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA

Arto. 16 Las Instituciones Administradoras reportarán diariamente a la Superintendencia los movimientos de compra-venta de valores realizados con recursos del Fondo de Pensiones, la valorización de la cartera, el cálculo del valor cuota y número de estas, así como el cobro de cupones y dividendos que generen dichas inversiones, entre otros, de conformidad a los formatos y horarios que se definirán en los instructivos referentes al informe diario y a la transferencia electrónica de información, que emita la Superintendencia.

CAPÍTULO IV

INVERSIONES Y SU VALORIZACIÓN

Arto. 17 Para efectos de valorización de los Fondos de Pensiones, la Superintendencia determinará y proporcionará diariamente a cada Institución Administradora, el valor económico o de mercado de cada uno de los valores en que se inviertan los recursos del Fondo de Pensiones. Para los instrumentos de renta fija, incluidos los instrumentos emitidos a tasas de interés reajutable, dicho valor será el presente de una unidad monetaria nominal. Sólo en el caso que no se pueda determinar este valor, se proporcionará directamente el precio al cual se valorizarán dichos instrumentos. Para los instrumentos de renta variable, la Superintendencia proporcionará directamente el precio de valorización de dichos instrumentos. Los anteriores valores serán calculados de acuerdo a la metodología señalada en este Capítulo.

La Superintendencia comunicará el tipo de cambio

a utilizar para valorizar las inversiones en moneda extranjera, el cual será el que determine el BCN.

Para el cálculo del precio de los instrumentos, se tomarán únicamente las transacciones válidas. Se consideran como tales aquellas realizadas en mercados formales autorizados, que superen el monto mínimo establecido por la Superintendencia mediante instructivo y que además cumplan con los otros criterios que para tal efecto se establezcan.

Para determinar el valor económico o de un mercado de las inversiones del Fondo de Pensiones, se calculará su valor presente descontando los flujos futuros de pago del instrumento a la Tasa Interna de Retorno,(TIR), relevante en el instrua legislación correspondiente.

La metodología de valorización de los certificados de depósitos negociables aplazo, será aquella que corresponda a las características propias de la emisión, que se transe en una Bolsa, conforme al instructivo que se emita.

CAPÍTULO V

CERTIFICADOS, ACCIONES Y OTROS INSTRUMENTOS

Arto. 18 Bonos u obligaciones negociables cero cupón, son aquellos valores emitidos de conformidad alas disposiciones de la legislación correspondiente, y que conllevan la obligación del emisor a pagar al vencimiento de la misma, únicamente, el valor de la obligación.

La valorización de los bonos cero cupón se efectuará de la siguiente manera:

Descuento con tasa de interés simple:

$$VP_{kt} = \frac{VF_{kj}}{\left(1 + \frac{Tir_d}{100} xn\right)}$$

Descuento con tasa de interés compuesto:

$$VP_{kt} = \frac{VF_{kj}}{\left(1 + \frac{Tir_d}{100}\right)^x}$$

Donde:

VP_{kt} = Valor presente de una unidad monetaria nominal del instrumento k en el día t de cálculo.

VF_{kj} = Valor facial al día j de vencimiento de una unidad monetaria nominal del instrumento k.

TIR_d = Tasa interna de retorno en su equivalente diario.

n = Número de días que median entre el día t de cálculo y el día j en que vence el instrumento.

Arto. 19 Son bonos u obligaciones negociables con pago de cupones, aquellos valores emitidos conforme a la legislación correspondiente, y que conlleven la obligación por parte del emisor a pagar intereses y/o capital antes de su vencimiento.

Se aplicará esta misma metodología a los instrumentos que paguen tanto capital e intereses a su vencimiento.

Los bonos emitidos con cupón, se valorizarán como el valor presente de los flujos futuros de pago del instrumento, descontados a la TIR relevante en el día de la medición. La valorización para estos tipos de instrumentos se efectuará de la siguiente manera:

$$VP_b = \left[\sum_{x=1}^m \frac{C_1}{\left(1 + \frac{TIR_d}{100}\right)^{nx}} \right] + \frac{VF_b}{\left(1 + \frac{TIR_d}{100}\right)^n}$$

Donde:

VP_{kt} = Valor presente de una unidad monetaria nominal del instrumento k en el día t de cálculo.

VF_{kj} = Valor facial al día j de vencimiento de una unidad monetaria nominal del instrumento k.

C_i = Valor del i-avo cupón.

m = Número de cupones que restan por vencer.

ni = Número de días que median entre el día t de cálculo y la fecha en que vence el i-avo cupón.

n = Número de días que median en el día t de cálculo y el día j en que vence el instrumento.

culo y el día j en que vence el instrumento.

TIR_d = Tasa interna de retorno, en su equivalente diario.

La metodología de valorización de los bonos u obligaciones con pago de cupones, cuya tasa de interés sea reajutable periódicamente, se definirá en el Instructivo de Valorización que emita la Superintendencia.

Arto. 20 Los certificados de depósito negociables a plazo son valores emitidos por Instituciones del Sistema Financiero que se originan en un contrato de depósito, cuya emisión y negociación es regulada por la legislación correspondiente.

La metodología de valorización de los certificados de depósitos negociables a plazo, será aquella que corresponda a las características propias de la emisión, que se transe en una Bolsa, conforme al instructivo que se emita.

Arto. 21 La denominación de acción, así como los derechos y obligaciones que generan las acciones comunes y preferentes se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Comercio.

El método de valorización para las acciones de baja liquidez se desarrollará a través del instructivo de valorización que para tal efecto emita.

Se entenderá que una acción es de baja liquidez cuando su presencia bursátil anuales inferior al veinte por ciento. La presencia bursátil se mide como la proporción que resulta de dividir el número de días en que dicha acción se transé entre el número de días en que la Bolsa de Valores operó efectivamente.

Las acciones adquiridas con los recursos del Fondo de Pensiones y que tengan una presencia bursátil mayor o igual a veinte por ciento, se valorizarán de la siguiente manera:

a. En forma diaria de acuerdo al precio promedio ponderado de las transacciones válidas de los últimos diez días de transacción en una Bolsa, incluyendo la fecha de valorización. Estos diez días se considerarán dentro de un plazo máximo de sesenta

días calendario. El precio de la acción se ponderará por el porcentaje que represente el número de unidades transadas en cada una de las operaciones, respecto del total transado en los días señalados.

b. Cuando no existan los diez días con transacciones requeridos dentro del plazo establecido en el literal anterior, se considerarán sólo aquellos días en que efectivamente se realizaron transacciones válidas en dicho plazo.

c. En el caso de no haber transacciones válidas en todo el periodo, para efectos de valorización se mantendrá el precio promedio ponderado al último día de transacciones válidas registrado.

La valorización mencionada en el literal a) y b) del presente artículo se expresa con la siguiente fórmula:

$$PV_{kt} = \sum_{i=1}^n P_{ki} \left(\frac{Q_{kt}}{\sum_{i=1}^n Q_{ki}} \right)$$

Para $n \leq 10$ días

Siendo:

$$Q_{kt} = \sum_{i=1}^z q_{kti}$$

$$P_{kt} = \frac{\sum_{i=1}^z P_{kti} \cdot q_{kti}}{\sum_{i=1}^z q_{kti}}$$

Donde:

<p>PV_{kt} = Precio de valorización de la acción k el día t. P_{kt} = Precio promedio ponderado de la acción k el día t. Q_{kt} = Cantidad total transada de la acción k el día t. P_{kti} = Precio de la acción k en la i-ésima operación el día t. q_{kti} = Cantidad transada asociada a la i-ésima operación de la acción k el día t. t.n = Número de días considerados. z = Número de operaciones de la acción k el día t.</p>
--

Cuando una sociedad reparta dividendos en efectivo, en acciones o ambos a sus accionistas, el valor de la acción se ajustará por el monto equivalente al dividendo, de conformidad al respectivo Instructivo de Valorización.

La metodología de valorización de derechos de suscripción de acciones generados a partir de ver nuevas emisiones de acciones, será establecida en el Instructivo de Valorización antes mencionado.

Arto. 22 Los bonos u obligaciones negociables convertibles en acciones son títulos de deuda que conllevan la obligación por parte del emisor al pago de intereses a la vez que otorgan al inversionista la opción de convertirlo en un número cierto de acciones y que son emitidos de acuerdo a la legislación correspondiente.

Las inversiones de los Fondos de Pensiones en bonos u obligaciones convertibles en acciones tanto en mercado primario como secundario se valorizarán de la siguiente manera:

Las obligaciones convertibles en acciones con tasa de interés fija y con pago periódico de intereses, se valorizarán diariamente de acuerdo a su valor económico, considerando la TIR relevante, y aplicando el método de valorización contemplado en el Capítulo VI, del presente Reglamento.

Las obligaciones convertibles en acciones con tasa de interés reajutable, se valorizarán en forma análoga al resto de los instrumentos de renta fija con tasas reajutables, cuya metodología será definida en el Instructivo de Valorización.

Arto. 23 Se entenderá como Fondo de Inversión, al patrimonio autónomo integrado por aportes de personas naturales y jurídicas entregado a una sociedad para que lo administre por cuenta y riesgo de los participa, con el objeto de invertirlos en valores de oferta pública y en otros activos que autorice la ley respectiva.

Para efectos de la inversión de los Fondos de Pensiones, se considerarán únicamente aquellas cuotas de participación de Fondos de Inversión transadas en una Bolsa.

Las cuotas de participación de Fondos de Inversión

se valorizarán de conformidad a la metodología establecida para las acciones de sociedades anónimas.

La Superintendencia comunicará mediante el Instructivo respectivo, el método de valorización de las cuotas de participación de los Fondos de Inversión con baja liquidez.

Se entenderá que un Fondo de Inversión es de baja liquidez si la presencia bursátil de sus cuotas de participación es inferior al veinte por ciento. La presencia bursátil se mide como la proporción que resulta de dividir el número de días en que las cuotas de participación de un Fondo de Inversión se transó entre el número de días en que la Bolsa de Valores operó efectivamente.

Arto. 24 La Superintendencia establecerá las metodologías de valorización de aquellos instrumentos de oferta pública regulados en este Reglamento.

Arto. 25 El valor de cada Fondo de Pensiones se expresará en cuotas de igual monto y características, con el objeto de determinar la participación de cada uno de los afiliados; así como para distribuir la rentabilidad de sus inversiones. Se incluyen en esta disposición la inversión de la Institución Administradora en cuotas del Fondo de Pensiones que administra.

Las Instituciones Administradoras determinará diariamente el valor de la cuota del Fondo de Pensiones sobre la base del valor económico o de mercado de las inversiones, dividiendo el Patrimonio del Fondo de Pensiones al cierre del día anterior, entre el número de cuotas del mismo al cierre del día anterior.

En términos de fórmula, se expresa de la siguiente manera:

$$VC_{ki} = \frac{P_{k(i-1)}}{NC_{k(i-1)}}$$

Donde:

VC_{ki} = Valor cuota del Fondo de Pensiones k al cierre del día i.

$P_{k(i-1)}$ = Patrimonio del Fondo de Pensiones k al cierre del día interior i-1.

re del día interior i-1.

$NC_{k(i-1)}$ = Número de Cuotas del Patrimonio del Fondo de Pensiones k al cierre del día anterior i-1.

Al entrar en operaciones el Sistema, la Superintendencia determinará el valor inicial de la cuota del Fondo de Pensiones, el cual será el mismo para todas las Instituciones Administradoras que se autoricen e inicien operaciones en el mismo periodo.

Para efectos del artículo anterior, se entenderá por Patrimonio del Fondo de Pensiones a la suma de los saldos de las siguientes cuentas:

a.- Cuentas individuales de ahorro para pensiones, incluido el monto de los Certificados de Traspaso que se hubieren hecho efectivos; y

b.- Rentabilidad del día de cálculo correspondiente al Patrimonio al cierre del día anterior.

Arto. 26 Las Instituciones Administradoras determinarán diariamente el número de cuotas de un Fondo de Pensiones sumando al saldo del número de cuotas al inicio del día el número de cuotas emitidas en ese mismo día.

Arto. 27 Las Instituciones Administradoras determinarán el valor promedio mensual de la cuota de un Fondo de Pensiones, sumando los valores de las cuotas de cada día, dividido por el número de días del mes en cuestión.

En términos de fórmula, se expresa así:

$$\overline{VC}_{kt} = \frac{\sum_{i=1}^n VC_{ki}}{n}$$

Donde:

VC_{kt} = Valor cuota promedio del Fondo de Pensiones k al mes t.

VC_{ki} = Valor cuota del Fondo de Pensiones k al día i.

n = Número de días calendario del mes t.

Arto. 28 La rentabilidad nominal mensual de un Fondo de Pensiones, será la variación porcentual del valor promedio de la cuota de un mes, respecto del valor promedio mensual del mes anterior.

En términos de fórmula se expresa de la siguiente

manera:

$$r_{kt} = \left[\left(\frac{\overline{VC}_{kt}}{\overline{VC}_{k(t-1)}} \right) - 1 \right] \times 100$$

Donde:

r_{kt} = Rentabilidad nominal mensual del Fondo de Pensiones k en el mes t.
 \overline{VC}_k = Valor cuota promedio del Fondo de Pensiones k del mes t.
 $\overline{VC}_{k(t-1)}$ = Valor cuota promedio del Fondo de Pensiones k del mes t-1.

Arto. 29 La rentabilidad nominal mensual promedio de todos los Fondos de Pensiones se determinará, calculando el valor promedio ponderado de la rentabilidad de los mismos. El factor de ponderación será la proporción que represente el valor de cada uno de los Fondos, en relación con el valor total de todos los Fondos de Pensiones, al último día del mes anterior. Dicha proporción, para cada Fondo, en ningún caso debe superar el resultado de dividir dos entre el número de Fondos existentes; las sumas que excedan el límite establecido, se prorratearán tantas veces como sea necesario entre los demás Fondos de Pensiones de acuerdo al valor total de cada uno de ellos, excluidos los Fondos de Pensiones en exceso. La restricción anterior aplicará cuando existan tres o más Fondos de Pensiones.

En términos de fórmula se expresa de la siguiente manera:

$$\bar{r}_t = \sum_{k=1}^n r_{kt} \left(\frac{F_{k(t-1)}}{\sum_{k=1}^n F_{k(t-1)}} \right)$$

para :

$$\left(\frac{F_{k(t-1)}}{\sum_{k=1}^n F_{k(t-1)}} \right) \leq \frac{2}{n}$$

Donde:

$F_{k(t-1)}$ = Valor del Fondo de Pensiones k al último día del mes anterior, t-1.
 \bar{r}_t = Rentabilidad nominal mensual promedio de todos los Fondos de Pensiones, calculada en el mes t,
 r_{kt} = Rentabilidad nominal mensual del Fondo de

Pensiones k, calculada en el mes t.
 n = Número de Fondos de Pensiones existentes en el mes t.
 $2/n$ = Restricción donde $n \geq 3$.
 $F_{k(t-1)} / \sum_{k=1}^n F_{k(t-1)}$ = Proporción que representa el valor del Fondo de Pensiones k respecto al valor total de todos los fondos de pensiones, al último día del mes anterior (t-1).

Arto. 30 La rentabilidad nominal de los últimos doce meses de un Fondo de Pensiones, será la variación porcentual del valor promedio de la cuota de un mes, respecto del valor promedio mensual en el mismo mes del año anterior.

En términos de fórmula se expresa de la siguiente manera:

$$R_{kt} = \left(\frac{\overline{VC}_{kt}}{\overline{VC}_{k(t-12)}} - 1 \right) \times 100$$

Donde:

R_{kt} = Rentabilidad nominal de los últimos doce meses del Fondo de Pensiones k en el mes t.
 \overline{VC}_{kt} = Valor cuota promedio mensual del Fondo de Pensiones k en el mes t.
 $\overline{VC}_{k(t-12)}$ = Valor cuota promedio mensual del Fondo de Pensiones k en el mes t-12.

Arto. 31 La rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones, se determinará calculando el valor promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos. El factor de ponderación será la proporción que represente el valor de cada uno de los Fondos, en relación con el valor de la suma de todos al último día del mes anterior. Dicha proporción, para cada Fondo de Pensiones, en ningún caso debe superar el resultado de dividir dos entre el número de Fondos existentes; las sumas que excedan el límite establecido, se prorratearán tantas veces como sea necesario entre los demás Fondos de acuerdo al valor total de la cuota de cada uno de ellos, excluidos los Fondos en exceso. La restricción anterior aplicará cuando existan tres o más Fondos de Pensiones.

En términos de fórmula se expresa de la siguiente manera:

$$\bar{R}_1 = \sum_{k=1}^n R_{kt} x \left(\frac{F_{k(t-1)i}}{\sum_{k=1}^n F_{k(t-1)i}} \right)$$

Donde:

$F_{k(t-1)i}$ = Valor del Fondo de Pensiones k al ltimo día i del mes anterior, t-1.

R_t = Rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones, calculada en el mes t.

R_{kt} = Rentabilidad nominal de los últimos doce meses del Fondo de Pensiones k, calculada en el mes t.

$F_{k(t-1)i}$ = Valor del Fondo de Pensiones k al último día i del mes anterior t-1

n = Número de Fondos de Pensiones existentes en el mes t con doce o más meses de funcionamiento.

$n (F_{k(t-1)i} / F_{k(t-1)i})$ = Proporción que representa el valor del Fondo de Pensiones k = 1 respecto al valor total de todos los Fondos de Pensiones, al último día del mes anterior (t-1)i.

$2/n$ = Restricción, donde $n \geq 3$.

Para:

$$\left(\frac{F_{k(t-1)i}}{\sum_{k=1}^n F_{k(t-1)i}} \right) \leq \frac{2}{n}$$

Arto. 32 La Superintendencia podrá mediante instructivo, establecer otros periodos de cálculo de la rentabilidad para fines de control y estadística.

CAPÍTULO VII LA COMISIÓN DE RIESGO

Arto. 33 Corresponderá al Superintendente de Pensiones ejercerla presidencia de la Comisión de Riesgo. En caso de ausencia o impedimento temporal del Superintendente de Pensiones para asistir a las sesiones de la Comisión deberá participar el suplente facultado para ello. Asimismo, la Comisión en su primera sesión constitutiva elegirá entre sus miembros al secretario de la comisión el cual deberá renovarse cada dos años.

Arto. 34 La Comisión tiene por objeto:

a) Establecer los límites máximos de inversión den-

tro de los porcentajes establecidos en la ley.

b) Establecer el rango del plazo promedio ponderado de las inversiones que con recursos de los Fondos se realicen en instrumentos de renta fija.

c) Determinar los límites mínimos de calificación de riesgo para los instrumentos en que se inviertan los recursos de los Fondos de Pensiones, cuya calificación deberá ser efectuada por dos entidades privadas dedicadas a tal actividad, de conformidad a la legislación correspondiente;

d) Actualizar trimestralmente la calificación de los instrumentos financieros.

Arto. 35 Los miembros de la Comisión deberán declarar ante el Presidente de la misma, los títulos valores y demás instrumentos financieros de que son propietarios, previamente al ejercicio de su función. Asimismo, deberán declarar los títulos valores y demás instrumentos financieros de que son titulares su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como las sociedades en las que éstos sean directores, asesores, auditores, administradores o representantes de las mismas. También deberán informar por escrito al Presidente de la Comisión, al día hábil siguiente de realizado algún cambio en sus inversiones.

En caso de que algún miembro de la Comisión, su cónyuge o hijos tuviesen intención de comprar o vender títulos valores y demás instrumentos financieros que hubiesen sido materia de calificación por parte de la Comisión, deberán previamente hacer de conocimiento de esta última su intención de comprar o vender, según el caso, con indicación previa de la naturaleza y características del título que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior deberán entregar al Presidente de la Comisión, al asumir su cargo, una declaración en la que se indique si tienen la calidad de personas con interés en uno o más emisores, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento debiendo mencionar en dicha declaración los nombres de cada uno de ellos, la que deberá actualizarse trimestralmente.

Arto. 36 Los miembros de la Comisión que se consideren personas con interés en uno o más emisores

de valores que se sometan a la aprobación de la Comisión, se deberán retirar de la sesión respectiva, absteniéndose de participar en el debate y en la adopción de cualquier acuerdo relativo a dichos valores.

CAPÍTULO VIII PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Arto. 37 Corresponde al Presidente de la Comisión:

- a. Presidir y dirigir las sesiones;
- b. Efectuar las convocatorias a las sesiones.
- c. Velar por el debido cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión;
- d. Decidir los empates que pudieran producirse;
- e. Presentar a la Comisión, para su información, los proyectos en materia de política de inversión que elaboran las Instituciones Administradoras y las observaciones que respecto a ellos tenga la Secretaría Técnica y Ejecutiva de la Comisión;
- f. Presentar a la Comisión todo tipo de propuestas que considere adecuadas para su correcto funcionamiento;
- g. Disponer que la Secretaría Técnica y Ejecutiva de la Comisión, solicite los antecedentes o peritajes que ésta acuerde; y

Realizar las demás funciones que le asigne la legislación correspondiente.

CAPÍTULO IX LAS SESIONES Y LOS ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Arto. 38 La Comisión sesionará con asistencia de por lo menos tres de sus miembros, y en todo caso, para considerar una sesión válida y exigibles sus acuerdos, deberá contar con la asistencia del Presidente de la Comisión o el subrogante legal facultado para ello. Las resoluciones se tomarán por mayoría y en caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá voto dirimente.

Arto. 39 La Comisión efectuará a lo menos, cuatro

sesiones ordinarias al año, para lo cual deberá acordar la fecha y hora en que se realizará cada una de ello.

Las sesiones ordinarias requerirán de convocatoria por parte del Presidente de la Comisión, aun cuando la fecha de su celebración haya sido acordada previamente por la Comisión. Las convocatorias para sesiones deberán citarse cuando menos con cinco días de anticipación a la fecha de la reunión.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, la Comisión podrá efectuar sesiones cuantas veces lo considere conveniente al presentarse asuntos de interés que deban atenderse con urgencia, las que tendrán carácter de extraordinarias.

Las sesiones extraordinarias se realizarán por convocatoria del Presidente de la Comisión o de dos de sus miembros, con dos días de anticipación ó en forma inmediata, cuando el caso lo amerite.

Arto. 40 Los integrantes de la Comisión deberán guardar absoluta reserva con relación a documentos y antecedentes de emisores e instrumentos sujetos a la calificación hasta que dicha información tenga carácter público, debiendo velar el Presidente porque esto se produzca a la brevedad posible

La obligación de reserva que recae sobre las deliberaciones y acuerdos adoptados por la Comisión, regirá para todos los miembros y personas que hayan participado y tengan conocimiento de la adopción de los mismos.

Asimismo, se les prohíbe valerse directa o indirectamente de la información reservada, para obtener ventajas para sí o para otros.

Arto. 41 Los acuerdos de la Comisión se adoptarán con el quórum establecido en el Arto. 38 de este Reglamento, y serán:

- a) Acuerdos de límites y plazos: aquellos mediante los cuales se establecen los límites máximos y plazos a que se refiere el Art. 68 de la Ley.
- b) Acuerdos de calificación: aquellos mediante los cuales se establecen los límites referidos en el Art.

66 de la Ley; y

Otros acuerdos que la Comisión adopte para su mejor funcionamiento.

Arto. 42 Los acuerdos de límites y plazos, y de calificación de instrumentos, deberán ser debidamente fundamentados, constando en el acta de la respectiva sesión y conteniendo los elementos de juicio que tuvo en consideración la Comisión, conforme al procedimiento delimites y plazos establecidos por ésta, respecto del instrumento de que se trate.

Arto. 43 Los acuerdos a que se refiere el artículo anterior, serán publicados en La Gaceta, Diario Oficial y al menos en dos de los periódicos de mayor circulación nacional; quedando facultadas las Instituciones Administradoras para invertir los recursos de los Fondos en instrumentos financieros, autorizados por la Comisión, a partir del mismo día de la respectiva publicación sea en los diarios de circulación nacional o en La Gaceta.

CAPÍTULO X ACTAS Y CONVOCATORIAS DE LA COMISIÓN

Arto. 44 Las deliberaciones y acuerdos que se adopten en las sesiones de la Comisión deberán constar en un Libro de Actas. Este libro se llevará por cualquier medio, siempre que garantice la seguridad de que no podrá haber intercalaciones, interpolaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la integridad del texto de acta.

Arto. 45 En el acta de cada sesión deberá constar el lugar, fecha y hora en que se realizó; el nombre de las personas que actuaron como Presidente y Secretario, la lista de concurrentes, una versión resumida de los asuntos discutidos en cada sesión, la forma y resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados.

Los miembros presentes que voten en contra del acuerdo y que quieran hacer constar su oposición, están facultados a solicitar que quede constancia en el acta de su posición, o del sentido de las opiniones y de los votos que hayan emitido. De igual modo, tendrán derecho a hacer constar en el acta las sal-

vedades correspondientes, si estimaren que éste adolece de inexactitudes u omisiones.

Cuando por cualquier circunstancia debidamente fundamentada no pudiese asentarse el acta de una sesión en el Libro respectivo, se procederá en lo establecido en el Derecho Común.

Cuando el acta sea aprobada en la misma sesión, ésta deberá expresar la aprobación y deberá ser firmada por el Presidente, el Secretario y demás miembros presentes con derecho a voto.

Si alguna de las personas obligadas a firmar el acta falleciere o adoleciere de impedimento o enfermedad que lo imposibilitase para firmar el acta en forma sobreviniente, se dejará constancia en el mismo texto del acta del fallecimiento o enfermedad.

CAPÍTULO XI SECRETARÍA TÉCNICA Y EJECUTIVA

Arto. 46 El Superintendente de Pensiones será responsable de la Secretaría Técnica y Ejecutiva de la Comisión de Riesgo, quien deberá concurrir a las sesiones de la Comisión conjuntamente con el personal de la Superintendencia que él mismo haya designado de entre sus funcionarios para integrar la Secretaría Técnica y Ejecutiva.

Arto. 47 Corresponde al titular de la Secretaría Técnica y Ejecutiva:

- a) Proporcionar a la Comisión todos los elementos necesarios para su funcionamiento;
- b) Realizar la notificación de los acuerdos de la Comisión que deban comunicarse.
- c) Proporcionar a la Comisión todos los antecedentes necesarios para el establecimiento de rangos de plazo promedio ponderado, límites máximos de inversión por tipo de instrumento y límites mínimos de calificación de riesgo para realizar las inversiones en títulos valores e instrumentos financieros.
- d) Practicar las inspecciones y peritajes que le encargue la Comisión, dentro de los plazos que establezca la misma en cada caso;

e) Recibir la información que le proporcionen los emisores que deseen ser clasificados con la finalidad de que las Instituciones Administradoras los consideren sujetos de futuras inversiones de los Fondos de Pensiones;

f) Proporcionar los informes técnicos que al efecto le solicite la Comisión o requerirlos de otros organismos, sean éstos públicos o privados;

g) Presentar a la Comisión las propuestas de modificación de las características de las categorías de riesgo y de los procedimientos de calificación que le hagan llegar las Instituciones Administradoras o los miembros de la Comisión;

h) Llevar control de los acuerdos tomados en las sesiones de la Comisión los que deberán constar en Acta.

i) Velar porque estén al día el libro de actas y los archivos de la Comisión;

j) Despachar las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;

k) Velar por la correcta ejecución de los acuerdos de la Comisión;

l) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Secretaría Técnica y Ejecutiva;

Realizar todas las demás funciones que le encargue la Comisión, siempre que se encuentren dentro del ámbito de su competencia.

CAPÍTULO XII EXCESOS DE INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES

Arto. 48 Se entenderán como excesos de inversión, los casos en que una inversión realizada con recursos del Fondo, sobrepase los límites máximos establecidos por la Comisión de Riesgo, o incumpla los requisitos señalados en la legislación correspondiente.

Los excesos a que se refiere el párrafo anterior serán los detectados luego de la valorización econó-

mica diaria de la cartera de inversiones.

Arto. 49 Los plazos a que se refiere el presente Reglamento serán contados en días calendario a partir del día en el cual, luego de la valorización económica diaria se produjo el exceso, a menos que explícitamente se señale que son días hábiles.

Arto. 50 Si transcurridos los plazos o prórrogas establecidos por la Superintendencia para la liquidación de los excesos de inversión los Fondos de Pensiones no cumpliera con los mismos, la Institución Administradora estará obligada a remitir a la Superintendencia dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que se vencieron las prórrogas, un listado que incluya al menos los costos de adquisición y fechas de los instrumentos tenidos en exceso, o de los que la Institución esté dispuesta a liquidar para eliminarlo; los cuales deberán ser enajenados en el período que le señale la Superintendencia.

Arto. 51 Cuando por cualquier causa, una inversión realizada con recursos del Fondo sobrepase los límites o incumpla los requisitos establecidos, el exceso de inversión se contabilizará en una cuenta especial en el Fondo afectado, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Para tal efecto deberá utilizarse la Cuenta Excesos de Inversión prevista en el Catálogo de Cuentas para los Fondos de Pensiones que emitirá la Superintendencia.

Además, el registro contable de los excesos de inversión se deberá realizar con el nivel de detalle que permita conocer el tipo de instrumento por el cual se generó el exceso, siguiendo los lineamientos establecidos en el referido catálogo y su correspondiente manual de cuentas.

Arto. 52 La Institución Administradora que incurra en excesos de inversión, deberá informar por escrito a la Superintendencia al día hábil siguiente del día en que se produjo el exceso, explicando y demostrando con la documentación necesaria las razones que dieron origen a dicho exceso, cualquiera que fuere su naturaleza.

Arto. 53 Recibido el informe señalado en el artícu-

lo anterior, la Superintendencia analizará las razones expuestas por la institución Administradora y resolverá determinando si el exceso es imputable o no a la Institución Administradora, así como las acciones y el procedimiento a ejecutar por parte de ésta.

Dicha resolución se emitirá y notificará dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se recibió el informe de la Institución Administradora.

Con el fin de reducir la posibilidad de manipulaciones de los precios de mercado de los instrumentos en los cuales la Institución Administradora ha incurrido en exceso, ésta deberá guardar la debida confidencialidad al respecto.

Cuando el caso lo amerite, en la misma resolución se impondrá la sanción a que hubiere lugar.

Arto. 54 No se considerarán excesos de inversión que den lugar a sancionar a la Institución Administradora, los que se originen por cualesquiera de las siguientes causas:

- a. Por una variación de clasificación de riesgo del instrumento;
- b. Por la variación de un límite de inversión o de clasificación de riesgo, de conformidad con los acuerdos de la Comisión de Riesgo;
- c. Por las variaciones del precio de los instrumentos financieros como producto de las fluctuaciones propias del mercado.
- d. Por una reducción del Fondo administrado ya sea por baja en el número de afiliados;
- e. Por fluctuaciones del tipo de cambio de moneda utilizado en la valorización diaria de la cartera, cuando se trate de instrumentos emitidos en moneda extranjera;
- f. Cuando el emisor o garante del instrumento sea una empresa pública que se someta a un proceso de privatización;
- g. Por cualquier otra que como resultado del análisis

se considere no imputable a la Institución Administradora.

h. Y por suscripción de emisiones nuevas

Arto. 55 En el caso de una emisión de acciones que le confiera al Fondo de Pensiones el derecho preferente para suscribirlas, el exceso aplicable a esos instrumentos deberá corregirse dentro del plazo de ciento veinte días.

Arto. 56 Si como resultado del ejercicio de una opción de conversión de bonos canjeables por acciones, se excedieran los límites individuales de inversión en el emisor o instrumento, los excesos resultantes se considerarán no imputables a la Institución Administradora.

Arto. 57 Cuando el exceso de inversión sea imputable a la Institución Administradora, además de solventar las sanciones correspondientes, tendrá que solventar con recursos propios el diferencial que se genere entre el precio de venta obtenido al liquidar los excesos y el precio de valorización determinado según este Reglamento.

Arto. 58 Cuando por cualquier causa imputable o no a la Institución Administradora, se hayan sobrepasado los límites o se hayan dejado de cumplir los requisitos establecidos para las inversiones, la Institución Administradora no podrá efectuar inversiones adicionales en el mismo instrumento o emisor mientras persista dicha anomalía.

Arto. 59 Para la enajenación de los instrumentos que han producido el exceso, la Institución Administradora podrá seleccionar libremente los instrumentos a enajenar para eliminar dicho exceso, de manera que se le posibilite obtenerla máxima recuperación de la inversión.

Arto. 60 Cuando una Institución Administradora incurra en excesos de inversión por primera vez, por reincidencia o por reiteración, la Superintendencia aplicará las sanciones que procedan, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

CAPÍTULO XIII

CUSTODIA Y DEPÓSITO DE VALORES DE LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE PENSIONES

Arto. 61 De conformidad a lo establecido en la Ley, todas las inversiones en instrumentos financieros que realice cada Institución Administradora con recursos del Fondo que administre, se deberán mantener en custodia de una sociedad especializada en el depósito y custodia de valores.

Se incluyen en esta disposición, los Certificados de Traspaso que el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social emita a favor de los afiliados de cada Institución Administradora que se trasladen del Sistema Público de Pensiones al Sistema de Ahorro para Pensiones y tengan derecho de acuerdo a lo establecido en la Ley y en el Reglamento de Certificado de Traspaso.

Arto. 62 No obstante lo establecido en el artículo anterior, los títulos valores emitidos por el Estado y el BCN quedarán en custodia en el BCN cuando éste así lo determine; y para ello, deberá asentarse la referida institución en el Registro Público que lleve el organismo regulador correspondiente como entidad de depósito y custodia de valores, prestando dicho servicio a todas las Instituciones Administradoras.

Arto. 63 Cada Institución Administradora sólo podrá contratar una Sociedad de Depósito y Custodia en el territorio nacional, la cual podrá prestar sus servicios a una o más Institución Administradora, además del BCN cuando este así lo determine. Cualquiera que sea la entidad que la Institución Administradora elija para el depósito y custodia de valores, ésta deberá estar legalmente constituida de acuerdo al Código de Comercio, inscrita en el Registro Público correspondiente.

Para que estas sociedades sean inscritas en el Registro Público a que se refiere el párrafo anterior, la Superintendencia de Pensiones deberá dar su opinión fundada, respecto de si a las Instituciones Administradoras para utilizar los servicios de estas sociedades de Depósito y Custodia, para lo cual deberá verificar que dichas entidades cuenten con los sistemas de seguridad y control requeridos por el Sistema, y en el caso de sociedades extranjeras que operen en el país, se podrá requerir certificaciones

de los entes reguladores y fiscalizadores de los países de origen.

Arto. 64 Cada Institución Administradora podrá tener participación accionaria en la Sociedad de Depósito y Custodia contratada sin que la misma exceda del 15% del capital de dicha sociedad, de conformidad a lo estipulado en el inciso segundo del Art. 36 de la Ley. Si la inversión excediera ese porcentaje, dicha sociedad no podrá prestar sus servicios a la Institución Administradora respectiva.

Arto. 65 Cada Institución Administradora, las Sociedades de Depósito y Custodia y el BCN, deberán comunicar diariamente a la Superintendencia, el flujo y saldo de instrumentos financieros mantenidos en custodia, de conformidad a los formatos que se definirán en el instructivo que para tal efecto se emita.

Arto. 66 La Superintendencia podrá verificar la existencia física de los instrumentos financieros que las Instituciones Administradoras mantienen en custodia en la Sociedad de Depósito y Custodia contratada y en el BCN; así como el registro electrónico de anotaciones en cuenta y registros auxiliares, según sea el caso.

Arto. 67 En todo lo concerniente al control, fiscalización, requerimientos de tecnología y sistemas, y requisitos de información de los instrumentos financieros de los Fondos de Pensiones mantenidos en custodia, las Instituciones Administradoras, las Sociedades de Depósito y Custodia y el BCN se registrarán por lo establecido en la legislación correspondiente, y los Instructivos respectivos.

Arto. 68 Las Instituciones Administradoras obtendrán los servicios de depósito y custodia de valores de una sociedad especializada en dicho servicio, a través de un Contrato suscrito por la persona autorizada para ello. Las estipulaciones especiales que dicho contrato debe contener, serán determinadas por la Superintendencia a través de instructivo, y contendrá al menos las siguientes:

a) Autorización de la Institución Administradora a la Sociedad de Depósito y Custodia a contratar, para que suministre a la Superintendencia toda la infor-

mación concerniente a los instrumentos financieros propiedad del Fondo que se encuentren en su poder o en sus registros de anotaciones electrónicas en cuenta; y

b) La aceptación por parte de la Sociedad de Depósito y Custodia contratada, de las normas pertinentes de la Ley, el presente Reglamento y los Instructivos respectivos, con relación al servicio de depósito y custodia de valores a prestar a la Institución Administradora.

Arto. 69 El contenido de los contratos que celebren las Instituciones Administradoras con las Sociedades de Depósito y Custodia, deberán contar con la aprobación previa de la Superintendencia. Para ello, la Institución Administradora respectiva deberá enviar a la Superintendencia la siguiente información:

a. Proyecto del contrato de Depósito, Administración y Custodia de Valores a suscribir;

b. Escritura pública de constitución de la Sociedad de Depósito y Custodia, listado de accionistas especificando su porcentaje de participación, credencial inscrita de los miembros propietarios y suplentes de la Junta Directiva y nómina de gerentes o administradores;

c. Estados financieros de los últimos tres años, o del período correspondiente si se trata de una Sociedad de Depósito y Custodia que tenga menos de tres años de constituida,

d. Escritura pública de constitución del depositario físico subcontratado, estados financieros de los últimos tres años y contrato suscrito con el depositario físico subcontratado, si ese fuera el caso; y

Otra información adicional que la Superintendencia requiera por medio de Instructivo.

Arto. 70 Las Instituciones Administradoras, Bolsas de Valores, Sociedades especializadas de depósito y custodia de valores deberán mantener sus sistemas de información en línea en tiempo real para efectos que la Superintendencia pueda obtener información que le permita cumplir con su función de fiscalización de los Fondos de Pensiones. Además, las Institu-

ciones Administradoras deberán llevar registros electrónicos detallados acerca de los instrumentos financieros mantenidos en la Sociedad de Depósito y Custodia contratada, que deberán estar respaldados por la documentación respectiva.

Arto. 71 Todo déficit de custodia de instrumentos financieros deberá ser repuesto al día hábil siguiente y hará incurrir a la Institución Administradora en las sanciones que correspondan.

Si una Institución Administradora extravía un instrumento financiero, deberá comunicarlo por escrito a la Superintendencia en el término de un día hábil contado a partir del día que constataron el extravío, en caso de no hacerlo se aplicarán las sanciones correspondientes. Si la comunicación fue efectuada, la Institución Administradora deberá iniciar las diligencias para la reposición con el concerniente emisor, caso contrario, luego de transcurridos cinco días de no realizarlas diligencias de reposición se le sancionará en conformidad a la legislación respectiva.

En todo caso, la Institución Administradora que extravíe un título valor del Fondo, estará obligada a reponerlo.

Arto. 72 Las Sociedades de Depósito y Custodia, en lo que se refiere a los instrumentos financieros en que se encuentren invertidos los recursos del Fondo que administre una Institución Administradora, deberán mantener sus sistemas de información en línea con la Superintendencia en forma permanente. Por lo tanto, las entidades que provean este servicio deberán garantizar el funcionamiento de un registro por Institución administradora, con actualización diaria de la información en detalle, referida a los instrumentos financieros depositados por éstas.

Arto. 73 La Sociedad de Depósito y Custodia podrá subcontratar el depósito físico de los instrumentos financieros cuando la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras lo autorice, sin perjuicio de su responsabilidad final sobre los mismos ante la Institución Administradora y la Superintendencia de Pensiones.

La Superintendencia de Pensiones requerirá la in-

formación directamente de la Sociedad de Depósito y Custodia contratada por la Institución Administradora. No obstante lo anterior, la Superintendencia de Pensiones podrá requerir información directamente al depositario físico cuando lo considere conveniente.

Arto. 74 Las Sociedades de Depósito y Custodia y el depositario físico subcontratado en su caso, que presen sus servicios a más de una Institución Administradora, deberán mantener estricta confidencialidad acerca de la cartera de instrumentos colocada bajo su custodia por cada Institución Administradora.

Arto. 75 Las Sociedades de Depósito y Custodia deberán tener la capacidad de recibir bajo custodia, instrumentos financieros que las Instituciones Administradoras compren o vendan en una bolsa de valores nicaragüense, instrumentos financieros que adquieran directamente en ventanilla del emisor y los Certificados de Traspaso que emita el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.

Arto. 76 Las Sociedades de Depósito y Custodia estarán obligadas a cumplir las instrucciones que cada Institución Administradora les gire directamente o a través de su Casa de Corredores de Bolsa, y a mantener los instrumentos del Fondo en condiciones tales que se pueda disponer de ellos en forma inmediata.

Arto. 77 Los servicios básicos que toda Sociedad de Depósito y Custodia deberá prestar a los Fondos de Pensiones son los siguientes:

1. La custodia física y electrónica de los instrumentos financieros depositados en ellas por las Instituciones Administradoras, contando para ello con bóvedas y adecuadas instalaciones físicas, sistemas de seguridad y seguros contra incendios, robo, u otras contingencias.

2. La revisión de los estándares de operaciones de las entidades subcontratadas para el depósito físico de los instrumentos financieros, lo hará la Sociedad de Depósito y Custodia contratada, asumiendo ésta toda la responsabilidad ante la Institución Administradora y la Superintendencia,

3. La transferencia y liquidación de transacciones, consistente en la entrega-recepción física de títulos

o de anotaciones electrónicas en cuenta, según corresponda, de las transacciones tanto bursátiles como de las operaciones en ventanilla del emisor que estén autorizados a realizar los Fondos;

4. El ejercicio de derechos patrimoniales, consistente en la administración de todos los eventos relacionados con los activos bajo custodia, tales como el cobro de amortizaciones, intereses o dividendos, según corresponda;

5. Notificar sobre cambios en la tasa de interés de los instrumentos sujetos a reajustes;

6. Informar sobre la suscripción de nuevas emisiones en el mercado y todo hecho relevante para las inversiones de los Fondos; y

7. Generación de reportes diarios por Instituciones Administradoras acerca de la cartera bajo custodia, tanto para la Superintendencia como para las Instituciones Administradoras.

Los formatos del reporte a generar serán los que defina la Superintendencia a través de Instructivo.

Arto. 78 Adicionalmente a los servicios mencionados en el artículo anterior, las Sociedades de Depósito y Custodia podrán prestar otros servicios especializados como los siguientes:

1. Valorización diaria de la cartera de cada fondo que cada Institución Administradora mantenga bajo su custodia, a los precios determinados diariamente por la Superintendencia;

2. Control de límites de invasión por Fondo establecidos en el artículo 21 del presente Reglamento, y por la Comisión de Riesgo, contando para ello con los sistemas de información que sean necesarios; y

Otros servicios que autorice la Superintendencia.

Arto. 79 Las Sociedades de Depósito y Custodia deberán garantizar que no se realizarán préstamos de valores con los instrumentos financieros pertenecientes a los Fondos, ni estos podrán ser dados en garantía de ningún tipo.

Arto. 80 En el caso de los instrumentos financieros emitidos por el BCN y los emitidos por el Estado y colocados por el BCN como Agente Financiero del Estado, será este último el que realice el depósito y custodia de los instrumentos en que se inviertan los recursos de los Fondos.

Arto. 81 El BCN informará diariamente a la Superintendencia, en medios magnéticos o electrónicos, el valor de la cartera de instrumentos financieros mantenidos bajo su custodia por cada Institución Administradora.

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Arto. 82 Durante el primer mes siguiente a partir de la primera reunión de la Comisión, los integrantes de la misma, deberán presentar ante el Presidente de la misma, las declaraciones a que hace referencia el Artículo 35 del presente Reglamento.

Arto. 83 Mientras la Comisión realice la función de calificación, los emisores interesados en que sus instrumentos sean objeto de inversión con recurso de los Fondos de Pensiones, deberán solicitar su calificación, asumiendo los gastos requeridos para la calificación.

Arto. 84 Si al momento de iniciar operaciones el Sistema no existieren o estén en proceso de formación las sociedades especializadas en el depósito y custodia de valores, las Instituciones Administradoras podrán contratar para este estos efectos los servicios con el BCN de las instrucciones que emita la Superintendencia.

CAPÍTULO XV DISPOSICIONES FINALES

Arto. 85 Con el fin de garantizar la operatividad, seguridad y eficiencia de los procesos de transmisión e intercambio de información, la Superintendencia deberá actualizar periódicamente los requerimientos relacionados con dicha actividad.

Arto. 86 La Superintendencia emitirá los instructivos necesarios que faciliten la aplicación del pre-

sente Reglamento, de conformidad a lo establecido en el artículo 116 de la Ley.

Arto. 87 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los catorce días del mes de Junio del año dos mil.
ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

DECRETO No. 57-2000

El Presidente de la República de Nicaragua,
En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política.

HA DICTADO

El siguiente:

REGLAMENTO DE CERTIFICADO DE TRASPASO

CAPÍTULO I DERECHO AL CERTIFICADO DE TRASPASO

Arto. 1 El presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias referidas al Certificado de Traspaso contempladas en la Ley No. 340, Ley de Sistema de Ahorro para Pensiones, publicada en las Gacetas Nos. 72 y 73 del 11 y 12 de Abril del año 2000 respectivamente, la que en adelante se denominará la Ley.

Tendrán derecho a este reconocimiento, todas aquellas personas que se incorporen al Sistema, habiendo registrado un mínimo doce meses cotizados en el Sistema Publico de Pensiones (SPP), a la fecha de su traspaso.

Dichas cotizaciones podrán ser continuas o discontinuas y podrán haberse efectuado en cualquier tiempo de la vigencia de los programas de In-

validez, Vejez y muerte del INSS.

Arto. 2 El reconocimiento a que hace referencia en el artículo que antecede, se expresará en un título valor llamado Certificado de Traspaso (CT); el cual formará parte y se abonará en la cuenta individual de ahorro para pensiones al momento de ser pagado, en conformidad a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO II CARACTERÍSTICAS DEL CERTIFICADO DE TRASPASO

Arto. 3 Los Certificados de Traspaso serán emitidos cumpliendo con las siguientes características:

- a) Nominativos;
- b) Expresados en Córdoba;
- c) Tendrán una indexación equivalente a la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), registrada durante el año anterior;
- d) Estarán garantizados por el Estado;
- e) Serán redimibles en la fecha en que el afiliado cumpla con los requisitos para acceder a una pensión de vejez, pensión, de invalidez común o pensión por riesgos profesionales, y pensión de sobrevivencia, estando en el Sistema, según lo establecido en la Ley, y sus Reglamentos;
- f) Conforme lo establecido en el Código de Comercio, los CT serán emitidos especificando el nombre del título, fecha y lugar de emisión, las prestaciones y derechos que incorpora, lugar de cumplimiento de los mismos y firma del emisor.

Arto. 4 El INSS será responsable de emitir, entregar y pagar los Certificados de Traspasos.

Arto. 5 Todo trámite relacionado con los CT será llevado a cabo por la Institución Administradora en la que se encuentre afiliado el trabajador en ese momento.

Para proceder al trámite a que alude el párrafo an-

terior, se requerirá la solicitud al INSS firmada por el representante legal de la Institución Administradora o la persona designada para tal efecto por su Junta Directiva.

Las Institución Administradora no podrán cobrar comisiones ni remuneración alguna a sus afiliados por la prestación de tales servicios.

CAPÍTULO III SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE TRASPASO

Arto. 6 Las Instituciones Administradoras, a través de sus agentes y funcionarios deberán brindar a las personas que afilien, la asesoría necesaria acerca de los requisitos legales para tener derecho al Certificado de Traspaso, para solicitarlo y tramitarlo, así como sobre la forma de cálculo del valor del mismo y las fuentes de información a las cuales pueden acudir en caso de que sea necesario acreditar algún tiempo de cotización o de servicio no contemplado en el cálculo realizado por el INSS.

La Institución Administradora también deberán contar con personal capacitado para dar asesoría sobre el CT en cada Agencia, Oficina Nacional u Oficina de Representación que tenga en operación.

Arto. 7 Las Instituciones Administradoras, a efecto de solicitar la emisión del CT para sus afiliados, deberán remitir al INSS, de acuerdo al correspondiente Instructivo, y dentro de los últimos cinco días hábiles de cada mes, un listado de aquellas personas que se hayan afiliado a su Institución durante ese mismo mes y que hayan solicitado la emisión del CT, especificando su Número de Cédula (NC), Número de Seguridad Social (NSS), fecha de afiliación y nombre completo.

El listado en mención, deberá incluir solamente a aquellas personas cuya afiliación a la Institución Administradora coincida con su traslado del Sistema Público de Pensiones al Sistema.

La Institución Administradora respectiva deberá informar a la Superintendencia, acerca del envío de dicho listado, el mismo día de su remisión al INSS.

Arto. 8 El INSS contará con un plazo no mayor

de sesenta días hábiles a partir de su recibo, para revisar el listado al que se refiere el artículo anterior, corroborando la información que para tal efecto les hubiere suministrado la Superintendencia y el derecho de cada uno de ellos a la emisión del CT, según lo establecido en la Ley y en el artículo 1 del presente Reglamento.

Arto. 9 El INSS deberá remitir a la Superintendencia por el medio que ésta establezca, y a la Institución Administradora respectiva, un listado de los afiliados a los que no se les emitirá CT, especificando las razones para ello, a más tardar dentro de los siete días hábiles siguientes de expirado el plazo estipulado en el artículo anterior.

Arto. 10 Los afiliados a los que se les deniegue la emisión del CT, podrán solicitar la revisión del Registro de sus tiempos de cotización, haciendo uso de los formularios y procedimientos establecidos en el artículo 21 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV CÁLCULO DEL CERTIFICADO DE TRASPASO

Arto. 11 El INSS al recibir el listado de solicitudes, deberá realizar el cálculo del CT para aquellas personas detalladas en el mismo y que de conformidad a la Ley o sus Reglamentos tengan derecho a este.

El cálculo se realizará utilizando la siguiente fórmula:

$$\text{Valor del CT} = 0.693671 * p * 12 * (t/24.5144) * a$$

donde:

p = Promedio del Salario Base de Cotización, en lo sucesivo SBC, correspondiente a las últimas 200 semanas cotizadas o 4 años cotizados hasta el 31/12/00, llamado también Salario Promedio Base, con dos cifras decimales significativas. El Salario Base Promedio deberá ser expresado en términos mensuales.

t = Tiempo de cotización expresado en años y fracciones de año con dos cifras decimales significativas.

a = Factor actuarial, siendo éste 10.5503 para

hombres y 11.8560 para mujeres.

CAPÍTULO V CONSIDERACIONES PARA EFECTUAR EL CÁLCULO

DEL SALARIO PROMEDIO BASE Y TIEMPO DE COTIZACIÓN.

Arto. 12 Para calcular el Salario Promedio Base, y el valor del CT, se utilizarán dos cifras decimales significativas, aproximándose a la cifra superior de las centésimas cuando las milésimas sean iguales o superiores a cinco.

El cálculo del Salario Promedio Base será igual al promedio que resulte de dividir entre 200 la suma de los promedios salariales semanales correspondientes a las 200 últimas semanas cotizadas, y multiplicar el cociente por el factor de 4 1/3.

Arto. 13 Para realizar el cálculo del Salario Promedio Base, se tomarán en cuenta los SBC de los últimos cuatro años de cotizaciones al INSS, hasta el 31 de diciembre del año 2000, equivalentes a 200 semanas cotizadas.

Dichas cotizaciones, tanto voluntarias como obligatorias, continuas o discontinuas deberán haber sido enteradas en cualquier fecha de vigencia del programa de IVM, anteriores a la fecha establecida en el inciso precedente.

Arto. 14 Si el número de semanas cotizadas realizadas al 31 de diciembre del año 2000 fuere menor de las establecidas en el artículo anterior, el Salario Promedio Base se calculará tomando en cuenta únicamente la suma de los salarios semanales cotizados hasta el 31 de diciembre del año 2000, dividido por el número de semanas cotizadas hasta la misma fecha, y multiplicando el cociente por el factor de 4 1/3.

Arto. 15 En caso de que los salarios básicos de cotización para el cálculo del salario Promedio Base, estén parcial o completamente comprendidos entre las fechas de diciembre de 1979 a diciembre de 1992, se utilizarán entonces los salarios básicos de cotización anteriores a diciembre de 1979 o bien los salarios

básicos de cotización comprendidos entre diciembre de 1979 a diciembre de 1992 basados en la categoría de salarios mínimo industrial.

Arto. 16 Para calcular el tiempo de cotización, se utilizará como unidad de medida, años y fracciones de años, tomando en cuenta dos cifras significativas, utilizándose límite superior hasta su fracción 0.99 inclusive, luego se utilizará el siguiente rango.

Para este efecto se transformarán las semanas cotizadas a años cotizados, dividiendo el número de semanas entre 50.

Para determinar el tiempo de cotización aplicable al cálculo del CT, se tomarán como períodos válidos, aquellos en los que se registren cotizaciones realizadas del el programa de IVM del INSS.

Para establecer el tiempo de cotización aplicable al cálculo del CT, se tomará como fecha final, el último día de mes anterior a la incorporación del interesado al Sistema.

CAPÍTULO VI

CERTIFICADO DE TRASPASO PROVISIONAL

Arto. 17 Una vez que el INSS haya determinado el derecho del solicitante al CT, este deberá efectuar los cálculos pertinentes y emitir un certificado de Traspaso Provisional en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de recibido el listado de solicitud de la Institución Administradora respectiva.

El CT servirá al interesado para conocer el valor calculado de su Certificado y los datos que sirvieron como base para dicho cálculo, con el objeto que pueda revisarlo y determinar su aprobación o desaprobación, y si fuera el caso, podrá reclamar dentro del plazo de 90 días contados desde que fue oficialmente notificado del monto de su certificado de traspaso mediante la entrega del Certificado Provisional, lo cual debe efectuarse antes de la emisión definitiva del Certificado.

El CT Provisional que el INSS emita, acredita los mismo derechos que ampara el definitivo, el cual deberá canjearse o invalidarse cuando por cualquier

causa hayan de modificarse los datos contenidos en el mismo.

El CT Provisional se emitirá en original y dos copias, impreso en papel de seguridad, de acuerdo al formato que se establece en el segundo inciso del artículo 28 del presente Reglamento, marcando las copias con su nombre.

Al CT Provisional se deberá adjuntar otro formulario llamado Detalle de Tiempo de Servicio y de ingresos Bases de Cotización, de conformidad a lo que al respecto determine en Instructivo correspondiente. Tanto el CT Provisional como dicho formulario, deberán ser firmados y sellados por el INSS.

Arto.18 La Institución Administradora deberá comunicar al afiliado a la dirección designada por éste, cualquier modificación, resolución, o la emisión respecto del CT Provisional o del definitivo a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes al que se haya recibido por parte del INSS.

Arto. 19 En caso que el INSS, responsable de emitir un CT Provisional no lo hiciera en el plazo establecido en el presente Reglamento, la Institución Administradora que se encuentre tramitándolo, deberá informar de ello a la Superintendencia a más tardar al día siguiente de expirado el plazo legal, con el objeto de que ésta haga las gestiones pertinentes, sin perjuicio de las sanciones respectivas.

CAPÍTULO VII

REVISIÓN DEL CÁLCULO

Arto. 20 El afiliado a quien se le hubiere emitido su CT Provisional, contará con un plazo de noventa días, contado a partir de la fecha de emisión del mismo, para aprobarlo o solicitar su revisión. Efectuado lo anterior o transcurrido dicho plazo en que el afiliado haya mostrado su aprobación o no, se emitirá el certificado definitivo.

Arto. 21 En caso que el afiliado muestre inconformidad con la información de tiempo de servicio y/o salarios que hayan sido tomados como base para el cálculo mostrado en el CT Provisional, éste deberá presentar, dentro del plazo señalado en el

artículo anterior, una «Solicitud de Revisión». Dicha solicitud deberá estar dirigida al INSS, utilizando el formato determinado por la Superintendencia.

Esta solicitud se presentará por triplicado, y será firmada por el afiliado interesado, dirigiéndose el original al INSS, el duplicado quedará en poder de la Institución Administradora y el triplicado lo conservará el afiliado solicitante.

A dicha solicitud deberá adjuntarse la documentación necesaria para probar que la información es errónea o incompleta.

La documentación antes mencionada, deberá ser alguna de las que a continuación se detallan:

a) Fotocopias de planillas del INSS del tiempo de cotización que no le apareciere detallado en su CT provisional, selladas y firmadas por el empleador al que prestaba sus servicios durante ese tiempo o por una persona facultada por este último para tales efectos; toda firma deberá ser autenticada ante Notario de la República. En caso de que el firmante sea un delegado del empleador, el Notario autorizante deberá hacer constar en la razón notarial de la auténtica, la legitimidad de las facultades con que éste actúa;

b) Certificación extendida por el empleador para el que prestó sus servicios durante el tiempo de cotización que no le apareciere registrado o con información errónea, la cual deberá además ser firmada y sellada por el Gerente de Recursos Humanos, Pagador o el que hiciera sus veces en la empresa del empleador, especificando además dirección, teléfono, número de afiliación patronal al INSS y el RUC patronal, así como la siguiente información del trabajador: Nombre completo, su número de afiliación al INSS, y finalización de la vinculación laboral, SBC del empleado y tiempo total de interrupción por suspensiones o licencias sin remuneración. Las firmas de estos documentos deberán ser autenticadas ante un Notario de la República;

c) Comprobantes de pago emitidos por el empleador correspondiente al periodo sujeto a cambio. En tal caso, las firmas que calcen dichos comprobantes, deberán ser reconocidas por sus

suscriptores o por el empleador mismo ante un Notario de la República;

d) Comprobaciones de Derechos y Cotizaciones extendidos por el INSS correspondientes al periodo sujeto a revisión.

Arto. 22 Los empleadores a los que se les solicite la extensión de la Certificación laboral referida en el artículo anterior, estarán obligados a proporcionarla dentro de los siete días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud por parte de la Institución Administradora o el trabajador interesado. El empleador que no cumpla con dicha obligación tendrá responsabilidad de conformidad a lo establecido en el Derecho Común.

Arto. 23 La Institución Administradora respectiva deberá remitir al INSS, la solicitud junto a la documentación que sustente dicha información a más tardar dentro de los tres días siguiente hábil de haberla recibido y deberá informar a la Superintendencia sobre el envío de la misma, de acuerdo a lo establecido en el Instructivo respectivo.

Arto. 24 El INSS al recibir la solicitud de revisión, deberá proceder a verificar la validez de la documentación e información presentada, y en base a ella emitir resolución, para lo cual contarán con un plazo de quince días hábiles. El formato de resolución lo deberá de preparar el INSS y deberá ser aprobado por la Superintendencia de Pensiones.

Si durante el proceso de revisión, el INSS determina que para resolver sobre una solicitud requiere de mayor información, éste deberá solicitarla a través de la Institución Administradora respectiva, quedando suspendido el plazo arriba mencionado, hasta que se le remita la información adicional solicitada.

Arto. 25 La resolución que el INSS emita, deberá ser enviada a la Institución Administradora tramitante en original y copia, dirigiéndose la primera para el solicitante y la copia para la Institución Administradora.

Adicionalmente, el INSS deberá informar a la Superintendencia sobre la resolución emitida, el

mismo día en que la remita a la Institución Administradora.

Concluido el plazo establecido sin que se emita la resolución, se considerará como aceptada la solicitud del afiliado y el CT provisional deberá recalcularse acorde con ello.

CAPÍTULO VIII EMISIÓN DEFINITIVA DEL CERTIFICADO DE TRASPASO

Arto. 26 Cuando por causa de invalidez común o por riesgo profesional, muerte o pensión anticipada de vejez de un afiliado, se requiera liquidar y pagar un CT antes de su emisión definitiva, la Institución Administradora deberá solicitar al INSS, según sea el caso, la emisión y pago simultáneo del CT, haciendo uso de un documento llamado «Solicitud de Emisión definitiva y Pago Simultáneo del CT», el cual se redactará de conformidad a lo dispuesto en el Instructivo que se emita.

La emisión del CT deberá realizarse en los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud respectiva debidamente completada, siempre y cuando no haya ninguna solicitud de revisión en proceso, caso en el cual se deberá esperar el plazo establecido en este Reglamento para que el INSS resuelva acerca de la solicitud.

El proceso de pago se hará de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XII del presente Reglamento.

Arto. 27 A excepción del caso contemplado en el artículo anterior, el INSS estará obligado a:

a) En caso de no haberse solicitado revisión del CT provisional, deberá emitirlo con los valores determinados originalmente dentro de los cinco días hábiles siguientes al día del vencimiento del plazo mencionado en el Art. 20 del presente Reglamento;

b) En caso de haberse pedido revisión del mismo, deberá emitirlo con los valores calculados como producto de dicha revisión en el mismo plazo establecido en la letra anterior, siempre y citando a esa fecha ya se hubiere emitido la respectiva resolución, caso contrario, se deberá emitir al siguiente día hábil de concluir dicho

proceso.

Arto. 28 El CT se emitirá en original en papel seguridad, y una copia, en la que aparecerá estampada la palabra «COPIA».

El formato del anverso y del reverso del CT se determinarán en el instructivo que al efecto emita la Superintendencia.

Arto. 29 La Institución Administradora respectiva estará obligada a dar aviso a sus afiliados acerca de la emisión de su CT de conformidad y dentro del plazo establecido en el artículo 18 del presente Reglamento.

Arto. 30 Los CT emitidos se identificarán mediante el Número de Cédula de Identidad (NC) del afiliado propietario, u otro documento, en su defecto, y un número correlativo de emisión asignado por el INSS, al que se le antepondrán las letras INSS.

CAPÍTULO IX INVALIDACIÓN DEL CERTIFICADO DE TRASPASO

Arto. 31 Serán causales para solicitar la invalidación del CT las siguientes:

a) Si el trabajador afiliado ha proveído información falsa al INSS, de manera tal que el valor de su CT fuere mayor del que legalmente le corresponde;

b) Cuando el CT sea emitido en forma errónea por el INSS, ya sea con información errónea del titular o presentando diferencias respecto al CT provisional originalmente calculado por la misma, incluso cuando habiéndose resuelto una solicitud de revisión, no se hubiere incorporado el recálculo producto de la misma.

Los causantes de la invalidación del CT serán responsables en conformidad al establecido en el Derecho Común, sin perjuicio de las demás acciones legales aplicables.

Arto. 32 Cuando el INSS tenga conocimiento de que un trabajador le ha proveído información falsa según lo referido en el literal a) del artículo anterior o en los casos que un afiliado o la Institución Administradora a la que esté afiliado establezca que se ha incurrido en algunas de

las causas para Invocar la invalidación establecidas en el literal b) de dicho Artículo, el INSS o la Institución Administradora según el caso, deberá remitir a la Superintendencia una «Solicitud de invalidación de CT», según el formato determinado por la Superintendencia.

Dicha solicitud se presentará en original y tres copias, dirigiéndose el original para la Superintendencia, la primera copia para el INSS, la segunda para la Institución Administradora y la tercera para el afiliado propietario del CT.

La Superintendencia contará con diez días hábiles para resolver sobre lo solicitado.

Arto. 33 En caso que la solicitud de invalidación del CT sea aprobada, la Superintendencia emitirá «Autorización de Invalidación de CT», de conformidad a lo establecido en instructivo que se emita.

Esta Autorización se emitirá en original y dos copias, dirigiéndose el original al INSS, y las dos copias se remitirán a la Institución Administradora, la cual a su vez remitirá una de ellas al afiliado en el plazo establecido en el artículo 18 del presente Reglamento.

En caso que la solicitud no sea aprobada, la Superintendencia notificará con igual número de copias a los destinatarios, su decisión de no invalidar el CT.

Arto. 34 Si la Superintendencia emitiera resolución en la que declare la invalidación de un CT por cualquiera de las causas establecidas en las letras a) y b) del Art. 31 del presente Reglamento, el INSS deberá recalcular el valor del mismo, según corresponda.

El nuevo CT deberá ser emitido en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de declaración de invalidación.

Arto. 35 En todo caso, la Institución Administradora a la que se encuentre afiliado el propietario del CT, deberá remitir al INSS en el plazo máximo de un día hábil, el CT que la Superintendencia haya invalidado, el cual deberá ser recibido por un funcionario designado para tal efecto por la autoridad competente del INSS, en el lugar que la misma haya fijado para tal fin, firmando en el Registro de invalidaciones correspondiente, tanto el funcionario que entrega como el que recibe.

La invalidación del CT también deberá ser consignada por la Institución Administradora en el Historial Laboral del afiliado.

Arto. 36 El INSS, estará obligado a llevar un registro de invalidaciones y guardar los Certificados invalidados a los que se estampará la palabra «SIN VALOR» con letras visibles en el anverso y en el reverso y la firma del funcionario designado por la autoridad competente para tal fin.

Arto. 37 La Superintendencia llevará un control de los CT emitidos por el INSS, quien estará obligado a informara la misma de la emisión diaria de Certificados de Traspaso, tanto por vía electrónica como documental acorde a lo que establezca por medio de instructivos.

Dicho control contendrá tanto las emisiones de CT, como las invalidaciones y reposiciones de los mismos que resultaren procedentes.

Asimismo, el INSS deberá sujetarse en lo aplicable para el registro de los CT, a las normas que regulan el registro de acciones nominativas de las sociedades de capitales, de conformidad a lo establecido en el Código de Comercio.

El INSS deberá realizar adicionalmente la aplicación contable de dichas emisiones, según lo establecido mediante instructivo que se emita.

CAPÍTULO X RECEPCIÓN Y CUSTODIA DE LOS CERTIFICADOS DE TRASPASO

Arto. 38 Las Instituciones Administradoras deberán mantener resguardados en una sociedad especializada en el depósito y custodia de valor del o en las Instituciones autorizadas por la Superintendencia para tal fin, todos los Certificados de Traspaso pertenecientes a su afiliados.

Arto. 39 El INSS será responsable de entregar a los funcionarios de la Sociedad de Depósito y Custodia de Valores que contraten para tal fin las Instituciones Administradoras, los CT que emitieren, en un plazo máximo de tres días hábiles después de su emisión. Para tal efecto, se levantará un Acta de Entrega, en la que se consignará el detalle de los números de Certificado, nombres completos de los timbres, los Números

de Seguridad Social, los números de cédula de los asegurados, fechas de emisión y monto individual de dichos Certificados que se entreguen. Asimismo se establecerá el nombre del funcionario que entregue por parte del INSS, según sea el caso y el nombre del funcionario de la Institución de Depósito y Custodia que lo reciba.

Dicha Acta se levantará en original y tres copias, consignando en cada una el destinatario, quedando el original en poder del INSS, el duplicado se entregará junto con los CT a la Institución de Depósito y Custodia, y el triplicado y cuadruplicado a la Institución Administradora, la cual a su vez deberá enviarle esta última copia al afiliado.

La entrega deberá verificarse en las oficinas administrativas de la Institución de Depósito y Custodia contratada por cada Institución Administradora y que previamente hayan sido autorizada y registrada por la Superintendencia.

Arto. 40 Las Sociedades responsables de la custodia de CT, estarán obligadas a informar por vía electrónica y documental a la Superintendencia cada vez que se registren movimientos de recepción o entrega de CT, en la fecha en que ocurran dichos movimientos y bajo el formato que ésta establezca, detallando además todos y cada uno de los CT que permanezcan bajo su responsabilidad en custodia.

Arto. 41 Cuando un afiliado, de conformidad a la Ley y sus Reglamentos, solicite trasladarse de una Institución Administradora a otra y esto sea procedente, la Institución Administradora de destino deberá tramitar ante la Institución Administradora de origen la entrega del historial laboral y el CT de su nuevo afiliado.

Si la emisión del CT del afiliado estuviere en trámite, la Institución de origen entregará toda la documentación pertinente a la Institución Administradora de destino, para que esta última continúe dicha gestión; asimismo, deberá avisar al INSS acerca del referido cambio.

Para tal efecto, la Institución Administradora de destino deberá realizar los trámites establecidos en el instructivo respectivo.

Si el CT ya se encontrare emitido, la Institución

Administradora de origen, en un plazo no mayor de tres días después que se haya hecho efectivo el traspaso, deberá ordenar a la Sociedad de Depósito y Custodia de Valores que tenga contratada para resguardarlos CT de sus afiliados, que proceda a la entrega del CT perteneciente al afiliado traspasado, a la Sociedad que para ese mismo fin tenga contratada la Institución Administradora de destino, salvo que la empresa de custodia sea la misma, siguiendo el mismo procedimiento operativo establecido en el artículo 39 del presente Reglamento.

CAPÍTULO XI EXTRAVÍO, PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN O DETERIORO DEL CERTIFICADO DE TRASPASO

Arto. 42 Si la Sociedad o Institución encargada de la custodia de un CT reportare el extravío, pérdida, deterioro o destrucción de éste, dicha Sociedad o entidad deberá notificarlo en un plazo máximo de un día hábil a la Institución Administradora en la que se encuentra afiliado el propietario del CT.

La Institución Administradora a su vez informará dicha circunstancia en un plazo igual al INSS y a la Superintendencia.

Arto. 43 La Solicitud de Reposición del CT, deberá ser presentada por la Institución Administradora responsable del mismo al INSS, el cual al recibir dicha solicitud, quedará obligado a reponerlo en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud de reposición.

Realizada dicha diligencia, el INSS procederá a informarlo a la Superintendencia en el plazo de un día hábil. Los gastos en que se incurra por la pérdida, destrucción, deterioro del CT, y reposición del mismo, corren por cuenta de la Institución Administradora en donde se encuentre afiliado el trabajador al momento del extravío.

Arto. 44 La reposición de un CT procederá en los siguientes casos:

a) Cuando de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento haya sido autorizada su invalidación y proceda ser recalculado o modifica-

do por la ocurrencia de las causales establecidas en las letras a) y b) del artículo 31 de este Reglamento.

b) Por extravío, pérdida, destrucción o deterioro del CT, de conformidad a los artículos 42 y 43 del presente Reglamento.

En cualquiera de los casos que se regulan en el presente capítulo, la Institución Administradora deberá comunicar sobre la reposición del CT al afiliado en un plazo no mayor de ocho días.

Arto. 45 El CT emitido por reposición se identificará acorde a lo establecido en el artículo 31 del presente Reglamento, y además contendrá en su anverso la frase «Reposición del CT» seguido por el código de identificación del título que repone.

El CT repuesto se entregará a la Sociedad de Depósito y Custodia de Valores o a la Institución encargada de custodiarlo, según el procedimiento establecido en el artículo 39 del presente Reglamento.

CAPÍTULO XII PAGO DE CERTIFICADO DE TRASPASO

Arto. 46 Los CT de los afiliados serán pagados por cumplir con:

a) Los requisitos para acceder a su derecho a pensiones por vejez; invalidez común o por riesgo profesional.

b) Por fallecimiento de afiliado propietario y el CT forme parte de su haber sucesorio;

Arto. 47 La Institución Administradora en la que se encuentre o se encontraba afiliado el interesado será la responsable de solicitar a la Superintendencia en un plazo no mayor de cinco días hábiles de iniciado el trámite de pensión del mismo, la autorización de procedencia de pago del CT, para lo cual procederá según lo dispuesto en las instrucciones que se emitan.

Arto. 48 La Superintendencia de ser procedente dicha solicitud, emitirá en un plazo de cinco días hábil es, contados a partir de la recepción de la misma, una Resolución de Procedencia de Pago del CT. Dicha resolución se emitirá en original y dos copias dirigiéndose el original y una de las copias a la Institución Administradora respectiva,

quien deberá a su vez enviarle al afiliado interesado, la copia de dicha resolución; la restante será dirigida por la Superintendencia al INSS.

En caso que la solicitud fuere resucita como improcedente por parte de la Superintendencia, ésta lo notificará a la Institución Administradora tramitante, en el mismo plazo establecido en el párrafo precedente.

Arto. 49 La Institución Administradora tramitante deberá presentar al INSS, en un plazo máximo de tres día hábiles a partir de la recepción de la misma, una Solicitud de Pago del CT, en el que detalle los códigos de identificación a pagar, haciendo referencia asimismo, al número de resolución de procedencia de pago emitido por la Superintendencia.

Arto. 50 El INSS será responsable de hacer efectivo el valor del CT al momento del pago, para lo que contará con un plazo de sesenta días a partir de la fecha en que el interesado a través de la Institución Administradora tramitadora presentó su solicitud de pago completa y cumpliendo todas las disposiciones contempladas en el Instructivo que se emita. Por cada día de atraso después de ese plazo, reconocerá un interés adicional equivalente a la rentabilidad promedio de los últimos doce meses de los Fondos de Pensiones más un punto porcentual.

Arto. 51 El CT será indexado anualmente a partir de la fecha en que inicie las operaciones el Sistema de Ahorro para Pensiones de acuerdo al artículo 125 de la Ley, siendo esta indexación equivalente a la variación del IPC, calculado por el Banco Central de Nicaragua.

El valor de los CT emitidos y no pagados deberán ser actualizados en los registros contables del INSS, al 31 de Diciembre de cada año, según lo establecido en el instructivo que se emita.

El INSS deberá informar a las Instituciones Administradoras y la Superintendencia, los valores actualizados de CT a más tardar el último día hábil del mes de febrero siguiente a la fecha de actualización.

Arto. 52 El INSS deberá calcular el valor actual del CT al 31 de Diciembre del año en que se hizo efectiva la incorporación de un trabajador al Sis-

tema, utilizando la siguiente fórmula:

$$\text{Valor Actual} = \text{CT} * \frac{\text{IPC (a fecha 1)}}{\text{IPC (a fecha 2)}}$$

Donde:

fecha 1 = 31 de Diciembre del año de incorporación del afiliado al Sistema

fecha 2 = Último día del mes anterior a la fecha . de inicio de operaciones del Sistema de acuerdo al artículo 125 de la Ley.

Arto. 53 A efectos del párrafo Segundo del artículo 51 del presente Reglamento, el INSS a partir del siguiente año calendario del que se hiciera efectiva la incorporación de un trabajador al Sistema, deberá calcular anualmente el valor actual del CT, para lo cual deberán utilizar la siguiente fórmula:

$$\text{Valor Actual} = \text{Valor CT al 31 de Diciembre del año } * \frac{\text{IPC (a fecha n)}}{\text{IPC (a fecha anterior al de actualización n-1)}}$$

donde:

n = 31 de Diciembre del año de actualización
n-1 = 31 de Diciembre del año anterior al de actualización

El cálculo del valor actual de un CT a ser pagado en un año diferente al de incorporación del propietario al Sistema. deberá ser realizado por el INSS haciendo uso de la fórmula establecida en este mismo artículo, donde la fecha n será el último día del mes anterior a la fecha de su pago.

Únicamente en el caso de que al momento del pago del CT, el valor actual de este sea inferior al valor del Certificado al momento de su emisión, el INSS otorgará el CT con un valor de pago igual al valor obtenido al momento de su emisión.

Cuando se requiera pagar el CT de un trabajador en el transcurso del año calendario en el que ocurrió su incorporación al Sistema, el valor que se deberá asignar a n1 en la anterior fórmula para actualizar el valor del CT, será la del último día del mes anterior a la fecha de su pago efectivo.

Arto. 54 El INSS deberá efectuar el pago del CT en sus oficinas, previa entrega del mismo, debidamente endosado por el titular.

El INSS al momento de la liquidación, deberá sellar el título en su anverso con la palabra «CAN-CELADO» y estampar la fecha en que se verificó el pago.

Arto. 55 El INSS previo a efectuar el pago, deberá notificar a la Institución Administradora tramitante al menos con dos días hábiles de anticipación, la fecha y hora de entrega del pago respectivo, con el fin de que ésta solicite a la Sociedad de Depósito y Custodia que tenga resguardado el CT a pagar, la entrega del título a la hora y fecha estipulada. En esa misma notificación, deberá informar adicionalmente el monto a pagar, a fin de que la Institución Administradora extienda un Recibo de Pago de Certificado de Traspaso, en el que se haga constar la entrega del pago respectivo. Dicho recibo se emitirá según las especificaciones que el INSS determine. Este recibo se emitirá en original y dos copias, distribuyéndose de la siguiente manera: Original para el INSS, duplicado y triplicado para la Institución Administradora que recibe el pago.

La Institución Administradora deberá remitir a su afiliado o sus beneficiarios, según el caso, el triplicado de dicho documento en el plazo de un día hábil después de recibido en sus oficinas.

Arto. 56 El pago del CT podrá realizarse únicamente mediante la entrega de cheque emitido a favor del Fondo de Pensiones administrado por la Institución Administradora tramitante o por depósito en la cuenta bancaria de dicho Fondo debidamente comprobado.

Arto. 57 El dinero producto de la liquidación del CT deberá ser abonado por la Institución Administradora respectiva en la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones del afiliado propietario del CT, el mismo día de efectuado el pago por parte del INSS.

Arto. 58 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los catorce días del mes de Junio del año dos mil. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

DECRETO No. 59-2000

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

REGLAMENTO A LA LEY NO. 319,
LEY QUE REGULA LA EXPLORACIÓN Y
REHABILITACIÓN DE LA NAVEGACIÓN
COMERCIAL EN EL RÍO SAN JUAN

Arto. 1 Objeto. El presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley No. 319, Ley que Regula la Exploración y Rehabilitación de la Navegación Comercial en el Río San Juan, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 231 del 2 de Diciembre de 1999, que en lo sucesivo se denominará la Ley.

Arto. 2 Ente regulador. El Ministerio de Transporte e Infraestructura que en adelante se denominará Ente Regulador, deberá formular las políticas para el desarrollo de las obras fluviales nacionales, estableciendo para tal fin un calendario que contenga las actividades que se desarrollarán en el territorio nacional o en alguna parte del mismo, según sea el caso, de acuerdo a la zona o territorio que se trate.

Arto. 3 Exploración y explotación. De conformidad a lo establecido en el Arto. 13 de la Ley, entendiéndose como concesión de exploración, el conjunto de trabajos autorizados por el ente regulador al concesionario y relacionados a la investigación del proyecto a realizar y como concesión de explotación toda aquella que otorgue el ente regulador para la ejecución y aprovechamiento de las obras fluviales

en beneficio comercial de la empresa que obtuvo la concesión.

Arto. 4 Suspensión de la concesión de explotación. Salvo por caso fortuito o fuerza mayor podrá declararse la suspensión de la concesión de explotación únicamente cuando haya sido otorgado este y habiendo transcurrido tres años sin que el concesionario presente el estudio de impacto ambiental. En el contrato a que hace referencia el Arto. 21 de la Ley podrá otorgársele al concesionario el derecho de haber solicitado prórroga al menos con sesenta días de anticipación a la fecha de cumplimiento del plazo establecido anteriormente, todo sin perjuicio a lo establecido en el Arto. 36 de la Ley.

Arto. 5 Otorgamiento de la concesión de explotación. El Ministerio de Transporte e Infraestructura en un plazo no mayor de seis meses aprobará o rechazará el estudio a que se refiere el artículo anterior, procediendo a otorgársele la concesión de explotación a aquel concesionario que además haya cumplido con los requisitos establecidos en el Arto. 16 de la Ley.

Arto. 6 Criterios para el otorgamiento de concesiones. Los mecanismos y procedimientos para la obtención de las nuevas concesiones de exploración y explotación se determinarán con base a los criterios que al efecto determine el ente regulador mediante Resolución fundada.

Arto. 7 Extensión de la concesión. Lo relativo a la declaración de extensión de cualquier concesión corresponderá al ente regulador, el que solicita al concesionario la elaboración y presentación de los estudios y trámites necesarios para resolver el asunto en un plazo no mayor de sesenta días.

El procedimiento para la declaración de extensión de la concesión será el que determine el ente regulador. De la respectiva resolución, en un caso concreto, podrá el concesionario hacer uso de los recursos que la Ley y este Reglamento establecen.

Arto. 8 Caducidad. Para los fines y efectos de la declaración de caducidad en los casos a los que se refiere el Arto. 26 de la Ley, se atenderá el procedimiento establecido en el Capítulo IV de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

Arto. 9 Reglamento a comisión multisectorial. El ente regulador en un plazo no mayor de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, deberán elaborar y poner en vigencia el Reglamento de funcionamiento de la Comisión Multisectorial de Apoyo, establecida en el Arto. 6 de la Ley.

Arto. 10 Exención. Cuando por las obras de la concesión se vea afectada el paso natural a los turistas y vecinos que viajen en embarcaciones de poco calado, éstos gozarán de la exención del pago de la tarifa de peaje al que se refiere el Arto. 30 de la Ley.

Arto. 11 Tarifas. El ente regulador en consulta con el concesionario, deberá hacer una revisión de las tarifas al menos una vez al año, debiendo coincidir ésta con el cierre del año fiscal, atendiendo lo dispuesto en el Arto. 29 de la Ley.

Una vez efectuada la revisión tarifaria el ente regulador procederá a poner en vigencia las modificaciones efectuadas de conformidad a lo establecido en el Arto. 31 de la Ley.

Arto. 12 Infracciones. En caso de infracciones o incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley, a que se refiere el Arto. 32 de la misma, se atenderá lo establecido en el Capítulo IV de la Ley No. 290, Ley Organización, Competencia y Procedimientos del poder Ejecutivo, de los Procedimientos y Conflictos Administrativos, en lo que sea pertinente.

Arto. 13 Infracciones leves. Se consideran infracciones leves:

- a) El cobro de tarifas de peajes en exceso a las autorizadas por el ente regulador.
- b) El retraso en la presentación de informes técnicos que solicite el ente regulador.
- c) Otras que se determinen en el contrato de concesión.

Arto. 14 Infracciones graves. Se consideran infracciones graves:

- a) Reincidir en el cobro de tarifas de peajes en exceso a las autoridades por el ente regulador.
- b) Negar el acceso de datos técnicos requeridos por el ente regulador.

- c) Suministrar información falsa o tendenciosa al ente regulador.

Arto. 15 Infracciones muy graves. Se consideran infracciones muy graves:

- a) Obstaculizar las inspecciones que ordene el ente regulador.
- b) Incumplir las medidas para la seguridad del paso de las embarcaciones en el área de la concesión.
- c) Dejar de enterar en los plazos que determine el contrato respectivo, el porcentaje de la tarifa que corresponde al ente regulador.
- d) Interrumpir de manera voluntaria total o parcialmente el servicio, sin previa autorización del ente regulador.
- e) Reincidir en el plazo de un año dos o más infracciones graves.

Arto. 16 Sanciones pecuniarias. En los casos de las infracciones leves el ente regulador podrá hacer llamados de atención y de amonestación al concesionario de manera escrita y que constituirá parte del expediente del concesionario e imponer una multa de hasta cincuenta mil córdobas (C\$ 50,000.00).

Cuando se trate de infracciones graves se impondrá al concesionario una amonestación por escrito, más una multa que oscilará entre los cincuenta mil un córdobas (C\$50,001.00) y cien mil córdobas (C\$ 100,000.00), en los casos de la comisión de infracción muy grave el ente regulador, además de lo contemplado en el respectivo contrato de concesión, impondrá una multa que oscilará entre los cien mil un córdobas (C\$100,001.00) y doscientos mil córdobas (200,000.00).

Las multas o sanciones aplicadas por el Ministerio de Transporte e Infraestructura deberán ser enteradas por el concesionario en la Caja Única del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los treinta días siguientes a la fecha de envío de su notificación por carta certificada. Si el concesionario incumpliere la sanción impuesta dentro del plazo fijado, el ente regulador procederá de conformidad a lo establecido en la Ley, a los términos del contrato y el presente reglamento.

Arto. 17 Otras Sanciones. Lo dispuesto en los artos. 13, 14, 15 y 16 son sin perjuicios de aquellas in-

fracciones establecidas en las leyes ambientales, que serán sancionadas por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales y de las responsabilidades civiles y penales que de ellas se deriven.

Arto. 18 Discrecionalidad. La graduación de la gravedad de la infracción la determinará el ente regulador, previa audiencia y con las inspecciones y peritajes que deberán efectuarse.

Arto. 19 Estudios de Factibilidad. Cuando el ente regulador considere insuficiente el estudio de factibilidad presentado por el concesionario, podrá establecer un plazo prudencial para que el interesado dentro de dicho plazo complete, adiciones y aclare los puntos señalados por el ente regulador.

Arto. 20 Retiros de la garantía. En los casos que la ejecución del proyecto de construcción de la obra fluvial contemple su desarrollo en varias etapas, la garantía de fiel cumplimiento podrá ser retirada gradual y proporcionalmente según el avance y cumplimiento de la ejecución de cada etapa de la obra objeto del contrato.

Arto. 21 Casos fortuito o fuerza mayor. En los casos de fuerza mayor o caso fortuito que imposibiliten o dificulten al concesionario el desarrollo, continuación o ejecución de un contrato de concesión de exploración o explotación, el ente regulador, de común acuerdo con el concesionario, establecerán otras alternativas para la ejecución de la obra fluvial, según sea el caso.

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor fuere necesario suspender los estudios del concesionario, la continuación de las obras o la ejecución de la concesión de explotación, esta suspensión no afectará los derechos del concesionario, debiéndose descontar del plazo otorgado el tiempo que dure dicha suspensión.

Arto. 22 Protección ambiental. A efectos del cumplimiento de las normativas ambientales, la Unidad Ambiental a que se refiere el Arto. 166 del Decreto 71-98, Reglamento de la Ley No. 290, publicado en las Gacetas No. 205 y 206 del 30 y 31 de Octubre de 1998 respectivamente, se coordinará con el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales para que este vele y dé seguimiento al cumplimiento de dicha normativa.

El concesionario a que se refiere el Arto. 36 de la Ley, para efecto de lo dispuesto en el Arto. 37 de la

misma, colaborará con el MARENA proporcionándole la información básica de que disponga al respecto.

Arto. 23 Extinción de la concesión. La concesión « extinguirá por el cumplimiento del plazo por el que se otorgó, de acuerdo a lo que se establezca en el contrato de concesión. El concesionario entregará al M.T.I. la totalidad de las obras e instalaciones afectas a la concesión según lo estipulado.

Arto. 24 Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los tres días del mes de Julio del año dos mil.-
ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.- DAVID ROBLETO LANG, MINISTRO DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA.

DECRETO No. 63-2000

El Presidente de la República de Nicaragua.

En uso de las facultadas que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente,

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA Y LA DEFENSORÍA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1 El presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley No. 351, Ley de Organización del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia y la Defensoría de las Niñas, Niños y Adoles-

centes, publicada en la Gaceta No. 102 del 31 de Mayo del 2000, la que en adelante se denominará la Ley.

Arto. 2 El Consejo estará constituido por los siguientes órganos:

-El Consejo Pleno

-La Secretaría Ejecutiva

-Las Comisiones de Trabajo

Arto.3 El Consejo contará con un presupuesto anual asignado por el Gobierno de la República. Todo sin perjuicio de otros aportes procedentes de fuentes locales y/o internacionales.

CAPÍTULO II EL CONSEJO PLENO

Arto.4 El Consejo Pleno como máxima instancia, será presidido por el Presidente(a) de la República o su delegado, y estará integrado por los representantes de las instituciones a que se hace referencia en el artículo 5 de la Ley.

Arto.5 Para los efectos del Arto.5 de la Ley, se entenderá por Delegado de Alto Nivel a los Ministros, Vice Ministros y Secretario General.

Arto. 6 El Consejo, cuando lo considere conveniente y con el propósito de escuchar criterios sobre temas específicos que estén en debate, podrá invitar a otras personas, instituciones u organismos del Estado y de la Sociedad Civil.

Arto. 7 A efectos de artículo 8 de la Ley, la citatoria de convocatoria de Consejo deberá expresar el lugar, objeto y motivo de la reunión, debiendo ser enviada por la Secretaría a sus miembros con ocho días de anticipación, cuando se trate de reuniones ordinarias, y con cuarenta y ocho horas de antelación para las extraordinarias.

Arto. 8 Habrá quórum en la primera convocatoria del Consejo, cuando concurran la mitad más uno de sus miembros, el que quedará establecido al inicio de las sesiones. Se exceptúan aquellas decisiones que sugieran propuesta de reformas al Código de la Ni-

ñez y la Adolescencia, leyes o acuerdos de niñez y adolescencia para lo cual se requiere mayoría absoluta de votos.

Arto. 9 Las recomendaciones que el Consejo evacue de la consultas Presidente(a) de la República se tomarán de preferencia por consenso y en su defecto por mayoría de los miembros asistentes. Cuando haya discrepancia, éstas podrán razonarse.

Arto. 10 Las organizaciones acreditadas podrán solicitar en cualquier tiempo al Presidente(a) del Consejo la sustitución de su representante y proponer a otro.

En caso de producirse ausencia permanente de alguno de los miembros, Presidente(a) del Consejo de la Secretaría Ejecutiva, solicitará a la organización respectiva la sustitución y presentación de un nuevo delegado.

Arto. 11 El Consejo podrá cesar en sus funciones a cualquiera de sus representantes cuando incurra en algunas de las causales siguientes:

a) Ausencia injustificada a más de tres sesiones consecutivas del Consejo.

b) Renuncia, suspensión o pérdida de su condición de representante.

Arto. 12 Cuando un representante miembro del Consejo sea separado de sus funciones a tenor de lo que establece el artículo anterior el Presidente(a) del Consejo solicitará a la instancia correspondiente la sustitución de aquel.

Arto. 13 Cada miembro propietario del Consejo tendrá un suplente designado de la misma manera que su titular, quien llenará su vacante en caso de ausencia temporal.

En caso de ausencia, el miembro propietario notificará por escrito a la Secretaría Ejecutiva la acreditación del respectivo suplente y el tiempo en que fungirá como tal.

Arto. 14 Para el cumplimiento del numeral 6 del Arto. 7 de la Ley, el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación,

como ente encargado de llevar el Registro de Personas Jurídicas sin fines de lucro, a petición del Consejo facilitará toda la documentación que éste requiera, a fin de poder disponer de una base de datos que contenga un registro de todos los organismos gubernamentales, no gubernamentales y otras entidades dedicadas a la protección y atención de la niñez y la adolescencia

Arto.15 Cuando el Consejo tenga conocimiento que alguno de estos organismos u entidades no cumplan con los objetivos para los cuales fueron creados, comunicará al Ministerio de gobernación a fin que este proceda conforme el Arto.24 de la Ley No. 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, publicada en La Gaceta, No. 102 del 29 de Mayo de 1992.

Arto.16 Son derechos y deberes de los miembros del Consejo:

1. Participar con voz y voto en las reuniones del Consejo.
2. Asistir con puntualidad y regularidad a las reuniones del Consejo.
3. Cumplir con las resoluciones tomadas por el Consejo
4. Hacer recomendaciones escritas al Presidente(a) del Consejo de conformidad al tenor del arto. 6 de la Ley.
5. Participar en las Comisiones de Trabajo del Consejo.
6. Representar al Consejo en actividades nacionales e internacionales de organismos de la misma naturaleza según mandato del Consejo.
7. Solicitar y obtener a través de la Secretaría Ejecutiva copias certificadas de las Actas de las sesiones del Consejo.
8. Presentar propuestas, programas, planes y proyectos que sean presentados a la consideración del Consejo.

Arto.17 El Presidente(a) de la República o su re-

presentante tendrá las calidades de Presidente(a) del Consejo.

En caso de ausencia temporal por parte del Presidente del Consejo, notificará por escrito a la Secretaría Ejecutiva la acreditación de su respectivo suplente y en que fungirá como tal. El suplente deberá de ser un miembro propietario del Consejo.

Art. 18 Corresponde al Presidente(a) del Consejo las atribuciones y funciones siguientes:

1. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.
2. Coordinar las actividades del Consejo con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva.
3. Guiar, aprobar y dar seguimiento a la elaboración de informes de actividades, planes de trabajo, presupuestos, programas y proyectos del Consejo.
4. Mantener informado, al Presidente(a) de la República sobre las actividades del Consejo.
5. Supervisar las actividades de la Secretaría Ejecutiva.
6. Cualquier otra función que le sea asignada por el o la Presidente(a) de la República.

CAPÍTULO III SECRETARÍA EJECUTIVA

Arto. 19 A la Secretaría Ejecutiva le corresponde coordinar las Comisiones de Trabajo, y estará bajo la dependencia del Presidente(a) del Consejo.

Arto. 20. Corresponde a la Secretaria Ejecutiva la elaboración de propuestas, planes, programa y proyectos que deban ser presentados a la consideración del Consejo, así como la atribución de preparar el informe que someterá a la consideración del Presidente de la República cuando lo solicite.

Arto. 21 La Secretaria Ejecutiva actuará con un Poder de Administración y tendrá todas las facultades administrativas para gestionar los asuntos del Consejo.

Arto. 22 En el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 11 de la Ley a la Secretaría Ejecutiva le corresponde:

1. Llevar un inventario o registro de todas las Organizaciones no Gubernamentales dedicadas a promover acciones en beneficio de la niñez y adolescencia.

2. Solicitar a las Instituciones u Organismos que integran el Consejo toda la información de que dispongan referente a la niñez y adolescencia.

3. Implementar las decisiones e instrucciones del Presidente(a) del Consejo y establecer la coordinación con las instituciones que conforman el mismo.

4. Dirigir y coordinar a su equipo técnico, así como a las Comisiones de Trabajo y otros grupos especiales o administrativos que se formen.

5. Ser la principal instancia responsable en la conducción inmediata de los asuntos organizativos, operativos, de personal, administrativos, gerenciales y financieros del Consejo, preparando los presupuestos e informes correspondientes.

6. Asistir con voz pero sin voto a las reuniones del Consejo.

7. Fungir como Secretario de Actas del Consejo.

8. Efectuar con instrucciones del Presidente del Consejo la convocatoria para que el Consejo se reúna en sesión extraordinaria y presentar en esos casos una agenda de los asuntos a tratar.

9. Elaborarlos términos de referencia, seleccionar y contratar a los consultores que se necesiten para efectos de apoyar las labores de la Secretaría Ejecutiva.

10. Establecer relaciones de cooperación con otros organismos nacionales, internacionales, bilaterales y multilaterales.

11. Dar seguimiento a las asesorías y consultas que solicite al Consejo el Presidente(a) del mismo y a las recomendaciones que emanen de aquél. Así mismo dará seguimiento a las gestiones de los

recursos necesarios para su elaboración.

12. Girar las firmas autorizadas por el Presidente(a) del Consejo, contra la cuenta corriente Bancaria que se le confiere para efectuar los pagos del giro corriente de los asuntos de la entidad.

13. Celebrar y firmar los Contratos convenientes para el normal desenvolvimiento de los asuntos del Consejo, con la autorización del Presidente(a) del mismo.

14. Informar al Consejo sobre la marcha de los programas de la entidad, cuando éste lo solicite.

15. Informar al Presidente(a) del Consejo sobre la gestión y ejecución de los fondos.

Arto. 23 La Secretaría de Actas del Consejo será ejercida por la Secretaría Ejecutiva y cumplirá las siguientes funciones:

1. Hacer las citaciones para las reuniones ordinarias y extraordinaria del Consejo de acuerdo a lo establecido en el arto. 8 de la Ley.

2. Elaborar acta de cada sesión del Consejo y asentarla en el Libro correspondiente, siendo el órgano encargado de comunicar las recomendaciones adoptadas y librar Certificación de esas Actas cuando procediere.

3. Llevar el Libro de Membresía del Consejo, efectuando y actualizando el registro de las mismas.

4. Guardar bajo su responsabilidad el Sello del Consejo.

5. Custodiar la documento y canalizarla correspondencia a los miembros Consejo.

6. Cumplir con todas las demás atribuciones que le asigne el presente Reglamento y las Resoluciones del Consejo.

CAPÍTULO IV COMISIONES DE TRABAJO

Arto. 24 Los Miembros del Consejo deberán crear

Comisiones de Trabajo dentro de su institución para que sirvan de apoyo a la Secretaría Ejecutiva en la realización de planes, proyectos, o programas.

Arto. 25 Las Comisiones de Trabajo estarán formadas por delegados Técnicos y podrán realizar consultas y aconsejarse por miembros de otras Comisiones Nacionales y/o Consejos Consultivos Sectoriales, creados por legislación específica o de personas nacionales o extranjeras que a criterio del Consejo reúnan los siguientes requisitos:

- a) Calificación Profesional.
- b) Experiencia en el campo donde ejercerá su actividad.
- c) Otros criterios que considere necesario el Consejo.

Arto. 26 Las Comisiones de Trabajo tendrán su cargo la elaboración de informes, planes, programas y proyectos sobre aspectos específicos, bajo la dirección y supervisión de la Secretaría Ejecutiva. Se creará una Comisión de Trabajo interinstitucional la cual dará apoyo a los planes, programas, proyectos que ejecute la Secretaría Ejecutiva.

Arto. 27 El Consejo podrá, en cualquier tiempo solicitar el apoyo de las Comisiones Nacionales que atienden la problemática de la Niñez y Adolescencia, o de las Secretarías de Gobierno para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Arto. 28 A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, el Consejo Nacional de Atención y Protección integral a la niñez y la adolescencia y la Defensoría de las niñas, niños y adolescentes tendrá un plazo de ciento veinte días para dictar la normativa que va a regir la Defensoría de las niñas, niños y adolescentes. El presente Reglamento surte sus efectos a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 29 El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los veintiséis días del mes de Julio del año dos mil.-
ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

DECRETO No. 75-2000

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO MUNICIPAL, LEY N° 347.

Arto 1 Objeto.- El presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley No 347, Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No 121 de 27 de junio del 2000, la que en adelante se denominará la Ley.

Arto. 2 Coordinación.- El fomento y apoyo del Estado a los Gobiernos Municipales se realiza a través del INIFOM. Las instituciones del Gobierno Central y la Cooperación internacional que desarrollan actividades relacionadas con el fortalecimiento municipal deben coordinar las mismas con el INIFOM.

Arto. 3 Planes y acciones.- El INIFOM diseñará sus planes y acciones promoviendo el fortalecimiento institucional de los Gobiernos Municipales, la descentralización del Estado, el desarrollo local y la participación ciudadana en el ámbito municipal.

Arto. 4 Secretaría Técnica para la descentralización.- En cumplimiento de la atribución legal de presidir la Comisión Sectorial para la Descentralización, el INIFOM impulsará la coordinación sectorial y territorial de los diferentes proyectos descentralizados, En ese ámbito tendrán también a su cargo la gestión y supervisión de la Secretaría Técnica de la Comisión y propiciará reuniones periódicas de evaluación y articulación del proceso con las diferentes instituciones involucradas.

Arto. 5 Formulación de Planes.- En la formulación de los planes del INIFOM se tomarán en cuenta aquellos que en cumplimiento de sus atribuciones y

funciones específicas lleven a cabo otras instituciones directamente relacionadas con su naturaleza y objetivos.

Arto. 6 Convenios.- Cuando existan áreas y tenias de concurrencia con otras instituciones, el INIFOM impulsará convenios de colaboración y coordinación interinstitucional.

Arto. 7 Facilitación en la Gestión.- El INIFOM pondrá especial atención en facilitar las gestiones que hacen los municipios ante las diferentes instancias competentes del Gobierno Central.

Arto. 8 Delegaciones.- Las delegaciones territoriales previstas en el Artículo 9 de la Ley, obedecerán a criterios de desconcentración administrativa. Se establecerán en relación con las necesidades de fortalecimiento institucional de los municipios y buscarán promover el equilibrio territorial.

Arto. 9 Acceso a la información.- Para formular sus políticas y diseñar sus acciones de fortalecimiento municipal, el INIFOM solicitará la información técnica que necesite a los Gobiernos Municipales, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Municipios. Asimismo, las diferentes instituciones del Gobierno Central deberán proveer la información municipal disponible al INIFOM para que pueda organizar un Centro de Información Municipal. Toda la información se pondrá a disposición de los Gobiernos Municipales y de las instituciones y personas relacionadas con el desarrollo local.

Arto. 10 Principios de Actuación.- Sin perjuicio de la autonomía municipal, el INIFOM en el ejercicio de sus atribuciones y funciones deberá actuar de acuerdo con los principios de:

- a) Gobernabilidad, buscando una relación de equilibrio entre los tres elementos del Estado: Población, Territorio y Gobierno.
- b) Legalidad, respetando los cauces institucionales previstos en la estructura formal del Estado.
- c) Legitimidad, generando la adhesión moral de la ciudadanía.
- d) Participación, impulsando espacios para que la

ciudadanía exprese sus demandas y efectúe un control social de la gestión pública en el ámbito local.

e) Equidad, enfatizando la atención prioritaria de los sectores sociales más necesitados.

f) Economía, cuidando que sus acciones sean proporcionales a las necesidades y posibilidades municipales y nacionales.

g) Descentralización, buscando que su gestión se desarrolle en los niveles institucionales más próximos al ciudadano.

h) Género, promoviendo espacios para la participación equitativa de mujeres y hombres en los asuntos de interés local.

i) Subsidiaridad, por el que el Estado no asume funciones que la sociedad civil pueda desarrollar por sí misma, cuidando que en la administración lo que puede hacer la instancia menor no lo haga la instancia mayor.

j) Integralidad, buscando que las diferentes acciones institucionales tengan una concepción sistémica.

k) Equilibrio Ecológico, promoviendo una gestión sostenible de los recursos naturales y del medio ambiente.

l) Sostenibilidad, cuidando que sus acciones fundamentales estén diseñadas para mantenerse en el tiempo.

Arto. 11 Promoción al desarrollo integral.- En la planificación de las políticas de fortalecimiento municipal, el INIFOM promoverá el desarrollo integral y armónico de los diferentes municipios, proporcionando mayor asistencia técnica a los que tengan menor capacidad institucional.

Arto. 12 Concertación institucional.- El INIFOM promoverá la articulación de la demanda local con la respuesta nacional, constituyendo un espacio de concertación institucional entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales. En este ámbito, impulsará planes y proyectos de inversión concurrente entre los Gobiernos Municipales y las diferentes instituciones del Gobierno Central rela-

cionadas con el ámbito local, tomando en cuenta las prioridades nacionales y municipales de desarrollo.

Arto. 13 Cooperación internacional.- En el marco de la asesoría integral que debe otorgar el INFOM a favor de las municipalidades, promoverá acciones tendientes a canalizar y viabilizar coordinadamente el apoyo que sobre la materia otorgan las diferentes instituciones públicas y privadas de la cooperación internacional.

Arto. 14 Fortalecimiento Municipal.- Para la formulación de los planes de fortalecimiento, municipal y para la evaluación y sistematización de las experiencias municipales, el INFOM promoverá niveles permanentes de coordinación y consulta dirigidos a recabar las demandas propuestas y experiencia de los Gobiernos Municipales. Asimismo, promoverá espacios para conocer las propuestas y experiencias de las asociaciones de municipios y de las demás instituciones públicas y privadas vinculadas con el municipalismo.

Arto. 15 Sostenibilidad económica.- Los planes de fortalecimiento municipal del INFOM deben favorecer la sostenibilidad económica del municipio, guardando relación con las políticas nacionales y municipales de generación de ingresos y empleo,

Arto. 16 Capacidad Financiera.- En los planes de fortalecimiento de la capacidad financiera de los municipios, el INFOM desarrollará instrumentos técnicos de gestión y recaudación. En este mismo ámbito, impulsará sistemas catastrales, evaluando periódicamente su gestión, y ofrecerá la asistencia técnica necesaria para apoyar en la administración de las transferencias presupuestarias.

Arto. 17 Gestión de Recursos Humanos.- El fortalecimiento del INFOM en la organización y gestión de recursos humanos en los Gobiernos Municipales, se promoverá a través del diseño de instrumentos técnicos de gestión. Entre otros, se formularán Manuales de Organización y Funciones, Clasificador de Cargos y Salarios, Evaluación del Desempeño, Reglamentos Internos Disciplinarios y Metodologías para la Selección y Promoción del Personal. Asimismo, se impulsará la institucionalización

del sistema de carrera administrativa

Arto. 18 Asistencia Técnica.- La asistencia técnica del INFOM en la elaboración de planes de desarrollo y de inversión municipal tendrá como marco de referencia la promoción de espacios para la participación ciudadana, otorgando asistencia técnica para impulsar metodologías de planificación participativa y proyectos con apoyo comunitario. Asimismo, facilitará el acceso de los municipios a la tecnología y a los instrumentos de la planificación estratégica y el presupuesto, con el objeto de mejorar las capacidades municipales en la gestión del desarrollo local.

Arto. 19 Administración de Proyectos.- El INFOM tiene la atribución y función legal de apoyar en la gestión y consecución de proyectos municipales para ser administrados por los Gobiernos Municipales. La administración directa de proyectos municipales por el INFOM, lo dispuesto en el inciso i) del Artículo 5 de la Ley, solo se dará previa solicitud expresa del Gobierno Municipal correspondiente.

Arto. 20 Capacitación.- La capacitación municipal desarrollada por el INFOM debe responder a criterios modernos de gestión y tecnología educativa que permitan utilizar las destrezas y experiencias adquiridas de acuerdo con los principios señalados en el Artículo 10 del presente Reglamento.

Arto. 21 Publicación.- El INFOM impulsará publicaciones y redes municipales, intermunicipales y departamentales de información actualizada, socializando sus actividades institucionales y difundiendo estudios, investigaciones, manuales, experiencias y oportunidades de desarrollo local en general, en el marco del Sistema Integral de información que corresponda.

Arto. 22 Transmisión de experiencias.- Los planes de fortalecimiento municipal procurarán generalizar los beneficios del estudio de las experiencias comparadas de otros municipios.

Arto. 23 Mancomunidades municipales.- El INFOM impulsará y fortalecerá las mancomunidades municipales, generando espacios de debate y concertación de acciones de desarrollo

intermunicipal.

Arto. 24 Diseño de sistema.- El INIFOM tiene facultades para diseñar los sistemas de fortalecimiento municipal necesarios para cumplir con sus atribuciones y funciones legales, así como para desarrollar todas las atribuciones que se desprenden de su naturaleza y objetivos, de conformidad con lo previsto en el inciso t) del Artículo 5 de la Ley.

Arto. 25 Junta Directiva.- En el ejercicio de sus funciones corresponde a la Junta Directiva del INIFOM, buscar la optimización en el uso de los recursos y las oportunidades, a través de la cooperación y articulación de las políticas nacionales y municipales. Así mismo que la institución suministre al Gobierno Central las bases para definir las políticas de apoyo al desarrollo municipal y genere las condiciones institucionales para ser e principal ejecutor de las mismas.

Arto. 26 Convocatoria.- Para el análisis y consideración de temas específicos, la Junta Directiva podrá convocar a las reuniones al Comité Técnico y a los Delegados Territoriales del INIFOM. Asimismo, podrá invitara otras instituciones o personas, públicas y privadas, nacionales, locales e internacionales.

Arto. 27 Elección de Representantes Municipales.- La convocatoria a los alcaldes para elegir a los tres representantes municipales en la Junta Directiva será realizada por el Presidente de la Junta Directiva, sesenta días antes de cumplirse el plazo previsto en el Artículo 9 de la Ley. Esta convocatoria es pública y debe fijar lugar, fecha y hora del acto de elección, el mismo que deberá realizarse dentro de los sesenta días siguientes.

Arto. 28 Representantes del Poder Ejecutivo.- Los representantes del Poder Ejecutivo procurarán no delegar su mandato a terceros, haciendo lo posible por asistir personalmente a las reuniones de la Junta Directiva.

Arto. 29 Prohibición.- Los miembros de la Junta Directiva se abstendrán de participar en la decisión de los asuntos de la institución en los cuales tengan algún interés personal o lo tuvieren sus cónyuges, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad

o segundo de afinidad.

Arto. 30 Pérdida del Mandato.- Los miembros de la Junta Directiva perderán su mandato por las siguientes causas:

1. Renuncia al cargo
2. Inasistencia injustificada a tres reuniones consecutivas o cinco reuniones discontinuas de la Junta Directiva, sin que haya asistido tampoco el suplente o apoderado. La falta de justificación de la inasistencia será calificada por la misma Junta Directiva. De ser injustificada, se procederá a una nueva elección o designación legal, según sea el caso.
3. Por haber cesado en las funciones institucionales que dieron origen a su representación en el INIFOM. En este caso también se procederá a una nueva elección conforme a Ley.

Arto 31 Régimen de las suplencias.- Los suplentes y apoderados sólo asistirán a las sesiones de la Junta Directiva para las cuales fueron expresamente delegados.

Arto. 32 Ejercicio del Cargo.- El Presidente Ejecutivo del INIFOM continuará en el ejercicio de su cargo para el cual fue electo, todo de conformidad alo establecido en el Artículo 25 de la Ley y el Decreto 497, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 44 del 2 de marzo de 1990.

Arto 33 Vigencia.- El Presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los veinticuatro días del mes de Agosto del año dos mil. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.**

DECRETO No. 88-2000

El Presidente de la República de Nicaragua
En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política

HADICTADO

El siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY CREADORA DE LA
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS
ADUANEROS Y DE REFORMA A LA LEY
CREADORA DE LA DIRECCION
GENERAL DE INGRESOS, LEY No 339

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1 Objeto. El presente Decreto tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley No. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 69 del 6 de Abril del año 2000, la que en adelante se denominará la Ley.

Arto. 2 Sucesoras sin Solución de Continuidad. Para los efectos de aplicación del arto. 1 de la Ley, se comprenderá como sucesoras sin solución de continuidad, el acto jurídico mediante el cual las nuevas Instituciones creadas por la Ley asumen los bienes, derechos y obligaciones de las antiguas Direcciones Generales de Ingresos y de Aduanas, sin interrumpir sus relaciones jurídicas y el uso de todos los recursos que le corresponden de conformidad al arto. 17 de la Ley.

Arto. 3 Organismos Administrativos Descentralizados. Para los efectos de aplicación del arto. 2 de la Ley, la Descentralización Administrativa y la Rectoría Sectorial se entenderá a lo establecido en el arto. 4 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta No. 102 del 3 de Junio de 1998.

Arto. 4 Mecanismos de Verificación. El Ministro de Hacienda y Crédito Público regulará los mecanismos para la verificación y seguimiento del cumplimiento de la Política Tributaria de las Recaudaciones y de los Planes Estratégicos y Operativos de la DGI y de la DGA.

Arto. 5 Contribuyentes y Responsables. De con-

formidad al numeral 2) del Arto. 5 de la Ley, se entenderá como Contribuyente, los obligados por las Leyes y demás disposiciones fiscales al cumplimiento de la obligación tributaria, respecto de los males se verifica el hecho generador del tributo.

Asimismo serán responsables, las personas designadas por las Leyes y demás disposiciones fiscales en virtud de sus funciones públicas o privadas, que intervengan en actos y operaciones en los cuales deben efectuar la retención o la percepción del tributo correspondiente.

Arto. 6 Usuarios de los Servicios Aduaneros y Agentes Aduaneros y Transportistas. Constituyen Usuarios del Servicio Aduanero, las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades del comercio exterior, y obligadas al cumplimiento de las leyes aduaneras y conexas; así como las disposiciones que se deriven de éstas.

Agentes Aduaneros, son los designados por las Leyes y demás disposiciones aduaneras en virtud de sus funciones públicas o privadas para que intervengan en actos u operaciones de comercio exterior y que además poseen la calidad de fiadores solidarios.

Transportista, es el responsable por la entrega de las mercancías en la Aduana de destino y responde ante la Aduana por el pago de los tributos, si la mercadería no llega en su totalidad a su destino.

Arto. 7 Requerimientos de Información y Auxilio. Según lo establecido en los numerales 10), 12) y 14) del arto. 5 y numeral 10) del arto. 6 ambos de la Ley, los requerimientos que dichas Instituciones necesiten de otras entidades y Ministerios de Estado, se harán mediante oficio dirigido directamente al Superior Jerárquico de las mismas. Cuando dicho requerimiento su dirigido a una institución privada, el oficio se dirigirá al Gerente o al Representante Legal de la Institución. Estos oficios deben ser suscritos por las autoridades habilitadas conforme las Leyes, Reglamentos y disposiciones de la materia.

En el caso de Instituciones pertenecientes a Estados Extranjeros el requerimiento de información se hará

conforme las reglas establecidas en los Convenios de Cooperación, Tratados o Acuerdos Internacionales de la materia o conforme la práctica general del Derecho Internacional Público.

Con referencia al auxilio judicial se dirigirá oficio al juez competente de la jurisdicción correspondiente.

Arto. 8 Establecimiento de Agencias.- Para la aplicación del arto. 7 de la Ley, el establecimiento de administraciones o delegaciones por parte de la DGI y la DGA en todo el territorio nacional, se hará a través de Resoluciones o Disposiciones administrativas.

Arto. 9 Ejecución de Políticas. La Política Tributaria, Arancelaria y de Comercio Exterior serán definidas por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Fomento, Industria y Comercio, respectivamente, de conformidad a las funciones contenidas en la Ley No.290.

Arto. 10 Disposiciones Técnicas y Administrativas. Las disposiciones técnicas aprobadas por los Directores Generales, se harán del conocimiento público a través de los medios que cada Director disponga, para efectos de aplicación del numeral 2) del arto. 15 de la Ley,

Las disposiciones administrativas que regulen la administración de los recursos materiales y financieros de las Instituciones, no requieren publicación en los medios de comunicación social. En el caso de subastas públicas, se registrarán de acuerdo a las leyes de la materia.

Arto. 11 Procuradores Auxiliares. Para el cumplimiento de sus funciones, las Direcciones Generales de Ingresos y de Servicios Aduaneros contarán con la asistencia de Procuradores Auxiliares que serán designados por el Procurador General de Justicia. Las labores de asistencia que brinden los Procuradores Auxiliares serán las que indique la Ley de la materia.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y PLANIFICACIÓN

SECCIÓN I ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL Y FUNCIONAL DE LA DGI

Arto. 12 Dirección Superior y Estructura.- Para el cumplimiento del arto. 10 de la Ley, la estructura organizacional de la DGI estará conformada de la manera siguiente:

1. Dirección General, cuyas dependencias son:

- a) Asesoría
- b) División de Auditoría Interna
- c) Asistencia ejecutiva
- d) División de Revisión de Recursos
- e) División de Recursos Humanos
- f) División Administrativa Financiera
- g) Divulgación Tributaria

2. Sub-Dirección General de Planes y Normas, cuyas dependencias son:

- a) División de Planes y Control de Gestión
- b) División Jurídico-Técnico
- c) División de Información y Sistema
- d) División de Control de Exoneraciones
- e) División de Asesoría al Contribuyente

3. Sub-Dirección General de Operaciones, cuyas dependencias son:

- a) Oficina de Especies Fiscales
- b) Oficina Registro Único del Contribuyente
- c) Oficina de Archivo Tributario
- d) División de Fiscalización
- e) División de Administraciones de Rentas con sus dependencias:

e.1. Administraciones de Rentas

e.2. Agencias Fiscales

f) División de Catastro Fiscal

Las Divisiones estarán a cargo de un Director, a excepción de las Administraciones de Rentas que estarán a cargo de un Administrador.

Arto. 13 Asesoría DGI. Corresponde a la Asesoría de la DGI:

a) Apoyar la gestión tributaria, jurídica, financiera

y administrativa de la Dirección Superior.

b) Revisar y opinar sobre propuestas de leyes económicas, Acuerdos o Convenios Internacionales que incidan en el Sistema Tributario.

c) Evacuar consultas sobre las propuestas de circulares técnicas, comunicados, disposiciones y órdenes administrativas u otros estudios tributarios específicos de la Institución.

d) Coordinar con las asesorías legales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Presidencia de la República, las leyes, reformas y Acuerdos Ministeriales que tengan incidencia en la DGI.

Arto.14 Asistencia Ejecutiva. Corresponde a la Asistencia Ejecutiva:

a) Elaborar, implantar y revisar los procedimientos que aseguren la agilidad y eficacia de las labores propias del despacho del Director General.

b) Coordinar a nivel interno y externo de la DGI las directrices emanadas por el Director General.

Arto. 15 Divulgación Tributaria. Corresponde a la Divulgación Tributaria:

a) Mantener informada a la población y a los contribuyentes a través de los medios de comunicación, de las actividades que realiza la DGI.

b) Comunicar las fechas de vencimiento para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, las modificaciones de las leyes, reglamentos y las disposiciones respectivas.

c) Coordinar las conferencias de prensa y entrevistas del Director General con los modos de comunicación.

Arto.16 División de Revisión de Recursos. Corresponde a la División de Revisión de Recursos:

a) Recibir, tramitar y analizar los Recursos de Revisión interpuestos por los contribuyentes contra el Director General.

b) Otorgar audiencias a los Contribuyentes.

c) Elaborar propuestas de resolución al Director General en base al examen y valoración de las pruebas que presenten los recurrentes conforme la ley.

Arto. 17 División General de Recursos Humanos. Corresponde a la División General de Recursos Humanos:

a) Proponer políticas, normas y procedimientos para desarrollar los procesos de selección y contratación de personal.

b) Dirigir la formulación, ejecución y evaluación de planes y programas de capacitación y desarrollo, a fin de garantizar el mejoramiento en el desempeño y la calificación profesional de personal de la Institución.

c) Coordinar el Sistema de Carrera Administrativa, como instrumento fundamental para el desarrollo y especialización del personal y por ende la estabilidad laboral.

Arto.18 División General Administrativa Financiera. Corresponde a la División General Administrativa Financiera:

a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual y su programación de acuerdo con los requerimientos del plan estratégico y del plan anual operativo.

b) Controlar las operaciones administrativas financieras con un sistema Gerencial contable.

c) Velar por los bienes patrimoniales de la DGI aplicando las normas de Control Interno establecidas y las normas presupuestarias y financieras que rigen para las Instituciones del Estado.

d) Satisfacer oportunamente las necesidades de apoyo logístico que demandan las distintas áreas organizativas.

Arto. 19 Sub dirección General de Planes y Normas. Corresponde ala Sub-Dirección General de Planes y Normas:

a) Planificar, dirigir, coordinar y evaluar las activi-

dades relacionadas al Plan Estratégico y el Plan Operativo.

b) Evacuar consultas tributarias o peticiones de exoneraciones de los contribuyentes.

c) Proponer y analizar las reformas de las Leyes, reglamentos y demás disposiciones que de forma general particular inciden en el sistema tributario.

d) Aprobar los manuales y formatos que se utilizarán en la recaudación, cobranza y fiscalización de los tributos.

e) Coordinar las asesorías y programas de apoyo de las Instituciones Internacionales con la DGI.

Arto. 20 División de Planes y Control de Gestión. Corresponde a la División de Planes y Control de Gestión:

a) Coordinar la formulación y evaluación del Plan Estratégico, el Plan Operativo Anual, y los Planes de Fiscalización, Recaudación y Cobranza.

b) Elaborar los manuales y formatos que se utilizarán en la recaudación, cobranza y fiscalización de los tributos.

c) Definir criterios para los fines de extracción de datos en cuanto a Información Estadística y Gerencial manejados en el Sistema de Información Tributaria (SIT).

d) Establecer las políticas para la elaboración del informe de gestión de la Administración Tributaria.

Arto. 21 División Jurídica Técnica. Corresponde a la División Jurídica-Técnica:

a) Coordinar y asesorar en los asuntos legales y tributarios de la institución.

b) Elaborar y analizar propuestas de leyes, reglamentos, circulares técnicas, dictámenes jurídicos y tributarios.

c) Atender consultas sobre aspectos legales y tributarios, para uso interno de la Dirección General de

Ingresos así como otros en materia tributaria y legal presentada por los contribuyentes.

d) Realizar el cobro persuasivo a través de intervenciones administrativas, judiciales o embargos.

Arto. 22 División de Información y Sistemas. Corresponde a la División de Información y Sistemas:

a) Realizar en forma técnica y especializada, el servicio de apoyo del procesamiento automático de la Administración Tributaria a través del Sistema de Información (SIT).

b) Recomendar nuevas aplicaciones tecnológicas de Hardware y Software y las formas de su implantación y evaluar permanentemente el estado de los sistemas de información, equipos y Software, normas y procedimientos de desarrollo, instalación, mantenimiento, operación y producción.

Arto. 23 División de Control de Exoneraciones. La División de Control de Exoneraciones administra conforme la ley el sistema de exoneraciones y prepara el documento para firma de la División Superior.

Arto. 24 División de Asesoría del Contribuyente. Corresponde a la División de Asesoría al Contribuyente:

a) Asesorar y orientar al contribuyente en todo lo relacionado con la tributación e informar la situación o resultados de su gestión o petición.

b) Asistir al contribuyente en el llenado de los formatos, de las declaraciones y proponer la elaboración de manuales, folletos o instructivo de interés tributario.

Arto. 25 Subdirección General de Operaciones. Corresponde a la, Sub-Dirección General de Operaciones:

a) Dirigir, coordinar y supervisar las tareas de recaudación, fiscalización y cobranzas de las Administraciones de Rentas, y de las otras dependencias bajo su cargo.

b) Participar en la elaboración y evaluación del Plan Estratégico y del Plan Anual Operativo.

c) Atender a los contribuyentes que interponen en recurso de reposición conforme lo dispuesto en las leyes.

d) Asegurar el control y custodia de las especies fiscales, los pagos de la declaraciones y la documentación fiscal soporte de cada contribuyente.

Arto. 26 División de Fiscalización. La División de Fiscalización, ejecuta, controla y da seguimiento a los planes y programas de Fiscalización; así como a lo auditorias que se desarrollan en el ámbito nacional a través de las Administraciones de Rentas, Aplicando el Manual de Auditoría Fiscal y las normas tributarias establecidas.

Arto. 27 División de Administraciones de Rentas. La División de Administraciones de Rentas coordina, supervisa y evalúa las actividades de la gestión tributaria de las Administraciones de Rentas de acuerdo a las normas y procedimientos de recaudación, fiscalización y cobrazas establecidos.

Arto. 28 División de Catastro Fiscal. La División de Catastro Fiscal valora los bienes muebles e inmuebles para fines tributarios, aplicando el manual de valuación, tablas de valores y costos unitarios catastrales determinadas para ese fin. Coordina la Comisión Nacional de Catastro Fiscal (C.N.C.) y presta asesoría a las municipalidades en materia de valuación de bienes.

Arto. 29 Administración de Rentas. La Administración de Rentas revisa, fiscaliza y cobra a los contribuyentes bajo su Administración, aplicando las normas tributarias y los controles internos, directrices, orientaciones y los manuales de procedimiento emitidos para tal fin. Resuelve los Recursos de Reposición que interpongan los Contribuyentes.

**SECCIÓN II
ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL
Y FUNCIONAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE SERVICIOS ADUANEROS**

Arto. 30 Dirección Superior y Estructura. Para el cumplimiento del arto. 11 de la Ley, la estructura organizacional de la DGA estará conformada de la manera siguiente:

Dirección General de Servicios Aduaneros

- 1.- División de Auditoría Interna
- 2.- División de Relaciones Internacionales
- 3.- Asesoría Legal
- 4.- División de Atención al Usuario y Relaciones Públicas
- 5.- Sub-Dirección General de Fiscalización y Vigilancia Aduanera.

- 5.1. División de Fiscalización Aduanera
- 5.2. División de Vigilancia Aduanera

- 6.- Sub Dirección General Técnica
- 6.1 División Técnica

- 6.2 División de Control Aduanero

- 7.- Sub Dirección General de Administración

- 7.1 División de Planificación
- 7.2 División Financiera
- 7.3 División de Recursos Humanos
- 7.4 División de Servicios Administrativos
- 7.5 División de Informática

- 8.- Dirección de Coordinación de Administraciones y Delegaciones de Aduanas.

Arto. 31 Dirección General de Servicios Aduaneros. Administra los Servicios Aduaneros para el control y facilitación del comercio exterior, mediante el desarrollo y mejoramiento constantes de las técnicas aduaneras, garantizando la correcta aplicación de las leyes en materia; a fin de contribuir a los ingresos del Estado y tendrá las funciones que establece la Ley No. 265, Ley que establece el Autodespacho de Mercancías para la Importación, Exportación y otros Regímenes, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 219 del día 17 de Noviembre de 1997 y el arto. 6 de la Ley y las demás que le asignan otros campos legales.

Arto. 32 Unidad de Auditoría Interna. En el ejercicio de las funciones señaladas en el arto. 14 de

la Ley, corresponde a la Unidad de Auditoría Interna:

- a) Establecer los Controles Internos que garanticen el buen uso y salvaguarda de los Bienes Patrimoniales a través de la elaboración e implantación del Manual de Control Interno;
- b) Aplicar medidas cautelares y verificar los administrativos, financieros, contables y fiscales;
- c) Verificar el proceso de compra y su adecuado registro en los inventarios de bienes;
- d) Comprobar que los recursos financieros estén siendo utilizados conforme las normas presupuestarias y procedimientos de control interno establecidos,
- e) Verificar a posteriori las Auditorías Fiscales, así como las exoneraciones y devoluciones;
- f) Certificarlas cuentas incobrables para su autorización por parte del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a fin de eliminarlas de los registros contables que lleva cada Institución;

Arto. 33 División de Relaciones Internacionales. Garantiza que las dependencias operativas de la DGA apliquen los tratados, convenios y acuerdos, suscritos en el área y fuera de ella, en materia aduanera, de acuerdo a las normativas establecidas para su implantación.

Arto. 34 Asesoría Legal. Corresponde a la Asesoría Legal:

- a) Controlar y aplicar leyes y regulaciones del Sistema Aduanero de conformidad con el CAUCA, RECAUCA y demás leyes conexas.
- b) Asesorar a los distintos órganos normativos y operativos de la Dirección General de Servicios Aduaneros, en el seguimiento de juicios por Contrabando y Defraudación Aduanera, Civiles, Penales, Administrativos, Laborales y cualquier otro de índole legal.

Arto. 35 División de Atención al Usuario y Relaciones Públicas. Corresponde a la División de Atención al Usuario y Relaciones Públicas:

- a) Brindar atención a los usuarios del comercio exterior en materia aduanera, a fin de facilitarles los trámites operativos aduaneros.
- b) Mantener informado al personal, usuarios y al público en general, sobre el quehacer aduanero.

Arto. 36 Subdirección General de Fiscalización y Vigilancia Aduanera. Planifica, coordina, controla, evalúa, supervisa los métodos, normas y políticas, en función de garantizar una efectiva y eficiente gestión de la fiscalización y vigilancia aduanera.

Arto. 37 División de Fiscalización Aduanera. Planifica, coordina, dirige, evalúa, supervisa y dictamina las auditorías fiscales practicadas en los almacenes generales de depósitos públicos y privados, agencias aduaneras, empresas, administraciones y delegaciones de aduanas y otros locales privados, garantizando el cumplimiento de las leyes aduaneras, normas, políticas y reglamentos establecidos.

Arto. 38 División de Vigilancia Aduanera. Planifica y realiza acciones de prevención para impedir y combatir el contrabando, controlando el movimiento del tránsito nacional e internacional de las mercancías, en las zonas primarias y secundarias; de acuerdo a las normas, políticas y leyes de la materia.

Arto. 39 Subdirección General Técnica. Garantiza la implantación de las normas, políticas y procedimientos necesarios que permitan la correcta aplicación de las Leyes aduaneras y conexas aplicables a los regímenes aduaneros. Así como que se cumplan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en las exoneraciones y regímenes aduaneros y especiales.

Arto. 40 División Técnica. Corresponde a la Dirección Técnica:

- a) Garantizar e implementar los estudios necesarios que permitan mejorar la aplicación de la Legislación tributaria, mediante la interpretación y aplica-

ción correcta de las leyes aduaneras y conexas aplicables a los regímenes.

b) Contribuir a facilitar y agilizar los trámites aduaneros a través de la normación de los procedimientos técnicos-operativos de las diferentes aduanas y delegaciones del país.

Arto. 41 División de Control Aduanero. Garantiza y controla que se cumplan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en las exoneraciones y regímenes aduaneros y especiales. Así como la vigencia de los documentos de garantías de los almacenes generales de depósitos, asimismo asegurar se cumpla los requisitos establecidos, para la habilitación de los mismos.

Arto. 42 Subdirección General de Administración. Corresponde a la Subdirección General de Administración:

a) Planificar, coordinar y evaluar las actividades organizativas, administrativas financieras y de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicios Aduaneros.

b) Registrar y controlar el pago de los reintegros tributados.

c) Supervisar la aplicación de métodos, normas, políticas, en función de garantizar una efectiva y eficiente gestión de los Recursos Humanos, financieros y materiales.

Arto. 43 División de Planificación. Corresponde a la División de Planificación:

a) Impulsar y asegurar la formulación de los planes de trabajos estratégicos y operativos, garantizando que los mismos sean congruentes con el presupuesto de la institución.

b) Realizar tareas de organización, a fin de lograr igualdad y ordenamiento en el desarrollo de las actividades operativas y administrativas en general, con base a las normas, políticas y leyes de la materia a que corresponda.

Arto. 44 División Financiera. Corresponde a la

División Financiera:

a) Cumplir con las normas, políticas y procedimientos Administrativos, Financieros, Contables y Presupuestarios establecidos.

b) Registrar y controlar las Recaudaciones Tributarias, No Tributarias y de los fondos propios de la Dirección General de Servicios Aduaneros.

c) Llevar el control y gestión de pago ante la Tesorería General de la República de reintegros tributarios conforme ley.

Arto. 45 División de Recursos Humanos. Aplica y ejecuta las normas, políticas, procedimientos y disposiciones establecidas, en lo referente a selección, contratación, desarrollo y retiro de los Recursos Humanos de la Dirección General de Servicios Aduaneros.

Arto. 46 División de Servicios Administrativos. Corresponde a la División de Servicios Administrativos:

a) Planificar, administrar y garantizar la adquisición y contratación de bienes y servicios.

b) Abastecer oportunamente los recursos materiales de la Institución.

c) Supervisar la correcta aplicación de las disposiciones, normas administrativas, procedimientos y leyes vigentes de la materia.

Arto. 47 División de Informática. Implanta y sostiene un Sistema de Información Integral, para facilitar y simplificar la realización de las diversas actividades operativas y administrativas de la institución. a través del desarrollo y mantenimiento de sistemas, procesamiento de datos, generación y distribución de información.

Arto. 48 División de Coordinación de Administraciones y Delegaciones de Aduanas. Coordina, supervisa y facilita el cumplimiento de normas, leyes, procedimientos y disposiciones Administrativas, técnicas y legales establecidas, asimismo garantiza el correcto control de las acreditaciones

de las agencias aduaneras, registro de importadores y empresas transportistas.

SECCIÓN III PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA Y OPERATIVA

Arto. 49 Aprobación.- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público aprobará y aplicará, por medio de sus organismos especializados, los mecanismos idóneos para la verificación del cumplimiento de los Planes Estratégicos y Operativos de la DGI y de la DGA.

Arto. 50 Plan Estratégico.- El Plan Estratégico de cada institución, contiene los grandes objetivos institucionales y las líneas de acción para alcanzarlos, igualmente la descripción de la misión, la visión, las políticas, los objetivos generales y específicos, las estrategias y las actividades clave para el desarrollo futuro de las instituciones así como deberá señalar los responsables de su ejecución y los resultados esperados. El Plan Estratégico será la guía para la elaboración de los Planes Anuales Operativos.

Arto. 51 Plan Anual Operativo.- El Plan Anual Operativo deberá contener las metas que deberán alcanzar cada una de las áreas de la institución, desagregándolas de los objetivos específicos del Plan Estratégico, así como los programas operativos de trabajo de cada área para alcanzar dichas metas. Los programas operativos de trabajo deberán especificar las acciones a desarrollar, la unidad ejecutora y el periodo de ejecución. Deberán señalarse los requerimientos de cada acción en materia de recursos humanos, equipamiento y otros pertinentes.

Arto. 52 Comité de Planificación.- Para la elaboración de los Planes Estratégicos y los Planes Anuales Operativos, en cada institución se conformará un Comité de Planificación, el cual se apoyará en el Área responsable de la Planificación institucional. En las actividades de elaboración de estos Planes deberá garantizarse la participación de todos los niveles y áreas institucionales.

Arto. 53 PAO de cada Gestión.- Los Planes Anuales Operativos de cada año deberán ser elaborados, revisados y aprobados por los Directores Generales

a más tardar cinco meses antes de finalizar la Gestión del año anterior, deberán ser remitidos, junto con el Presupuesto Anual de Gastos de la Institución, para la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público en la fechas que dicho Ministerio indique.

CAPÍTULO III PATRIMONIO Y LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS

SECCIÓN I PATRIMONIO

Arto. 54 Concepto.- A efecto de lo establecido en el arto. 17 de La Ley, se entiende por Patrimonio Propio al conjunto de bienes, créditos, donaciones, derechos, deudas u obligaciones de índole económica, registrados contablemente y legalmente a nombre de cada Institución y separados de los bienes que con carácter general pertenecen al Estado.

Arto. 55 Regulaciones para el Traspaso.- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con ambas Instituciones, emitirá las normativas del traspaso de los bienes patrimoniales con que iniciarán sus operaciones como entes descentralizados.

Arto. 56 Estados financieros.- A partir de la fecha en que las instituciones descentralizadas inicien la aplicación del nuevo régimen presupuestario que les otorga la Ley, deberán llevar estados financieros. Al efecto, deberán dotarse de un Balance de Apertura.

SECCIÓN II FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

Arto. 57 Presupuestos Anuales de la DGI Y DGA.- Los Presupuestos Anuales serán una cuantificación de los Planes Operativos, utilizando las normas y métodos del Sistema Presupuestario establecidos en la Ley del Régimen Presupuestario.

Determinados los Planes Operativos, en cuanto a metas y actividades, se calcularán los recursos necesarios para la implementación de los mismos, obte-

niendo el presupuesto anual para la DGI y la DGA con su fuente de financiamiento establecida en los artos. 18 y 19 de la Ley. En el caso de la DGA se considerará lo establecido en el arto. 20 de la Ley, el cual deberá ser enviado al Director General para que lo revise y remita al Ministro de Hacienda y Crédito Público para su aprobación.

La DGI y la DGA, utilizarán únicamente los recursos aprobados en el Presupuesto anual, para fines de cumplir con el Plan Operativo.

La Auditoria Interna tiene la responsabilidad de auditar periódicamente, tanto el Plan Operativo como el Presupuesto, para fines de verificar el adecuado uso del financiamiento en las actividades previstas.

Arto. 58 Presupuestos de Gastos.- El Proyecto de Presupuesto Anual de Gastos de cada Institución será presentado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público junto con el respectivo PAO, en la fecha que dicho Ministerio indique.

Arto. 59 Totalidad del Presupuesto.- El valor total del Presupuesto Anual de Gastos de cada Institución se expresan en el cuerpo principal del Proyecto del Presupuesto General de la República en forma global; su detalle será incluido en un Anexo del Proyecto para información de la Asamblea Nacional.

Arto. 60 Aprobación Programa de Desembolso.- La Dirección General de Presupuestos aprobará sin modificaciones la Programación de Desembolsos presentada por la DGI o por la DGA, salvo que dicha Programación incumpla con el monto total aprobado para cada Partida en el Presupuesto de Gastos de la institución, en cuyo caso devolverá al ente respectivo los documentos presentados para su corrección.

Arto. 61 Transferencias.- Los desembolsos correspondientes a los Gastos Corrientes de cada mes, serán realizados por la Tesorería General de la República, mediante transferencias a la Cuenta Bancaria que cada ente deberá habilitar especialmente para manejar este tipo de recursos públicos. Al efecto cada Institución indicará expresamente la cantidad

de desembolsos y montos correspondientes a cada transferencia.

La primera transferencia se efectuará dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes, para cubrir los gastos correspondientes a servicios personales.

Arto. 62 Desembolsos.- Los desembolsos correspondientes a los Gastos de Inversión se harán por la Tesorería General de la República a la misma Cuenta Fiscal indicada en el Artículo precedente, en una sola Transferencia Bancaria mensual, en los meses que corresponda según lo establecido para cada una de estas Transferencias en la Programación Presupuestaria aprobada por la Dirección General de Presupuestos.

Arto. 63 Liquidación Mensual.- Para la ejecución de los presupuestos de gastos de la DGI y de la DGA, estas Instituciones liquidarán el tres por ciento mensualmente con la Tesorería General de la República sobre la recaudaciones tributarias brutas realizadas por la Institución durante el mes objeto de liquidación.

Arto. 64 Liquidación mensual DGA.- En el caso de la DGA, las liquidaciones mensuales a que se refiere el Artículo precedente incluirán los recursos que obtenga la DGA en virtud del mandato contenido en el numeral 32) del Arto. 61 de la Ley No. 265. Las diferencias en más o en menos que resultaren de estas liquidaciones serán deducidas o añadidas, según corresponda, al de la Tesorería General de la República, con informe a la Dirección General de Presupuestos.

Cuando el valor percibido por la DGA supere al previsto por esta fuente de recursos en su Presupuesto Anual de Gastos, el excedente será retenido por la Tesorería General de la República. Del mismo modo, los saldos no devengados de los recursos al cierre de un ejercicio presupuestario pasarán a plena disposición de la Tesorería General de la República, siguiendo el mismo procedimiento indicado en el Artículo precedente.

Idéntico trato se dará a los recursos que obtenga la DGA en virtud del mandato contenido en el párrafo

final del Artículo 20 de la Ley por la subasta de mercadería en abandono.

Arto. 65 Reserva renovable.- Para garantizar los desembolsos, la Tesorería General de la República debe contar con una reserva renovable mensualmente, equivalente al tres por ciento (3%) de las Metas de Recaudación del mes siguiente.

Por su parte, las instituciones deberán contar con una adecuada planificación financiera de sus actividades en casos de eventual retraso de sus desembolsos por parte de la Tesorería General de la República.

Arto. 66 Modificación, Distribución de Recurso.- En cualquier momento del Ejercicio Presupuestario, la DGI y LA DGA pueden modificar la distribución de los recursos de su Presupuesto Anual de Gastos, a excepción del Techo Presupuestario, previa aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público. En estos casos, la Institución deberá tramitar ante la Dirección General de Presupuestos la aprobación de los correspondientes ajustes a su Programación de Desembolsos. En ningún momento podrán recurrirse a préstamos bancarios y adquirir compromisos que no estén respaldados con Créditos Presupuestarios.

Arto. 67 Ejecución Presupuesto de Gastos.- La DGI y la DGA ejecutarán su Presupuesto Anual de Gastos según los desembolsos que vayan recibiendo de la Tesorería General de la República, conforme al procedimiento establecido en los Artículos presedentes e informará mensualmente al Ministerio de Hacienda y crédito Público, dentro del plazo establecido en el artículo 53 del presente Reglamento. El Ministerio de Hacienda y crédito Público, luego de su análisis, derivará esta información a la dirección general de Presupuestos del Ministerio a su cargo, para fines estadísticos y demás que resulten convenientes al control de los recursos públicos, independientemente de las revisiones y auditorías internas y extremas que se practiquen conforme la ley.

Arto. 68 Modificación Estructura Orgánica.- Los Directores Generales de Ingreso y de Servicios Aduaneros podrán modificar la relación de dependencia jerárquica a que se refieren los artículos 12

y 30 , así como asignar otras funciones que se deriven de las competencias legales de sus respectivas áreas sustantivas y de apoyo.

Arto. 69 Planilla Única.- La DGI y la DGA llevarán, respectivamente una única Planilla para el Pago de Salarios al Personal en la que se registrarán y con base en la cual se realizarán todos los gastos correspondientes a servicios personales que realice la Institución.

La elaboración y pago de la Planilla estará a cargo exclusivo de la Institución, debiendo en consecuencia dotarse, dentro de los treinta (30) días siguientes a la puesta en vigencia del presente Reglamento, de las normas, procedimientos y sistemas adecuados a tal fin.

Arto. 70 Modificación legislativa del Presupuesto.- Una vez aprobado el Presupuesto General de la República por la Asamblea Nacional, en caso que el cuerpo legislativo hubiere modificado la relación porcentual entre el Presupuesto Anual de Gastos y las Recaudaciones correspondientes en ejercicio de la atribución que le confiere el segundo párrafo del arto. 16 de la Ley, dentro de los diez (10) días siguientes, la Institución correspondiente deberá presentar al Ministro de Hacienda y Crédito Público, para su aprobación, una reformulación de la distribución de sus recursos y el PAO ajustado a la asignación presupuestaria definitiva y a las normativas presupuestarias; correspondientes.

CAPÍTULO IV CARRERA ADMINISTRATIVA

Arto. 71 Las Direcciones Generales de la DGI y la DGA deberán elaborar Conjuntamente el Anteproyecto de Reglamento pan el Régimen de Carrera Administrativa a aplicarse en ambas Instituciones según el mandato del arto. 23 de la Ley, el que deberá ser remitido al Presidente de la República en un plazo no mayor de ciento ochenta días (180) calendarios a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento. El Reglamento del Régimen de Carrera Administrativa deberá contener, entre otros los siguientes elementos:

a) Objeto y principios de la Carrera Administrativa

- de ambas Instituciones.
- b) Órgano Competente.
 - c) Sistema de Cargo.
 - d) Proceso de Selección.
 - c) Lista de Elegibles.
 - f) Clasificación de Concursos.
 - g) Provisión de Plazas.
 - h) Líneas de Carrera.
 - i) Contratación.
 - j) Análisis y Descripción de los cargos.
 - k) Promoción en la carrera.
 - l) Capacitación.
 - m) Evaluación del desempeño.
 - n) Sistema retributivo.
 - o) Situaciones Administrativas.
 - p) Clasificación de la Comisión.
 - q) Licencias.
 - r) Causales de Retiro.
 - s) Régimen Disciplinario.
 - t) Recursos.

Arto. 72 Implantación de Carrera Administrativa.-La implantación total del régimen de Carrera Administrativa en la DGI y la DGA deberá completarse como máximo dentro de los dos años de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Arto. 73 Recursos. Toda persona que se considere agraviada por las Resoluciones o actuaciones de las Autoridades Fiscales o Aduaneras, podrá interponer los Recursos Administrativos establecido en las Leyes de la materia.

En lo que respecta a la Dirección General de Ingresos (DGI) el Contribuyente en sus diferentes etapas conocerá:

a. Del Reparó.

Para efectos de aplicación del arto. 25 de la Ley, los Contribuyentes una vez que han sido notificados del Reparó por parte de la Administración de Rentas donde tributan y/o la División de Fiscalización Operativa, tendrá derecho de recurrir por escrito en audiencia en un plazo de tres (3) días posterior a la notificación del mismo, objetando los ajustes contables de éste y se les concederá por parte de las Autoridades Administrativas el plazo de ocho (8) días

para presentar las pruebas de descargo al Reparó.

Posterior al vencimiento del plazo establecido para la presentación de las pruebas, las Autoridades Administrativas emitirán y notificarán la Resolución de Reparó.

b. Recurso de Reposición.

b.1 Interposición. Los Contribuyentes tendrán derecho a interponer por escrito el Recurso de Reposición ante la Autoridad que emitió la Resolución de Reparó y en contra de la misma en el plazo de ocho (8) días posteriores a la notificación de ésta. Dicha resolución deberá estar firmada por el Administrador de Rentas y/o el Director de Fiscalización Operativa de la Dirección General de Ingresos. Todo de conformidad al arto. 26 de la Ley.

b.2 El escrito de interposición del Recurso de Reposición deberá contener los siguientes requisitos:

b.2.1 Nombres, apellidos y generales de Ley del recurrente. Cuando no actúe en nombre propio, deberá acreditar su personería.

b.2.2. Designación de la autoridad, funcionario o dependencia a que se dirija;

b.2.3 Reseña del acto o disposición que se recurre y la razón de su impugnación, con relación de los hechos.

b.2.4 Petición que se formula, exposición de los perjuicios directos o indirectos que se causan y base legal que sustenta el recurso;

b.2.5 Aportación de las pruebas señaladas en la audiencia referente al Reparó y que no fueron presentadas en el periodo de pruebas de la audiencia por no contar el Contribuyente con las mismas por efectos que se encontraba fuera del país o por otras causas, serán admitidas en esta instancia, siempre y cuando sean aceptadas por el Administrador de Rentas o el Director de Fiscalización Operativa de la DGI.

b. 2.6 El documento en que se haga la interposición de este recurso de Reposición deberá efectuarse en papel de Ley

b.2.7 Todo documento probatorio con su remisión, dentro del término de los ocho (8) días debe ser firmado por el recurrente, con todos los requisitos aquí señalados.

b.2.8 Señalar lugar para oír notificaciones.

b.2.9 Lugar, fecha y firma.

b.2.10 Notificación de la Resolución del Recurso de Reposición.

La notificación de Resolución del Recurso de Reposición deberá efectuarse a más tardar 3 días después de firmada por el Administrador de Rentas y/o Director de Fiscalización Operativa de la DGI, antes de los treinta (30) días en que se cumpla el plazo que da lugar al Silencio Administrativo.

c. Recurso de Revisión

Los Contribuyentes tienen derecho a interponer por escrito el Recurso de Revisión ante el despacho del Director General de Ingresos en contra de la Resolución del Recurso de Reposición en el plazo de ocho (8) días después de notificado el Contribuyente. Dicha Resolución deberá estar firmada por el Administrador de Rentas y/o el Director de fiscalización Operativa de la DGI.

El escrito de interposición del Recurso de Revisión deberá contener los mismos datos consignados en el Acápito b), literal h. 2 del Recurso de Reposición.

Pasado cuarenta y cinco (45) días de haberse interpuesto el recurso, si el Director General no hubiese resuelto se considerará que la resolución es a favor del Contribuyente. Si la resolución es negativa podrá apelarse dentro del término de quince días (15) a partir de la notificación.

d. Recurso de Apelación

Los Contribuyentes tienen derecho a interponer por escrito el Recurso de Apelación ante el Director General de Ingresos que firmó la Resolución del Recurso de Revisión, durante los quince (15) días posteriores a la notificación del mismo, de conformidad al arto. 28 de la Ley.

El Director General de Ingresos remitirá a la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, junto con el expediente y su informe en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presentación del escrito de interposición del recurso por parte del Contribuyente.

La Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tendrá el plazo de noventa (90) días para resolver el mismo.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Arto. 74 Manuales de Cargo.- Los Directores Generales de Ingresos y de Servicios Aduaneros a efecto de la aplicación de los artos. 12, 30 y 68 del presente Reglamento, elaborarán los Manuales de Cargos, Funciones y demás que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Dirección.

Arto. 75 Plazo.- Los Directores Generales de ambas instituciones a que hace referencia la Ley en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto deberá elaborar y aprobar el manual de Funciones y Organigrama tanto de la DGI y la DGA, respectivamente.

Arto. 76 Caja Chica y Fondos de Avance.- Todos los registros de Caja Chica y Fondos en Avance deberán ser objeto de rendición de cuentas a los fines de su cierre cinco (5) días antes de la fecha en que se inicie la aplicación del nuevo régimen presupuestario aprobado para las instituciones descentralizadas.

El efectivo depositado en cuentas bancarias hasta la fecha en que se inicie la aplicación del nuevo régimen presupuestario deberá ser transferido a cuentas de la Tesorería General de la República.

Las obligaciones por Pagar y por Cobrar existentes en la DGI y la DGA hasta la fecha de inicio de aplicación del nuevo régimen presupuestario serán transferidas a la Tesorería General de la República. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público conformará un Comité de alto nivel responsable de evaluar dichas obligaciones antes de que sean asumidas por la Tesorería General de la República.

Arto. 77 Previsión Especial.- El primer presupuesto de Gastos de cada Institución como ente descentralizado a lo que resta de la Gestión 2000, así como el FAO que lo respalde, deberán estar elaborados conforme a la estructura orgánica de la Institución aprobada por este mismo Reglamento y a una actividad presupuestaria, asimismo deben ser presentados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los primeros quince días (15) calendarios siguientes a la puesta en vigencia de este Decreto.

Arto. 78 Vigencia.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Dado en esta ciudad de Managua, Casa de la Presidencia a los cuatro día del mes de Septiembre del año dos mil. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. ESTEBAN DUQUESTRADA, MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

DECRETO No. 89-2000

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN
CALIFICADORA DE INVALIDEZ**

**CAPÍTULO I
DE LAS COMISIONES CALIFICADORAS
DEPARTAMENTALES**

Arto. 1 Objeto.- El objeto del presente Decreto es establecer las disposiciones reglamentarias relativas a los artículos 80 y 81 de la Ley No. 340, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, números 72 y 73 del 11 y 12 de Abril del año 2000 respectivamente, la que en adelante se denominará la Ley.

Arto. 2 Comisiones.- Las Comisiones Calificadoras Departamentales serán las encargadas de la calificación de la invalidez, serán administradas y financiadas en conjunto, por las Instituciones Administradoras del Fondo de Pensiones, en lo sucesivo "Instituciones Administradoras", y gozarán de autonomía en cuanto al conocimiento y calificación de la invalidez sometida a su consideración.

Arto. 3 Financiamiento. Las Instituciones Administradoras asumirán el financiamiento de estas Comisiones proporcionalmente de acuerdo al porcentaje del número total de afiliados que presentaron solicitud de pensión de invalidez en el año calendario anterior respecto del total de solicitudes presentadas en el Sistema. La Superintendencia de Pensiones calculará dichas proporciones y las pondrá a disposición de las Instituciones Administradoras. Para aquellas Instituciones Administradoras que a la fecha de cálculo a que alude el párrafo anterior no registren un año de operaciones, se considerará sólo el número de pensiones de invalidez presentadas durante el periodo de funcionamiento y usando la fórmula indicada en el párrafo anterior.

Arto. 4 Gastos por contratación de personal.- El financiamiento señalado en el artículo anterior, contemplará todo lo relacionado con la administración propia de las Comisiones Calificadoras Departamentales, a excepción de los gastos que se deriven de la contratación del personal médico que integren las Comisiones respectivas, los que serán a cargo de la Superintendencia de Pensiones.

Arto. 5 Equipamiento de locales. Los locales en que funcionen las Comisiones Calificadoras Departamentales deberán estar ubicados en lugares que sean de fácil acceso para los afiliados y estén debidamente equipados, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Personal de secretaría y administrativo que se requiera, el que deberá ser permanentemente capacitado;
- b) Equipamiento de mobiliario, instrumental y material médico, material de oficina y equipos técnicos adecuados, y
- e) Sistemas de archivos físicos y magnéticos.

La Superintendencia de Pensiones ejercerá la supervisión administrativa de estas Comisiones Calificadoras Departamentales, y dictará las normas operativas que se requieran para calificar la invalidez. Asimismo, controlará que las Comisiones Calificadoras den cumplimiento a las funciones que les correspondan, pudiendo siempre determinar la existencia o número de Comisiones que deban funcionar en cada Departamento e impartir instrucciones acerca de su equipamiento.

Arto. 6 Funciona de la Comisión Calificadora.- Las Comisiones Calificadoras tendrán las siguientes funciones:

- a) Evaluar el grado de invalidez de los trabajadores afiliados que a consecuencia de enfermedad o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales consideren que han perdido, permanentemente su capacidad de trabajo,
- b) Emitir un primer dictamen que califique el grado de invalidez del afiliado. En caso que se dictamine que la invalida fue previa a la fecha de la afiliación, el dictamen que se emita, deberá señalar dicha situación..
- c) Reevaluar el grado de invalidez de los afiliados que sean citados por las Instituciones Administradora al transcurrir tres años a partir de la fecha del dictamen inicial y emitir un segundo dictamen que califique el grado de invalidez del afiliado reevaluado;
- d) Reportar por escrito a las Instituciones Administradoras la identidad de aquellos afiliados que no se presenten a la citación de reevaluación, o que no cumplan con los exámenes que se le requieran, a fin de que suspendan el pago de la pensión,
- e) Reevaluar a aquellos afiliados declarados inválidos parciales que, en conformidad a la Ley, requieran de nuevos exámenes en relación a su calidad de inválidos y emitir un dictamen, de acuerdo a las instrucciones que imparta la Superintendencia;
- f) Determinar el grado de invalidez de los hijos de los trabajadores afiliados, para efecto de lo señalado en el artículo 85 de la Ley en cuanto a su pensión de

sobrevivencia.

g) Recibir los reclamos que ante ella se interpongan en contra de sus dictámenes de invalidez y remitirlos con la totalidad de los antecedentes que sirvieron de base a su pronunciamiento, a la Comisión Calificadora Central dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de recepción del reclamo;

h) Solicitar la repetición de exámenes o informes médicos cuando exista discrepancia entre éstos y la evaluación practicada por algún miembro de la Comisión o cuando la Superintendencia de Pensiones lo determine;

Otras funciones que determine la Superintendencia de Pensiones.

Arto. 7 Integración de la Comisión.- Cada Comisión Calificadora Departamental estará integrada por un mínimo de tres médicos que preferiblemente serán seleccionados entre las especialidades de traumatología y ortopedia, fisioterapia, cardiología, medicina interna y neurología o neurocirugía, los que serán escogidos por el Superintendente de Pensiones, y aprobados por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Pensiones, los que serán seleccionados del propio Registro que llevará la Superintendencia para estos efectos. Dichos médicos tendrán la calidad de contratados a honorarios.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las Comisiones Calificadoras Departamentales contarán además con el apoyo de otros profesionales médicos seleccionados por la Superintendencia de Pensiones, entre los profesionales de mas prestigio en el Departamento correspondiente, y a los que se les solicitará su asesoría para casos especiales de su competencia.

El Superintendente de Pensiones escogerá entre los miembros de cada una de las Comisiones Calificadoras Departamentales a un Presidente y un Secretario.

Arto.8 Funciones del Presidente. El Presidente de la Comisión Calificadora Departamental tendrá las siguientes funciones:

- a) Comprobar quórum y dar por abierta la sesión;
- b) Presidir las sesiones de la Comisión;
- e) Preparar un plan anual de actividades, objetivos y meta y velar por el estricto cumplimiento del mismo;
- d) Supervisar y dirigir todo proceso interno y externo de la tramitación de los documentos que ingresan y que estudia la Comisión;
- c) Representar a la Comisión ante las autoridades de organismos públicos y privados;
- f) Citar a reunión extraordinaria de la Comisión;
- g) Citar a comparecer ante él a los afiliados que tienen en trámite su calificación de invalidez, cuando lo estime conveniente;
- h) Distribuir entre los demás miembros de la Comisión los casos a estudiar, de acuerdo con sus especialidades, para practicar al afiliado los exámenes clínicos, estudiar sus antecedentes y solicitar exámenes, interconsultas e informes para lograr una evaluación clínica y calificar la invalidez correspondiente;
- i) Firmar el acta de cada sesión de la Comisión conjuntamente con los demás miembros;
- j) Firmar todo dictamen o acuerdo que emane de la Comisión,
- k) Proponer a la Superintendencia de Pensiones las normas y procedimientos de trabajo de la Comisión, y cualquier otra que tenga como propósito facilitar y agilizar los procesos del área de su competencia para beneficio de los afiliados,
- l) Rendir a Superintendencia de Pensiones un informe semestral y anual de las actividades y metas alcanzadas por la Comisión;

Otras funciones que le encomien de la Superintendencia de Pensiones.

Arto. 9 Funciones del Secretario. Serán funciones del Secretario de la Comisión Calificadora

Departamental :

- a) Convocar a reuniones a los miembros de la Comisión Calificadora;
- b) Preparar la agenda de las reuniones, y el orden de los casos a tratar en cada sesión de la Comisión;
- c) Verificar la identidad de los afiliados que soliciten la calificación de la invalidez;
- d) Recibir, revisar y despachar toda la correspondencia, documentos, solicitudes o certificaciones que lleguen a la Comisión, ocupándose de que ellos estén ajustados a las leyes, reglamentos e instructivos que emita la Superintendencia, de Pensiones, y estén acompañados de los antecedentes personales y previsionales exigidos y dentro de los plazos legales;
- e) Revisar previamente todos los expedientes de los casos a tratar en la reunión de la Comisión, solicitando mayores antecedentes o devolviéndolos cuando no reúnan los requisitos necesarios;
- f) Firmar todos los dictámenes y acuerdos de la Comisión;
- g) Mantener el archivo de los acuerdos de la Comisión;
- h) Levantar el Acta de cada sesión y dejar constancia en las fichas clínicas de los casos tratados y de las resoluciones o acuerdos adoptados por ella;
- i) Presentar al Presidente de la Comisión Calificadora Departamental un informe mensual de las actividades, con su cronograma de cumplimiento y asuntos pendientes de resolución.

La Secretaria de la Comisión Calificadora Departamental contará para ejercer sus funciones con el apoyo legal y trabajo social de profesionales especializados quienes evacuarán las consultas que les solicite la Comisión.

Arto. 10 Solicitud de Declaración de Invalidez.- Los trabajadores deberán recurrir a la Institución Administradora a la cual se encuentren afiliados, para solicitarla declaración de su invalidez,

la que requerirá la calificación de la Comisión Calificadora Departamental correspondiente al departamento del lugar de trabajo del afiliado o del domicilio de éste, en caso que esté desempleado o sus servicios hayan sido suspendidos o se tratare de trabajadores independientes. Sin perjuicio de lo anterior, por motivos fundados, el afiliado podrá solicitar ser calificado en un departamento distinto al que le corresponda en virtud de las normas antes señaladas, requerimiento que se pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Pensiones para su autorización.

El solicitante de calificación de invalidez deberá aportar los exámenes, informes médicos u otro tipo de antecedentes que desee a la Comisión Calificadora Departamental con el objeto de respaldar su solicitud, los que deberán ser entregados a la Institución Administradora conjuntamente con la presentación de la solicitud. No obstante lo anterior, el interesado podrá aportar mayores antecedentes a la Comisión Calificadora Departamental cuando sea citado.

Estos antecedentes no podrán ser determinantes por sí solos en la calificación de la invalidez del solicitante y formarán parte del expediente respectiva

La Institución Administradora deberá efectuar el requerimiento de calificación de invalidez a la Comisión Calificadora Departamental correspondiente, dentro de los primeros cinco días hábiles después de recibida la solicitud respectiva.

La Comisión Calificadora Departamental deberá citar al afiliado a un examen físico y comenzar la evaluación clínica, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento.

Arto. 11 Reevaluación- Para la reevaluación del grado de invalidez que deben realizar las Comisiones Calificadoras Departamentales, se aplicará el procedimiento señalado en el artículo anterior.

Arto. 12 Sesiones. Las Comisiones Calificadoras Departamentales podrán celebrar las sesiones ordinarias que estime conveniente en el horario que cada una de las Comisiones acuerden, los que serán fijados en relación a las necesidades de otorgar una efi-

ciente y oportuna atención. Los horarios de atención deberán ser comunicados a la Superintendencia de Pensiones, y en un lugar visible en el local de funcionamiento de la respectiva Comisión Calificadora Departamental.

El Presidente de la Comisión Calificadora Departamental según el caso podrá citar a sesiones extraordinarias cuando lo estimen necesario.

Arto.13 Debate. Al término de cada exposición o relación del caso a estudiar, el Presidente abrirá debate. En situaciones especiales, de las que se dejará constancia en actas, el Presidente podrá poner término al debate y posponer la decisión hasta una próxima reunión.

Arto. 14 Quórum. El quórum para sesionar será la mayoría de los miembros de la Comisión Calificadora Departamental, y las resoluciones se aprobarán por acuerdo de la mayoría de los miembros presentes. La Comisión Calificadora Departamental, antes de resolver, podrá acordar la comparecencia personal del afectado, del médico tratante, la repetición o práctica de otros exámenes, y cualquier otra medida que estime necesaria.

El médico tratante del afiliado podrá asistir a las sesiones de la Comisión Calificadora Departamental cuando ésta conozca de la calificación de invalidez de su paciente. Sin embargo, deberá abstenerse de participar en el debate y no podrá estar presente durante la adopción del acuerdo correspondiente.

Arto.15 Actas.- De cada sesión se levantará un acta fiel y exacta de todo lo tratado en la reunión, consignándose las opiniones de los miembros.

En el acta se dejará constancia de cada caso particular tratado y del acuerdo respectivo. Su contenido podrá ser consultado por el afiliado o su médico tratante y por los médicos observadores de las Empresas de Seguros, o médico representante de la Institución Administradora, referidos en el artículo 20 del presente Reglamento.

Arto.16 Dictámenes.- El primer y segundo dictamen de la Comisión Calificadora Departamental que confirme o rechace el grado de

invalidez será notificado a más tardar a los tres días hábiles de ejecutoriado por carta certificada al afiliado, a la Institución Administradora respectiva a la Empresa de Seguros con la cual la Institución Administradora hubiere contratado el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, y a la entidad pagadora de subsidios por incapacidad si correspondiera.

Se entenderá por notificado el interesado al quinto día contando desde la certificación de despacho por correo de la carta certificada.

Arto. 17 Primer Dictamen. El primer dictamen de invalidez emitido por la Comisión Calificadora Departamental deberá indicar la fecha a contar de la cual se declara la invalidez, laque corresponderá a la fecha de presentación de la solicitud de pensión; la cual puede ser fijada con anterioridad, si en los seis meses precedentes se hubiere emitido un dictamen que rechazaba a la invalidez por falta de antecedentes. En este caso, la fecha de declaración de invalidez corresponderá a la fecha de la primera solicitud.

Las pensiones de invalidez que se generan a partir de estos dictámenes se devengarán a contar de la fecha de declaración de invalidez. En el caso de trabajadores acogidos a subsidio por incapacidad laboral, las pensiones se devengarán desde el día siguiente al de término del último subsidio por incapacidad laboral vi gente a la fecha en que quede ejecutoriado el dictamen.

Arto. 18 Registro de Expedientes.- La Comisión Calificadora Departamental deberá mantener un archivo que contenga copia de los dictámenes acordados y suscritos por sus miembros. Mensualmente se enviará copia de todos los dictámenes a la Superintendencia de Pensiones.

Igualmente la Comisión Calificadora Departamental y Las Instituciones Administradoras, según sea el caso deberán mantener un archivo de los expedientes de los casos estudiados, completados con los exámenes e informes realizados, a lo menos durante cinco años contados desde que quede ejecutoriado el correspondiente dictamen de invalidez.

Arto. 19 Plazo para emitir dictámenes.- Una

vez concluidos los exámenes clínicos, estudios de los antecedentes, consultas e informes para lograr remitir dictamen, la Comisión Calificadora Departamental deberá hacerlo dentro de un plazo que no podrá exceder de sesenta días contados desde que el afiliado haya presentado su solicitud ante la Institución Administradora.

El plazo señalado en el inciso anterior se suspenderá cuando la Comisión Calificadora Departamental determine la existencia de alguna de las siguientes causas:

- a) Encontrarse pendientes exámenes o análisis de mayor duración;
- b) Encontrarse pendientes evaluaciones médicas requeridas dentro del plazo, pero postergadas por razones administrativas en los servicios médicos a los que debe recurrir el trabajador,
- c) Haber razones clínicas que precisen la postergación de los exámenes que deban practicarse al trabajador afiliado.

La Comisión Calificadora Departamental comunicará por escrito ala Institución Administradora la determinación a que se refiere el inciso anterior, señalando, además, la duración de la suspensión, laque no podrá exceder de treinta días contados desde la ocurrencia de alguna de las causas ya señaladas.

Arto. 20 Médicos Observadores.- Las Empresas de Seguros podrán nombrar a médicos observadores, los males deberán ser notificados a la Superintendencia de Pensiones, para su Registro.

Estos médicos observadores estarán facultados para consultar los exámenes clínicos, estudiar los antecedentes, interconsultas e informes de cada uno de las evaluaciones clínicas de los afiliados, con la finalidad de dejar constancia de cada caso en particular tratado, y del acuerdo respectivo. Asimismo, podrán participar en la sesiones de la Comisión Calificadora Departamental con derecho a voz.

Arto. 21 Reclamos.- Los dictámenes de la Comisión Calificadora Departamental podrán ser sujetos de reclamo por parte del afiliado, de la Institución Administradora o de las Empresas de Seguros res-

pectiva. El reclamo se efectuará por escrito, ante la Comisión Calificadora Central, referida en el capítulo siguiente, dentro del plazo de quince días hábiles después de notificado el dictamen en cuestión.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN CALIFICADORA CENTRAL

Arto. 22 Integración.- La Comisión Calificadora Central estará integrada por cinco médicos que preferiblemente serán seleccionados entre las especialidades de traumatología y ortopedia, fisioterapia, cardiología, medicina interna, neurología y neurocirugía, y serán designados por el Superintendente de Pensiones, con la aprobación del Consejo Directivo de la Superintendencia de Pensiones, de los que serán seleccionados del propio Registro que llevará la misma Superintendencia para estos efectos. Dichos médicos tendrán la calidad de contratados a honorarios.

Sin perjuicio de lo señalado el párrafo anterior, la Comisión Calificadora Central contará además con el apoyo de otros profesionales médicos seleccionados por la Superintendencia de Pensiones, entre los profesionales de mas prestigio en el país, y a los que se les solicitará su asesoría para casos especiales de su competencia.

El Superintendente de Pensiones designará de entre los miembros de la Comisión Calificadora Central a un Presidente y a un Secretario quien además será suplente en ausencia del Presidente. Esta Comisión Calificadora Central funcionará en la ciudad de Managua, y será financiada de la misma forma establecida en el artículo 1 de este reglamento, para las Comisiones Calificadoras Departamentales.

Arto. 23 Funciones- La Comisión Calificadora Central tendrá las siguientes funciones:

a) Supervisar el funcionamiento administrativo de las Comisiones Calificadoras Departamentales, e informar oportunamente a la Superintendencia, a través de su Presidente, de cualquier anomalía que se detecte.

b) Conocer de los reclamos que sean presentados en contra de los dictámenes de invalidez emitidos por

las Comisiones Calificadoras Departamentales,

c) Disponer, en los casos en que a su juicio sea necesario, que se practiquen exámenes o análisis al afiliado a quien afecta el reclamo;

d) Ordenar el traslado del afiliado, cuando a su juicio sea necesario practicarle un examen físico por la Comisión, o, por los médicos especialistas que ésta determine;

e) Solicitar a las empresas médicas contratadas por el INSS, y a los empleadores, los antecedentes e informes necesarios para la calificación del origen de la invalidez.

Arto. 24 Sesiones- La Comisión Calificadora Central celebrará sesiones ordinarias a lo menos dos veces a la semana, en los días y horarios que determine su Presidente, los que deberán ser comunicados al Superintendente de Pensiones y a las Comisiones Calificadoras Departamentales.

Habrá sesiones extraordinarias cuando así lo determine y cite el Presidente.

Arto. 25 Suplentes y quórum- El Superintendente designará con la aprobación del Consejo Directivo de la Superintendencia de Pensiones a los suplentes de los miembros de la Comisión Calificadora Central.

El quórum para sesionar será de tres miembros, de los cuales al menos uno deberá ser miembro titular, salvo autorización expresa del Superintendente.

Arto. 26 Procedimiento- Recibido el reclamo y los antecedentes que sirvieron de base para su pronunciamiento, la Comisión Calificadora Central conocerá de aquél, ateniéndose al siguiente procedimiento:

a) El Secretario verificará si el reclamo fue interpuesto en tiempo, en caso contrario informará de este hecho a los restantes miembros en la próxima sesión debiendo la Comisión acordar su devolución a la Comisión Calificadora Departamental para el cumplimiento del dictamen;

b) Previa lectura a viva voz del reclamo y una vez

oído el informe del médico miembro de la Comisión Calificadora Central, designado para el estudio de los antecedentes, el Presidente abrirá debate al término del cual la Comisión deberá fallar el reclamo o podrá acordar que se practiquen exámenes o nuevos análisis al afiliado, o requerir antecedentes e informes a los respectivos empleadores, según corresponda;

c) Los acuerdos de la Comisión Calificadora Central se adoptarán por la mayoría de sus miembros, y dispondrá de un plazo de diez días hábiles para emitir su fallo, contado desde que reciba el reclamo, el resultado de los exámenes o análisis requeridos en los informes y antecedentes solicitados, según corresponda.

La resolución que contenga el fallo de la Comisión se entenderá notificada desde la certificación de despacho por correo de la carta certificada.

Arto. 27 Resolución de reclamos- Para resolver los reclamos, la Comisión Calificadora Central podrá requerir nuevos exámenes, los cuales deberán practicarse dentro del plazo de sesenta días, los que serán financiados por el reclamante. No obstante lo anterior, si el reclamante fuera el afiliado, éste financiará el. Veinte por ciento (20%) de los gastos totales y el ochenta por ciento (80 %) restante, será de cargo de la Institución Administradora.

Para resolver el origen de la invalidez, la Comisión Calificadora Central podrá requerir al empleador cualquier antecedente e información que considere necesarios. Si el empleador no proporcionare lo solicitado en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que se le notificare la petición, éste será responsable económicamente por los perjuicios que su incumplimiento pueda ocasionar al afiliado.

Cuando la Comisión Calificadora Central resuelva el reclamo y defina el origen de la invalidez, notificará a los interesados la resolución. Contra el fallo de la Comisión Calificadora Central no procederá recurso alguno, agotándose la vía administrativa.

CAPÍTULO III DEL FINANCIAMIENTO DE LOS EXÁMENES PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Arto. 28 Financiamiento de Exámenes.- Para el financiamiento de los exámenes que se requieran para la emisión del primer dictamen de invalidez, como también de aquellos requeridos para resolver su reclamación, los afiliados se clasificarán según su nivel de ingreso mensual. Igual tratamiento tendrá los dictámenes que se emitan para beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

Arto. 29 Concepto de ingreso mensual.- Para el solo efecto de que la Institución Administradora pueda determinar el grupo a que pertenece el afiliado, se entenderá por ingreso mensual:

a) El promedio mensual de las remuneraciones imponibles percibidas en los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud de pensión de invalidez, para los trabajadores dependientes que se encuentren prestando servicios, y,

b) El promedio mensual de la rentas declaradas cuyas cotizaciones se encuentran registradas en la cuenta de capitalización individual en los seis meses anteriores a la fecha de la solicitud de pensión de invalidez, para los trabajadores independientes.

Los afiliados carentes de recursos acreditarán esa calidad mediante el último comprobante de pago del subsidio de cesantía si se encontraren acogidos a éste, o con un informe social de la Institución Administradora, en caso de no encontrarse acogido a subsidio de cesantía.

Arto. 30 Criterio de Financiamiento.- Los exámenes o informes médicos necesarios para la calificación de la invalidez de un beneficiario de pensión de sobrevivencia se financiarán, clasificando al solicitante en el grupo que le habría correspondido al afiliado

Arto. 31 Honorarios.- El financiamiento de los peritajes médicos, informes psicológicos, psicopedagógicos y kinesiológicos solicitados por las Comisiones Calificadoras será remunerados en base a una tarifa establecido por la Superintendencia de Pensiones.

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE INVALIDEZ

Arto. 32 Grado de Invalidez.- Para la determinación del grado de invalidez, las Comisiones Médicas Departamentales y la Comisión Calificadora Central se atenderá estrictamente al Manual de Metodología y Normas para la Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez de los trabajadores afiliados al nuevo Sistema de Pensiones.

Arto. 33 Creación e integración de la Comisión Técnica.- Créase la Comisión Técnica que estará conformada por:

- a) El Superintendente de Pensiones;
- b) El Presidente de la Comisión Calificadora Central;
- c) Médico designado por las Instituciones Administradoras;
- d) Médicos designado por las Empresas de Seguros;
- e) Médicos designado por el Instituto Nicaragüense de Seguridad social;
- f) Dos Decanos o sus representantes designados por el Superintendente de Pensiones de ternas enviadas por las facultades de medicina de universidades domiciliadas del país.

Arto. 34 Sede Comisión Técnica- La Comisión Técnica referida en el artículo anterior funcionará en la Ciudad de Managua, y sesionará a requerimiento de uno o más de sus miembros. En todo caso, la Comisión deberá sesionar al menos una vez al año. En su primera sesión esta Comisión establecerá su reglamento interno.

Las Instituciones Administradoras y Empresas de Seguros deberán nombrar un suplente para que reemplace a su representante en ausencia de éste. El Superintendente y el Presidente de la Comisión Calificadora Central, serán reemplazados por sus suplentes legales.

Arto. 35 Funciones de la Comisión. La Comisión Técnica tendrá las siguientes funciones:

- a) Conocer y aprobar el Manual de Metodología y

Normas para la Evaluación y Calificación de Invalidez, que prepare la Superintendencia de Pensiones.

- b) Conocer los proyectos de modificación al Manual de Metodología y Normas para la Evaluación y Calificación del Grado de invalidez de los trabajadores afiliados al nuevo sistema de pensiones, que presenten las Instituciones Administradoras, las Empresas de Seguros, Presidentes de Comisiones Calificadoras Departamentales o la Superintendencia de Pensiones;

- e) Resolver, por mayoría absoluta, respecto de los proyectos modificatorios que se presenten; y

- d) Publicar el acuerdo final en La Gaceta, Diario Oficial, a más tardar el primer día hábil del mes siguiente al de su adopción.

Arto. 36 Secretario Comisión Técnica.- Un funcionario de la Superintendencia de Pensiones, especialmente designado al efecto, de profesión abogado y notario público, actuará como Secretario de la Comisión Técnica, y dará Fe Pública de las actuaciones, de liberaciones y acuerdos de la Comisión Técnica, levantará acta de lo acordado en cada una de sus sesiones y será quien efectúe las convocatorias que corresponda.

Arto. 37 Designación de miembro.- La designación de los miembros de la Comisión Técnica deberá ser comunicada por escrito al Secretario de la Comisión Técnica. Tratándose del médico representante de las Empresas de Seguros, concurrirán a su nombramiento las Empresas de Seguros que mantengan contrato vigente con alguna Institución Administradora al momento de efectuarse la designación.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Arto. 38 Imprevistos- Se faculta al Superintendente de Pensiones a resolver por escrito y debidamente fundamentado cualquier aspecto no contemplado en el presente Reglamento.

Arto. 39 Vigencia- El presente Reglamento se aplicará a partir de la entrada en vigencia de la Ley de

Superintendencia de Pensiones Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los cuatro días del mes de Septiembre del año dos mil. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.**

DECRETO No. 44-2000

El Presidente de la República

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

REGLAMENTO
DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE SEÑALES
SATELITALES PORTADORAS DE PROGRAMAS,
LEY No. 322

Arto.1 Objeto.- El presente decreto tiene por objeto Reglamentar la Ley No. 322, Ley de Protección de Señales Satelitales Portadoras de Programas, publicada en La Gaceta No. 240 del 16 de Diciembre de 1999 que en adelante se denominará la Ley.

Arto. 2 Definiciones.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá como:

1. **Titularidad Originaria:** la que se obtiene desde el momento de la emisión de una señal.
2. **Titularidad Derivada:** la que se adquiere mediante contrato de cesión, en forma exclusiva o no.
3. **ONDADX:** Oficina Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos.
4. **Derechohabiente:** persona natural o jurídica a quien por cualquier título se le transmiten derechos reconocidos en la Ley.
5. **Señal emitida:** es toda aquella portadora de

un programa que se dirige hacia un satélite o pasa a través de él.

6. **Satélite:** todo dispositivo situado en el espacio extraterrestre y apto para transmitir señales.

7. **Ámbito doméstico:** La casa de habitación de una persona física.

Arto. 3 Titularidad. La titularidad de los derechos de los Organismos de Origen o Emisor se adquieren con la difusión de la emisión, pudiendo el titular ceder la misma a través de contrato, a título gratuito u oneroso y por tiempo determinado, limitándose a los modos de explotación, ámbito territorial y vigencia establecida en el contrato.

En el caso de la transferencia de la titularidad por causa de muerte se atenderá a las reglas establecidas por la legislación en la materia. Una vez declarada la titularidad, podrá inscribirse en la Oficina Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Arto. 4 Titularidad Derivada.- La titularidad derivada y las licencias de uso deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad Intelectual en el ONDADX, acreditándola documentación correspondiente. La licencia para el uso, solo abarcará lo establecido en ella y no transfiere su titularidad.

Arto. 5 Derechohabiente.- El derechohabiente titular disfrutará del derecho cedido durante la vigencia del contrato y podrá derivar beneficios del mismo así como disponer de el en los términos convenidos en la cesión o contrato.

Arto.6 Licencia a terceros.- El titular originario o derivado podrá otorgar a terceros licencias o autorizaciones no exclusivas e intransferibles de explotación.

Arto. 7 Depósitos.- Para los efectos de cumplimiento de los artículos 23 y 26 de la Ley, las copias de las cesiones, licencias y otros documentos que confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan todos o cualesquiera de los derechos reconocidos en la misma, deberán depositarse en la Oficina Nacional de Derechos de Autor y Dere-

chos Conexos

Arto. 8 Inscripción adicional.- Los titulares de Derechos u Organismos de origen, también podrán inscribir en la Oficina Nacional de Derechos de Autor los mecanismos, los sistemas o dispositivos de protección tecnológica, debiendo presentar al menos la siguiente información:

1- Nombre/ Razón Social del Organismo de origen, emisor o titular

2- Tipo de mecanismo de protección.

3 - Descripción técnica del mecanismo, sistema o dispositivo de protección y;

4- Especificación de la forma en que se aplica la comunicación al público.

Arto. 9 Facultades del Registrador.- El Director del Registro de la Propiedad Intelectual o su delegado participará en calidad de Asesor Nacional en las Convenciones Nacionales e Internacionales, negociaciones, Tratados, Acuerdos y Convenios relacionados con señales de televisión, vía satélite y su distribución.

Arto. 10 Naturaleza del Registro.- El registro de las inscripciones es de carácter declarativo, referencial y publicitario. Las inscripciones en el Registro son de carácter público, en consecuencia pueden ser consultadas por cualquier persona en horas de oficina.

Arto.11 Inscripción Opcional.- Pueden inscribirse en la ONDADX lo siguiente:

1 - Los Organismos Emisores de origen.

2- Las empresas de distribuidores y cable distribuidores.

3- Las fichas técnicas acerca de los dispositivos o mecanismos de seguridad o de protección tecnológica.

4- El informe de las Estaciones Transmisoras o distribuidoras de señales portadoras de programas.

5- Las tarifas establecidas por los Organismos de

Origen o emisores en el caso del derecho de remuneración regulada en el artículo 8 de la Ley parte infine.

Arto. 12 Procedimiento en la inscripción.- Del procedimiento:

1 - El solicitante deberá presentar el formulario proporcionado por ONDADX debidamente complementado,

2- A cada expediente se le designará un número consecutivo. Además se colocará la fecha y hora de presentación.

3- La ONDADX realizará un examen de forma en un término no mayor de quince días.

4- Si al realizar el examen de forma no se encontrara la documentación completa, se notificará al interesado para que presente los documentos respectivos en el término de tres meses. De no cumplir con el requisito requerido por ONDADX en el tiempo estipulado, la solicitud podrá ser rechazada. Aquellas solicitudes que contengan enmiendas, borrones y tachaduras, se tendrán como no presentadas.

5- Si la solicitud cumple con todos los requisitos exigidos, ésta será debidamente aceptada por ONDADX.

6- Concluido el examen de forma, se procederá al examen de fondo si fuere necesario, debiendo resolverse en un término máximo de treinta días, pudiendo solicitar a TELCOR, cooperación en materia de examen de la solicitud u otras entidades señaladas en el artículo 21 de la Ley.

7- En caso se rechace la solicitud, el solicitante tendrá el plazo de sesenta días posteriores a la notificación del rechazo para volver intentar inscribirla.

8- Una vez inscrita la solicitud, ONDADX, mandará publicar el extracto de la inscripción en La Gaceta, Diario Oficial, a costa del interesado y extenderá una Certificación de la Inscripción.

9- Posterior a la autorización la ONDADX, procederá a insertarla en la base de datos.

Arto. 13 Requisitos para la inscripción.- Los

requisitos a cumplir para la Inscripción de licencias, contratos o cesiones. serán al menos:

- 1 - Nombre del titular de los Derechos.
- 2- Especificar si es gratuita u onerosa.
- 3- Descripción de la señal sobre la cual se otorga la autorización.
- 4- Especificar si es titularidad originaria, titularidad derivada o licencia de uso.
- 5- Especificar el tiempo y ámbito territorial de la emisión.
- 6- Adjuntar el permiso de TELCOR para operar.
- 7- Adjuntar minuta de pago.
- 8- Lugar para oír notificaciones.

Arto. 14 Criterios para la inscripción de organismos de origen y otros. Los requisitos a cumplir para la Inscripción de los Organismos de Origen o Emisor y Distribuidores, al menos serán.

- 1- Autorización de TELCOR para operar.
- 2- Escritura de constitución inscrita en el Registro Mercantil.
- 3- Nombre o razón social del Organismo Emisor.
- 4- Todo documento expedido en el extranjero deberá ser legalizado en la entidad correspondiente.
- 5- La información presentada en idioma extranjero deberá ser acompañada de la traducción legal correspondiente.
- 6- Toda copia presentada en la ONDADX de acuerdo a lo establecido en el Artículo 23 de la ley serán debidamente notarizada.
- 7- En el caso de cable distribuidores la capacidad de cobertura y el número de suscriptores.
- 8- Adjuntar minuta de pago.

Arto. 15 Inscripción de tarifas.- Los requisitos para inscribir las tarifas de remuneración compensatorias de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley.

- 1- Presenta el listado de los centros públicos debidamente clasificados por sector y capacidad adquisitiva del centro, espacio físico para albergar público, características del centro público.
- 2- Presentar el monto de las tarifas.
- 3- Nombre o razón social del Organismo de Origen.
- 4- Número de expediente de Inscripción como Organismo de origen.

Arto. 16 Requisitos inscripción del derecho de instalación.- Los requisitos de Inscripción del Derecho de Instalación de Dispositivo de protección, al menos será la ficha técnica, que contendrá la siguiente información:

- 1 – Nombre o razón social del Organismo de Origen y su escritura de constitución debidamente registrada.
- 2- Descripción técnica del mecanismo o dispositivo de protección.
- 3-Tipo de comunicación dirigida al público.

Arto. 17 Otros depósitos. Para efectos del artículo 23 de la Ley antes del 31 de Enero de cada año, las entidades mencionadas en dicho artículo presentarán el depósito correspondiente y en cualquier otro período del año en caso de modificación de sus tarifas.

Arto. 18 Notarización de copias. Las copias de los documentos a depositar en el ONDADX, referidas al artículo 23 de la Ley, serán copias notarizadas.

Arto. 19 Entero de tasas.- Para el pago de las tasas establecidas en el artículo 27 de la Ley, la ONDADX elaborará:

- I- Formularios de solicitud de inscripción de Organismos de Origen Distribuidores.

2- Formato de modificaciones, cambios correcciones, depósitos de cesiones y licencias.

3- Formato de Inscripción de solicitud de información o búsqueda.

4- Formato de otros documentos.

Arto. 20 Formularios adicionales.- Además de los formularios indicados en el artículo anterior. la ONDADX establecerá los siguientes formularios:

1- Formulario para ficha técnica del derecho de Protección Tecnológica.

2- Formato de las Tarifas de las Televisoras por suscripción y de los Distribuidores.

3- Formato de Tarifas del Derecho de remuneración compensatorias de conformidad con el artículo 8 de la Ley.

Arto. 21 Infracciones.- Constituye infracción toda acción u omisión que implique el incumplimiento o violación de las disposiciones previstas en la Ley y el presente Reglamento, todo sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan.

Infracciones leves:

Las acciones u omisiones a cualquier dispositivo preceptiva o prohibitiva prevista en la Ley y/o el presente Reglamento, no calificada como grave le corresponde al Registro de la Propiedad Intelectual su aplicación, las que consistirán en lo siguiente:

1- Amonestación por escrito en caso de infracción por primera vez.

2- Informe al ente regulador sobre incumplimiento y violación a la Ley en caso de reincidencia y certificación de dicho incumplimiento a solicitud del titular perjudicado interesado.

Infracciones graves:

1 - Distribuir señales de televisión vía satélite sin la autorización respectiva del emisor

2- Disminuir el número de canales o señales ofrecidas a sus suscriptores o cambiar los canales convenidos sin previa notificación al Registro.

3- Presentar información falsa en cuanto al número de suscriptores a quienes presta sus servicios.

4- Transmitir o retransmitir programas, señales o eventos especiales sin el debido contrato o autorización del emisor.

Arto. 22 Sanciones.- Las infracciones graves se sancionarán:

1- La primera infracción con amonestación por escrito y una multa equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5 %) de su respectiva facturación total mensual.

2- La reincidencia de una infracción con una multa equivalente al diez por ciento (10 %) de su respectiva facturación total mensual.

3- La multireincidencia de una infracción con una multa equivalente al quince por ciento (15%) de su respectiva facturación total mensual.

Arto. 23 Procedimientos en la imposición de multas.- Las multas a que se refiere el artículo anterior serán aplicadas por la autoridad judicial competente y serán comunicadas al infractor, debiendo enterarse el pago a través de las boletas fiscales e ingresar a la caja única del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, después de tres días de la notificación respectiva. Firme la sentencia que condene a una multa, se notificará además de las partes, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al ente Regulador de Telecomunicaciones y a la ONDADX, con el objeto que estos puedan ejercer las acciones legales que correspondan.

Las sanciones anteriores son sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, indemnizaciones por daños y perjuicios en que hayan incurrido los infractores.

Arto. 24 Competencia judicial.- Son competentes para conocer las infracciones graves y delitos en contra de la Ley y el presente Reglamento, los

Jueces de Distrito en cuya jurisdicción haya tenido o tenga efecto la violación, siendo este el lugar en donde se originara la transmisión.

Dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito cuando se solicitare la adopción de medidas, la autoridad judicial oír a las partes que concurran a la comparecencia y se resolverá, en todo caso al día siguiente de la finalización del mencionado plazo.

La autoridad judicial concederá las medidas solicitadas sin dar audiencia a la otra parte, cuando cualquier retraso pueda causar daño irreparable al solicitante o exista un riesgo demostrable de que se destruya o hagan desaparecer las pruebas de la violación o los ingresos de la actividad infractor.

Antes de la resolución, si la autoridad judicial lo estime necesario, podrá exigir al solicitante fianza para responder de los perjuicios y costas que puedan ocasionar.

La resolución adoptará la forma de sentencia interlocutoria y será recurrible ante el Superior respectivo, en el término de tres días después de notificada, sin que la interposición del recurso suspenda la ejecución de las medidas adoptadas. La autoridad judicial podrá, cuando las circunstancias lo ameriten y bajo la sana crítica prescindir de la notificación a la parte que será objeto de la medida precautelar.

Arto. 25 Daños patrimoniales.-En atención a los daños patrimoniales se atenderá en particular:

- 1- Al beneficio que hubiera obtenido presumiblemente el perjudicado de no mediar la infracción.
- 2- A la remuneración que este hubiere percibido de haber autorizado la explotación; y
- 3- En el caso de dolo de parte del infractor. a la totalidad de los beneficios que se hayan derivado para este de la actividad infractora.
- 4- El perjudicado podrá optar como indemnización por perjuicio calculado conforme a cualesquiera de

las reglas antes mencionadas. Su aplicación, cuando se hubiere optado por varias, será graduada equitativamente por el Juez.

Arto. 26 Otras facultades de la ONDADX.-Independientemente de las sanciones aquí establecidas, ONDADX tendrá la obligación de proveer a las autoridades civiles, penales y administrativas todas las facilidades y documentación pertinente en el caso de las controversias para el esclarecimiento de las faltas presuntamente cometidas.

El Juez podrá solicitar de oficio o a solicitud de parte interesada, informes técnicos sobre los casos que lleguen a su conocimientos estos tendrán carácter de presunción legal.

Arto. 27 Reintegro de Tasas. - El pago de las tasas establecidas en el artículo 27 de la Ley, serán integrados mensualmente al Registro de la Propiedad Intelectual para ser utilizados en infraestructura, mobiliario, útiles de oficina, equipos, capacitación y divulgación.

Arto. 28 Elaboración de Manual.- Se faculta a ONDADX para elaborar el manual de procedimiento en la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, en el que se establecerá los modos de llevar la inscripción, la que podrá ser por medio de libros o cualquier otro soporte material o soporte de información de cualquier naturaleza, apropiados para recoger de modo indubitado y con la adecuada garantía de seguridad jurídica, de conservación, facilidad de acceso y comprensión.

Arto. 29 Transitorios.- Treinta días a partir de la publicación del presente Reglamento, las empresas señaladas en el artículo 23 de la Ley, deberán presentar al Registro el depósito correspondiente.

Arto. 30 Vigencia, El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de Mayo del año dos mil.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO, PRESIDENTE DELAREPUBLICA.**- **NORMAN CALDERA CARDENAL, MINISTRO DE**

FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO.

DECRETO No.134-2000

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

Reglamento al Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA)

Título I
Disposiciones Generales

Capítulo Único
Objeto, Territorio Aduanero y Definiciones

Arto. 1 Objeto. El presente Decreto tiene por objeto establecer los principios y disposiciones reglamentarias del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Arto. 2 Definiciones y abreviaturas. Para los efectos de la aplicación del Código y este Reglamento, se adoptan las definiciones siguientes:

Auxiliares: Los auxiliares de la función pública aduanera.

Código: El Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA).

Derechos e Impuestos: Los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) y los demás tributos que gravan la importación y exportación de mercancías.

Ley de Auto despacho: La Ley que establece el auto despacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes.

Ministerio: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Reglamento: El presente Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Transmisión Electrónica de Datos: El intercambio de datos utilizando medios electrónicos, magnéticos, ópticos, microondas, ondas de satélite, ondas de radio y similares.

Arto. 3 Cómputo de plazos. Los plazos establecidos en el Código y este Reglamento se entienden referidos a días hábiles, salvo disposición expresa en contrario. Cuando un plazo venza en día inhábil, se entiende prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Título II
Sistema Aduanero

Capítulo I
Del Servicio Aduanero

Arto. 4 Organización. Para el ejercicio de sus funciones, la organización del Servicio Aduanero se registrará por las siguientes dependencias:

- a) La Dirección General de Servicios Aduaneros; y
- b) Las aduanas u oficinas aduaneras.

Arto. 5 Dirección General de Servicios Aduaneros. La Dirección General de Servicios Aduaneros como órgano superior del Servicio Aduanero a nivel nacional tiene a su cargo la Dirección Técnica y Administrativa de las aduanas u oficinas aduaneras, la fiscalización de las actividades de los auxiliares del Servicio Aduanero y demás que le fueren encomendados por Ley.

Arto. 6 Atribuciones de la Dirección General de Servicios Aduaneros. Las atribuciones de la Dirección General de Servicios Aduaneros están contenidas en el Código, Ley que establece el Auto despacho para la Importación, Exportación y otros regímenes y su Reglamento, y Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos y su Reglamento.

Arto. 7 Las Aduanas u Oficinas Aduaneras. Son dependencias de la Dirección General de Servicios Aduaneros que actuando bajo su Autoridad y Supervisión, tienen a su cargo el control, fiscalización de la entrada, salida y tránsito de las mercancías, así como su custodia de acuerdo con las disposiciones legales.

Arto. 8 Coordinación de funciones. Las autoridades de migración, salud, policía y todas aquellas que ejerzan un control sobre el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deben ejercer sus competencias en forma coordinada con la autoridad aduanera, colaborando entre sí para la correcta aplicación de las diferentes disposiciones legales y administrativas.

Para tales efectos, la autoridad aduanera, promoverá la creación de órganos de coordinación interinstitucional.

Arto. 9 Auxilio de otras autoridades. Los funcionarios de otras dependencias públicas, dentro del marco de su competencia, deberán auxiliara la autoridad aduanera en el cumplimiento de sus funciones; harán del conocimiento de ésta los hechos y actos sobre presuntas infracciones aduaneras y pondrán a su disposición, si están en su poder, las mercancías objeto de éstas infracciones.

Capítulo II De los Órganos Fiscalizadores y sus Atribuciones

Arto. 10 Competencia de los órganos fiscalizadores. Los órganos fiscalizadores propios del Servicio Aduanero tendrán competencia para supervisar, fiscalizar, verificar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones del régimen jurídico aduanero, antes, durante y con posterioridad al despacho aduanero de las mercancías, de conformidad con los mecanismos de control establecidos al efecto.

Arto. 11 Objeto y sujetos de fiscalización. Las facultades de control y fiscalización aduanera contenidas en el Artículo anterior, serán ejercidas por los órganos competentes en relación con las actuaciones u omisiones de:

a) Importadores, exportadores y demás usuarios de las aduanas;

b) Agentes Aduaneros, depositarios aduaneros, transportistas aduaneros y demás Auxiliares; y

e) Los funcionarios y empleados del Servicio Aduanero.

Arto.12 Atribuciones de los órganos fiscalizadores. Los órganos fiscalizadores, de conformidad con sus competencias y funciones establecidas en el artículo 12 del Código, tendrán las atribuciones siguientes:

a) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras;

b) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones y deberes que el régimen jurídico aduanero establece a los Auxiliares;

e) Comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas a las autoridades aduaneras;

d) Requerir de los Auxiliares, importadores, exportadores, declarantes y terceros relacionados con éstos, la presentación de los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables y otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información;

e) Visitar empresas, establecimientos industriales, comerciales o de servicio, efectuar auditorias, requerir y examinar la información necesaria de sujetos pasivos, auxiliares y terceros para comprobar el contenido de las declaraciones aduaneras, de conformidad con los procedimientos establecidos, practicar auditorias en bodegas o empresas, establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

f) Realizar investigaciones sobre la comisión de presuntas infracciones aduaneras, cuando corresponda;

g) Comprobar la correcta utilización de los sistemas informáticos autorizados por el Servicio Aduanero; y

h) Verificar, en su caso, el correcto uso y destino de las mercancías que ingresen al territorio aduanero nacional con el goce de algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de derechos e impuestos y el cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley que otorga el beneficio.

Los órganos de fiscalización harán del conocimiento los hechos y actos sobre presuntas infracciones aduaneras a la Administración de Aduana competente y pondrán a su disposición, si están en su poder, la documentación y mercancías objeto de éstas infracciones.

Capítulo III De los Auxiliares

Arto.13 Concepto de Auxiliares. Se consideran auxiliares de la función pública aduanera, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que participan habitualmente ante el Servicio Aduanero en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera.

Arto. 14 Los Auxiliares de la Función Pública Aduanera pueden ser:

- a) Los agentes aduaneros;
- b) Los depositarios aduaneros;
- c) Los transportistas aduaneros,
- d) Las Empresas acogidas al régimen aduanero de zona franca, y
- e) Las Empresas acogidas al régimen aduanero de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

Los requisitos para ser auxiliar, derechos y obligaciones de los mismos, se establecen en el Código, este Reglamento, Ley de Auto despacho y su Reglamento y demás leyes de la materia.

Arto.15 Requisitos. Para efectos de su autorización, los Auxiliares deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) En el caso de personas jurídicas, comprobar su existencia legal. En el caso de personas naturales, tener capacidad de actuar;

b) Estar solvente con el Fisco en el pago de las obligaciones tributarias; y

c) Los demás establecidos por este Reglamento.

Concedida la autorización, el auxiliar deberá rendir la garantía correspondiente y cumplir con los demás requisitos específicos establecidos en este Reglamento.

Arto. 16 Registro. El Servicio Aduanero deberá crear y mantener actualizado el registro de los Auxiliares.

Arto.17 Inhabilitación. El Auxiliar que adquiera la calidad de funcionario o empleado público, estará inhabilitado para actuar, directa o indirectamente, ante el Servicio Aduanero mientras ostente esa condición.

Arto.18 Obligaciones Generales. Los Auxiliares tendrán las obligaciones siguientes:

a) Llevar registros de todos los actos, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan, en la forma y medios establecidos por el Servicio Aduanero;

b) Conservar y mantener a disposición del Servicio Aduanero, los documentos y la información relativa a su gestión, por un plazo de cuatro años, sin perjuicio de lo que dispongan leyes tributarias generales y especiales;

c) Exhibir, a requerimiento del Servicio Aduanero, los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables y cualquier otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información;

d) Transmitir electrónicamente o por otros medios, las declaraciones aduaneras e información comple-

mentaria relativa a los actos, operaciones y regímenes aduaneros en que participen;

e) Cumplir con los procedimientos y utilizar los formatos para la transmisión electrónica de datos, siguiendo los requerimientos de integración con los sistemas informáticos utilizados por el Servicio Aduanero;

f) Comprobar las condiciones y estados de los embalajes, sellos, precintos y demás medidas de seguridad de las mercancías y medios de transporte y comunicar inmediatamente al Servicio Aduanero cualquier irregularidad, cuando les corresponda recibir, almacenar o transportar mercancías;

g) Mantener vigente la garantía de operación, cuando esté obligado a rendirla;

h) Presentar anualmente certificación extendida por la autoridades competentes de que se encuentran al día en el pago de sus obligaciones tributarias;

i) Cumplir los requisitos legales y administrativos a que estén sujetos los trámites, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan;

j) Acreditar ante el Servicio Aduanero a los empleados que los representarán en su gestión aduanera;

k) Velar por el interés fiscal;

l) Mantener oficinas en el país signatario y comunicar al Servicio Aduanero el cambio de su domicilio fiscal, de sus representantes legales y cualquier otra información suministrada que requiera su actualización; y

m) En el caso de personas jurídicas, acreditar y mantener ante el Servicio Aduanero, para todos los efectos, un representante legal o apoderado con facultades de representación suficientes.

Capítulo IV

Del Procedimiento de Autorización

Arto. 19 Solicitud. Las personas naturales o jurídicas que soliciten su autorización como Auxiliares, deberán presentar ante el Ministerio, una solicitud que contendrá, al menos, los datos siguientes:

a) Nombre, razón o denominación social y demás generales del peticionario y de su representante legal, en su caso;

b) Indicación precisa de las actividades a las que se dedicará;

c) Dirección o medios para recibir notificaciones referentes a la solicitud;

d) Domicilio fiscal y dirección de sus oficinas o instalaciones principales; y

e) El tipo y monto de la garantía que ofrece para respaldar sus operaciones, cuando corresponda, conforme las disposiciones que sobre la materia disponga el Ministerio.

Arto. 20 Documentos adjuntos. A la solicitud de autorización deberán adjuntarse los documentos siguientes:

a) En el caso de personas jurídicas, escritura pública o certificación registral de la escritura de constitución de la Sociedad;

b) En el caso de personas naturales, certificación o copia certificada del documento de identificación respectivo;

e) Original o copia certificada del documento que acredite la representación, en su caso;

d) En caso de personas naturales, certificación de la autoridad competente de que no labora para el Estado o sus instituciones, expedida por la Dirección de la Función Pública del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

e) Copia certificada de los documentos de identidad los representantes legales y del personal subalterno que actuarán ante el Servicio Aduanero y copia de la cédula RUC, del peticionario y de su representante legal.

En el caso de depósitos aduaneros además de los documentos antes citados, se deberá adjuntar:

a) La escritura pública a que se refiere el litera a) de

éste artículo deberá expresar claramente, que la empresa puede dedicarse a la prestación de servicios que implican el almacenamiento de mercancías;

b) Título o títulos que tenga el peticionario sobre el inmueble en que se encuentran o pretendan erigir las instalaciones, los planos o especificaciones del edificio o edificios; y

c) Estudio de factibilidad económica que demuestre la necesidad de la instalación del depósito.

Capítulo V

De los Agentes de Aduana

Arto. 21 Requisitos y obligaciones. Para ejercerla actividad de Agente de Aduana, el interesado deberán cumplir con los requisitos y obligaciones establecidos en el Código, este Reglamento y los Artículos 49 y 50 de la Ley de Auto despacho y su Reglamento.

Arto. 22 Subrogación. Para los efectos del último párrafo del Artículo 96 del Código, la certificación expedida por la autoridad superior del Servicio Aduanero, constituirá título ejecutivo para ejercer cualquiera de las acciones correspondientes.

Arto. 23 Sustitución. Una vez registrada la declaración aduanera, el Agente de Aduana no podrá sustituir el mandato que se le ha conferido, sin autorización escrita de su cliente.

Capítulo VI

Del Depositario Aduanero

Arto. 24 Requisitos específicos. Además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, la persona que solicite la autorización para actuar como depositario aduanero deberá contar con instalaciones adecuadas y rendir la garantía correspondiente.

Arto. 25 Obligaciones específicas. Además de las obligaciones establecidas por el Código y este Reglamento, los depositarios aduaneros tendrán las siguientes:

a) Contar con el equipo necesario para efectuar por medios electrónicos las comunicaciones, registros y consultas necesarias para el cumplimiento de sus funciones y dotar de las facilidades de local y equipo adecuados para el personal aduanero que corresponda;

b) Contar con los medios suficientes que aseguren la efectiva custodia y conservación de las mercancías, de acuerdo con las condiciones de ubicación e infraestructura del depósito y la naturaleza de las mismas, conforme a lo dispuesto por la legislación nacional;

c) Responder directamente ante el Servicio Aduanero por la custodia y conservación de las mercancías depositadas en sus locales desde el momento de su recepción y por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras de las mercancías dañadas, perdidas o destruidas, salvo que estas circunstancias hubieren sido causadas por caso fortuito o fuerza mayor;

d) Comunicar por los medios establecidos en el Servicio Aduanero las diferencias, que se encuentren entre la cantidad de bultos recibidos y las cantidades manifestadas, bultos dañados o averiados y cualquier otra circunstancia que afecte las mercancías,

e) Permitiría salida de las mercancías del depósito aduanero cuando proceda, conforme a las disposiciones legales vigentes;

f) Informar a la autoridad aduanera de las mercancías dañadas, perdidas o destruidas y demás irregularidades ocurridas durante el depósito,

g) Los concesionarios de los Depósitos Aduaneros, están obligados a mantener una póliza flotante de seguro para cubrir los riesgos a que puedan estar expuestas las mercancías depositadas. El beneficiario será, en primer lugar, el Fisco, por el importe de todos los derechos e impuestos y cargos aplicables; y

h) Otras conforme la Ley de Auto despacho.

Arto. 26 Resolución del Ejecutivo y audiencia a la Dirección. Admitida la solicitud para operar un Depósito Aduanero el Ministerio, resuelve-

rá lo procedente, previa audiencia a la Dirección General de Servicios Aduaneros.

La Dirección General de Servicios Aduaneros, investigará, antes de emitir su dictamen, las condiciones de solvencia y responsabilidad del solicitante, las de seguridad de las edificaciones y si son o no adecuadas para los fines a que se les destinará.

En ningún caso la Dirección emitirá parecer favorable si los edificios no hubieren sido construidos de concreto u otro material semejante y ofrezcan seguridad contra robos, incendios, humedad o deterioro de las mercancías. En todo caso, cuidará de que los techos, ventanas, tragaluces o entradas de aire, estén debidamente protegidas a efecto de que no se puedan introducir ni sacar objetos por las mismas.

Tal dictamen será emitido en el término de 45 días a partir de la solicitud del Ministerio. Para tales efectos, las dependencias estatales correspondientes deberán prestar la colaboración que la Dirección General solicite.

Arto. 27 Contenido del Acuerdo de Concesión. El Acuerdo por medio del cual se autorice el establecimiento de Depósito Aduanero contendrá, entre otros, los siguientes requisitos:

- a) Nombre, razón social o denominación de la empresa concesionaria y su domicilio;
- b) Lugar y ubicación de los almacenes que conforman el Depósito Aduanero, dimensiones y límites del terreno y en su caso, la naturaleza del material que deberá emplearse en la construcción de edificios;
- c) Aduana bajo cuya jurisdicción quedarán los almacenes que conforman el Depósito Aduanero;
- d) Obligación de la empresa de proporcionara las autoridades competentes cuantos datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo de sus actividades, su situación financiera y cualesquiera otros que aquellas consideren necesarios para ejercer el régimen de control que les confiere el Código;
- e) Obligación de solicitar el previo permiso del Ministerio para enajenar total o parcialmente la con-

cesión o para transformar la empresa o fusionarla con otra u otras;

f) Obligación de llevar y anotar en sus libros y registros información detallada acerca de los depósitos efectuados y demás datos conexos;

g) Obligación de habilitar un espacio dentro del almacén para que los Agentes Aduaneros puedan realizar el "examen previo" a que se refiere el Artículo 13 de la Ley de Auto despacho; otro espacio fuera del almacén para que en él se pueda efectuar el reconocimiento de las mercancías conforme lo establecen los artos. 27 y 28 de la Ley de Auto despacho y construir separado del edificio del almacén un módulo de selección aleatoria, al que se presenten las mercancías, su declaración y el medio que las transporta;

h) Tiempo que durará la concesión u obligaciones pecuniarias del empresario para con el Estado; y

i) Cualesquiera otros requisitos especiales que deba cumplir la empresa a juicio del Ministerio.

Arto. 28 Requisito previo al inicio de operaciones. No obstante haber sido autorizado por el Ministerio para operar un Depósito Aduanero, el concesionario no podrá iniciar sus actividades sin que previamente la Dirección haya comprobado las obligaciones que determine el Acuerdo de habilitación.

Arto. 29 Horarios de trabajo de los Depósitos Aduaneros. Los Depósitos Aduaneros funcionarán para efectos del despacho de mercancías conforme los horarios de trabajo de la aduana de la cual dependan. Sin embargo, en casos especiales la aduana podrá autorizarlos para que trabajen en días y horas inhábiles.

Arto. 30 Operaciones y vigilancia de los almacenes. El despacho de mercancías en los Depósitos Aduaneros, se efectuará ante la Delegación Aduanera que para tales fines nombre la Dirección General de Servicios Aduaneros en el marco de las provisiones presupuestarias correspondientes.

Arto. 31 Actividades permitidas. El Servicio

Aduanero podrá autorizar que las actividades y operaciones enunciadas en el Artículo 113 de este Reglamento, sean prestadas por los depositarios aduaneros, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que al efecto establezca la Dirección General de Servicios Aduaneros, para resguardar el interés fiscal.

Arto. 32 Causas de cancelación del Acuerdo de Habilitación. El Acuerdo por medio del cual se hubiere autorizado el establecimiento de un Depósito Aduanero se cancelará por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario;
- b) A solicitud del concesionario o por quiebra o disolución de la empresa;
- c) Por haber sido procesado y condenado el concesionario por contrabando o defraudación aduanera; y
- d) Por insolvencia del concesionario.

Capítulo VII Del Transportista Aduanero

Arto. 33 Transportista aduanero. Constituye transportista aduanero la persona que transporta las mercancías o que tiene la responsabilidad del medio de transporte.

Arto. 34 Requisitos específicos. La persona que solicite la autorización para actuar como transportista aduanero deberá reunir además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento y la Ley de Auto despacho y su Reglamento, los siguientes:

- a) Registrar los vehículos automotores utilizados para el tránsito internacional terrestre de mercancías ante el Servicio Aduanero;
- b) Registrar los vehículos automotores nacionales utilizados para el tránsito interno terrestre de mercancías ante el Servicio Aduanero respectivo, y
- c) Cuando corresponda, rendir la garantía de ope-

ración por el monto y en las formas que establezca el Servicio Aduanero.

Arto. 35 Obligaciones específicas. Además de las obligaciones establecidas por el Código, este Reglamento y la Ley de Auto despacho y su Reglamento, los transportistas aduaneros tendrán las siguientes:

- a) Nombrar un representante, con facultades para atender notificaciones judiciales y administrativas a su nombre, inclusive los transportistas extranjeros que no tuvieren su domicilio en el país.
- b) Comunicar su domicilio o el de su representante, a la autoridad aduanera y notificar inmediatamente su cambio.
- c) Transmitir por vía electrónica y en los formatos autorizados, antes del arribo de los medios de transporte, los datos relativos a las mercancías transportadas. Esta información podrá sustituir el manifiesto de carga, para la recepción de las mercancías en las condiciones y los plazos que se establezcan mediante disposiciones del Servicio Aduanero;
- d) En el caso del tránsito terrestre, transportar las mercancías por las rutas habilitadas y entregarlas en el lugar autorizado, dentro de los plazos establecidos;
- e) Comunicar por los medios establecidos por el Servicio Aduanero las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos realmente descargados o transportados y las cantidades manifestadas, los bultos dañados o averiados como consecuencia del transporte y cualquier otra circunstancia que afecte las declaraciones realizadas; y
- f) Mantener intactos los dispositivos o medidas de seguridad adheridos a los medios de transporte.

Arto. 36 Rutas legales. La Dirección General de Servicios Aduaneros en conjunto con la autoridad competente establecerán mediante disposición general administrativa, las rutas legales que deberán utilizar los transportistas de carga internacional e interno y los plazos para realizarlo.

Arto. 37 Regulaciones especiales. En el caso de

los transportistas terrestres de los países signatarios del Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, los medios de transporte se constituyen de pleno derecho como garantía exigible válida y ejecutoria para responder por las obligaciones aduaneras y las infracciones al régimen de tránsito internacional terrestre. El Servicio Aduanero está facultado para exigir la sustitución de esa caución por otra garantía.

En el caso de transportistas terrestres de otros países rendirán garantía conforme disposiciones generales que para tal efecto emita la Dirección General de Servicios Aduaneros.

Arto. 38 Cumplimiento de otros requisitos. Los medios de transporte nacionales e internacionales deberán cumplir, también, con las especificaciones técnicas exigidas en leyes y reglamentos especiales para circular por el territorio nacional.

Título III Ingreso y Salida de Mercancía

Capítulo VIII Ingreso y Salida de Personas, Mercancías y Medios de Transporte

Arto. 39 Ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte. Los medios de transporte que crucen las fronteras terrestres, marítimas o aéreas, se someterán al control aduanero a su ingreso, permanencia y salida del territorio nacional.

Las personas que lleven consigo o conduzcan mercancías por cualquier medio de transporte, las presentarán y declararán de inmediato a la autoridad aduanera sin modificar su estado y acondicionamiento. No se permitirá el ingreso con mercancías por lugares no habilitados para ello.

Arto. 40 Recepción legal del medio de transporte. Para los efectos del Artículo 17 del Código se entiende por recepción legal del medio de transporte, el conjunto de actos destinados a verificar por parte del Servicio Aduanero, las características del medio de transporte, su documentación, así como la información relativa a las mercancías, pasajeros,

equipajes y provisiones de a bordo, en su caso.

Arto. 41 Medidas de control en la recepción. En la recepción de los medios de transporte, el Servicio Aduanero podrá adoptar las medidas de control siguientes:

- a) Inspección y registro del medio de transporte y la mercancía;
- b) Cierre y sello de los compartimentos en los que existan mercancías susceptibles de desembarcarse clandestinamente;
- e) Verificación documental; y
- d) Vigilancia permanente del medio de transporte;

Arto. 42 Aplicación de criterios de selectividad y aleatoriedad. El Servicio Aduanero aplicará las medidas de control citadas en el Artículo anterior, cuando las considere necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, pudiendo prescindir de cualquiera de ellas, con fundamento en criterios de selectividad y aleatoriedad.

Arto. 43 Obligación de proporcionar información. Los transportistas están obligados a proporcionar mediante transmisión electrónica u otros medios autorizados, cuando corresponda, la información contenida en los documentos siguientes:

- a) Manifiesto general de carga;
- b) Lista de pasajeros, tripulantes y de sus equipajes;
- c) Lista de provisiones de a bordo; y
- d) Guía de valijas y envíos postales.

Arto. 44 Contenido del manifiesto. El manifiesto de carga contendrá básicamente, según el tipo de tráfico, los datos siguientes:

- a) Puertos de procedencia y de destino; nombre de la nave o vehículo, número de viaje; su nacionalidad, matrícula y número de toneladas de registro; en caso de medios de transporte terrestre deberá anotarse el número de Chasis, Vía, año,

modelo y marca

b) Números de los documentos de embarque, marcas, contramarcas, numeración de los bultos y cantidades parciales;

c) Clase, contenido de los bultos y su peso bruto expresado en kilogramos; estado físico de las mercancías; indicación de si la mercancía viene a granel, especificando separadamente los lotes de una misma clase de artículos; en este caso, se considerarán los lotes como unidades en sustitución del dato de la cantidad de bultos;

d) Lugar y fecha del embarque; nombre, razón social o denominación de los embarcadores y consignatarios;

e) Total de bultos;

f) Peso total de la carga, en kilogramos;

g) Lugar y fecha en que el documento se expide; y

h) Nombre, razón social o denominación y firma del transportista;

Arto. 45 Información complementaria. Al momento del arribo, el transportista deberá comunicar a la autoridad aduanera, toda circunstancia que refleje el estado físico de las mercancías, tales como mermas, daños o averías, producidos durante su transporte, así como cualquier otra circunstancia que afecte la información que previamente le hubiera suministrado.

Arto. 46 Mercancías prohibidas. Las mercancías de importación o exportación prohibidas, serán retenidas por la autoridad aduanera y, cuando corresponda, puestas a la orden de la autoridad competente.

Arto. 47 Mercancías peligrosas. No se permitirá el ingreso al territorio nacional de mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas y otras mercancías peligrosas, que no cuenten con el permiso previo de la autoridad competente. Autorizado su ingreso, se almacenarán en

los lugares que para ese efecto establezca el Servicio Aduanero.

Arto. 48 Arribo forzoso. Se entenderá por arribo forzoso, la llegada de un medio de transporte a un punto distinto del lugar de destino, como consecuencia de circunstancias ocurridas por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas por la autoridad aduanera.

Arto. 49 Control de la autoridad aduanera. Al tener conocimiento de haberse producido un arribo forzoso, la autoridad aduanera se constituirá en el lugar del arribo y solicitará al responsable del medio de transporte la presentación del manifiesto de carga; en caso de que éste no existiera, levantará acta en la que se especificará la información necesaria, quedando el medio de transporte y las mercancías bajo control aduanero.

Arto. 50 Comprobación del caso fortuito o fuerza mayor. De comprobarse el caso fortuito o fuerza mayor que dio lugar al arribo forzoso, se podrá autorizar la continuación del viaje, el trasbordo o la descarga de las mercancías. En caso contrario, se tomarán las acciones que correspondan conforme la ley.

Capítulo IX

Descarga, Carga, trasbordo y Reembarque de las Mercancías

Arto. 51 Carga o descarga. Una vez recibido el medio de transporte, se autorizará la carga o descarga de las mercancías y el embarque o desembarque de tripulantes y pasajeros o cualquier otra operación aduanera procedente.

Arto. 52 Control aduanero. La carga y descarga de mercancías del medio de transporte, cuando proceda, deberá efectuarse bajo control aduanero, en los días y horarios autorizados.

Arto. 53 Lugares habilitados para la descarga. Conforme lo dispuesto en el artículo 21 del Código, las mercancías se descargarán en los lugares habilitados. Excepcionalmente, la autoridad aduanera podrá permitir que las mercancías se descarguen en lugares no habilitados previa solicitud del interesado o su representante, atendiendo a:

1. Su naturaleza, tales como: plantas y animales vivos,
2. Su urgencia o justificación, tales como: mercancías refrigeradas, vacunas, sueros y envíos de socorro;

3. Su peligrosidad, tales como: mercancías explosivas, corrosivas, inflamables, contaminantes, tóxicas y radiactivas. En estos casos se estará a lo dispuesto por el Artículo 46 de este Reglamento; y

4. Su carácter perecedero o de fácil descomposición tales como: flores, frutas y carnes frescas o refrigeradas.

Arto. 54 Solicitud de trasbordo. La solicitud de trasbordo a que se refiere el artículo 26 del Código, se presentará ala autoridad aduanera por el transportista, el consignatario o su representante en los formatos y mediante transmisión electrónica de datos u otros medios autorizados.

Arto. 55 Plazo para efectuar el trasbordo. El trasbordo deberá efectuarse bajo control aduanero, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas contado a partir de su autorización salvo que, por causas justificadas la autoridad aduanera otorgue un plazo mayor.

Arto. 56 Solicitud de reembarque. La solicitud de reembarque se presentará a la autoridad aduanera que corresponda por el transportista, el consignatario o su representante en los formatos y mediante transmisión electrónica de datos u otros medios autorizados.

Arto. 57 Plazo para efectuar el reembarque. Para conceder la autorización de reembarque no se exigirá ninguna garantía y éste deberá realizarse dentro de un plazo de quince días calendario contado a partir de la autorización, salvo que por causas justificadas la autoridad aduanera otorgue un plazo mayor. De no efectuarse dentro de ese plazo las mercancías se considerarán en abandono, sin perjuicio de otras responsabilidades que puedan deducirse de conformidad con la ley.

Arto. 58 Plazo para la justificación de faltantes y sobrantes. El transportista o su representante deberá justificar las mercancías faltantes o

sobrantes en relación con la cantidad consignada en el manifiesto de carga, dentro del plazo máximo de quince días contado a partir de finalizada la descarga.

Arto. 59 Justificaciones de los faltantes. En la justificación de las mercancías faltantes deberá demostrarse según el caso, que:

- a) No fueron cargadas en el medio de transporte;
- b) Fueron perdidas o destruidas durante el viaje, por accidente;
- c) Fueron descargadas por error en lugar distinto; y
- d) Quedaron abordo del medio de transporte.

Arto. 60 Justificaciones de los sobrantes. El Servicio Aduanero permitirá la justificación de los sobrantes cuando la diferencia con lo manifestado no exceda el 10% y se demuestre que faltaron en otro puerto.

En el caso de carga a granel, no se requerirá la justificación de las diferencias, siempre que éstas se encuentren dentro de los porcentajes internacionalmente establecidos y reconocidas para éste tipo de mercancías.

Arto. 61 Documento para justificación de los faltantes. La justificación de los faltantes deberá ser efectuada mediante carta de corrección consular. Cuando el transportista o su representante no justifique los faltantes, se presumirá que fueron introducidos al país de manera ilegal y se aplicará las disposiciones de la Ley de Defraudación y Contrabando Aduaneros.

Arto. 62 Rectificaciones del manifiesto de carga. Aceptadas las justificaciones de los faltantes y sobrantes, la autoridad aduanera hará las rectificaciones en el respectivo manifiesto de carga u otro medio que haga sus veces.

Capítulo X

Depósito Temporal de Mercancías Antela Aduana

Arto. 63 Concepto de Depósito temporal. De-

pósito temporal de mercancías ante la aduana, es el depósito de éstas en lugares autorizados para este fin, en espera de que se destinen a cualquier régimen aduanero.

Las mercancías objeto de depósito temporal ante la aduana estarán bajo control de la autoridad aduanera competente.

Arto. 64 Cancelación del manifiesto y recepción oficial de la mercancía. La cancelación del manifiesto, es la razón escrita en el documento sobre el resultado de la entrega y recepción de la carga, fechada y suscrita por quien entrega y quien recibe en señal de conformidad. Dicha cancelación deberá efectuarse inmediatamente se haya concluido la recepción de la mercancía. Una copia del manifiesto cancelado o constancia de cancelación se entregará al porteador o su representante.

Las mercancías se tendrán por recibidas en la fecha de cancelación del manifiesto.

Arto. 65 Plazo de depósito temporal. El plazo máximo de depósito temporal de las mercancías será de diez días, contados a partir del día siguiente a la fecha de cancelación del manifiesto. Vencido ese plazo las mercancías se considerarán en abandono.

Arto. 66 Almacenaje. El almacenaje cuando corresponda, se cobrará a partir del décimo día de su recepción. También causarán almacenaje las mercancías que no fueren retiradas de las aduanas una vez que el sistema de autoliquidación haya otorgado su entrega sin reconocimiento físico o cuando habiéndose efectuado el reconocimiento, todo resultara correcto y estas no sean retiradas de los recintos aduaneros al día siguiente de su despacho.

No causaran almacenaje, las mercancías en incautación precautoria conforme el artículo 66 de la Ley de Auto despacho y su Reglamento, si la investigación resultare favorable al declarante.

Título IV
Del Despacho Aduanero

Capítulo XI
De la Declaración de Mercancía

Arto. 67 Forma y medio de presentación de la declaración aduanera. La declaración aduanera se presentará ante la autoridad aduanera que corresponda en los formatos y mediante transmisión electrónica de datos u otros medios autorizados.

Arto. 68 Condiciones para la presentación de la declaración aduanera. Para la presentación de la declaración aduanera deberá cumplirse con las condiciones siguientes:

- a) Estar referida a un sólo régimen aduanero,
- b) Efectuarse a nombre de las personas que tengan derecho de disposición sobre las mercancías; y
- c) Que las mercancías se encuentren almacenadas en un mismo depósito, es su caso.

Arto. 69 Contenido de la declaración aduanera. La declaración deberá contener, según el régimen aduanero de que se trate, al menos la información siguiente:

- a) Identificación y registro tributario del declarante;
- b) Identificación del Agente de Aduana, cuando corresponda,
- c) Identificación del transportista y del medio de transporte;
- d) País de origen, procedencia y destino de las mercancías, en su caso;
- e) Características de los bultos, tales como: cantidad y clase;
- f) Peso de las mercancías;
- g) Código arancelario y descripción comercial de las mercancías;
- h) Valor en aduana de las mercancías,
- i) Monto de la obligación tributaria aduanera, cuando corresponda;
- j) Los demás establecidos por el Sistema automatiza-

do de gestión aduanera, conforme normas generales que al efecto dicte la Dirección General de Aduana.

Arto. 70 Documentos que sustentan la declaración aduanera. La declaración deberá sustentarse, según el régimen aduanero de que se trate, en los documentos siguientes:

- a) Factura comercial;
- b) Conocimiento de embarque, carta de porte, guía aérea u otro documento equivalente;
- c) Declaración del valor en aduana de las mercancías, en su caso;
- d) Certificado de origen de las mercancías, cuando proceda;
- e) Licencias, permisos o certificados referidos al cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias a que estén sujetas las mercancías, y demás autorizaciones exigibles en razón de su naturaleza y del régimen aduanero a que se destinen; y
- f) Otros que establezca la Ley de Auto despacho y su Reglamento.

Los documentos de los incisos a), b) y c) anteriores, deberán presentarse en original y copia, de los demás solo se requerirán copias. Todos los documentos deberán presentarse en idioma español o en su defecto debidamente traducidos.

Arto. 71 Conservación de documentos. El Agente de Aduana o el declarante, en su caso, deberá conservar a disposición de la autoridad aduanera, copia de los documentos referidos en el Artículo anterior por un plazo de cuatro años, contado a partir de la fecha de recepción de la declaración. Dicha conservación se efectuará conforme normas que al efecto dicte la Dirección General de Servicios Aduaneros.

Capítulo XII
Del Despacho de Mercancías
Bajo el Procedimiento
de Autodeterminación

Arto. 72 De la declaración aduanera. Para los efectos del artículo 68 del Código, la declaración aduanera se entenderá recepcionada una vez que ésta se registre en el sistema informático del Servicio Aduanero u otro medio autorizado.

Arto. 73 Declaración de mercancías de origen Centroamericano. Las mercancías originarias de los países centroamericanos, se declararán en el Formulario Aduanero Único Centroamericano, en las condiciones que establecen las normas regionales que lo regulan.

Arto. 74 Formalidades y Procedimientos de la Declaración. Las formalidades y procedimientos a que se someterá toda declaración aduanera, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Auto despacho y su Reglamento, así como por normas generales que al efecto dicte la Dirección General de Servicios Aduaneros conforme a las facultades que le otorga dicha ley.

Título V
De los Regímenes Aduaneros

Capítulo XIII
De las Disposiciones Generales

Arto. 75 Sometimiento a un régimen aduanero. Toda mercancía que ingrese o salga del territorio nacional, podrá someterse a cualquiera de los regímenes indicados en los Artículos 35, 36, 37, 40, 44, 46, 51, 53, 56 y las modalidades de importación y exportación del Artículo 58 del Código, debiendo cumplir los requisitos y procedimientos legalmente establecidos.

Arto. 76 Medidas de seguridad e identificación. El Servicio Aduanero adoptará las medidas que permitan identificar las mercancías, cuando sea necesario garantizar el cumplimiento de las condiciones del régimen aduanero para el que las mercancías se declaren.

Las medidas de identificación y seguridad colocadas en las mercancías o en los medios de transporte sólo podrán ser retiradas o destruidas por el Servicio Aduanero o con su autorización, salvo caso fortuito

o fuerza mayor.

Capítulo XIV De la Importación Definitiva

Arto. 77 Contenido y documentos que sustentan la declaración al régimen. La declaración para el régimen de importación definitiva contendrá la información que establece el Artículo 68 y se sustentará en los documentos mencionados en el Artículo 69, ambos de este Reglamento.

Arto. 78 Exención de la presentación de la declaración de valor. La declaración sobre el valor aduanero de las mercancías no será exigible en los casos siguientes:

- a) Internaciones de mercancías de origen centroamericano;
- b) Efectos personales del viajero;
- e) Menaje de casa;
- d) Importaciones no comerciales con valor de hasta US\$ 2000.00;
- e) Envíos postales no comerciales;
- f) Internaciones a Zona Franca.

Arto. 79 Documento probatorio del origen para efectos de aplicación de un trato arancelario preferencial. Cuando se solicite un trato arancelario preferencial sobre mercancías incluidas en un convenio internacional que requiera la obtención de un documento que acredite su origen, se estará a lo dispuesto por las normas que lo regulan.

Capítulo XV De la Exportación Definitiva

Arto. 80 Declaración. La declaración para el régimen de exportación definitiva contendrá la información que establece el Artículo 68 de este Reglamento. En el caso del literal h) de ese Artículo se declarará el valor F.O.B. de las mercancías.

Arto. 81 Documentos que la sustentan. La de-

claración se sustentará en los documentos mencionados en el Artículo 69 de este Reglamento, excepto los indicados en los literales c) y d).

Arto. 82 Facilidades a la exportación. Cuando el exportador no cuente con los datos completos, documentación o información no referidos a la naturaleza de las mercancías a exportar, el Servicio Aduanero podrá permitir la salida de las mercancías del país, mediante el procedimiento y las condiciones que establezca la Dirección General de Servicios Aduaneros.

Arto. 83 Supletoriedad. En lo no previsto en este Capítulo se aplicarán en lo conducente las disposiciones referentes a la importación definitiva.

Capítulo XVI Del Tránsito

Arto. 84 Tránsito aduanero internacional e interno terrestre. El tránsito aduanero internacional terrestre se regirá por lo dispuesto en el Reglamento Centroamericano sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre.

El tránsito aduanero interno terrestre, se regulará igualmente, en lo conducente, por dicho Reglamento y la normativa que al efecto emita la Dirección General de Servicios Aduaneros.

Arto. 85 Solidaridad. El transporte que subcontrate un transporte interno, será solidariamente responsable con la persona que realice dicha operación.

Arto. 86 Informe en casos fortuitos. En caso de accidente u otras circunstancias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, ocurridos durante el tránsito a través del territorio nacional, el transportista deberá impedir que las mercancías circulen en condiciones no autorizadas, informando de inmediato tal circunstancia a la autoridad aduanera más cercana, a efectos de que adopte las medidas de control necesarias.

Arto. 87 Finalización del régimen. El régimen de tránsito interno finalizará al momento de la entrega efectiva y la recepción correcta de las mer-

cancias en el lugar de destino cumpliendo con las normativas establecidas en el Capítulo IX de éste Reglamento.

Capítulo XVII

De la Importación Temporal

Con Reexportación en el Mismo Estado

Arto. 88 Declaración y documentos que la sustentan. La declaración para el régimen de importación temporal con Reexportación en el mismo estado contendrá la información establecida en el Artículo 68 y se sustentará en los documentos a que se refiere el Artículo 69 de este Reglamento, en lo conducente y se tramitará conforme la Ley de, Auto despacho y su Reglamento.

Arto. 89 Garantía. La garantía a que se refiere el Arto. 41 del Código, se hará efectiva si el régimen no es cancelado dentro del plazo establecido, sin perjuicio de otras acciones procedentes.

Arto. 90 Plazo. La permanencia de las mercancías bajo el régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado, será de seis meses contados a partir de la recepción de la declaración, prorrogable por igual periodo y por una sola vez, siempre que se solicite ante la autoridad aduanera, antes del vencimiento del plazo original.

Arto. 91 Excepciones al plazo. Las importaciones temporales contempladas en convenios y leyes especiales o contratos administrativos, se regirán por lo que en ellos se disponga.

El plazo para las películas y videos para exhibición en salas de cine o a través de empresas de televisión comercial, será de tres años.

Arto. 92 Mercancías autorizadas. Podrán ser objeto de importación temporal con reexportación en el mismo estado, el material profesional, las mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en una exposición, feria, congreso, circos, espectáculos públicos o eventos similares a éstos, el material pedagógico y científico, material médico quirúrgico y de laboratorio, material destinado a combatir los efectos de las catástrofes, envases, contenedores y otras mercancías que respondan a la finalidad de

este Régimen.

Arto. 93 Material profesional. Para efectos del Artículo anterior podrán ingresar como material profesional, entre otros, los siguientes:

- a) El equipo y material de prensa, radiodifusión y televisión necesario para los representantes de la prensa, la radiodifusión o la televisión que ingresen al territorio aduanero con el fin de realizar reportajes, grabaciones o emisiones de programas;
- b) El equipo y material cinematográfico necesario para realizar películas; y
- c) El equipo y material necesario para el ejercicio del arte, oficio, profesión y ocupación de una persona residente fuera del territorio aduanero para realizar un trabajo determinado;

Si los equipos y materiales indicados en este Artículo constituyen equipaje de viajero, éstos seguirán su propio régimen

Arto. 94 Eventos similares a espectáculos públicos. Se entenderá por eventos similares a espectáculos públicos, entre otros, los siguientes:

- a) Exposiciones y ferias comerciales, industriales, agropecuarias y artesanales,
- b) Exposiciones organizadas principalmente con un fin filantrópico; y
- c) Exposiciones y reuniones organizadas con el fin de fomentar la ciencia, la técnica, la artesanía, el arte, la educación o la cultura, el deporte, la religión y el turismo.

Arto. 95 Equipo y material pedagógico y científico. Se entenderá por equipo y material pedagógico y científico, cualquier equipo y material que se destine a la enseñanza, formación profesional, investigación, difusión científica o cualquier otra actividad a fin.

Arto. 96 Equipo y material médico-quirúrgico y de laboratorio. Se considera equipo y material médico-quirúrgico y de laboratorio aquel destinado a hospitales y otros establecimientos sanitarios.

Arto. 97 Envases y contenedores. Se entenderá por envases los continentes que se destinen a ser reutilizados en el mismo estado en que se importaron temporalmente, para el envase de mercancías.

Los envases y contenedores, en régimen de importación temporal no podrán ser utilizados en tráfico interno, excepto para la exportación de mercancías.

Arto. 98 Otros casos. Igualmente se autorizará la importación temporal en los casos siguientes:

a) Muestrarios representativos de una categoría determinada de mercancías;

b) Películas cinematográficas, cintas magnéticas, películas magnetizadas y otros soportes de sonido e imagen importados temporalmente con el fin de ser sonorizados, doblados, exhibidos o reproducidos,

c) Las mercancías destinadas a fines deportivos, recreativos y turísticos,

d) Las mercancías que se utilicen para el desarrollo del conocimiento y tecnología, apoyo a los procesos industriales y experimentación, además aquellas que se importen para pruebas de calidad, exhibición, propaganda y otros fines; y

e) El material especial y los elementos de transporte reutilizables que sirvan para la manipulación y protección de mercancías.

Arto. 99 Autorización para el material pedagógico y científico. El régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado, se concederá al material pedagógico y científico, siempre que sean importados temporalmente por centros o instituciones de enseñanza autorizadas por el Ministerio de Educación Cultura y Deporte, el Consejo Nacional de Universidades (CNU) y el Instituto Nicaragüense de Tecnología (INATEC) y utilizados bajo el control y responsabilidad de los mismos.

Arto. 100 Autorización para el material profesional. La importación temporal de material profesional se autorizará, siempre que sea para el uso exclusivo del beneficiario del régimen o bajo su responsabilidad.

Arto. 101 Cancelación del régimen. El régi-

men de importación temporal se cancelará por las causas siguientes:

a) Cuando las mercancías sean reexportadas en el mismo estado dentro del plazo establecido;

b) Cuando las mercancías sean destinadas a otro régimen dentro del plazo establecido,

c) Por la destrucción total de las mercancías por caso fortuito o fuerza mayor, con autorización de la autoridad aduanera; y

d) Cuando se produzca el abandono voluntario de las mercancías a favor del Fisco.

Capítulo XVIII De la Admisión Temporal Para Perfeccionamiento Activo

Arto. 102 Declaración. La declaración para el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo contendrá la información que establece el Artículo 68 de este Reglamento en lo conducente y se tramitará conforme la Ley de Auto despacho y su Reglamento.

Arto. 103 Documentos que sustentan la declaración. La declaración se sustentará en los documentos mencionados en el Artículo 69 de este Reglamento, con excepción de los documentos a que se refieren los literales c) y d) de dicho Artículo.

Arto. 104 Autorización. Podrá beneficiarse de este régimen toda persona, debidamente autorizada por la autoridad competente, que introduzca al territorio aduanero mercancías para ser destinadas a procesos de transformación, elaboración, reparación u otros autorizados por la ley.

Arto. 105 Controles. Sin perjuicio de otras atribuciones, corresponde al Servicio Aduanero el control sobre el uso y destino de las mercancías acogidas al presente régimen. En el ejercicio de ese control el Servicio Aduanero podrá:

a) Revisar o fiscalizar el coeficiente de producción o el modo de establecerlo y los procesos de produc-

ción y demás operaciones amparadas al régimen; y

b) Controlar el traslado de las mercancías, sus mermas y desperdicios, subproductos o productos compensadores defectuosos.

Arto. 106 Deber de colaboración. Los beneficiarios de este régimen deberán colaborar y suministrar la información necesaria para lograr el efectivo control aduanero. En caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones establecidas legalmente.

Arto. 107 Garantía. Para acogerse a éste régimen se deberá presentar una Garantía que establecerá la ley de la materia por la suma equivalente al total de los tributos de las mercancías. La Garantía se hará efectiva si el régimen no es cancelado dentro del plazo establecido, sin perjuicio de otras acciones procedentes.

Arto. 108 Responsabilidades. El Servicio Aduanero exigirá el pago del adeudo y aplicará las sanciones o interpondrá las denuncias correspondientes en los casos siguientes:

a) Cuando vencido el plazo autorizado, las mercancías o los productos compensadores no se hubieren reexportado,

b) Cuando se compruebe que, las mercancías o los productos compensadores se utilizaron para un fin distinto del autorizado; y

c) Cuando las mercancías o los productos compensadores se dañen, destruyan o pierdan por causas imputables al beneficiario.

Arto. 109 Cancelación del régimen. El régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo se cancelará por las causas siguientes:

a) Cuando se reexporten en cualquier estado dentro del plazo autorizado, las mercancías admitidas temporalmente;

b) Cuando se destinen las mercancías, dentro del plazo, a otros regímenes aduaneros,

c) Cuando se acepte el abandono voluntario de las mercancías a favor del Fisco;

d) Cuando se destruyan las mercancías por caso

fortuito, fuerza mayor o con la autorización y bajo el control del Servicio Aduanero.

Arto. 110 Residuos y desperdicios. Los residuos y desperdicios que resulten de las operaciones de perfeccionamiento, que no se les prive totalmente de valor comercial, podrán someterse a cualquier otro régimen o destino que permita la legislación especial.

Arto. 111 Facilidades. La Reexportación de mercancías ingresadas al amparo de este régimen podrá ser tramitada de conformidad con lo establecido en el Artículo 81 de este Reglamento, en lo que corresponda.

Capítulo XIX

Del Depósito de Aduanas o Depósito Aduanero

Arto. 112 Declaración. La declaración para el régimen de depósito de aduanas o depósito aduanero contendrá, en lo conducente, la información que establece el Artículo 68 de, este Reglamento.

Arto. 113 Documentos que sustentan la declaración. La declaración se sustentará, en lo conducente, en los documentos mencionados en el Artículo 69 de este Reglamento.

Arto. 114 Operaciones autorizadas. Además de las operaciones establecidas en el Artículo 48 del Código, y el 9 de la Ley que establece el Auto despacho las mercancías sometidas a depósito podrán ser objeto, bajo control aduanero, de las siguientes:

a) Consolidación;

b) División;

c) Clasificación;

d) Empaque y reempaque;

e) Empaque;

f) Embalaje;

g) Marcado y remarcado;

h) Control de calidad;

i) Extracción de muestras;

Para tales efectos, la autoridad aduaneras establecerán las condiciones y procedimientos para autorizar estas operaciones y adoptarán las medidas necesarias para la protección del interés fiscal.

Arto. 115 Comunicación del ingreso y salida de las mercancías del depósito. El depositario aduanero registrará y comunicará al Servicio Aduanero el ingreso y la salida de mercancías al depósito, de acuerdo con los procedimientos que al efecto se disponga.

Arto. 116 Plazo de permanencia de las mercancías. El plazo de permanencia de las mercancías en depósito será de un año improrrogable, contado a partir de la fecha de la recepción de la declaración a depósito respectiva.

Arto. 117 Cancelación del régimen. El régimen se dará por terminado por las causas siguientes:

a) Reexportación o destinación, dentro del plazo del depósito, a otro régimen aduanero autorizado; y

b) Destrucción por caso fortuito, fuerza mayor o con autorización y bajo el control del Servicio Aduanero;

Capítulo XX De la Zona Franca

Arto. 118 Requisitos aduaneros para Zona Franca. Las personas que deseen acogerse al régimen de Zona Franca deberán cumplir los requisitos y condiciones establecidos en la legislación de la materia y se tramitará conforme la Ley de Auto despacho y su Reglamento..

Arto. 119 Declaración. La declaración para el régimen de zona franca contendrá la información que establece el Artículo 68 de este Reglamento.

Arto. 120 Documentos que sustentan la declaración. La declaración se sustentará en los documentos mencionados en el Artículo 69 de este Reglamento, con excepción de los documentos a que se refieren los literales a), c) y d) de dicho Artículo.

Arto. 121 Control. Sin perjuicio de otras atribuciones, corresponde al Servicio Aduanero el control sobre el uso y destino de las mercancías acogidas al presente régimen. En el ejercicio de ese control, el Servicio Aduanero deberá:

a) Vigilar el perímetro y las vías de acceso y salida de la zona,

b) Fiscalizar el coeficiente de producción o modo de establecerlo y los procesos de producción de las operaciones amparadas al régimen,

c) Controlar el ingreso y salida de las personas, mercancías y medios de transporte; y

d) Controlar el traslado de las mercancías, sus mermas y desperdicios, subproductos o productos compensadores defectuosos.

Arto. 122 Deber de colaboración. Los beneficiarios de este régimen deberán colaborar y suministrar a la autoridad aduanera competente, la información necesaria para lograr el efectivo control aduanero. En caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones establecidas.

Arto. 123 Cancelación del régimen. El régimen de zona franca se dará por concluido por las causas siguientes:

a) Cuando las mercancías y los productos compensadores sean reexportados de la zona franca,

b) Cuando las mercancías y los productos compensadores sean destinados a otro régimen autorizado;

c) Por la destrucción total de las mercancías por caso fortuito, fuerza mayor o con autorización y bajo el control del Servicio Aduanero; y

d) Por aceptación del abandono voluntario de las mercancías a favor del Fisco.

Capítulo XXII De la Exportación Temporal Con Preimportación en el Mismo Estado

Arto. 124 Declaración. La declaración para el régimen de exportación temporal con reimportación en el mismo estado contendrá, en lo conducente, los datos de la declaración para el régimen de exportación definitiva y se tramitará conforme la Ley de Auto despacho y su Reglamento.

Para la terminación de éste régimen, la declaración de reimportación deberá acompañarse de una copia de la declaración de exportación temporal respectiva.

Arto. 125 Documentos que sustentan la declaración. La declaración se sustentará en los documentos mencionados en el Artículo 69 de este Reglamento, con excepción de los documentos a que se refieren los literales a), c) y d) de dicho Artículo.

Arto. 126 Plazo de permanencia. La permanencia de las mercancías bajo el régimen de exportación temporal será de seis meses contados a partir de la recepción de la declaración, prorrogables por igual período y por una sola vez, siempre que se solicite antes del vencimiento del plazo original, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21, literal b) del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Arto. 127 Reimportación libre de pago de gravámenes. Reimportadas las mercancías dentro del plazo autorizado y sin haber sufrido transformación, elaboración o reparación, ingresarán al país sin el pago de los derechos e impuestos de importación. Las que fueren reimportadas con posterioridad al plazo establecido, deberán pagarlos derechos e impuestos como si se tratase de una importación definitiva.

Arto. 128 Mercancías exportadas que se reimporten. Las mercancías exportadas definitivamente que eventualmente retornen a territorio nacional en calidad de devolución, conforme lo dispuesto en el Arto. 21 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, podrán reimportarse sin el pago de derechos e impuestos.

En la declaración correspondiente, el interesado deberá manifestar y comprobar que no recibió nin-

guna suma en concepto de reintegro tributario por exportación y en su caso declarará lo que haya recibido.

Arto. 129 Supletoriedad. Las normas relativas a la importación temporal con reexportación en el mismo estado se aplicarán a este régimen en todo lo que sea conducente.

Arto. 130 Cancelación del régimen. El régimen se dará por concluido por las causas siguientes:

- a) Reimportación; y
- b) Cambio a los regimenes de exportación definitiva o de perfeccionamiento pasivo, dentro del plazo legalmente establecido.

Capitulo XXII De la Exportación Temporal Para Perfeccionamiento Pasivo

Arto. 131 Declaración. La declaración aduanera para el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo contendrá, en lo conducente, los datos de la declaración para el régimen de exportación definitiva y se tramitará conforme la Ley de Auto despacho y su Reglamento..

Arto. 132 Documentos que sustentan la declaración. La declaración se sustentará en los documentos mencionados en el Artículo 69 de este Reglamento, con excepción de los documentos a que se refieren los literales a), c) y d) de dicho Artículo.

Arto. 133 Plazo. Para efectos de lo dispuesto en los Artículos 56 y 57 del CAUCA, el plazo para éste régimen será de hasta seis meses, contados a partir de la fecha de la presentación de la declaración de exportación temporal de las mercancías, el cual podrá prorrogarse a petición del interesado, antes de su vencimiento, por otro lapso igual, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21, literal b) del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Arto. 134 Tratamiento Tributario. De conformidad con el Artículo 56 del Código, las mercancías que hayan sido reparadas en el exterior, sin costo

alguno, y dentro del período de la garantía de funcionamiento, se reimportarán con exención total de derechos e impuestos a la importación.

En los demás casos en que se hayan realizados un proceso de perfeccionamiento, las mercancías gozarán de liberación parcial y se deberán calcular los derechos e impuestos de importación aplicable sobre la base del valor agregado en ese proceso, de conformidad con lo que dispone el Reglamento de la Legislación Centroamericana sobre Valor Aduanero de las Mercancías.

Arto. 135 Cancelación del régimen. El régimen concluido por las causas siguientes:

- a) Reimportación; y
- b) Cambio al régimen de exportación definitiva.

Arto. 136 Supletoriedad. Las normas relativas ala admisión temporal para perfeccionamiento activo se aplicarán a este régimen en todo lo que sea conducente.

Capítulo XXIII De la Preimportación

Arto. 137 Declaración. La declaración aduanera para el régimen de reimportación contendrá, en lo conducente, los datos de la declaración para el régimen de importación definitiva y se tramitará conforme la Ley de Auto despacho y su Reglamento.

Arto. 138 Documentos que sustentan la declaración. La declaración se sustentará en los documentos mencionados en el Artículo 69 de este Reglamento, con excepción de los documentos a que se refieren los literales c) y d) de dicho Artículo.

Arto. 139 Requisitos. Para gozar de los beneficios del régimen de reimportación, el declarante deberá cumplir los requisitos siguientes:

1. Que la declaración de reimportación sea debidamente registrada dentro del plazo a que se refieren los Artos 132 de este Reglamento;
2. Que las mercancías no hayan sido objeto de

transformación alguna,

3. Que se establezcan plenamente la identidad de las mercancías; y
4. Devolución previa de las sumas que se hubieren recibidos por concepto de incentivo fiscales, con ocasión de la exportación.

Capítulo XXIV de la Preexportación

Arto. 140 Declaración. La declaración aduanera para el régimen de reexportación contendrá, en lo conducente, los datos de la declaración para el régimen de exportación definitiva, además de la identificación de las mercancías cuando eso sea posible y se tramitará conforme la Ley de Auto despacho y su Reglamento.

Arto. 141 Documentos que sustentan la declaración. La declaración se sustentará en los documentos mencionados en el Artículo 69 de este Reglamento, con excepción de los documentos a que se refieren los literales c), d) y e) de dicho Artículo.

Capítulo XXV Modalidades Especiales de Importación y Exportación

Sección I De los Envíos Postales

Arto. 142 Responsabilidad de las autoridades de correos. Las autoridades de correos serán responsables de la recepción, conducción y almacenaje de los envíos postales y de su presentación ante el Servicio Aduanero, los que no podrán ser entregados a sus destinatarios sin previa autorización de éste. Las autoridades de correo asumirán las consecuencias tributarias producto de cualquier daño, pérdida o sustracción del contenido de los envíos cuando esas situaciones les sean imputables.

Arto. 143 Procedimiento de despacho. En los envíos portales, el despacho se podrá efectuar mediante un procedimiento simplificado de declaración.

Arto. 144 Despachos comerciales por vía pos-

tal. El despacho de mercancías de importación comercial por la vía postal, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo XIV de este Reglamento y los artículos 22 y 23 de la Ley de Auto despacho y su Reglamento.

Los envíos y encomiendas de carácter no comercial, se regirán por normativa que al efecto emita la Dirección General de Servicios Aduaneros en conjunto con la Administración de Correos de Nicaragua.

Sección II De los Envíos Urgentes

Arto. 145 Clasificación. Para los efectos del Artículo 58 inciso c) del Código, se consideran envíos urgentes, los siguientes:

- a) Envíos de socorro;
- b) Envíos que por su naturaleza requieren despacho urgente; y
- c) Mercancías ingresadas bajo el sistema de entrega rápida "courier".

Arto. 146 Procedimiento de despacho. Las mercancías consideradas como envíos de socorro según el artículo 63 del Código, se despacharán mediante declaración verbal del consignatario, siempre que las mismas estén consignadas a las entidades autorizadas por la ley. La aduana de despacho, efectuará de oficio los reportes que correspondan.

Arto. 147 Envíos que por su naturaleza requieren de un despacho urgente. Se entenderá por envíos que por su naturaleza requieren de un despacho urgente, entre otros, los siguientes: medicamentos, vacunas, prótesis, órganos, sangre y plasma humanos y aparatos médico-clínicos, material radiactivo y materias perecedoras de uso inmediato o indispensable para una persona o centro hospitalario.

Arto. 148 Procedimiento de despacho. En el caso de las mercancías comprendidas en el Artículo anterior el Servicio Aduanero someterá la declaración a los trámites mínimos indispensables para asegurar el interés fiscal.

Arto. 149 Entrega rápida o courier. Las mercancías ingresadas bajo el sistema de entrega rápida o

courier se regirán por lo dispuesto en el Artículo 31 y el párrafo tercero del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Auto despacho.

Sección III Del Equipaje

Arto. 150 Del equipaje y menaje de casa. Para la importación de los efectos personales y menaje de casa, se estará a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley de Auto despacho y artículos 21, 22, 23 y 24 de su Reglamento.

Título VI Mercancías Abandonadas y Subastas

Capítulo XXVI Del Abandono

Arto. 151 Tipos de abandono. Para los efectos del artículo 87 del Código, el abandono podrá ser voluntario o tácito.

Arto. 152 Abandono voluntario. El abandono voluntario se produce cuando el Servicio Aduanero acepta la cesión de derechos sobre las mercancías por parte del propietario o consignatario de éstas.

Arto. 153 Abandono tácito. El abandono tácito se produce, por el solo imperio de la ley, cuando las mercancías se encuentran en alguno de los casos siguientes:

- a) Cuando encontrándose depositados conforme al artículo 64 de este Reglamento, no se solicitare la destinación aduanera que fuere procedente en un plazo de diez días a partir del día siguiente a la fecha de ingreso al depósito, igual tratamiento se aplicará al equipaje acompañado;
- b) Las que se hayan desembarcado por error y no se reembarquen en un plazo máximo de quince días calendario contado a partir de la autorización del reembarque, salvo que por causas justificadas el Servicio Aduanero otorgue un plazo mayor; y
- c) El equipaje no acompañado que no sea retirado en el plazo de tres meses contado a partir de la fecha de su ingreso al país.

Arto. 154 No causan abandono las mercan-

cías objeto de investigación aduanera. En ningún caso causarán abandono las mercancías que estén siendo objeto de investigación administrativa o judicial, por presumirse la comisión de faltas o delitos de orden aduanero y las que se encuentren en proceso de reclamación aduanera.

Capítulos XXVII De las Subastas

Arto. 155 Competencia. La venta de mercancías en subasta pública y la tramitación de los expedientes respectivos, corresponderá a la Dirección General de Servicios Aduaneros. También podrán efectuar dicha venta las aduanas que la Dirección autorice.

Las obligaciones tributarlas y no tributarlas, correspondientes a la importación de las mercancías caídas en abandono serán determinadas por la aduana dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que aquel se produjo.

Los embargos judiciales que recaigan sobre mercancía en abandono, no interrumpirán el proceso de la subasta, ni el remate da origen a reclamar contra el Fisco y los adquirentes.

Arto. 156 Acta de Abandono. La autoridad aduanera levantará acta de "mercancías en abandono" en la que consten las características de las mismas, su origen, procedencia y documentos que sean necesarios para su plena identificación.

Además se deberá elaborar como anexo a dicha acta, un listado con la determinación de las obligaciones tributarlas señaladas en el artículo anterior, la que será firmada por el administrador de aduana respectivo.

Arto. 157 Envío de actas. La aduana respectiva enviará a la Dirección General la documentación citada en el Artículo anterior, para que inicie el expediente de la subasta.

Recibida el acta, la Dirección General determinará el precio base de las mercancías para su venta en pública subasta. Este precio deberá cubrir al menos las obligaciones tributarlas aludidas, más los gastos incurridos que correspondan.

Arto. 158 Publicación del cartel y aviso de

subasta. La Dirección o la aduana autorizada, en su caso, elaborará la lista de las mercancías que van a rematarse. Dicha lista indicará el precio base de cada lote, la hora, fecha y lugar en que se realizará la subasta.

Igualmente se publicará un aviso de subasta por una sola vez, en La Gaceta, Diario Oficial y en dos de los periódicos de mayor circulación del país, al menos con diez días de anticipación, a la fecha de realización de la subasta.

El aviso de subasta, deberá contener, básicamente, los requisitos siguientes:

- a) Una descripción general de las mercancías que serán subastadas, con indicación de que la Dirección General o la respectiva aduana, en su caso, podrán suministrar a los interesados listas pormenorizadas;
- b) El lugar donde se practicará la subasta;
- c) La fecha y hora en que ésta comenzará;
- d) Precio base de la subasta;
- e) Que siendo pública la venta, cualquier particular tendrá acceso a ellas, para hacer posturas y comprar;
- f) Para ser postor en una subasta, es indispensable depositar a favor del Fisco, una suma equivalente al 10% del precio base de las mercancías que se desee adquirir;
- g) La fecha y lugar en que las mercancías pueden inspeccionarse con anterioridad a la venta; y
- h) Que las condiciones son estrictamente al contado, debiendo efectuarse el pago al perfeccionarse cada venta.

Arto. 159 Subasta de mercancías especiales. Las mercancías de inmediata o fácil descomposición y las de conservación dispendiosa o peligrosa, serán vendidas, utilizando el mecanismo más expedito posible.

En tales casos, podrá dispensarse la publicación en

la forma que indica el Artículo anterior, pero la Dirección General o la aduana, deberán darle la publicidad que las circunstancias permitan.

Arto. 160 Responsabilidad ante el Fisco. Cuando la subasta fuere a practicarla la Dirección General, la aduana correspondiente le entregará las mercancías contra documentos y desde este momento la Dirección queda responsable ante el Fisco en la misma forma en que lo era la aduana.

La Dirección General podrá habilitar, para la práctica de ventas en subasta pública, días u horas inhábiles, si hubiere causas graves o urgentes que lo justifiquen. También podrá dividir las mercancías en pequeños lotes para ofrecerlas al público y facilitar las posturas.

Arto. 161 Funcionario autorizado Para realizarla subasta. La subasta se practicará por un funcionario aduanero que designará la Dirección General o en su caso el Administrador de la aduana que hubiere sido autorizado para efectuar la venta. Dicho funcionario cumplirá su cometido de acuerdo con lo prescrito en el presente Reglamento y con las instrucciones que al efecto reciba de la autoridad que lo hubiere designado.

Arto. 162 Libre concurrencia a la subasta. Llegada la fecha de la subasta, el Director General o en su caso, el Administrador, tomarán las medidas que estime necesarias para asegurar que todas las personas interesadas concurren libremente y hagan posturas sobre cualquier mercancía.

El funcionario encargado de la subasta podrá retirar en cualquier momento la mercancía en venta, si descubriere que por cualquier causa las ofertas no son hechas libremente. También podrá prohibir la presencia de cualquier persona cuya conducta haga sospechar que trata de coartar la libertad de hacer posturas.

Las mercancías que se excluyan de la subasta de acuerdo con ésta disposición, serán consideradas como si no hubiesen sido ofrecidas en venta y, por consiguiente, incluidas en cualquier subasta futura, como si fuera la primera.

Arto. 163 Prohibición al personal aduanero.

Las personas que prestan sus servicios en alguna dependencia aduanera del país no podrán participar, directa o indirectamente, como postores en las subastas que efectúe u ordene la Dirección General.

Arto. 164 Procedimiento de subasta. El procedimiento que seguirá el encargado de la subasta será el siguiente:

1.- El funcionario encargado de la subasta, antes de hacer el llamamiento para posturas, de acuerdo con el orden establecido en la lista, ofrecerá las mercancías, indicando la cantidad de éstas y su precio base, poniendo a la vista muestras de las mismas, si fuere posible, y explicando su estado general.

La subasta no se suspenderá para permitir un examen cuidadoso de las mercancías.

2.- El funcionario aduanero encargado de la subasta, solicitará posturas para las mercancías, pudiendo hacerse tantas como los interesados desearan. Las referidas posturas deberán ser necesariamente iguales o superiores al precio base. Si no hubiese quien desee superarla mayor propuesta formulada, el funcionario citado lo preguntará así, por tres veces, a la concurrencia, y de no recibir una oferta superior, dará por rematada la mercancía al mejor postor, siempre que, si se trata de mercancías de importación restringida o limitada, pueda importarlas de conformidad con la Ley.

Inmediatamente después de finalizado el remate, el comprador entregará, al rematador o al funcionario aduanero que se hubiere designado, su valor en efectivo o cheque certificado, debiendo extenderse el recibo correspondiente, en el que se indicará el número asignado a la mercancía en la lista respectiva y dejando copia para fines de control.

En caso de que el comprador no efectúe el pago de conformidad con lo estipulado en el párrafo precedente, la venta se considerará como no hecha y la mercancía se volverá a ofrecer en otra subasta. En este caso, el comprador perderá el depósito que hubiere hecho para participar en la subasta.

Arto. 165 Continuación de la subasta. Si se necesitare más de un día para la venta de las mer-

cancias, se suspenderá la subasta a una hora razonable para continuarla el día hábil siguiente.

Arto. 166 No concurrencia de postores. Si en el día señalado, no se presentaren postores para la totalidad o parte de las mercancías ofrecidas en venta, la Dirección General, de oficio o, en su caso, a petición de la aduana a cuyo cargo se encontrare la venta, señalará nuevo día para la subasta de las mercancías no rematadas.

La nueva fecha y las demás circunstancias relacionadas con la subasta, se publicarán en la forma prevista en el Artículo 98 anterior.

Arto. 167 Acta de subasta. Del resultado de la subasta se levantará acta en la que se indicará, además del nombre de la persona a cuyo cargo estuvo aquélla, todas las circunstancias relacionadas con la misma y, en particular, la cantidad y clase de las mercancías que se vendieron, el nombre, razón social o denominación de los compradores, el precio pagado y la lista de los lotes de aquéllas para las cuales no hubo postor.

El acta la firmarán el funcionario encargado de la subasta y el Director General o su representante autorizado o, en su caso, el Administrador.

Cuando la subasta la hubiere practicado una aduana, ésta deberá enviar a la Dirección General un ejemplar del acta levantada, juntamente con una copia del aviso público de la misma.

La Dirección agregará estos documentos al expediente respectivo, tan pronto como los reciba.

Arto. 168 Derecho de reclamos. Si después de haberse cubierto las obligaciones arancelarias, cargos y los gastos a que se alude en el Artículo 168 de este Reglamento, hubiere algún sobrante, éste será entregado a la persona que demuestre su derecho a reclamarlo, si solicita su entero dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere practicado el remate. Vencido dicho plazo sin que se hubiere reclamado el sobrante, éste pasará a propiedad del Fisco.

Arto. 169 Disposición de las mercancías no

subastadas. Si después de sacarse a subasta por segunda vez una mercancía no fuere rematada, La Dirección General de Servicios Aduaneros les dará el destino que corresponda conforme la legislación vigente,

Arto. 170 Destrucción. Cuando las mercancías hayan caído en abandono y su estado no permita venderlas en subasta, procederá la destrucción de las mismas

Las mercancías de importación prohibida serán decomisadas por la autoridad correspondiente.

Si al practicarse el reconocimiento se encontraren mercancías en mal estado, inservibles, sin valor comercial o cuya importación fuere prohibida o estuviere sujeta a restricciones, se estará a lo dispuesto en el Artículo 170 de este Reglamento. Sin embargo cuando constituyan materiales peligrosos o nocivos para la salud o seguridad pública, medio ambiente, se requerirá de autorización previa de la autoridad competente en dicha materia.

Arto. 171 Procedimiento para la Destrucción de mercancías no vendibles en subasta. Para llevara efecto la destrucción de las mercancías cuando proceda, el Administrador de Aduana, dictará un auto, en el que ordene la destrucción de las mismas, debiendo remitir dicho auto a la Dirección General. Una vez que la Dirección General reciba el auto, designará un delegado para que participe en la destrucción de la mercancía.

Una vez designado el delegado de la Dirección General, este se apersonará en la Aduana correspondiente y se procederá a ejecutar el acto de la destrucción, del que se levantará el acta respectiva, que firmarán el Administrador de Aduana o su delegado, el delegado designado por la Dirección General y los demás empleados de la aduana que participen efectivamente.

Con el acta de destrucción de la mercancía en mal estado, se cancelarán los manifiestos o cualquier cargo que por las mercancías recibidas hubiere.

Título VII

Disposiciones Finales, Derogatorias

y Vigencia
Capítulo XXVIII
Infracciones y Sanciones

Infracciones. Las infracciones aduaneras están señaladas en la Ley de Auto despacho.

Arto. 172 Penas. Las infracciones a que se refiere el artículo 101 del Código y el artículo anterior de éste Reglamento, se penarán con una multa no menor de veinte ni mayor de quinientos Pesos Centroamericanos en su equivalente en Córdoba.

Capítulo XXIX
Recursos y Entrada en Vigencia

Arto. 173 Recursos. En materia de recursos contra actuaciones de la autoridad aduanera, se estará a lo dispuesto por el capítulo correspondiente de la Ley que establece el auto despacho para la importación, la exportación y otros regímenes.

Arto. 174 Carácter de los títulos de los artículos. Los títulos de los artículos de este Reglamento, no son parte de la norma y solo tienen carácter enunciativo.

Arto. 175 Publicación del Código. Publíquese en el Diario Oficial "La Gaceta", el Protocolo de modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), aprobado y ratificado mediante Decreto No. 23-93, del 16 de Abril de 1993.

Arto. 176 Vigencia. El presente Reglamento, entrará en vigencia a partir de su publicación en "LA GACETA", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los trece días del mes de Diciembre del año dos mil. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

LEY No. 350

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN
DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DE LA LEY Y LAS
DEFINICIONES BÁSICAS

Arto. 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regularla jurisdicción de lo contencioso-administrativo, para el debido respeto y cumplimiento del principio de legalidad establecido en el artículo 160 de la Constitución Política de la República, en lo que respecta a la tutela del interés público y los derechos e intereses de los administrados.

La jurisdicción de lo contencioso-administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho. así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública, que no estén sujetos a otra jurisdicción.

Arto. 2. Definiciones Básicas.

Para los fines y efectos de la presente Ley y una mejor comprensión de la misma, se establecen los conceptos básicos siguientes:

1. Acto Administrativo: Es la declaración o ma-

nifestación de voluntad, juicio o conocimiento expresada en forma verbal o escrita o por cualquier otro medio que, con carácter general o particular, emitieren los órganos de la Administración Pública y que produjere o pudiese producir efectos jurídicos.

2. Administración Pública: Es la que ejerce el Estado por medio de los órganos de la administración del Poder Ejecutivo, de acuerdo con sus propias normativas; la Administración de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y de las municipalidades; las instituciones gubernamentales autónomas o descentralizadas y las desconcentradas; las instituciones de creación constitucional y, en general, todas aquéllas que de acuerdo con sus normas reguladoras realizaren actividades regidas por el ordenamiento jurídico administrativo y la doctrina jurídica y, en todo caso, cuando ejercieren potestades administrativas. También incluye la actividad de los poderes legislativo, judicial y electoral en cuanto realizaren funciones administrativas en materia de personal, contratación administrativa y gestión patrimonial.

3. Trámite de Audiencia al Interesado: Es el trámite esencial que debe realizarse en todo procedimiento administrativo o contencioso-administrativo y que consiste en dar intervención y tener como parte al interesado, permitiéndole revisar y examinar lo actuado por la autoridad y que estuviere reflejado en el expediente, para que pueda formular por escrito las peticiones, reclamaciones o recursos que estimare pertinentes.

4. Trámite de Obtención de Copias: Es el trámite por el cual se le permite al interesado obtener a su costa las copias de los documentos e informes del expediente, que requiere para ejercer sus derechos en la vía administrativas en la jurisdicción contencioso-administrativa.

5. Agotamiento de la Vía Administrativa: Consiste en haber utilizado en contra de una resolución administrativa producida de manera expresa o presunta, o por vía de hecho, los recursos administrativos de Revisión y Apelación, cuando fueren procedentes, de tal forma que dicha resolución se encuen-

tre firme causando estado en la vía administrativa.

6. Desviación de Poder. Es el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los establecidos por el ordenamiento jurídico o que no concordaren con el logro del interés público y el bien común.

7. Documento: Es el medio o instrumento que sirve para registrar o almacenar información de cualquier naturaleza, para su peremnización y representación.

8. Ejecutoriedad de Acto o Resolución Administrativos: Es el carácter que tendrán el acto o la resolución administrativos cuando hubieren adquirido firmeza y que facultará a la Administración Pública para pro ceder a su ejecución por medio de los órganos administrativos competentes.

9. Expediente Administrativo: Es el conjunto de documentos debidamente identificados y foliados, o registros de cualquier naturaleza, con inclusión de los informes y resoluciones en que se materializa el procedimiento administrativo de manera cronológica y al cual deben tener acceso los interesados desde el trámite de audiencia y obtención de copias, y que la Administración Pública deberá enviar de forma íntegra a los tribunales de justicia en lo pertinente al asunto de que se trate, caso de que se ejerciere la acción contencioso-administrativa. Cuando un documento no pudiese agregarse al expediente por su naturaleza, se pondrá razón de esta circunstancia en el expediente en tanto que su original se custodiará por el órgano jurisdiccional.

10. Motivación: Es la expresión de las razones que hubieren, determinado la emisión de toda providencia o resolución administrativa. La falta, insuficiencia u oscuridad de la motivación, que causare perjuicio o indefensión al administrado, determinara la anulabilidad de la providencia o disposición, la que podrá declarada en sentencia en la vía contencioso-administrativa.

11. Notificación o Comunicación Legal: Es el acto por medio del cual, se hará saber al interesado el contenido de una resolución de carácter administrativo y que deberá contener el texto íntegro del

acto resolución y la mención del recurso que en contra de ella procedió el plazo exacto y el órgano ante quien deberá interponerse autoridad ante quien deberá efectuarse.

12. Órgano Administrativo: Es la instancia o dependencia encargada de resolver un expediente administrativo y que tiene competen para resolver en nombre de la Administración Pública y cuya actuación se imputa de forma directa e inmediata a la Administración misma.

13. Procedimiento Administrativo: Es el cauce formal de la serie de actos en que se debe concretar la actuación administrativa sujeta al Derecho Administrativo para la consecución de un fin.

14. Recurso: Llamase recurso a todo medio que concede la procesal para la impugnación de las actuaciones o resoluciones efecto de subsanar los errores de apreciación, de fondo o los vicios de forma en que se hubiere incurrido al dictarlos.

15. Recurso de Revisión en Vía Administrativa: Es el reclamo o se interpone ante el propio órgano que hubiere dictado el a administrativo para que lo revise y resuelva él mismo.

16. Recurso de Apelación en Vía Administrativa: Es el reclamo que se interpone en contra del acto administrativo ante el órgano que dictó, con el objeto de que la impugnación sea resucita por autoridad superior de dicho órgano.

17. Recurso de Reposición, Reforma y Aclaración en la Vía Contencioso-Administrativo: Son aquellos que se interponen ante el Tribunal que dictó la resolución y que tienen por objeto reponer, reformar o aclarar la disposición dictada.

18. Recurso de Apelación en lo Contencioso-Administrativo: E que se interpone ante la Sala de lo Contencioso Administrativo la Corte Suprema de Justicia

19. Silencio Administrativo: Es el efecto que se produce en los casos en que la Administración Pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que

Administración hubiere dictado ninguna resolución, se presumirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado.

20. Vía de Hecho: Es la actuación o ejecución real de la Administración que no tuviere cobertura formal ni acto administrativo previo que respalde y justifique.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Arto. 3. Iniciación del Proceso.

La iniciación del proceso incumbe a los interesados. Las partes podrán disponer de sus derechos en el proceso, salvo aquellos irrenunciables.

Arto. 4. Dirección del Proceso.

La dirección del proceso está confiada al Tribunal, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Arto. 5. Impulso Procesal.

Promovido el proceso, el Tribunal tomará las medidas tendentes a evitar su paralización y a adelantar su trámite con la mayor celeridad posible.

Arto. 6. Igualdad Procesal.

Las partes tienen igualdad de derechos en el proceso, la cual deberá ser garantizada por los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativo, cualquier disposición que limitara este derecho se tendrá por no puesto.

Arto. 7. Buena Fe y Lealtad Procesal.

Las partes, sus representantes o asistentes y, en general, todos los participantes del proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben los litigantes, a la lealtad y buena fe.

Arto. 8. Orden del Proceso.

El Tribunal a petición de parte o de oficio, tomará todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del debido proceso.

Arto. 9. Publicidad del Proceso.

Todo proceso será público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el Tribunal así lo deci-

da por razones de seguridad, de moral o de protección de la personalidad de alguna de las partes.

Arto. 10. Inmediación Procesal

Tanto las audiencias como las diligencias de prueba que así lo permitan, se realizarán con la participación directa del Tribunal, y no podrá delegarlas so pena de nulidad absoluta, salvo cuando la diligencia deba celebrarse en territorio distinto al de su competencia.

Arto. 11. Pronta y Eficiente administración de Justicia

El Tribunal y sus auxiliares tomarán las medidas necesarias para lograr las más pronta y eficiente administración de la justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso. Se prohíbe recibir causas debidamente fenecidas.

Arto. 12. Concentración Procesal

Los actos procesales deberán realizarse sin demora, procurando abreviar los plazos cuando la ley lo permita o por acuerdo entre las partes y debiendo concentrar en un mí sino acto las diligencias que sean necesarias y posibles de realizar.

Arto. 13. Derecho al Proceso.

Para los fines y efectos de la presente Ley, tienen derecho al proceso todas las personas naturales o jurídicas sin requerimiento económico previo, siempre y cuando éstas demuestren tener interés legítimo en la causa o sean acreditados legalmente por los interesados.

TITULO II

DE LA NATURALEZA, EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Arto. 14. Ámbito de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

La jurisdicción de lo contencioso-administrativo a través de los tribunales competentes, conocerá de las prestaciones que los interesados presenten en la correspondiente demanda en la relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones, situaciones y simples vías de hecho de la Administración Pública.

El examen de la legalidad de los actos y disposiciones generales de la Administración Pública comprenderá cualquier infracción del ordenamiento jurídico y de los principios generales del Derecho, incluso la falta de competencia, el quebrantamiento de las formalidades esenciales y la desviación de poder.

Arto. 15. Extensión de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo

La jurisdicción de lo contencioso - administrativo también conocerá los aspectos siguientes:

- 1) Los asuntos referentes a la preparación, adjudicación, cumplimiento, interpretación, validez, resolución y efectos de los contratos administrativos celebrados por la Administración Pública, especialmente cuando tuvieren por finalidad el interés público, la prestación de servicios públicos o la realización de obras públicas.
- 2) Las cuestiones que se suscitaren sobre la responsabilidad patrimonial del Estado y de la Administración Pública por los daños y lesiones que sufrieren los particulares en sus bienes, derechos e intereses, como consecuencia de las actuaciones, omisiones o vías de hecho de sus funcionarios y empleados, sin importar cuál sea la naturaleza de la actividad o tipo de relación de que se deriven. Se exceptúan aquellas demandas civiles, mercantiles o laborales que por su naturaleza deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria..
- 3) Las demandas incoadas contra las normativas, actos, resoluciones, decisiones, omisiones y simples vías de hecho emitidas por la Contraloría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de Justicia, por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y las Superintendencia de Pensiones.
- 4) Los reclamos que los administrados formulen en contra de las actuaciones de la Administración concedente, relativos a la fiscalización y control de las actividades de los concesionarios de los servicios públicos, siempre que impliquen el ejercicio de potestades administrativas conferidas a ellos, así como en contra de las actuaciones de los propios conce-

sionarios en cuanto implicaren el ejercicio de potestades administrativas.

5) Las acciones de responsabilidad civil y administrativas que se produjeran en contra de los funcionarios y empleados públicos en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las causas que podrían seguirse para determinar responsabilidades penales.

6) Los conflictos de carácter administrativo que surgieran entre los distintos organismos de la Administración Pública; los conflictos administrativos de carácter intermunicipal o interregional, o entre los municipios y las Regiones Autónomas, y los de éstos con la Administración Pública.

7) Cualquier otra materia que de forma expresa determine la ley.

Arto. 16. Cuestiones Prejudiciales e Incidentales.

La competencia se extenderá al conocimiento y decisión de cuestiones prejudiciales e incidentales de índole civil o laboral, directamente relacionadas con la demanda contencioso-administrativa, sin perjuicio de su posterior revisión por la jurisdicción correspondiente.

Arto. 17. Exclusión de Materias.

Quedan excluidos del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo los aspectos siguientes:

1) Aquellos actos susceptibles del Recurso de Inconstitucionalidad, los referentes a las relaciones internacionales y a la defensa del territorio y la soberanía nacional; sin perjuicio de las indemnizaciones que fueren procedentes, cuya determinación sí corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

2) Lo referente a las violaciones o intentos de violación de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política que corresponde a la jurisdicción constitucional, a través del Recurso de Amparo.

3) Los de índole civil, laboral o penal atribuidos a la jurisdicción ordinaria

Arto. 18. Otros Actos Excluidos de la Acción. Además de lo establecido en el artículo precedente, no se admitirá la acción en la vía de lo contencioso-administrativo en contra de:

1) Los actos consentidos expresamente o aquellos que no hubieren sido recurridos en tiempo y forma, los que fueren reproducción de otros anteriores ya definitivos o firmes y aquellos que confirmaren los actos consentidos.

2) Las resoluciones que pusieren término a la vía administrativa, como acciones previas a la vía judicial ordinaria en reclamaciones de índole civil o laboral.

TITULO III

DE LOS ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y SU COMPETENCIA

CAPÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Arto. 19. Órganos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Son órganos jurisdiccionales de lo Contencioso-Administrativo los siguientes:

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

2. Las Salas de lo Contencioso-Administrativo que se crean en los Tribunales de Apelaciones y que estarán integrados por tres miembros propietarios y dos suplentes.

Arto. 20. Implicancia y Recusación.

Todos cuantos ejercieren jurisdicción en la materia de lo contencioso-administrativo, deberán excusarse de conocer en los casos sometidos a su conocimiento cuando concurrieren causales de implicancia o recusación. Caso contrario, podrán ser recusados o implicados de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, su Reglamento y el Código de

Procedimiento Civil.

Además de las causas establecidas en el ordenamiento jurídico, también se considerará como causal de implicancia o recusación estar en unión de hecho estable con el funcionario que hubiere dictado u omitido dictar el acto administrativo en cuestión o hubiere actuado por vía de hecho.

CAPÍTULO II DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Arto. 21 Carácter Improrrogable y del Modo de Proceder en Casos de Falta de Jurisdicción.

La jurisdicción de lo contencioso-administrativo es improrrogable y por razón de la materia.

La falta de jurisdicción será declarada de oficio o a instancia de parte, según sea el caso, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Apelaciones correspondiente o por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Previamente se deberá oír en audiencia oral señalada por el Tribunal dentro del plazo de diez días a quienes se hubieren constituido como partes.

La declaración de falta de jurisdicción deberá ser debidamente motivada e indicará además a las partes la jurisdicción competente a la que deberán acudir.

Arto. 22. Reserva de Acciones.

El ejercicio de la acción en la vía de lo contencioso-administrativo no implica la pérdida del derecho que tiene el administrado para la interposición del Recurso de Amparo de conformidad con la ley de la materia.

En los casos en que el administrado recurriera de Amparo y el recurso hubiera sido declarado inadmisibles de conformidad con la ley de la materia, o si el administrado acudiera ante los órganos de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo dentro de los treinta días posteriores a la notificación de la referida inadmisibilidad, se entenderá que la demanda ha sido interpuesta debidamente en la fecha en que se inició el plazo para interponer la acción

de lo contencioso-administrativo.

Arto. 23. Recurso de Apelación por la Vía de Hecho.

En los casos en que el Tribunal de primera instancia declare la falta de jurisdicción o de competencia, o que éste se negare a darte trámite al proceso, el afectado que considere indebida la resolución, podrá interponer el Recurso de Apelación.

En caso que se le niegue la apelación, el afectado puede recurrir por la vía de hecho de forma directa ante el Tribunal Superior dentro de un plazo de diez días contados a partir de la fecha de la notificación de la negativa, más el término de la distancia, según sea el caso. La Sala del Tribunal de Apelaciones, dentro de un plazo no mayor de diez días, deberá pronunciarse con carácter vinculante reformando o confirmando, a través de un auto motivado, la resolución impugnada. El apelante deberá presentar copia o certificación de su demanda, y escrito ad hoc en el que exprese las razones y motivos que crea le asisten para admitirla. El Tribunal no podrá negar la certificación solicitada y la entregará a más tardar dentro de tercero día.

Si el recurso se resolviera favorablemente, ordenará a la Sala del Tribunal a quo que siga conociendo de la tramitación.

Cuando la falta de jurisdicción o de competencia fuere declarada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cabrá únicamente el Recurso de Reposición.

Arto. 24. Competencia Territorial

La competencia territorial de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Apelaciones se determinará de la manera siguiente:

- 1) Por regla general, será competente para conocer de la acción contencioso-administrativa, el órgano jurisdiccional en cuya comprensión territorial se hubiere dictado la disposición o realizado el acto o vía de hecho, o incurrido en la omisión objeto de la demanda o impugnación.
- 2) Cuando la demanda tuviere por objeto actos

cuya ejecución se hubieran efectuado en un lugar distinto de aquél en que tengan su sede el órgano administrativo o su domicilio el administrado, o si afectaren a una pluralidad de administrados de similares o diferentes comprensiones territoriales o domicilio, éstos podrán optar por presentarla ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de cualesquiera de estas tres demarcaciones, en este caso la competencia corresponderá a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal que hubiere prevenido en el conocimiento del asunto.

Arto. 25. Los Juzgados Locales y de Distrito deprecionaran las demandas y las remitirán al Tribunal de Apelaciones correspondiente para su tramitación.

TITULO IV DE LAS PARTES

CAPÍTULO I

DE LA CAPACIDAD PROCESAL

Arto. 26. Capacidad Procesal en lo Contencioso-Administrativo.

Tienen capacidad procesal para demandar por la vía de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

1) Las personas naturales o jurídicas, sus representantes legales o sus mandatarios, de conformidad con la legislación común.

2) Los menores de edad que hubieren cumplido 15 años, cuando ostentaren derechos o intereses propios, incluso cuando se tratase de gestiones en favor de los derechos de terceros vinculados con dichos menores dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En estos casos, podrán deducir sus pretensiones sin necesidad de contar con la representación de quien ejerza la patria potestad o de cualquier otro representante designado judicialmente o de apoderado o especialmente facultado.

CAPÍTULO II

DE LA LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

Arto. 27. De la Legitimación en la Causa.

La anulación de los actos y disposiciones de la Administración Pública y la declaración de su ilegalidad podrán solicitar por quienes tuvieren interés legítimo en el asunto. En los casos en que la demanda tuviere por objeto la impugnación directa de la disposiciones de carácter general de la Administración Pública de rango inferior a la ley, la acción podrá ser ejercida por:

1) Las entidades, corporaciones o instituciones de Derecho Público y cualquier otro organismo que ostentare la representación o defensa de los intereses de carácter general o corporativo, siempre y cuando la disposición impugnada los lesionare o afectare el interés general. Se exceptúan los partidos políticos.

2) Los administrados que tuvieren interés de forma directa y legítima en el asunto, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal segundo del artículo anterior.

En los casos en que se pretendiere el reconocimiento y restablecimiento de una situación jurídica individualizada, con o sin reparación patrimonial, se requerirá la titularidad de un derecho subjetivo o interés derivado del ordenamiento que se considere infringido por el acto o disposición impugnados. En el caso de los colegios o asociaciones de profesionales, sindicatos, cámaras, cooperativas, otras asociaciones y demás entidades constituidas legalmente para velar por intereses profesionales, económicos, sociales o culturales determinados, estarán legitimados como parte en defensa de esos derechos e intereses, quienes ejerzan la representación legal de dichas entidades.

Arto. 28. De la Prohibición de Ejercer Contencioso la Acción Contencioso-Administrativa.

No podrán ejercer la acción contencioso-administrativa contra la actividad de la Administración Pública:

1) Los órganos administrativos y los miembros de sus órganos colegiados, cuando actuaren como tales.

2) Los particulares que habiendo actuado en los casos permitidos en la ley como agentes o mandatarios de la Administración, cuando pretendan ejercer la propia acción contencioso-administrativa en contra de los intereses de su mandante anterior.

3) Las entidades de Derecho Público que fueren dependientes o guardaren una relación de jerarquía con el Estado, las comunidades de las Regiones Autónomas, o las entidades locales respecto a las actividades de la Administración de la que dependieren, salvo los casos en que se le hubiere autorizado por medio de ley expresa.

CAPÍTULO III DE LOS DEMANDADOS Y COADYUVANTES

Arto. 29. Demandados.

Se considerarán partes demandadas las siguientes:

1) La Administración Pública, sus organismos o entidades autoras del acto, omisión, disposición o vía de hecho a que se refiere la demanda.

2) Las personas que, como consecuencia del acto o disposición impugnados, pudieren ser titulares de derechos o intereses.

3) Todo prestador de servicio público de conformidad al Artículo 105 de la Constitución Política.

Arto. 30. Los Coadyuvantes.

Podrá intervenir en el proceso como parte coadyuvante de la Administración recurrida cualquier persona que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto, disposición, omisión o vía de hecho que motivare la acción contencioso-administrativa.

La oposición a la intervención del coadyuvante se tramitará como incidente en cuerda separada y deberá promoverse dentro de los tres días posteriores a la notificación de la personamiento respectivo.

Arto. 31. Sucesión Procesal.

En los casos en que la legitimación de las partes derivare de un derecho o relación jurídica transmisible, el sucesor podrá sustituir en cualquier estado del proceso a la persona que inicialmente hubiera actuado como parte o bien podrá iniciarlo mediante el ejercicio de la acción respectiva.

CAPÍTULO IV DE LA REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LAS PARTES

Arto. 32. Defensa de la Administración Pública.

La representación y defensa de la Administración Pública en la vía de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, corresponderá a la Procuraduría General de Justicia de la República, o en su caso, a quienes ostenten la representación legal del órgano demandado.

Los representantes legales solamente podrán allanarse a la demanda en los casos en que dispongan de la autorización legal expresa del órgano, dependencia o entidad legalmente competente para tal efecto,

Arto. 33. Beneficio de Pobreza y Régimen de la Defensa de Oficio.

En caso de invocarse falta de recursos económicos por una de las partes, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Apelaciones respectivo, previa información sumaria de las circunstancias del solicitante, procederá inexcusablemente y con celeridad a la designación de un defensor público o de un abogado de oficio que ejerza la defensa y representación de quien, a criterio de la misma Sala del Tribunal, debiere gozar del beneficio de pobreza.

La primera invocación de falta de recursos económicos podrá efectuarse directamente por la persona agraviada, por competencia directa ante la Sala respectiva del Tribunal o por cualquier otro medio, pero siempre dentro del plazo hábil para el ejercicio de la acción. La solicitud producirá la interrupción de los plazos, los que se volverán a contar desde el momento en que se acredite en autos la aceptación de la defensa por el abogado designado de oficio por la Sala del Tribunal, el nombramiento del abogado de oficio se hará conforme las reglas del derecho común.

Arto. 34. Pluralidad de Partes.

Cuando los particulares que intervinieren como actores, demandados o como coadyuvantes, tuvieren posiciones que no fueren contradictorias ni excluyentes entre sí, podrán litigar unidos total o parcialmente, y bajo una misma defensa, represen-

tación y dirección.

TITULO V

DEL OBJETO DEL PROCESO DE
LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

DE LOS ACTOS IMPUGNABLES Y DE
LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES

Arto. 35. Admisibilidad de la Demanda.

La acción de lo contencioso-administrativo será admisible contra todos los actos resoluciones, disposiciones generales, omisiones o simples vías de hecho de la Administración Pública que no fueran susceptibles de ulterior recurso en la vía administrativa, cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de forma tal que pusieran término a la vía administrativa o hicieran imposible continuar con su tramitación.

Arto. 36. Impugnación de las Disposiciones de Carácter General.

Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Dicha Sala funcionará como Tribunal de única instancia. De la misma manera podrá procederse en contra de los actos que se produzcan por la aplicación de esas, disposiciones, con fundamento de no ser conformes a derecho.

Si no ejerciera la acción contra la disposición general, o fuere destinada la demanda que contra ella se hubiere presentado o incoado, siempre podrán impugnarse los actos de aplicación individual a que tal disposición de lugar, pero deberá agotarse previamente en este caso la vía administrativa.

Arto. 37. Modo de Proceder ante Prestaciones Concretas Recurso Especial por Retardación.

Cuando la Administración Pública estuviere obligada a realizar una prestación concreta a favor de na o varias personas determinadas, ya fuere en virtud

de una disposición general que no precisare de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, los administrados podrán reclamar a la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si la Administración no diere cumplimiento a lo solicitado en un plazo de cuarenta y cinco días o no hubiere llegado a un acuerdo con los interesados, éstos podrán ejercer la acción contencioso-administrativa contra la inactividad administrativa demandando a la Administración el cumplimiento de sus obligaciones en los términos establecidos.

Cuando la Administración no ejecutare sus resoluciones firmes, los interesados podrán solicitar su ejecución y si ésta no se produjere en el plazo de treinta días desde que hubiere sido formulada la petición, aquellos podrán acudir a la vía contencioso-administrativa para su pronta ejecución, sin perjuicio de las responsabilidades e indemnizaciones a que hubiere lugar.

De la misma forma podrá procederse cuando haya retardación del procedimiento administrativo.

Arto. 38. Cese de la Vía de Hecho y la Suspensión del Acto.

En caso de vías de hecho, el interesado podrá solicitar a la Administración el cese de la actuación. Si esta solicitud no fuere atendida dentro de los diez días siguientes a su presentación, el interesado podrá acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa para que la actuación sea declarada contraria a derecho, se ordene el cese de dicha actuación y se adopten, con su caso, las medidas necesarias para restablecer la legalidad.

Arto. 39. De las Pretensiones de las Partes.

El demandante podrá pedir la declaración de no ser conformes a derecho y en su caso la anulación, de los actos, omisiones, disposiciones generales y vías de hecho susceptibles de impugnación en sede contencioso-administrativa.

Asimismo, podrá pedir el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas necesarias para su pleno restablecimiento, entre ellas la declaración de haber lugar a daños y perjuicios materiales y morales, según fuere el caso,

sin menoscabo de otras responsabilidades que se pudieren derivar.

CAPÍTULO II

DE LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y AUTOS

Arto. 40. Competencia por Conexión.

Serán acumulables en un solo proceso aquellas acciones y pretensiones que no fueren incompatibles entre sí y que se dedujeren en relación con un mismo acto, disposición, omisión o vía de hecho. De la misma formal o serán aquéllas que se refiriere a varios actos o disposiciones, cuando uno fuere reproducción, confirmación o ejecución de otros o existiere entre ellos cualquier relación.

Arto. 41. Improcedencia de la Acumulación

Si la acumulación fuere procedente, el Tribunal señalará en forma motivada la acciones que el demandante deberá interponer por separado.

Arto. 42. Acumulación de Autos Presentadas varias demandas contencioso-administrativas con ocasión de actos, disposiciones, omisiones o simples vías de hecho en los que concurren alguna de las circunstancias señaladas para la acumulación de acciones, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal podrá, en cualquier momento y previa audiencia a las partes, decretar la acumulación de oficio o a petición de cualquiera de ellas.

Arto. 43. Apelación Contra el Auto que Resuelva Sobre la Acumulación.

Contra el auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Apelación que denegare o accediere a la acumulación o ampliación podrá interponerse Recurso de Apelación con expresión de agravios, en un plazo de cinco días ante el mismo Tribunal. El recurso se concederá en el efecto devolutivo y será resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en un plazo de diez días a partir de recibidas las actuaciones.

Arto. 44. Ampliación, Rectificación o Aclaración de la Demanda.

Finalizando el trámite de la vista del expediente, a

que hace referencia el Artículo 61 de la presente Ley, y antes de la contestación de la demanda, el demandante o los demandantes, en su caso, tendrán un plazo común de veinte días para aclarar, rectificar o ampliar sus respectivas demandas. Del escrito respectivo se acompañarán las copias necesarias para las distintas partes del proceso.

Arto. 45. Ampliación de la Demanda por Motivo Sobreviniente.

Si una vez ampliada, aclarada o rectificada la demanda se dictare algún acto o disposición administrativos que guarde la relación a que se refiere la competencia por conexión con otro acto o disposición que fuere objeto de una demanda contencioso-administrativa en trámite, el demandante podrá solicitar la ampliación de la demanda a aquel asunto administrativo dentro de un plazo de treinta días.

Solicitada la ampliación, se suspenderá la tramitación del proceso en tanto no se hubieren publicado, respecto de la ampliación, los edictos que preceptúa esta Ley y no se hubiere remitido a la Sala respectiva del Tribunal de Apelaciones el expediente administrativo a que se refiere el nuevo acto o disposición.,

TÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Arto. 46. Agotamiento de la Vía Administrativa.

Para ejercerla acción contencioso-administrativa será requisito indispensable haber agotado previamente la vía administrativa en la forma establecida por la ley.

Esta vía se tendrá por agotada cuando se diere cualquiera de las condiciones siguientes:

1) Cuando se hubiere hecho uso en tiempo y forma de los recursos administrativos señalados por la ley de la materia y se hubiere notificado una resolución expresa.

2) Cuando en un procedimiento administrativo no se dictare la resolución final correspondiente dentro del plazo de treinta días, se produce el Silencio Administrativo, se tendrá por aceptada la solicitud del recurrente.

3) Cuando así lo disponga expresamente la ley.

Arto. 47. Plazo para su Ejercicio Frente a Resoluciones Expresas.

El plazo para ejercerla acción contencioso-administrativa frente a resoluciones expresas será de sesenta días y se contará a partir del día siguiente al de la notificación, cuando el acto impugnado con el que se agotare la vía administrativa se hubiere notificado personalmente o por cédula, o a partir del día en que el interesado hubiere tenido conocimiento de dicha resolución.

Cuando quien ejerciere la acción contencioso-administrativa no haya sido parte del procedimiento, ni se le hubiere notificado la resolución, este plazo se contará desde el día siguiente al de la publicación íntegra del acto o de la disposición en cualquier medio de comunicación y en caso de que no hubiere sido publicado, el plazo será de noventa días y se contará a partir de la fecha de su última notificación.

Arto. 48. Del Plazo para Ejercer la Acción Contencioso-Administrativa en Caso de Omisión, Silencio Administrativo, o Simples Vías de Hecho.

El plazo para ejercer la acción contencioso-administrativa en caso de omisión distribuciones y obligaciones propias de la administración, silencio administrativo, o simples vías de hecho, precluye a los sesenta días y se computarán así:

1) Cuando se tratare de omisión de atribuciones u obligaciones administrativas, a partir del día siguiente de la denuncia ante la Administración Pública de la omisión en que ésta hubiere incurrido.

2) Cuando se tratare de los casos contemplados en el Artículo 37 de la presente Ley, al día siguiente hábil del vencimiento del plazo concedido por dicha disposición. En caso de que se tratare de simples vías

de hecho, desde que éstas se produjeran.

3) En caso de que se tratare de simples vías de hecho y desde transcurrido el plazo de diez días que señala el artículo 38 de la presente Ley.

Arto. 49. Del inicio del Proceso y Competencia.

El proceso respectivo se iniciará cuando reciba el Tribunal de Apelaciones la demanda remitida por los Juzgados de Distrito -correspondientes o con la presentación de un escrito ante la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal de Apelaciones correspondiente o con la solicitud al mismo Tribunal del nombramiento de un defensor público o de oficio en los términos establecidos en el artículo 33 de la presente Ley.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal respectivo, conocerá de las primeras actuaciones y diligencias, de la suspensión del acto, recibirá las pruebas y resolverá sobre la demanda, mediante sentencia.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia fungirá como Tribunal de Apelaciones en el proceso contencioso-administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 36 y 120 de la presente Ley, en que conoce directamente.

CAPÍTULO II

DE LA DEMANDA

Arto. 50. Del Escrito de Demanda y sus Requisitos.

El escrito de demanda, podrá ser presentado en papel común y debe contener lo siguiente:

1) Designación de la Sala del Tribunal ante el cual se interpone la demanda.

2) Nombre y apellidos y demás generales de ley del actor o de su representante legal, el que debe ser abogado.

3) Indicación del órgano de la Administración Pública contra el que se dirige la acción.

4) Señalamiento de haberse agotado la vía admi-

nistrativa.

5) Exposición de los hechos con indicación del acto, disposición, omisión o simple vía de hecho contra el que se procede.

6) Fundamentos de derecho y expresión de los motivos y hechos que dan lugar, aunque éstos no hubieren sido invocados en la vía administrativa, los que deberán ser tomados en cuenta por la Sala respectiva del Tribunal.

7) Ofrecimiento de las pruebas pertinentes, aunque no hubieren sido presentadas en el procedimiento administrativo, con indicación específica de los hechos que se pretendiere probar, y si tuviere noticias de la existencia de algún documento que no opere en su poder, podrá señalar, oficina, protocolo, institución o persona en cuyo poder se encontrare para que el Tribunal lo solicite y sea tomado en cuenta por éste.

8) Solicitud, según sea el caso, de la suspensión del acto o de sus efectos, disposiciones, omisiones y vías de hecho objeto de la demanda.

9) Solicitud de que se tenga por ejercida la acción en lo contencioso-administrativo, así como de las peticiones aquella se refiere con estimación de los daños y perjuicios si los hubiere.

10) Señalamiento de casa conocida para oír notificaciones, en la ciudad donde el Tribunal tuviere su sede.

11) Fecha y firma.

Arto. 51. Documentos a Presentar Junto con el Escrito de la Demanda.

Con el escrito de demanda se deberán presentar los documentos siguientes:

1) Documento habilitante con el que acredita la representación del compareciente, en su caso.

2) El documento con el que se acredita o legitima el interés del actor en su caso, cuando lo ostentare por habersele transmitido y recibido de otro, por herencia o cualquier otro título que lo facultare.

3) Descripción o copia del acto administrativo, disposición o resolución impugnada o del escrito no contestado en el que hubiere formulado su petición, reclamación o recurso, denuncia de la vía de hecho o, al menos, indicación del expediente en que hubiere recaído o de La Gaceta, Diario Oficial, o del medio de comunicación social escrito donde se hubiere publicado.

4) Copias del escrito de demanda y de los documentos que señala este artículo para las partes en el proceso.

Para fundamentar su derecho, el actor presentará los documentos justificativos con su demanda. Sin embargo, aquellos que adquiriera con posterioridad podrá presentarlos en cualquier momento del proceso hasta antes de que la Sala respectiva del Tribunal se hubiere pronunciado sobre la admisibilidad de la prueba.

Arto. 52. Defectos del Escrito de Demanda y de la Subsanación de Omisiones.
Si no se acompañaren los documentos señalados en la demanda, o si los presentados fueren insuficientes o defectuosos, o si, ajuicio de la Sala respectiva del Tribunal, no concurren los requisitos exigidos por esta Ley para la validez de la comparecencia del actor, se abrirá un plazo de diez días para que éste subsane los defectos, que en la misma providencia se especificarán, con el apercibimiento de que si no lo hiciera, la Sala respectiva del Tribunal ordenará sin mayor trámite que se tenga como no presentada la demanda y se archiven las diligencias, salvo que exista interés por la protección de los intereses públicos y de éstos se aconsejare que se continúe con la sustanciación del proceso. En este último caso los trámites se impulsarán de oficio.

Arto. 53. Declaración de Inadmisibilidad de la Demanda.

El Tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará inadmisibles las demandas previas al examen del expediente administrativo, cuando conste de modo inequívoco y manifiesto cualesquiera de las circunstancias siguientes:

1) Falta de legitimación del actor.

2) Falta de interés del actor en su caso, cuando no conste de modo inequívoco y manifiesto que el actor tiene un interés legítimo en el resultado de la actuación administrativa.

tancias siguientes:

- 1) La falta de jurisdicción.
- 2) La incompetencia del Tribunal.
- 3) Que se trate de actos no susceptibles de impugnación en la vía contencioso-administrativa.
- 4) Que haya prescrito la acción.
- 5) Que no hubiere sido agotada la vía administrativa.

Arto. 54. Recursos Contra la Declaración de Inadmisibilidad.

Contra la resolución que declare la inadmisibilidad de la demanda, cabrá Recurso de Apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia. Si la resolución fuere dictada por dicha Sala, contra la inadmisibilidad declarada por ella procederá Recurso de Reposición.

CAPÍTULO III

DEL EMPLAZAMIENTO DE LOS ACTORES Y COADYUVANTES, DE LA MEDIACIÓN Y DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Arto. 55. De la Mediación Previa.

La Sala respectiva del Tribunal, dentro de tercero día, citará al demandante y a la Administración Pública para celebrar el trámite de mediación previa que señala el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua.

La mediación se efectuará de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en dicha ley.

El órgano de la Administración Pública que concurren a la mediación, se presume que está legalmente facultado para llegar a un acuerdo.

Arto. 56. Del Empinamiento de la Administración.

Agotada la mediación, la Administración Pública será emplazada por medio de la notificación de la demanda a la Procuraduría General de Justicia de la República, o al representante legal del órgano demandado, de conformidad a lo establecido en el

artículo, 32 de la presente Ley y deberá personarse dentro del plazo de seis días que al efecto se le concederá. En caso de no hacerlo se le declarará rebelde.

Arto. 57. Apersonamiento de las Partes.

El demandado y los coadyuvantes podrán apersonarse y oponerse desde el momento en que tuvieren conocimiento de la acción, sin esperar el emplazamiento para oponerse.

Si no se apersonaren, el proceso continuará su curso, En el caso de que lo hicieren con posterioridad, se les tendrá como parte, sin que esto signifique o represente la posibilidad de retrotraer o interrumpir la acción y su procedimiento.

Arto. 58. Publicación de la Demanda.

Presentada debidamente la demanda, si no se hubiere producido el avenimiento en la diligencia de mediación, el Tribunal mandará a publicarla en extracto, en idioma español y en la lengua de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua en que aquella hubiere sido formulada y presentada en el territorio de las Regiones Autónomas, a más tardar el siguiente día hábil a través de edictos que se fijarán en la Tabla de Avisos y en el territorio donde esa lengua se utiliza, sin perjuicio de que parte actora o cualquier otra persona interesada en el asunto la mande a publicar a su costa en cualquiera de los medios de comunicación social escritos de circulación nacional.

La demanda y demás documentos que fueren presentados en el juicio que no fueren escritos en idioma español, deberán ser acompañados de una traducción al español debidamente validada

Arto. 59. Efectos de la Publicación de la Demanda.

La publicación referida en el artículo anterior servirá de emplazamiento para las personas en cuyo beneficio se derivaren derechos y a los coadyuvantes, quienes podrán personarse en cualquier tiempo sin que les sea permitido retro traer interrumpir la acción o el proceso

Cuando del expediente resultare el domicilio de las

personas en cuyo beneficio se derivaren derechos, la Sala respectiva del Tribunal, so pena de nulidad, deberá emplazarlas personalmente o por medio de cédula.

Arto. 60. Solicitud de Remisión del Expediente Administrativo

Publicada la demanda, la Sala respectiva del Tribunal, dentro de tercero día, requerirá a los funcionarios responsables del acto impugnado para que le envíen el expediente administrativo completo. Para tal efecto se les dirigirá y remitirá oficio por correo en pieza certificada, con acuse de recibo, o por medio de cualquier otro medio de comunicación o vía que a juicio de la Sala del Tribunal resultare más expedita.

El expediente deberá hacerse Regar en un plazo no mayor de diez días, contados a partir de la fecha en que recibieren el oficio correspondiente.

La falta de remisión del expediente administrativo, por parte de la Administración Pública, no paralizará el curso del proceso y constituirá presunción de ser ciertos los hechos en que se funda la demanda.

Arto. 61. Vista del Expediente para Examen de su idoneidad.

Recibido el expediente administrativo, el Tribunal dará un plazo de diez días al demandante para que lo examine y pueda pedir que se complete con los informes y documentos que la Administración no hubiere incluido o enviado, según sea el caso. De este derecho podrá hacerse uso en cualquier momento del proceso mientras no haya concluido el período probatorio.

LEY No. 350

CAPÍTULO IV DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO

Arto. 62. Suspensión del Acto.

Interpuesta la demanda en tiempo y forma ante la

Sala respectiva del Tribunal de primera instancia, se notificará a la Procuraduría General de Justicia de la República, o al representante legal de la Administración o entidad demandada que correspondiere, a quien se le deberá remitir copia de la demanda.

En su escrito de demanda el actor podrá solicitar la suspensión del acto o sus efectos, de la resolución, disposición, omisión, o simple vía de hecho que le agravia, expresando las razones que crea le asistan y su ofrecimiento de garantizar los eventuales perjuicios que dichas suspensión pueda causarle a la administración o a terceros.

Dentro de tercero día, el Tribunal, de oficio o a solicitud de parte interesada, debe de pronunciarse sobre la suspensión solicitada. En ningún caso la suspensión del acto presupone pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto.

Arto. 63. Suspensión de Oficio.

La suspensión de oficio procederá en los casos siguientes:

- 1) Cuando se tratare de algún acto que, de llegar a consumarse, haría materialmente improbable e imposible restituir al demandante el goce del derecho reclamado.
- 2) Cuando fuere notoria o evidente la falta de competencia de la autoridad, funcionario o agente contra quien se interpusiere la demanda
- 3) Cuando el acto fuere de aquellos que ninguna autoridad puede ejecutar legalmente.

La suspensión a la que se refiere el presente artículo deberá ser declarada por la Sala respectiva del Tribunal competente, el cual deberá efectuarla respectiva notificación en un plazo de tres días hábiles por medio de cédula judicial o de cualquier medio o vía que contenga los elementos esenciales de la notificación y que dejare constancia por escrito para su cumplimiento inmediato.

Arto. 64. Suspensión a Solicitud de Parte.

La Sala respectiva del Tribunal competente acor-

dará la suspensión del acto a solicitud de parte, si a su juicio el interés público lo aconsejare, cuando concurrieren circunstancias que no contravengan al orden público ni causen perjuicios al interés general; que los daños y perjuicios que pudieren causársele al agraviado con la ejecución, a juicio del Tribunal no fueren susceptibles de reparación, o que el demandante otorgare la garantía suficiente y necesaria para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que la suspensión solicitada pudiera causar a terceros, en caso de que la demanda fuere declarada sin lugar.

Arto. 65. Estado en que Quedan las Cosas.

Al decretarse la suspensión de la ejecución del acto o disposición impugnada, el Tribunal fijará, en su caso, la situación en que habrán de quedar las cosas y establecerá las medidas pertinentes y necesarias para conserva la materia objeto de la demanda hasta la culminación del respectivo proceso y su procedimiento. Del auto que se pronuncie sobre la suspensión, cabrá el recurso de apelación en efecto devolutivo.

Arto. 66. Caución de un Tercero.

La suspensión decretada conforme la presente Ley quedará sin efecto en caso que un tercero interesado di oro a su vez caución suficiente para restituir las cosas al estado en que tenían antes de j acto que motivó la acción y pagar los daños y perjuicios que le sobrevinieren al demandante, en caso deque se declarare con lugar la demanda.

Arto. 67. Garantía y Contragarantía.

La Sala respectiva de j Tribunal competente fijará el monto de la garantía y de la contragarantía, ponderando los hechos, circunstancias e intereses en presencia de las partes.

La garantía y la contragarantía podrán ser presentadas de forma directa por las partes o por medio de una fianza solidaria o hipotecaria o bien a través de cualquier otra modalidad convenida entre las partes en litis.

Se excluirá de lo establecido en los párrafos anteriores a quienes gozaron de j beneficio de pobreza y en los casos en que la suspensión fuere declarada de oficio.

Arto. 68. Modificación de la Medida Cautelar.

El decreto de suspensión será modificable en cualquier etapa del proceso, sea de oficio o a petición de parte, cuando se justificare que han sobrevenido hechos o circunstancias que lo hicieron procedente.

El Tribunal que estuviere conociendo de la demanda dispondrá, de inmediato la cancelación y devolución de las garantías; presentadas.

CAPÍTULO V

DE LOS TRASLADOS Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Arto. 69. Traslados y de la Contestación de la Demanda.

Presentada la demanda, finalizado el trámite de la vista del expediente y emplazadas la Administración y quienes figuraron como partes en el proceso, se les dará vista a las partes legitimadas como demandadas y coadyuvantes que estuvieren personadas, dándoseles, si lo pidieren, a su costa copia del expediente para que contesten la demanda dentro del plazo común de veinte días, tiempo durante el cual las diligencias permanecerán en la Sala respectiva del Tribunal competente.

Si el demandado no presentare el escrito de contestación a la demanda en el plazo señalado, el Tribunal la tendrá por contestada negativamente en cuanto a los hechos.

Arto. 70. Requisitos del Escrito de Contestación.

En el escrito de contestación, además de los requisitos señalados en el escrito de la demanda, se consignarán:

1. Los hechos.
2. Los fundamentos de hecho y de derecho de su oposición.
3. Lista de pruebas que se presentarán en la vista oral y los hechos sobre los cuales hubieren de versar, cuando no hubiere conformidad en los hechos.
4. Las alegaciones, excepciones perentorias,

impugnaciones y peticiones que estime pertinentes.

CAPÍTULO VI DE LAS EXCEPCIONES

Arto. 71. Excepciones Previas.

Los demandados y coadyuvantes podrán, dentro de los primeros diez días del plazo concedido para contestar la demanda, interponer únicamente las excepciones de previo y especial pronunciamiento fundadas en los motivos que podrían determinar la inadmisibilidad de la acción, falta de legitimidad e incompetencia, litispendencia y falta de agotamiento de la vía administrativa.

Arto. 72. Modo de Resolver las Excepciones.

Las excepciones se sustanciarán sumariamente. Del escrito correspondiente se dará audiencia por tres días al demandante, quien podrá subsanar el o los defectos en caso que fuero posible.

La Sala respectiva del Tribunal competente podrá abrir a prueba por ocho días improrrogables y resolverá en un plazo de tres días. Contra la resolución cabrá el Recurso de Apelación en ambos efectos, que deberá interponerse en un plazo de tres días para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, la que resolverá en un plazo de diez días.

Una vez resueltas la excepciones, si fuere procedente, se concederá nueva vista por veinte días para contestar la demanda.

CAPÍTULO VII

DE LAS PRUEBAS

Arto. 73. Libertad Probatoria.

Podrán ser objeto de prueba todos los hechos y circunstancias de interés para la solución justa del caso. Será admisible en la jurisdicción contencioso-administrativa cualquier medio de prueba.

Arto. 74. Pertinencia y Utilidad de la Prueba.

La prueba deberá referirse, directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para descubrir la verdad.

El Tribunal podrá limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia siempre que resulten manifiestamente superabundantes, repetitivos o notorios.

Arto. 75. Licitud de la Prueba.

La prueba sólo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones de la presente ley.

Arto. 76. Valoración de la Prueba.

La Sala respectiva del Tribunal competente, so pena de nulidad de la sentencia, apreciará cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional o recta razón y deberá justificar y fundamentar adecuadamente con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial, siempre que sea posible verificar su autenticidad.

CAPÍTULO VIII

DE LA VISTA GENERAL DEL JUICIO

Arto. 77. Señalamiento para la Vista.

Vencido el plazo de contestación de la demanda y resueltas, en su caso, las excepciones previas, la Sala respectiva del Tribunal competente, se pronunciará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas y pondrá a disposición de las partes toda la prueba documental aportada, asimismo señalará fecha y hora para la celebración de la vista general del juicio, que deberá ser oral, pública y continua, so pena de nulidad. La iniciación de la vista deberá efectuarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte.

La Sala respectiva del Tribunal competente, de oficio o a solicitud de parte, podrá designar a uno de sus miembros para la práctica anticipada de todas aquellas pruebas admitidas que sean extensas, difíciles, o imposibles producir en la vista general del juicio, mismas que las deberá de poner a disposición de las partes sin restricción.

Arto. 78 Inmediación y Concentración.

La vista general del juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de todos los magistrados que integran la Sala y las partes o sus representantes durante todas las sesiones consecutivas

que fueren necesarias hasta su tramitación. Cuando uno de los Magistrados faltare por causa justificada o no, el Presidente de la Sala incorporará al Suplente quien asumirá hasta dictar la sentencia.

No obstante, podrá suspenderse hasta por diez días cuando alguno de los magistrados o abogados de las partes se enfermase o se viera imposibilitado de actuar por cualquier otra causa. Igualmente, cuando fuere preciso hacer comparecer a un testigo o perito o se ordenare prueba para mejor proveer. Si no fuere posible la reanudación de la vista general dentro del plazo o si señalado, deberá iniciarse de nuevo. Cuando uno de los Magistrados faltare por causa justificada o no, el Presidente de la Sala incorporará al Suplente quien asumirá hasta dictar la sentencia,

La sentencia sólo podrá ser dictada, so pena de nulidad, por los mismos magistrados que hubieren participado en todas las sesiones de la vista general. Si alguno de ellos falleciere o se incapacitare en forma absoluta antes de ser dictada la sentencia, la vista tendrá que celebrarse de nuevo. Cuando uno de los Magistrados faltare por causa justificada o no, el Presidente de la Sala incorporará al Suplente quien asumirá hasta dictar la sentencia.

Arto. 79. Excepciones a la Oralidad y Publicidad.

En el caso de la oralidad y publicidad de la vista general, la Sala respectiva del Tribunal competente podrá resolver fundadamente que se realice total o parcialmente de forma privada cuando la publicidad pusiere en peligro la seguridad del Estado o los intereses de la justicia, o peligrare un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida fuera punible.

Desaparecida la causa, ingresará nuevamente el público y el Presidente hará un breve relato de lo sucedido.

El Tribunal podrá imponer a las partes que intervinieren en el acto el deber de guardar secreto sobre los hechos que hubieren presenciado o conocido.

Por razones de orden, los miembros de la Sala res-

pectiva del Tribunal competente podrán ordenar el alejamiento de aquellas personas ajenas al asunto o cuya presencia no fuere necesaria, así como limitar la admisión a un determinado número.

Arto. 80. Medios de Comunicación Social.

Para informa al público sobre la vista general del juicio, las empresas de radiodifusión, televisión o prensa podrán instalar en la sala de debates aparatos de grabación, fotografía, radiofonía, filmación u otros. La Sala respectiva del Tribunal competente, oyendo para ello a las partes, señalará, en cada caso las condiciones en que se ejercerán esas facultades. Sin embargo, por resolución fundada, podrá prohibir esa instalación cuando perjudicare el desarrollo de la vista o afectare alguno de los intereses señalados en el artículo anterior.

Arto. 81. Inicio de la Vista General.

El Presidente de la Sala respectiva del Tribunal declarará abierto el debate y concederá la palabra al actor o demandante para que haga una sucinta exposición de sus pretensiones y de los fundamentos fácticos y jurídicos de ellas.

A continuación dará la palabra a la parte demandada para que, también sucintamente exprese lo que estimare pertinente en relación con la demanda.

Arto. 82. Recepción de la Prueba.

De inmediato se procederá a la incorporación de la prueba documental que hubiere sido admitida, de cuyo contenido el Presidente de la Sala respectiva del Tribunal hará una breve relación.

Posteriormente se oirá a los testigos y peritos empezando por los ofrecidos por el demandante. El actor, el demandado y los miembros de la Sala respectiva del Tribunal, en ese orden, podrán formular preguntas a los testigos y peritos, pero se abstendrán de adelantar conclusiones.

Cuando corresponda el turno de oír a los testigos y peritos de descargo, precederá en el interrogatorio el demandado al actor y a los miembros del Tribunal.

Arto. 83. Diligencias para Mejor Proveer.

Si la Sala respectiva del Tribunal lo estimare conveniente para un mejor esclarecimiento del asunto, podrá ordenar de oficio, para mejor proveer, una o varias de las siguientes providencias:

- 1) Que se traiga a la vista cualquier documento que creyeron conveniente para la determinación de los hechos objeto de la litis y el derecho o interés de las partes.
- 2) Solicitar aclaración o ampliación a cualquiera de las partes, peritos o testigos, sobre hechos que estimaron de influencia en la cuestión y no hubieron resultado suficientemente probados.
- 3) Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que reputaren necesario, o que se amplíen los que ya se hubieron hecho.
- 4) Traer a la vista cualesquiera actuaciones o diligencias que tuvieren relación con el asunto.
- 5) La inspección personal del objeto de la cuestión.

Contra esta clase de providencias no se admitirá recurso alguno.

Arto. 84. Alegatos de Conclusión.

Una vez concluida la recepción de las pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al abogado director de la parte actora y al representante de la parte demandada para que expongan de viva voz sus alegatos de conclusión, en los que al menos deberán referirse a los puntos esenciales de la demanda, de la contestación y de las pruebas evacuadas.

No podrán leerse memoriales; pero sí podrán consultarse breves notas para ayudar la memoria, y hacer citas de textos legales, jurisprudencia y doctrina.

Los abogados podrán replicar limitándose a la refutación de los argumentos adversos.

En caso de manifiesto abuso de la palabra por los abogados de las partes el Presidente de la Sala respectiva del Tribunal, llamará la atención al orador, y si éste persistiere, podrá limitar prudentemente el tiempo del alegato, para lo cual tendrá en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas

recibidas y el grado de dificultad de las cuestiones por decidir. En esta instancia cada uno de los oradores deberá emitir sus conclusiones y peticiones.

Arto. 85. Análisis del Caso por el Tribunal con las Partes.

El Presidente, guardando la debida imparcialidad y cuidando de no adelantar criterio, deberá analizar la cuestión litigiosa con las partes y los argumentos de hecho y de derecho que hubieren expuesto. Asimismo, permitirá a cada miembro de la Sala respectiva del Tribunal que lo solicitare, realizar preguntas a los abogados.

Cuando una pregunta sea objetada, decidirán los miembros de la Sala del Tribunal sobre su admisibilidad.

Arto. 86. Clausura de la Vista General.

Oídas las razones expuestas por los abogados de las partes, el Presidente dará por terminada la vista general y en el mismo acto señalará fecha y hora para celebrar una audiencia oral y pública, en un plazo no mayor de quince días, con el objeto de leer la sentencia.

CAPÍTULO IX DEL ACTA DE LA VISTA GENERAL

Arto. 87. Contenido del Acta.

Se deberá levantar un acta de la vista general, la que contendrá lo siguiente:

- 1) Lugar, fecha y magistrado que presidiere el acto, las partes comparecientes, sus representantes, en su caso, así como los defensores que las asistieron.
- 2) Un resumen de las peticiones y alegatos de las partes, de las pruebas propuestas por ellas, declaración expresa de su pertinencia, razones de la denegación y protesta, en su caso, así como de las pruebas admitidas y practicadas.

Arto. 88 Acta Final.

El Tribunal resolverá, sin ulterior recurso, cualquier observación o petición que se hiciere sobre el contenido del acta, fumándola seguidamente en unión de las partes o de sus representantes o defensores y de los peritos, hacien-

do constar si alguno de ellos no firmare por no poder o no querer hacerlo o por no estar presente.

El acta deberá ser firmada por los miembros de la Sala del Tribunal que estén presentes y debe de ser autorizada por el Secretario.

El acta de la vista general podrá ser extendida también a través de medios mecánicos de reproducción, en cuyo caso, se exigirán los mismos requisitos expresados en el párrafo anterior.

CAPÍTULO X DE LA SENTENCIA

Arto. 89. Clases de Sentencia.

Las sentencias podrán ser constitutivas o declarativas y producirán los efectos jurídicos inherentes a su naturaleza.

Arto. 90. Congruencia de la Sentencia.

La sentencia resolverá todos los puntos comprendidos en la demanda y en la contestación, así como aquellos que hayan sido debatidos por las partes y deberá también pronunciarse sobre:

- 1) La admisibilidad de la demanda.
- 2) Su estimación o desestimación en cuanto al fondo.
- 3) Las costas, si hubiere. Para su tasación se estará a lo que se dispone en el Código de Aranceles Judiciales en lo que respecta a los juicios ordinarios civiles.

Arto. 91. Sentencia de Inadmisibilidad.

Se declarará la inadmisibilidad de la demanda:

- 1) Cuando su conocimiento no correspondiere, por razón de la materia, a la jurisdicción de lo contencioso- administrativo.
- 2) Cuando la acción hubiere sido ejercida por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.
- 3) Cuando tuviere por objeto actos, actuaciones u omisiones no susceptibles de impugnación, conforme la presente Ley.
- 4) Cuando recayere sobre cosa juzgada o existiere

litis pendencia.

5) Cuando, de previo, no se hubiere agotado la vía administrativa.

6) Cuando los escritos de interposición, ampliación, aclaración o rectificación de la demanda se hubieren presentado fuera de los plazos establecidos o los defectos de forma no se hubieren subsanado debidamente, de manera tal que impidieran al Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo.

Arto. 92. Requisitos Generales de la Sentencia Sobre el Fondo.

Además de los requisitos específicos propios de su naturaleza estimatoria o desestimatoria, la sentencia deberá contener, bajo pena de nulidad:

- 1) La identificación de la Sala respectiva del Tribunal competente y el nombre de los magistrados que la integran y que hayan participado en la decisión.
- 2) La identificación de las partes, de sus representantes legales y de los apoderados, por su nombre, profesión, residencia y su posición en el proceso.
- 3) La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto del juicio.
- 4) La indicación suscrita del contenido de la prueba documental o anticipada en la vista general del juicio y de la prueba documental o anticipar la que hubiere sido incorporada durante la vista mediante lectura.
- 5) La determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el Tribunal estime demostrados.
- 6) Los motivos de la decisión, con exposición de los fundamentos de hecho y de derecho. La sentencia sólo podrá fundamentarse en hechos o resultados probatorios acerca de los cuales las partes hayan podido expresarse.
- 7) La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables, así como de la jurisprudencia y de la doctrina, en su caso.
- 8) La firma de los miembros que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de

Apelaciones correspondiente. Sin embargo, si alguno de los miembros no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hará constar y aquella valdrá sin esa firma.

Sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hará constar y aquella valdrá sin esa firma.

Arto. 93. Sentencia Desestimatoria.

El Tribunal, en su sentencia, desestimaré o declarará sin lugar la demanda cuando encontrare que el acto, disposición u omisión objeto de ella está ajustado a derecho.

Arto. 94. Sentencia Estimatoria.

En los casos en que los miembros de la Sala del Tribunal declararen con lugar la demanda, su sentencia deberá contener lo siguiente:

1) Declaratoria de ser contrario a derecho el acto., disposición, omisión o vía de hecho impugnados y de su nulidad total o parcial.

2) Reconocimiento de la situación jurídica individualizada, si se hubieren presentado las pretensiones del artículo 39, párrafo segundo de la presente Ley, ordenando la adopción de cuantas medidas fueren necesarias para su pleno reconocimiento y restablecimiento.

3) La declaración de haber lugar o no a la existencia de daños y perjuicios demandados, así como el de las responsabilidades e indemnizaciones que pudieren derivarse. La sentencia deberá formular pronunciamiento concreto sobre la existencia y cuantía de los mismos, así como el plazo para su efectivo pago.

Arto. 95. Efectos de la Sentencia.

La sentencia que declare la nulidad del acto o disposición de carácter particular, la inadmisibilidad o desestimación de la demanda solamente producirá efectos entre las partes y los terceros afectados por ella.

La sentencia que anulare el acto o disposición de carácter general producirá efecto erga omnes.

En todo caso, los efectos se producirán a partir

de la firmeza de la sentencia. La sentencia que anulare actos o disposiciones de carácter general deberá publicarse en La Gaceta, Diario Oficial, y a solicitud de parte y a su costa, podrá publicarse en cualquiera de los diarios de circulación nacional.

En el plazo de tres días, contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia definitiva, las partes podrán pedir a los miembros de la Sala respectiva del Tribunal, en su caso, aclaración sobre los puntos que considere oscuros o dudosos, o sobre la condenatoria en costas.

Arto. 96. Consulta.

Las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales de Apelación en las cuales las partes no hayan recorrido en apelación, deben ser consultadas por las Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales de Apelación que conocieron y resolvieron de las mismas ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia para evacuar la consulta en un plazo no mayor de veinte días. Estos se contarán a partir de la fecha del auto de recepción de las diligencias remitidas por medio de la Secretaría de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Dentro de tercero día de vencido el plazo de interposición del Recurso de Apelación sin que éste hubiere sido interpuesto por ninguna de las partes, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Apelaciones, trasladará el expediente correspondiente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para que en el plazo señalado en el párrafo anterior dicte la resolución conforme a derecho, pudiendo la Sala modificar, rechazar o confirmar las sentencias referidas.

Si en el plazo establecido en el párrafo primero del presente artículo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia no emitiera resolución alguna, la sentencia elevada en consulta, se entenderá como sentencia firme y bajo autoridad de cosa juzgada.

TITULO VIII

**OTRAS FORMAS DE CONCLUIR EL
PROCESO**

CAPÍTULO ÚNICO

Arto. 97. Formas de Concluir el Proceso.

El proceso contencioso-administrativo también podrá concluir de las formas siguientes:

- 1) Por avenimiento o transacción.
- 2) Por desistimiento.
- 3) Por allanamiento.

Arto. 98. Avenimiento o Transacción.

El avenimiento o la transacción podrán realizarse en cualquier estado del proceso cuando el juicio se promoviere sobre materia susceptible de transacción y particularmente cuando versare sobre la estimación de la cantidad reclamada. Se presume que el representante de la Administración Pública está debidamente facultado para llevar a efecto el avenimiento o la transacción, siempre que no fueren contrario al interés público.

El intento de conciliación no suspenderá el curso de las actuaciones y podrá producirse en cualquier momento anterior al día de la vista, citación para sentencia o señalamiento para votación y fallo.

Si las partes llegaren a un acuerdo que implicare la desaparición de la controversia, la Sala respectiva del Tribunal dictará auto declarando terminado el proceso, en los términos convenidos por las partes, siempre que lo acordado no fuere contrario al orden público.

Arto. 99. Desistimiento.

El actor podrá desistir total o parcialmente de su pretensión en cualquier momento del proceso, antes de que fuere dictada la sentencia.

Cuando el demandante hubiere desistido de su acción porque la Administración demandada hubiere reconocido totalmente en vía administrativa sus pretensiones y posteriormente la Administración dictare un nuevo acto total o parcialmente revocatorio del reconocimiento, el demandante tendrá derecho a que continúe el proceso en el estado en que se encontraba antes del desistimiento extendiéndose, inclusive, al acto revocatorio. Si la Sala respectiva del Tribu-

nal lo estimare conveniente, concederá a las partes un plazo común de diez días para que formulen por escrito las alegaciones que tuvieren a bien sobre la revocación, debiendo resolver en un plazo de diez días. Contra la resolución cabrá el Recurso de Apelación.

Para que el desistimiento produzca sus efectos, será necesario que el representante de la parte actora esté autorizado especialmente para ello y se mandará a oír al demandado. Quedarán a salvo los derechos de los terceros en cuanto a daños se refiriere.

Arto. 100. Efectos del Desistimiento.

Una vez recibido el escrito de desistimiento, la Sala del Tribunal dictará resolución en la que declarará terminado el proceso y extinguida la acción y ordenará archivar las actuaciones y la devolución del expediente administrativo a la entidad de origen. Asimismo, podrá rechazar razonadamente el desistimiento cuando apreciare dado para el interés público.

Si fueren varios los actores, el proceso continuará respecto a los que no hubieren desistido.

Arto. 101. Allanamiento.

Los demandados facultados especialmente podrán allanarse a la pretensión del actor, de acuerdo con las disposiciones respectivas. El allanamiento podrá efectuarse en cualquier momento del proceso, antes de que se pronuncie la sentencia.

La Sala del Tribunal, sin mayor trámite, dictará sentencia acogiendo las pretensiones del actor, salvo que éstas constituyeren una infracción del ordenamiento jurídico, en cuyo caso dictará sentencia conforme a derecho.

Si fueren varios los demandados, el juicio continuará con respecto a los que no se hubieren allanado.

TÍTULO IX

**DE LOS RECURSOS Y DE LOS MODOS
DE PROCEDER**

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 102. Impugnabilidad Objetiva.

Las resoluciones en lo contencioso-administrativo serán recurribles sólo por las partes y en los casos expresamente establecidos por la presente Ley.

Arto. 103. Interposición de los Recursos.

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en la presente Ley, con indicación específica de los puntos impugnados de la decisión judicial.

CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN,
REFORMA Y ACLARACIÓN

Arto. 104. Sustanciación.

Los Recursos de Reposición, Reforma o Aclaración se interpondrán y sustanciarán ante la misma Sala del Tribunal que dictó la resolución, auto o sentencia de que se trate. Deberán interponerse dentro de tercero día de notificada la resolución impugnada.

Del recurso interpuesto se mandará oír en el acto de la notificación a la parte contraria dentro de tercero día y, haya habido contestación o no, la Sala respectiva del Tribunal dictará su resolución dentro de tercero día en el caso de los recursos de Reposición y Reforma, y dentro de veinticuatro horas en el caso del Recurso de Aclaración.

CAPÍTULO III

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Arto. 105. Apelación de Sentencias.

Las sentencias que dictaren las Salas respectivas de los Tribunales serán apelables ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

Arto. 106. Interposición del Recurso.

El Recurso de Apelación se interpondrá, bajo pena de inadmisibilidad, ante la Sala respectiva del Tribunal que dictó la sentencia que se impugne, dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito de expresión de agravios de-

bidamente razonado, con específica indicación de los puntos impugnados, el que deberá contener las alegaciones en que se fundamentare el recurso.

Si el recurso fuere admisible a juicio de la Sala respectiva del Tribunal lo admitirá y emplazará al recurrente para estar a derecho ante el Tribunal ad-quem en el término de tres días más el de la distancia en su caso.

Contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia no cabrá ningún recurso ulterior, salvo el de Aclaración.

Arto. 107. Legitimación.

El Recurso de Apelación podrá interponerse por quienes estuviere a legitimados para figurar en el proceso como partes demandantes o demandadas, cuando estimaren haber sufrido agravio.

Arto. 108. Procedimiento de Apelación.

A solicitud del recurrente o de oficio, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia celebrará una audiencia oral y pública, la que se regirá, en lo que fuere pertinente, por lo dispuesto para los alegatos de conclusión y el análisis del caso por el Tribunal en la vista general del juicio.

Arto. 109. Efectos del Recurso y de la Ejecución Provisional.

El Recurso de Apelación contra las sentencias será admisible en ambos efectos, si embargo, la interposición del Recurso de Apelación no impedirá la ejecución provisional de la sentencia recurrida, cuando se alegare que su falta de ejecución va a producir serios perjuicios y se rindiere caución o garantía suficiente para resarcir los daños y perjuicios que pudieren derivarse de dicha ejecución.

TÍTULO X

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Arto. 110. Órgano Competente y sus Límites.

La ejecución de las sentencias y demás resoluciones judiciales pertinentes, así como de los fa-

llos arbitrales nacionales, corresponderá, en todos los casos, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Apelaciones de donde se inició el caso.

Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar la colaboración requerida por los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo para la debida ejecución de lo resuelto.

Arto. 111. Ejecución de Sentencias y Fallos Arbitrales.

La ejecución de las sentencias y fallos arbitrales se efectuará por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Apelaciones respectivo de conformidad a la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes y las disposiciones aplicables del ordenamiento jurídico.

Los miembros de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Apelación, para el cumplimiento y ejecución de las sentencias deberán de nombrar un juez ejecutor del domicilio correspondiente en donde deba de cumplirse la sentencia, éste deberá hacerse acompañar de los agentes de seguridad pública. Las costas del juez ejecutor serán tasadas por la Sala respectiva a cargo del interesado en la ejecución de la misma.

Arto. 112. Forma de Cumplimiento de la Sentencia.

Una vez firme la sentencia los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, de oficio o a petición de parte, dispondrán las medidas necesarias para su ejecución, las que deberán ser notificadas a las partes en un plazo no mayor de tres días.

Transcurridos quince días a partir de la firmeza de la sentencia o del plazo fijado en ésta para el cumplimiento del fallo sin que la Administración hubiere cumplido, cualquiera de las partes afectadas podrá instar su ejecución forzosa.

El cumplimiento de la sentencia corresponderá a la Administración obligada en el fallo y ésta deberá proceder a su ejecución inmediata, sin que medie recurso ulterior.

Arto. 113. Condena al Pago de Cantidad Determinada.

Cuando la Administración Pública fuere condenada al pago de una cantidad de dinero, deberá acordarlo y ejecutarlo de inmediato. Para tal efecto se hará uso de los fondos previstos en el Presupuesto General de la República en partida especial destinada a indemnizaciones. En los casos en que la sentencia estableciere una obligación de dar o de hacer y para cuyo cumplimiento se requiriere la modificación de la Ley del Presupuesto General de la República o que implicare transferencia o modificación de partidas presupuestarias, corresponderá al Presidente de la República la correspondiente presentación de la iniciativa de ley de modificación de la Ley del Presupuesto General de la República.

Arto. 114. Inclusión de Partida Presupuestaria.

En caso de no ser posible la referida modificación a la Ley del Presupuesto General de la República, la Asamblea Nacional deberá incluir una partida apropiada en el Presupuesto General de la República del siguiente año calendario. Esta deberá contener el mantenimiento de valor en relación a la moneda dólar de los Estados Unidos de América y los intereses de ley correspondientes hasta el momento del total y efectivo pago, que se podrá realizar en cinco anualidades iguales, salvo pacto en contrario.

En los casos en que la sentencia no lo dispusiere, la Administración quedará obligada al pago de intereses de acuerdo con la mitad de la tasa promedio pasiva que periódicamente informa el Banco Central, correspondientes al periodo o tiempo en que se hubiere atrasado la ejecución del pago establecido en la sentencia, a partir de los treinta días posteriores a su firmeza.

Arto. 115. Incidente en la Ejecución de Sentencias.

Cualquiera de las partes podrá solicitar que la cantidad por satisfacer se compense con créditos que la Administración ostente en contra de dicha parte.

La Administración Pública, las demás partes procesales y las personas afectadas por el fallo, mientras no conste en autos la total ejecución de la

sentencia, podrán promover incidente para decidir, sin contrariar el contenido del fallo, las cuestiones accesorias o aclaratorias que se planteen en la ejecución y especialmente la siguientes:

- 1) El órgano administrativo que ha de responsabilizarse de realizar las actuaciones.
- 2) El plazo máximo para su cumplimiento, en atención a las circunstancias que concurran.
- 3) Medios con que ha de llevarse a efecto y procedimiento por seguir.

Del escrito planteando la cuestión incidental se dará audiencia a las partes, para que en el plazo común que no exceda de ocho días, aleguen lo que estimen procedente.

Evacuada la audiencia o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, la Sala respectiva del Tribunal dictará un auto resolutorio, en el plazo de diez días, decidiendo el fondo de la cuestión planteada.

Arto. 116. Obligatoriedad de Cumplir lo Dispuesto en la Sentencia.

La resolución contenida en la sentencia será de estricto y obligatorio cumplimiento; en caso de inobservancia, se establecerán las responsabilidades civiles, penales y administrativas correspondientes a cualquiera de las partes que desacataren lo dispuesto en ella.

Arto. 117. Requerimiento del Expediente Administrativo al Funcionario Público.

La Sala respectiva del Tribunal de Apelaciones, requerirá al funcionario del órgano o autoridad señalada en el escrito de la demanda, la remisión del expediente administrativo correspondiente el que deberá de estar completo con la documentación del trámite administrativo, numerado y debidamente foliado, con apercibimiento expreso del apredo corporal a la autoridad responsable y en caso de incumplimiento con la aplicación de una multa de un mil córdobas y hasta de cinco mil córdobas para el funcionario o autoridad correspondiente.

Arto. 118 Recurso de Apelación en la Ejecución de Sentencias.

En los casos en que dentro de las diligencias de

ejecución de sentencias, se resolvieren puntos sustanciales no controvertidos ni decididos en la sentencia, o se provea en contradicción con lo ejecutoriado, cabrá el Recurso de Apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Arto. 119. Los Magistrados de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia quedan obligados a pronunciarse en el plazo y término establecido por la presente Ley en aquellos casos en que se haya efectuado la apelación de la sentencia por cualquiera de las partes.

En caso de incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, el interesado podrá presentar la queja respectiva ante la Asamblea Nacional, misma que podrá hacer hasta dos llamados de atención a los Magistrados de la Sala, de persistir el incumplimiento de los plazos establecidos en la presente Ley para resolver los casos de apelación se procederá, siempre a instancia de parte interesada, a presentar la solicitud de destitución de los Magistrados de la Sala referida ante la Asamblea Nacional, la que deberá resolver en un plazo no mayor de sesenta días. Esta fijará y determinará el procedimiento.

TÍTULO XI

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

DE LOS ASUNTOS DEL GOBIERNO CENTRAL, REGIONES AUTÓNOMAS Y MUNICIPIOS

Arto. 120. Modo de Proceder en los Asuntos del Gobierno Central, las Regiones Autónomas y los Municipios.

Los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos, podrán ejercer la acción contencioso-administrativa directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia contra todos aquellos actos y disposiciones generales que consideraren lesivos para sus intereses y que éstos menoscaben su competencia o que limitaren su autonomía.

Arto. 121. Requerimiento Previo.

Para la procedencia de la acción que se regula en el artículo anterior, será necesario de previo a la presentación de la demanda que los Gobiernos Municipales o Regionales Autónomos requieran por medio de sus representantes legales al Gobierno Central cuando consideren afectada su propia competencia, para que cese su perturbación y éste mande derogar, modificar, revocar, o anular el acto o disposición en cuestión.

El requerimiento se formulará en escrito debidamente motivado, que se redactará en párrafos separados y numerados, en los que se expresarán en forma clara las razones y fundamentos de Derecho que originaron y motivaron la petición del requirente, así como la pretensión exacta que se formulare. El ente requerido deberá acusar, de inmediato, el recibo de la recepción de dicho requerimiento y la fecha en que sea recibido.

Arto. 122. Presentación de la Demanda.

La falta de respuesta al requerimiento antes dicho en el plazo de treinta días que se contará a partir de su recepción o de su desestimación expresa por el órgano requerido, permitirá al requirente apersonarse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, lo que deberá hacer en el plazo perentorio de diez días hábiles, más el de la distancia en su caso. En el caso de que faltare acuse de recibo de la recepción del requerimiento, el plazo será de hasta cuarenta y cinco días más el término de la distancia contados a partir del envío formal del requerimiento.

Arto. 123. Postulación y Normas de Procedimiento.

El procedimiento ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia se tramitará de conformidad con las normas comunes de la presente Ley, y tendrá en todo caso una tramitación preferente. La representación y defensa del demandante corresponderá en estos casos a los representantes legales de los Gobiernos Municipales o de los Gobiernos Regionales Autónomos, salvo que éstos optaren por nombrar y conferir su representación legal a un abogado. También se podrá por medio de un simple oficio acreditar a los delegados ante el Tribunal, para el solo efecto de

que rindan prueba, y aleguen y hagan gestiones en las correspondientes audiencias.

En los casos de conflictos limítrofes entre municipios, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia solicitará los informes técnicos que fueren necesarios a los organismos correspondientes. La sentencia se mandará a publicar en La Gaceta Diario Oficial.

Cuando la demanda tratare de tributos dejados de percibir y la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado se negare a pagar, la Corte Suprema de Justicia podrá ordenar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que de cualquier transferencia que se hiciere al demandado previamente se lo pague al demandante lo que en derecho le corresponda, sin perjuicio de cualquiera otra acción judicial.

Arto. 124. Demandas del Gobierno Central Contra Actos de las Municipalidades y regiones Autónomas.

El Gobierno Central de la República podrá requerir a los Gobiernos Municipales y a los Gobiernos Regionales Autónomos que deroguen, reformen, modifiquen, revoquen o anulen las disposiciones o actos que consideren violatorios al ordenamiento jurídico. El requerimiento se efectuará en los términos expresados en el artículo 121 de la presente Ley, lo que deberá hacer en el plazo máximo de quince días hábiles desde que aquellos fueren adoptados.

Esta demanda se sustanciará de conformidad al procedimiento que señala el artículo 121 de la presente Ley.

CAPÍTULO II**DEL MODO DE PROCEDER EN LOS CONFLICTOS ADMINISTRATIVOS DE COMPETENCIA PROMOVIDOS POR PARTICULARES****Arto. 125. Conflictos Administrativos Promovidos por Particulares.**

En el caso de que un órgano o dependencia de la Administración Pública negare su competencia para resolver cualquier petición deducida por un particular, por entender que la competencia corres-

ponde a otro órgano distinto, el interesado podrá dirigir su petición ante el órgano que se le hubiere indicado como competente.

Este último deberá admitir o declinar su competencia en el plazo de cinco días. Si fuere admitida, se procederá a tramitar la solicitud formulada. Si declinare conocer deberá notificarlo en forma expresa al interesado, con indicación precisa de los argumentos en que se fundare su resolución.

Arto. 126. Conflicto de Competencia por Declinatoria.

Si el órgano o dependencia a que se refiere el artículo anterior declinare su competencia o no se pronunciare afirmativamente en el plazo señalado, el interesado podrá acudir ante el superior jerárquico que correspondiere para que resuelva el conflicto de competencia en el plazo de quince días. Ante el silencio podrá acudirse a la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de quince días.

TÍTULO XII

DE LAS COSTAS CAPÍTULO ÚNICO

Arto. 127. Exoneración del Pago.

La parte vencida podrá ser exonerada del pago de las costas en los casos siguientes:

1) Cuando la Administración Pública se hubiere allanado a las pretensiones del demandante. No obstante lo anteriormente dispuesto, no se le exonerará del pago de costas si la demanda reprodujo sustancialmente lo reclamado en la vía administrativa o cuando esto hubiere servido de fundamento a la demanda contencioso-administrativa.

2) Cuando por la naturaleza de las cuestiones debatidas hubieren existido, a criterio del Tribunal, motivos racionales para litigar.

3) Cuando se gozare del beneficio de pobreza.

Arto. 128. Costas de la Parte Coadyuvante.

Las partes coadyuvantes no incurrirán en costas

ni tendrán derecho a ellas, salvo por razón de los alegatos o incidentes que ellas promovieren de forma independiente en relación con la parte principal.

TÍTULO XIII

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Arto 129. Prescripción.

La acción contencioso-administrativa prescribe a los cinco años, contados a partir del agotamiento de la vía administrativa.

Arto. 130. Creación de las Salas de lo Contencioso Administrativo en los Tribunales de Apelación.

Créanse las Salas de lo Contencioso Administrativo en los Tribunales de Apelación, como una instancia del Poder Judicial, los que tendrán su sede en el mismo lugar donde se encuentren localizados las circunscripciones judiciales en que está dividido el país. Las Salas deberán estar en plena función a más tardar en un plazo no mayor de 6 meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Arto. 131. Nombramiento de los Magistrados de las Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales de Apelaciones.

El nombramiento de los Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales de Apelaciones debe de realizarse en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Arto. 132. Otros Nombramientos.

El nombramiento de los Magistrados miembros de la Sala de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales de Apelaciones, se efectuará de conformidad a los requisitos y procedimientos señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial para el nombramiento de los Magistrados del Tribunal de Apelaciones en el transcurso del plazo establecido en el artículo precedente, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Arto. 133. Integración de las Salas de los Tribunales.

Las Salas de lo Contencioso - Administrativo de los Tribunales de Apelación, se integran con tres miembros propietarios y dos suplentes para un periodo de cinco años, pudiendo éstos ser reelectos.

En ningún caso se podrá proceder al cambio total de los integrantes de las Sala de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Apelación, éstos rotarán entre los diferentes Tribunales del país y su nombramiento será por tercios.

Los Magistrados miembros de las Salas de lo Contencioso Administrativo y demás personal de la misma forman parte de la carrera judicial y están sujetos a las demás regulaciones y disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Arto. 134. Supletoriedad.

En lo no previsto expresamente en la presente Ley, se aplicarán como disposiciones supletorias las establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua y el Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando no contrarie el espíritu de la presente Ley.

Arto. 135. Fianzas y Garantías de los Funcionarios y Empleados Públicos.

Para la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos señalado en el artículo 15, numeral 2) de la presente Ley, ésta se fijará con relación a la disposición establecida en el Artículo 117 de esta Ley o cualquier otra disposición que implique medidas de orden administrativo y que al respecto establezca la Sala respectiva del Tribunal, mientras no se dicte una ley especial que regulará las fianzas o garantías que éstos deberán rendir a favor del Estado.

Arto. 136. En el caso de la remisión de las demandas para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Apelaciones respectivo, los Juzgados Locales y de Distrito dispondrán de un plazo de 8 días más el término de la distancia.

Arto. 137. Existencia de Otras Demandas.

En los casos de existencia de otras demandas o recursos que hayan sido interpuestas con apego a otras leyes del país y que su tramitación se esté desarrollando con relación a las mismas al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, se continuarán conociendo y tramitando con la

ley con que se iniciaron.

Arto. 138. Vigencia.

La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia diez meses después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, y solamente se aplicará a las actuaciones, resoluciones, vías de hecho u omisiones de la Administración Pública posteriores a su entrada en vigencia.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los dieciocho días del mes de Mayo del dos mil.- OSCAR MONCADA REYES, Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley.- PEDRO JOAQUÍN RÍOS CASTELLÓN, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, once de Julio del año dos mil.- ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 340

EL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DEL SISTEMA DE AHORRO
PARA PENSIONES

TÍTULO I
SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la Ley

Arto. 1. La presente Ley tiene por objeto regular el Sistema de Ahorro para Pensiones que se entenderá como parte integrante de la Seguridad Social de Nicaragua, y que se regirá conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Características del Sistema

Arto. 2. El Sistema de Ahorro para Pensiones tendrá las siguientes características:

1. Las cotizaciones Se destinarán a capitalización en la cuenta individual de ahorro para pensiones de cada afiliado: al pago de primas de seguros para atender el total o la proporción que corresponda, de las pensiones de invalidez y de sobrevivencia; y al pago de la retribución por los servicios de administración de las cuentas individuales y el otorgamiento de los beneficios que señala esta Ley.

2. Los afiliados del Sistema tendrán libertad para elegir y traspasar sus fondos entre Instituciones Administradoras y, en su oportunidad, para seleccionar la modalidad de su pensión.

3. Los recursos acumulados en las cuentas individuales de ahorro para pensiones, serán propiedad exclusiva de cada afiliado al Sistema.

4. Cada Institución Administradora, administrará uno o varios Fondos de Pensiones, en adelante "Los Fondos", según lo autorice la Superintendencia de Pensiones, los que se constituirán con el conjunto de los recursos acumulados en las cuentas individuales de ahorro para pensiones, y estarán separados del patrimonio de la Institución Administradora.

5. El Estado aportará los recursos que sean necesarias para garantizar el pago de pensiones mínimas, de conformidad a esta Ley.

6. La afiliación al Sistema para los trabajadores es de carácter obligatorio según las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

7. Los afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones, a la vigencia de esta Ley, causarán por su falleci-

miento el derecho a subsidio de funeral, de conformidad al Reglamento.

8. Se establece la pensión del décimo tercer mes que será equivalente a un mes adicional después de un año de haber sido pensionado, o la parte proporcional que corresponda al período de tiempo pensionado mayor de un mes y menor de un año.

Instituciones Administradoras

Arto. 3. El Sistema será administrado por Instituciones Administradoras, que se regirán de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Fiscalización

Arto. 4. El Sistema será fiscalizado por la Superintendencia de Pensiones, de acuerdo a lo establecido en su Ley Orgánica, en esta Ley y los Reglamentos.

CAPÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN

Afiliación Obligatoria

Arto. 5. Son sujetos de afiliación obligatoria, los trabajadores dependientes y todas aquellas personas que a partir de la fecha de inicio de operaciones del Sistema ingresen a la fuerza laboral por primera vez en calidad de dependientes, una vez cumplidos los primeros 15 días de trabajo.

Afiliación Voluntaria

Arto. 6. Podrán afiliarse al Sistema de Ahorro para Pensiones:

1. Los profesionales, ministros de cualquier culto, religiosos, religiosas y demás trabajadores independientes.

2. Las personas nicaragüenses que presten sus servicios en misiones diplomáticas y organismos internacionales acreditados en el país, así como los miembros de dichas misiones y organismos.

3. Los dueños de propiedades agrícolas y los demás

empleadores que deseen hacerlo.

4. Los nicaragüenses que trabajen y vivan en el extranjero,

5. Todos aquellos nicaragüenses domiciliados que ejerzan una actividad mediante la cual obtengan un ingreso, incluidos los patronos de las micros y pequeñas empresas.

6. Los trabajadores agrícolas y domésticos, de acuerdo a las condiciones y peculiaridades de su trabajo. Para su afiliación se dictará un Reglamento especial.

7. Todos los integrantes o beneficiarios de los programas de Reforma Agraria.

De la Afiliación y Traspaso

Arto. 7. La afiliación es una relación jurídica entre una persona natural y el Sistema de Ahorro para Pensiones, que origina los derechos y obligaciones que esta Ley establece, en especial el derecho a las prestaciones y la obligación de cotizar. Surtirá efectos a partir del inicio de la relación laboral del trabajador dependiente, en el caso de aquellos que se incorporen por primera vez a la fuerza de trabajo, o al momento en que se haga efectivo el traspaso a este Sistema, en el caso de los trabajadores que provengan del Sistema Público de Pensiones. La afiliación es única y permanente, y deberá perfeccionarse de acuerdo a la forma que se determine en el Reglamento.

Afiliación Individual

Arto. 8. La afiliación al Sistema será individual y subsistirá durante la vida del afiliado, ya sea que éste se encuentre o no en actividad laboral.

Toda persona deberá elegir, individual y libremente, la Institución Administradora a la cual desee afiliarse, mediante la suscripción de un contrato y la apertura de una Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones.

Las Instituciones Administradoras no podrán rechazar la solicitud de afiliación de ninguna persona natural, si procediere conforme esta Ley.

En ningún caso el afiliado podrá cotizar obligatoria o voluntariamente a más de una Institución Administradora.

Definiciones

Arto. 9. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por empleador a la persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que por cuenta propia o ajena tiene a su cargo una empresa o actividad económica de cualquier naturaleza, persiga o no fines de lucro, sin importar el número de trabajadores, bajo su dependencia, en virtud de una relación de trabajo o de servicio que los vincule.

Se considerará trabajador dependiente, a toda persona natural que en forma verbal o escrita, individual o colectiva, expresa o presunta, temporal o permanente, se obliga con otra persona natural o jurídica denominada empleador a una relación de trabajo, consistente en prestarle mediante remuneración, un servicio o ejecutar una obra material o intelectual bajo su dirección y subordinación directa o delegada.

Son trabajadores independientes o por cuenta propia, aquellos cuyo trabajo no depende de un empleador.

Formas de Afiliación

Arto. 10. La afiliación al Sistema será obligatoria cuando la persona inicie relación laboral en carácter de dependencia. La persona deberá elegir una Institución Administradora y firmar el contrato de afiliación respectivo.

Todo empleador estará obligado a respetar la elección de la Institución Administradora hecha por el trabajador. En caso contrario, dicho empleador quedará sometido a las responsabilidades de carácter civil y administrativas derivadas de ello.

Toda persona sin relación de subordinación laboral, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente Ley, quedará afiliada al Sistema con la suscripción del contrato de afiliación en una Institución Administradora.

Personas excluidas del Sistema

Arto. 11. Están excluidas del Sistema las siguientes personas:

1. Los pensionados por invalidez permanente a causa de riesgos comunes y riesgos profesionales del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, salvo que vuelvan a incorporarse a su vida laboral y devenguen salario.
2. Los pensionados en curso de pago de beneficios a cargo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, en adelante el INSS, al momento de la creación del nuevo Sistema, salvo que se reincorporen a la fuerza laboral y devenguen salario.
3. Todas las personas actualmente pensionadas, sin importar la causa de su pensión, así como las viudas y huérfanos menores de edad, y ascendientes actuales, salvo que se reincorporen a la fuerza laboral y devenguen salario.
4. Los cotizantes y los pensionados por invalidez del Instituto de Previsión Social Militar y del Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano.

Incompatibilidad de los Sistemas

Arto. 12. Ninguna persona podrá cotizar simultáneamente al Sistema de Ahorro para Pensiones y al Sistema de Pensiones del INSS o al Instituto de Previsión Social Militar o al Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano.

Asimismo, las pensiones de invalidez y sobrevivencia que se otorguen de conformidad a esta Ley, son incompatibles con las que otorgue el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, por riesgos profesionales y accidente común.

Traspaso de Cuenta Individual

Arto. 13. Cualquier traspaso de cuenta individual desde una Institución Administradora a otra, será posible cuando el afiliado hubiere realizado al menos, doce cotizaciones mensuales continuas en una misma Institución Administradora.

No obstante lo contemplado en el párrafo anterior, se consideran las siguientes excepciones: Si la Institución Administradora en la que se encuentre cotizando el afiliado, incumpliere el contrato de afiliación, éste podrá traspasar su cuenta individual a otra Institución Administradora en cuanto lo solicite: igualmente, el afiliado podrá traspasar su cuenta individual antes de cumplido el periodo que señala el párrafo anterior ante la fusión, disolución, disminución del patrimonio bajo el mínimo legal y aumento de la comisión de la Administradora respectiva.

Para que opere el traspaso, el afiliado deberá notificar por escrito su intención a su empleador, si ese es el caso, y firmar personalmente el libro de la Institución Administradora de destino. El traspaso producirá efectos a partir del primer día del mes subsiguiente a aquel en el que se solicite, de conformidad al Reglamento y a las normas que dicte la Superintendencia.

Para que opere el traspaso, el afiliado deberá notificar por escrito su intención a su empleador, si ese es el caso, y firmar personalmente el libro de la Institución Administradora de destino. El traspaso producirá efectos a partir del primer día del mes subsiguiente a aquel en el que se solicite, de conformidad al Reglamento y a las normas que dicte la Superintendencia.

CAPÍTULO III DE LAS COTIZACIONES

Obligatoriedad de las Cotizaciones

Arto. 14. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse las cotizaciones obligatorias en forma mensual al Fondo de Pensiones por parte de los trabajadores y los empleadores.

La obligación de cotizar termina al momento en que un afiliado cumple con el requisito de edad para pensionarse por vejez, aunque no ejerza su derecho y continúe trabajando.

Asimismo, cesará la obligación de cotizar cuando el afiliado sea declarado inválido total mediante segundo dictamen o cuando se pensione por vejez de conformidad con el artículo 77 de esta Ley, antes del cumplimiento de las edades a que se refiere el numeral del mismo artículo.

Si un afiliado continúa trabajando siendo pensionado por invalidez total, o parcial declarada mediante primer dictamen o siendo pensionado por invalidez parcial mediante segundo dictamen, deberá enterar la cotización a que se refiere el numeral 1) del artículo 17 de esta Ley.

Asimismo, los pensionados del INSS por invalidez a causa de riesgos profesionales deberán cotizar los porcentajes a que se refiere el párrafo

anterior. de acuerdo a lo que señala el párrafo final del artículo siguiente.

El cese de la obligatoriedad de cotizar operará sin perjuicio de los aportes voluntarios que los afiliados decidan efectuar y de los acuerdos entre empleador y trabajador para efectuar contribuciones adicionales.

Ingreso Base de las Cotizaciones de los Trabajadores Dependientes

Arto. 15. El ingreso base para calcularlas cotizaciones obligatorias de los trabajadores dependientes será el salario mensual que devenguen o el subsidio respectivo de incapacidad por enfermedad. Dicha base no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual en vigencia, excepto en los casos tales como aprendices, trabajadores agrícolas, domésticos y otros cuyos ingresos sean inferiores a dicho mínimo, casos que serán señalados en el Reglamento respectivo.

En los casos en que el afiliado tenga dos o más empleos, cotizará a su cuenta de ahorro para pensiones por la totalidad de los salarios que perciba.

Para los pensionados del INSS por invalidez con origen en riesgos profesionales, el ingreso base de cotización será la pensión.

Ingreso Base de Cotizaciones de Trabajadores Independientes

Arto. 16. El ingreso base para calcular las cotizaciones de los trabajadores independientes, será el ingreso mensual que declaren ante la Institución Administradora, que en ningún caso será inferior al salario mínimo legal mensual en vigencia. Los trabajadores independientes serán responsables del pago total de las cotizaciones a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

Monto y Distribución de las Cotizaciones

Arto. 17. Los empleadores y trabajadores contribuirán al pago de las cotizaciones en las proporciones establecidas en esta Ley.

Por ningún motivo, ni aún a título de obligación contractual, podrán los empleadores hacer recaer,

total o parcialmente, la contribución del empleador sobre las remuneraciones de los trabajadores a su servicio.

La tasa de cotización será del diez y medio por ciento (10.5%) del ingreso base de cotización respectivo, de la cual el empleador de su cargo, pagará un seis y medio por ciento (6.5%), y el trabajador un cuatro por ciento (4%), ambos del ingreso base de cotización.

Esta cotización se distribuirá de la siguiente forma:

Un siete y medio por ciento (7.5%) del ingreso base de cotización, se destinará a la cuenta individual de ahorro para pensiones del afiliado; y

Un tres por ciento (3%) del ingreso base de cotización, con cargo al cual la Institución Administradora financiará el Seguro de Invalidez y Supervivencia que establece esta Ley, y el costo por los servicios que presta la Institución Administradora. Ambos constituyen comisión que será fijada libremente por esta última. Si ésta es menor del tres por ciento (3%) referido, el excedente se debe abonar en la cuenta individual de ahorro para pensiones del afiliado.

A partir del tercer año de entrada en vigencia de esta Ley, esta comisión no podrá ser superior al dos y medio por ciento (2.5%) del ingreso base de cotización. La diferencia entre el monto que fije la Institución Administradora y el tres por ciento (3 %) de cotización deberá ser abonado en la cuenta individual del afiliado.

El salario y cualquier otro ingreso sujeto a pago de cotizaciones, tendrán un límite máximo obligatorio cotizable en córdobas equivalente a US\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América).

Cotizaciones y Aportaciones Voluntarias

Arto. 18. Todos los afiliados al Sistema podrán cotizar en forma voluntaria a las cuentas individuales de ahorro para pensiones, valores superiores a la cotización a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, ya sea en forma periódica u ocasional.

Abono a la Cuenta Individual de Ahorro

Arto. 19. Las cotizaciones obligatorias y voluntarias se abonarán a la cuenta individual de ahorro para pensiones del afiliado. Cada afiliado solo podrá tener una cuenta.

Los recursos existentes en las cuentas individuales de ahorro para pensiones, sólo podrán ser utilizados para financiar las prestaciones de que trata esta Ley.

Declaración y Pago de Cotizaciones

Arto. 20. Las cotizaciones establecidas en este Capítulo deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador independiente o la entidad pagadora de subsidios de incapacidad según corresponda en el INSS o a la empresa facultada para la recaudación- quienes deberán distribuir a las instituciones de Seguridad Social respectivas, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento. La declaración y pago deberán efectuarse dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se devengaron y pagaron los ingresos.

Acciones de Cobro

Arto. 21. El INSS o la empresa con la que éste opere para efectuar la recaudación, estará obligado a perseguir el cobro íntegro de todas las cotizaciones, para los distintos programas o ramas de la seguridad social, no pudiendo cobrar por separado.

En los casos de recuperación administrativa o judicial de cotizaciones adeudadas y sus intereses moratorios, que serán iguales a los de la rentabilidad obtenida por el Fondo de Pensiones respectivo, la distribución de ellas se deberá efectuar en forma proporcional a cada una de las ramas de la seguridad social que corresponda. Asimismo, el INSS o la empresa con la que éste opere para efectuar la recaudación, estará obligada a seguir las acciones administrativas y judiciales respecto de las cotizaciones adeudadas y sus intereses moratorios dentro de los plazos y condiciones que determine el Reglamento. Si no existe recuperación, no podrá cobrar comisión a las Instituciones Administradoras por el servicio prestado, pudiendo estas últimas demandar al INSS por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el

contrato.

Cualquier obligación a favor del Fondo de Pensiones así como la obligación de pago de cotizaciones y su acción de cobro serán imprescriptibles.

Prelación de Créditos

Arto. 22. Las cotizaciones constituyen créditos privilegiados. Igual condición tendrán, para los efectos de esta Ley, sus intereses y reajustes a que hubiere lugar, en relación con los demás créditos que puedan existir contra el empleador.

Tratamiento Tributario

Arto. 23. La rentabilidad de las inversiones de los Fondos de Pensiones, las cotizaciones obligatorias de los afiliados al Sistema, así como los ingresos de los afiliados provenientes de los incentivos por permanencia, serán consideradas rentas no gravables para efectos del Impuesto sobre la Renta.

Las pensiones y beneficios que obtengan los afiliados al Sistema estarán afectos a las normas generales establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las cotizaciones voluntarias a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, serán deducibles de la renta imponible hasta por el 15% del ingreso base de cotización del afiliado. Las contribuciones de los empleadores se consideran como cargas sociales que representan costos de producción y por lo tanto tendrán el carácter de deducciones para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

TÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

CAPÍTULO I DE LAS INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

Objeto de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones

Arto. 24. Las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, en adelante “Institución Administradora” o “AFP”, serán sociedades anónimas de carácter previsional, que tendrán por objeto exclusivo administrar Fondos de Pensiones, y gestionar y otorgar las prestaciones y beneficios que establece esta Ley.

Se constituirán como sociedades anónimas de capital fijo, dividido en acciones nominativas con no menos de tres accionistas, de plazo indeterminado, deberán ser domiciliadas en Nicaragua y estarán obligadas a mantener, a lo menos, un agente u oficina a nivel nacional y representación en los lugares donde tengan afiliados, destinadas a la atención del público.

Para la constitución y el ejercicio de sus funciones, las Instituciones Administradoras se regirán por las disposiciones de la presente Ley, de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones, su Reglamento, las normas que ésta dicte, y demás normas que fueren aplicables de conformidad al Código de Comercio.

Destino de las Cotizaciones

Arto. 25. Las Instituciones Administradoras, en el cumplimiento de sus funciones, recibirán las cotizaciones y aportaciones correspondientes de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Ley, las abonarán en las respectivas cuentas individuales de ahorro para pensiones, invertirán dichos recursos de acuerdo a lo que dispone esta Ley y pagarán los beneficios correspondientes cuando se cumplan los requisitos para ello.

Las Instituciones Administradoras únicamente podrán administrar los beneficios establecidos en esta Ley, sin perjuicio de que deberán cumplir con todas las otras obligaciones que establezca la Superintendencia de Pensiones.

Constitución

Arto. 26. Para constituir una Institución Administradora deberá obtenerse previamente la autorización de la Superintendencia de Pensiones.

Los interesados deberán solicitarla la

Superintendencia de Pensiones la autorización para constituir la Institución Administradora, sin perjuicio de los requisitos que señale el Código de Comercio, acompañando la siguiente información:

1. Proyecto de escritura social en el que se incorporarán los Estatutos.
2. Nombre, edad, profesión u oficio, domicilio y nacionalidad de las personas naturales solicitantes, y nombre, naturaleza, nacionalidad y domicilio de las personas jurídicas solicitantes, con las respectivas referencias bancarias y crediticias.
3. Estudio de factibilidad financiera de la Institución.
4. Plan de implementación del Proyecto.
5. Indicación del monto del capital social y el monto del capital pagado con el cual la institución comenzará sus operaciones.
6. Nombre, edad, profesión u oficio, domicilio y nacionalidad de los futuros accionistas, así como el monto de sus respectivas suscripciones.
7. Las generales de ley de los directores y referencias bancarias y crediticias de éstos.

El Superintendente de Pensiones podrá exigir a los interesados, en el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, otra información que crea pertinente.

Recibida toda la información la Superintendencia de Pensiones resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes, período en el cual deberá publicar en dos diarios de circulación nacional, por una sola vez a cuenta de los interesados, la nómina de los futuros accionistas que poseerán el 1 % o más del capital de la Institución Administradora así como de los Directores iniciales.

En el caso que los futuros accionistas sean personas jurídicas deberá publicarse también la nómina de sus accionistas que posean más del 3% del capital.

Dicha publicación tendrá por finalidad que cualquier persona con conocimiento de alguna de las

inhabilidades contenidas en el Artículo 30 de esta Ley, pueda objetar la calidad de los accionistas y directores que formarán parte de la Institución Administradora. Las objeciones deberán presentarse por escrito a la Superintendencia de Pensiones en un plazo de 15 días hábiles después de la publicación, adjuntando los indicios y pruebas pertinentes. La información tendrá carácter de confidencial.

En el caso que los accionistas sean personas jurídicas, deberá publicarse también la nómina de sus accionistas que posean más del cinco por ciento del capital.

La Superintendencia de Pensiones concederá la autorización para constituir la sociedad cuando se cumplan las condiciones legales señaladas y cuando, a su juicio, las bases financieras proyectadas, así como la honorabilidad y responsabilidad personal de los futuros accionistas, directores y administradores, ofrezcan protección a los intereses del público. Si la decisión fuere favorable a los peticionarios, la autorización para constituir la sociedad se expedirá por resolución de la Superintendencia de Pensiones, indicando el plazo dentro el cual habrá de otorgarse la escritura constitutiva.

Calificación de la Superintendencia de Pensiones

Arto. 27. El testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad deberá presentarse a la Superintendencia de Pensiones, para que ésta califique si los términos estipulados en la misma son conformes con el proyecto previamente autorizado y si el capital social ha sido efectivamente pagado de acuerdo con ésta Ley y si se han cumplido todos los requisitos legalmente establecidos. En dicho caso, la Superintendencia de Pensiones dictará la resolución de autorización de existencia de la Institución Administradora.

No podrá presentarse a inscripción en el Registro Público Mercantil el testimonio de la escritura pública constitutiva de una Institución Administradora, sin que lleve la resolución de la Superintendencia de Pensiones que autoriza la existencia de dicha Institución.

Denominación

Arto. 28. La denominación de las Instituciones Administradoras deberá comprender la frase Ad-

ministradora de Fondos de Pensiones o anteponerse la sigla "AFP" y no podrá incluir nombres o siglas de personas naturales o jurídicas existentes que, ajuicio de la Superintendencia de Pensiones, puedan inducir a equívocos respecto, de la responsabilidad patrimonial o administrativa de ellas. La Superintendencia de Pensiones podrá objetar dicha denominación social.

Capital Social

Arto. 29. El capital social para la formación de una Institución Administradora no podrá ser menor en córdobas al equivalente a dos millones dólares de los Estados Unidos de América. el cual deberá encontrarse totalmente suscrito y pagado en efectivo al tiempo de otorgarse la escritura social.

Si el capital de la Institución Administradora fuere superior al exigido, el exceso podrá pagarse dentro del plazo máximo de dos años, contados desde la fecha de la resolución en que la Superintendencia de Pensiones autorice la constitución de la Institución Administradora.

El capital social mínimo deberá ser aumentado cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias. así:

- a) En Córdoba al equivalente a dos millones doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, cuando complete 40,000 afiliados; y
- b) En Córdoba al equivalente a dos millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América, al tener 60.000 afiliados o más.

La Institución Administradora deberá cumplir con estos requisitos dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha en que concurra cualquiera de las circunstancias señaladas. En todo caso, el aumento deberá ser suscrito y pagado en efectivo.

Inhabilidades

Arto. 30. No podrán ser titulares de acciones de una Institución Administradora, los que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los que estén o hayan estado en quiebra o insolvencia.
2. Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad.
3. Los que sean deudores del sistema financiero por créditos a los que se les haya constituido una reserva de saneamiento del veinte por ciento o más del saldo, mientras persista tal situación.
4. Los que hayan participado directa o indirectamente en infracción grave de las leyes y normas que rigen al sistema financiero.
5. Los que hayan sido condenados apenas más que correccionales.
6. Los funcionarios públicos de elección popular y los Ministros, Viceministros y Directores de Entes Autónomos y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad.

Tratándose de una persona jurídica, las circunstancias precedentes se considerarán respecto de los socios o accionistas.

Prohibición Especial

Arto. 31. El Reglamento de esta Ley deberá contener las disposiciones que permitan la regulación de los conflictos de intereses que se pueden dar, entre los accionistas de las Instituciones Administradoras y el o los Fondos de Pensiones que administren.

Facultad de operar

Arto. 32. Cumplidos los requisitos exigidos en esta Ley y en su Reglamento e inscrita la escritura pública en el Registro Público Mercantil, la Superintendencia de Pensiones resolverá si la Institución Administradora de que se trate, puede iniciar operaciones y efectuará, sin necesidad de más trámites, los asientos respectivos en el correspondiente Registro de la Superintendencia, siempre que ésta acredite ante aquella los siguientes requisitos:

Contar con un sistema de información, para el re-

gistro y manejo de las cuentas individuales de ahorro para pensiones de cada afiliado, y un sistema contable de control de información requeridos por la Superintendencia de Pensiones, todo lo cual deberá estar a disposición de ella para su examen y verificación.

Haber diseñado una política de inversiones de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su reglamentación.

En el plazo de 90 días después de facultada para operar, la Institución Administradora deberá haber inscrito y registrado en una bolsa de valores nacional, las acciones que representen su capital.

Autorización Previa de Escrituras

Arto. 33. Los proyectos de escrituras de modificación del pacto social, disolución, fusión y liquidación de una Institución Administradora deberán ser sometidos previamente a la autorización de la Superintendencia de Pensiones y una vez otorgados, se presentarán para verificar su conformidad con lo autorizado, de lo que se pondrá razón escrita en el testimonio respectivo, sin la cual no podrán inscribirse en el Registro Público Mercantil. Una vez verificada su conformidad con la autorización respectiva, la Superintendencia de Pensiones inscribirá lo pertinente en su Registro.

Reducción de Capital

Arto. 34. Para subsanar la reducción de capital, deberá solicitarse autorización a la Superintendencia de Pensiones y el acuerdo deberá ser tomado en Junta General Extraordinaria, especialmente convocada para tal efecto, del que se remitirá certificación a la Superintendencia de Pensiones para que constate que está conforme lo autorizado y se proceda a la modificación del pacto social, de conformidad al Código de Comercio.

Contratación de Servicios

Arto. 35. Las Instituciones Administradoras para el ejercicio de sus funciones, podrán contratar servicios tales como el procesamiento de la distribución de las cotizaciones a las Cuentas Individuales, procesamiento de información, beneficios, y otras relacionadas con sus operaciones.

Inversiones de la Institución Administradora

Arto. 36. Las Instituciones Administradoras invertirán sus recursos propios en los activos necesarios para su gestión y en cuotas del Fondo de Pensiones que administren. Asimismo, podrán invertir sus recursos en acciones de sociedades de capital nacional, títulos de deuda emitidos por el Sistema Financiero Nacional, certificados de depósito sujetos a la aprobación de la Superintendencia de Pensiones. En el caso de las sociedades, podrán hacerlo siempre que se dediquen a las actividades relacionadas con el desarrollo del Sistema tales como la custodia y depósito de valores, recaudación y procesamiento de cuentas individuales o asesorías e inversión en sociedades administradoras de fondos de pensiones en el exterior, de conformidad al Reglamento respectivo.

Cuando se trate de sociedades de custodia y depósito de valores, las condiciones de constitución y operación se regularán por lo dispuesto por el Código de Comercio, y la participación accionaria de cada Institución Administradora no podrá exceder del quince por ciento del capital.

La Superintendencia de Pensiones vigilará y fiscalizará el funcionamiento de dichas sociedades en lo que concierna a las operaciones relacionadas con el Sistema.

Contabilidad

Arto. 37. La Superintendencia de Pensiones establecerá la forma en que deberá llevarse la contabilidad de las Instituciones Administradoras y de los Fondos de Pensiones. En todo caso, cada Institución Administradora deberá llevar contabilidad separada de la del Fondo de Pensiones que administre.

La Superintendencia de Pensiones, determinará las obligaciones contables de las Instituciones Administradoras, los principios contables de aplicación obligatoria, las disposiciones para la formulación de las cuentas anuales, los criterios de valorización de los elementos integrantes de las cuentas, así como el régimen de aprobación, verificación, depósito y publicidad de dichas cuentas, y sistemas de auditoría, todo ello

con el objeto de que se refleje la real situación financiera de las Instituciones Administradoras y de los Fondos de Pensiones.

Autorregulación

Arto. 38 Las Instituciones Administradoras deberán elaborar políticas internas de control prudencial que les permita manejar adecuadamente sus riesgos financieros, regulatorios y operacionales y deberán someterlas a la aprobación de las respectivas juntas directivas. Los auditores externos deberán considerar en sus informes el cumplimiento de estas políticas.

La Superintendencia de Pensiones establecerá los aspectos que las Instituciones Administradoras deberán incluir en sus políticas de control prudencial.

Comisiones

Arto. 39. La Institución Administradora percibirá por la prestación de sus servicios una retribución en concepto de comisión.

Estas comisiones estarán destinadas a la Institución Administradora como pago por el manejo de las cuentas individuales de ahorro para pensiones, la administración del Fondo de Pensiones, la gestión de la pensión mínima garantizada por el Estado, el pago del contrato del seguro de invalidez y sobrevivencia a que se refiere esta Ley y la administración de las demás prestaciones que establece la misma.

Porcentajes de las Comisiones

Arto. 40. Las comisiones serán establecidas libremente por cada Institución Administradora dentro de los límites que se señalan:

Las instituciones Administradoras podrán establecer comisiones por los siguientes servicios:

1. Por la administración de las cuentas individuales de ahorro, para pensiones y el contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia. Esta comisión sólo podrá establecerse como un porcentaje del ingreso base de cotización y corresponderá a lo señalado en el numeral 2) del artículo 17 de esta Ley.
2. Por el manejo de cuentas individuales de aho-

rrero para pensiones inactivas por más de un año ininterrumpido con saldos superiores a cien salarios mínimos. La Institución Administradora podrá descontar de la rentabilidad anual de la cuenta hasta el tres por ciento de dicha rentabilidad, descuento que no deberá superar el uno por ciento, del ingreso base de cotización de los últimos doce meses cotizados. Esta comisión no incluirá el pago de seguro por invalidez y sobrevivencia a que se refiere el numeral 2 del Artículo 17 de esta Ley.

3. Por la administración de las cuentas individuales de afiliados pensionados o afiliados que cumpliendo los requisitos de edad no ejerzan su derecho y continúen cotizando. Esta comisión no comprenderá el pago del contrato del seguro de invalidez y sobrevivencia a que se refiere el numeral 2) del artículo 17 de esta Ley. Podrá establecerse como un porcentaje del ingreso base declarado que no sea superior al uno y medio por ciento del mismo.

4. Por el mantenimiento de un saldo en las cuentas individuales. Esta comisión solo podrá establecerse sobre la base de un porcentaje del saldo acumulado, debiendo considerarse lo establecido en la numeral 2) precedente para el caso de las cuentas inactivas por más de un año.

Las comisiones así determinadas deberán ser informadas al público y a la Superintendencia de Pensiones, en la forma que ésta lo señale, y las modificaciones de dichas comisiones regirán noventa días después de su comunicación al público, exceptuando las de inicio de operaciones de cada Institución Administradora. La comisión a que se refiere el numeral 1) de este artículo, deberá ser comunicada indicando separadamente lo que corresponde al pago del contrato del seguro de invalidez y sobrevivencia. Incentivo a la Permanencia

Arto. 41. Las Instituciones Administradoras podrán establecer mecanismos de incentivos por permanencia de sus afiliados. Estos mecanismos serán aplicados de manera uniforme a todos los afiliados que efectúen cotizaciones durante un mismo número de meses. Los incentivos se establecerán como un porcentaje del ingreso base y consistirán en devoluciones sobre las comisiones pagadas durante períodos

de permanencia establecidos, las cuales podrán ser entregadas en efectivo o acreditadas en las respectivas cuentas individuales de ahorro para pensiones, según la elección del afiliado.

Estos incentivos deberán comunicarse de acuerdo al mismo procedimiento establecido en el último párrafo del artículo anterior.

Información al Afiliado

Arto. 42. La Institución Administradora quedará obligada a proporcionar al afiliado, una libreta de ahorro para pensiones, en la que registrará cada vez que este lo solicite, con un máximo de cuatro veces al año, el número de cuotas abonadas en su cuenta individual de ahorro para pensiones y su valor a la fecha. No obstante, la Institución Administradora podrá desarrollar mecanismos electrónicos que sustituyan el sistema anterior.

La Institución Administradora, cada seis meses, por lo menos, deberá enviar por escrito a cada uno de sus afiliados un estado de cuenta que refleje todos los movimientos registrados en su cuenta individual de ahorro de pensiones, con indicación de número de cuotas registradas, su valor y la fecha.

Prohibición

Arto. 43. Quien no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta Ley como Institución Administradora de Fondos de Pensiones no podrá atribuirse la calidad de tal, ni podrá efectuar las funciones que en esta Ley se les confieren.

Tampoco podrá poner en su local u oficina, aviso alguno que contenga expresiones que indiquen que se trata de una Institución Administradora del Sistema de Ahorro para Pensiones, ni podrá hacer uso de membretes, carteles, títulos, formularios, recibos, circulares o cualquier otro papel, que contenga nombres u otras palabras que indiquen que los negocios a que se dedican dichas personas son los de Institución Administradora de Fondos de Pensiones del Sistema de Ahorro para Pensiones. Les estará prohibido además, efectuar propaganda por la prensa u otro medio de publicidad en que se haga uso de tales expresiones.

La Superintendencia de Pensiones pondrá los antecedentes a disposición de la Procuraduría General de Justicia para que ésta inicie las acciones pertinentes, sin perjuicio de la acción pública que corresponda.

Cuando a juicio de la Superintendencia de Pensiones, existan indicios que puedan presumir la realización de alguna de las actividades que en este artículo se detallan tendrá, respecto a los presuntos infractores, las mismas facultades de inspección que su Ley Orgánica le confiere para con las Instituciones fiscalizadas.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

De los Directores de las Instituciones Administradoras

Arto. 44. Las Instituciones Administradoras deberán ser administradas por una Junta Directiva, integrada por cinco o más directores titulares e igual número de suplentes.

Los directores o administradores de Instituciones Administradoras deberán reunir, además de los requisitos establecidos por el Código de Comercio para los directores de sociedades anónimas, los siguientes:

1. Ser mayores de veinticinco años de edad.
2. Ser de reconocida honorabilidad.
3. Demostrar competencia financiera o administrativa.

A lo menos, dos de los directores titulares e igual número de suplentes, deberán ser personas, no relacionadas por razones de parentesco por consanguinidad o afinidad, ni por razones comerciales, con los accionistas de la Institución Administradora. Estos directores tendrán el carácter de directores independientes debiendo cumplir, además de sus funciones normales como directores, aquellas especiales que expresamente determine el Reglamento.

Inhabilidades de Directores y Administradores

Arto. 45. Son inhábiles para ser directores o administradores de Instituciones Administradoras:

1. Los directores, funcionarios o empleados de cualquier otra Institución Administradora, de bancos, de financieras, de puestos de bolsa, de bolsas de valores y de Empresas de Seguro, así como de las Superintendencias de Bancos y Otras Instituciones Financieras y de Pensiones, y del Banco Central de Nicaragua.
2. Los insolventes o quebrados, mientras no hayan sido rehabilitados, y los que hubieran sido calificados judicialmente como responsables de una quiebra culposa o dolosa, en cualquier caso.
3. Los deudores del sistema financiero por créditos a los que se haya constituido una reserva de saneamiento del veinte por ciento o más del saldo mientras persista tal situación.
4. Los que hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por delitos contra la propiedad.
5. Los que hayan sido condenados a penas más que correccionales.
6. Los que hayan participado directa o indirectamente en infracción grave de las leyes y normas que rigen al sistema financiero.
7. Los que hubieren sido condenados judicialmente por cualquier tipo de quiebra.
8. Los funcionarios públicos de elección popular.
9. Los que fueren legalmente incapaces.

Las inhabilidades contenidas en los numerales 2) y 3) de este Artículo, también se aplicarán a los respectivos cónyuges o parientes en primer grado de consanguinidad.

Declaratoria de Inhabilidad

Arto. 46. Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de inhabilidad mencionadas en el artículo anterior, caducará la gestión del director

o del administrador y se procederá a su reemplazo de conformidad al pacto social de la sociedad.

Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones, de oficio o a petición de parte, declarar la inhabilidad, sin perjuicio de las sanciones aplicables de conformidad con lo establecido en el Código Penal.

No obstante, los actos o contratos autorizados por un funcionario inhábil, antes de que su inhabilidad sea declarada, no se invalidarán por esta circunstancia con respecto de la Institución ni con respecto de terceros, salvo que hubieren ocasionado daños y perjuicios contra el Fondo de Pensiones o contra los afiliados.

Prohibiciones

Arto. 47. Las Instituciones Administradoras, no podrán adquirir, arrendar, usar o usufructuar, valores o bienes del activo del Fondo de Pensiones que administre, ni enajenar o arrendar de los suyos a éstos.

La Institución Administradora no podrá invertir en cuotas de otros Fondos de Pensiones. Tampoco podrán dar o recibir dinero en préstamo de los Fondos de Pensiones, u otorgar garantías a éstos y viceversa.

Los directores y administradores de las Instituciones Administradoras deberán informar a la Superintendencia de Pensiones, dentro del siguiente día hábil, de las operaciones efectuadas con sus propios recursos, en instrumentos en los que esté autorizada la inversión de los Fondos de Pensiones.

Por cualquier falta a lo dispuesto en este artículo, la Superintendencia de Pensiones ordenará que se corrija la irregularidad en un plazo máximo de treinta días hábiles, sin perjuicio de las sanciones administrativas que la misma Superintendencia de Pensiones pueda aplicar.

CAPÍTULO III DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES

Disolución y Liquidación de las Instituciones Administradoras

Arto. 48. Procederá la disolución y liquidación de una Institución Administradora por las siguientes causas:

1. Cuando se hubiere revocado la autorización para operar en conformidad a la Ley.
2. Cuando no se hubiere completado el patrimonio mínimo en los plazos establecidos en esta Ley.
3. Cuando en seis meses registrare dos faltantes de títulos, no justificados en la custodia de valores,

Revocación de la Autorización para Operar

Arto. 49. Ocurrida cualquiera de las causales de disolución, el Superintendente de Pensiones deberá dictar una resolución revocando la autorización para operar en la administración de un Fondo de Pensiones a la Institución Administradora causante y ordenará practicar su liquidación. Contra esta resolución se podrán interponer los recursos judiciales y administrativos que correspondan de conformidad a la ley y a lo establecido en la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones.

Liquidación

Arto. 50. Disuelta la sociedad y ordenada su liquidación, el Superintendente de Pensiones nombrará a uno o más liquidadores, debiendo agregar a la razón social de la Institución Administradora la frase: "en liquidación".

Facultades de los Liquidadores

Arto. 51. En el período de liquidación, los liquidadores sólo podrán ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan directamente a facilitarla. Los liquidadores no deberán realizar nuevas afiliaciones, ni desarrollar actividades que afecten negativamente el Fondo de Pensiones.

Si incumplieren lo establecido en el párrafo anterior, incurrirán los liquidadores, en responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, sin perjuicio de que deberán responder con sus bienes personales por los daños ocasionados al Fondo de Pensiones.

Resguardo del Fondo de Pensiones y del Patrimonio

de la Institución Administradora

Arto. 52. El liquidador o los liquidadores nombrados, tendrán como atribución principal, el resguardo del Fondo de Pensiones y del patrimonio de la Institución. Para dicho efecto, podrán ejercer la representación, legal y la administración de la Institución Administradora, invertir los recursos del Fondo de Pensiones y desarrollar las demás funciones que se les haya asignado.

Prelación de Pagos

Arto. 53. En la liquidación de una Institución Administradora y después de cubrir los gastos relacionados con la liquidación, se efectuarán los pagos de acuerdo al siguiente orden:

1. Pago de salarios, prestaciones sociales y otras obligaciones de seguridad social.
2. Pago de pasivos con el Fondo de Pensiones que afecten las cuentas individuales de los afiliados. Tales como los descuentos por permanencia.
3. Obligaciones a favor del estado y de las municipalidades, incluyendo cualquier tipo de impuesto, tasa y tarifa.
4. Pago de obligaciones y otros saldos adeudados a terceros.

Destino de las Comisiones Percibidas

Arto. 54. Ante la liquidación de una Institución Administradora, las comisiones percibidas mientras dure el proceso de liquidación, se destinarán en primer lugar, al pago de la prima del contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia, la que será inembargable.

De igual forma el capital complementario, la contribución especial y el pago de pensiones de invalidez originadas por el primer dictamen que reciba la Institución Administradora de parte de la empresa de seguros serán inembargables.

Valores no Reclamados

Arto. 55. El efectivo y valores del activo de una Institución Administradora en liquidación que no sean reclamados por sus acreedores, finalizado el

proceso de liquidación, serán depositados por los liquidadores en el Banco Central de Nicaragua a nombre de los acreedores.

El Banco Central conservará dicha cantidad por el plazo de diez años o por el de prescripción de la correspondiente obligación si fuese menor, y podrá hacer los pagos correspondientes con anuencia de la Superintendencia de Pensiones. Expirado el plazo indicado, los saldos no reclamados prescribirán y pasarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que deberá destinarlos al financiamiento de beneficios de seguridad social.

Distribución de Remanente Final

Arto. 56. Cuando el liquidador haya pagado totalmente las obligaciones de una Institución Administradora en liquidación y cumplido con lo dispuesto en el artículo 53 de esta Ley y siempre que hubiere remanente, convocará a la Junta General de Accionistas para que acuerden su distribución en proporción a sus aportes.

Participación de la Procuraduría General de Justicia

Arto. 57. En cualquier caso de disolución y liquidación, la Superintendencia de Pensiones, deberá solicitar a la Procuraduría General de Justicia que tome las medidas necesarias para prevenir o perseguir cualquier delito de naturaleza penal en que incurrieren los administradores, liquidadores o cualquier otra persona directamente involucrada en el proceso de liquidación, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercer los particulares.

Transferencias de Cuentas Individuales

Arto. 58. Producida la disolución e iniciada la liquidación de una Institución Administradora, según el caso, los afiliados tendrán el derecho de incorporarse a la Institución Administradora de su elección, para lo cual dispondrá de un plazo de 90 días calendario, contados desde la fecha de publicación de la resolución que disuelve a la Institución Administradora. Transcurrido dicho término, el liquidador deberá transferir la administración del remanente de cuentas individuales de ahorro para pensiones, en forma proporcional, a las Instituciones Adminis-

tradoras que, de conformidad al Reglamento respectivo corresponda.

Fusión

Arto. 59. En caso de fusión de dos o más Instituciones Administradoras, la autorización de la Superintendencia de Pensiones deberá publicarse en un diario de circulación nacional dentro del plazo de quince días contado desde su otorgamiento y producirá el efecto de fusionar las sociedades y los Fondos de Pensiones respectivos a los sesenta días de verificada la publicación, sin perjuicio del cumplimiento de los demás trámites que establece la Ley.

La fusión no podrá producir disminución de saldo en las cuentas individuales de ahorro para pensiones, ni en las prestaciones que se hayan otorgado a los afiliados.

CAPÍTULO IV DEL FONDO DE PENSIONES

Propiedad del Fondo de Pensiones

Arto. 60. El Fondo de Pensiones será propiedad exclusiva de los afiliados, es independiente y diferente del patrimonio de la Institución Administradora, sin que ésta tenga dominio sobre aquel.

El Fondo de Pensiones estará formado por el conjunto de cuentas individuales de ahorro para pensiones, por todos los ingresos que legalmente forman parte de las mismas, y la rentabilidad de las inversiones, deducidas las comisiones de la Institución Administradora.

Las Instituciones Administradoras podrán administrar uno o más Fondos de Pensiones, cuya constitución y características estarán determinadas en el Reglamento respectivo. La diferencia entre uno y otro Fondo estará dada por la diversificación de inversiones que éstos tengan, dentro de los mismos instrumentos establecidos en el artículo 68 de esta Ley, por la política de inversión, o por la estructura de comisiones.

Antes de iniciarla Institución Administradora la administración de un nuevo Fondo deberá contar para ello con la autorización de la Superintendencia de

Pensiones, la cual determinará los requisitos y condiciones que se deben cumplir para el otorgamiento de dicha autorización.

El Fondo de Pensiones se forma cuando se cre la primera cuenta o cuentas individuales de afiliados, y su constitución financiera se produce al momento de ingresar las primeras aportaciones a dichas cuentas.

Inembargabilidad

Arto. 61. Los bienes y derechos que componen el Fondo de Pensiones serán inembargables y estarán destinados sólo a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, asimismo las sumas destinadas al pago de las primas de seguro de invalidez y sobrevivencia, serán inembargables.

Expresión del Fondo en Cuotas

Arto. 62. El valor de cada Fondo de Pensiones se expresará en cuotas de igual monto y características.

El valor de la cuota se determinará diariamente sobre la base del valor económico o de mercado de las inversiones. La forma de efectuar la valoración será determinada por la Superintendencia de Pensiones de acuerdo al Reglamento que será aplicable a todos los Fondos de Pensiones, en el cual se establecerá la metodología y la periodicidad para efectuar la valoración de los instrumentos en los que están invertidos los Fondos.

El valor promedio mensual de la cuota de un Fondo, se determinará como la suma de los valores de las cuotas de cada día, dividido por el número de días del mes.

La Superintendencia de Pensiones fijará el valor inicial de la cuota de los Fondos de Pensiones, procurando que sea similar para todas aquellas Instituciones Administradoras que inicien operaciones en el mismo periodo.

Rentabilidad de los Últimos Doce Meses

Arto. 63. La rentabilidad nominal de los últimos doce meses de un Fondo, será la variación porcentual del valor promedio de la cuota de un mes, res-

pecto, del valor promedio mensual en el mismo mes del año anterior.

Para determinar la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos, se calculará el valor promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos. El factor de ponderación será la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno de los fondos, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos, al último día del mes anterior.

Custodia de Valores

Arto. 64. Los títulos representativos de a lo menos el noventa y cinco por ciento del valor del Fondo de Pensiones, deberán mantenerse, en todo momento, en empresas de depósito de valores o en otras instituciones de custodia que cumplan integralmente estas funciones y que previamente autorice la Superintendencia de Pensiones. El Reglamento determinará la forma y procedimiento bajo los cuales se efectuará la custodia.

CAPÍTULO V DE LA INVERSIÓN DE LOS RECURSOS QUE COMPONEN EL FONDO DE PENSIONES

Finalidad de las Inversiones

Arto. 65. El objeto de las inversiones de los Fondos de Pensiones es la obtención de una adecuada rentabilidad en condiciones de seguridad, liquidez y diversificación de riesgo. Cualquier otro objetivo es contrario a los intereses de los Fondos de Pensiones. Los depósitos y valores en que se inviertan los recursos del Fondo de Pensiones deberán emitirse o transferirse con la cláusula “para el Fondo de Pensiones”, precedida del nombre de la Institución Administradora correspondiente. Esta disposición se limitará en los casos en que se encuentren los valores en custodia o que se utilice un sistema de compensación de transacciones, de modo que únicamente se utilizará dicha cláusula en los registros de las entidades de custodia y depósitos de valores.

Comisión de Riesgo

Art. 66. Créase la Comisión de Riesgo, que tendrá como objeto determinar lo siguiente:

a) Los límites máximos de inversión por tipo de instrumento.

b) El rango del plazo promedio ponderado de las inversiones que con recursos de los Fondos se realicen en instrumentos de renta fija.

c) Los límites mínimos de calificación de riesgo para los instrumentos en que se inviertan los Fondos de Pensiones y obligaciones de empresas de seguros a ser contratadas en el Sistema en función de su calificación, la cual deberá ser efectuada por dos entidades dedicadas a tal actividad. De conformidad con el Código de Comercio.

d) Otras que señale el Reglamento.

Esta Comisión estará integrada por el Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, el Superintendente de Pensiones y por el Presidente del Banco Central de Nicaragua, y será presidida por el Superintendente de Pensiones. Los respectivos suplentes serán designados por los mismos funcionarios. Asimismo, integraran esta Comisión, dos representantes del sector privado. Uno de ellos designado por la empresa privada y otro por los asegurados. El Reglamento determinará el estatuto de funcionamiento de la Comisión y la forma como se designarán los integrantes referidos.

La Superintendencia de Pensiones brindará el apoyo técnico necesario a la Comisión de Riesgo.

Deber de Reserva

Arto. 67. Los integrantes de la Comisión de Riesgo deberán guardar absoluta reserva en relación a documentos y antecedentes de emisores e instrumentos sujetos a clasificación hasta que dicha información tenga carácter público. Asimismo, se les prohíbe valerse directa o indirectamente de la información que obtengan en el ejercicio de su cargo, para obtener ventajas para sí o para otros.

De las Inversiones y su Diversificación por Instrumento

Arto. 68. Los recursos que componen el Fondo de Pensiones deberán ser invertidos en los instrumentos financieros que se indican a continua-

ción.

La Comisión de Riesgo deberá fijar los límites máximos para la inversión de los Fondos de Pensiones por tipo de instrumento financiero. Estos límites máximos serán fijados dentro de los rangos porcentuales del activo del Fondo, que se detallan a continuación para cada uno de los instrumentos que se señalan:

1. Títulos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o el Banco Central de Nicaragua y otros títulos emitidos o garantizados por el Estado, entre 30% y 50%.
2. Certificados de Depósitos. Bonos y otros títulos emitidos o garantizados por Instituciones Financieras. entre 30% y 50%.
3. Bonos y certificados de inversión de empresas públicas y privadas. Entre 30% y 50%.
4. Bonos y certificados de inversión de empresas públicas y privadas convertibles en acciones, entre 10% y 20%.

**LEY No. 340
CONTINUACIÓN**

- 5) Acciones de empresas, entre 5% y 10%.
- 6) Instrumentos extranjeros, que cumplan con las características mínimas que determine el Reglamento de Inversión en el Extranjero, entre 10% y 20%.
- 7) Valores emitidos con garantías hipotecarias, destinadas al financiamiento habitacional, entre 20% y 30%.
- 8) Otros instrumentos de oferta pública, cuyos emisores sean fiscalizados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, que autorice el Banco Central de Nicaragua, a solicitud de la Superintendencia de Pensiones: el porcentaje se determinará una vez efectuado un análisis de cada instrumento en particular.

El Reglamento regulará todo lo relativo al régimen de inversión de los Fondos de Pensiones, debiendo contener al menos, normas que fijen el rango de inversión que se pueda realizar con los recursos de los Fondos de Pensiones en los instrumentos señalados en el párrafo anterior, ya sea individualmente o por grupos específicos de ellos, y disposiciones que garanticen la diversificación de las inversiones, tanto por instrumento como por emisor.

La cartera de los Fondos de Pensiones, desde sus inicios deberá contemplar una diversificación en las inversiones entre instrumentos financieros nacionales e instrumentos financieros extranjeros, de acuerdo a las condiciones establecidas en los Reglamentos respectivos.

Sociedades Relacionadas

Arto. 69. Cuando dos o más Fondos de Pensiones sean administrados por sociedades relacionadas, se entenderá que los límites determinados por la Comisión de Riesgo rigen para la suma de las inversiones de todos los Fondos administrados por las sociedades vinculadas.

Arto. 70. Todas las transacciones de valores efectuadas con los recursos de un Fondo de Pensiones deberán hacerse dentro de un mercado formal, sea éste, primario o secundario. No obstante lo anterior, se podrán adquirir valores directamente, sin recurrir a esos mercados, tratándose de instrumentos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o el Banco Central de Nicaragua.

La Superintendencia de Pensiones tendrá la facultad para fiscalizar tanto los mercados primarios como secundarios de valores respecto de las operaciones con recursos de los Fondos de Pensiones, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Política de Inversión de Fondos

Arto. 71. Dentro de los límites establecidos para la inversión de los Fondos, cada Institución Administradora tendrá libertad para diseñar la política de inversión de los Fondos que administra, la cual

deberá mantener a disposición del público. La Superintendencia de Pensiones determinará los elementos mínimos que deberá contener la política de inversiones.

Los auditores externos al dictaminar sobre los estados financieros de las Instituciones Administradoras, deberán también pronunciarse sobre el cumplimiento que estén dando dichas Instituciones a su política de inversión.

Prohibiciones

Arto. 72. Los Fondos de Pensiones no podrán ser invertidos en acciones de:

1. Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.
2. Empresas de Seguros.
3. Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.
4. Sociedades Calificadoras de Riesgo.
5. Bolsa de Valores.
6. Corredoras de Bolsa.

Además, la Instituciones Administradoras no podrán conceder ni avalar préstamos a sus accionistas, ni a personas relacionadas.

Prohibición de Inversiones en Sociedades Relacionadas

Arto. 73. Las Instituciones Administradoras no podrán invertir los recursos del Fondo que administren, en valores emitidos o garantizados por ellas mismas o por sus filiales ni por personas jurídicas relacionadas directa o indirectamente con la propiedad o administración de la respectiva Institución Administradora.

No se podrán invertir recursos del Fondo en una Sociedad que sea propiedad en un diez por ciento o más de otra en la que los accionistas propietarios, del tres por ciento o más de la institución Admi-

nistradora, los directores o administradores de la Institución Administradora, posean individual o conjuntamente el diez por ciento o más de las acciones de la segunda sociedad en referencia.

Se prohíbe a las Instituciones Administradoras adquirir, con recursos del Fondo, valores de las personas relacionadas a que se refiere este artículo, que tengan por objeto el desarrollo o la enajenación cualquier título de bienes raíces. Asimismo, los recursos del Fondo no podrán invertirse en valores emitidos o garantizados por sociedades en que la Institución Administradora tenga participación accionaria.

No obstante lo anterior, las Instituciones Administradoras podrán invertir recursos del Fondo de Pensiones que administren, en Certificados de Depósitos y valores emitidos por bancos y financiera relacionadas, hasta por un total del diez por ciento del activo de Fondo, a su vez la inversión no deberá exceder el cinco por ciento de activo del banco o financiera, el que sea mayor, y siempre que esté cumpliendo el resto de límite de inversión. Asimismo un banco o financiera relacionado podrá efectuar las funciones de recaudación a la Institución Administradora.

Los auditores externos, al emitir su opinión sobre los estados financieros de las Instituciones Administradoras indicarán en nota separada sobre el cumplimiento de esta disposición.

Las Instituciones Administradoras deberán llevar un registro de las personas naturales y jurídicas relacionadas con su propiedad y administración, debiendo proporcionarla información respectivas la Superintendencia de Pensiones al menos trimestralmente.

La Superintendencia de Pensiones, mediante normas de carácter general, establecerá las disposiciones técnicas que permitan la aplicación de este artículo.

Deber de Reserva

Arto. 74. Los directores de una Institución Administradora, sus gerentes administradores y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o

posición tenga acceso a información referente a las operaciones, políticas y estrategias de inversión de los Fondos, deberán guardar absoluta reserva en relación a estos temas hasta que dicha información tenga carácter público.

Asimismo, se prohíbe a las personas mencionadas en el párrafo anterior valerse directa o indirectamente de la información reservada, para obtener para sí o para otros ventajas mediante la compra o venta de valores.

Limitaciones

Arto. 75. Las Instituciones Administradoras no podrán efectuar transacciones de instrumentos a precios alejados de los registrados en el mercado primario y secundario que perjudiquen el valor del Fondo, caso contrario, deberán restablecer la diferencia con recursos propios. La metodología para determinar estos casos se establecerá en el Reglamento correspondiente.

Manejo de Cuentas Corrientes

Arto. 76. Cada Institución Administradora deberá operar con cuentas corrientes bancarias para el manejo exclusivo de los recursos del Fondo de Pensiones que administra, en las cuales deberá depositarse las cotizaciones de los afiliados y el producto de las inversiones del Fondo.

Los retiros de dichas cuentas tendrán como destinos únicos, la adquisición de valores para el Fondo, el pago de las prestaciones, comisiones, transferencia y traspasos que establece esta Ley.

TÍTULO III CONTINGENCIAS Y PRESTACIONES CAPÍTULO I DE LOS BENEFICIARIOS Y CAUSANTES

Pensiones de Vejez

Arto. 77. Los afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones tendrán derecho a pensión de vejez cuando cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Cuando el saldo de la cuenta individual de ahorro para pensiones sea suficiente para financiar una pensión igual o superior al sesenta por ciento del Salario Básico Regulador, que al mismo tiempo sea igual o superior a ciento sesenta por ciento de la pensión mínima.

2. Cuando tengan 60 años de edad o más, requisito que podrá ser disminuido, en caso de haber desempeñado el trabajador labores que signifiquen un acentuado desgaste físico o mental de acuerdo a lo que determine el Reglamento.

3. Los maestros, maestras y trabajadores que se desempeñan en labores mineras, los laboratoristas y personal que trabaja con elementos químicos y/o radiactivos, en las mismas condiciones establecidas en el artículo 55 del reglamento de la Ley Orgánica de Seguridad Social.

Cuando se generen pensiones por cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 1) de este artículo antes de las edades establecidas en el numeral 2) del mismo, se considerarán pensiones de vejez anticipada, las cuales no serán acreedoras de la garantía estatal de pensión mínima.

Pensiones por Invalidez

Arto. 78. Las prestaciones de invalidez tienen por objetivo subvenir las necesidades básicas del incapacitado y de las personas a su cargo, promover la readaptación profesional del incapacitado y procurar su reingreso a la actividad económica.

Derecho a Pensión de Invalidez

Arto. 79. Tendrán derecho a pensión de invalidez los afiliados no pensionados que, sin cumplir los requisitos de edad para acceder a pensión de vejez, sufran un menoscabo permanente de la capacidad para ejercer cualquier trabajo, a consecuencia de enfermedad, accidente o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, sea que estos tengan su origen en causa común, enfermedad profesional o accidente de trabajo, de acuerdo a lo siguiente:

1. Pensión de invalidez total, para afiliados que sufran la pérdida de su capacidad de trabajo de, al menos dos tercios.

2. Pensión de invalidez parcial, para afiliados que sufran la pérdida de su capacidad de trabajo igual o superior a cincuenta por ciento e inferior a dos tercios.

La Comisión Calificadora Departamental a que se refiere el artículo siguiente de esta Ley, deberá, frente a una solicitud de pensión de invalidez del afiliado, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales anteriores y emitir un primer dictamen de invalidez que otorgará el derecho a pensión de invalidez total o parcial a contar de la fecha que se declare la incapacidad, o la negará, según corresponda.

Transcurridos tres años desde la fecha a partir de la cual fue emitido el primer dictamen de invalidez que originó el derecho a pensión, la Comisión Calificadora Departamental, a través de las Instituciones Administradoras, deberá citar al afiliado inválido, total o parcial, para reevaluar su situación y dejar sin efecto el dictamen anterior o conceder la pensión definitiva según corresponda. En caso que el afiliado inválido cumpliera la edad legal para pensionarse por vejez dentro del plazo de tres años, podrá solicitarla la Comisión Calificadora respectiva, por intermedio de la Institución Administradora a que estuviere afiliado, que emita el segundo dictamen al cumplimiento de la edad legal.

Comisiones Calificadoras

Arto. 80. La determinación del derecho a una pensión de invalidez, estará a cargo de las Comisiones Calificadoras Departamentales de Invalidez, cuya función principal será determinar el origen de la enfermedad o del accidente, común o profesional, y calificar el grado de la invalidez.

Existirán las Comisiones Calificadoras Departamentales y la Comisión Calificadora Central, las que se integrarán, organizarán y funcionarán de conformidad a su Reglamento, en el cual se deberá contemplar la participación de representantes de las compañías de seguros involucradas, a lo menos en carácter de observadores con derecho a voz. Estas Comisiones calificarán las solicitudes de invalidez de acuerdo a las normas generales contenidas en dicho reglamento, el cual deberá establecer la existencia de manuales,

metodologías y criterios de procedimientos para determinar la calificación de invalidez.

Reclamos ante la Comisión Calificadora Central

Arto. 81. Los dictámenes que emitan las Comisiones Calificadoras Departamentales serán reclamables por el afiliado afectado. La Institución Administradora a la cual éste se encuentre incorporado y por la Empresa de Seguros encargada de cubrir el riesgo del afiliado, ante la Comisión Calificadora Central, la que conocerá del reclamo sin forma de juicio, ateniéndose a lo que establezca el Reglamento.

Incompatibilidad de Pensiones de Invalidez

Arto. 82. Las pensiones de invalidez y los subsidios por incapacidad laboral de enfermedad otorgados por el Régimen de Enfermedad y Maternidad, y de Riesgos Profesionales del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, serán incompatibles con las pensiones de invalidez que se concedan de conformidad con el Sistema de Ahorro para Pensiones establecido en esta Ley.

Pensiones de Sobrevivencia

Arto. 83. Tendrán derecho a pensión de sobrevivencia los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca por causa común, enfermedad profesional o accidente de trabajo, entendiéndose por el tal, el o la cónyuge, el o la conviviente de unión de hecho de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente, los hijos habidos fuera o dentro del matrimonio, los hijos adoptivos y los padres, legítimos o adoptivos, que dependan económicamente del causante.

A través de medios legales, cada afiliado deberá acreditar ante la respectiva Institución Administradora, los nombres y existencia de sus eventuales beneficiarios en el momento de su afiliación y cuando desee efectuar cambios.

Acceso a Pensión de Sobrevivencia por Cónyuges o Convivientes

Arto. 84. Para acceder a pensión de sobrevivencia, el o la cónyuge debe haber con-

traído matrimonio con el afiliado fallecido a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha del fallecimiento. En caso de unión de hecho, el o la conviviente, deberá demostrar al menos tres años de vida en común.

No obstante, si ala fecha del fallecimiento del afiliado, la cónyuge o la conviviente estuviere embarazada o existieren hijos en común, o si la viuda o viudo, el o la conviviente, fuere inválido según la Comisión Calificadora de Invalidez, tendrá derecho a pensión de sobrevivencia independientemente del cumplimiento de los términos señalados en este artículo.

Derecho a Pensión de Sobrevivencia por Hijos

Arto. 85. Tendrán derecho a pensión de sobrevivencia los hijos que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

1. Ser menores de 15 años de edad.
2. Ser estudiante de enseñanza básica, media, técnica o superior y tener edades entre 15 y 21 años de edad.
3. Ser inválido, cualquiera sea su edad, para lo cual deberá someterse a un dictamen de la Comisión Calificadora de invalidez. También tendrá derecho si la invalidez ocurriera después del fallecimiento del padre o la madre, pero antes de cumplida edades máximas señaladas en los numerales 1) ó 2) de este artículo según corresponda.

CAPÍTULO II DEL FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES

Financiamiento

Arto. 86. Las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia a que se refiere esta Ley, se financiarán con los siguientes componentes según el caso:

1. El saldo acumulado en la cuenta individual de ahorro para pensiones.
2. La garantía estatal, cuando corresponda.
3. La contribución especial a que se refiere el ar-

tículo 93 de esta Ley.

4. El certificado de traspaso cuando corresponda.

Capital Complementario

Arto. 87. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, pensiones de sobrevivencia que fueren causadas por un afiliad pensionado y las pensiones por invalidez otorgadas media segundo dictamen, serán financiadas con un aporte adicional llamado capital complementario de responsabilidad de la Institución Administradora, según las disposiciones de la Ley. Para estos efectos, se considerará con derecho al capital complementario, aquel afiliado que cumpla cualquiera de los siguientes requisitos:

1. Que se encontrare cotizando y que hubiere cotizado al menos seis meses durante los doce meses anteriores a la fecha de fallecimiento o de la invalidez, o
2. Que habiendo dejado de cotizar dentro del periodo de doce meses antes de la fecha de su muerte o de la ocurrencia de la invalidez según el primer dictamen, hubiere registrado dieciocho meses cotizaciones en los dos años anteriores a la fecha en que dejó cotizar.

También serán financiadas con el capital complementario pensiones de sobrevivencia causadas por aquellos afilia pensionados por invalidez que fallezcan en el periodo entre el primer y segundo dictamen, o se encuentren dentro del periodo de s meses de efectuada la citación para resolver el segundo dictamen, siempre que cumplan con los numerales 1) ó 2) señalados en párrafo anterior.

Determinación del Capital Complementario

Arto. 88. Para los efectos de financiarlas pensiones de invalidez sobrevivencia de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores, el capital complementario se abonará a la respectiva cuenta individual de ahorro para pensiones y estará dado por la diferencia entre:

1. El capital técnico necesario determinado conforme al artículo 89 de esta Ley, y,

2. El capital acumulado en la cuenta individual de ahorro para pensiones del afiliado, exceptuando las cotizaciones voluntarias y su rentabilidad, a la fecha en que se ejecute el dictamen definitivo de invalidez o fecha del fallecimiento, según la prestación que corresponda.

Cuando la mencionada diferencia arroje un valor negativo, el capital complementario será igual a cero.

Si en el período de 12 meses posteriores al fallecimiento se presentaren nuevos beneficiarios, deberá recalcularse el capital complementario de conformidad con esta Ley. Vencido dicho plazo, los beneficiarios que se presentaren mantendrán su derecho a recibir pensión de sobrevivencia sobre la base del capital complementario ya calculado.

El derecho al capital complementario no operará cuando fallezcan afiliados que hayan ejercido el derecho a pensión de vejez.

En los casos en los que el afiliado haya sido declarado inválido parcial mediante segundo dictamen, el capital complementario se calculará sin incluir la parte del saldo correspondiente al fondo retenido a que se refiere el artículo 102 de esta Ley.

Capital Técnico Necesario

Arto. 89. El capital técnico necesario se determinará como el valor actual esperado de las pensiones de referencia del causante y sus beneficiarios a partir de la fecha en que se ejecute el segundo dictamen de invalidez o se produzca el fallecimiento, y hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados.

El capital técnico necesario se determinará de acuerdo a las bases técnicas, la tasa de interés y tablas de mortalidad que se establezcan en las disposiciones que para tal efecto emita la Superintendencia de Pensiones.

Pensiones de Referencia

Arto. 90. Para el cálculo del capital técnico necesario y para el pago de pensiones de invalidez conforme al primer dictamen, la pensión de referencia del causante se determinará como un

porcentaje del salario básico regulador aplicable para cualquier tiempo de servicio que hubiere prestado el afiliado. Las pensiones de referencia serán equivalentes a:

1. El 70% del salario básico regulador, en el caso de afiliados que fallezcan o que tengan derecho a percibir pensión de invalidez total; y

2. El 50% del salario básico regulador, en el caso de los afiliados que tengan derecho a percibir pensión de invalidez parcial. Porcentajes de Distribución

Arto. 91. La pensión de referencia de los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia será equivalente a los siguientes porcentajes de la pensión de referencia del causante:

1. 60% para el o la cónyuge, para el o la conviviente con hijos, cuando no existieren hijos con derecho a pensión.

2. 50% para el o la cónyuge o para el o la conviviente con hijos, que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al 60% cuando dichos hijos dejen de tener derecho al beneficio.

3. 25% para cada uno de los hijos con derecho a pensión.

4. 20% para el padre y 20% para la madre, o 30% si solo existiere uno de ellos.

Cuando no existiere cónyuge o conviviente con derecho a pensión, el porcentaje establecido en el numeral 2) será distribuido entre los hijos con derecho a pensión.

Cuando no existiere cónyuge o conviviente con derecho a pensión ni hijos con derecho a pensión, los porcentajes establecidos en el numeral 2), será del 40% para el padre y 40% para la madre, u 80% si solo existiere uno.

En todo caso cuando existan dos o más beneficiarios, el monto total de las pensiones de sobrevivencia generadas por un afiliado, no podrán superar en conjunto el 100% de la pensión de referencia del causante.

Salario Básico Regulador

Arto. 92. El salario básico regulador de cada afiliado se estimará como el promedio mensual del ingreso base de cotización de los últimos ciento veinte meses cotizados, anteriores al mes en que ocurra el fallecimiento, se declare la invalidez o se cumplan los requisitos para acceder a pensión de vejez.

Para aquellos trabajadores cuyo período de afiliación fuere inferior a los ciento veinte meses establecidos, el salario básico regulador se determinará considerando el período comprendido entre el mes de afiliación y el mes anterior a aquel en que ocurre el fallecimiento, se declare la invalidez o se cumplan los requisitos para pensión de vejez. En este caso, la suma de ingresos base de cotización mensual deberá dividirse por el número mayor entre veinticuatro y el número de meses cotizados.

Los ingresos base de cotización utilizados para efectuar el cálculo del salario básico regulador serán actualizados en la variación del índice de precios al consumidor, reportados por las autoridades correspondientes, de conformidad a las disposiciones que establezca la Superintendencia de Pensiones.

Contribución Especial

Arto. 93. Se define como contribución especial, el monto representativo de las cotizaciones que el afiliado habría acumulado en su cuenta individual de ahorro para pensiones, si hubiera cotizado el 10% sobre el monto de las pensiones de invalidez pagadas conforme al primer dictamen.

La contribución se determinará como el producto del monto de la pensión, el número de meses durante el cual ésta se percibió y el factor de corrección 0.111111. La cantidad resultante deberá acumularse en la cuenta individual de ahorro para pensiones.

Tendrán derecho a contribución especial los afiliados declarados inválidos mediante el primer dictamen, que no adquieran el derecho a pensión de invalidez mediante el segundo dictamen, siempre que cumplan las condiciones establecidas en los numerales 1) ó 2) del artículo 79 de esta ley, a la fecha

de invalidez.

La Institución Administradora deberá enterar ésta contribución en la cuenta de ahorro para pensiones desde el momento en que el segundo dictamen que rechaza la invalidez quede firme o a partir de la fecha en que expire el período de seis meses.

Contrato de Seguro de Invalidez y Supervivencia

Arto. 94. Cada Institución Administradora deberá contratar un seguro para garantizar el financiamiento del seguro de invalidez y supervivencia estipulados en la presente Ley, suficiente para respaldar integralmente el pago del capital complementario, las contribuciones especiales y el pago de las pensiones establecidas por el primer dictamen de invalidez.

El contrato deberá realizarse con una Empresa de Seguros, que opere legalmente el ramo de vida mediante una licitación pública que vigilará un delegado de la Superintendencia de Pensiones, en la que podrán participar sociedades nacionales o extranjeras establecidas y autorizadas según la Ley. Las bases técnicas para efectuar la licitación de este seguro serán establecidas por la Superintendencia de Pensiones.

Cada Institución Administradora tendrá completa libertad para determinar los criterios de selección y adjudicación del contrato en referencia.

Sin embargo, las responsabilidades y obligaciones establecidas en este Capítulo para las Instituciones Administradoras no se eximen por el Contrato de Invalidez y Supervivencia. Igualmente, no se alterará la responsabilidad de la Institución Administradora por el pago del capital complementario, la contribución especial y el pago de las pensiones de invalidez de primer dictamen, ante la liquidación de una Empresa de Seguros con la cual se hubiere contratado el seguro de invalidez y supervivencia respectivo.

Arto. 95. Cuando el afiliado cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley para optar a una pensión, podrá disponer del saldo de su cuenta individual de ahorro para pensiones. La Institución Administradora será responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos, reconocer el beneficio

y emitir la certificación correspondiente.

Cada afiliado o beneficiarios con derecho a pensión estará en libertad de escoger, salvo las excepciones señaladas en esta Ley, entre las siguientes modalidades de pensión:

1. Renta Programada.
2. Renta Vitalicia Mensual.
3. Renta Programada con Renta Vitalicia Mensual Diferida.

Renta Programada

Arto. 96. La modalidad de pensión por Renta Programada consiste en que el afiliado o sus beneficiarios cuando corresponda, al momento de cumplir las condiciones para acceder a una pensión, mantiene en una Institución Administradora el saldo de su cuenta individual de ahorro para pensiones para que aquella le entregue mensualmente una pensión con cargo a su cuenta.

La pensión mensual por Renta Programada será igual al resultado de dividir cada año el saldo de la cuenta individual por el capital necesario para pagar una unidad de pensión al afiliado y a sus beneficiarios, cuando éste fallezca, según las pensiones de referencia correspondientes, dividido en trece mensualidades. El capital necesario se calculará de acuerdo a las bases técnicas, tasa de interés y tablas de mortalidad que establezca la Superintendencia de Pensiones.

La decisión de optar por una Renta Programada es revocable, de modo que el pensionado podrá trasladar su saldo a otra Institución Administradora o trasladarse a cualquiera de las otras modalidades establecidas en el artículo 95 de esta Ley, en el momento que lo desee.

Sin embargo, la modalidad de Renta Programada es obligatoria para las pensiones que, estimadas de conformidad al párrafo segundo del presente artículo, resulten inferiores a la pensión mínima garantizada de acuerdo con esta Ley.

Tratándose del fallecimiento de un afiliado cuyos

únicos sobrevivientes sean hijos no inválidos, éstos deberán optar por la modalidad de Renta Programada.

Si el afiliado declarado inválido mediante segundo dictamen con derecho a capital complementario, no optare por ninguna modalidad de pensión dentro de los noventa días de ejecutado el dictamen, se entenderá que opta por una Renta Programada con la Institución Administradora, la cual será revocable en cualquier momento.

Saldo mínimo y Excedente de Libre Disponibilidad

Arto. 97. Se denominará saldo mínimo al capital necesario para financiar una pensión del 70% del salario básico regulador, que a su vez no sea inferior al 160% de la pensión mínima vigente al momento de pensionarse.

Si el saldo de la cuenta individual superare el saldo mínimo, el excedente podrá ser retirado por el afiliado, total o parcialmente, como excedente de libre disponibilidad solo al momento de pensionarse.

Renta Vitalicia

Arto. 98. La modalidad de pensión de renta vitalicia consiste en que el afiliado contrata un seguro de Renta Vitalicia con una Empresa de Seguros de su elección, obligándose ésta a pagarle desde el momento de la suscripción del contrato una renta mensual, más la pensión del décimo tercer mes, y a su fallecimiento continuar pagando los beneficios que correspondan a los sobrevivientes de conformidad a esta Ley.

El contrato deberá realizarse con una Empresa de Seguros, establecida y autorizada según la Ley y será irrevocable. Este deberá sujetarse al Reglamento que para tal efecto se dicte y someterse a las disposiciones sobre promoción que se les aplique a las Instituciones Administradoras.

La pensión por Renta Vitalicia podrá contratarse en córdobas con mantenimiento de su valor, o en dólares de los Estados Unidos de América, condición que deberá formar parte integrante del contrato de seguros respectivo.

Esta modalidad de pago de la pensión podrá contratarse siempre que el saldo de la cuenta individual del afiliado sea suficiente para otorgarle al menos la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado. Si así fuere, la Institución Administradora traspasará el total del saldo a la Empresa de Seguros elegida por el afiliado o el saldo mínimo requerido de conformidad al artículo anterior, en caso de acceder al excedente de libre disponibilidad.

Si la Empresa de Seguros que elige el afiliado para contratar la renta vitalicia es la misma con la que la Institución Administradora celebró el contrato de Invalidez y Sobrevivencia, la Empresa de Seguros estará obligada a celebrar el contrato ya pagar una renta mensual no inferior a las pensiones de referencia establecidas en esta Ley, sólo tratándose de pensiones de invalidez y sobrevivencia.

Renta Programada con Renta Vitalicia Diferida

Arto. 99. La modalidad de pago de pensión de Renta Programada con Renta Vitalicia Diferida es una combinación de una Renta Programada en forma temporal con una Renta Vitalicia. Con una parte del saldo de la cuenta individual, se contrata con una Empresa de Seguros, el pago de una renta mensual vitalicia para el afiliado y sus beneficiarios, más la respectiva pensión del décimo tercer mes. Con cargo a la otra parte del saldo de la cuenta, se tiene derecho a una renta programada que la Institución Administradora paga mensualmente al pensionado, desde que cumple los requisitos de pensión hasta el día anterior a aquel en que se inicia el pago de la renta vitalicia diferida.

La pensión mensual que otorgue la renta vitalicia no podrá ser inferior al cincuenta por ciento del primer pago mensual de la renta temporal, ni superior al cien por ciento de dicho pago.

El contrato deberá realizarse con una Empresa de Seguros, establecida y autorizada según la Ley.

La Renta Programada en forma temporal, será un flujo de mensualidades que resulte de igualarla parte del saldo de la cuenta destinado a financiarla, con el valor actual de pagos anuales iguales anticipados durante el período que

dure la renta temporal, actualizado en conformidad a la tasa de interés que determine el Reglamento. Este cálculo deberá ajustarse anualmente, a contar de la fecha en que fue determinado por primera vez.

CAPÍTULO IV DEL PAGO DE LAS PENSIONES

Pago de la Pensión de Invalidez Ejecutoriado el Primer Dictamen

Arto. 100. Cuando la Comisión Calificadora otorgue el primer dictamen sobre una solicitud que genere el derecho a pensión de invalidez, la Institución Administradora deberá proceder al pago de la pensión respectiva según sea el caso.

1. Si se trata de un afiliado que cumple con las condiciones establecidas en los numerales 1) ó 2) del artículo 87 de esta Ley, la Institución Administradora deberá gestionar el pago según lo dispuesto en esta Ley y sus Reglamentos con cargo al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia contratado y su pensión no deberá ser inferior al cien por ciento de la pensión de referencia establecida en el artículo 90 de esta Ley

Si la pensión que le correspondiere al afiliado resultare menor a la pensión mínima establecida en esta Ley, éste podrá optar por que la Institución Administradora complemente dicha pensión, con el saldo de la cuenta de ahorro para pensiones. v.

2. Si el afiliado no se encuentra en las condiciones señaladas en el párrafo anterior, la Institución Administradora deberá proceder al pago de la pensión de renta programada. Si se trata de invalidez total, el pago ascenderá al cien por ciento de la pensión estimada bajo esta modalidad, y si se trata de invalidez parcial, al setenta por ciento. En ambos casos, no podrá hacer uso del excedente de libre disponibilidad hasta que se efectúe el segundo dictamen.

Esta pensión se devengará desde la fecha de declaración de invalidez y se hará exigible a contar del momento en que el primer dictamen quede firme y hasta que el segundo dictamen se dicte, de conformidad con el Reglamento.

Pago de la Pensión de Invalidez una vez Firme el Segundo Dictamen.

Arto. 101. Una vez firme un segundo dictamen que declare una invalidez total o parcial, el afiliado podrá optar por cualquiera de las modalidades de pago de pensión establecidas en esta Ley.

Fondo Retenido

Arto. 102. Si el afiliado hubiere sido declarado inválido parcial, mediante segundo dictamen, para el financiamiento de la pensión deberá descontarse el treinta por ciento del saldo acumulado en la cuenta de ahorro para pensiones, lo cual se destinará a constituir el fondo retenido en una Institución Administradora.

El fondo retenido servirá para recalculer el monto de la pensión o para financiar una nueva pensión, si la invalidez se declarare total o si el afiliado cumpliera cualquiera de las condiciones para retirarse por vejez. Sólo hasta que proceda la utilización del fondo retenido, se determinará la posibilidad de que el afiliado pueda hacer uso del excedente de libre disponibilidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 97 de esta Ley.

Pago de Pensiones de Sobrevivencia

Arto. 103. Cuando la pensión de sobrevivencia se originare por la muerte de un afiliado no pensionado, los beneficiarios podrán acogerse a cualquiera de las modalidades de pensión, con excepción de lo dispuesto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 96 de esta Ley. No obstante, deberá existir acuerdo de los beneficiarios para poder optar a renta vitalicia o renta programada con renta vitalicia diferida. Si no se ejerciera la opción, la Institución Administradora pagará las pensiones por la modalidad de renta programada.

Si los beneficiarios eligen la modalidad de renta vitalicia, las pensiones que reciban deberán mantener las mismas proporciones que las dispuestas en el artículo 91 de esta Ley.

Si la opción ejercida fuere la modalidad de renta programada con renta vitalicia retenida, la parte correspondiente a renta vitalicia se aplicará de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior. Lo concerniente a la renta programada en forma temporal, se distribuirá en los mismos porcentajes que

señala el artículo 91 de esta Ley. Si los mismos resultaren en una suma superior o inferior al cien por ciento, deberá realizarse un nuevo cálculo, tomando como referencia el resultado de la suma.

Si la decisión fuere por la modalidad de renta programada los beneficiarios tendrán derecho a recibir una pensión calculada según lo dispuesto en el artículo 91 de esta Ley, excluyendo del capital técnico necesario la pensión del afiliado.

Modalidades de la Pensión de Sobrevivencia

Arto. 104. Cuando la pensión de sobrevivencia se originare por la muerte de un afiliado pensionado por invalidez total o parcial conforme al primer dictamen, los beneficiarios podrán acogerse a cualquiera de las modalidades de pensión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de esta Ley.

Aplicación Supletoria del Código Civil

Arto. 105. Si se presentaren más beneficiarios de pensión de sobrevivencia que los registrados por el causante, se aplicará el procedimiento determinado en el Código Civil. En todo caso, la Institución Administradora deberá verificar la calidad de los beneficiarios y si correspondiera, deberá incluirlos como tales.

Si los beneficiarios no registrados se presentaren habiéndose iniciado el pago de pensiones, estas deberán recalcularse para incluirlos como tales, si correspondiere, de conformidad con esta Ley, de acuerdo a lo que determine el Reglamento.

El saldo de la cuenta individual de ahorro para pensiones formará parte de la masa hereditaria de un afiliado no pensionado o pensionado bajo la modalidad de renta programada que fallezca, cuando a la fecha de su fallecimiento no se registraren beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia.

Si después de dos años del fallecimiento del afiliado no pensionado, no se presentaren herederos, el saldo de la cuenta individual de ahorro pasará íntegramente a formar parte de las reservas para pensiones del INSS.

Pago de Cotización de Salud de las Pensiones

Arto. 106. Todas las pensiones que se establecen en esta Ley, estarán afectas a la cotización destinada a financiar las prestaciones de salud determinadas en la Ley, y se descontarán por la entidad obligada al pago de la respectiva pensión para ser enteradas en el INSS.

**CAPÍTULO V
DE LA GARANTÍA DEL ESTADO**

Garantía del Sistema

Arto. 107. El Estado garantizará pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a los afiliados y sus beneficiarios que reúnan los requisitos que señalan los artículos siguientes. El Estado será responsable del financiamiento y pago de las pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia de conformidad con las disposiciones de esta Ley. La forma de pago será regulada mediante normas que dicte la Superintendencia de Pensiones.

La garantía del Estado a que se refiere este artículo respecto de aquellas personas acogidas a la modalidad de renta programada, operará una vez que se encuentren agotados los recursos de dichas cuentas y en el caso de las personas acogidas a la modalidad de renta vitalicia, cuando la renta convenida llegare a ser inferior a la pensión mínima.

No tendrán derecho a pensión mínima aquellos afiliados que hayan hecho uso del retiro de excedente de libre disponibilidad de su cuenta individual referido en el artículo 97 de esta Ley.

Se tomarán como válidas para efectos de los cálculos de la garantía de pensión mínima, las cotizaciones realizadas al INSS o al Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano, así como las pensiones recibidas por esta misma Institución en caso que hubieren.

Monto de la Pensión Mínima del Sistema

Arto. 108. Las pensiones mínimas de vejez, invalidez total e invalidez parcial serán del mismo monto vigente establecido por el actual Sistema Público de Pensiones al momento de

entrar en operación el sistema a que se refiere esta Ley. Estas pensiones se reajustarán en relación a la variación del salario mínimo o por inflación, lo que resulte menor, previo estudio actuarial que confirme la viabilidad económica de ellas.

La pensión mínima de sobrevivencia se determinará como un porcentaje de la pensión mínima de vejez, de conformidad con las pensiones de referencia establecidas en el artículo 91 de esta Ley.

Condiciones Generales para que Opere la Pensión Mínima

Arto. 109. Para que opere la garantía estatal el afiliado no debe percibir ingresos, incluyendo la pensión, cuyo monto sea igual o superior al salario mínimo vigente.

La solicitud para obtener el beneficio de la garantía estatal será presentada por el interesado a la Institución Administradora respectiva.

Para efectos del cumplimiento de requisitos para acceder a las pensiones mínimas a que se refieren los artículos 110, 111, 112 de esta Ley, se considerará el período cotizado en cualquier sistema de pensiones.

Requisitos para Acceder a la Pensión Mínima de Vejez

Arto. 110. La pensión mínima de vejez es un beneficio otorgado por el Estado a los afiliados que cumplan los siguientes requisitos:

1. Tener sesenta y dos años de edad o más; y
2. Haber completado un mínimo de veinticinco años, o los que correspondan de acuerdo a la gradualidad que se establece en el Reglamento respectivo, de cotizaciones registrados al momento en que se devenga la pensión, o con posterioridad, si se trata de un afiliado pensionado que continúa cotizando. Para el cálculo del tiempo cotizado, se considerará lo siguiente:

2.1. Los períodos por los cuales el trabajador estuvo incapacitado y percibió el respectivo subsidio, se acumularán y computarán hasta por un

máximo de tres años.

2.2. Se sumará el tiempo por el cual el afiliado hubiere recibido pensiones de invalidez declarada en primer dictamen, cuando ésta hubiere cesado según el segundo dictamen.

Requisitos para Acceder a la Pensión Mínima de Invalidez

Arto. 111. La garantía estatal de pensión mínima de invalidez. será efectiva cuando los afiliados cumplan con los siguientes requisitos:

1. Tener a lo menos tres años de cotizaciones registrados durante los cinco años anteriores a la fecha en que fue declarado inválido por un primer dictamen.

2. Estar cotizando al momento en que fue declarada la invalidez en caso de accidente común y siempre que hubiere cotizado al menos seis meses durante los últimos doce y que el accidente haya ocurrido después de su afiliación; o.

3. Registrar un mínimo de diez años de cotizaciones efectivas a la fecha de invalidez, o con posterioridad si se trata de un pensionado por invalidez que continúa cotizando.

La garantía estatal, en el caso de un afiliado inválido según primer dictamen que no cumpla las condiciones de los numerales 1) ó 2) del artículo 87 de esta Ley, se hará efectiva una vez que el saldo de la cuenta de ahorro para pensiones se agote; o, mediando el cumplimiento de dichas condiciones, desde que el monto de la pensión sea inferior a la pensión mínima.

Cuando el afiliado se encuentre pensionado por invalidez parcial conforme a segundo dictamen, la pensión mínima operará solo una vez utilizado el fondo retenido, luego de cumplido los requisitos establecidos en el artículo 109 de esta Ley.

Requisitos para Acceder a la Pensión Mínima de Sobrevivencia

Arto. 112. Para que los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tengan derecho a la garantía estatal de la pensión mínima. el afiliado causante debe

haber cumplido alguno de los siguientes requisitos, según sea el caso:

1. Tres años de cotizaciones durante los cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento.

2. Estar cotizando al momento en que falleció, en caso de muerte por accidente común, y siempre que hubiere cotizado al menos seis meses durante los últimos doce y que el accidente haya ocurrido después de su afiliación.

3. Registrar un mínimo de diez años de cotizaciones efectivas a la fecha del fallecimiento.

Garantía al Subsidio de Funeral.

Arto. 113. Se otorga garantía al subsidio de funeral. El Reglamento determinará los montos y otorgamiento de dicha garantía, la cual no podrá ser inferior a la establecida en la Ley Orgánica de Seguridad Social.

TÍTULO IV DE LA REGULACIÓN Y CONTROL CAPÍTULO ÚNICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Creación de la Superintendencia de Pensiones

Arto. 114. Créase la Superintendencia de Pensiones, entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, que se regirá por una Ley Orgánica especial.

Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones, la supervigilancia y control de las Instituciones Administradoras y el ejercicio de las funciones y atribuciones que establece esta Ley.

La Superintendencia de Pensiones tendrá un Consejo Directivo que estará integrado. además de los miembros que determine la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones, por miembros nombrados por el Presidente de la República de temas presentada por:

1. La Organización que represente el sector privado.

2. Las organizaciones que representen a los afiliados del Sistema.

3. El partido político que obtuvo el segundo lugar en las últimas elecciones presidenciales.

Funciones Generales

Arto. 115. Corresponderá a la Superintendencia, además de las atribuciones y obligaciones que esta Ley establece, las siguientes funciones generales:

1. Autorizar la constitución de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones y llevar un Registro de estas entidades.

2. Fiscalizar el funcionamiento de las Instituciones Administradoras y el otorgamiento de las prestaciones que éstas otorguen a sus afiliados.

3. Cumplir con la legislación y reglamentación del Sistema, con carácter obligatorio para las Instituciones Administradoras y dictar normas generales para su aplicación.

4. Fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones y la composición de la cartera de inversiones.

5. Establecer las normas que regulen los contratos de seguro destinados a constituir las prestaciones que establece esta Ley.

6. Efectuar la liquidación de las Instituciones Administradoras cuando corresponda.

7. Aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a su Ley Orgánica y disponer la revocación de autorización de existencia de conformidad a la Ley, a las Instituciones Administradoras.

8. Velar por el cumplimiento de las normas que establecen los requisitos necesarios para que opere la garantía estatal, a que se refiere el Capítulo V del Título III.

9. Efectuar los estudios técnicos necesarios que tiendan al desarrollo y fortalecimiento del Sistema de Pensiones.

10. Fiscalizar los mercados primarios y secundarios en lo que refiere a la participación de los Fondos

de Pensiones en éstos, si perjuicio de las atribuciones de otros Organismos Reguladores.

11. Asesorar gratuitamente a los afiliados al Sistema para la obtención de los beneficios contemplados en esta Ley, mediante e establecimiento de oficinas especializadas para tal fin.

Disposiciones de la Ley Orgánica

Arto. 116. La Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones deberá determinar las funciones y atribuciones del Organismo Regulador, el régimen de nombramiento y atribuciones y obligación del Superintendente y de los ejecutivos superiores, la organización interna de la Institución, su régimen de financiamiento, el régimen infracciones y sanciones y los mecanismos de reclamación que las Instituciones Administradoras y terceros tengan respecto de las resoluciones y de los actos de la autoridad controladora, así como las normas relativas a la protección a los usuarios.

TÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO I DE LOS AFILIADOS AL ACTUAL SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES

Sistema Público de Pensiones

Arto. 117. Para los efectos de esta Ley, se denominará Sistema Público de Pensiones a los Regímenes de Invalidez, Vejez y Muerte administrados por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social

Las personas que se encuentren afiliadas al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por el Instituto Nicaragüense Seguridad Social, se someterán a las disposiciones que en esta Ley se establecen conforme lo señalado en este Capítulo, a partir de fecha en que entre en operaciones el Sistema de Ahorro para Pensiones.

El Sistema Público de Pensiones será administrado por el INSS.

Traspaso de Afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones.

Arto. 118. Los afiliados al Sistema Público de Pensiones que al inicio de operaciones del Sistema de Ahorro para Pensiones, no hubieren cumplido cuarenta y tres años de edad, deberán afiliarse a éste eligiendo para ello una Institución Administradora.

El Sistema Público de Pensiones no podrá realizar nuevas afiliaciones desde el momento en que comience a operar el Sistema de Ahorro para Pensiones.

CAPÍTULO II DE LAS COTIZACIONES GLOBALES

DE LOS AFILIADOS AL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

Taza de Cotización

Arto. 119. Además de las cotizaciones establecidas en esta Ley, los afiliados y sus empleadores deberán pagar aquellas que correspondan a los otros Regímenes de Seguridad Social.

Las tasas globales de cotización para los afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones serán las siguientes:

1. La tasa global de cotización de los afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones será de veintiuno punto cincuenta por ciento distribuidos de la siguiente manera:

	IVM	RP	EM	Víctimas Total de Guerra	
		Salud			
Empleador	6.50%	1.00%	6.00%	1.50%	15.00%
Trabajador	4.00%		2.25%		6.25%
Estado			0.25%		0.25%
Total	10.50%	1.00%	8.50%	1.50%	21.50%

2. La tasa global de cotización de los afiliados al Régimen de Invalidez, Vejez, Muerte y Riesgos Profesionales del Sistema de Ahorro para Pensiones, que no están obligados a cotizar para el programa de enfermedad y Maternidad, será de trece punto veinticinco por ciento distribuido de la siguiente

manera:

	IVM	RP	Víctimas de Guerra	Total
	Salud			
Empleador	6.50%	1.00%	1.50%	9.00%
Trabajador	4.00%	0.25%	4.25%	
Estado				
Total	10.50%	1.00%	1.75%	13.25%

CAPÍTULO III DE LOS PENSIONADOS EN EL SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES QUE SE AFILIAN AL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

Afiliación al Sistema de Ahorro y Pago de Pensiones

Arto. 120. Los asegurados al Sistema Público de Pensiones que tengan u obtengan su pensión de vejez, a partir de la fecha de entrada en operación del Sistema de Ahorro para Pensiones, podrán reincorporarse al servicio activo sin perder el disfrute de aquella.

En tal caso, podrán efectuar cotizaciones al Sistema de Ahorro para Pensiones en los porcentajes a que se refiere el artículo 17 de esta Ley y podrán disponer anualmente del saldo de su cuenta de ahorro para pensiones. Ante su fallecimiento, el saldo constituirá parte de la masa hereditaria.

CAPÍTULO IV DE LAS RESERVAS TÉCNICAS EN EL SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES

Reservas Técnicas

Arto. 121. Las reservas técnicas del INSS se destinarán al pago de pensiones del INSS y gastos administrativos derivados de ella, cuando los ingresos que perciban por cotizaciones y aportaciones para ese efecto fueren insuficientes. Con cargo a estas reservas, el INSS deberá dar cumplimiento a las obligaciones que se generen con la emisión y pago del Certificado de Traspaso.

Con las reservas técnicas del INSS, se constituirá un Fondo de Inversión Especial regulado y administrado de la forma como lo determine el Reglamento

to de esta Ley. La administración de este Fondo deberá propender a una correcta y eficiente administración de estos recursos, combinando adecuadamente los conceptos de riesgo y rentabilidad. Para estos efectos, el INSS deberá subcontratar la administración de este Fondo con una empresa privada especializada en la administración de carteras de terceros, a través de una licitación internacional y cumpliendo las condiciones que se fijan en el Reglamento.

Agotadas dichas reservas técnicas, el Estado será responsable de proveer los recursos para el financiamiento de los beneficios señalados en el Párrafo anterior.

CAPÍTULO V DEL CERTIFICADO DE TRASPASO

El Certificado de Traspaso

Arto. 122. Los trabajadores que de acuerdo al artículo 118 de esta Ley, ingresen o se trasladen al Sistema de Ahorro para Pensiones, recibirán del INSS un reconocimiento por el tiempo de servicio que hubieren cotizado a la fecha de su traslado.

Este reconocimiento se expresará en un documento llamado Certificado de Traspaso, que será emitido por el INSS a nombre del afiliado y enviado la Institución Administradora en la que éste se encuentre incorporado. Si el afiliado se cambiare de Institución Administradora, la anterior deberá traspasarle el Certificado junto con los fondos a la nueva entidad que corresponda.

La Institución Administradora deberá gestionar para sus afiliados o los beneficiarios de éstos, el cobro del Certificado de Traspaso al momento que corresponda.

Características del Certificado de Traspaso.

Arto. 123. Los Certificados de Traspaso estarán garantizados por el Estado y serán transferibles por endoso al Fondo de Pensiones, a la Institución Administradora con quien se contrate la renta programada o a la Empresa de Seguros con la que se contrate una renta vitalicia. Estos certifi-

cados serán nominativos y deberán ser emitidos con las otras características que señala el Reglamento, debiendo contener de conformidad con el Código de Comercio, el nombre del título, monto, lugar de cumplimiento de los derechos que incorpora y firma del emisor.

Derecho al Certificado

Arto. 124. Tendrán derecho al Certificado de Traspaso todas aquellas personas que se incorporen u opten por el Sistema de Ahorro para Pensiones, habiendo registrado un mínimo de doce cotizaciones mensuales en el Sistema Público de Pensiones a la fecha de su traspaso. Este Certificado de Traspaso se calculará de conformidad a lo que se establezca en el Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Fecha de Operaciones del Sistema de Ahorro para Pensiones

Arto. 125. La Superintendencia de Pensiones con la debida anticipación, deberá notificar por medio de dos publicaciones en diarios de circulación nacional, la fecha de inicio de operaciones del Sistema de Ahorro para Pensiones, información que deberá publicarse cuando se encuentren autorizadas, para iniciar operaciones, al menos, dos Instituciones Administradoras, de conformidad con el artículo 32 de esta Ley.

Para que el Sistema pueda iniciar sus operaciones, deberán estar dictadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, las normas de regulación complementarias que sean aplicables a las Empresas de Seguro para los efectos de la celebración de los contratos de seguros de invalidez y sobrevivencia, así como aquellas referidas a la regulación de los contratos de rentas vitalicias que estas empresas podrán ofrecer a los afiliados del sistema.

Para los efectos anteriores deberá existir la necesaria compatibilidad de normativas, pudiendo

las Superintendencias involucradas, dictar normas y resoluciones conjuntas.

Aporte Solidario

Arto. 126. Mediante normas de carácter general, la Superintendencia de Pensiones podrá establecer la obligatoriedad de que los afiliados al Sistema deban destinar hasta el 1% de su cotización para el Fondo de Pensiones como aporte al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra el INSS. Lo anterior solo dentro de los quince años inmediatos siguientes a la fecha de entrada en operación del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Creación de otros Fondos de Pensiones

Arto. 127. Solo a partir del primer día de inicio del quinto año de funcionamiento del Sistema, las Instituciones Administradoras podrán crear y gestionar más de un Fondo de Pensiones.

Aplicación Preferente

Arto. 128. La presente Ley por su carácter especial prevalecerá sobre cualesquiera otras que la contraríen.

Facultad Reglamentaria

Arto. 129. Esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Vigencia de la Ley

Arto. 130. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los quince días del mes de Marzo del dos mil.- **IVÁN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **PEDRO JOAQUÍN RÍOS CASTELLÓN**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República, publíquese y ejecútese. Managua, cuatro e Abril del año dos mil.- **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 358

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1. El Ministerio de Relaciones Exteriores es la institución encargada de formular, proponer y ejecutar la política exterior del Estado a través del Servicio Exterior de Nicaragua.

Arto. 2. El Servicio Exterior de Nicaragua, en adelante Servicio Exterior, depende del Poder Ejecutivo, quien lo dirige y administra por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Arto. 3. El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores tomando en consideración los objetivos de la política exterior, acordará el número de Misiones Diplomáticas Representaciones Permanentes y Oficinas Consulares, así como el cargo, rango y número de funcionarios que se requieran para integrar el Servicio Exterior.

Arto. 4. Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores por medio del Servicio Exterior:

1. Promover y estrechar, conforme a los intereses nacionales, las relaciones de Nicaragua con los Estados extranjeros en sus aspectos políticos, económicos, sociales, culturales, científicos y tecnológicos y participar activamente en las Organizaciones Internacionales.

2. Coordinar las actividades de todos los órganos del Estado, en asuntos relativos a la política internacio-

nal, con el propósito de garantizar, de acuerdo con el principio de unidad de acción, que sus actuaciones en el exterior sean acordes con las directrices de la política exterior del Estado.

3. Defender los derechos territoriales y fronteras marítimas de Nicaragua.

4. Proteger los intereses nacionales del Estado, y los derechos fundamentales de los nicaragüenses en el extranjero; de conformidad con la Constitución Política de la Nación, la legislación nacional y con las normas y los principios del Derecho Internacional.

5. Velar por el cumplimiento de los instrumentos jurídicos internacionales de los que Nicaragua sea parte y de las obligaciones internacionales que le correspondan.

6. Participar, teniendo en cuenta los intereses nacionales, en todo esfuerzo internacional encaminado al mantenimiento de la paz, la seguridad, la democracia, el respeto a los derechos humanos, la conservación del medio ambiente y el mejoramiento de relaciones entre los Estados.

7. Cooperar en el desarrollo progresivo de un orden internacional justo y equitativo.

8. Participar activamente en los esfuerzos regionales de promoción de paz, seguridad y democracia, así como en el desarrollo de los procesos de integración económica y política.

9. Promover el turismo, la inversión extranjera, la exportación de productos nacionales y la transferencia de tecnología.

10. Promover las relaciones culturales.

11. Estimular los hermanamientos municipales.

12. Velar por el prestigio y buen nombre de Nicaragua en el extranjero.

13. Difundir información sobre Nicaragua en el exterior. Recabar, por todos los medios lícitos, lo referente a las condiciones y la evolu-

ción de los acontecimientos en el Estado receptor que puedan interesar al Gobierno de Nicaragua.

14. Las demás funciones que el ordenamiento jurídico nacional señale al Servicio Exterior, así como las previstas en instrumentos internacionales, en particular la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 de las que Nicaragua es parte.

CAPÍTULO II INTEGRACIÓN DEL SERVICIO EXTERIOR

Arto. 5. El Servicio Exterior de Nicaragua estará integrado por funcionarios nombrados para el cumplimiento de la misión que el Estado les encomiende. Estarán al servicio de la Nación con independencia de personas, grupos políticos o partidos.

El nombramiento del personal para el Servicio Exterior procurará garantizar, con equidad, la participación y representatividad de las mujeres.

Arte. 6. El personal del Servicio Exterior desempeñará sus funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores o en el extranjero conforme al sistema de rotación o traslado que se determine.

Además podrán desempeñar sus funciones en otra dependencia de la Administración Pública, conforme a lo preceptuado por la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 7. El Servicio Exterior estará integrado por: Misiones Especiales, Misiones Diplomáticas Representaciones Permanentes, Oficinas Consulares y Servicio de Agregados Especializados.

Este personal podrá ser Personal de Carrera Activo y Personal de Carrera Pasivo.

Arto. 8. El Personal de Carrera Activo tiene carácter permanente, está integrado en un escalafón único jerarquizado en categorías y podrá desempeñar funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en otra dependencia administrativa del Estado o en el extranjero en las Ramas Diplomática o Consular.

Arto. 9. La Rama Diplomática comprenderá las siguientes categorías de funcionarios en orden de creciente de jerarquía:

Embajador.
Ministro Consejero.
Consejero.
Primer Secretario.
Segundo Secretario.
Tercer Secretario.
Agregado Diplomático.

Arto. 10. La Rama Consular comprenderá las siguientes categorías de funcionarios en orden de creciente de jerarquía:

Cónsul General.
Primer Cónsul.
Segundo Cónsul.
Tercer Cónsul.
Vicecónsul.
Agregado Consular.

Arto. 11. Los Embajadores, Representantes Permanentes y Cónsules Generales podrán ser funcionarios de carrera o de la confianza del Presidente de la República.

Arto. 12. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, de conformidad a las necesidades del Servicio, podrán comisionar a un funcionario de carrera a un cargo de rango superior inmediato sin afectar su posición en el Escalafón dentro del Servicio Exterior.

Arto. 13. El Ministerio de Relaciones Exteriores dictará las normas para acreditar a los miembros del Servicio Exterior en el extranjero, de acuerdo con el Derecho Interno y la práctica internacional.

Arto. 14. El Personal de Carrera Pasivo estará formado por los funcionarios, que perteneciendo al Servicio Exterior, por propia solicitud o por disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores se encuentran en disponibilidad.

Arto. 15. El Servicio de Agregados Especializados. Estará formado por Agregados Militares, Aéreos y Navales. así como por Agregados técnicos de carácter civil, cuyo nombramiento haya sido por ini-

ciativa del Ministerio de Relaciones Exteriores o a propuesta de otra Dependencia de la Administración Pública, en ambos casos, con cargo al presupuesto de dicha Dependencia.

Este personal dependerá de los Jefes de Misiones Diplomáticas, Representantes Permanentes y Jefes de Oficinas Consulares en que presten sus servicios, especialmente en lo que se refiere a actividades de índole política, expresión de opiniones y declaraciones públicas y durante su comisión estarán sujetos a las mismas obligaciones establecidas por la presente Ley y Reglamentos que pudieran dictarse para el personal del Servicio Exterior.

Los así nombrados estarán sujetos, antes de ser destinados al Servicio Exterior, a los cursos de especialización y perfeccionamiento que el Ministerio de Relaciones Exteriores estime adecuados a estos funcionarios.

Los Agregados Especializados no formarán parte de la carrera diplomática y por consiguiente continuarán perteneciendo a la Dependencia de la Administración Pública que los haya propuesto; salvo, que ellos dispusieran ingresar en el Servicio Exterior para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 36 de la presente Ley.

Arto. 16. Las Misiones Especiales son las que con carácter representativo y temporal, envía Nicaragua ante otro Estado, para tratar con él asuntos determinados o para realizar ante él un cometido determinado.

Las personas enviadas en Misiones Especiales, serán nombradas por el Presidente de la República y los nombramientos podrán recaer sobre personas que no pertenezcan a la carrera diplomática.

Los Miembros de las Misiones Especiales, cuando no forman parte del personal de carrera, estarán sujetos a las mismas obligaciones establecidas por la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 17. Los Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, Representantes Permanentes ante Organizaciones Internacionales y Cónsules Generales serán nombrados por el Presidente de la

República. Esta designación podrá recaer sobre personas de su confianza, dándole especial consideración a los funcionarios de carrera de mayor competencia y antigüedad.

Las personas de confianza del Presidente de la República que sean designadas para desempeñar los cargos expresados en el párrafo anterior estarán sujetos, con anterioridad a ser destinados al exterior, a los cursos y programas previstos por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO III SERVICIO EXTERIOR EN EL EXTRANJERO

Arto. 18. El Servicio Exterior en el Extranjero estará integrado por:

1. Misiones Diplomáticas para el desarrollo de las relaciones diplomáticas bilaterales.
2. Representaciones Permanentes y Delegaciones para el desarrollo de las relaciones multilaterales.
3. Oficinas Consulares para el ejercicio de las funciones consulares.

Arto. 19. Las Misiones Diplomáticas tendrán carácter Permanente o Especial.

Las Misiones Diplomáticas Permanentes son las establecidas con carácter estable y representativo por el Estado nicaragüense ante otro u otros Estados, en este último caso, en régimen de acreditación concurrente y con residencia en uno de ellos.

Las Misiones Diplomáticas ya sean permanentes o especiales. Tendrán el rango de Embajadas. La creación, modificación y supresión de las Misiones Diplomáticas la realizará el Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Decreto Ejecutivo.

Las Misiones Especiales son las establecidas conforme el Artículo 16 de la presente Ley, con carácter temporal y representativo.

Arto. 20. Las Representaciones Permanentes son las enviadas con carácter estable y representativo por el Estado nicaragüense ante una o varias Organizaciones Internacionales.

Tendrán el carácter de Representaciones de Observación cuando el Estado nicaragüense no fuera parte de dicha Organización.

Arto. 21. Las Delegaciones son enviadas por el Estado nicaragüense para participar en una organización Internacional o en una Conferencia de Estados convocada por uno o varios Estados, o por una Organización Internacional o bajo sus auspicios, pudiendo ser también de mera observación.

Arto. 22. El Ministerio de Relaciones Exteriores en materia específica de su competencia, determinará la integración o funciones de las Delegaciones que representen a Nicaragua en conferencias, reuniones internacionales y actos protocolarios.

Durante el desempeño de su misión, los miembros de las Delegaciones procederán conforme a las instrucciones específicas que imparta el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuando las Delegaciones tengan una misión específica que afecte la esfera de competencias de otra dependencia de la Administración Pública, la Presidencia de la República deberá coordinar con la dependencia que corresponda la integración e instrucciones de la Delegación.

Arto. 23. Las Oficinas Consulares ejercerán las funciones consulares, las cuales podrán igualmente ser desempeñadas por las Misiones Diplomáticas Permanentes, a través de su Sección Consular.

Arto. 24. Las Oficinas Consulares tendrán el rango de Consulados Generales y Consulados; además podrán establecerse Agencias Consulares. El Ministerio de Relaciones Exteriores determinará la sede, categoría y circunscripción de las mismas.

Arto. 25. El Gobierno de Nicaragua podrá nombrar Misiones Diplomáticas Permanentes, Representaciones Permanentes, Misiones Especiales u Oficinas Consulares Conjuntas con otros Estados Centroamericanos.

Su integración y funcionamiento se regirá por los Convenios Internacionales y Acuerdos que al efecto se suscribieren.

Arto. 26. Los Cónsules Honorarios serán nombrados por el Presidente de la República con atribuciones específicas. No serán considerados miembros del Servicio Exterior, pero estarán sujetos en sus actividades consulares a la presente Ley y su Reglamento y a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

CAPÍTULO IV SERVICIO EXTERIOR EN EL PAÍS

Arto. 27. El Servicio Exterior en el país está integrado por los funcionarios de las direcciones generales, direcciones, departamentos, secciones u oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores, u otras dependencias de la Administración Pública que determine el Reglamento.

Arto. 28. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, en su caso, podrá designar para desempeñar funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores en cargos de alto nivel, de confianza o que requieran conocimientos especializados, a personas que no sean del Servicio Exterior.

CAPÍTULO V EMBAJADORES, REPRESENTANTES PERMANENTES Y CONSULES GENERALES

Arto. 29. El Ministro de Relaciones Exteriores someterá a la consideración del Presidente de la República, en ocasión de una vacante de Embajador, los nombres de los Embajadores en funciones y de los miembros del Servicio Exterior con rango de Ministro Consejero que a su juicio, tengan las condiciones necesarias para ocupar la vacante.

Los funcionarios de carrera designados Embajadores, Representantes Permanentes o Cónsules Generales, de conformidad al Artículo 12 de la presente Ley, no perderán su carácter de miembros del personal de carrera del Servicio Exterior. Una vez cancelado el nombramiento para desempeñar el cargo mencionado en el párrafo anterior, el funcionario de carrera vuelve a la posición que le corresponde

en el Escalafón.

El tiempo de ser desempeñado en dichos cargos por funcionarios de carrera será reconocido a los efectos de antigüedad y méritos que hubieran podido acumular.

Arto. 30. Los nombramientos referidos en el presente Capítulo se consideran efectuados por un periodo de tres años. El Presidente de la República podrá dejar sin efecto dichos nombramientos cuando lo estime conveniente.

Arto. 31. Las personas de confianza del presidente de la República que sean designadas Embajador, Representante Permanente o Cónsul General deberán ser:

- 1 Nacionales o nacionalizadas de conformidad a lo preceptuado por la Constitución Política y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
2. Ser mayor de 25 años de edad.
3. Poseer relevantes méritos para el eficaz desempeño del cargo.

CAPÍTULO VI INGRESO AL SERVICIO EXTERIOR

Arto. 32 El derecho a optar al ingreso en el Servicio Exterior es igual para todos los nicaragüenses, sin distingos de sexo, raza, credo político o religioso o cualquier circunstancia que no sea la del mérito o capacidad.

Arto. 33. El proceso de selección de aspirantes a funcionarios de carrera del Servicio Exterior comprenderá las siguientes etapas:

1. Convocatoria a concurso público de oposición.
2. Pruebas.
3. Elaboración y publicación de lista de seleccionados.
4. Ingreso a la Academia Diplomática.
5. Evaluación de rendimiento académico.

6. Nombramiento en período de prueba, en la Sede del Ministerio de Relaciones Exteriores o, si fuese posible y conveniente, de Agregado en una Embajada, Representación Permanente o Consulado.

7. Nombramiento efectivo e incorporación en el Escalafón en la categoría de Primer Secretario o Agregado, según corresponda.

Arto. 34. La Comisión de Personal del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del primer trimestre de cada año, comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores, las vacantes existentes en las categorías de Primer Secretario y Agregado para que de ser posible, convoque a un concurso público de oposición para cubrirlas y proceda a designar una Comisión de ingreso Ad-hoc encargada de organizar y calificar dicho concurso.

La Comisión de Personal podrá ampliar el informe sobre vacantes, cuando surja esa necesidad, después de la comunicación a que se refiere el párrafo anterior y antes de iniciarse el concurso público de oposición.

Arto. 35. La Comisión de ingreso Ad-hoc, cuyo número miembros y composición será determinado por el Ministro de Relaciones Exteriores, estará integrada con funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Ministro podrá invitar a profesionales de reconocida competencia en asuntos intucionales para que integren dicha Comisión. Actuará como Secretario de la Comisión Ad-hoc el Director de la Academia Diplomática.

El Ministerio de Relaciones Exteriores dictará el Reglamento de funcionamiento interior de la Comisión Ad hoc.

Arto. 36. Los concursantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser nicaragüense.
2. Haber cumplido veintiún años de edad.
3. Gozar de plenos derechos civiles y políticos.

4. No haber sido condenado mediante sentencia privativa de libertad.

5. Poseer además del idioma español, conocimientos suficientes de cualquier otro idioma oficial de las Naciones Unidas.

6. Tener un título universitario reconocido por el Estado. Los títulos extranjeros deberán estar debidamente convalidados en la fecha de expiración del plazo de presentación de solicitudes para participar en el concurso público de oposición.

7. Reunir además los requisitos académicos que se detallen en la convocatoria.

Arto. 37. Los aspirantes que aprobaren el concurso público de oposición, que posean título de Maestría o de Doctorado, o que se hayan desempeñado como funcionarios internacionales, podrán ingresar en el Servicio Exterior con el rango de Primer Secretario, una vez aprobados los estudios en la Academia Diplomática y transcurrido el período de prueba mencionada m el Artículo 33 numeral 6, de la presente Ley.

Arto. 38. La convocatoria al concurso de oposición será pública. El Ministerio de Relaciones Exteriores determinará el cupo de ingreso a la Academia Diplomática, profesiones o estudios requeridos para participar en el mismo, así como las materias necesarias y temas sobre los cuales versarán las pruebas.

Arto. 39. Los concursos de oposición tienen por objeto establecer la aptitud e idoneidad de los aspirantes, garantizando en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Arto. 40. La Comisión de Ingreso Ad-hoc verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 36 de la presente Ley, y después de publicada la lista provisional de solicitantes admitidos, fijará los términos de los exámenes de admisión y calificará las pruebas de los candidatos.

Arto. 41. En el plazo de cinco días hábiles después de concluida la calificación de los exámenes de admisión, la Comisión de Ingreso Ad-hoc elevará al Ministro de Relaciones Exteriores la lista de as-

pirantes aprobados por orden de puntuación para su ingreso en la Academia Diplomática.

La Comisión de Ingreso Ad-hoc también elevará al Ministro de Relaciones Exteriores, un informe que recoja las experiencias adquiridas durante los ejercicios de la convocatoria, a fin de que puedan ser tenidas en cuenta en las sucesivas convocatorias.

Arto. 42. La aprobación de la totalidad de los requisitos y de las pruebas del concurso de oposición, no creará un derecho adquirido para ser incorporado a la Academia Diplomática, a la que accederá únicamente el número de concursantes que, habiendo aprobado el concurso y de conformidad al orden demérito final, resulte suficiente para cubrir las vacantes establecidas en la convocatoria.

Arto. 43. Los aspirantes que hubieren aprobado el concurso público de oposición serán inscritos en el curso de la Academia Diplomática, cuya duración será establecida en su Reglamento.

Arto. 44. Los alumnos que aprueben los cursos de la Academia Diplomática, recibirán un diploma y serán nombrados en el Ministerio de Relaciones Exteriores en periodo de prueba, por seis meses mínimo, o si fuese posible y conveniente de Agregado en una Embajada, Representación Permanente o Consulado por el mismo período.

Arto.45. Cumplido el período de prueba, la Comisión de Personal emitirá sus recomendaciones sobre los resultados del funcionario y, si éstos fuesen satisfactorios ajuicio del Ministro, se procederá a su inscripción en el Escalafón con la categoría de Primer Secretario o Agregado, según el caso, abonándoles el tiempo servido de prueba para el cómputo de antigüedad.

Arto. 46. El candidato que haya participado sin éxito en tres exámenes de ingreso no podrá participar en un cuarto.

Arto. 47. El funcionario que haya realizado su práctica en el Ministerio de Relaciones Exteriores después de dos años de haber sido incorporado en el Escalafón podrá optar a ser trasladado a un cargo en el extranjero.

El funcionario que haya realizado su práctica en una Embajada, Representación Permanente o Consulado y, después de ella, hubiere sido confirmado en el extranjero, después de dos años de haber sido incorporado en el Escalafón podrá optar a ser trasladado a un cargo en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministro de Relaciones Exteriores por circunstancias excepcionales, podrá reducir dichos términos.

CAPÍTULO VII LOS ASCENSOS

Arto. 48. Los ascensos en el Servicio Exterior serán otorgados por el Ministerio de Relaciones Exteriores previo informe de la Comisión de Personal. Estos ascensos se harán con respecto a la categoría inmediata inferior.

Arto. 49. Los ascensos del personal de carrera se regirán de conformidad a los siguientes criterios:

1. Méritos y eficiencia demostrada en el desempeño de sus cargos, tomando en cuenta su importancia y el grado de responsabilidad requerida.

2. Obras o trabajos publicados, estudios realizados y títulos académicos obtenidos con posterioridad al ingreso.

3. Mayor antigüedad en la categoría y en el Servicio Exterior.

Arto.50. El personal de carrera que reúna los requisitos señalados en el artículo precedente, o en uno de ellos, y haya acumulado un mínimo de tres años en la misma categoría podrá ser ascendido a la categoría inmediata superior.

En igualdad de circunstancias, se dará preferencia a quienes hayan acumulado mayor antigüedad en la categoría y en el Servicio Exterior.

Arto. 51. La designación de un funcionario del Servicio Exterior para desempeñar funciones de Embajador, Representante Permanente o Cónsul General, se regirá por lo dispuesto en el Artículo 29 de la presente Ley.

Arto. 52. El ascenso, dentro del Escalafón, al rango de Embajador requiere una antigüedad mínima de tres años en el rango de Ministro Consejero.

El ascenso a Ministro Consejero requiere un examen de conocimiento o escribir un ensayo sobre ternas afines a la política exterior y tener además una antigüedad mínima de quince años a partir de la fecha de su ingreso al Servicio Exterior.

El funcionario que hubiese ingresado en el Servicio Exterior con el rango de Primer Secretario, para ascender a Ministro Consejero requerirá cumplir con los requisitos señalados en el párrafo anterior, excepto el de antigüedad que en este caso deberá ser no menos de seis años a partir de la fecha de ingreso en el Servicio Exterior, y de los cuales por lo menos tres años deberá haberse desempeñado en la categoría de Consejero.

El Ministerio procurará una aplicación equitativa de este Artículo y de los otros criterios a los que se refieren los Artículos 49 y 50 de la presente Ley.

Arto. 53. La Comisión de Personal, cuando encuentre que un funcionario de carrera, en el desempeño de sus funciones, excede en un límite prudente el período de cuatro años en el mismo rango sin que se le otorgue ascenso, determinará si el ascenso no ha sido concedido por un número insuficiente de plazas en la categoría correspondiente o por falta de méritos y eficiencia para ser ascendido a la nueva categoría.

La Comisión, en uno u otro caso, presentará un informe especial para la decisión del Ministro de Relaciones Exteriores, haciendo las recomendaciones pertinentes.

El funcionario de carrera que se encuentre en las circunstancias mencionadas en el primer párrafo de este Artículo, podrá solicitar a la Comisión de Personal que tome iniciativas para la elaboración del informe especial.

CAPÍTULO VIII ROTACIÓN Y TRASLADOS

Arto. 54. Todos los funcionarios de carrera del Servicio Exterior estarán sujetos a rotación o traslados.

Arto. 55. Se entiende por rotación, el intercambio de funcionarios de una misma categoría entre las dos ramas que componen el Servicio Exterior o el intercambio de funcionarios que se encuentran destinados en el exterior al Ministerio de Relaciones Exteriores o a otra dependencia administrativa o viceversa.

Arto. 56. Se entiende por traslado, el cambio de un funcionario de una sede a otra, dentro de la misma rama del Servicio Exterior.

Arto. 57. Para la rotación o traslado de los funcionarios del Servicio Exterior se tendrá en cuenta, ante todo, las necesidades del Servicio Exterior de la Nación y las posibilidades presupuestarias. Supletoriamente, se tomarán en consideración las circunstancias que contribuyan a la mejor formación y eventual especialización del funcionario.

Arto. 58. Cuando un funcionario hubiese permanecido por cuatro años en el extranjero, su rotación al Ministerio de Relaciones Exteriores o a otra dependencia administrativa del Estado, será obligatoria por un período mínimo de dos años, durante el cual desempeñará un cargo correspondiente a su categoría. El Ministro de Relaciones Exteriores podrá decidir las excepciones que estime convenientes.

Arto. 59. Por circunstancias excepcionales el término máximo de cuatro años de permanencia en el extranjero podrá ser prorrogado hasta por dos años.

Arto. 60. Los funcionarios de carrera no podrán permanecer más de cuatro años consecutivos sirviendo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo circunstancias especiales en que el término máximo de permanencia podrá ser prorrogado hasta por dos años.

Arto. 61. Además de lo previsto en el Artículo 57 de la presente Ley, la rotación o el traslado podrá acordarse a petición del funcionario cuando hubiere una razón que justifique su solicitud.

CAPÍTULO IX
OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES
DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO EXTE-
RIOR

Arto. 62. Los miembros del Servicio Exterior tendrán las siguientes obligaciones y responsabilidades:

1. Respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política de Nicaragua, las leyes de la República y las obligaciones específicas inherentes a su cargo.

2. cumplir con las formalidades exigidas por la presente Ley y su Reglamento y demás disposiciones sobre la materia.

3. Tratar todos los asuntos con el Ministerio de Relaciones Exteriores y solamente por su conducto dirigirse al Presidente de la República y a las demás dependencias del Estado, salvo que por la índole del asunto a tratar, fuesen autorizados otros procedimientos por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. Asistir cumplidamente a su oficina y desempeñar las funciones que le han sido encomendadas con la lealtad, dedicación y eficiencia que requiere la naturaleza de éstas.

5. Informar con la urgencia que el caso requiera cualquier hecho relacionado con los intereses nacionales.

En tal sentido los miembros del Servicio Exterior deberán abstenerse de:

6. Guardar discreción absoluta y confidencialidad acerca de los asuntos que conozcan con motivo de su desempeño oficial.

6.1 Brindar documentos originales, copias o fotocopias de los mismos, así como cualquier otro tipo de información a terceros o a los medios de información, sin la debida autorización del superior inmediato.

6.2 Obtener y trasladar documentos oficiales o confidenciales fuera de la Oficina respectiva, sin la debida autorización del superior inmediato, aún cuando estuvieren a su cargo las gestiones correspondientes.

La obligación consignada en el presente numeral subsistirá aun después de abandonar el Servicio Exterior, cuando se trate de asuntos cuya divulgación pudiera causar perjuicio a los intereses nacionales.

7. Guardar el deber de secreto profesional durante el ejercicio de algún cargo o comisión oficial. Quien violare intencionalmente este deber, causando perjuicio al interés nacional, será destituido y no podrá reintegrarse al Servicio Exterior. Igualmente, quien faltare al deber del secreto profesional una vez terminado su encargo oficial, será destituido y no podrá reingresar al Servicio Exterior

Independientemente de las sanciones administrativas que se impongan a quienes violaren esta obligación, les podrán ser aplicadas las penas que establezcan sobre la materia las leyes de Nicaragua.

8- Depositar el cargo, al término de sus funciones, en la persona designada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo que justifique imposibilidad de hacerlo. La violación de esta disposición constituye abandono del cargo y dará lugar a las sanciones que se establezcan.

9. Solicitar autorización para ausentarse del Estado Receptor. Los funcionarios acreditados en el exterior, la solicitarán al Jefe de Misión y éste último, solicitará autorización al Ministerio de Relaciones Exteriores.

10. Efectuar la correspondiente rendición de cuentas de los fondos que recibiere, de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

11. Recaudar cuando fuere el caso, los derechos consulares de acuerdo a los aranceles establecidos por la ley, extender los correspondientes recibos y efectuar las transferencias de los ingresos en la forma ordenada por la ley.

12. Cumplir con la Ley sobre Integridad Moral de los Funcionarios y Empleados Públicos.

13. Abstenerse de prestar servicios remunera-

dos o no, a personas físicas o jurídicas distintas del Estado de Nicaragua, sin previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando se encuentren acreditados en el extranjero.

Igualmente, no podrán ejercer en el Estado Receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

14. Observar una conducta personal compatible con la dignidad de la representación de la República.

15. Respetar las leyes, reglamentos, usos y costumbres oficiales y sociales del Estado Receptor y no intervenir en su política interna.

16. Solicitar autorización expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores para hacerse cargo de la representación diplomática o consular de otro Estado.

17. Solicitar autorización por escrito del Ministerio de Relaciones Exteriores para entablar acciones judiciales o renunciar a la exención de jurisdicción o a los privilegios e inmunidades inherentes a su cargo, conforme la legislación interna y al Derecho Internacional.

18. Usar debidamente de las inmunidades y privilegios que se conceden por razón de la función y de conformidad con las normas del Estado Receptor y los Convenios Internacionales vigentes.

CAPÍTULO X DERECHOS Y BENEFICIOS

Arto. 63. Los miembros del Servicio Exterior gozarán de los siguientes derechos y beneficios:

1. Los funcionarios acreditados en el extranjero conservarán, para los efectos de las leyes nicaragüenses, el domicilio de su último lugar de residencia en el país.

2. Gozarán de inamovilidad y estabilidad en el cargo. Sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas y en la forma que señala la presente Ley y su Reglamento.

3. Tendrán las asignaciones que fije el Presupuesto General de la República, acorde con su función, dignidad y jerarquía y los beneficios que establezca la legislación sobre seguridad social de Nicaragua. la presente Ley y su Reglamento.

4. Gozarán de Pasaporte Diplomático en los términos establecidos por las disposiciones sobre la materia

5. Disfrutarán de vacaciones anuales, descanso semanal y de las licencias que por razones justificadas, embarazo y otros motivos, se establezcan en esta Ley y su Reglamento.

6. El Ministerio de Relaciones Exteriores asumirá los gastos de traslado y de instalación de los miembros del Servicio Exterior que sean destinados al extranjero, incluyendo su cónyuge e hijos dependientes que vivan con él en el lugar de destino.

En circunstancias excepcionales, se podrán asumir los gastos de traslado de otros familiares del funcionario que estén bajo su dependencia económica.

Esta disposición rige cuando el funcionario sea trasladado aun nuevo destino o cuando por cualquier otra circunstancia regrese al país.

7. Podrán importar y exportar, libre de pago de impuestos sus efectos personales y objetos de menaje de casa, cuando sean destinados al extranjero o regresen al país por término de la misión o por estar en disponibilidad, ajustándose a lo previsto en las leyes sobre la materia.

En caso de regreso al país, podrán importar un automóvil libre de impuestos.

8. Gozarán del derecho a una jubilación digna.

9. Obtener ascensos de acuerdo a esta Ley y a sus respectivos Reglamentos.

10. Ser sujeto de rotación y traslados de acuerdo a esta Ley y sus respectivos Reglamentos.

11. Recurrir por vía administrativa ante la aplicación de toda norma, resolución, medida disciplinaria o calificación que considere inadecuada o

injusta.

12. También tendrán todos los derechos y beneficios establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 64. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria y de acuerdo a esta Ley y su Reglamento, cubrir el importe de pasaje del funcionario acreditado en el exterior en el goce de sus vacaciones.

Arto. 65. Si un funcionario de carrera por causa de accidente o enfermedad, quedare permanentemente incapacitado para continuar en el Servicio Exterior, será considerado en retiro para los efectos del goce de la pensión establecida por la legislación social vigente.

Arto. 66. Todo funcionario del Servicio Exterior que estuviera acreditado ante varios Estados, gozará del reembolso de los gastos que ocasionen el desempeño de sus funciones concurrentes y que hayan sido autorizados previamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Asimismo, se le otorgarán los pasajes correspondientes. Excepcionalmente, se podrán autorizar los gastos de pasaje de su cónyuge cuando requerimientos protocolarios así lo aconsejen.

Arto. 67. Cuando un funcionario falleciera en el exterior, el Gobierno sufragará los gastos de embalsamamiento o incineración del cadáver y los de su traslado a Nicaragua, y entregará al cónyuge o a los hijos, según el caso, las remuneraciones y derechos que le correspondieren conforme a la Ley.

El Gobierno también sufragará los gastos de traslado de los miembros de su familia, mencionados en el Artículo 63 numeral 6 de la presente Ley.

Si el fallecimiento fuera de alguno de los miembros de su familia mencionados en el Artículo 63 numeral 6 de la presente Ley, el Gobierno sufragará los gastos a que refiere el párrafo primero de este Artículo.

Arto. 68. Los miembros del Servicio Exterior designados para desempeñar funciones en el Mi-

nisterio de Relaciones Exteriores u otra dependencia de la Administración Pública, recibirán las asignaciones que el Presupuesto General de la República asigne a dicho cargo y rango, y tendrán los derechos y demás beneficios que señalen las leyes correspondientes.

Arto. 69. Cuando un funcionario de carrera se considere lesionado en sus derechos, podrá presentar su reclamo ante la Comisión de Personal, en un plazo que no excederá los sesenta días hábiles, a partir de la fecha que tuviera conocimiento del hecho que motive su reclamo y acompañará su presentación con las correspondientes pruebas.

La Comisión de Personal podrá formular sus recomendaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien determinará lo que considere más adecuado conforme a las leyes y las circunstancias.

Esta disposición no excluye las acciones judiciales que puedan entablarse de conformidad con las leyes nacionales.

CAPÍTULO XI SEPARACIÓN DEL SERVICIO EXTERIOR

Arto. 70. Los miembros del Servicio Exterior podrán ser separados de sus cargos temporalmente, por disponibilidad. La carrera termina en forma definitiva por las causales que señala el Artículo 74 de la presente Ley.

Arto. 71. El personal de carrera del Servicio Exterior que haya prestado sus servicios por un mínimo de cinco años podrá quedar en disponibilidad por el periodo de tres años sin goce de sueldo ni beneficios, cuando así lo solicite el interesado, y dicha solicitud sea aprobada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los funcionarios del personal de carrera del Servicio Exterior en situación de disponibilidad voluntaria no acumulan antigüedad, y por consiguiente, no podrán beneficiarse de ningún ascenso durante el periodo que permanezcan en esta situación.

Arto. 72. El Ministro de Relaciones Exteriores, por conveniencia del Servicio, podrá acordar el paso a disponibilidad, sin goce de sueldo, de un funcio-

nario de carrera por un plazo no mayor de tres años.

Este período en disponibilidad se computará para fines de antigüedad como si estuviese en servicio activo.

Arto. 73. El funcionario que, transcurrido el período de disponibilidad no hubiere solicitado su reincorporación, o una prórroga en el caso que corresponda, incurrirá en abandono del cargo y se acordará su cesantía.

Arto. 74. La carrera termina por:

1. Muerte.
2. Pérdida de la nacionalidad nicaragüense.
3. Jubilación.
4. Renuncia.
5. Destitución.
6. Retiro por sufrir alguna enfermedad o accidente que no le permita física o mentalmente ser apto para continuaren el desempeño de las funciones del Servicio Exterior.

Arto. 75. Son causas de destitución:

1. Abandono del cargo.
2. Ser condenado mediante sentencia firme dictada por delito que merezca pena más que correccional.
3. Falta grave al decoro y a la dignidad de la función.
4. Violar intencionalmente el secreto profesional conforme lo dispuesto en el Artículo 62 numerales 6 y 7 de esta Ley, causando perjuicio al interés nacional.
5. Uso ilícito de las franquicias, valija y correos diplomáticos, o de las inmunidades y privilegios inherentes al cargo.
6. Desobediencia grave y reiterada a las instrucciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, que cause perjuicio al interés nacional.

Arto. 76. Los funcionarios del Servicio Exterior tendrán derecho a la jubilación por antigüedad en el servicio o por edad de acuerdo a las disposiciones contenidas en las leyes de seguridad social y los acuerdos celebrados, o que pudieren celebrarse, entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y las instituciones de Seguridad social.

CAPÍTULO XII RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Arto. 77. El funcionario que infringiere las obligaciones establecidas en la presente Ley será sancionado con una medida disciplinaria proporcional a la infracción cometida.

Arto. 78. Las medidas disciplinarias podrían ser:

1. Amonestación verbal.
2. Amonestación escrita.
3. Prolongación del período ordinario para propuesta de ascenso.
4. Suspensión del Servicio Exterior hasta por un mes sin goce de sueldo.
5. Traslado.
6. Petición de renuncia.
7. Destitución.

CAPÍTULO XIII ESCALAFÓN DEL SERVICIO EXTERIOR

Arto. 79. Se crea el Escalafón del Servicio Exterior como el medio de registro y de prueba de la situación, categoría, mérito y antigüedad de los funcionarios inscritos en él.

Arto. 80. La inscripción en el Escalafón se dispondrá por medio de Acuerdo Ejecutivo publicado en «La Gaceta Diario Oficial.»

Arto. 81. A los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes equivalencias:

Embajador Sin equivalencia		
Vice-Ministro		
Secretario General		
Director General de Política Exterior		
Director de Academia diplomática		
Director General de Ceremonial y Protocolo de Estado		
Asesores		
Ministro Consejero	Cónsul General	Director General
Consejero	Primer Cónsul	
Director		
Primer Secretario	Segundo Cónsul	Sub-Director de Área
Segundo Secretario	Tercer Cónsul	Jefe de Departamento

Tercer Secretario Vice Cónsul Sub Jefe de Departamento
 Agregado Diplomático Agregado Consular Analista

ACADEMIA DIPLOMÁTICA

Las disposiciones de este Artículo se entienden sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores de nombrar en circunstancias especiales, a miembros del personal de carrera del Servicio Exterior para desempeñar funciones de rango superior a las que les corresponde de acuerdo a su categoría en el Escalafón. Una vez concluidas dichas funciones se retornará a la categoría que corresponde en el Escalafón de conformidad a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO XIV COMISIÓN DE PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR

Arto. 82. Para el mejor cumplimiento de las funciones y fines del Servicio Exterior, se establecerá en el Ministerio de Relaciones Exteriores la Comisión de Personal del Servicio Exterior, la cual estará presidida por el Vice-Ministro e integrada por el Secretario General y el Director General de Política Exterior de dicho Ministerio.

Arto. 83. Los funcionarios de esta Comisión formularán recomendaciones sobre diferentes aspectos relacionados con la aplicación de la presente Ley y su Reglamento. Dichas recomendaciones tendrán carácter considerativo y serán presentadas al Ministro de Relaciones Exteriores.

Arto. 84. La Comisión de Personal, con asistencia técnica de la Dirección de Recursos Humanos, establecerá un sistema para evaluar periódicamente a los funcionarios pertenecientes a la carrera de acuerdo a los méritos y de conformidad a la presente Ley y su Reglamento.

Los resultados de las evaluaciones se incluirán en el expediente personal del funcionario.

CAPÍTULO XV

Arto. 85. La Academia Diplomática, en adelante, la Academia será un centro de estudios destinado a la formación, perfeccionamiento y actualización de aspirantes e integrantes del Servicio Exterior de Nicaragua para el mejor desempeño de sus funciones.

Arto. 86. Además de las funciones expresadas en el Artículo anterior, la Academia desarrollará por sí misma o con otras instituciones del Estado o con la empresa privada, cursos, conferencias, charlas, seminarios, paneles, talleres, presentaciones y exposiciones para los funcionarios del Servicio Exterior, u otros funcionarios del Estado. Así mismo, podrá ofrecer dichos eventos al personal de entidades privadas que tengan interés en conocer, investigar o profundizar en temas propios de las relaciones internacionales, o conocer acerca de procedimientos protocolarios.

Arto. 87. La Academia será también un centro de promoción de investigaciones y divulgación de temas internacionales.

Arto. 88. La Academia podrá tener el concurso de Instituciones de Educación Superior de reconocida trayectoria y de Entidades nacionales e internacionales afines, con el propósito de alcanzar el más alto grado posible de idoneidad académica en los programas y actividades que le corresponda desarrollar.

Arto. 89. La Academia que estará a cargo de un Director con rango de Embajador, dependerá directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores, a cuyo cargo estará su reglamentación, organización y funcionamiento.

CAPÍTULO XVI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Arto. 90. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables, en lo pertinente, a los funcionarios del Servicio Exterior aún cuando no pertenezcan al personal de carrera.

Arto. 91. A partir de la vigencia de la presente Ley,

los nombramientos correspondientes al Servicio Exterior, con excepción de los que sean de libre designación del Presidente de la República, deberán recaer en funcionarios de carrera del Servicio Exterior a medida que se presenten vacantes y siempre y cuando exista personal inscrito para dicha categoría en el Escalafón.

Arto. 92. La situación de los funcionarios que se encuentren desempeñando cargos en las Misiones Diplomáticas, Representaciones Permanentes, Oficinas Consulares o en el Ministerio de Relaciones Exteriores al entrar en vigencia la presente Ley, se resolverá conforme a las disposiciones siguientes:

1. Los funcionarios que al entrar en vigencia la presente Ley se desempeñan en el Servicio Exterior, tanto en el Ministerio de Relaciones Exteriores como en el extranjero y manifiesten interés de continuar sus funciones, seguirán desempeñando sus respectivos cargos de conformidad a lo dispuesto por la presente Ley.

Un Comité Especial Calificador, previo informe de la Dirección de Recursos Humanos, determinará la posición que corresponda a cada funcionario en el Escalafón.

2. Las personas que se encuentren desempeñando labores administrativas o de servicios en la Sede del Ministerio de Relaciones Exteriores o en el exterior, no quedan comprendidas en las disposiciones de la presente Ley.

3. Si la estructura del Servicio Exterior lo amerita, el Ministerio de Relaciones Exteriores considerará para selección y aprobación, las solicitudes de aquellos quienes, además de cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 36 de la presente Ley, se hayan desempeñado por más de cinco años en cargos diplomáticos. A su efecto, el Comité Especial Calificador determinará su ingreso y la categoría que les corresponderá.

Arte. 93. Se crea con carácter transitorio, un Comité Especial Calificador, que en adelante se denominará Comité para establecer el primer Escalafón del Servicio Exterior. El Comité estará integrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores quien lo preside, el Viceministro de Relaciones Exteriores, un Representante de la Presiden-

cia de la República y el Director de la Academia Diplomática.

El Comité, en un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles a partir de la publicación de esta Ley conformará el primer Escalafón del Servicio Exterior, determinando, caso por caso, la posición de cada funcionario de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

El Comité determinará sus propios procedimientos de trabajo interno.

El Comité notificará a los interesados las resoluciones que acuerde sobre sus respectivas situaciones en el Escalafón, en un plazo máximo de diez días hábiles después de que haya tomado su decisión.

El Comité podrá determinar la categoría definitiva o provisional que corresponda a cada funcionario en el Escalafón. El Comité determinará el tiempo y los requisitos académicos que deberán cumplir los funcionarios situados en el Escalafón en categoría provisional para ser inscritos en forma definitiva.

El funcionario que no cumpla con los requisitos establecidos para ser inscrito en forma definitiva en el Escalafón quedará retirado de la carrera.

Los funcionarios notificados de su ingreso en el Escalafón y que no estuvieren de acuerdo con la decisión del Comité en lo que respecta a su categoría, tienen un plazo no mayor de diez días hábiles a partir del recibo de la notificación para presentar su reclamo al Comité, aportando los argumentos y documentos que estimen convenientes.

El Comité tiene treinta días hábiles para resolver. Su decisión será definitiva y agotará la vía administrativa.

Arto. 94. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Arto. 95. La presente Ley deroga todas las disposiciones legales y administrativas existentes sobre la materia, con excepción del Decreto Ejecutivo No. 24-97, Decreto Creador de la Academia Diplomática "José de Marcoleta", publicado en La Gaceta No. 83 del 6 de mayo de 1997.

Arto. 96. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los treinta días del mes de Agosto del dos mil.- OSCAR MONCADA REYES, Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley.-

PEDRO JOAQUÍN RÍOS CASTELLÓN, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese.- Managua, veintinueve de Septiembre del año dos mil.- ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

ÍNDICE DE LEYES 2000

LEYES 2000

INDICES DE LEYES Y DECRETOS DEL AÑO 2000

A

Aprobación del Tratado de Extradición Firmado con España
 Decreto No. 70-2000
 Gaceta No. 161. 25-08-00
 Pág.....03

Aprobación del Tratado de Ejecución de Sentencias Penales entre Nicaragua y México
 Decreto No. 83-2000
 Gaceta No. 171. 08-09-00
 Pág.....04

Autorizar a la Empresa Portuaria Nacional, el arrendamiento de las facilidades portuarias de Puerto Cabezas
 Ley No. 334
 Gaceta No. 54. 16-03-00
 Pág.....04

C

Contrataciones del Estado
 Ley No. 323
 Gaceta No. 1. 03-01-00
 Pág.....05

Ley Contrataciones del Estado (Continuación)
 Ley No. 323
 Gaceta No. 2. 04-01-00
 Pág.....21

Ley Creadora de los Municipios de Ciudad Sandino y El Crucero
 Ley No. 329
 Gaceta No. 7 11-01-00
 Pág.....28

Ley Creadora del Municipio de El Ayote
 Ley No. 338
 Gaceta No. 69. 06-04-00
 Pág.....30

Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos
 Ley No. 339
 Gaceta No. 69. 06-04-00
 Pág.....33

Ceremonial y Protocolo del Estado
Decreto No. 66-2000
Gaceta No. 151. 11-08-00
Pág.....40

Creación de la Unidad Ejecutora del Programa de Eficiencia y Transparencia en las Compras y Contrataciones del Estado
Decreto No. 96-2000
Gaceta No. 177. 20-09-00
Pág.....64

Creación de la Comisión Nacional contra la Violencia hacia la Mujer, Niñez y Adolescencia
Decreto No. 116-2000
Gaceta No. 236. 13-12-00
Pág.....66

D

Día Nacional del Niño por Nacer
Decreto No. 10-2000
Gaceta No. 21. 31-01-00
Pág.....69

E

Ley Electoral
Ley No. 331
Gaceta No. 16. 24-01-00
Pág.....69

M

Modificación al Decreto No. 71-98, Reglamento a la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo
Decreto No. 99-2000
Gaceta No. 210. 06-11-00
Pág.....107

O

Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal
Ley No. 347
Gaceta No. 121. 27-06-00
Pág.....115

Ley Orgánica del Ministerio Público
Ley No. 346
Gaceta No. 196. 17-10-00
Pág.....120

Organización del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia y la Defensoría de las Niñas, Niños y Adolescentes.
 Ley No. 351
 Gaceta No. 102. 31-05-00
 Pág.....127

P

Ley de Protección a los Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados
 Ley No. 324
 Gaceta No. 22. 01-02-00
 Pág.....131

Prórroga del Plazo para que se continúe la Titulación Urbana en la ciudad de Managua y demás ciudades del país, por parte de la Oficina de Titulación Urbana (OTU), a los beneficiarios de la Ley No. 86
 Decreto No. 121-2000
 Gaceta No. 234. 11-12-00
 Pág.....138

R

Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua.
 Ley No. 330
 Gaceta No. 13. 19-01-00
 Pág.....139

Reforma a la Ley No. 59, Ley de División Política Administrativa, Ley de Restablecimiento del Municipio de Wiwilí al departamento de Nueva Segovia
 Ley No. 332
 Gaceta No. 30. 11-02-00
 Pág.....145

Reforma a la Ley No. 257 Ley de Justicia Tributaria y Comercial
 Ley No. 343
 Gaceta No. 73. 12-04-00
 Pág.....147

Reforma al Reglamento General de la Ley de Seguridad Social
 Decreto No. 32-2000
 Gaceta No. 76. 24-04-00
 Pág.....150

Reforma al Artículo 7 del Decreto 40-91 Reforma a la Ley de Aranceles del Registro Público en General
 Decreto No. 31-2000
 Gaceta No. 78. 26-04-00
 Pág.....153

Reforma al Decreto No. 52-97, Reglamento a la Ley de Municipios
 Decreto No. 34-2000

Gaceta No. 81. 02-05-00	
Pág.....	153
Reforma al Numeral 6) del Arto. 38, Decreto No. 63-99, Reglamento a la Ley No. 260	
Decreto No. 49-2000	
Gaceta No. 102. 31-05-00	
Pág.....	155
Reforma al Decreto No. 52-97, Reglamento de la Ley de Municipios	
Decreto No. 48-2000	
Gaceta No. 107. 07-06-00	
Pág.....	155
Reforma a la Ley No. 323 Ley de Contrataciones del Estado	
Ley No. 349	
Gaceta No. 109. 09-06-00	
Pág.....	155
Reformas y Adiciones al Artículo 3 de la Ley No. 38 «Ley de Disolución del Vínculo Matrimonial por voluntad de una de las partes.»	
Ley No. 348	
Gaceta No. 121. 27-06-00	
Pág.....	159
Reforma al artículo 5 del Decreto No. 46-94 Creación de Enel	
Decreto No. 58-2000	
Gaceta No. 123. 29-06-00	
Pág.....	159
Reforma a los artículos 1, 3 y 4 e incisos 2, 4 y 6 del artículo 6 del Decreto No. 40-2000	
Decreto No. 65-2000	
Gaceta No. 169. 06-09-00	
Pág.....	160
Reforma al Decreto No. 71-98 Reglamento a la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, Ley No. 290	
Decreto No. 90-2000	
Gaceta No. 174. 13-09-00	
Pág.....	160
Reforma al Decreto No. 71-98, Reglamento de Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, Ley No. 290	
Decreto No. 100-2000	
Gaceta No. 189. 06-10-00	
Pág.....	161
Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado	
Decreto No. 21-200	
Gaceta No. 46. 06-03-00	
Pág.....	162

Reglamento de la Ley de Derechos de Autor y Conexos Decreto No. 22-2000 Gaceta No. 84. 05-05-00 Pág.....	195
Reglamento a la Ley No. 343 de Reforma a la Ley No. 257, Ley de Justicia Tributaria y Comercial Decreto No. 51-2000 Gaceta No. 111. 13-06-00 Pág.....	202
Reglamento de Mediación (CSJ) Acuerdo No. 75 Gaceta No. 114. 16-06-00 Pág.....	206
Reglamento de Arbitraje (CSJ) Acuerdo No. 76 Gaceta No. 114. 16-06-00 Pág.....	210
Reglamento Operativo de la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (CSJ) Acuerdo No. 77 Gaceta No. 114. 16-06-00 Pág.....	213
Reglamento General de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones Decreto No. 55-2000 Gaceta No. 121. 27-06-00 Pág.....	217
Reglamento de Inversiones para el Sistema de Ahorro para Pensiones Decreto No. 56-2000 Gaceta No. 123. 29-06-00 Pág.....	232
Reglamento de Certificado de Traspaso (con relación al Sistema de Ahorro para Pensiones). Decreto No. 57-2000 Gaceta No. 123. 29-06-00 Pág.....	248
Reglamento a la Ley No. 319, Ley que Regula la Exploración y Rehabilitación de la Navegación Comercial en el Río San Juan Decreto No. 59-2000 Gaceta No. 137. 20-07-00 Pág.....	258
Reglamento General de la Ley de Organización del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia y la Defensoría de las Niñas, Niños y Adolescentes Decreto No. 63-2000 Gaceta No. 148. 07-08-00	

Pág.....	260
Reglamento de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, Ley No. 347 Decreto No. 75-2000 Gaceta No. 169. 06-09-00 Pág.....	264
Reglamento de la Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, Ley No. 339 Decreto No. 88-2000 Gaceta No. 172. 11-09-00 Pág.....	267
Reglamento de la Comisión Calificadora de invalidez Decreto No. 89-2000 Gaceta No. 174. 13-09-00 Pág.....	280
Reglamento de la Ley de Protección de Señales Satelitales Portadoras de Programas, Ley No. 322 Decreto No. 44-2000 Gaceta No. 189. 06-10-00 Pág.....	288
Reglamento al Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) Decreto No. 134-2000 Gaceta No. 238. 15-12-00 Pág.....	293
Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo Ley No. 350 Gaceta No. 140. 25-07-00 Pág.....	316
Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo (Continuación) Ley No. 350 Gaceta No. 141. 26-07-00 Pág.....	329
Ley de Restablecimiento de los Plazos Establecidos en el Artículo 98 de la Ley No. 278 «Ley Propiedad Reformada Urbana y Agraria» y Artículo 2 de la Ley No. 288. Ley No. 345 Gaceta No. 97. 24-05-00 Pág.....	137

S

Sistema de Ahorro para Pensiones Ley No. 340 Gaceta No. 72. 11-04-00 Pág.....	342
--	-----

Sistema de Ahorro para Pensiones (Continuación)

Ley No. 340

Gaceta No. 73. 12-04-00

Pág.....342

Servicio Exterior

Ley No. 358

Gaceta No. 188. 05-10-00

Pág.....373



Ediciones
Centro de Documentación e Información Judicial
Corte Suprema de Justicia - República de Nicaragua